Suplemento al núm. 32

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

Año XX Martes 1 de febrero de 1955 Fascículo 1.°

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTOS

de los Impuestos sobre el Alcohol, el Azúcar, la Achicoria y la Cerveza

Aprobados por Decreto de 22 de octubre de 1954

A) Reglamento del Impuesto de Fabricación de Alcoholes.

A) REGLAMENTO DEL IMPUESTO DE FABRICACION DE ALCOHOLES

TITULO PRIMERO

Disposiciones de caracter general

CAPITULO PRIMERO

Objeto del impuesto

Artículo 1.º Productos gravados.

El impuesto sobre la fabricación de alcoholes, creado por la Ley de 19 de junio de 1904 y que se rige actualmente por el texto refundido de 28 de julio de 1920 fué incorporado a la Contribución de Usos y Consumos por el artículo 86 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940, con las modificaciones detalladas en el referido artículo y las en adelante introducidas por las Leyes de 31 de diciembre de 1942, 31 de diciembre de 1946 y 19 de diciembre de 1951. A efectos fiscales y de conformidad con el Decreto de 29 de abril de 1926, se entenderá por alcohol ordinario o etílico el producto de la destilación y rectificación de un líquido cualquiera que haya sufrido la fermentación alcohólica.

La tributación consiste en una cuota según la clase de alcohol, que se entiende devengada desde que se obtiene el producto gravado por el impuesto, pero su pago por el fabricante se diferirá hasta que dicho producto salga de la fábrica en las condiciones y mediante las formalidades que en este Reglamento se determinan.

El impuesto sobre el alcohol grava este producto en la Península, Islas Baleares y Canarias bajo los siguientes aspectos:

1.º PRODUCCION.—Que comprende la obtención de los productos que se expresan:

a) Los alcoholes y aguardientes neutros, o sean aquellos que se expenden tal como salen de los aparatos destilatorios o rectificadores sin que se les haya añadido ninguna sustancia extraña a la destilada, ni en el acto de su elaboración ni con posterioridad a ésta o que no se hayan obtenido por procedimientos especiales que los hagan aptos para dedicarlos inmediatamente a su bebida.

Sólo se considerarán como alcoholes neutros de vino los obtenidos de la destilación o rectificación del vino, del líquido procedente de las heces y del prensado de los orujos que hayan permanecido con el vino durante la fermentación, y la piqueta potable procedente únicamente del orujo fresco.

Se denomina «piqueta» según la Ley de Vinos, de 26 de mayo de 1933, el líquido resultante del lavado o maceración de los orujos de uva frescos o fermentados.

Se entenderá por alcohol de primas o de primera rectificación el del alto grado que procedente de los aparatos de rectificación continua, compuestos de dos o más columnas se obtiene también continua y directamente de la condensación de las columnas rectificadoras, así como también los alcoholes obtenidos en los aparatos, tanto de destilación continua como discontinua que por su defectuosa calidad deban ser de nuevo rectificados.

b) Los alcoholes desnaturalizados, denominándose así aquellos a los que se haya mezclado alguna sustancia extraña que los hagan impropios y desagradables para la bebida y que no pueda fácilmente separarse de ellos por procedimientos físicos, químicos ni mecánicos.

c) Los aguardientes conocidos con el nombre de «holandas», obtenidos por destilación directa de vinos puros y sanos cuya riqueza alcohólica no exceda de 65º centesimales.

d) El aguardiente de caña, o sea el preparado por destilación directa de las mieles y melazas de la caña de azúcar, cuya graduación no exceda de 75º centesimales y se destile en fábricas especiales habilitadas.

2.º FABRICACION.—Que comprende la elaboración de los siguientes productos:

a) Aguardientes compuestos y licores, entendiéndose como tales los alcoholes y aguardientes que no sean neutros ni estén desnaturalizados.

b) Los alcoholes adicionados con materias colorantes, siempre que éstas no les priven de sus condiciones de potabilidad. A los efectos del pago de la cuota de fabricación a que se refieren los epígrafes 8 y 9 de la Tarifa 2.ª del artículo 5.º no pueden estos fabricantes realizar dicha mezcla sin el cumplimiento del citado requisito.

c) Alcoholes neutros recibidos por fabricantes de compuestos y rebajados por ellos a graduaciones que no excedan de 52º centesimales. Estos aguardientes neutros, puestos en circulación serán computados para los efectos del pago de la cuota de fabricación a que se refiere el artículo 5.º como si fueran compuestos.

3.º CIRCULACION.—Que grava a los aguardientes y licores envasados en botellas o frascos hasta tres litros de cabida, destinados al consumo interior de España, antes de poner estos productos en circulación para su consumo.

Art. 2.º Productos no sujetos a gravamen.

1. No estarán sujetos a los preceptos de este Reglamento la elaboración de vinos, incluso vermuts, arropes y vinos tiernos obtenidos de las pasas o uva soleada, sidra, cerveza, éteres, medicamentos y otros productos que contengan alcohol o se preparen con él excepto la fabricación de éter, cuando haya de hacerse con alcohol que salga de las fábricas con impuesto garantido para satisfacerlo como desnaturalizado.

2. La contabilidad de los alcoholes que reciban estos industriales se ajustará a lo dispuesto en el artículo 67.

CAPITULO II

Sujeto del impuesto

Art. 3.º Personas obligadas al pago del impuesto y al cumplimiento de los preceptis de este Reglamento.

Están sujetos al pago de este impuesto:

1.º Los fabricantes y rectificadores de aguardientes y alcoholes neutros de todas clases.

2.º Los fabricantes de alcoholes desnaturalizados.

3.º Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores; y

4.º Los importadores de los productos a que se refieren los apartados anteriores.

No están sujetos al pago del impuesto, pero sí al cumplimiento de los preceptos de este Reglamento:

1.º Los fabricantes de misteras.

2.º Los criadores exportadores de vinos.

3.º Los almacenistas y vendedores de alcoholes, aguardientes y licores.

4.º Los fabricantes de perfumería a base de alcohol; y

5.º Los fabricantes de anetol y esencias propias para la elaboración de aguardientes compuestos y licores.

CAPITULO III

Base de imposición

Art. 4.º Aplicación del impuesto.

La tributación del alcohol grava este producto en la siguiente forma:

A) CUOTA SOBRE LA PRODUCCION.

Se entenderá por cuota sobre la producción la parte del impuesto que grave la fabricación de alcoholes y aguardientes neutros y desnaturalizados.

El alcohol desaparecido de las fábricas por derrame, incendio o cualquiera otra causa de fuerza mayor, comprobada reglamentariamente, deberá satisfacer la cuota del impuesto que le corresponda con arreglo a la tarifa correspondiente del artículo 5.º Cuando se trate de flemas o alcoholes bajos, la base de liquidación será el volumen real que resulte de su reducción a alcohol de 96º. Si se trata de cabezas y colas la cuota aplicable será la del alcohol desnaturalizado, según la clase del que aquéllas proceda. Los alcoholes industriales desaparecidos por las causas mencionadas satisfarán los derechos correspondientes al alcohol vínico.

B) CUOTA DE FABRICACION.

Se entenderá por cuota sobre la fabricación la parte de impuesto que grave la fabricación de los aguardientes compuestos y licores a que se refiere el aspecto segundo del artículo primero de este Reglamento.

Esta cuota se aplicará sobre el total de litros elaborados salidos de las fábricas de aguardientes compuestos y licores en cada trimestre, con arreglo a las cuotas señaladas en los epígrafes 8 y 9 de la Tarifa segunda del artículo 5.º

C) PRECINTAS PARA LA CIRCULACION.

Según la capacidad del envase y la graduación de los diferentes aguardientes compuestos y licores sujetos a este requisito, con arreglo a la escala del artículo siguiente.

En relación con los apartados A) y B) de este artículo, se tendrá presente lo siguiente:

1.º La capacidad de los aparatos destilatorios a que este Reglamento se refiere se expresará en litros. Los grados termométricos serán los del termómetro centígrado. Los grados alcohométricos serán los del alcohómetro centesimal Gay-Lussac, tomados a la temperatura de 15º centígrados. Para apreciar los grados que marquen los alcoholes a la temperatura ambiente se hará uso de las tablas que constituyen el Apéndice primero de este Reglamento.

2.º Cuando se trate de determinar el volumen de las expediciones de alcoholes que se encuentren circulando o en curso de envío, se hará uso de la «Tabla de densidades», que constituye el Apéndice número dos de este Reglamento.

CAPITULO IV

Tarifas

Art. 5.º Tipos impositivos.

Los tipos de gravamen de este impuesto se establecen en la siguiente forma:

TARIFA PRIMERA.—PRODUCCIÓN.

Epígrafe 1.º—Aguardientes y alcoholes neutros destilados o rectificados de vinos, y alcoholes y aguardientes procedentes de residuos vínicos. Pagarán, por hectolitro de volumen real, 240 pesetas.

Epígrafe 2.º—Alcoholes no vínicos, por igual unidad, pesetas 560.

Epígrafe 3.º—Alcoholes desnaturalizados procedentes del vino y de los residuos vínicos, por igual unidad, 30 pesetas.

Epígrafe 4.º—Alcoholes desnaturalizados procedentes de melazas, por igual unidad, 35 pesetas.

Epígrafe 5.º—Los demás alcoholes desnaturalizados no comprendidos en los apartados anteriores, por igual unidad, 45 pesetas.

Epígrafe 6.º—Aguardientes denominados «holandas» y su asimilado el aguardiente de sidra, hasta 65º centesimales, por igual unidad, 160 pesetas.

Epígrafe 7.º—Aguardientes de caña hasta 75º centecimales, por igual unidad, 240 pesetas.

TARIFA SEGUNDA.—FABRICACIÓN.

Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores satisfarán a la salida de fábrica el impuesto, con arreglo a los epígrafes siguientes:

Epígrafe 8.º—Aguardientes compuestos y licores embotellados, pagarán por cada litro, 0,50 pesetas.

Epígrafe 9.º—Los mismos productos sin embotellar, por cada litro, 1,50 pesetas.

Toda persona o Sociedad que trate de establecer una fábrica de aguardientes compuestos y licores, y antes de dar comienzo a las operaciones de fabricación, habrá de satisfacer una patente única de 3.000 pesetas.

NOTA.—A los efectos del pago del impuesto, se considerarán como productos embotellados, que adeudarán por el epígrafe octavo, los contenidos en frascos o botellas hasta tres litros de cabida, considerándose como sin embotellar, adeudando, por tanto, por el epígrafe noveno, los aguardientes compuestos y licores contenidos en cualquier envase, incluso las botellas, cuando su capacidad exceda de tres litros, inclusive.

TARIFA TERCERA.—PRECINTAS PARA LA CIRCULACIÓN.

Los aguardientes compuestos y licores, antes de salir de las fábricas para su consumo, siempre que lo hagan en envases no superiores a tres litros, llevarán adherida una precinta, conforme se indica a continuación:

El valor y colores de estas precintas será el siguiente:

Epígrafe 10.—Los aguardientes anisados y el ron, con o sin azúcar incluso los escarchados, el de caña, el brandy y la ginebra, cualquiera que sea su graduación, envasados en botellas o frascos hasta medio litro de cabida:

Precinta verde oscuro sobre fondo blanco, de 0,40 pesetas.

Epígrafe 11.—Para los mismos productos, en envases de más de medio litro hasta tres litros de cabida:

Precinta violeta sobre fondo blanco, de 0,80 pesetas.

Epígrafe 12.—Los demás aguardientes compuestos y licores cuya graduación alcohólica sea hasta 34º centesimales, envasados en botellas o frascos hasta medio litro de cabida:

Precinta verde oscuro sobre fondo blanco, de 0,40 pesetas.

Epígrafe 13.—Para los mismos líquidos del epígrafe anterior, en envases de más de medio litro hasta tres litros de cabida:

Precinta violeta sobre fondo blanco, de 0,80 pesetas.

Epígrafe 14.—Aguardientes compuestos y licores cuya graduación alcohólica sea superior a 34º centesimales, en botellas o frascos hasta medio litro de cabida:

Precinta roja sobre fondo blanco, de 0,80 pesetas.

Epígrafe 15.—Los mismos productos del epígrafe anterior, en envases de más de medio litro hasta tres litros de cabida:

Precinta azul sobre fondo blanco, de 1,60 pesetas.

Epígrafe 16.—Los productos a que se refieren los anteriores epígrafes de esta tarifa, en envases hasta de un decilitro de cabida, llevarán un sello de color rojo sobre fondo blanco, de 0,04 pesetas.

TARIFA CUARTA.—Importación.

Los productos comprendidos en la tarifa primera, que con arreglo a la nota 87 del Arancel de importación están sujetos en la actualidad al pago de cuota especial por el impuesto sobre el alcohol, los satisfarán en la forma siguiente:

Epígrafe 17.—Alcoholes vínicos y su asimilado el aguardiente de caña hasta 75º, por hectolitro de volumen real, 240 pesetas.

Epígrafe 18.—Los demás alcoholes, por igual unidad, 560 pesetas.

Epígrafe 19.—Aguardientes compuestos, licores y productos industriales cuya base sea el alcohol vínico, cualquiera que sea su graduación, por hectólitro de volumen real, 240 pesetas.

Epígrafe 20.—Los mismos productos, a base de alcohol industrial, por igual unidad, 560 pesetas.

Epígrafe 21.—El vino, incluso los medicinales, y las demás bebidas espirituosas, de más de 15º centesimales cubiertos de riqueza alcohólica, pagarán por hectolitro de volumen real, 240 pesetas.

Como regla general, estarán sujetas al pago de las cuotas que señalan los epígrafes 19, 20 y 21 las mercancías comprendidas en las partidas del Arancel números 823, 825, 827, 843 y 985, más la 983, si procediere.

Las importaciones que se realicen en la Península, Islas Baleares y Canarias de aguardientes compuestos y licores, incluso el aguardiente de caña, hasta 65º centesimales, que se presenten en botellas o frascos hasta tres litros de cabida, vendrán sujetos a la imposición de precintas de color verde sobre fondo blanco, del valor que por su clase les corresponda con arreglo a los epígrafes 10 al 16, ambos inclusive. Además pagarán 0,50 pesetas por litro importado, en concepto de impuesto de fabricación, con arreglo al epígrafe 8.º de la tarifa 2.ª del presente artículo.

Las importaciones de estos productos que se presenten a granel, o sea en envases de más de tres litros de cabida, satisfarán 1,50 pesetas por litro con arreglo al epígrafe 9.º de la dicha tarifa.

Cuando los aguardientes de caña estén comprendidos entre las graduaciones de 65 a 75º centesimales, límite de su asimilación a los alcoholes vínicos, los destinatarios deberán necesariamente ser fabricantes de aguardientes compuestos y licores establecido reglamentariamente.

Se entenderá por importación en las Islas Canarias, así la del extranjero como la de la Península, Islas Baleares y Posesiones Españolas en Africa, a tenor de lo que previene el párrafo primero del artículo 81 de este Reglamento.

NOTA.—A los efectos del pago del impuesto de fabricación que constituye la tarifa segunda del presente artículo, se tendrán en cuenta las aclaraciones contenidas en la nota inserta a continuación del epígrafe 9.º de la misma.

CAPITULO V

Reducciones y exenciones

Art. 6.º Reducciones.

Para la aplicación de las tarifas detalladas en el artículo 5.º se tendrá presente lo siguiente:

1.º Las fábricas de rectificación establecidas en las provincias gallegas, cuando rectifiquen líquidos alcohólicos fabricados con los aparatos sujetos al régimen especial de aquella región, tendrán una reducción en la cuota del impuesto correspondiente al alcohol vínico de 10 pesetas por hectolitro, previo cumplimiento de cuanto a este respecto se dispone en el título VI de este Reglamento.

2.º Se autoriza al Ministerio de Hacienda para que, cuando lo estime pertinente, pueda restablecer la bonificación de 18 pesetas en hectolitro que venían disfrutando los alcoholes neutros procedentes del vino y de los residuos vínicos obtenidos en destilerías cooperativas acogidas a la Ley de Sindicatos Agrícolas de 28 de enero de 1906.

Art. 7.º Exenciones.

Se hallan exceptuados del pago de este impuesto los casos siguientes:

1.º Las muestras comerciales en envases hasta de un deci-

litro quedarán exentas de colocación de precintas cuando circulen por correo. Estas muestras no pueden destinarse a la venta.

2.º Las botellas conteniendo aguardientes compuestos y licores destinados a la exportación no necesitan precinta alguna; pero para ello será condición precisa hacer constar esta circunstancia en la guía que las acompaña.

3.º Los alcoholes y aguardientes que salgan de fábrica con impuesto garantido para rectificación o exportación, con arreglo a las normas que se establecen en el título IV de este Reglamento.

TITULO II

Producción y fabricación

CAPITULO VI

Requisitos comunes a la producción y fabricación de alcoholes, aguardientes compuestos y licores, y disposiciones que regulan el establecimiento de depósitos particulares de fabricantes de alcohol

Art. 8.º Aparatos para destilación y rectificación de alcoholes.

1. Los importadores, fabricantes, vendedores o dueños de aparatos para la destilación y rectificación de alcoholes, aunque no los utilicen, deberán participar a la Administración correspondiente los nombres y domicilios de las personas a quienes se consignen, remitan, vendan o arrienden dichos aparatos, en el plazo de tres días, a partir del en que se haya efectuado el despacho, remisión, venta o arriendo.

2. Los alambiques de las granjas, escuelas prácticas de agricultura así como los alcoholes que fabriquen para experiencias propias de estos establecimientos, están exentos de estos requisitos; pero cuando hayan de verificar destilaciones, los Directores de dichos centros cuidarán de comunicarlo al Inspector de la demarcación, y si los productos se vendieran en pública subasta, los adquirentes, que deberán reunir las condiciones legales para poder recibirlos, satisfarán el impuesto, a cuyo efecto los Directores de las granjas darán aviso a la Administración respectiva y no permitirán la salida hasta que los interesados justifiquen haber ingresado dicho impuesto y presenten la guía que ha de legalizar la circulación.

3. Si el alcohol o aguardiente saliera del establecimiento sin haber cumplido esos requisitos, se considerará cometido un acto de defraudación.

4. La circulación de aparatos de destilación o de rectificación de alcohol, para su traslado, compostura, ampliación o cualquier otra razón o causa que motiva su transporte, se legalizará con el oportuno permiso de la Administración.

Art. 9.º Declaración de aparatos y fábricas a la Administración.

1. Toda persona o sociedad que adquiera, por compra, arriendo, cesión o herencia, aparatos propios para elaborar, por destilación o rectificación, alcoholes de todas clases o aguardientes compuestos y licores deberán declararlos a la Administración de Rentas Públicas de la provincia, dentro del plazo de un mes, a contar desde el día de la adquisición, en declaraciones juradas triplicadas (modelo número 1), en las que se expresarán las circunstancias siguientes:

1.ª Nombre, apellidos y domicilio del declarante.

2.ª Sitio en que se haya de establecer la fábrica.

3.ª Clase de los aparatos, ajustándose a la nomenclatura consignada en la factura del constructor, vendedor o arrendador, en cuyo documento deberá constar la capacidad total de los aparatos, con especificación de la que corresponda a cada una de las calderas y de las columnas destilatorias o elevadores de grado.

4.ª A cada una de las declaraciones juradas deberán acompañarse planos acotados del local o locales donde la destilería se establezca, indicándose en ellos el sitio de los aparatos, con expresión de todas las tuberías y uso para que cada una se haya de destinar, y estarán al descubierto.

En dichos planos deberán anotarse con precisión las lindes del local o locales de que conste la destilería, señalando especialmente los destinados a almacenes de primeras materias y productos elaborados, declarando si en los edificios contiguos se ejerce alguna industria y su clase; y

5.ª Nomore, apellidos y domicilio del dueño o de los dueños de los aparatos y de los edificios donde haya de instalarse la fábrica si no fueran de la propiedad del declarante.

2. Si los locales y aparatos pertenecieran al declarante en propiedad, se consignará así, expresando que unos y otros, o los de que sea dueño, quedan afectos a las responsabilidades que puedan derivarse de actos u omisiones que le sean imputables con relación al funcionamiento y a la existencia de los aparatos, así como a todas las operaciones que se realicen dentro del recinto de la fábrica.

3. Cuando los aparatos o los locales no sean propios de los declarantes, deberán firmar las declaraciones sus respectivos dueños haciendo constar antes de la firma que unos y otros quedan afectos a las responsabilidades en que puedan incurrir los fabricantes según se establece en el párrafo anterior.

Art. 10. Variaciones en la instalación de aparatos.

1. Los fabricantes que deseen aumentar el número de los aparatos o variarlos estarán obligados a participarlo antes a la Administración por medio de nueva declaración jurada, manifestando además el destino que deu a los aparatos sustituidos por otros.

2. En el caso de que los aparatos sustituidos queden en las fábricas se precintarán debidamente para imposibilitar su uso.

3. Lo mismo se hará con todo aparato o parte de aparato destilatorio o rectificador que exista en las fábricas y que no se utilice para las operaciones de la misma.

Art. 11. Comprobación de las declaraciones.

1. Las Administraciones de la Renta examinarán las declaraciones juradas a que se refiere el artículo 9.º, y en el plazo improrrogable de tres días desde el de su recibo manifestarán a los interesados si están conformes, devolviéndoles un ejemplar de las mismas y de los planos con la conformidad, o pidiendo las aclaraciones que sean necesarias.

2. Cumplido este requisito, la Administración lo pondrá en conocimiento del Inspector del distrito y del Ingeniero Industrial de la Delegación de Hacienda, a los que remitirá todos los antecedentes para su comprobación en el plazo de quince días, comunicando a los interesados la fecha señalada para la comprobación a fin de que asistan a la operación. Del resultado de esta comprobación se levantará un acta, que se remitirá a la Administración de Rentas a los efectos correspondientes.

3. En caso de disconformidad, se hará constar en el acta levantada los fundamentos de tal disconformidad, y la Dirección General a propuesta del Inspector regional, nombrará otros funcionarios de aquellas especialidades para que en el término de un mes realicen una nueva comprobación. Los gastos de esta segunda comprobación serán de cuenta del interesado, si la reclamación no resultase fundada.

4. Puesta la fábrica en condiciones reglamentarias, la Administración autorizará su funcionamiento, comunicándolo así al interesado y al Inspector, con indicación al primero del nombre y residencia del funcionario que haya de fiscalizar la fabricación.

Art. 12. Condiciones de los locales de destilación o rectificación.

1. Los locales donde se destilen o rectifiquen alcoholes deberán tener una sola puerta de entrada abierta precisamente en el muro o pared que corresponda a la vía pública, y sobre dicha puerta se pondrá un rótulo en caracteres grandes, cuando menos de veinte centímetros, en el cual se indicará la industria que se ejerce en el interior del edificio.

2. Además habrá un timbre o campanilla que pueda utilizarse para llamar desde la vía pública, y los encargados de la fábrica deberán abrir y franquer inmediatamente la entrada a los Inspectores de la Renta, lo mismo de noche que de día.

Art. 13. Obligaciones de los dueños de las instalaciones.

1. Los propietarios de aparatos de destilación o de rectificación vendrán obligados a lo siguiente:

1.º A permitir la entrada en el local a los Agentes de la Administración a cualquier hora del día o de la noche, y a consentir las comprobaciones que juzguen necesarias, así como a facilitarles los datos que reclamen y el personal preciso para realizarlas.

2.º A tener a disposición de dichos Agentes un local para oficina, en el que haya una mesa, un armario, dos sillas y recado de escribir, así como los aparatos de que disponga el laboratorio de la fábrica para los ensayos que sea necesario practicar; y

3.º A dejar siempre una persona autorizada para entenderse con la Administración en todos los asuntos de la Renta, en los casos en que por cualquier causa se ausente de la localidad en que radique la fábrica.

2. Estas obligaciones serán también de aplicación a las fábricas de aguardientes compuestos y licores y a las de desnaturalización, incluso las de éter.

Art. 14. Traspaso de fábricas.

1. En los casos de traspaso de fábricas de alcohol, así como de las de compuestos y desnaturalizados, la persona o sociedad que cese en la industria y las que empiecen a ejercerla deberán dar parte a la Administración respectiva, consignando en su aviso los cesionarios que se hacen solidariamente responsables de todas las obligaciones de los cedentes para con la Hacienda. La Administración acusará recibo de los partes en el plazo de cuarenta y ocho horas.

2. Mientras el dueño primitivo no tenga en su poder dicho recibo, las responsabilidades de cuanto ocurra en la fábrica serán de su cuenta.

3. No se podrá considerar ultimado el traspaso o cese de una fábrica de alcohol y, por tanto, hacerse la declaración de solvencia del fabricante con respecto a la Hacienda, aun cumplidas las demás condiciones señaladas en este artículo, de no

haberse hecho entrega de los documentos de circulación sin utilizar, que obren en su poder, y cuya devolución a la Administración del Impuesto de su provincia es obligada.

4. En los traspasos de fábricas de compuestos, la patente o fianza de que esté provisto el cedente servirá para que el cesionario continúe las operaciones de fabricación, con arreglo a las condiciones generales indicadas en este Reglamento.

Art. 15. Depósitos particulares de los fabricantes.

1. Los fabricantes de alcoholes y aguardientes neutros de todas clases que funcionen en el régimen general, y los de alcohol desnaturalizado, podrán establecer a su propio nombre y con exención de contribución industrial, depósitos particulares para los productos de su fabricación.

2. Se considerará como depósito particular el que sea propio y exclusivo de un fabricante, y únicamente podrán introducirse en él los productos obtenidos por el industrial a quien se haya hecho la concesión.

3. Estos depósitos sólo podrán establecerse:

a) En las capitales de provincia.

b) En los puntos en que exista servicio permanente de inspección del impuesto sobre el alcohol.

4. Para obtener un depósito particular será necesario que el interesado lo solicite de la Administración de Rentas Públicas donde se haya de establecer, indicando el sitio donde se propone establecerlo y las condiciones del local. Este deberá estar aislado, sin comunicación con el exterior más que por una puerta.

5. Los depósitos estarán en condiciones de poder ser sobrellevados por la Administración.

6. En la instancia se expresará el nombre y domicilio de la persona que haya de entenderse con la Administración para todo cuanto se refiera al depósito.

7. La Administración dará en el acto recibo de la instancia, previo informe del Inspector del distrito, y en el plazo más breve concederá o denegará el depósito, consignando en la resolución las razones que tuviera para hacerlo. De estas concesiones la Administración dará inmediata cuenta a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, ante la que podrán alzarse los interesados en el caso de que el acuerdo sea denegatorio.

Art. 16. Requisitos para la entrada de productos en los depósitos.

1. Los alcoholes deberán entrar en los depósitos particulares con guía expedida directamente desde la fábrica con derechos garantidos, procediéndose en la expedición de aquélla y del talón de adeudo, como asimismo respecto de su cancelación, en la forma establecida en este Reglamento para los alcoholes destinados a fábricas de rectificación.

2. Los alcoholes introducidos en cada depósito particular serán todos ellos de una misma clase y no podrán ser objeto de manipulación alguna saliendo del depósito con las correspondientes guías de circulación, cuyos derechos, tomando éstas como base, se liquidarán e ingresarán en la forma que se dispone en este Reglamento, sin deducción alguna por mermas ni por ningún otro concepto.

Art. 17. Régimen de los depósitos.

1. En estos depósitos se llevará un libro de cargo y data en que se anotarán diariamente todas las operaciones de entrada y salida, entendiéndose que la carencia de asientos en un día determinado significa que no se ha realizado operación alguna.

2. Los depósitos en que se conserven los alcoholes entrados deberán tener marcada su capacidad y estar provistos de tubos de nivel con escalas graduadas.

3. Trimestralmente se efectuará un balance de existencias, y si resultasen diferencias en menos que no excedan del 4 por ciento del total cargo, se expedirá por el importe de sus derechos el correspondiente talón de adeudo. El mismo procedimiento habrá de seguirse en todos aquellos recuentos que se practiquen en las visitas que se giren por el personal inspector de este impuesto.

4. Si las diferencias son en más hasta el 4 por 100, incurrirá el fabricante, dueño del depósito, en falta reglamentaria.

5 Si las diferencias en más o en menos son superiores al 4 por 100, se levantará acta de descubrimiento de defraudación.

6. Se observarán, además, en el régimen de los depósitos particulares cuantas reglas sean de aplicación al mismo de las establecidas para los alcoholes almacenados en las fábricas de rectificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de este Reglamento.

CAPITULO VII

Producción de alcoholes vínicos

Art. 18. Clasificación de las fábricas de alcohol vínico.

Las fábricas dedicadas a la obtención de alcohol vínico se clasificarán en los grupos siguientes:

Primero. Fábricas que destilen o rectifiquen vinos y las que rectifiquen alcoholes de vino y de residuos de la vinificación.

Segundo. Fábricas que destilen orujos y piquetas para obtener alcoholes de graduación superior a 60º centesimales.

Tercero. Fábrica de «holandas» de vinos puros y sanos hasta 65º centesimales; y

Cuarto. Fábricas que destilen orujos al solo fin de obtener aguardientes de graduación inferior a 60º centesimales como primera materia para ulteriores rectificaciones.

GRUPO PRIMERO.—FÁBRICAS DE DESTILACIÓN Y RECTIFICACIÓN.

Art. 19. Instalación de las fábricas de destilación.

Las fábricas declaradas para la elaboración de aguardientes o alcoholes vínicos deberán estar instaladas en locales totalmente independientes de los en que existan bodegas o cualquier otra industria relacionada con la Renta del Alcohol, y deberán reunir las condiciones siguientes:

Primera. Cada uno de los aparatos destilatorios y los rectificadores deberán estar provistos de un contador automático sistema «Siemens» o de volante volumétrico de la «Compagnie pour la fabrication des Compteurs y material de Ussines a Gaz, de Paris», u otro que por Orden ministerial se autorizara, cuyo cierre deberá llevar una solapa interior para que, una vez precintado, no sea posible pararle en su marcha normal.

Además, estos contadores deberán proveerse de una caja metálica que los cubra por completo, provista de una mirilla de cristal para efectuar la lectura, y de un sistema de cierre que, fijado en el basamento del contador, impida sea levantada con la colocación, a ser posible, de un solo precinto.

Caso de que en las fábricas se encontrase instalado y en buen estado de funcionamiento cualquier otro contador de los autorizados con anterioridad, se seguirá admitiendo como medio de control hasta que resulte inutilizado.

Estos contadores deberán estar colocados antes de las probetas aforadoras, excepto cuando se trata de cuenta-volúmenes o llaves registradoras, cuya colocación podrá permitirse después de dichas probetas, previos los requisitos y garantías que se establecen en el presente artículo.

Segunda. En los casos de imposibilidad de instalar en las fábricas cualquiera de los contadores a que se refiere la regla anterior, los productos de la destilación se recogerán y conservarán en uno o en dos depósitos con llave distribuidora debidamente precintada si se quiere separar las cabezas y colas. Estas llaves deberán cumplir la condición de que pongan en comunicación la tubería general de alcoholes con uno cualquiera de los depósitos a que se refiere el párrafo anterior, pero en ningún caso interrumpir total o parcialmente la salida normal del alcohhol al aparato.

Los depósitos de que se trata tendrán marcada la capacidad en forma legible y estarán provistos de tubo de nivel y escala graduada, colocados a satisfacción plena de la Administración.

Su capacidad será la necesaria a contener la producción de diez días, por lo menos, y de forma y condiciones que no sea posible extraer alcohol alguno una vez cerrados.

Los Inspectores tendrán precintados estos depósitos permanentemente desde que comience la destilación hasta que terminada ésta se precinte de nuevo el aparato, y cada diez días, a lo sumo, y a requerimiento del fabricante, se personarán en la fábrica, a fin de que a su presencia se pase todo o parte del alcohol a otro u otros depósitos, del que podrá disponer el fabricante mediante la expedición de la correspondiente guía cuando convenga a sus intereses.

Cada vez que se realice la operación de transvasar el alcohol deberá el Inspector dejar sujeto con el precinto un tarjetón en el que conste la fecha de la operación, la cantidad de alcohol extraído y la que quede en el depósito, con las firmas del fabricante o de su apoderado/y del Inspector.

Todas y cada una de estas operaciones deberán ser previamente puestas telegráficamente en conocimiento del Inspector Regional de la demarcación y se anotarán en un libro especial autorizado por el mismo.

Tercera. Las probetas de los aparatos destilatorios estarán cerradas herméticamente y precintadas de manera que no puedan separarse del tubo de conducción de los alcoholes ni levantarse la tapa del cuerpo de aquéllas.

No podrán extraerse de las probetas más que las cantidades de alcohol necesarias para la degustación, utilizando al efecto la llave de que están provistas, cuyo orificio o paso del macho no podrán tener más de medio milímetro de diámetro, debiendo cuidar los Inspectores de las fábricas de impedir que de las referidas probetas pueda extraerse más cantidad de alcohol que la citada.

Cuarta. Si en la fábrica existieran filtros para purificar el alcohol, se precintarán las llaves y aberturas que dichos apa-

ratos tuvieran al exterior, de modo que sin impedir la circulación del líquido se adquiera la seguridad de que éste sólo sale por los tubos de entrada en los depósitos.

Quinta. Los productos líquidos de la destilación y de la rectificación de primeras materias alcohólicas circularán canalizados en tubería de cobre sin soldadura, cuyas uniones hasta la entrada en el aparato registrador o depósitos precintados estarán provistas de precintos protegidos por una envolvente metálica asegurada con un sobre precinto que haga imposible sin violencia la suplantación de los precintos interiores y la consiguiente salida del alcohol fraudulento, quedando prohibido recubrir estas tuberías con pintura u otros envolventes.

En todos los aparatos el tubo para el recorrido del alcohol potable desde su salida del aparato hasta el contador, cualquiera que sea su clase, no podrá tener desviación alguna, ni aun a pretexto de separar los comienzos y fines de la operación. Estos tubos deberán aparecer visibles y no empotrados en los muros, y cuando atraviesen alguno de éstos dejarán hueco bastante para que pueda seguirse la marcha del tubo hasta el depósito correspondiente.

Los empalmes de los tubos se harán por medio de bridas de unión, y tanto éstas como los cierres de las tapas de las probetas y depósitos, llaves de los mismos y las de las retrogradaciones de los aparatos destilatorios deberán estar precintadas.

Todos los tornillos utilizados en las bridas de unión, llave de degustación, etc., estarán taladrados para mayor seguridad y facilidad del precinto.

Los refrescantes del alcohol estarán montados sobre barras de hierro y separados de los muros en forma que pueda verse con facilidad su aislamiento, quedando prohibido colocarlos sobre obra de albañilería ni vigas de madera.

Sexta. Los alcoholes almacenados, cualquiera que sea su clase, se recogerán y conservarán en depósitos que tengan marcada su capacidad en forma legible y estén provistos de un tubo de nivel y una escala graduada para apreciar las cantidades de líquido que contengan.

Las cabezas y colas pueden recogerse y conservarse en envases especiales cuando se almacenen juntas, sin necesidad de control. Caso de almacenarse por separado, las primas y las cabezas pasarán por un aparato de control o se conducirán a un depósito precintado.

No se consentirá la instalación de depósitos subterráneos.

En casos excepcionales, la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos podrá autorizarlos, previo informe del Inspector del distrito, en el cual se hará constar la capacidad de los mismos y estar provistos de flotador y regla graduada.

Todas las cubas y demás envases existentes en las fábricas tendrán marcados su cabida o volumen en sitio visible, por medio de caracteres pintados al óleo y de una altura mínima de cinco centímetros.

Séptima. Todas estas fábricas deberán funcionar sin interrupción durante las veinticuatro horas de los días para que hayan sido autorizadas.

Art. 20. Reconocimiento de las instalaciones de las fábricas de destilación.

1. Cuando esté terminada la instalación de la fábrica los interesados deberán dar parte a la Administración correspondiente con ocho días de anticipación de la fecha en que se propongan comenzar el trabajo, acompañando los libros en que hayan de llevarse las cuentas corrientes de la destilería para que aquélla los autorice.

2. La Administración dispondrá el reconocimiento de las destilerías y la comprobación de los aparatos con presencia de la declaración y de los planos presentados. Este reconocimiento se llevará a cabo por el Ingeniero Industrial de la Delegación de Hacienda y por el Inspector del distrito, fijándose los precintos correspondientes en todos los elementos de la instalación que lo requieran. Si resultasen cumplidos todos los requisitos que se establecen para la instalación, se autorizará el funcionamiento de la fábrica y se enviarán los libros, debidamente habilitados, al empleado que haya de intervenirlos, para su entrega a los interesados.

3. En los escritorios de las fábricas se colocará en sitio visible la declaración jurada, plano acotado de la destilería y nota en la que se consigne la producción de alcohol, primas, cabezas y colas que el aparato produzca en las veinticuatro horas de trabajo, según la clase de primera materia empleada.

Art. 21. Funcionamiento de las fábricas de destilación.

El funcionamiento de estas fábricas se ajustará a las siguientes reglas:

1.ª El Inspector de quien se solicite la autorización para la destilación se constituirá en la fábrica dentro de un plazo no superior a cuarenta y ocho horas y ante él declarará el fabricante la cantidad y clase de la primera materia que se propone destilar, la cantidad y grado que diariamente ha de producir el aparato, tanto de alcohol como de cabezas y colas, con arreglo a su potencia productora trabajando sin interrupción. Esta potencia, referida a la unidad de veinticuatro horas de trabajo continuo, se fijará por el fabricante, reservándose la Administración el hacer las comprobaciones que estime convenientes cuando lo juzgue oportuno y cuando por este medio se determine que la indicada potencia es mayor que la declarada por el fabricante, se exigirá a éste la responsabilidad que se establece en el capítulo XXII de penalidades de este Reglamento.

2.ª El Inspector levantará acta (modelo número 2), en la que, además de las manifestaciones expresadas, se hará constar el grado de los caldos preparados para destilar, la hora en que se levante el precinto y en la que comience la destilación y el plazo que señale para la operación. Este plazo se fijará por cálculo prudencial, teniendo en cuenta la riqueza alcohólica del caldo a destilar y la potencia productora del aparato declarada por el interesado.

El acta mencionada, que deberá suscribir con el Inspector el fabricante o persona que legalmente le represente, se extenderá de puño y letra del Inspector, con señalamiento de las fechas y horas de desprecinto y de destilación, en letra, por triplicado, en un libro que los fabricantes presentarán a la Administración de Rentas Públicas de la provincia para que lo autorice, selle y folie, dividiendo cada hoja en tres partes; la principal quedará unida al libro y la duplicada y triplicada las remitirá el Inspector, sin pretexto ni excusa alguna, a la Inspección Regional y a la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva, en el mismo día, desde la localidad que realice la operación, sin esperar el regreso a la residencia del Inspector.

No se concederán ampliaciones del plazo de destilación fijado en las actas de trabajo. Para autorizar nuevas elaboraciones deberán haber transcurrido ocho días, a contar de la fecha del último precinto, como consecuencia de la terminación del anterior período de fabricación.

3.ª El mismo día en que expire el plazo calculado para la destilación o al día siguiente, sin excusa ni pretexto alguno, de no impedirlo exigencias imperiosas del servicio, se constituirá nuevamente el Inspector en la fábrica para precintar el aparato destilatorio, y hecho esto examinará y totalizará los asientos, procediendo acto seguido a comprobar si los aguardientes o alcoholes obtenidos y cargados en la cuenta respectiva corresponden en alcohol absoluto con el contenido en los caldos declarados para destilar, según la graduación media fijada por los mismos. Estos funcionarios darán inmediata cuenta a la Inspección Regional y al Delegado de Hacienda de la provincia respectiva del precinto del aparato y resultado de la operación.

A la terminación de los plazos señalados para las destilaciones se tendrán por consumidos y destilados todos los caldos declarados a tal fin y no se admitirá sobre ello protesta ni reclamación alguna, y, por tanto, si el total de los productos elaborados que aparezcan cargados en la cuenta de destilación fuese inferior al que corresponda por su graduación, haciendo el cálculo sobre el alcohol absoluto que representan los caldos que se entienden destilados, con deducción de un 3 por 100 en las destilaciones o rectificaciones, cualquiera que sea la primera materia, se liquidará el impuesto sobre la diferencia y su importe se llevará a la primera liquidación para ingreso que se practique en la fábrica, a cuyo efecto se estampará en el libro de alcoholes producidos nota suscrita por el Inspector y fabricante, que servirá como antecedente de referencia al realizar la liquidación periódica.

4.ª Para las destilaciones sucesivas los fabricantes avisarán a los Inspectores, y éstos se constituirán sin demora en las fábricas, a fin de levantar los precintos y hacer el señalamiento de plazos en la forma anteriormente establecida.

5.ª Todos los aparatos de destilación o rectificación deberán funcionar sin interrupción durante un plazo no inferior a cinco días o, en su defecto, el necesario para obtener, por lo menos, 50 hectolitros de alcohol neutro potable de más de 95 grados. Por excepción, podrá autorizarse período menor de fabricación en concepto de prueba de aparato por adquisición o compostura efectuada y en los finales de campaña.

Art. 22. Averías.

1. En el momento que ocurra un accidente en la fábrica que paralice o entorpezca la marcha normal de los aparatos, o los depósitos de alcoholes y aguardientes se obstruyan o se averíen, o rompan los precintos puestos en algún elemento de fabricación o de almacenamiento, los fabricantes darán cuenta inmediata al Inspector del distrito.

2. En el caso de que el Inspector no residiera en la localidad, se le telegrafiará dentro del mismo día, indicando la hora que se se produjo la avería y se requerirá al Comandante del puesto de la Guardia Civil más próximo para que compruebe el hecho, levantando acta detallada por duplicado que lo justifique. Un ejemplar de esta acta se conservará en poder del Comandante del puesto y el otro se remitirá en la misma fecha por correo certificado al Inspector, confirmando el telegrama enviado. Caso de no existir telégrafo en la localidad, se hará la comunicación por primer correo certificado.

3. El Inspector, de no impedírselo necesidades ineludibles del servicio, se personará seguidamente en la fábrica para comprobar la existencia de la avería, y si ésta fuera de poca importancia y pudiera ser reparada fácilmente en un espacio de tiempo que no exceda de tres horas, a contar de la llegada del Inspector, éste permanecerá en la fábrica hasta dejar nuevamente los aparatos en su marcha normal, levantando acta de todo ello con indicación del tiempo que hubiera estado sus-

pendida la fabricación, a los efectos de considerar ampliado con éste el señalado en el acta de trabajo para efectuar la destilación. En caso contrario, el Inspector procederá al precinto del aparato o aparatos levantando acta por triplicado, en la que se hará constar la clase de avería, el tiempo que a su juicio y al del fabricante se precise para su reparación, así como cuantos datos se consideren necesarios para que la Delegación de Hacienda y el Inspector regional formen juicio exacto de su importancia. Uno de los ejemplares quedará unido al acta de trabajo como justificante del día y hora en que hubo de interrumpirse la fabricación; otro se remitirá urgentemente a la Delegación de Hacienda de la provincia, a fin de que ésta si lo considera preciso, ordene al Ingeniero Industrial de la misma las comprobaciones pertinentes. El último ejemplar se remitirá al Inspector regional de la demarcación.

4. Si transcurrido el plazo fijado en el acta como preciso para la reparación la Delegación de Hacienda no hubiera dispuesto la visita de comprobación de la avería por el Ingeniero Industrial, el fabricante podrá solicitar del Inspector el desprecinto del aparato o aparatos, el que se personará urgentemente en la fábrica para efectuarlo, haciéndolo constar en el acta de precinto por medio de una diligencia en que se detalle exactamente el tiempo de duración de la misma, el día y hora en que por ampliación del fijado en el acta de trabajo deben terminar las operaciones de destilación dando inmediatamente cuenta de ello a la Delegación de Hacienda y al Inspector regional de la demarcación.

5. Cuando por cualquier causa fortuita se rompiese alguno de los precintos colocados reglamentariamente en los aparatos, depósitos o cualquier otro sitio que se hubiese considerado necesario en una fábrica, tanto activa como inactiva, el industrial lo comunicará telegráficamente al Inspector del distrito, al Delegado de Hacienda y al Inspector regional, confirmando el contenido de los telegramas por correo en pliego certificado, a los efectos de que el Inspector del distrito proceda con la mayor urgencia a colocar nuevamente los precintos. Si se comprobase que la fábrica había funcionado después de la rotura de los precintos, la sanción aplicable lo será en su grado máximo, sin admitirse condonación de ninguna clase respecto a la penalidad impuesta, considerándose como defraudación la producción total de los días y horas durante los cuales haya funcionado fraudulentamente, sin que el total de la sanción pueda ser inferior a 10.000 pesetas para los defraudadores del segundo grupo del artículo 135.

6. No se considerarán accidentes fortuitos o de fuerza mayor que puedan justificar la interrupción de las operaciones de fabricación la falta de primeras materias o de combustibles. Tampoco lo constituirán la falta de agua, salvo el caso de rotura comprobada de los aljibes o depósitos o de manifiesta suspensión del servicio público de abastecimiento por sequía general u otras causas imprevistas e inevitables.

Art. 23. Contabilidad de las fábricas de destilación.

1. La contabilidad de estas fábricas se llevará por los interesados bajo la vigilancia del Inspector en los libros habilitados por la Administración.

2. Se abrirán las siguientes cuentas:

a) De primeras materias, y

b) De destilación.

3. Estas cuentas se llevarán con sujeción a los modelos 4 y 5. De toda compra de primeras materias el fabricante deberá facilitar el oportuno recibo, desglosado de un libro talonario sellado por la Administración de Rentas Públicas, conservándose en poder de aquél las matrices entalonadas; en la matriz se hará constar el nombre del proveedor, domicilio, cantidad adquirida e importe de la compra. En la columna correspondiente al nombre del vendedor del modelo número 4 se consignará la numeración del recibo que le fué entregado.

4. Todas las anotaciones se harán en los libros diariamente y por días naturales, contados desde las doce de la noche, entendiéndose que la carencia de asientos en un día determinado indica que durante él no se han practicado en la destilería operaciones relacionadas con la cuenta correspondiente.

5. Estas anotaciones deberán hacerse por los fabricantes antes de las diez de la mañana del día siguiente, referidas a las observaciones tomadas a las doce de la noche.

6. El volumen de alcohol se expresará en litros, y a la vez las cantidades de aquél se reducirán a litros de alcohol absoluto a la temperatura de 15 grados centígrados, para los efectos, en su caso, de la estadística y contabilidad.

7. Los Inspectores examinarán con frecuencia las expresadas cuentas y compararán los asientos diarios, y si se notasen grandes diferencias de producción no debidas a principio o fin de operación ni a suspensión por avería justificada, exigirán a su satisfacción las oportunas aclaraciones, consignándolas en el libro de producción. En todo caso deberán los Inspectores comprobar con frecuencia en las cuentas el paso de un libro a otro y de unos a otros folios de volúmenes y grados, para cerciorarse de que son los procedentes y que las pérdidas de absolutos no exceden del tipo reglamentario.

8. Los fabricantes de alcoholes y aguardientes neutros potables de todas clases, incluso los de alcoholes y aguardientes industriales, enviarán al Inspector del distrito y al regional de su demarcación, el mismo día en que pongan en circulación las expediciones, cualquiera que sea su destino, un parte, modelo número 61, sacado de un cuaderno talonario habilitado por la Administración correspondiente, compuesto de matriz principal y duplicado, haciendo constar en él el pormenor de la expedición de que se trate.

9. El parte principal lo remitirá el fabricante al Inspector del distrito que tenga a su cargo la fábrica el que los numerará y registrará en una libreta habilitada al efecto, consignando someramente los datos necesarios para la identificación de la expedición de que se trate. Una vez registrados, los remitirá seguidamente al Inspector de destino de los alcoholes en cuestión, quien a su vez los numerará y registrará en forma análoga a la señalada para los Inspectores de procedencia, a fin de que en todo momento disponga de los antecedentes precisos para dar igualmente cumplimiento a lo dispuesto en el caso 17 del artículo 127 de este Reglamento. Efectuado su registro en la forma indicada, los remitirá sin demora al Inspector regional de su demarcación, para su conocimiento y archivo, salvo el caso de que sea el mismo a que pertenezca la fábrica de origen del alcohol, que ya tendrá conocimiento de la expedición, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

10. El parte duplicado lo remitirá el fabricante al Inspector regional de la demarcación, quien una vez examinado, a los efectos de las comprobaciones que estime procedente realizar, los coleccionará y archivará por orden alfabético de apellidos de los fabricantes remitentes de los alcoholes.

11. El incumplimiento por parte de los fabricantes de las obligaciones contenidas en los tres párrafos anteriores, llevará consigo la imposición de la penalidad señalada en el caso 12 del artículo 141 de este Reglamento.

Art. 24. Comprobación trimestral de existencias.

1. Trimestralmente, y sin perjuicio de las que la Administración o sus Agentes estimen precisas, y al realizar las visitas periódicas de liquidación según el régimen de pago a que estén sometidas las fábricas, se girará un balance y comprobación de existencias, y los saldos que resulten constituirán el cargo para el trimestre siguiente.

2. Si al realizar el balance de los aguardientes y alcoholes se apreciaran diferencias en menos que no excedan del 2 por ciento del total cargo del trimestre y puedan estimarse como mermas naturales, se datarán en la cuenta respectiva sin ulteriores consecuencias; si dichas diferencias excediesen del 2 y no pasaran del 4 por 100, se exigirá el impuesto sobre la cantidad líquida a que quede reducida la diferencia, deduciendo el 2 por 100. Las diferencias en más que no excedan del 4 por ciento no son penables; pero las que resulten de la comprobación serán cargadas en la cuenta respectiva por asiento de rectificación como consecuencia del recuento.

3. Cuando no se daten mermas en estos recuentos se entiende que no las ha habido.

4. Las diferencias superiores al 4 por 100 del total cargo son penables en toda su extensión, sin que quepa deducir como exenta de penalidad la parte de ésta que no exceda de dicho tope.

5. Referido el tanto por ciento de mermas al trimestre, las diferencias comprobadas en actos de visita de inspección que se realicen con posterioridad al recuento trimestral debe guardar relación con el tiempo que medió desde la fecha del balance a la en que se verifica la visita.

6. Las diferencias en los aguardientes y alcoholes neutros impuros se reducirán, a los efectos de penalidad, a alcohol de 96º centesimales, considerándolos independientemente de los alcoholes potables a los efectos del recuento.

7. En las primeras materias no se considerarán penables las diferencias en más o en menos hasta el 4 por 100.

Art. 25. Destilación por cosecheros de vinos no fabricantes.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley reguladora de este impuesto, de 28 de julio de 1920, se autoriza a los cosecheros de vinos que no sean fabricantes para poder destilar anualmente para su consumo particular y con prohibición absoluta de venderlo, hasta 50 litros de aguardiente neutro que no exceda de 65º centesimales, utilizando los residuos de la vinificación, siempre que los Alcaldes lo soliciten a nombre de todos sus convecinos que hayan de hacer uso de esta autorización obligándoles a recaudar para la Hacienda el impuesto de fabricación y que la destilación se realice en alambiques comunes instalados por el Ayuntamiento.

2. Los Alcaldes, al pedir las autorizaciones, acompañarán las declaraciones juradas de los aparatos, relaciones de los cosecheros que deseen acogerse al régimen expresando las cantidades de primeras materias que cada uno de ellos se proponga destilar y producto que quiera obtener, y los libros que debe habilitar la Administración para llevar las cuentas corrientes de fabricación y de productos elaborados.

3. Estas peticiones se tramitarán en la misma forma que las de régimen general de fabricación, y las operaciones todas se ajustarán a lo establecido en este Reglamento.

4. Los Alcaldes se considerarán en estos casos como tales fabricantes para todos los efectos reglamentarios, y en tal concepto se les facilitarán los libros talonarios de guías para legalizar las expediciones de aguardientes o alcoholes de vino que

se elaboren en los alambiques instalados por los Ayuntamientos.

5. Los talones de adeudo se formalizarán a nombre de los Alcaldes, y éstos responderán de las cantidades liquidadas por las cuotas del impuesto, que deberán ingresar con sujeción a lo establecido para los fabricantes en general, cuidando por sí mismos de cobrar de los cosecheros lo que a cada uno corresponda por los aguardientes o alcoholes que de sus residuos de vinificación obtuviesen y entregándoles una guía que sirva en todo tiempo de justificante del origen legal de los productos de que se hacen cargo.

Art. 26. **Fábricas de rectificación.**

1. Los industriales que tengan establecidas, o que en lo sucesivo establezcan, fábricas de rectificación de los aguardientes y alcoholes vínicos producidos en otras, deberán llenar las condiciones contenidas en los artículos 19 al 24 de este Reglamento.

2. La rectificación de los aguardientees y alcoholes impuros se considera como una continuación de las destilaciones realizadas cuando se verifique en la misma fábrica.

3. Siempre que se trate de enviar a rectificar a otra fábrica alcoholes de 94 o más grados, se solicitará de la Dirección General la oportuna autorización, y, una vez concedida, el Inspector precintará los bidones, hará constar esta circunstancia en la guía y avisará telegráficamente al Inspector de destino para que, sin excusa alguna, presencie el rebaje a que han de ser sometidos para su rectificación, sin que para ello sea suficiente la adición de vino.

4. A fin de evitar demoras que puedan perjudicar a sus intereses, los fabricantes que envíen o reciban alcoholes en estas condiciones deberán avisar a los Inspectores con la mayor anticipación.

Art. 27. **Contabilidad de las fábricas de rectificación.**

1. La contabilidad de estas fábricas será la establecida en el artículo 23 de este Reglamento, con sujeción a los modelos números 4 y 6.

2. En el libro de primeras materias se cargarán los vinos, residuos de la vinificación y alcoholes adquiridos de otras fábricas, así como los alcoholes y líquidos alcohólicos obtenidos en fábricas de destilación de orujos afectas a las de rectificación. Por analogía a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 23, el fabricante deberá llevar un libro talonario sellado por la Administración, viniendo obligado a facilitar recibo de toda adquisición de primeras materias para la rectificación, haciéndose constar, lo mismo en la matriz que en el recibo, el nombre del proveedor, domicilio, cantidad adquirida, graduación, precio unitario y total importe. En la columna correspondiente al nombre del vendedor del modelo número 4, se hará constar la numeración del recibo que fué facilitado en cada operación.

3. En la cuenta de productos elaborados serán cargo todos los alcoholes rectificados obtenidos en la fábrica y las cabezas y colas de los mismos, y data, los salidos para la venta o nueva rectificación, así como las cabezas y colas pasadas a rectificación o desnaturalización.

4. Los aguardientes y alcoholes que entren en las fábricas de rectificación habrán de ir necesariamente con impuesto garantido, y en caso de admitirlos el rectificador con el impuesto satisfecho previamente, no tendrá derecho al obono del mismo y el alcohol rectificado satisfará el impuesto a la salida.

5. En el balance trimestral a que se refiere el artículo 24 se procederá en la siguiente forma:

1.° Los aguardientes o alcoholes impuros se computarán por el alcohol absoluto que representen en totalidad el cargo y la data, y el saldo será la base para la comprobación de existencias, apreciándose independientemente el saldo de cada libro. Para determinar los tantos por ciento de abono, y para los efectos de penalidad, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 135 de este Reglamento.

2.° La cuenta de alcoholes rectificados se comprobará por los saldos entre el cargo y la data, de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 24.

3.° Las fábricas de rectificación deberán, antes de empezar la operación, tener almacenadas en las mismas las flemas que hayan de rectificar, y cuando éstas sean de distintas graduaciones deberán ser mezcladas entre sí, determinándose por el Inspector el grado alcohólico de la mezcla.

GRUPO SEGUNDO.—FÁBRICAS QUE DESTILAN ORUJOS Y PIQUETAS PARA OBTENER ALCOHOLES DE GRADUACIÓN SUPERIOR A 60° CENTESIMALES.

Art. 28. **Régimen especial de estas fábricas.**

1. Esta clase de fábricas se ajustarán, en cuanto a su instalación y funcionamiento, a los preceptos dictados para las fábricas del grupo primero del presente capítulo, en los artículos 19 y siguientes.

2. Los alcoholes que en las mismas se produzcan podrán destinarse a usos industriales o a su rectificación en fábricas adecuadas.

3. En el primer caso satisfarán los derechos correspondientes a los alcoholes vínicos, y en el segundo se atendrán a lo preceptuado para las fábricas del grupo cuarto.

GRUPO TERCERO.—FÁBRICAS DE HOLANDAS DE VINOS PUROS Y SANOS HASTA 65° CENTESIMALES.

Art. 29. **Régimen especial de estas fábricas.**

1. Esta clase de fábricas se someterán, en cuanto a su instalación y funcionamiento, a los preceptos generales dictados para las del primer grupo de este capítulo y a las especiales que expresamente se detallan.

2. Se considerarán como «holandas», a los efectos de este Reglamento, los aguardientes obtenidos por destilación directa de vinos puros y sanos cuya riqueza alcohólica no exceda de 65° centesimales.

3. En la fabricación de esta clase de aguardientes, a más de cumplirse los preceptos del artículo 21, los Inspectores realizarán una minuciosa comprobación, tanto de la primera materia como del producto obtenido, para cerciorarse si realmente deben considerarse por sus características como tales «holandas».

4. En los libros de la fábrica se abrirá cuenta separada para anotar el cargo y la data de este aguardiente, el que podrá conservarse en la fábrica en pipas o bocoyes que tengan marcada su tara y capacidad. La anotación del total cargo obtenido deberá hacerse en los libros de puño y letra del Inspector.

5. Siempre que el fabricante desee sacar al consumo alguna cantidad de «holandas» lo avisará al Inspector con tres días de anticipación por lo menos, por si éste considerara conveniente intervenir la operación.

6. Las holandas» que permanezcan en fábrica más de tres años a partir de su obtención satisfarán a su salida, además de la cuota de producción, que señala el epígrafe sexto del artículo 5.°, la de fabricación que reglamentariamente le corresponda.

Art. 30. **Prohibiciones a los fabricates de holandas.**

Estos fabricantes observarán las prevenciones siguientes:

1.ª Queda prohibida la mezcla de estos aguardientes con cualquier otra clase de alcoholes, ni a pretexto de elevar o reducir el grado alcohólico. La obtención de «holandas» y la de cualquier otro alcohol no podrá hacerse simultáneamente en la misma fábrica, y si al personarse el Inspector para autorizar la de las «holandas» hubiese existencias de algún otro alcohol, comprobará éstas y cerrará los libros, anotando el saldo existente.

2.° Los fabricantes a quienes en cualquier momento se probase que habían puesto en circulación como de 65° alcoholes que tuviesen más alta graduación, quedarán inhabilitados para gozar del beneficio otorgado a aquéllos, sin perjuicio de las sanciones que, con arreglo a los preceptos penales de este Reglamento, proceda imponer a los fraudes cometidos.

3.ª Las holandas» sólo podrán emplearse en la fabricación de brandy, considerándose como defraudación el empleo de las mismas en usos distintos.

GRUPO CUARTO.—FÁBRICAS QUE DESTILAN ORUJOS Y PIQUETAS AL SOLO FIN DE OBTENER AGUARDIENTES DE GRADUACIÓN INFERIOR A 60° CENTESIMALES.

Art. 31. **Régimen especial de estas fábricas.**

1. Esta clase de fábricas se someterán, en cuanto a su instalación y funcionamiento, a los preceptos generales dictados para las del primer grupo de este capítulo y a las especiales que expresamente se detallan.

2. Las fábricas declaradas para la obtención de flemas o aguardientes de bajo grado por destilación de los orujos, «piquetas» y otros residuos de la vinificación, se considerarán dependientes de las de rectificación si los aparatos se encuentran en el mismo edificio. En el caso de estar los aparatos instalados en el mismo local, el paso de las flemas o aguardientes de bajo grado a la de rectificación se hará mediante anotación en la data del libro de destilación de flemas y cargo en la cuenta de rectificación.

3. De estar los aparatos en distintos edificios, el paso de las flemas o aguardientes de bajo grado se hará necesariamente, y en cada caso, mediante la expedición de guía amarilla, como justificante del cargo en la fábrica de rectificación.

4. Los aparatos de destilación de aguardientes de orujo de bajo grado o flemas podrán dejar de funcionar durante la noche, con la condición precisa de que en las actas de autorización (modelo núm. 7) se haga constar el número de horas que han de trabajar diariamente y cuáles sean éstas, debiendo ser las mismas durante todo el plazo que dure la correspondiente autorización.

5. Las alquitaras o alambiques simples y los calderines sin columna elevadora de grado que se destinen a la destilación de orujos y otros residuos de la vinificación quedan exentos del requisito de contadores cuentavolúmenes o cualquier otro control de producción.

Art 32 Destilación de orujos.

1. Cuando la primera materia declarada para ser destilada en esa clase de fábricas consista en orujos, la declaración que el fabricante haga en cuanto a su riqueza alcohólica se considerará como aproximada y provisional que se convertirá en definitiva para todos los efectos si en el transcurso de la destilación no se formulase reclamación alguna en cuanto a este extremo

2 Si durante la destilación el fabricante observase que la producción del aparato era inferior a la declarada, avisará telegráficamente al Inspector de la demarcación y al Inspector regional, y ante ellos, conjunta o separadamente, formulará nueva declaración de la riqueza de los orujos que servirá de base para el cómputo de absolutos a que se refiere el artículo 21 de este Reglamento Si la producción resultase superior a la declarada bastará que el fabricante, al hacer los asientos de las flemas producidas en cada uno de los días de trabajo, consigne la cantidad que realmente haya salido, sin necesidad de nueva declaración

3 En la destilación de orujos la merca legal de fabricación se estima en el 4 por 100 de la riqueza declarada.

Art. 33. Prohibiciones que afectan a los fabricantes de alcoholes vínicos.

1. A estos fabricantes les está prohibido, bajo pena de la sanción correspondiente:

1.º El empleo para uso de boca de los alcoholes vínicos obtenidos de orujo residuos de la vinificación o vinos picados a no ser que estén debidamente rectificados en aparatos provistos de separador de cabezas y colas, o sea en estado neutro y potable, con una graduación de 96º a 97º

2.º La obtención de alcoholes de tributación distinta en una misma fábrica

3.º Los rectificadores no podrán trabajar a la vez aguardientes o alcoholes destilados de vino y aguardientes o alcoholes de residuos de la vinificación, pero sí podrán hacerlo sucesivamente dando aviso al Inspector con cinco días de anticipación al cese de la rectificación que estuviesen realizando del propósito de rectificar otra clase de aguardientes, no pudiendo empezar hasta tres días después de que el Inspector acuse recibo del aviso, lo que hará en el término de las veinticuatro horas

4.º A estos efectos, las flemas o aguardientes de residuos de la vinificación no se considerarán como alcoholes neutros potables En todo caso estará autorizada la existencia de primeras materias de las dos clases

CAPITULO VIII

Producción de alcoholes no vínicos

Art. 34. Régimen especial de los fabricantes de alcohol no vínico.

1. Las fábricas donde se elaboren aguardientes o alcoholes empleando primeras materias que no sean el vino o residuos de la vinificación se someterán al régimen general de fabricación y además, a las prevenciones y reglas contenidas en el presente capítulo Estas fábricas estarán afectas al régimen de intervención que se determina en el capítulo XXI de este Reglamento

2 Se prohibe la obtención de alcohol de cereales y la destilación directa de remolacha Esta última prohibición queda condicionada a los casos en que se justifique que dicha raíz es intransportable en condiciones económicas para la obtención del azúcar

3 La preparación de caldos fermentados de pasas higos dátiles remolacha y otras materias que no sean uvas o residuos de la vinificación y que, por fermentación y destilación puedan producir alcohol, sólo se autorizará en los locales que posean al efecto las fábricas de alcohol de cualquier clase que hayan de utilizarlos

4 En el caso probado de destino de los caldos a lugar o uso distinto del expresado, quedarán sujetos estos industriales a la penalidad señalada en el artículo 135

Art 35. Almacenamiento de primeras materias.

Las primeras materias empleadas para la destilación, deberán conservarse en locales dentro de la misma fábrica Tratándose de melazas, los depósitos que las contengan deberán estar cubicados y provistos de escalas graduadas y de flotadores, que permitan calcular con facilidad la cantidad de melazas que cada depósito contenga

Art 36. Operaciones de fermentación y destilación.

Los fabricantes comprendidos en este capítulo avisarán a los Interventores con la debida anticipación del principio de las operaciones de fermentación y destilación, a fin de que se personen en la fábrica y procedan al desprecinto de los aparatos destilatorios, haciendo constar, por nota estampada en el libro de primeras materias, la hora del desprecinto y la de principio de la destilación A la terminación de las operaciones y precinto de los aparatos, lo harán constar asimismo en el citado libro de primeras materias Estas notas se firmarán por el Interventor y por el fabricante o persona que le represente.

Art. 37. Régimen de trabajo.

1. En esta clase de fábricas, las actas de autorización de trabajo a que se refiere el artículo 21, serán sustituidas por un boletín de fabricación en el que el fabricante expresará, con referencia a las veinticuatro horas transcurridas:

1.º La cantidad y clase de primeras materias puestas en trabajo

2.º El número de cubas de fermentación que se han llenado y la cantidad y clase de primeras materias que se han puesto en cada una

3.º El número de cubas que se han vaciado y el número y graduación del líquido extraído de ellas

4.º La cantidad y graduación de los aguardientes y alcoholes obtenidos de la destilación o rectificación, incluso las cabezas y colas

5.º La cantidad de los aguardientes y alcoholes extraída de los depósitos para rectificar, deshidratar o desnaturalizar en la propia fábrica

6.º Cantidad que marcan los contadores al principio y fin del día de trabajo

2. Al respaldos de cada boletín se consignará la cantidad y graduación probable de los líquidos que se hayan de destilar o rectificar, así como también de los que de ellos se hayan de obtener en las veinticuatro horas siguientes

3 Estos boletines se ajustarán al modelo número 8, pero deberán estar compuestos de matriz o parte principal y duplicada encuadernados en talonarios foliados que autorizarán y sellarán las Administraciones de Rentas Públicas Las matrices quedarán unidas al cuaderno, y las duplicadas las depositarán los fabricantes antes de las diez horas del día siguiente al que corresponda en un buzón de madera o metal construido de modo que no pueda abrirse más que por una de sus caras, y cuya puerta se precintará por el Interventor. Dicho buzón se instalará en el despacho de las fábricas.

Art 38. Alcoholes impuros.

1. No se permitirá la salida de las fábricas de los alcoholes y aguardientes neutros que sean impuros a no ser que se destinen a otras para su desnaturalización o a consumo para usos industriales

2 Se considerarán impuros aquellos alcoholes que examinados por medio del diafanómetro, acusen reacción amílica superior a tres milésimas

3 El ensayo deberá hacerse por el Interventor de la fábrica, a presencia del dueño de la destilería o de un representante suyo, tomando las muestras de los depósitos de alcohol dispuesto para la venta

4 En el caso de que los alcoholes y aguardientes se calificaran de impuros y el interesado no se conformase con tal calificación, se remitirán muestras a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, y el análisis de dichas muestras, que deberá ser practicado en el Laboratorio Central, podrá ser presenciado por el interesado, sin derecho a ulterior recurso.

Art. 39. Contabilidad de las fábricas de alcohol no vínico.

1. Los fabricantes de alcohol neutro que no sea de vino, están obligados a llevar las cuentas siguientes:

a) Primeras materias
b) Fermentaciones
c) Alcoholes rectificados

2 Estas cuentas se llevarán en libros sujetos a los modelos números 4, 6 y 9, autorizados y sellados por la Administración correspondiente.

3 Todas las anotaciones se harán en los libros diariamente y por días naturales contados desde las doce de la noche, entendiéndose que la carencia de asientos en un día determinado significa que durante él no se han practicado en la destilería operaciones relacionadas con la cuenta correspondiente

4 El volumen del alcohol se expresará en litros y las cantidades de aquél se reducirán también a litros de alcohol absoluto a la temperatura de 15º centígrados

5 La cuenta de primeras materias (modelo núm 4) se llevará anotando, con separación de procedencia, clase y cantidad de cada una que ingrese en la destilería en la data la clase y cantidad de las que se pongan diariamente en obra

6 En la cuenta de fermentación (modelo núm 9) se anotará como cargo a cada tina la cantidad de primera materia y fermento empleado expresándose el número de litros y la densidad del líquido al empezar la fermentación así como la densidad y grado alcohólico del caldo resultante al acabar la misma y en la data con el número de la tina que se descarga, el volumen y graduación del líquido que pasa a la destilación

7 En la cuenta de alcoholes rectificados constituirán el cargo todos los destinados a la venta y los de primera rectifi-

cación impuros y cabezas y colas de los mismos; y la data, el alcohol rectificado salido para la venta o para nueva rectificación así como las cabezas y colas salidas para rectificar o para su desnaturalización bien en la propia o en ajena fábrica y las mermas correspondientes. Esta cuenta se llevará con arreglo al modelo núm. 6.

8. Los Interventores examinarán con frecuencia las expresadas cuentas y semanalmente comprobarán sus asientos con los datos que consten en los boletines de fabricación, para subsanar los errores padecidos o deducir las responsabilidades a que hubiere lugar.

Art. 40. Régimen especial de las fábricas de aguardiente de caña y de las de holandas de sidra.

A) *Fábricas de aguardiente de caña.*

1. De conformidad con lo dispuesto en el caso tercero del artículo tercero de la Ley de Alcoholes, de 28 de julio de 1920, se considerarán como alcoholes y aguardientes vínicos a los efectos del pago del impuesto, el aguardiente preparado por destilación directa de las mieles y melazas de la caña de azúcar cuya graduación no exceda de 75º centesimales y que se destile en fábricas especialmente habilitadas.

2. Las fábricas en que haya de elaborarse este aguardiente de caña con el beneficio de dicha asimilación se sujetarán en su funcionamiento a lo establecido en este capítulo para todas las de alcohol no vínico y, además, les serán aplicables las siguientes reglas:

1.ª Al presentar las declaraciones juradas o al solicitar las autorizaciones de destilación, si las fábricas estuvieran ya declaradas, los fabricantes manifestarán a la Administración que se proponen obtener aguardiente de caña en régimen especial.

Para que las Administraciones concedan estas autorizaciones será condición indispensable que en las fábricas no existan productos elaborados ni otras primeras materias que no sean mieles o melazas recibidas directamente de trapiches o fábricas de azúcar de caña.

2.ª Durante el funcionamiento de las fábricas en el régimen especial no podrán destilarse ni introducirse en sus almacenes más primeras materias que las mencionadas en la regla anterior.

3.ª Los aguardientes que se obtengan en estas fábricas no podrán exceder de la graduación de 75º centesimales, ni podrán utilizarse más que para la fabricación de aguardiente de caña y ron.

4.ª Cuando cese la destilación de estos aguardientes, deberá darse cuenta a la Administración, y si a los fabricantes conviniese producir otra clase de aguardientes o alcoholes, será preciso que soliciten y obtengan nueva autorización, que no podrá concederse hasta después que se satisfaga el impuesto y salgan de las fábricas los aguardientes de caña que se hubiesen destilado.

B) *Fábricas de holandas de sidra.*

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de 4 de enero de 1946, se asimilan en cuanto a su tributación a las holandas procedentes de la destilación de vinos puros y sanos, los aguardientes u holandas obtenidos por destilación de los jugos fermentados procedentes del prensado de manzana (sidra), cuya graduación alcohólica no exceda de 65º centesimales, que se destilen en fábricas especialmente habilitadas y con destino exclusivo a la fabricación de brandy.

2. Las holandas o alcoholes de sidra que se obtengan en fábricas que no estén especialmente habilitadas para obtenerlas en régimen especial satisfarán la cuota correspondiente a los alcoholes industriales, aun en el caso de que, rebajados con agua, se empleen en la preparación de brandys en la misma fábrica productora o en otra de aguardientes compuestos.

3. La obtención de dichas holandas de sidra en régimen especial quedará sujeta a las normas establecidas en el grupo tercero del capítulo VII del presente Reglamento para las holandas de vino en cuanto les sea de aplicación.

4. Para la instalación y funcionamiento de esta clase de fábricas se estará a lo dispuesto en los capítulos VI y VII de este Reglamento.

5. Las holandas de sidra saldrán de la fábrica productora con la guía reglamentaria (modelo núm. 25), de color blanco, haciéndose constar en las mismas que el producto es aguardiente de sidra para la elaboración de brandy de sidra, único destino de esta clase de holandas.

6. Las fábricas en las que el producto de que se trata se transforme en brandy de sidra, se asimilarán a las fábricas de aguardientes compuestos de la clase que les corresponda, según las operaciones que realicen, ajustándose en su instalación y funcionamiento a cuanto previene el capítulo X del presente Reglamento.

7. En las guías que se expidan para la circulación del brandy elaborado con holandas de sidra, así como en los envases con los que se ponga en circulación, se hará constar «brandy de manzana» y en estos últimos, además, el nombre de la fábrica y la localidad en que radique.

8. Las botellas que contegan esta clase de brandy quedan sujetas a la imposición de las precintas reglamentarias.

9. Los fabricantes de esta clase de holandas a quienes en cualquier momento se probase que habían puesto en circulación como de 65º holandas o alcoholes que tuviesen más alta graduación, quedarán inhabilitados para gozar de la asimilación a las holandas de vino, sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar con arreglo a lo dispuesto en el caso 15 del artículo 135 de este Reglamento.

CAPITULO IX

Producción de alcoholes desnaturalizados

Art. 41. Fábricas autorizadas para desnaturalizar.

1. Sólo se permitirá la elaboración de alcoholes desnaturalizados en fábricas habilitadas expresamente para ello y establecidas en puntos donde resida un Inspector o una fábrica de azúcar en actividad; estas fábricas se instalarán mediante Orden ministerial que ha de darse en cada caso bien entendido que transcurrido el plazo de tres meses, a partir de la publicación de dicha Orden sin haberse verificado su instalación, caducará la concesión y será precisa nueva Orden ministerial para realizarla.

2. Por excepción, se permitirá también la desnaturalización:

1.º En las fábricas de alcohol neutro y en las de aguardientes compuestos y licores, en los casos y circunstancias marcados en este Reglamento.

2.º En las fábricas de éter, del alcohol que se invierta en su elaboración, en las que la desnaturalización debe hacerse en el acto de la preparación del producto por el peligro que ofrece; pero dichas fábricas se autorizarán en las mismas condiciones que las de alcohol desnaturalizado y se sujetarán en su funcionamiento a las formalidades dictadas para estas últimas.

3.º Las fábricas de pólvoras expresamente autorizadas para recibir alcohol neutro con impuesto garantido y satisfacerlo como desnaturalizado, después de justificada su inversión en dicha fabricación, se asimilarán, a los efectos reglamentarios, a las fábricas de alcohol desnaturalizado.

4.º Los fabricantes de alcoholes neutros, en general, podrán verificar la desnaturalización de las cabezas y colas obtenidas en sus fábricas hasta el límite del 8 por 100 de la producción total, siendo condición precisa realizar la operación en presencia del Inspector y del Regional, si éste lo estimara conveniente, levantándose acta por duplicado, haciendo constar la cantidad de alcohol desnaturalizado, quedando un ejemplar en poder del fabricante y remitiendo el otro a la Administración.

3. Para este caso, habilitará la Administración dos libros (modelos números 10 y 11).

4. La base para determinar el citado 8 por 100 será la cantidad total de alcoholes que la fábrica haya producido desde la última desnaturalización hasta la fecha en que se solicite otra nueva.

5. También podrán desnaturalizarse las cabezas y colas que se produzcan en las fábricas de aguardientes compuestos y licores, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 55.

6. Estas desnaturalizaciones se realizarán sin más requisitos que los contenidos en este apartado.

7. Cuando las cantidades de cabezas y colas que se obtuvieren como producto de la destilación o rectificación excedieran de este 8 por 100, se destilarán de nuevo para obtener el alcohol neutro que pudieran contener.

Art. 42. Instalación y régimen de trabajo de las fábricas de alcohol desnaturalizado.

1. Para la instalación y funcionamiento de las fábricas de alcohol desnaturalizado deberán cumplirse todas las formalidades establecidas en los artículos 19 y 20 de este Reglamento.

2. Las fábricas especiales de desnaturalización sólo deberán recibir alcoholes impuros llamados cabezas y colas y, por tanto, sólo podrán desnaturalizar éstos y los neutros producidos en la misma fábrica de desnaturalización o en las de alcohol neutro pertenecientes o explotadas por fabricantes o entidades propietarias o explotadoras de las especiales de desnaturalización.

3. Los Interventores de las fábricas especiales de desnaturalización, el mismo día en que se reciba cualquier cantidad de alcohol potable lo comunicarán por telégrafo a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos indicando el volumen grado y procedencia, así como la fecha en que se ha de proceder a la desnaturalización, fecha que por ningún concepto podrá variar y será siempre posterior, por lo menos en ocho días, a la recepción del alcohol. El mismo día en que aquella desnaturalización haya tenido lugar el Interventor lo comunicará, también por telégrafo, a la citada Dirección General, y el fabricante no podrá vender cantidad alguna de dicho alcohol desnaturalizado hasta después de transcurrir ocho días, a partir de la desnaturalización. La desnaturalización, por tanto, de alcoholes impuros llamados cabezas y colas no se encuentra sujeta a estos requisitos.

4. Las fábricas especiales de desnaturalización deberán estar provistas de depósitos cubicados precintables tanto para el alcohol neutro y el desnaturalizado como para el desnaturalizante provistos de las correspondientes reglas y tubos de nivel. La entrada de alcoholes en estas fábricas la comproba-

ción en volumen y grado y la cancelación de la garantía se hará en la forma establecida para las de rectificación, si se trata de alcoholes realmente impuros, y con sujeción a lo antes indicado para los alcoholes potables destinados a las de desnaturalización, siendo imprescindible, en todo caso, que el Inspector se cerciore, antes de mezclar el desnaturalizante, de que todo el alcohol es completamente neutro, a fin de descubrir cualquier sustitución durante el transporte, o ya en la misma fábrica, de todo o parte del neutro por otro ya desnaturalizado, dando siempre y sin excusa alguna el aviso previo de entrada al Inspector y éste al Regional.

5. La desnaturalización se efectuará siempre en el depósito que el industrial deberá tener destinado a dicho fin, sin permitir que se haga en bidones ni en ninguna otra clase de envases transportables, salvo la de cualquier resto inferior a un bidón que no quepa en los depósitos.

6. Antes de adicionar el desnaturalizante, que deberá estar precintado, se reconocerá su estado y se comprobará el volumen, la clase y el grado del alcohol neutro, y una vez conforme, se efectuará la desnaturalización y se comprobará después si la mezcla ofrece los caracteres que por su olor y sabor distingue a estos alcoholes, y en caso de duda, si el fabricante lo acepta, se le agregará más desnaturalizante, y en otro caso, se sacará muestra triplicada y de ellas se enviarán dos al Laboratorio Central por conducto de la Dirección General de Usos y Consumos, suspendiendo la salida hasta conocer el resultado del análisis.

7. Análogas reglas se aplicarán, en cuanto sea posible, en las fábricas de éter.

8. Los alcoholes desnaturalizados producidos deberán tener una graduación mínima de 88º centesimales.

9 Los alcoholes neutros que se obtengan en las fábricas especiales de alcohol desnaturalizado, se conservarán en almacenes independientes de los en que se conserve el alcohol desnaturalizado, y en ningún caso saldrán de las fábricas sin que preceda la desnaturalización. Los almacenes serán siempre sobrellavados por el Interventor y podrán ser precintados cuando se estime conveniente.

10 Con la limitación contenida en el párrafo dos del presente artículo, se autoriza en todas las fábricas de alcohol desnaturalizado la mezcla del alcohol etílico con el metílico o metanol en la proporción máxima de un 50 por 100 de este último producto. El alcohol etílico que haya de mezclarse será de 92/94 grados y el metanol, de 92/99 grados.

11 Al volumen total de la mezcla se adicionará el desnaturalizante oficial en la proporción indicada para los alcoholes etílicos y satisfará a su salida de fábrica la cuota correspondiente a los alcoholes desnaturalizados procedentes del alcohol de melazas, con deducción tan sólo del desnaturalizante empleado.

12 La fábrica de donde proceda el alcohol metílico o metanol comunicará a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos la salida de cada expedición, consignando la fábrica de destino y la cantidad remitida.

13 Las fábricas de desnaturalización abrirán una cuenta corriente especial para el alcohol metílico que reciban.

Art. 43. Fianza exigible a los fabricantes de alcohol desnaturalizado.

1. Tanto los fabricantes de alcohol desnaturalizado como los de éter que hayan de recibir alcoholes con impuesto garantido, deberán, antes de autorizarse el funcionamiento de sus fábricas, constituir una fianza en metálico o valores del Estado, en la Caja de Depósitos, a disposición del Delegado de Hacienda de la provincia respectiva, en las cuantías siguientes:

a) Fábricas que hayan de recibir hasta 50.000 litros de alcohol mensualmente con impuesto garantido 25.000 pesetas.

b) Las que hayan de recibir de 50.001 a 100.000 litros, 50.000 pesetas.

c) Las que hayan de recibir de 100.001 a 150.000 litros, 75.000 pesetas.

d) Las que hayan de recibir de 150.001 en adelante, 100.000 pesetas.

2. Estas fianzas no podrán cancelarse hasta que, cerrada la fábrica, expida certificación la Administración del Impuesto de la misma provincia de estar solvente el interesado con la Hacienda.

Art. 44. Requisitos de las materias desnaturalizantes.

1. El desnaturalizante que habrá de emplearse para desnaturalizar el alcohol ordinario o etílico, estará compuesto de alcohol metílico bruto que contenga 90 partes por 100 de sustancias que destilen antes de los 78º y un mínimo del 6 por 100 de aceites de metileno. El desnaturalizante constituido en la forma que antecede se mezclará al alcohol etílico en cantidad del 2 por 100 en volumen.

2. Cuando alguna industria, por sus características especiales, no le convenga emplear el desnaturalizante antes mencionado podrá proponer en cada caso, el que crea conveniente previa presentación de muestra para comprobar la eficacia práctica del mismo, para impedir que el alcohol pueda regenerarse para la bebida u otros usos.

3. La aprobación de estos desnaturalizantes se hará siempre de Orden ministerial, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

4. Las fábricas que se dediquen a la elaboración de desnaturalizantes estarán intervenidas por el Servicio de Inspección, y los Interventores de estas fábricas remitirán dobles muestras, con los debidos requisitos, a la Dirección General para su análisis, y las mencionadas sustancias quedarán en las fábricas bajo la vigilancia de aquéllos, sin que puedan emplearse hasta que se les comunique el resultado del análisis.

5. El desnaturalizante almacenado en las fábricas de desnaturalización, se conservará constantemente precintado por los Interventores.

Art. 45. Solidificación del alcohol desnaturalizado.

1. Podrán incorporarse al alcohol desnaturalizado las sustancias que el fabricante tenga por conveniente para darle forma sólida, quedando aquél obligado a declarar al Interventor cuáles emplee y participar a éste con veinticuatro horas de antelación los días en que se propone efectuar la preparación.

2. Sólo se permitirá la preparación del alcohol sólido en las fábricas especiales de alcohol desnaturalizado y en los laboratorios y establecimientos industriales debidamente facultados para ello por las Delegaciones Provinciales de Industria, previas las condiciones que por las mismas les fueran impuestas.

3 Los laboratorios y establecimientos industriales a que se refiere el párrafo anterior deberán solicitar autorización de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos para dedicarse a la preparación del alcohol sólido, no pudiendo emplear en la misma más que alcohol desnaturalizado recibido con derechos pagados procedente exclusivamente de fábricas de alcohol desnaturalizado, quedando, por tanto, terminantemente prohibida la manipulación con alcoholes líquidos que no sean desnaturalizados.

4. La contabilidad en los referidos laboratorios y establecimientos constará de dos libros: uno, de cargo y data, para el alcohol recibido, figurando en el cargo la cantidad recibida, con expresión del número de la guía con la que se recibe, volumen y grado; y en la data, las cantidades de alcohol recibido que se vayan invirtiendo en la preparación del alcohol desnaturalizado sólido; y otro libro de productos elaborados, en el que se anotarán en el cargo la cantidad datada en el primero, los kilogramos de alcohol desnaturalizado sólido producido y el grado absoluto, y en la data, las cantidades de alcohol sólido salido para la venta, su grado absoluto y el número del vendi expedido para la circulación, si las cantidades exceden de cuatro kilogramos, o, en caso contrario, las ventas al detall, que deberán anotarse diariamente.

5 Estos libros estarán debidamente habilitados por las Administraciones de Rentas Públicas de las provincias en las que radiquen los laboratorios o establecimientos que preparen el producto de que se trata.

6. Para los efectos de la circulación, el alcohol desnaturalizado sólido circulará con vendi expedido por los laboratorios o establecimientos que lo preparen, cuando las cantidades puestas en circulación excedan de cuatro kilogramos, quedando libre la circulación de las cantidades inferiores a la citada en poder de viajeros o que circulen por el interior de las poblaciones, debiendo en todos los casos circular el producto en envases de hojalata o de vidrio con los requisitos que determina el último párrafo del artículo 46 de este Reglamento.

7. Los repetidos laboratorios o establecimientos dedicados a la preparación del alcohol desnaturalizado sólido estarán intervenidos por la Inspección del Impuesto, a cuyo efecto los Inspectores regionales nombrarán el funcionario que haya de efectuar este servicio, que exclusivamente se contraerá al cumplimiento de lo dispuesto en este artículo. Dichos establecimientos estarán sujetos a los preceptos generales que con referencia a la vigilancia se determinan en el presente Reglamento. Los Inspectores encargados de este servicio, dentro de los cinco primeros días de cada mes y con referencia al mes anterior, manifestarán de oficio a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos la cantidad de alcohol desnaturalizado sólido producido y la de alcohol desnaturalizado líquido invertido en la preparación del mismo.

Art. 46. Envasado de los alcoholes desnaturalizados.

1. Los alcoholes desnaturalizados líquidos deberán envasarse en barriles de madera o metal, que llevarán estampadas con pintura verde, en ambos fondos, las palabras «alcohol desnaturalizado» el volumen que cada envase contenga y el nombre del fabricante.

2. El alcohol desnaturalizado que expidan los almacenistas en barriles deberá llevar en los fondos de éstos, estampadas con pintura verde, las palaoras «alcohol desnaturalizado», la cabida y el nombre del establecimiento.

3 Podrán emplearse también bombonas o botellas de vidrio y cajas o bidones de hojalata o zinc, debiendo cada uno de estos envases llevar una etiqueta con la especificación del producto nombre del fabricante y volumen del envase. El envasado de los alcoholes desnaturalizados se hará siempre a presencia y con intervención directa del Interventor de la fábrica.

4. Los alcoholes desnaturalizados sólidos deberán conservarse y circular en envases de hojalata o de vidrio, en los cuales se fije una etiqueta expresando que el contenido es alcohol desnaturalizado sólido y el peso de dicho alcohol, que será el que determine el fabricante, con la indicación del nombre de éste.

Art. 47. Prohibición de regenerar y rebajar los alcoholes desnaturalizados.

La Administración no podrá consentir que se regeneren ni se rebaje la graduación de los alcoholes desnaturalizados, sea cual fuere el motivo que se alegue para pretenderlo.

Art. 48. Contabilidad de las fábricas de alcoholes desnaturalizados.

1. La contabilidad de estas fábricas se ajustará a las siguientes reglas:

a) Cuando la fábrica de desnaturalización cuente con otra de alcohol neutro instalada en el mismo local, la contabilidad de esta última se llevará conforme a las reglas generales de fabricación establecidas en este Reglamento, según la primera materia que se utilice para obtenerlo, y con completa independencia de la contabilidad propia de la fábrica de desnaturalización que a continuación se indica.

b) Los alcoholes neutros producidos en la misma fábrica y los que se reciban de otras para someterlos directamente a la desnaturalización, se cargarán en una cuenta corriente, con indicación del volumen y grado de cada una de las partidas que ingresen, y en la data se sentarán las cantidades, en volumen y grado, del alcohol que diariamente se somete a desnaturalización, según modelo número 12.

c) Para los productos elaborados se llevará una cuenta para el alcohol desnaturalizado líquido y otra para el sólido, bien entendido que tanto en el cargo como en la data se anotará el volumen y grado de los alcoholes neutros, sin adicionar el que corresponda al desnaturalizante invertido, según modelo número 13.

d) Para el desnaturalizante se llevará igualmente una cuenta corriente con arreglo al modelo número 14.

2. Las fábricas de éter llevarán las cuentas corrientes que siguen:

a) Cuenta del alcohol neutro recibido, con sujeción al modelo número 12.

b) Cuenta del alcohol desnaturalizado con ácido sulfúrico al 1 por 100, según modelo número 15.

c) Cuenta del éter producido y almacenado, de acuerdo con el modelo número 16.

3. Tributando distintas cuotas del impuesto los alcoholes desnaturalizados según la clase de los alcoholes neutros de que procedan, cuando en las fábricas de desnaturalización se reciban alcoholes que a su salidad, desnaturalizados, den origen a cuotas distintas, en los modelos números 12 y 13 se abrirán cuentas independientes para cada clase.

4. Tanto los fabricantes de alcohol desnaturalizado como los de éter que hayan de recibir alcoholes neutros procedentes de otras fábricas con impuesto garantido, tendrán la obligación, al hacer cada pedido, de ponerlo por escrito en conocimiento del Interventor, expresando el número de litros, graduación, nombre de la fábrica que lo ha de servir y localidad en que esté situada. El Interventor acusará recibo, registrará el parte y lo remitirá sin demora al Inspector regional.

5. Todas estas cuentas se examinarán y comprobarán semanalmente por el Interventor.

6. Trimestralmente se girará un balance de existencias, sujetándose para realizarlo a lo prevenido en los artículos 24 y 27 del presente Reglamento.

Art. 49. Régimen de las fábricas de pólvoras y explosivos.

1. Las fábricas de pólvoras y explosivos expresamente autorizadas para recibir alcohol neutro con impuesto garantido y satisfacerlo como desnaturalizado después de justificada su inversión, deberán tener un almacén para los alcoholes que en las mismas se reciban, y llevarán un libro de cargo y data de estos alcoholes, a los efectos de las comprobaciones que se consideren pertinentes.

2. Además, estos fabricantes deberán cumplir cuantas formalidades se contengan en las respectivas Ordenes ministeriales de concesión.

CAPITULO X

Fabricación de aguardientes compuestos y licores

Art. 50. Requisitos para la fabricación.

1. Todo individuo o sociedad que se proponga elaborar aguardientes compuestos y licores deberá inscribirse en la matrícula que estará abierta con carácter permanente en las Administraciones de Rentas Públicas, ingresando en concepto de patente o garantía única la suma de 3 000 pesetas, condición indispensable para el ejercicio de la industria. Esta patente se considerará como un ingreso a cuenta de este Impuesto, y su importe será compensado en la declaración final que formulen en la fecha en que dejen de ejercer la citada industria, devolviéndoseles la diferencia a su favor en los casos que proceda.

2. Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores no podrán poner en circulación sus productos con graduaciones superiores a las siguientes: 55º centesimales para el aguardiente anisado, el brandy y la ginebra, y 65º centesimales para el aguardiente de caña, el ron y los demás compuestos.

3. Sin exceder de los tipos indicados, podrán los fabricantes elaborar cada producto a las diversas graduaciones que a su interés comercial convenga, teniendo en cuenta que a los almacenistas y detallistas les está prohibido rebajar la graduación de los que reciban, viniendo obligados a expenderlos con la misma que salieron de la fábrica.

4. Quedan exentas de esta limitación en grado las expediciones que de las fábricas salgan directamente para la exportación, así como los productos que las mismas expidan, aunque sean para el comercio interior, embotellados con etiquetas de marca o especialidades reconocidas con anterioridad a la publicación del Decreto de 20 de septiembre de 1934, que lleven el correspondiente precinto oficial.

5. Los fabricantes de compuestos podrán rebajar y dar al consumo interior, a graduaciones que no excedan de 52º centesimales, los alcoholes neutros que reciban; pero estos aguardientes neutros puestos en circulación satisfarán a su salida de fábrica la cuota correspondiente como si fueran compuestos.

6. El embotellado de los aguardientes compuestos y licores podrá hacerse cuando le convenga al fabricante.

7. Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores, antes de poner los productos en circulación para su consumo, procederán a la colocación de precintas en las botellas y envases hasta tres litros de cabida sujetos a este requisito y en la cuantía que establece el artículo 5.º de este Reglamento.

8. En lo relativo a la adquisición y utilización de las precintas, habrán de atenerse a las reglas siguientes:

1.ª Para obtener las precintas formularán los oportunos pedidos a las Depositarías-pagadurías respectivas en cantidad que no podrá ser inferior a cuarenta de cualquiera de cada una de las clases, y su importe se abonará en metálico o en pagarés, con sujeción a las reglas que se establecen para el ingreso de los demás productos de la Renta, en el artículo 105. Dichos pedidos llevarán el visto bueno de las Administraciones de Rentas acreditativo de la calidad del fabricante.

2.ª Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores podrán solicitar que en las precintas se estampe su nombre y el de la fábrica donde ésta se halle establecida, según modelo para uso exclusivo. Estas precintas quedarán depositadas en poder de las Depositarías-pagadurías respectivas, para irlas facilitando a los interesados en las condiciones que se fijan en el párrafo anterior.

La Administración facilitará estas precintas cargando sobre su precio el gasto de fabricación.

3.ª Las precintas recibidas son documentos de cargo para los fabricantes, que deberán justificar su empleo legal. Cuando éste no se justifique incurrirán en las responsabilidades que se derivasen del empleo ilegal que de ellas se hubiese hecho. A los expresados fines dichos industriales llevarán una cuenta de cargo y data de precintas, en libro habilitado al efecto por la Administración.

4.ª Las precintas deberán fijarse sobre el cuello de las botellas o envases, sujetándolas al tapón o a la cápsula que le cubre, en términos de que no pueda extraerse el tapón sin romperlas. El importe y los colores de estas precintas se detallan en el artículo 5.º de este Reglamento.

Art. 51. Clasificación y régimen especial de las diferentes clases de fábricas.

1. Las fábricas de compuestos se dividirán, según la índole de las operaciones que en ellas se realicen, en las siguientes clases:

1.ª Fábricas en que se elaboren los compuestos por destilación directa.

2.ª Fábricas de alcoholes y aguardientes neutros que transformen éstos, parcial o totalmente, en compuestos; y

3.ª Fábricas en que se produzcan los compuestos empleando alcoholes o aguardientes procedentes de otras.

2. Las de la primera y segunda clase se ajustarán, para su instalación y funcionamiento, a lo establecido para las fábricas de alcohol neutro. Las de segunda clase deberán llevar, además de las cuentas correspondientes a la fabricación de los alcoholes y aguardientes neutros, otras dos de preparación y almacén de los compuetsos, en forma análoga a aquélla, pero en libros independientes habilitados por la Administración. En la cuenta de aguardientes y alcoholes neutros serán data las cantidades de dichos productos que se destinen a la elaboración de compuestos, cuyas cantidades constituirán el cargo de la cuenta de fabricación de éstos.

3. Para la instalación de las fábricas de la clase tercera los industriales acompañarán a la instancia en que soliciten su inscripción en la matrícula declaraciones juradas por triplicado de los aparatos de destilación instalados en ellas y los

libros de contabilidad, a fin de que sean habilitados por la Administración.

4. Caso de no poseer aparatos de destilación, la declaración jurada se referirá al local donde la fábrica haya de instalarse, y tanto en uno como en otro caso, su tramitación se ajustará a lo preceptuado en el artículo 11 de este Reglamento.

5. Caso de que el dueño del local o aparato no quisiera responder con éstos de la gestión del fabricante, podrá sustituirse por una garantía en metálico o valores públicos, cuya cuantía oscilará entre 10.000 y 25.000 pesetas, a juicio de la Administración.

6. Los fabricantes quedan obligados a permitir la entrada en la fábrica y visita de todas sus dependencias, así de día como de noche, a los Agentes de la Administración, y a cumplir en sus fábricas lo establecido en el artículo 12 para las de alcohol neutro.

7. Los fabricantes darán cuenta a los Inspectores de la demarcación, en pliego certificado, de los aparatos que pongan en actividad el día que comiencen las operaciones de redestilación y el en que las terminen, pudiendo aquellos funcionarios precintar los aparatos que no hayan de utilizarse temporal o definitivamente. Cuando los fabricantes necesiten trabajar con aparatos precintados solicitarán de los Inspectores el levantamiento del precinto.

8. La contabilidad de estas fábricas consistirá en dos cuentas de cargo y data: una, modelo número 17, para los alcoholes recibidos, y otra, modelo número 18, para los productos elaborados y almacenados, sin perjuicio de las cuentas especiales de precintas, modelo número 19, y esencias, modelo número 20, que se llevarán en las fábricas de las tres clases, cuando proceda.

9. Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores podrán proveerse de las esencias que necesiten para la preparación de los productos de su industria, ya haciéndolas venir directamente del extranjero (artículo 84), o adquiriéndolas de fábricas nacionales debidamente inscritas o intervenidas, previa la justificación de su calidad de fabricante.

10. En estas fábricas se llevará una cuenta corriente de dichas esencias en el citado modelo número 20, que el fabricante deberá tener siempre a disposición del Inspector del distrito. Se sentarán en el cargo de la expresada cuenta las esencias que se reciban en fábrica por su peso neto, consignando el número timbrado de la guía y el punto de procedencia; en la data se anotarán las cantidades que se vayan invirtiendo en la preparación de aguardientes compuestos y licores.

11. Estos fabricantes no podrán vender, ceder ni transferir las esencias más que en el caso de cesación de industria y previa autorización de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.

Art. 52. Adquisición de la patente única de fabricación.

Al solicitar la inscripción en la matrícula industrial correspondiente, los fabricantes satisfarán una patente única de 3.000 pesetas, y una vez ingresado su importe, la Administración anotará su pago y dará de alta al industrial de que se trate en el libro-registro de fabricación de aguardientes compuestos y licores a que se refiere el artículo 114 de este Reglamento.

Art. 53. Almacenamiento y recuento de existencias.

1. En las fábricas de la clase tercera a que se refiere el artículo 51 que no se asimilan a las de alcoholes y aguardientes neutros la Administración podrá practicar los recuentos de existencias que estime convenientes, pero los Inspectores deberán practicarlos trimestralmente para los efectos de estadística, y de resultar diferencias superiores al tipo que se establece en el artículo 135, se procederá como en el mismo se previene.

2. En todas las fábricas de aguardientes compuestos, tanto los alcoholes que se utilicen como primera materia como los productos elaborados, deberán almacenarse en depósitos de forma regular con tubo de nivel y tablilla graduada indicadora del líquido que contengan. Sin embargo, se autoriza el almacenamiento en envases de forma irregular, pero en este caso habrán de numerarse y rotularse con su capacidad total y tener el fabricante una varilla graduada para cada uno con la que pueda apreciarse su contenido, varilla que, como garantía de su autenticidad, deberá encontrarse numerada con el mismo del envase a que pertenezca y con un precinto puesto por el Inspector de la demarcación, que previamente habrá comprobado la autenticidad de las indicaciones de la misma.

3. Cuando se utilicen envases de vidrio o botellas, deberán encontrarse reunidas las de la misma capacidad y colocadas de manera que se facilite su recuento.

4. Estos recuentos se realizarán siempre por alcohol absoluto, y, por tanto, no se incurrirá en responsabilidad sino cuando el que represente la totalidad de los saldos de los libros, comparado con el contenido en las existencias, acuse una diferencia superior al 4 por 100.

Art. 54. Autorización a los fabricantes de compuestos que sean criadores-exportadores de vinos.

Los criadores-exportadores de vinos que sean además fabricantes de aguardientes compuestos y licores en la misma localidad, que pretendan destinar a sus fábricas el alcohol que para el encabezamiento de sus vinos reciban, lo solicitarán de la Inspección Regional correspondiente, la que, previo los informes que considere precisos, concederá o denegará la petición. Caso de accederse a lo solicitado, se hará la correspondiente baja en la guía con que el alcohol entre en la bodega, de la cantidad que destinen a la elaboración de compuestos, efectuando los oportunos asientos en la data y cargo de las cuentas corrientes de dicho alcohol.

Art. 55. Desnaturalización de cabezas y colas procedentes de la fabricación.

1. En las fábricas de aguardientes compuestos y licores podrán desnaturalizarse las cabezas y colas procedentes de la fabricación, mediante los requisitos establecidos en este caso para las fábricas de alcoholes en general.

2. Los desnaturalizados que se preparen en las fábricas de tercera clase no serán objeto de liquidación para el pago de la cuota señalada a estos productos, puesto que los alcoholes que se manipulan en estas fábricas entran en ellas con impuesto satisfecho.

CAPITULO XI

Fabricación y venta de esencias para licores

Art. 56. Requisitos para la instalación de fábricas de esencias.

1. El establecimiento de fábricas para la elaboración de esencias de anís o anetol, ron, caña, brandy, ginebra, absenta, anisete, curaçao, marrasquino, whisky y chartreuse, únicas intervenidas en la preparación de aguardientes compuestos y licores, no será permitido más que en las localidades donde exista servicio permanente del Impuesto. Las referidas fábricas habrán de ser intervenidas por la Administración.

2. Para su establecimiento deberán presentar en la Administración de Rentas Públicas de la provincia la oportuna solicitud, expresando en ella:

1.º Punto donde radique la fábrica, con indicación de la calle y número de la casa.

2.º Nombre, apellidos y domicilio del dueño o manifestación de ser propiedad del solicitante.

3.º Producto o productos que elabore, y

4.º Obligación de someterse a las reglas de intervención que se establecen en este Reglamento y a permitir la entrada en la fábrica, a cualquier hora del día o de la noche, a los Agentes de la Administración.

3. Todos los fabricantes acompañarán a sus solicitudes de inscripción las justificaciones de hallarse también inscritos en la matrícula industrial por el concepto correspondiente, y dos libros arreglados a los modelos expresados en el artículo 58 para la contabilidad de la producción y venta de esencias, con el fin de que sean habilitados por la Administración. Dichas solicitudes habrán de ser informadas previamente por el Inspector del distrito y por el Ingeniero Industrial de la Delegación de Hacienda.

4. Inscrita la fábrica y habilitados los libros de contabilidad, la Administración lo comunicará al Inspector regional, para que designe el funcionario que haya de ejercer la intervención.

Art. 57. Régimen de almacenamiento y salida de fábrica.

1. Los Interventores de estas fábricas vigilarán la preparación de las esencias y cuidarán, bajo su responsabilidad, de que todas las obtenidas se conserven en un almacén independiente que podrá estar sobrellavado, no permitiendo la salida de cantidad alguna que no vaya comprendida en guía de circulación y se destine precisamente a fabricantes de aguardientes compuestos y licores, fabricantes de perfumería, farmacéuticos o confiteros; a estos dos últimos en las cantidades que limita el artículo 84.

2. Las guías serán expedidas por los fabricantes y, sin excepción alguna, visadas por los Interventores, que para hacerlo deberán exigir la justificación establecida en el artículo 84 para la importación, de que el destinatario del producto está inscrito como fabricante de aguardientes compuestos y licores. En estas guías se consignarán los mismos datos que se señalan como requisitos indispensables para las que se expidan a la importación.

Art. 58. Contabilidad y recuento de existencias.

1. En las fábricas de esencias se llevarán dos cuentas de cargo y data en los libros habilitados por la Administración (modelos números 21 y 22): una para las primeras materias y otra para las esencias elaboradas y almacenadas. En la primera, constituirán el cargo las primeras materias que entren en la fábrica con destino a la elaboración de esencias, y la data, la cantidad y clase de las primeras materias empleadas. En la cuenta de almacén y venta, se sentarán en el cargo los productos fabricados, y en la data, la salida para la venta expre-

sando el número timbrado de la guía, la fecha, el destino y el destinatario.

2. Trimestralmente se girará un balance, y si resultaren diferencias superiores al 4 por 100 en más o en menos, tanto en las primeras materias como en los productos elaborados, el Interventor procederá reglamentariamente para la exacción de la correspondiente responsabilidad, sin perjuicio de que se carguen o datén en las cuentas respectivas las cantidades que procedan, en concepto de rectificación como resultado del recuento.

3. Las cuentas se llevarán por los fabricantes bajo la vigilancia de los Interventores, que responderán de las faltas o inexactitudes que no hayan subsanado o corregido reglamentariamente.

Art. 59. **Obligaciones de los compradores de esencias y requisitos para adquirirlas.**

1. Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores, los fabricantes de perfumería, los farmacéuticos y confiteros que utilicen esencias, pueden proveerse de las que necesiten para la preparación de los productos de su industria, ya haciéndolas venir directamente del extranjero, ya adquiriéndolas de fábricas nacionales debidamente inscritas e intervenidas, previa la justificación de su calidad de fabricantes.

2. En las fábricas de aguardientes compuestos y licores donde se utilicen las esencias para la elaboración de dichos productos, se llevará una cuenta corriente de aquéllas en libro habilitado por la Administración, que el fabricante deberá tener siempre a disposición del Inspector del distrito. Se sentarán en el cargo de la expresada cuenta las esencias que se reciban en fábrica por su peso neto, consignando el número timbrado de la guía y el punto de procedencia; en la data se anotarán las cantidades que se vayan invirtiendo en la preparación de aguardientes y licores.

3. Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores, los de perfumería, los farmacéuticos y confiteros no pueden vender, ceder ni transferir las esencias más que en el caso de cesación de industria, y previa autorización de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.

4. Los primeros, al finalizar cada trimestre, rendirán a la Administración principal de la Renta en la provincia un resumen comprensivo de las esencias recibidas en el trimestre, las consumidas en las fábricas y las existentes.

5. Los demás deberán conservar las guías con que reciban las esencias, para justificar su procedencia legal.

6. Los fabricantes de esencias propias para la elaboración de aguardientes compuestos y licores podrán vender éstas únicamente a los fabricantes de dichas bebidas alcohólicas, a los de perfumería, a los farmacéuticos y a los confiteros, previa la justificación de su cualidad de fabricante. Estos industriales podrán adquirirlas directamente del extranjero.

7. Los fabricantes de perfumería, los farmacéuticos y confiteros no podrán vender, ceder ni transferir las esencias más que en el caso de cesación de industria y previa autorización de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos. Estos industriales deberán conservar las guías con que reciban las esencias, para justificar su procedencia legal.

8. Los industriales que se dediquen a la destilación de esencias de plantas y flores silvestres en ambulancia, comunicarán por escrito a los Inspectores de la Renta de las demarcaciones respectivas, los lugares en que hayan de realizar las destilaciones, exhibiéndoles la inscripción en la matrícula industrial, acusando recibo aquellos funcionarios como garantía de los interesados.

9. Cuando terminen las destilaciones, lo comunicarán a dichos Inspectores, que precintarán los alambiques, levantando acta de esta operación que suscribirán los interesados, obligándose a no levantar el precinto sin autorización de aquéllos.

10. El incumplimiento de las anteriores obligaciones se sancionará como el caso cuarto de omisión del artículo 134 de este Reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran los destiladores si no se hubieran inscrito en la matrícula industrial.

11. Los Inspectores del Impuesto vigilarán el uso que se haga de los alambiques mencionados.

Art. 60. **Obligaciones de los fabricantes de perfumería a base de alcohol.**

1. Estos fabricantes, además de conservar las guías o vendís que reciban correspondientes a los alcoholes a utilizar en sus establecimientos, deberán llevar dos libros de contabilidad, uno para los alcoholes que entren en fábrica como primera materia y otro para los productos elaborados. Estos libros, que deberán ser habilitados por la Administración, serán de cargo y data, con arreglo a los modelos números 63 y 64, respectivamente.

2. En el cargo de la cuenta de primeras materias (modelo número 63) se sentarán todos los alcoholes que entren en fábrica, indicando la fecha de entrada, nombre y residencia del remitente del alcohol, número de la guía o vendí, número de litros, su grado y alcohol absoluto que representen. En la data se hará constar la fecha en que el alcohol se destine a la elaboración de perfumería, cantidad, grado y alcohol absoluto que represente, consignándose además, al finalizar cada mes, las mermas naturales que hayan podido resultar en dicho periodo.

3. La cuenta de productos elaborados se ajustará al modelo número 64, y en el cargo de ella se hará constar separadamente cuantos productos elabore la fábrica, con indicación del número de litros de cada uno y el alcohol absoluto que contienen, datándose en la misma forma y con el mismo detalle, indicando además el punto de destino y nombre del destinatario de la perfumería que salga de fábrica.

4. Tanto los asientos de cargo como los de data, deberán realizarse antes de las diez de la mañana del día siguiente en que el producto o productos se hayan elaborado, o del día siguiente a su salida de fábrica para consumo, causando baja en las existencias de la misma. El incumplimiento de este precepto se sancionará como falta del caso 11 del artículo 141.

5. La Administración podrá practicar los recuentos de existencias que estime convenientes, pero los Inspectores los deberán realizar trimestralmente, consignando sus resultados en el libro de productos elaborados, con la conformidad o reparos justificados del fabricante, sin perjuicio de que por la inspección se levante la oportuna acta de comprobación.

6. Estos recuentos se realizarán siempre por el alcohol absoluto que representen las existencias en fábrica, tanto de primeras materias como del contenido en los productos elaborados, comparándolos con el que resulte de sumar el de los saldos de los libros respectivos. Si de esta comparación resultaren diferencias, en más o en menos, superiores al 4 por 100, se considerará cometido un acto de defraudación comprendido en el caso 25 del artículo 135 del presente Reglamento.

7. Para la apreciación y consideración de mermas se estará a lo dispuesto en los párrafos 3 a 6, ambos inclusive, del artículo 24 de este Reglamento.

8. Al objeto de facilitar los recuentos de existencias en esta clase de fábricas, aquéllas deberán almacenarse en la forma y condiciones que establecen los párrafos 2 y 3 del artículo 53 del presente texto legal.

9. Todos los receptores de perfumería a base de alcohol, deberán conservar en su poder las facturas de sus proveedores y justificar ante la Inspección la realidad de las remesas y la del pago de las facturas de que se trate, mediante su documentación comercial, que, sin reserva alguna, deberán poner a disposición de los funcionarios que realicen la visita.

TITULO III

Comercio

CAPITULO XII

Régimen de almacenistas y detallistas

Art. 61. **Clasificación de los comerciantes.**

1. A los efectos de este Reglamento, los comerciantes que se dediquen a la venta de alcoholes y aguardientes neutros y aguardientes compuestos y licores se clasificarán en dos grupos:

a) Almacenistas o vendedores al por mayor, y
b) Detallistas o vendedores al por menor.

2. Se considerarán como almacenistas los que vendan alcoholes y aguardientes neutros, alcohol desnaturalizado y aguardientes compuestos y licores en cantidad superior a 16 litros sin embotellar o de una caja de botellas con una capacidad total de nueve litros.

3. Se considerarán como detallistas todos los demás comerciantes que vendan para el interior de las poblaciones, al por menor o detalle, alcoholes y aguardientes neutros, alcohol desnaturalizado y aguardientes compuestos y licores. Se entenderá por ventas al por menor o detalle las realizadas hasta 16 litros a granel y nueve litros embotellados.

4. Según las tarifas vigentes de la Contribución Industrial, pueden efectuar operaciones de almacenistas los industriales inscritos en los epígrafes siguientes:

De alcohol neutro

Tarifa 1.ª, Sección 1.ª, grupo 1.º, epígrafe 8.º
Tarifa 1.ª, Sección 1.ª, grupo 4.º, epígrafe 92.
Tarifa 1.ª, Sección 2.ª, grupo 1.º, epígrafes 194 y 195.

De alcohol desnaturalizado

Tarifa 1.ª, Sección, 1.ª, grupo 1.º, epígrafe 10.
Tarifa 1.ª, Sección 1.ª, grupo 4.º, epígrafe 92.

De aguardientes compuestos y licores

Tarifa 1.ª, Sección 1.ª, grupo 1.º, epígrafes 1.º y 8.º
Tarifa 1.ª, Sección 1.ª, grupo 1.º, epígrafes 9.º y 24.
Tarifa 1.ª, Sección 2.ª, grupo 1.º, epígrafes 194 y 195.
Tarifa 1.ª, Sección 2.ª, grupo 3.º, epígrafe 218.

5. Las facultades de estos industriales y el detalle de las operaciones que como tales mayoristas pueden realizar son las que figuran en el texto de cada uno de los citados epígrafes.

Estos industriales podrán también efectuar operaciones de detallistas cuando para ello se encuentren facultados por los repetidos epígrafes

Detallistas de alcohol neutro

Tarifa 1.ª, Sección 1.ª, grupo 1.º, epígrafe 11.
Tarifa 1.ª, Sección 1.ª, grupo 1.º, epígrafe 13.
Tarifa 1.ª, Sección 1.ª, grupo 4.º, epígrafe 93.
Tarifa 5.ª, Sección 1.ª, grupo 2.º, número 1.038.

De alcohol desnaturalizado

Tarifa 1.ª, Sección 1.ª, grupo 1.º, epígrafes 4.º, 5.º y 11.
Tarifa 1.ª, Sección 1.ª, grupo 4.º, epígrafe 93.
Tarifa 1.ª, Sección 1.ª, grupo 12, epígrafe 190.
Tarifa 5.ª, Sección 1.ª, grupo 2.º, número 1.038.

De aguardientes compuestos y licores

Tarifa 1.ª, Sección 1.ª, grupo 1.º, epígrafes 4.º, 11, 12, 13, 15, 16 y 17.
Tarifa 1.ª, Sección 3.ª, grupo 1.º, epígrafes 254 y 260.
Tarifa 2.ª, Sección 1.ª, grupo 1.º, epígrafes 323 y 324.
Tarifa 2.ª, Sección 1.ª grupo 2.º, epígrafes 327, 329 y 330.

6. Al igual que los almacenistas, los detallistas sólo podrán vender en la forma y condiciones contenidas expresamente en los respectivos epígrafes.

Art. 62. Obligaciones de los comerciantes al por mayor.

Los almacenistas tendrán las obligaciones siguientes:

1.ª Solicitar su inscripción en el registro abierto en la Administración de Rentas Públicas justificando hallarse inscritos en la matrícula industrial por el concepto correspondiente.

2.ª Declarar el local donde hayan de realizar su industria.

3.ª Permitir la entrada en los almacenes y todas sus dependencias a los funcionarios de la Renta a cualquier hora del día para las comprobaciones o recuentos que se consideren necesarios.

4.ª Expedir vendís para todas las ventas de productos alcohólicos que por su cantidad precisen ir acompañados de estos documentos de circulación.

5.ª Llevar un libro debidamente habilitado por la Administración (modelo número 23), y en él cuentas independientes de cargo y data para cada uno de los productos sobre que negocien, contabilizando, además, separadamente los alcoholes recibidos para todo uso de aquellos que se destinen sólo a usos industriales, en el cargo de estas cuentas se sentarán por volumen y grado los líquidos ingresados en el establecimiento; en la data se sentarán detalladamente las ventas documentadas con vendí, consignando el número y fecha de dicho documento y la cantidad que cada día se venda al por menor. También se datarán las mermas naturales al finalizar cada trimestre. Estos asientos se realizarán antes de las diez de la mañana del día siguiente al que correspondan las ventas.

6.ª Remitir en los cinco primeros días de los meses de enero, abril, julio y octubre a la Administración respectiva un resumen de las cuentas corrientes referidas al trimestre correspondiente.

7.ª En las comprobaciones y recuentos de existencias que se realicen a estos industriales se atendrán, en cuanto al envasado, a las normas contenidas en el artículo 53 para los fabricantes de compuestos, y en cuanto a las diferencias, se determinarán por clase de productos y no por absolutos.

8.ª Dar cuenta simultáneamente a la Administración de Rentas Públicas y al Inspector del distrito cuando soliciten la baja en la contribución industrial, para que aquélla cumpla lo prevenido en el artículo 114 y el Inspector proceda al saldo y cierre del libro de cuenta corriente y retire los talonarios de vendís en poder de los industriales.

9.ª Los almacenes de alcoholes y aguardientes neutros sólo podrán instalarse en lo sucesivo dentro del casco urbano de las poblaciones donde tengan señaladas su residencia oficial alguno de los Inspectores del impuesto.

10. Los almacenistas de todas clases, para poder recibir los talonarios de vendís precisos para el ejercicio de su comercio, deberán constituir una fianza de 25.000 a 50.000 pesetas en la Caja General de Depósitos o en la sucursal de la capital de la provincia de su establecimiento, a responder de la devolución de los dichos documentos, utilizados y sin utilizar, que obren en su poder al ser dados de baja como tales almacenistas. La expresada fianza quedará íntegra a favor del Tesoro si la devolución de los vendís a la Inspección del Impuesto del Alcohol respectiva no se efectúa en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha en que se hubiera solicitado la baja.

11. Cuando un almacenista haya incurrido dos veces en la falta que establece el caso quinto del artículo 141 por no haber presentado los libros y documentos que reglamentariamente deben tener en su poder, se decretará el inmediato cierre del almacén de que se trate.

Art. 63. **Obligaciones de los comerciantes al detall.**

Los detallistas sólo estarán obligados:

1.º A inscribirse en el registro abierto en la Administración, justificando estar matriculados por el concepto que corresponda a la industria que ejerza.

2.º A permitir la entrada en el establecimiento a los funcionarios de la Renta a cualquier hora del día para las visitas de comprobación de existencias y reconocimiento de locales que hayan de efectuarse a los efectos de vigilancia.

3.º Llevar una libreta habilitada por la Administración, en la que deberán anotar: en el cargo, las guías o vendís de los productos que reciban, y en la data, las cantidades dadas al consumo por asientos mensuales y las mermas naturales.

4.º A comprobar que todas las partidas que reciban de aguardientes compuestos y licores vienen reintegradas con las precintas reglamentarias que les correspondan, dando cuenta a la Delegación de Hacienda y a la Inspección Regional en los casos que esta obligación aparezca infringida. El incumplimiento de este precepto será sancionado como defraudación, con arreglo al caso 28 del artículo 135, sin perjuicio de la responsabilidad exigible al fabricante.

Art. 64. **Obligaciones comunes a almacenistas y detallistas.**

1. Los comerciantes que expidan alcoholes o aguardientes neutros, alcohol desnaturalizado y aguardientes compuestos y licores sólo podrán recibir en sus establecimientos dichos géneros con el impuesto satisfecho.

2. En ningún caso ni por ningún motivo se permitirá que en los almacenes o tiendas donde se venda al por mayor o al por menor alcoholes o aguardientes neutros o aguardientes compuestos y licores se realicen destilaciones, rectificaciones ni preparaciones de tales productos por ningún procedimiento, ni se tengan alambiques ni aparatos destilatorios de ninguna clase.

3. Sus dueños no podrán recibir ni tener productos alcohólicos para cuya venta no estén facultados por la contribución industrial que satisfagan.

4. Estos establecimientos no podrán tener comunicación interior ni directa con una destilería o fábrica de alcohol neutro, de aguardientes compuestos y licores o de esencias, ni con ningún local que tuviera comunicación interior o directa con dichas fábricas.

5. Los almacenistas de alcoholes de todas clases y los industriales que los expendan al por mayor facultados por la Contribución Industrial, el mismo día en que pongan en circulación las expediciones, cualquiera que sea su destino, enviarán al Inspector regional y a los Inspectores de sus respectivos distritos, un parte, modelo número 62, sacado de un cuaderno talonario compuesto de matriz, principal y duplicado, debidamente habilitado por la Administración correspondiente, haciendo constar en él el detalle de la expedición de que se trate.

6. El parte principal lo remitirá el almacenista al Inspector del distrito que tenga a su cargo el almacén, el que lo registrará y numerará en una libreta habilitada al efecto, consignando someramente los datos necesarios para la identificación de la expedición de que se trata. Una vez registrados, los remitirá seguidamente al Inspector de destino de los alcoholes en cuestión, quien a su vez los numerará y registrará en forma análoga a la señalada para los Inspectores de procedencia, a fin de que en todo momento disponga de los antecedentes necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el caso 17 del artículo 127 de este Reglamento. Efectuado su registro en la forma indicada, los remitirá sin demora al Inspector regional de su demarcación para su conocimiento y archivo, salvo el caso de que sea el mismo a que pertenezca la fábrica de origen del alcohol, que ya tendrá conocimiento de la expedición con arreglo a lo dispuesto en el párrafo siguiente:

7. El parte duplicado lo remitirá el almacenista al Inspector regional de la demarcación, quien una vez, examinado a los efectos de las comprobaciones que estime procedentes realizar, los coleccionará y archivará por orden alfabético de apellidos de los fabricantes remitentes de los alcoholes.

8. Los almacenistas y receptores de estas expediciones estarán obligados a dar cuenta de la llegada de las mismas al Inspector de su demarcación en el caso de que éste no se persone en el establecimiento dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la entrada de la mercancía en el almacén. En estos avisos se hará constar, además de las características de la expedición el hecho de haber sido contabilizada.

9. El incumplimiento por parte de los almacenistas de las obligaciones contenidas en los cuatro párrafos anteriores, se considerará como falta señalada en el caso 12 del artículo 141 de este Reglamento.

Art. 65. Prohibición de embotellar y alterar la graduación de los productos.

1. Tanto en los almacenes al por mayor como en las tiendas al por menor, queda prohibido el embotellado de los productos alcohólicos, y los aguardientes compuestos y licores que

se reciban embotellados deberán conservar las precintas reglamentarias o las etiquetas con que salieron de la fábrica. Podrán estar abiertos en curso de expendición un frasco, botella o envase de los usuales de cada producto o clase de líquido que en el establecimiento se detalle.

2. Por excepción, se permitirá a los almacenistas el embotellado de alcohol desnaturalizado precintando las botellas y colocando en éstas etiquetas que ostenten el nombre del producto y el del establecimiento, sin que la operación del envasado hayan de presenciarla o intervenirla los Inspectores de la Renta.

3. Los almacenistas y detallistas no podrán rebajar la graduación del alcohol neutro, del desnaturalizado ni la de los aguardientes compuestos y licores que reciban, viniendo obligados a expenderlos con la misma graduación que salgan de fábrica.

Art. 66. Contabilidad de los alcoholes y aguardientes de procedencia extranjera.

1. Los almacenistas de aguardientes o alcoholes de producción extranjera deberán llevar una cuenta especial para dichos géneros con independencia de los productos nacionales.

2. Los comerciantes al por menor o detallistas consignarán separadamente en su libreta la entrada y expedición de dichos géneros.

CAPITULO XIII

Circulación de alcoholes

Art. 67. Requisitos para la circulación de alcoholes y productos que contengan alcohol.

1. Los alcoholes y aguardientes neutros, el alcohol desnaturalizado, los aguardientes compuestos y licores, tanto si estos artículos son de producción nacional como de procedencia extranjera, deberán circular por todo el territorio de la Península, islas Baleares y Canarias, incluso en el interior de las poblaciones acompañados de una guía o de un vendí en los casos que marca este Reglamento.

2. Los productos químicos, perfumería, barnices, medicamentos u otros productos análogos que contengan alcohol y que al exportarse hayan de optar a la devolución del impuesto deberán ir acompañados de guía desde el punto de producción a la Aduana de salida.

3. Los vinos dulces y secos que hayan de exportarse con opción al reintegro o devolución del impuesto circularán acompañados de un conduce desde la bodega del criador-exportador hasta la Aduana por donde haya de efectuarse la exportación. Estos conduces se numerarán correlativamente por años naturales, anotándose en un libro registro especial habilitado por la Administración, que llevarán los citados criadores-exportadores y en el que se hará constar el número del conduce, su fecha, cantidad en litros del vino que se pretende exportar, su clase, graduación alcohólica y graduación Baumé, o solamente la primera se si trata de vinos secos, Aduana exportadora y puerto extranjero de destino de la expedición.

4. Las esencias de anís o anetol, ron, caña, brandy, absenta, ginebra, anisete, curaçao, marrasquino, whisky y chartreusse, propias para la fabricación de licores, deberán circular con guía expedida por las Aduanas a su importación y por los fabricantes de los establecimientos que las elaboren en España, visada por los Interventores. Estas guías no necesitan conservar los cajetines del margen.

5. El éter sulfúrico, tanto de producción nacional como de procedencia extranjera, en expediciones que excedan de diez litros, debe circular con guía o vendí.

6. Por excepción, podrán circular sin vendí las pequeñas cantidades en poder de viajeros y con destino exclusivo al consumo de los mismos o de sus familias, no excediendo dichas cantidades de dos litros de alcoholes o aguardientes neutros, o de uno y medio litros de aguardientes compuestos y licores.

7. También podrán circular libremente en el interior de las poblaciones las cantidades de alcohol desnaturalizado y aguardientes compuestos y licores hasta 16 litros que procedan de los establecimientos de detallistas; pero deberá justificarse el origen mediante factura expedida por el vendedor, cortada de un libro talonario que los industriales deberán presentar a la Administración de que dependan para que sean habilitados con el sello de la oficina, estampado en cada factura y en su matriz.

8. Los industriales que se dediquen a la elaboración y crianza de vinos incluso los vermuts fabricación de mistelas, arropes y vinos tiernos obtenidos de las pasas o uva soleada, sidra, éteres medicamentos y otros productos que contengan alcohol o se preparen con él excepto la fabricación de éter cuando haya de hacerse con alcohol que salga de las fábricas con impuesto garantido para satisfacerlo como desnaturalizado, deberán conservar, en su caso las guías o vendís de los alcoholes que hayan recibido en sus establecimientos para justificar el origen legal de los mismos, y llevar una cuenta corriente donde se anoten las cantidades recibidas y las invertidas.

9. Estas cuentas se llevarán en libros habilitados por las Administraciones de la Renta y podrán ser examinadas en todo tiempo por los Agentes de la Administración (moledo número 24).

10. Si estos industriales hubieran de optar a la devolución de lo satisfecho por el impuesto al exportar los productos, cumplirán las formalidades establecidas en este Reglamento en los capítulos XV y XIX.

Art. 68. Requisitos para la utilización de guías, vendís y conduces.

1. Las guías serán duplicadas, talonarias, ajustadas al modelo 25 y de los colores siguientes, según el transporte que legalicen:

a) Amarillo, para las flemas o aguardientes de bajo grado, procedentes de orujo o piquetas.

b) Rojo, en el caso de alcohol destilado o rectificado de vino.

c) Blanco, para las expediciones de alcohol de melazas y demás industriales, aguardientes compueustos, licores y esencias para la preparación de compuestos.

d) Verde, con destino al alcohol rectificado de residuos de la vinificación; y

e) Blanco, atravesado con una franja de color verde, para la circulación de los alcoholes desnaturalizados.

En los mismos colores se estamparán las correspondientes etiquetas de circulación.

2. Tanto en las guías y vendís como en los libros de los fabricantes y almacenistas deberán consignarse el origen y clase del alcohol de que se trate, empleando siempre los siguientes términos: Alcohol neutro de vino, alcohol neutro de residuos vínicos, alcohol neutro de melazas, alcohol industrial u alcohol desnaturalizado. El incumplimiento de este precepto dará lugar a la sanción que se detalla en el capítulo XXII de penalidades de este Reglamento.

3. Las guías y vendís deberán expresar con toda claridad la clase del producto cuya circulación autoricen, su graduación, domicilio del destinatario y el plazo de validez del documento, y en las guías, además, si el producto ha pagado o garantido el impuesto.

4. El plazo de validez que debe consignarse en las guías y vendís para la circulación de alcoholes y sus derivados sólo es exigible cuando todo o parte del recorrido lo sea por caminos ordinarios.

5. Dicho plazo se fijará en horas o días por los funcionarios o industriales que reglamentariamente expidan los documentos de circulación, teniendo en cuenta la distancia a recorrer y el medio de transporte que haya de emplearse Los plazos fijados empezarán a contarse desde el momento que la expedición salga de la fábrica o almacén, a partir del día y hora que a estos efectos fijen los fabricantes o almacenistas

6. Si el transporte fuese mixto y el trayecto por caminos ordinarios el último a recorrer, el citado plazo lo fijará la Aduana en el transporte por mar, y el servicio de éstas, o, en su defecto, los Jefes de estación, en los transportes por ferrocarril.

7. En las de aguardientes y alcoholes neutros se consignará también la numeración de las etiquetas colocadas a los envases, y tanto en éstas como en las guías, el fabricante o su representante legal consignarán con tinta y en letra el día y hora en que la expedición salga de la fábrica. También se hará constar el día y hora de salida en las guías de compuestos.

8. Del mismo modo los almacenistas consignarán el día y hora de salida en los vendís que expidan.

9. Si se tratase de productos químicos, perfumería, barnices, medicamentos y otros productos que contengan alcohol y vayan destinados a la exportación, se expresará la clase y cantidad del género y la parte proporcional en litros que represente el alcohol.

10. Los vendís de almacenistas, modelo número 26, gris, contedrán las mismas indicaciones que las guías, excepto la del pago del impuesto.

11. Los vendís color blanco, modelo 27, sólo podrán ser utilizados por los industriales matriculados en la Tarifa primera, Sección primera, grupo cuarto, epígrafe 90, para legalizar la circulación de alcohol neutro en cantidades de dos a cuatro litros.

12. Los vendís color blanco, modelo número 28, sólo podrán utilizarse por los industriales matriculados en la Tarifa primera, Sección primera, grupo primero, epígrafe 11, de la contribución industrial, para legalizar la circulación de alcohol neutro en cantidad de cuatro a 16 litros.

13 Para legalizar las expediciones de aguardientes compuestos y licores y alcohol desnaturalizado que los minoristas vendan para dentro de las poblaciones, deberán utilizar estos industriales facturas habilitadas con el sello de la Administración correspondiente, sacadas de un libro talonario en el que se haya cumplido este requisito.

14. Los conduces, modelo 29 serán blancos y habrán de expedirse con sujeción al artículo número 86

15 Tanto las guías como los vendís y los conduces serán gratuitos, y la Administración facilitará dichos documentos, que

constituirán cargo y, por lo tanto, su extravío dará lugar a responsabilidad cuando no se acreditase disculpa justa.

16 Los talonarios de guías y vendís serán solicitados por escrito de las Administraciones de Rentas, a través de los Inspectores de distrito indicando en la instancia las existencias al hacer la petición, el consumo en los tres meses anteriores y la cantidad que solicitan. Los Inspectores remitirán las instancias informadas a la Administración de Rentas, indicando la cantidad de talonarios que pueden ser facilitados, teniendo en cuenta la importancia de la industria. La entrega se realizará anotando en la solicitud el número de talonarios que se faciliten y su numeración firmando el recibí el interesado o persona autorizada por escrito para hacerlo, dando cuenta de la entrega a la Inspección Regional y al Inspector del distrito por medio del modelo número tres. La utilización de guías y vendís de numeración distinta a la facilitada directamente a los fabricantes y almacenistas en la forma dispuesta en este número será sancionada como defraudación, con la penalidad máxima, sin los beneficios de condonación parcial de la multa. Los industriales que reciban dichos documentos de circulación están obligados a utilizarlos por numeración correlativa de menor a mayor. Al entregar a los fabricantes y almacenistas los talonarios que hayan de servir para atender a las necesidades de sus industrias se estampará en las guías o vendís el sello de la Administración de Rentas Públicas, entre la matriz y principal, formalidad indispensable para conocer en todo momento la legal tenencia de los referidos talonarios en poder de los industriales y la Administración de procedencia de aquellos documentos.

17. Los fabricantes y almacenistas conservarán en su poder todos los talonarios matrices que hubieran utilizado durante el año natural, convenientemente archivados por meses y ordenados con sujeción a las fechas de su expedición. Dentro del mes de enero de cada año, los referidos industriales devolverán a las Administraciones los talonarios utilizados completamente en el año anterior, mediante relación duplicada, uno de cuyos ejemplares, con el recibí, lo devolverá la Administración al interesado para constancia de la entrega. Las Administraciones que lo reciban, los examinarán cuidadosamente a fin de comprobar si todos se encuentran utilizados en su totalidad, si al serlo lo fueron por numeración correlativa de menor a mayor y los que quedan aún en poder de los fabricantes o almacenoistas.

18 En el caso de que al separar la guía o vendí principal del talón matriz sufriera error en el corte de los cajetines, se anulará la guía o vendí de referencia, dando en el mismo día cuenta del caso al Inspector del distrito, en carta certificada, procediéndose por éste y con toda urgencia a su inutilización y anulación por medio de nota firmada y sellada inserta en el dorso de la principal y de la matriz, que deberá volverse a unir a estos efectos. De sufrirse error en su redacción antes de separarse la matriz de su correspondiente principal, la anulación de la guía o vendí de que se trate podrá efectuarse por el mismo fabricante o almacenista.

19 En los demás casos la autorización de anulación corresponde a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.

20 Los fabricantes y almacenistas de todas clases de alcoholes y aguardientes neutros, incluso de alcohol desnaturalizado, deberán exigir de sus compradores, en el momento del pedido y cuando éste sea superior a 16 litros, les manifiesten por escrito, avalado con el visto bueno del Inspector del distrito de los receptores, como garantía de su capacidad legal para recibirlos, el uso a que los citados productos alcohólicos se destinen, a fin de consignar en las correspondientes guías o vendís que salen para alguno de los destinos siguientes: usos industriales, fabricación de compuestos y licores, fabricación de mistelas o encabezamiento de vinos. Cuando se trate de guías o vendís con destino a almacenistas, se hará constar en ellos «uso almacén». Cuando el transporte tenga lugar por caminos ordinarios, el fabricante o almacenista vendedor consignará, sin excusa alguna, en la carta de pedido del comprador el número de matrícula del vehículo que ha de hacer el transporte así como el nombre y domicilio del propietario de aquél.

Art. 69. Expedición de guías y vendís.

1. Solo podrán expedir guías para la circulación de alcoholes:

a) Las Administraciones de Rentas Públicas y las Aduanas.

b) Los Interventores de las fábricas.

c) Los fabricantes o rectificadores de alcoholes o aguardientes neutros o desnaturalizados y los fabricantes de aguardientes compuestos y licores, cuando hayan sido habilitados al efecto.

2. Las guías para la circulación con derechos garantidos de los aguardientes de residuos vínicos con destino a la rectificación serán siempre expedidas por la Administración de Rentas Públicas y remitidas urgentemente al Inspector del distrito donde se encuentre la fábrica de salida, para que éste estampe la diligencia del visado y fije el plazo de validez del documento. Si las necesidades del servicio no se lo impiden, deberá además comprobar el volumen y graduación, así de los líquidos que hayan de ponerse en circulación como el de los que queden en las fábricas. El Inspector que vise esta clase de guías comunicará, sin demora, telegráficamente al Inspector regional de la demarcación de destino la salida de tales expediciones.

3. Las Aduanas exclusivamente en los casos de importación y las Administraciones de Rentas en los restantes no comprendidos en este artículo.

4. Los fabricantes sólo podrán expedir guías para las existencias que consten en sus libros, previo cumplimiento de las formalidades que señalan los correspondientes capítulos de este Reglamento.

5. Sólo podrán expedir vendís los almacenistas que tengan cuenta corriente con la Administración. Los vendís modelos números 27 y 28 serán expedidos por los industriales a que se hace mención en los párrafos 11 y 12 del artículo anterior.

6. Las guías y los vendís se autorizarán precisamente por los fabricantes o almacenistas facultados para expedirlos o por personas que les representen o sustituyan con poder bastante para ello, siendo condición precisa en todo caso sea cumplido este requisito con la firma autógrafa de los mismos.

7. Las Administraciones de Aduanas por las que se importen alcoholes y aguardientes expedirán la guía para el transporte de los mismos hasta el punto de su destino haciendo constar el número de la declaración con que se hizo el despacho y la cantidad pagada por las Rentas de Aduanas y de Alcohol.

Art. 70. Visado de las guías.

1. Las guías se visarán por los Administradores de Rentas o por los Interventores de las fábricas.

2. Las expedidas por los industriales debidamente autorizados, cuando el transporte haya de efectuarse por ferrocarril y se trate de fábricas enclavadas en la residencia del Inspector, se presentarán al visado del mismo, y en caso de ausencia serán visadas por el propio fabricante. Cuando las expediciones hayan de circular por caminos ordinarios será indispensable el requisito del visado, que se efectuará por el Inspector, si reside en la misma localidad, en caso contrario o en el de hallarse ausente, el visado se efectuará exclusivamente por la Guardia Civil o en su defecto por el Juzgado de Paz.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando los Interventores de las fábricas se encuentren en ellas en el momento de las salidas de las expediciones, será obligatorio el visado de las guías por dichos funcionarios.

4. Quedan exentas de toda clase de visados las guías que comprendan expediciones de aguardientes compuestos y licores, cuando estos productos se presenten embotellados o en garrafas, siendo obligatorio el visado en las expediciones que vayan envasados en bidones, pipas o bocoyes.

Art. 71. Casos de nulidad de las guías y vendís.

Serán nulas y sin ningún valor las guías y los vendís en los casos siguientes:

1.º Cuando su plazo de validez haya caducado.

2.º Cuando su contenido no concuerde con la mercancía a que se refiera.

3.º Cuando carezcan de alguno de los datos esenciales para la comprobación del producto.

4.º Cuando carezcan de la firma del expedidor.

5.º Cuando les falte el requisito obligatorio del visado de salida.

Si el descubrimiento de la falta del visado tiene lugar cuando la mercancía se encuentre circulando, el documento de circulación se considerará nulo y cometido un acto de defraudación con todas sus consecuencias. Si el descubrimiento de la falta del visado de salida tiene lugar después de haber llegado la expedición al punto de destino, o sea después de haber circulado, el documento de circulación no se declarará nulo y servirá de justificante legal del asiento de cargo correspondiente, pero se considerará cometida la falta reglamentaria del artículo 142.

6.º Las que estén enmendadas, adicionadas o interlineadas, sin estar salvados estos defectos por el expedidor al firmar el documento.

7.º Cuando de la comprobación de los productos que comprendan resulten diferencias superiores a las siguientes:

a) De más, en volumen o en grado, hasta el dos por ciento, inclusive.

b) De menos en volumen hasta el cuatro por ciento, inclusive; y

c) De menos en grado hasta el dos por ciento, inclusive.

8.º Cuando los cajetines apareciesen totalmente cortados y pegados a la principal, aun cuando esto ocurra en un solo cajetín de los que debe llevar unidos para la comprobación volumétrica del producto, salvo el caso en que la mercancía coincida en volumen y grado con el texto de la guía o vendí.

9.º Cuando no correspondan con el talonario en uso del fabricante o almacenista que figure como remitente.

Art. 72. Requisitos para el envasado y el trasvasado.

1. Los envases exteriores de los bultos que contengan aguardientes compuestos y licores de cualquier clase deberán

tener escrito en una de sus tapas con caracteres fácilmente legibles, el nombre del contenido el del establecimiento donde se hayan elaborado y el lugar donde éste se halle establecido.

2 Los aguardientes y alcoholes neutros que salgan de las fábricas, cualesquiera que sean los envases, llevarán en éstos una etiqueta (modelo núm 30), colocada precisamente en uno de sus fondos, si son cascos, cuyas etiquetas serán inutilizadas por el receptor del género, bajo su responsabilidad, en el momento en que los productos ingresen en sus establecimientos.

3. Estas etiquetas se facilitarán por la Administración a los fabricantes en la cantidad necesaria para los envases que hayan de comprender las guías, si los industriales no estuviesen facultados para expedirlas Cuando la Administración les autorice para expedir las guías, les entregará, con los libros talonarios de tales documentos, el número de etiquetas que los fabricantes soliciten mediante el oportuno recibo

4. Además, los aguardientes aromatizados o compuestos y los licores que circulen en botellas o frascos deberán conservar hasta el momento de su consumo, convenientemente adheridas, las precintas de que trata el artículo 5 de este Reglamento.

5 Los alcoholes desnaturalizados circularán precisamente en los envases que marca el artículo 46.

6 En los envases exteriores del éter se consignará como rotulación la expresión «éter sulfúrico» cuando las expediciones hayan de ir acompañadas de guías o vendis en su circulación

7 Cuando los líquidos procedan de almacenistas, en lugar de consignarse en el envase el punto donde el líquido se elaboró, se consignará el del almacenista de donde proceda y lugar donde este se halle establecido

8 Las garrafas cubiertas de mimbre con líquidos alcohólicos expedidas por los almacenistas y fabricantes de compuestos y licores llevarán su rotulación en tarjetones sujetos a las mismas en forma que aseguren su permanencia, a juicio de las Empresas porteadoras, quedando exentas de este requisito las que en cantidad no superior a 16 litros vendan los detallistas, comerciantes de alcoholes, compuestos y licores y droguetos, que circulen por el interior de las poblaciones.

9 Para las expediciones de alcoholes que hayan de circular en vagones, cubas o cisternas, la Administración, sin perjuicio de facilitar las etiquetas necesarias para las pipas o bidones que han de servir para el transporte de los líquidos desde la fábrica productora al vagón-cuba, expedirá también otra para éste, comprensiva de todas aquéllas e inutilizándose las de aquellos envases parciales en el momento de verificarse el trasvase del líquido al vagón, no olvidando hacer constar en la guía el número y serie del vagón-cuba, así como el de las etiquetas parciales empleadas.

10. Se autoriza el trasvase a barriles o bidones de los alcoholes transportados en vagones-cisternas con destino a localidades que carezcan de comunicación ferroviarias directa con las en que estén las fábricas remitentes.

11 Será condición precisa para efectuar este trasvase que los alcoholes hayan satisfecho el impuesto correspondiente y que el cambio de envases se realice en la estación férrea más próxima al punto de destino del alcohol.

12. Al expedirse las guías o vendis en el punto de origen debe consignarse que el alcohol se destina a la estación férrea que proceda para ser reexpedido a la localidad en que ejerza su industria el receptor, fijándose el plazo de validez por el Jefe de la estación, teniendo en cuenta la distancia desde la estación de ferrocarril de destino al punto donde radique la industria receptora y el medio de transporte que haya de emplearse.

13. Al ser retirado el alcohol de la estación serán visadas las guías o vendis por el servicio fiscal de la misma, consignándose en dichos documentos el número de bultos, su clase, marcas, numeración y cabida de cada envase, con el fin de que en todo momento pueda identificarse la expedición de que se trate, procediéndose, caso de no poder retirarla de una sola vez, en la forma prevenida en el artículo 73 de este Reglamento.

Art. 73. Transporte por ferrocarril.

1 Se entenderá por transporte por ferrocarril el que se realice por este medio, comprendiéndose en él el trayecto a recorrer desde la fábrica o almacén por el interior de las poblaciones entre dichos establecimientos y la estación de ferrocarril que ostente el mismo nombre que la población de donde procedan las expediciones, siempre que la distancia a recorrer no exceda de cinco kilómetros La misma consideración merecerán las poblaciones de destino Cuando la distancia a recorrer exceda de la señalada, el transporte tendrá la consideración de mixto, precisando el señalamiento de plazo de validez del documento de transporte para el recorrido por caminos ordinarios En los transportes de alcoholes y aguardientes que se verifiquen por ferrocarril, el remitente presentará, tanto la guía o vendí principal como la duplicada, al Jefe de la estación, para que éste haga constar en los documentos de transporte y libros correspondientes el número y fecha de la guía o vendí y la Autoridad que la haya visado, estampando en la guía o vendí principal una nota o cajetín en que se diga «Utilizada en la expedición número ..... fecha ..... de ..... de 19 ..... »

2. Esta nota se autorizará con el sello de la estación, entendiéndose que para retirar las expediciones en la estación de destino será absolutamente indispensable la presentación por el destinatario de la guía o vendí Al llegar este caso, los Jefes de estación cortarán la duplicada, que conservarán en su poder para que las Direcciones de las Compañías ferroviarias las remitan mensualmente y relacionadas a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.

3. Las Compañías de ferrocarriles rechazarán la facturación de expediciones sujetas a guía o vendí cuyo número de bultos, peso bruto o contenido no concuerde con el consignado en dichos documentos, excepto cuando las diferencias de peso, en más o en menos, no excedan del 4 por 100

4. En el caso de que el destinatario de una expedición por ferrocarril no pudiera presentar la guía o vendí por haber sufrido extravío, se le concederá un plazo máximo de quince días para que presente un certificado de dicho documento, que expedirá de oficio el funcionario que corresponda a las veinticuatro horas de ser requerido para ello

5 Estos certificados se habrán de expedir con sujeción a lo que resulte de las matrices correspondientes, y se librarán por duplicado

6. Las certificaciones se expedirán por las Administraciones de Rentas Públicas que hayan expedido la guía de que se trate y en los demás casos por los Inspectores del Impuesto a que corresponda la localidad de procedencia del producto

7 Las Compañías de ferrocarriles tendrán la obligación de exhibir a los Inspectores del Impuesto de Alcoholes, fuerzas del Resguardo o cualesquiera otros Agentes de la Administración, los libros y demás antecedentes de la facturación y llegada de expediciones de alcoholes, aguardientes y licores que se realicen por sus líneas, y la Dirección de dichas Compañías darán las órdenes necesarias a los Jefes de estación para que faciliten este servicio sin la menor demora cuando para ello sean requeridos por dichos Agentes.

8. Los funcionarios adscritos a este Impuesto que presten servicio en las estaciones del ferrocarril, o en su defecto las fuerzas del Resguardo, estamparán en las guías o vendís la expresión «reconocido y conforme», si lo estuvieren, en cuyo caso devolverán la guía a los receptores del género pero de no existir conformidad, deberán proceder con arreglo a los preceptos de este Reglamento

9. En el caso de que el industrial destinatario no dispusiera de medios de transporte bastante para retirar de una sola vez el total de la expedición que acuse la guía o vendí y de existir en la localidad servicio fiscal del Impuesto (Inspector o fuerza del Resguardo), requerirá a cualquiera de éstos para que por ellos, y antes de la salida de la expedición del recinto de la estación, se proceda al reconocimiento y visado parcial de la guía en las varias expediciones que el industrial precise realizar.

10 Caso de no haber en la localidad servicio fiscal alguno de este Impuesto, el Jefe de la estación procederá a requerimiento del industrial, a autorizar el levante parcial de la expedición, anotando en el dorso de la guía o vendí el total de bultos de que se compone cada expedición parcial y número de las etiquetas de ésta en su caso, cuyo documento así respaldado, acompañará a todas y cada una de dichas expediciones parciales

11 En el caso de salida de productos alcohólicos de la fábrica productora con destino a travectos de ferrocarril, y no disponer el fabricante de los medios de arrastre suficientes para su transporte de una sola vez desde la fábrica a la estación, y tratándose de lugar donde exista servicio fiscal del Impuesto, requerirá el industrial al Inspector o fuerzas del Resguardo para que por éstos se le autorice el transporte parcial del contenido de la guía o vendí, visando este documento parcialmente y tomando para su comprobación las medidas que estime precisas.

12 Caso de no existir servicio fiscal del Impuesto en la localidad, deberá el fabricante o almacenista utilizar tantas guías o vendis cuantos precise para su transporte, sin que en ningún caso pueda por sí realizar éste en forma parcial

13 Cuando para hacer llegar una expedición al lugar de destino haya necesidad de trasvasar los alcoholes, conducidos en vagones-cubas a pipas o bidones, se cumplirá lo dispuesto en el artículo 72 de este Reglamento.

14 Cuando el punto de salida o destino de una expedición de ferrocarril fuese una localidad que careciendo de estación propia, tuviera sin embargo una central donde se efectúen facturaciones normales y se reciban expediciones por ferrocarril, tales centrales se considerarán como estaciones ferroviarias a todos los efectos del presente artículo.

Art. 74. Transportes por caminos ordinarios.

1. En toda clase de transporte por caminos ordinarios y en el interior de las poblaciones la guía o vendí deberá necesariamente acompañar a las expediciones extendidas con los requisitos señalados en los artículos 68 y siguientes y siempre que el vehículo conductor atraviese algún poblado deberá presentar la guía o vendí al Inspector de Alcoholes, si lo hubiere; en otro caso al Jefe del Puesto de la Guardia Civil y a falta de ambos al Juzgado de Paz a fin

de que uno u otro funcionario estampe el sello correspondiente, indicando en letra el día y la hora en que se presentó el documento Cuando sean varios los pueblos existentes en ruta, no será preciso detenerse en todos ellos, bastando con que se diligencie el documento en el pueblo que aproximadamente se encuentre a la mitad del camino a recorrer También e inexcusablemente deberá presentarse la guía o vendí, para dichos fines, en el punto de destino de la expedición, así como a las parejas de la Guardia Civil que la expedición encuentre en su ruta, para que estampe idéntica diligencia

2 Los visados en ruta serán obligación del remitente o destinatario, según por cuenta de quien se realice el transporte, y los de llegada lo serán, en todo caso, de los destinatarios de la mercancía.

3 Si el transporte se realizara por empresas que tengan establecidas líneas regulares, la falta de visado en ruta será imputable a éstas, siendo responsables subsidiarios el remitente o destinatario, según proceda

4 También se encuentran sujetas a esta clase de visados las guías y vendís que amparen expediciones de aguardientes compuestos y licores envasados en bidones, pipas o bocoyes.

5 Cuando el punto de destino no sea residencia de algún Inspector, el visado de llegada será obligatorio para el Puesto de la Guardia Civil más próximo a la fábrica o almacén de destino.

6. Los Administradores de la empresa transportista o los conductores de los camiones provistos de cuenta-kilómetros, harán constar inexcusablemente con su firma en la guía o vendí la numeración del cuenta-kilómetros al empezar el viaje, consignando asimismo este dato en el libro de transportes

7. No podrán transportar en el mismo vehículo y viaje, alcohol y vino o cualquier otro producto cuyo envase tenga semejanza con los utilizados para las expediciones de alcoholes

8. Todos los vehículos que por caminos ordinarios transporten alcohol neutro, cualquiera que sea el destino y la procedencia, deberán llevar en uno de sus ángulos, así en la cara anterior como en la posterior del carruaje, una bandera triangular de color verde, de 50 por 20 centímetros.

9 En caso de avería en el transporte por caminos ordinarios, cuya interrupción pueda influir en la caducidad del plazo de validez de las guías o vendís, el conductor requerirá, en la población más cercana, a cualquiera de las autoridades expresadas anteriormente, a fin de que se haga constar, por diligencia estampada en el documento respectivo, las causas de la avería y el tiempo empleado en repararla

10 Las empresas de transportes terrestres por caminos ordinarios anotarán en sus libros de tráfico el número y fecha de la guía o vendí que acompañe a las expediciones de todas clases de alcoholes, aguardientes y licores, y en el momento de la entrega del género cortarán los duplicados de dichos documentos de circulación para remitirlos por meses a la Administración de Rentas Públicas de la provincia para que ésta, a su vez, los remita a la Inspección Regional de Impuesto de Alcoholes que corresponda al punto de destino de los mismos La guía o vendí principal se entregará al destinatario para el asiento en su cuenta corriente, si la tuviera, y como justificante en todo caso de la procedencia legal del alcohol

11 En el caso de que el porteador de una expedición por caminos ordinarios no presentara la guía o vendí al ser requerido para ello y cualquiera que sea la causa que alegue, incluso la de extravío u olvido, quedará incurso en el caso 26 del artículo 135 de este Reglamento.

12 Las empresas de transportes terrestres o, porteadoras tendrán la obligación de exhibir sus libros de tráfico al servicio de inspección, cuando para ello sean requeridos

La Policía de Tráfico comprobará en las revisiones que practique en las carreteras, si los vehículos llevan alcohol, y en caso afirmativo examinará minuciosamente si las guías o vendís se ajustan exactamente a la expedición en cuanto al itinerario señalado y horario fijado; si el dato del cuenta-kilómetros resulta conforme; si lleva el banderín a que se refiere el número ocho de este artículo; si se cumplen las condiciones señaladas en el número siete, y si concuerda el número de envases y su peso y volumen aproximados con los datos de la guía o del vendí. En el caso de que aparezca incumplido alguno de estos requisitos, o de que la cantidad de alcohol transportada antirreglamentariamente no exceda de 1.000 litros, se levantará la oportuna acta

14 Si la expedición no fuese amparada por la guía o vendí correspondiente; si estos documentos apareciesen expedidos por cantidad inferior a la transportada, o si se apreciare que habían sido utilizados en otra expedición, se procederá a la detención del vehículo e intervención del alcohol conducido, siempre que la cantidad que circule clandestinamente exceda de los 1.000 litros En estos casos se obligará al conductor a que regrese al punto de procedencia para entrega del alcohol al remitente, que se constituirá en depositario del mismo, a resultas del expediente que se instruya. El transportista se hará responsable de la entrega de este alcohol y de su custodia por el remitente, y si éste no le ofreciera garantía, se constituirá en depositario el propio transportista En los casos en que sea posible, el Policía de Tráfico acompañará al transportista hasta el punto de origen, para levantar el acta en el momento de la entrega del alcohol De lo contrario, el acta se levantará en el punto donde se realizó el descubrimiento, haciéndose constar en la misma la obligación del transportista de hacerse responsable del alcohol intervenido

15 Si la expedición de alcohol aprehendido constituyera cargamento completo del vehículo, se procederá como en el número anterior; pero en este caso quedarán intervenidos el vehículo en que se realizara la expedición y el alcohol transportado, salvo que el transportista o el remitente, en cualquier momento, constituyera un depósito en la Delegación de Hacienda que cubra el máximo de la penalidad que proceda imponer y el valor del producto, a resultas del expediente que habrá de instruirse Si el depósito no fuere constituido, el vehículo será precintado y quedará sujeto a las responsabilidades del expediente, no pudiendo acordarse su devolución hasta el momento de que el fallo recaído así lo disponga.

16 Los Agentes encargados de la recaudación de Arbitrios Municipales procederán a levantar acta por toda diferencia que observen entre la guía o vendí que ampare la expedición y la cantidad realmente transportada Si se tratare de expediciones completas sin documentación, procederán al decomiso inmediato del cargamento y del vehículo, dando cuenta, con la mayor urgencia, a la Delegación de Hacienda a través de sus Jefes, sin perjuicio de liquidar los arbitrios municipales que correspondan

17 Los Agentes de Tráfico de las ciudades o la Policía municipal tendrán las mismas atribuciones que las señaladas en este artículo para la Policía de Tráfico, procediendo en la forma detallada en los párrafos 13, 14 y 15.

Art. 75. Transporte mixto por ferrocarril y caminos ordinarios.

En los transportes terrestres, mixtos de ferrocarril y caminos ordinarios, las guías o vendís se transmitirán de Empresa a Empresa, haciendo constar las anotaciones correspondientes en dichos documentos.

Art. 76. Retorno de expediciones por ferrocarril no admitidas por el destinatario.

1. Cuando una expedición de alcoholes o aguardientes recibida por ferrocarril no sea admitida por el consignatario, podrá efectuarse el retorno de la expedición al punto de origen antes de retirarla de la estación del ferrocarril con el mismo documento con que hubiera circulado, nuevamente habilitado por el Jefe de estación.

2. Si al dueño de la expedición le conviniese variar el destino, lo solicitará de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, que concederá o denegará la petición en vista de las circunstancias que en cada caso concurran.

3. Cuando la mercancía se hubiera retirado de la estación para efectuar la devolución del género, es preciso que el fabricante lo solicite de la Dirección General, acompañando a la solicitud el consentimiento del destinatario del género y la guía o vendí que legalizó la circulación.

4. Cuando convenga variar el destino de la mercancía se unirá, además de los documentos señalados anteriormente, la conformidad del nuevo destinatario. Si éste residiese en la misma localidad donde hubiera sido facturada la expedición, el primitivo destinatario endosará al que se haga cargo de ella la guía de circulación correspondiente, que le servirá como justificante de la legal tenencia de la mercancía

5. Caso de que el género vuelva a la fábrica de origen se hará el correspondiente asiento de cargo en el libro de almacén, que tendrá como justificante el documento de circulación.

6 Cuando la mercancía comprendida en la guía de referencia haya sido incluida en liquidación para ingreso después de su salida de fábrica, la cantidad liquidada por la expedición de que se trate se dará de baja en la primera liquidación para ingreso que se realice por la Inspección.

7. No se autorizarán devoluciones ni retorno de expediciones que hayan circulado por caminos ordinarios.

Art. 77. Abandono de expediciones remitidas por ferrocarril.

1. Si los dueños o consignatarios abandonasen los aguardientes o alcoholes transportados por ferrocarril, la guía o vendí que hubiese servido para legalizar el transporte servirá de referencia para expedir nuevo o nuevos documentos cuando la Compañía del ferrocarril enajene los líquidos abandonados. Los adquirentes de estas expediciones deberán, en todo caso, acreditar su aptitud legal para recibir los productos alcohólicos.

2. Cuando las guías o vendís no acompañen a la documentación de transporte, las Compañías, teniendo en cuenta los datos que en la misma figuren, podrán solicitar que por la Administración o el funcionario correspondiente se le expida certificación de la matriz de la guía o vendí, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de este Reglamento.

3. En el caso de que por cualquier circunstancia no pudiese la Compañía presentar la guía o vendí o certificación de estos documentos, la mencionada Administración expedirá las guías necesarias previo pago del impuesto por la entidad o particular solicitante.

4. Las expediciones que las Compañías de ferrocarriles rea-

licen en servicio de remesa interior no precisan de más documentación que la propia de la Compañía transportadora hasta el punto donde haya de tener lugar la venta en pública subasta, tratándose de artículos abandonados o dejados de cuenta o de reexpedición al punto de su verdadero destino, en el caso de haberse incurrido en error de ruta.

Art. 78. Transporte por cabotaje.

1. En el transporte por cabotaje se documentarán los alcoholes con las facturas que se emplean para todas las demás mercancías, haciendo constar en las mismas que se acompañan las guías o los vendis correspondientes, con expresión de sus números, fechas, nombres del remitente y destinatario, punto de origen y de destino y la circunstancia de estar conformes el contenido de la guía o vendi con el de la factura. Los alcoholes, aguardientes o licores conducidos por cabotaje no podrán cargarse ni descargarse en los puntos habilitados de quinta clase, salvo cuando fueren con destino a la Aduana de que este punto dependa o procedan de la misma.

2. Si la expedición hubiese de continuar más allá del puerto de desembarque, al visar las guías o los vendis deberá señalarse el plazo para la circulación por tierra, si hubiese de realizarse por caminos ordinarios.

Art. 79. Productos sujetos a la colocación de precintas.

1. En las guías que se expidan para legalizar la circulación de aguardientes compuestos o licores destinados al consumo interior en envases que requieran la precinta deberá hacerse constar que las botellas o frascos llevan las que les corresponden, según la cabida y la clase del producto.

2. Cuando los productos se exporten directamente desde las fábricas se prescindirá de la imposición de precintas; pero deberá consignarse en las guías que los envases no las llevan por destinarse a la exportación.

3. Si las expediciones documentadas para exportación no se embarcan o cargan en el momento de su llegada al punto de salida quedarán bajo la vigilancia de la Aduana respectiva, y no podrán ser retiradas, en el caso de que se realice la exportación, sin que se imponga a las botellas o frascos las precintas respectivas.

Art. 80. Clases de precintas.

1. Las precintas a que este Reglamento se refiere consistirán en unas tiras de papel engomado elaboradas en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre. En la parte media tendrán el escudo de las armas de España; a la izquierda, el lema «Renta del Alcohol hasta medio litro» o «de más de medio litro», y a la derecha un número de orden especial.

2. Los sellos para los envases hasta un decilitro de cabida tendrán el escudo nacional y la inscripción «Rentas del Alcohol, hasta un decilitro».

3. Los colores y precios de estas precintas y sellos son los que se detallan en el artículo 5.° de este Reglamento.

CAPITULO XIV

Importación

Art. 81. Requisitos para la importación de alcoholes o de productos que contengan alcohol.

1. Los productos que según la nota 87 del Arancel de importación, están sujetos en la actualidad al pago de cuota especial por impuestos de alcoholes satisfarán, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.°, dos pesetas cuarenta céntimos por litro de líquido, si son a base de alcohol de vino y su asimilado el aguardiente de caña y cinco pesetas sesenta céntimos, por litro de líquido, si son a base de los demás alcoholes, cuando se importen en la Península e islas Baleares, procedentes del extranjero, de las islas Canarias o de las posesiones españolas de Africa. La importación en las islas Canarias queda asimilada a la de la Península e islas Baleares en todo lo relativo al régimen de alcoholes, entendiéndose por importación en dichas islas, así la del extranjero como la de la Península, islas Baleares y posesiones españolas de Africa.

2. Las cantidades que se cobren por el impuesto especial del alcohol se liquidarán, contraerán e ingresarán por las Aduanas al mismo tiempo que los derechos arancelarios, figurando como tal impuesto con la debida separación en los libros de contabilidad.

3. En la misma forma y por el mismo concepto se contraerá e ingresará el importe de las precintas que, en su caso, se hayan de imponer a los envases de los aguardientes compuestos y licores que se importen.

4. Los aguardientes compuestos y licores que lleguen embotellados para su despacho en las Aduanas no podrán retirarse de las mismas sin que éstas les impongan las precintas que les correspondan, según la clase del producto y envases, con arreglo a lo establecido en el artículo 5.° de este Reglamento, requisito indispensable para la circulación de dichos productos.

5. En las declaraciones de despacho se consignará el número y clase de las precintas impuestas a los envases que constituyan la expedición.

6. Estas precintas se facilitarán a las Aduanas principales por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, previa petición a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos. Los pedidos se formularán dentro del mes de noviembre de cada año, consignando las precintas de todas clases que consideren necesarias para las atenciones del servicio durante el siguiente año, procurando que la cantidad de estos documentos se calcule por exceso con el fin de evitar pedidos extraordinarios durante el año para el que se soliciten.

7. Las Aduanas subalternas se proveerán de las precintas necesarias por conducto de las principales de que dependan, formulando los pedidos, efectuando los ingresos y rindiendo las cuentas en la misma forma y condiciones que los documentos timbrados.

8. Para la cuenta corriente de las precintas se llevará un libro especial con arreglo al *modelo número 31.*

9. Antes del día 10 del mes siguiente a que se refieran, las citadas Aduanas rendirán a la dicha Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos la cuenta del movimiento de precintas habido en el citado período, ajustada al *modelo número 32*, acompañada de certificación acreditativa de los ingresos obtenidos, con expresión de la fecha y número o números de las cartas de pago con que tuvieran lugar.

10. A los efectos estadísticos, antes del día 15 de los meses de abril, julio, octubre y enero remitirán a dicha Dirección un estado demostrativo de las precintas de cada clase expedidas en el trimestre y producto de la recaudación por tal concepto, *modelo número 33.*

11. Se prohibe la admisión temporal para los vinos, alcoholes y licores extranjeros, los cuales no podrán ser objeto de operación ni manipulación alguna en los Depósitos francos de la Península.

Art. 82. Aduanas habilitadas para la importación.

1. Están habilitadas para la importación de alcoholes neutros, compuestos y desnaturalizados las Aduanas siguientes:

2. Alicante, Almería, Algeciras, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Coruña (La), Gijón, Huelva, Irún, Málaga, Palma de Mallorca, Pasajes, Port-Bou, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia de Alcántara, Valencia y Vigo.

3. Las demás Aduanas de primera y segunda clase quedan habilitadas para el adeudo exclusivamente de los aguardientes y licores que traigan los viajeros en cantidad que no exceda de cinco litros por persona adulta y de los que formen parte de las provisiones de los buques, hasta el límite del consumo calculado para diez días, a razón de 25 centilitros por persona.

4. En las islas Canarias quedan habilitadas para la importación de los alcoholes las Administraciones de los puertos francos de Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas, Santa Cruz de la Palma, Arrecife de Lanzarote y San Sebastián de la Gomera.

Art. 83. Reconocimiento sanitario de los productos importados.

1. Al acto del reconocimiento de los productos alcohólicos destinados a la bebida asistirá el Inspector farmacéutico para examinar si son o no nocivos para la salud, haciendo constar, por diligencia extendida a continuación del aforo, el resultado de su examen, excepto en los casos en que exista estación sanitaria en la localidad, dotada del personal y material preciso para ello, en que la expresada función corresponderá a las mismas, en vez de a los mencionados Inspectores farmacéuticos. A estos efectos, se tendrá en cuenta lo dispuesto en la nota 87 del Arancel de importación.

2. Si los líquidos alcohólicos contuviesen sustancias nocivas a la salud, serán inutilizados para el consumo personal o reexportados.

3. Cuando los alcoholes se califiquen de impuros y deban ser inutilizados o reexportados, los importadores, notificados previamente, manifestarán, dentro del plazo que la Administración señale, si consienten la inutilización u optan por la reexportación, en el término de quince días.

4. En el primer caso, el Administrador dispondrá que se proceda a la inutilización, la que se verificará empleando el desnaturalizante y los procedimientos señalados en este Reglamento para los alcoholes desnaturalizados. La operación, cuyos gastos serán de cuenta del importador, se verificará en presencia del interesado o persona en quien delegue al efecto.

5. Si los interesados no se conformasen con el dictamen pericial e inutilización o reexportación del líquido declarado impuro o nocivo, quedará éste depositado donde el Administrador disponga, y se remitirá la protesta y muestra, sellada y lacrada, a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos para el análisis en el Laboratorio Central del Ministerio de Hacienda.

6. La resolución de la Dirección será definitiva, y si no es favorable al interesado, optará éste entre la inutilización o la reexportación del líquido en el término de quince días, contados desde la notificación del fallo.

Art. 84. **Importación de esencias para licores.**

1. La importación de las esencias de anís o anetol, ron, cognac, brandy, ginebra, absenta, anisete, curaçao, marrasquino, whisky y chartreusse, propias para la preparación de aguardientes compuestos y licores, habrá de realizarse precisamente por las Aduanas habilitadas para el despacho de productos alcohólicos que se especifican en el artículo 82 de este Reglamento, y para autorizar la introducción, las Aduanas exigirán que los importadores, por sí mismos o por sus Agentes, justifiquen hallarse inscritos como fabricantes de aguardientes compuestos o licores, fabricantes de perfumería, farmacéuticos o confiteros.

2. Los primeros justificarán su calidad de fabricantes de compuestos o licores exhibiendo la patente o certificación de la misma, expedida por la Administración del Impuesto, y los demás, mediante la presentación de certificación, expedida por la misma, acreditativa de que ejercen la profesión o industrias mencionadas, con aptitud legal, o del recibo de la contribución del trimestre corriente.

3. Los farmacéuticos y confiteros no podrán importar más de tres kilogramos de cada clase de esencias en una misma expedición.

4. Acreditado que el destinatario tiene facultad para recibir las esencias y efectuado su despacho, que se realizará en la forma establecida para las demás mercancías, la Aduana expedirá una guía para legalizar la circulación hasta el punto de destino, utilizando el mismo modelo que se emplea en los casos de importación de alcoholes. En dicho documento se expresará, separadamente por productos, la clase y cantidad en peso neto, con deducción de envases interiores, de las esencias, el punto de procedencia, el número de la declaración y el nombre y domicilio del destinatario, con los demás requisitos prevenidos para la habilitación de los documentos de esta índole.

5. Las guías que legalizan la circulación de estas esencias están exceptuadas de llevar adheridos los caletines.

CAPITULO XV

Exportación

Art. 85. **Requisitos para la exportación de alcoholes y productos que contengan alcohol.**

1. La exportación de los aguardientes, alcoholes, licores y otros productos preparados con alcohol gravado por la Ley se realizará en la misma forma y condiciones que la exportación de cualesquiera otros productos nacionales, mientras los exportadores no opten a la devolución de cuota o cancelación de garantía del impuesto.

2. Cuando opten a tal devolución o cancelación, la exportación deberá efectuarse por Aduana de las habilitadas para el comercio de importación de alcoholes, conforme al artículo 82, y por las de Trocadero, Badajoz, Bonanza, Puerto de Santa María, La Línea de la Concepción, Motril, Canfranc y Seo de Urgel. Por esta última, solamente para la exportación al Principado de Andorra de aguardientes compuestos y licores.

3. En todos los casos de exportación de productos alcohólicos con derecho a la devolución o cancelación de las cuotas del impuesto satisfechas o garantidas, las Aduanas que intervengan las exportaciones, una vez que éstas se hayan realizado, devolverán a los interesados los documentos de circulación, en los que se habrá consignado el resultado del reconocimiento por el funcionario que lo hubiere practicado, y remitirán directamente de oficio a la Administración de Rentas Públicas, en la provincia a que corresponda la localidad en que estuvieren instaladas las fábricas, bodegas o los almacenes de donde proceda el género, certificación justificativa de la exportación, expresando la cantidad y clase del producto exportado y el documento que legalizó su circulación.

4. En todos los casos, y según dispone la Orden ministerial de Agricultura de 27 de marzo de 1952, los vinos, licores y bebidas alcohólicas de toda clase y cualquiera que sean los envases y y recipientes en que estén contenidos y que se destinen a la exportación, precisarán para su despacho en las Aduanas de puertos y fronteras terrestres y marítimas estar amparados por un certificado de análisis, expedido por un laboratorio agrícola oficial de los especificados en la Orden de la Dirección General de Agricultura de 28 de abril de 1951.

5. Deberán constar en dicho certificado que acredita la pureza y condiciones normales de elaboración de esas bebidas, las determinaciones analíticas de composición y características necesarias para que cumplan con las exigencias de la legislación española, así como la reseña de los lacres y precintos oficiales con que ha sido protegida y contrastada la expedición por los Centros que realizaron los análisis.

6. Cuando en circunstancias especiales, bien por acumulación de muestras o por urgencia de salida de las expediciones de vinos, no hubiere tiempo material para efectuar todas las determinaciones analíticas y operaciones inherentes al despacho de la expedición, quedan autorizados los centros oficiales dependientes del Ministerio de Agricultura para, una vez efectuada la toma de muestras y precintado de los envases, autorizar la salida de la mercancía, haciendo a posteriori las determinaciones analíticas, así como el despacho de la documentación.

7. Quedan exceptuadas de esta inspección y certificado de análisis las expediciones de vinos y demás bebidas alcohólicas con destino a las Islas Canarias, Protectorado de Marruecos y territorios españoles del Golfo de Guinea, para los cuales sólo será preciso vayan acompañadas de la factura comercial que establece la Ley de 26 de mayo de 1933 en su artículo 16.

Art. 86. **Exportación con derecho a devolución de cuotas o cancelación de garantía.**

1. Cuando los exportadores pretendieren la devolución de cuotas pagadas por el Impuesto del Alcohol o la cancelación de garantías que se hayan otorgado, lo consignarán así en las facturas de exportación, acompañando la guía o vendi con que hayan circulado los productos.

2. Para las exportaciones de los vinos dulces y secos procedentes de los almacenes de los criadores-exportadores, cuando éstos opten por el reintegro del impuesto, el exportador deberá acompañar a la factura de embarque un conduce modelo número 29, en que bajo su responsabilidad declarará el número de bultos, su clase, marcas y numeración, peso bruto, número de litros y clase del vino y punto de destino de la expedición. En la factura se hará constar, a su vez, el número y fecha del conduce. Este último documento se devolverá al interesado después de requisitado por la Aduana, con nota firmada por el segundo Jefe, en la que se haga constar el resultado del reconocimiento realizado al efectuarse el embarque de la mercancía.

3. El reconocimiento de los productos anteriormente enumerados se hará con el cuidado debido para comprobar la exactitud del género con lo expresado en el documento de circulación y en la factura de embarque, así como la existencia de las precintas cuando haya de devolverse su importe.

4 El resultado del reconocimiento se consignará en los documentos de circulación y en las facturas de embarque.

Art. 87. **Exportación de vinos dulces.**

1. En la exportación de vinos dulces se distinguirán los dos casos siguientes:

1.º Que los vinos marquen en el areómetro o densímetro Baumé más de dos grados y no excedan de ocho, referidos a la temperatura de 15º centígrados

2.º Que el grado de dulce sea superior a ocho grados y no exceda de 13 del densímetro Baumé en las mismas condiciones.

2. En todos los casos de exportación de vinos dulces de dos a 13 grados Baumé deberán analizarse en el Laboratorio Químico Central del Ministerio de Hacienda, estando, además, facultados para realizar dichos análisis los de las Aduanas principales y las Estaciones Enológicas de Haro, Reus, Villafranca del Panadés, Valdepeñas, Dirección Agronómica de Experimentación de Jerez de la Frontera y las Secciones Agronómicas de Tarragona, Alicante y Málaga, las que determinarán y harán constar en los respectivos certificados o boletines de análisis tanto la riqueza en glucosa, fijada en grados de densidad Baumé, como la riqueza alcohólica en grados centesimales, como datos imprescindibles para que las Administraciones puedan determinar el número de litros abonables a los efectos de la devolución.

3 Las Aduanas subalternas habilitadas que no dispongan de laboratorio propio remitirán las muestras a la principal de que dependan.

4. En el acto del reconocimiento de los vinos dulces y secos que se hayan de analizar se sacarán dobles muestras, de medio litro cada una, que se envasarán en frascos lacrados, con el sello de la Aduana y precintados con una etiqueta autorizada por el Administrador, el vista y el exportador o agente que lo represente. Estas muestras se remitirán a cualquiera de los laboratorios citados en el párrafo segundo del presente artículo.

5 El laboratorio deberá realizar la operación en el término más breve posible, y si el análisis estuviese conforme con la declaración del interesado, quedará firme el despacho. Si el resultado del análisis fuera disconforme con lo declarado por el interesado y éste no estuviese conforme, podrá en todo caso entablar la correspondiente reclamación económico-administrativa.

6. El interesado o persona que le represente podrá presenciar el acto del análisis.

7. El embarque no se demorará, salvo el caso de que el interesado lo solicitare, hasta conocer el resultado del análisis.

Art. 88. **Exportación de productos manufacturados con opción a la devolución del impuesto.**

1. Los productos químicos, perfumería, barnices, medicamentos u otros productos manufacturados que contengan alcohol y que al exportarse tengan opción a la devolución de derechos, irán acompañados desde el punto de producción a la Aduana, de la guía correspondiente, en la que se consignará la clase y cantidad del género y la parte proporcional en litros que represente el alcohol.

2. La Aduana comprobará la factura con la guía, reconocerá la mercancía y hará constar en ambos documentos la conformidad o las diferencias que resulten, a los efectos de la liquidación del Impuesto a devolver por el que se hubiera satisfecho el alcohol que el género contenga.

3. El reconocimiento de los géneros se hará con el cuidado necesario para cerciorarse del contenido de los bultos, sin causar molestias indebidas al comercio. Cuando no haya conformidad, se tomarán dos muestras del producto, debidamente requisitadas, que se remitirán a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos para su resolución, previo análisis, que el interesado podrá presenciar por sí o por persona que le represente.

4. La exportación del producto podrá verificarse sin demora, siempre que el interesado manifieste que estará a lo que del expediente resulte.

Art. 89. **Suspensión de la exportación.**

1. Cuando los géneros hubiesen de quedar en el país por desistir los interesados de su exportación antes de que ésta se formalice, o en los casos de arribada del buque conductor a otro puerto español, los exportadores o sus representantes lo participarán a la Aduana, expresando el punto a que hayan de reexpedirse los productos; si éstos fuesen de los que por su clase o procedencia tienen satisfecho el impuesto, la Aduana expedirá o rehabilitará el documento de circulación para que acompañe al género hasta el nuevo destino.

2. Tratándose de productos que tengan garantido el impuesto, se procederá según que hayan de volver a las fábricas de origen o que se destinen al consumo. En el primer caso, se expedirá o rehabilitará la guía para legalizar la circulación, y en cuanto tenga lugar el reingreso del producto en la fábrica respectiva y se haya hecho el oportuno asiento de cargo en la cuenta corriente, el funcionario que intervenga o fiscalice el establecimiento expedirá certificación acreditativa del hecho y la remitirá a la Administración donde radique el talón de adeudo correspondiente a la expedición de referencia para que pueda acordarse la cancelación. En el segundo caso, esto es, cuando el género se destine al consumo, se expedirá o rehabilitará igualmente la guía y se dará cuenta a la Administración correspondiente para que por ésta se exija el ingreso de la cantidad garantida.

3. Si los productos fuesen de los sujetos a precinta, se cumplirá lo prevenido en el artículo 79.

4. Si después de haberse despachado para la exportación alguno de los productos a que se contrae este Reglamento, se pretendiere descargarlo nuevamente en puerto español, la Aduana lo avisará inmediatamente a la en que hubiese sido embarcado y a la Administración de Rentas a la que se hubiere remitido la certificación de que trata el artículo 85, y no permitirá el levante del género sin que dichas Aduanas y Administración acusen recibo y autoricen el levante, a no ser que el receptor del producto preste la garantía de reintegrar en el plazo que se señale la cantidad a que haya lugar, en el caso de que se hubiera realizado en virtud de aquel despacho alguna devolución de impuesto o cancelación de garantía. En los casos de arribada forzosa, podrán descargarse los productos, cumpliéndose las prescripciones del punto anterior si hubieran de quedarse en el país, o las generales del embarque, en el caso de que nuevamente se dspachen para el extranjero, en un plazo que no podrá exceder de un mes.

Art. 90. **Reimportación.**

1. En el caso de que los alcoholes, aguardientes, licores, vinos dulces y demás productos alcohólicos exportados se importaran de nuevo en la Península e islas Baleares, se considerarán como extranjeros a los efectos del pago del impuesto.

2. Cuando se trate de reimportación de vinos nacionales devueltos del extranjero que se despachen con franquicia de derechos con arreglo a la disposición 6.ª del Arancel de Importación, por resultar cumplidas la formalidades al efecto establecidas en el artículo 149-B de las Ordenanzas de Aduanas, debe comprobarse si hubo devolución del impuesto de alcoholes al ser exportados, y de resultar así, se habrá de dar cuenta de la reimportación a la Administración que hubiese acordado la devolución para que exija el correspondiente reintegro.

TITULO IV

Administración del impuesto

CAPITULO XVI

Organización del impuesto

Art. 91. **Organismos centrales, regionales, provinciales y locales.**

La gestión del impuesto de alcoholes estará a cargo:

1.º Del Ministro de Hacienda.

2.º De la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.

3.º De la Inspección Central.

4.º De las Inspecciones Regionales del Impuesto.

5.º De las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda.

6.º De los Inspectores de distrito dependientes de las Inspecciones Regionales.

7.º Del personal de Especialistas de la Guardia Civil.

Art. 92. **Competencia.**

En relación con la administración de este Impuesto, corresponde:

a) Al Ministro de Hacienda:

La alta inspección, dirección y organización del Impuesto, así como la regulación de aquellos casos no previstos en el Reglamento.

b) A la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos:

Por delegación permanente del Ministro, la gestión directa del Impuesto en toda su extensión.

En los casos a) y b) estas facultades se entenderán ampliadas en la forma señalada en el Reglamento de la Administración Central de 13 de octubre de 1903.

c) A la Inspección Central del Impuesto, como organismo a las inmediatas órdenes del Director general, le corresponde la inspección y vigilancia general del impuesto, cumplir y hacer cumplir cuantas disposiciones se dicten en relación con el mismo, así como unificar la práctica de los servicios para su mayor eficacia y rendimiento.

d) A las Inspecciones Regionales del Impuesto:

Cumplir y vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento y de todas las disposiciones que se dicten en relación con este impuesto, así como de las instrucciones que les sean comunicadas por la Dirección General del Ramo.

e) Los Delegados de Hacienda ejercerán, con relación a este Impuesto, las funciones que respecto de las demás les compete, según el Reglamento de la Administración económica provincial y las especiales que se detallan en el presente texto.

En todos aquellos casos en que los Delegados adopten una disposición especial relacionada con el servicio de alcoholes lo participarán a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, dándole cuenta en su día del resultado de la providencia adoptada.

f) Los Administradores de Rentas Públicas son los funcionarios directamente responsables del servicio administrativo de alcoholes en las provincias respectivas. A este efecto:

1.º Velarán por el más exacto cumplimiento de la Ley y de este Reglamento.

2.º Cuidarán de que los servicios se practiquen con rapidez y regularidad para que el público no sufra retraso ni molestias indebidas.

3.º Harán que las cuentas corrientes y libros se lleven con toda precisión y regularidad y se expidan a su debido tiempo los documentos que la Administración haya de facilitar.

4.º Darán conocimiento a los Inspectores y Jefes del Resguardo de la provincia de todas las inscripciones de fabricantes y comerciantes que se practiquen en los registros de las mismas.

5.º Autorizarán el funcionamiento de las fábricas de alcohol, previo cumplimiento de los requisitos que establece el capítulo VI de este Reglamento, y de los almacenes, con arreglo a lo dispuesto en el capítulo XII.

6.º Se entenderán directamente con la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos y con los Inspectores e Interventores para todos los asuntos del servicio, haciendo uso del telégrafo en los casos de reconocida urgencia y para dar los partes de recaudación.

g) Los Inspectores de distrito cumplirán y velarán por el estricto cumplimiento de los preceptos del presente Reglamento y de las órdenes que les sean comunicadas por la Inspección Regional correspondiente y por las Delegaciones y Subdelegaciones del territorio a que pertenezcan.

h) Las Fuerzas del Resguardo pertenecientes a la Sección de Especialistas del Cuerpo de la Guardia Civil vigilarán, con arreglo a su Reglamento orgánico, todos los servicios que se refieran al impuesto de alcoholes.

CAPITULO XVII

Liquidación del impuesto

Art. 93. **Liquidación en los casos de ingreso inmediato.**

1 El impuesto sobre el alcohol se entenderá devengado desde el momento en que se obtiene el producto, pero no se liquidará hasta la salida de los géneros de las fábricas donde se preparen.

2. La base para la liquidación será el volumen real consignado en las guías que han de expedirse para legalizar la circulación de los productos sujetos al impuesto y en las facturas que extienda el fabricante por cada salida, ya se trate de ventas al contado o a plazos. Estas facturas serán talonarias, con numeración correlativa, y en las mismas se anotará el número de la guía que ampara la expedición.

3 Las guías se expedirán por las Administraciones de Rentas, como regla general; pero si los fabricantes ofreciesen garantía suficiente, podrán ser expedidas por ellos mismos, con las formalidades que se determinan en el capítulo XIII.

4 La liquidación y pago del impuesto se hará, en todos los casos, mediante la expedición del talón de adeudo con

arreglo al modelo número 35, que se formalizará en los plazos que proceda, según el sistema de pago a que los fabricantes se acojan, conforme a los artículos 99 a 104 de este Reglamento, cuidando de utilizar talonarios distintos para estos ingresos, de los que hayan de expedirse para las liquidaciones con impuesto garantido.

5. Al finalizar cada mes, los Inspectores remitirán a las Administraciones de Rentas correspondientes los principales de los talones de adeudo que tengan liquidados, con una relación duplicada (modelo 34). Uno de estos ejemplares será devuelto por la Administración al Inspector, una vez que se haya efectuado los ingresos, indicando en cada asiento la fecha del ingreso y el número de la carta de pago, cuyos datos serán anotados en la matriz del talón de adeudo.

6. Recibidos que sean los talones en la Administración, el Jefe de la Dependencia ordenará que se revisen y contraigan documento por documento, a fin de que por los interesados se efectúe el ingreso de los mismos.

Art. 94. **Liquidación en los casos de impuesto garantido.**

1. Los productos que salgan de las fábricas con el impuesto garantido, por destinarse a fábricas de rectificación de alcohol desnaturalizado, de éter, de pólvoras y materias explosivas, directamente a la exportación o con destino a depósitos particulares de los fabricantes, serán objeto de liquidación separada, en talón de adeudo independiente en el que se expresará el contenido y destino de cada guía.

2. Cuando estas expediciones hayan de hacerse desde fábricas que se hallen sometidas al régimen de pago por salidas, los fabricantes habrán de presentar obligaciones garantizadas, a satisfacción de los Administradores o Interventores que hayan de expedirles las guías para la circulación.

3. Cuando se trate de fiemas a rectificación, las guías de circulación serán expedidas en todos los casos, por las Administraciones de Rentas públicas, formalizando al propio tiempo los talones de adeudo con impuesto garantido correspondientes a estas expediciones.

4. Todos los talones de adeudo que se formalicen para liquidar derechos sobre productos salidos en régimen de garantía se remitirán a las Administraciones de Rentas Públicas, en cuyas oficinas se revisarán y conservarán, sin contraer hasta su cancelación, si procediese, sentándolos en un libro registro (modelo número 36).

5. Los Inspectores de las fábricas de rectificación o de desnaturalización en que se reciban aguardientes o alcoholes impuros procedentes de otras, previas las comprobaciones que consideren oportunas y, en todo caso, con cita del folio del libro de cuenta corriente en que hubieran sido cargados tales alcoholes, suscribirán, en unión del fabricante receptor, un acta de comprobación de tales hechos, que remitirán a las Administraciones de Rentas Públicas de donde procedan los géneros, a los efectos de la cancelación de las garantías.

6. Los Administadores de las Aduanas por donde se exporten aguardientes compuestos y licores, alcohol neutro y desnaturalizado, cuando éstos tengan opción a la cancelación de garantías, expedirán certificaciones acreditativas de las exportaciones de que se trate, que, como las actas a que se refiere el párrafo anterior, remitirán a las Administraciones de Rentas Públicas de las provincias de procedencia a los efectos, asimismo, de la cancelación de la garantía prestada.

7. Tanto las actas de comprobación suscritas por los Inspectores, como las certificaciones de exportación expedidas por las Aduanas, se comprobarán con los talones de adeudo a que correspondan, y si resultan conformes, se unirán a los mismos, decretándose la cancelación. Si los citados documentos acusaren diferencias de más sobre lo consignado en las guías, se rectificará la liquidación del talón únicamente para los efectos de estadística y se acordará la cancelación; pero si las diferencias fueran en menos, se cancelará tan sólo la cantidad que corresponda a lo que expresen los documentos de referencia y se exigirá el ingreso del resto, previa reducción a alcohol de 96 grados.

8. Cuando se trate de alcoholes ingresados en depósitos particulares, se atendrá a lo dispuesto en el artículo 16 de este Reglamento.

Art. 95. **Base para la liquidación del impuesto en las fábricas de aguardientes compuestos y licores de segunda y tercera clases.**

1. Como base para la liquidación de las cuotas del impuesto correspondiente en esta clase de fábricas, los fabricantes, a la terminación de cada trimestre natural, harán un resumen del movimiento habido en su fábrica durante el trimestre a que se refiera. Asimismo formularán, con relación a dicho período, una declaración jurada, en la que se haga constar la cantidad de aguardientes compuestos y licores que el industrial de que se trate haya puesto en circulación durante el trimestre de referencia.

2. Tanto los resúmenes citados como las declaraciones juradas, deberán efectuarse y formularse aun en el caso de ser negativas.

3. Dichas declaraciones se redactarán por triplicado, remitiendo, en los cinco primeros días de los meses de abril, julio, octubre y enero, dos de sus ejemplares al Inspector de la demarcación, que devolverá uno de ellos al fabricante como garantía, autorizado con el sello de la oficina, y reservando en su poder otro de los ejemplares, como base de las ulteriores comprobaciones que considere oportuno efectuar. El tercer ejemplar lo remitirá el fabricante a la Administración de Rentas Públicas, para que ésta tenga conocimiento del movimiento de productos elaborados en la fábrica de que se trate.

4. Estas declaraciones juradas las deberá conservar el fabricante como garantía del cumplimiento de la obligación que se le impone, debiendo presentarlas a los Agentes de la Administración en actos de visita, cuando por éstos les sean reclamadas.

5. Las declaraciones juradas y los resúmenes a que se hace referencia en este artículo, se ajustarán a los modelos números 65 y 66.

Art. 96. **Liquidación de las cuotas del impuesto de fabricación de compuestos.**

1. Dentro de los quince días siguientes a la terminación de cada trimestre, los Inspectores se constituirán en las fábricas de aguardientes compuestos y licores de su demarcación para proceder a la liquidación del impuesto, que se efectuará del modo siguiente:

2. En toda clase de fábricas de aguardientes compuestos y licores, cualquiera que sea su clase, los Inspectores determinarán concretamente los compuestos salidos de fábrica para el consumo interior y los salidos con destino a su exportación, comprobando si existe o no conformidad con la declaración jurada y resumen trimestral formulado por el fabricante, expidiendo en consecuencia un talón de adeudo para el ingreso de lo salido para el consumo interior y otro con impuesto garantido, que se cancelará previa conformidad con las certificaciones expedidas por la Aduana exportadora, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 94 y caso primero del 111 de este Reglamento.

3. En las fábricas de primera clase, los Inspectores deberán comprobar la perfecta conformidad, en cuanto al número de litros de estos talones, con los que haya expedido para el pago y garantía de las cuotas del impuesto de la tarifa primera de producción de estos productos.

4. En los casos en que la visita del Inspector no pueda realizarse dentro de los quince días siguientes a la terminación de cada trimestre natural, expedirá talón de adeudo y el garantido en su caso, de acuerdo con la declaración jurada del fabricante. Estos talones tendrán carácter provisional, y el importe de lo ingresado se considerará a cuenta del resultado de la comprobación que habrá de realizarse.

5. Cuando en una fábrica cualquiera resultasen disconformidades achacables al fabricante, el Inspector deducirá la responsabilidad aplicable en cada caso, levantando la correspondiente acta de descubrimiento de omisión, ocultación o falta reglamentaria, dándoles la tramitación correspondiente.

Art. 97. **Plazo para rectificación de errores en liquidaciones.**

Los errores materiales que se cometiesen en las liquidaciones por todos los conceptos de la Renta, serán subsanables durante cinco años, siempre que se pueda comprobar en la misma liquidación el error padecido.

CAPITULO XVIII

Recaudación e ingreso en el Tesoro de los distintos conceptos que integran la renta del alcohol

Art. 98. **Sistemas de ingreso de las cuotas del impuesto.**

1. El pago del impuesto podrá realizarse en una de las dos formas siguientes:

a) Por cada salida de producto que se entregue a la circulación.

b) Liquidándose en cada mes el impuesto sobre todos los productos entregados a la circulación desde la liquidación anterior.

2. Los fabricantes optarán por uno u otro régimen de liquidación y pago, debiendo indicar por escrito, diez días antes de que empiece el año natural, cuál sea el que se propongan utilizar durante el año, los que no lo hubieran hecho.

Art. 99. **Ingreso por cada salida de productos.**

1. Cuando el pago del impuesto hubiese de hacerse por cada salida de productos, el fabricante o su apoderado, antes de entregar la partida a la circulación, presentará al funcionario a cuyo cargo se encuentre la fábrica una nota firmada en que se exprese el número y clase de bultos, sus marcas, numeración y peso bruto, la clase del producto, especificando el volumen real y graduación alcohólica reducida a la temperatura de 15 grados centesimales.

2. El citado funcionario expedirá el correspondiente talón de adeudo y lo cursará, sin la menor demora, a la Administración donde haya de hacerse el ingreso. Esta dependencia

lo pondrá al pago y participará al interesado que deberá efectuarlo en el plazo de cinco días, remitiéndole el duplicado de aquel documento.

3. Efectuado el pago y acreditado así ante la Administración, esta librará y entregará la guía para la circulación, que el interesado presentará al Inspector para su visado y fijación del plazo de validez.

Art. 100. Ingreso por salidas mensuales.

1. Si el fabricante optara por el pago mensual, la Administración de Rentas Públicas, de quien habrá de solicitarse, concederá la autorización, siempre que preste garantía suficiente, y el fiador, si lo hubiere, responderá solidaria y mancomunadamente con el fabricante del ingreso de las cantidades que se liquiden en las fábricas, pudiendo procederse a hacer efectiva la fianza en cuanto expiren los plazos reglamentarios para los pagos. Además, la Administración dará inmediato cumplimiento a lo que dispone el artículo 106.

2. En las fábricas que se aplique el sistema de pago mensual se procederá en la siguiente forma:

3. Dentro de los siete últimos días de cada mes, el Inspector de la demarcación se personará en la fábrica para practicar la liquidación, que afectará a todas las salidas desde la instalación de la misma hasta la fecha indicada, si es la primera liquidación. En las liquidaciones sucesivas, la que se vaya a practicar comprenderá todas las salidas efectuadas desde la anterior liquidación, ajustándose a lo que resulte de las matrices de las guías, cuyos números se harán constar en el talón de adeudo, consignando el de éste en dichas matrices, pero asegurándose antes de la exactitud de lo expresado en las guías por una comprobación de éstas con los asientos de data en la cuenta corriente del almacén, haciendo constar en el resumen efectuado en dicha cuenta corriente el número del talón expedido y el de las guías en él comprendidas.

4. Se comprenderá también en la liquidación lo correspondiente a las diferencias de que trata la regla tercera del artículo 21.

5. En el mes último de cada año económico se hará la liquidación el día veintitrés, por todos los productos salidos hasta dicho día, para que las cantidades a pagar puedan ingresarse dentro del mismo.

Art. 101. Ingreso en el Tesoro.

1. Los pagos habrán de efectuarse en la Tesorería de la Delegación de Hacienda, dentro de los cinco días, a contar desde el de la contracción, cuando la fábrica esté sujeta al régimen de pago por cada salida, y en la quincena siguiente a la en que se formalice la liquidación, cuando se aplique el sistema de pagos por períodos mensuales.

2. Transcurridos dichos plazos sin que los ingresos se hayan hecho, las Administraciones procederán a liquidar el dos por ciento sobre la cantidad total a ingresar en concepto de recargo por demora de pago, concediendo un nuevo plazo de cinco días para el ingreso. Expirado este segundo plazo sin realizarlo, se hará efectiva la garantía o se requerirá al fiador, si lo hubiese, para que haga el pago en el plazo improrrogable de cinco días.

3. Si transcurrido este nuevo plazo el talón quedase impagado, la Administración lo comunicará sin demora al Inspector del distrito, a fin de que este funcionario intervenga seguidamente la fábrica y sus existencias, cuya salida no permitirá sino cuando la Administración, después de conseguido el ingreso, así lo ordene

4. Esto no obstante, agotados los indicados plazos sin resultado, se procederá por la vía de apremio con arreglo a instrucción.

5. De todos los pagos librarán recibo las oficinas recaudadoras, suscribiéndolo en el duplicado del talón de adeudo, que deberán presentar los interesados o sus representantes al efectuar los ingresos.

Art. 102. Pago por medio de pagarés.

1. Cualquiera que sea el sistema de pago por que hayan optado los fabricantes, la Administración autorizará a los que lo soliciten para que puedan verificarlo en pagarés a setenta y cinco días fecha.

2. Dichos pagos en esta forma habrán de hacerse siempre en la Administración de Rentas Públicas de la provincia donde esté situada la fábrica, excepto cuando existan autorizaciones de centralización de pagos concedidas con arreglo a lo establecido en el artículo 103

3. Habrán de exigirse, además, las condiciones siguientes:

1.ª Que el importe de cada pagaré no baje de cinco mil pesetas.

2.ª Que el pagaré lo firme el fabricante o quien legalmente le represente; y

3.ª Que se presente garantizado por un banquero o comerciante, a satisfacción del Administrador que haya de admitirlo, el cual tendrá además la facultad de exigir una segunda firma de fiador cuando lo estime conveniente.

4. Los pagarés se extenderán con sujeción al modelo número 37, e ingresarán, como valores a realizar a su vencimiento, en la Caja de la sucursal del Banco de España.

5. Dichos pagarés de fabricantes no devengarán interés alguno.

6. Si al vencimiento de un pagaré no se hiciese efectivo su importe, se ejercitarán las acciones administrativas o judiciales que sean del caso.

7. Cuando se trate de pagarés para pago de precintas, se exigirán los requisitos que anteceden; pero dichos documentos deberán ser admitidos por los Depositarios-Pagadores, que tendrán a este respecto las mismas facultades que los Administradores de Rentas Públicas.

Art. 103. Centralización del pago del impuesto.

1. Los fabricantes podrán solicitar del Ministerio de Hacienda la centralización en la Tesorería Central o en una capital de provincia de los pagos que hubiesen de verificar por el impuesto.

2. Se concederá dicha centralización siempre que la Administración no aprecie inconveniente en ello. Cuando se concediere, los Interventores o Inspectores de las fábricas se entenderán con la Oficina recaudadora que se haya designado, en la forma que para cada caso se acuerde.

Art. 104. Ingreso de las cuotas del impuesto de fabricación de aguardientes compuestos y licores.

1. El ingreso de las cuotas del impuesto de fabricación de compuestos y licores habrá de hacerse necesariamente en metálico cuando se trate de cantidades inferiores a 1.000 pesetas; desde esta cantidad en adelante, los fabricantes podrán ingresar el importe de los talones en pagarés, en la misma forma y condiciones establecidas en el artículo 102. Estos pagarés no devengarán interés de ninguna clase.

2. El duplicado del talón de adeudo, con el recibí de su importe, lo conservará el fabricante en su poder como justificante del ingreso.

Art. 105. Liquidación para pago de precintas.

1. Con sujeción a lo establecido en la regla primera del artículo 50, los fabricantes que hayan de utilizar precintas para los productos de su industria formularán los pedidos para proveerse de las que necesiten en las Depositarías-Pagadurías de las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda respectivas.

2. Los pedidos serán en cantidad, cuando menos, de cuarenta precintas de cada clase, y su importe se ingresará en metálico o en pagarés; si el pago se hace en efectivo metálico, se formalizará en la misma Depositaría-Pagaduría que facilite las precintas; de realizarse en pagarés, se cumplirá lo prevenido en el artículo 102.

Art. 106. Procedimiento en caso de falta de pago.

1. La Administración dispondrá que se recojan los talonarios de guías y se precinten los aparatos de los fabricantes que dejaran transcurrir los plazos legales sin hacer efectivas las liquidaciones o multas para cuyo ingreso se les haya requerido en forma y hasta que se pongan en estado de solvencia, sin perjuicio de incoar los procedimientos oportunos para realizar los débitos a la Hacienda.

2. Asimismo darán cuenta inmediata al Inspector de la demarcación para que intervenga las existencias en fábrica.

CAPITULO XIX

Devolución del impuesto y cancelación de garantías

Art. 107. Devolución del impuesto en los casos de exportación.

1. Tienen derecho a la devolución del impuesto:

1.º Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores que los elaboren con aguardientes y alcoholes neutros procedentes de otras fábricas, por el invertido en la preparación de los productos que exporten, aplicándose como tipo de devolución la cuota correspondiente al alcohol industrial, que esté vigente en el momento de la exportación, por cada hectolitro de 96 grados centesimales

2.º Los almacenistas, por los alcoholes y aguardientes neutros, alcoholes desnaturalizados y aguardientes compuestos y licores que exporten, aplicándose como tipo de devolución, en los casos de exportación de alcoholes y aguardientes neutros y alcoholes desnaturalizados, la cuota que corresponda a la clase de alcohol exportado y que esté vigente en el momento de la exportación, y por lo que se refiere a los aguardientes compuestos y licores que se exporten, el tipo de devolución se fijará tomando como base la cuota correspondiente al alcohol industrial, todo ello reducido a alcohol de 96 grados y por hectolitro de volumen real, siendo la cuota aplicable la que esté en vigor en el momento de la exportación. Asimismo tendrán derecho los almacenistas a la devolución del importe de las precintas de los aguardientes compuestos y licores embotellados que exporten.

3.º Los criadores-exportadores, por los vinos dulces y secos que exporten, y con arreglo a los tipos de devolución que se determinan en el artículo siguiente.

No tienen derecho a la devolución del impuesto por los vinos que exporten los industriales matriculados en la Tarifa 1.ª, Sección 2.ª, grupo 1.º epígrafes 188 y 189 de la Contribución industrial, de acuerdo con el contenido de dichos epígrafes.

4.º Los exportadores de productos químicos, perfumería, barnices y medicamentos, preparados con alcohol, aplicándose como tipo de devolución la cuota correspondiente al alcohol neutro industrial o desnaturalizado, invertido en la elaboración del producto exportado y que esté vigente en el momento de la exportación, por cada hectolitro de 96 grados centesimales, contenidos en los productos que exporten y mediante las reglas y justificaciones que se determinan en el artículo siguiente, y de acuerdo con las normas que para regular las respectivas campañas se dicten por la Superioridad.

2. Para acordar las devoluciones en los casos anteriormente enumerados serán condiciones indispensables:

1.ª Que los productos vayan directamente con el documento de circulación correspondiente, según los casos, desde las fábricas, almacenes o bodegas a los puertos o puntos de exportación al efecto habilitados en este Reglamento.

2.ª Que la cantidad que se exporte de aguardientes o alcoholes neutros y aguardientes compuestos y licores no sea inferior a 10 litros.

3.ª Que se acredite la efectiva exportación de los productos al extranjero con certificación expedida por la Aduana que intervenga la exportación; y

4.ª Cuando la devolución del impuesto exceda de 10.000 pesetas y la expedición se haya hecho por mar, se justificará, además, la llegada de la expedición al punto de destino por medio de certificación expedida por la Aduana extranjera de destino visada por el Cónsul de España.

Art. 108. Procedimiento para liquidar las devoluciones.

Para determinar la cantidad a devolver se procederá con sujeción a las siguientes reglas:

1.ª En la exportación de aguardientes o alcoholes neutros y aguardientes compuestos y licores se tomará el total de grados absolutos, multiplicando el volumen por la graduación, según resulte del reconocimiento, y el producto se dividirá por 96, liquidando sobre el cociente, que es el número de litros abonable, cuando se trate de alcoholes y aguardientes neutros y alcoholes desnaturalizados la cuota que corresponda a la clase de alcohol exportado y que esté vigente en el momento de la exportación, y por lo que se refiere a los aguardientes compuestos y licores la cuota aplicable será la correspondiente al alcohol industrial que esté vigente en el momento de la exportación. La cantidad que se obtenga, después de hechas las oporaciones anteriores, será la que proceda devolver.

En la exportación de aguardientes compuestos y licores, y con el fin de simplificar el régimen de las devoluciones, se computarán como gruaduaciones medias:

41º centesimales para los aguardientes anisados dulces y demás licores dulces

45º centesimales para el brandy, la ginebra y los escarchados embotellados.

50º centesimales para el ron y la caña embotellados, para el anisado seco en botellas o barriles y para el brandy en barriles.

55º centesimales para el ron y la caña en barriles.

66º centesimales para el ajenjo en toda clase de envases.

La Administración y los exportadores podrán prescindir de este cómputo y determinar exactamente la graduación en los casos en que lo estimen conveniente, practicándose, en su consecuencia, el análisis del producto exportado, en laboratorio oficial, efectuándose a estos efectos la extracción de muestras en el momento del embarque, que deberán ser requisitadas reglamentariamente

2.ª Para los vinos dulces se establecen dos tipos, según su riqueza sacarina.

En las devoluciones a los vinos dulces de más de dos, sin exceder de ocho grados Baumé exportados, para determinar el número de litros de alcohol que procede abonar, cualquiera que sea su riqueza alcohólica y glucosa, se sumará el grado de densidad Baumé con el grado alcohólico; de esta suma se restará la cifra nueve, y el número que resulte se multiplicará por el total de litros del vino exportado, reducido a hectolitros, para obtener el total de litros absolutos en él contenidos, que, divididos por 0,96, nos dará el total de litros de este grado a que debe aplicarse como tipo de devolución la cuota correspondiente al alcohol industrial que esté vigente en el momento de la exportación

En los resultados de los análisis practicados por los Laboratorios con este tipo de vinos deberán consignarse las décimas de grado que arroje el análisis, tanto en densidad Baumé como en alcohol a fin de que las Administraciones efectúen la suma de ambas riquezas por grados con sus décimas correspondientes, y si de esta suma resultase una fracción en décimas igual o superior a cinco se les abone medio grado más sobre el número de grados completos que de la suma resulte, y si dicha fracción en décimas fuese inferior a cinco, se prescinda de las mismas y se abonen sólo los grados completos.

En los casos de vinos dulces de más de ocho grados, sin exceder de trece de riqueza sacarina, sólo les será abonable su riqueza alcohólica y, por tanto, multiplicando esta riqueza por el número de litros de vino exportado, se tendrá el número de absolutos contenidos en la expedición de que se trate. Reduciendo, como en el caso anterior, los absolutos a alcohol de 96º y multiplicando la cantidad de hectolitros que de éste resulte por la cuota correspondiente al alcohol industrial que esté vigente en el momento de la exportación, se tendrá la cantidad que corresponde devolver, consignándose por los Laboratorios en los análisis correspondientes las décimas de grado alcohólico, siendo abonables con relación a éste las décimas que alcancen o superen la cifra cinco, en la misma forma indicada para el caso de vinos de dos a ocho grados.

A los efectos de devolución, no se considerarán como vinos los dulces que excedan de trece grados de densidad Baumé, que no tienen derecho a devolución de ninguna clase.

3.ª En las exportaciones de vinos secos que marquen más de 13º alcohólicos hasta 23º cubiertos le serán de abono un litro de alcohol absoluto por cada grado que exceda de trece hasta los veintitrés por cada hectolitro de vino exportado, no pudiendo abonarse más de diez litros por hectolitro como límite máximo. Determinados de este modo el total de absolutos exportados, se reducirán a alcohol de 96º como en los casos anteriores, aplicándoles seguidamente la cuota correspondiente al alcohol industrial que esté vigente en el momento de la exportación para obtener la cantidad a devolver Para estas exportaciones no se tendrán en consideración las décimas de grado, cualquiera que sea su número.

A los efectos de devolución por exportación de vinos secos, no se considerarán como vinos los líquidos que marquen más de 24º centesimales de riqueza alcohólica por efecto de su encabezamiento, los que, en caso de exportarse, no tendrán derecho a la devolución del impuesto por el alcohol invertido en aquella operación.

4.ª A los productos químicos, perfumería, barnices y medicamentos se computará la cantidad señalada por unidad para cada uno en la Orden ministerial de concesión.

Los fabricantes que preparen para la exportación productos químicos, perfumería, barnices, medicamentos u otros productos manufacturados que contengan alcohol lo notificarán al Ministerio de Hacienda en instancia que remitirán por conducto de la Administración correspondiente, expresando:

1.º Clase del producto de que se trate, según muestras que acompañarán.

2.º La cantidad de alcohol que contienen o que se emplea en su preparación: y

3.º Sitio en que radique la fábrica, cantidad que se proponga exportar anualmente y demás circunstancias de la fabricación.

Previas las informaciones y comprobaciones que procedan, se dictará Orden ministerial, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, señalando la cantidad máxima de alcohol que haya de computarse por unidad del producto que se exporte y la correspondiente devolución del impuesto.

Para la devolución del impuesto serán requisitos indispensables:

1.º Que se haya tramitado y resuelto el expediente de calificación del producto, y

2.º Que la exportación se realice por Aduana habilitada para la importación de alcoholes.

Art. 109. Tramitación de los expedientes de devolución.

1. Las devoluciones se acordarán por las Administraciones de Rentas de la provincia en que radiquen las fábricas, los almacenes o las bodegas de donde hubiesen salido los productos para la exportación y al efecto, se instruirán expedientes que constarán:

1.º Solicitud del interesado, a la que se acompañará el documento que legalizó la circulación del producto hasta la Aduana de exportación, requisitado por dicha dependencia.

2.º Certificación de la Aduana que haya intervenido en la exportación y si ésta se efectuó por mar y la devolución del impuesto excede de 10.000 pesetas, se justificará, además, la llegada de la expedición al punto de destino por medio de certificado expedido por la Aduana de llegada, visado por el Cónsul español. Este certificado deberá obtenerse dentro de los quince días siguientes a la llegada de la mercancía y remitirse al exportador dentro de los diez días inmediatos

3.º Propuesta del Negociado, fijando la cantidad que procede devolver, y

4.º Acuerdo de la Administración declarando procedente la devolución.

2. En los casos de devolución o reintegro por exportación de vinos dulces o secos, los industriales habrán de acompañar a sus solicitudes, además del conduce requisitado en forma un ejemplar de los conocimientos de embarque, firmado por el Capitán o Consignatario del buque cuando la exportación sea por mar, y si la salida fuese por ferrocarril cuidarán de que en el conduce conste el número de la expedición.

3. Inmediatamente después de la propuesta del Negociado y antes que el Delegado de Hacienda acuerde la devolución,

éste remitirá el expediente a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos para su conocimiento e informe sobre la procedencia o improcedencia de la devolución.

4. La Administración se reserva el derecho de comprobar, por medio de los Agentes consulares de España en el extranjero, la llegada al punto de destino de aguardientes compuestos y licores, vinos dulces y secos perfumería y demás alcoholes y productos que se hayan exportado con opción a la devolución del impuesto. Si en algún caso se probara que la exportación no se había realizado total o parcialmente se exigirá al exportador la responsabilidad que proceda por la simulación o falseamiento en la exportación, y perderá todo derecho a reintegro de cantidades por las exportaciones que pueda hacer en lo sucesivo. Sin embargo, cuando se demuestre la existencia de diferencias comprendidas hasta el 2 por 100 inclusive, se deducirán de la liquidación correspondiente sin más consecuencias, pero si estas diferencias fueran superiores al 2 sin pasar del 4 por 100 inclusive, la Administración denegará el derecho a toda devolución por la expedición de que se trate. Si las diferencias excedieran del 4 por 100, los exportadores estarán incursos en la penalidad que señala el caso 36 del artículo 135 de este Reglamento con todas sus consecuencias.

5. Los expedientes de devolución, una vez ultimados, se remitirán por meses y contenidos en un índice a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos para su revisión y archivo.

Art. 110. Pago material de las devoluciones.

1. El mismo día en que se declare procedente la devolución el Administrador dispondrá la entrega al interesado del talón de pago (modelo número 44) contra la Tesorería o la Depositaría-Pagaduría respectiva, dando aviso a estas dependencias.

2. Al mismo tiempo que este aviso enviará a la Intervención de Hacienda una certificación en la que se acredite que en el expediente de su razón se han cumplido las formalidades a que se refiere el artículo anterior, detallándose expresamente cada una de éstas a fin de que dicha certificación pueda ser remitida a la vez al Tribunal de Cuentas unida como justificante del mandamiento de pago respectivo, pero sin que se entienda que la expedición de éste haya de subordinarse al recibo de tal documento, pues las Delegaciones de Hacienda los expedirán a la presentación del correspondiente talón de pago.

3. Por ningún motivo se expedirán duplicados de estos talones de pago. En los casos de pérdida o inutilización de alguno de ellos el dueño lo manifestará por escrito a la Administración que lo expidió, y ésta lo prevendrá a la Depositaría-Pagaduría o Tesorería para que suspenda su pago.

4. Los talones no son endosables.

5. Una vez realizada la devolución, la Tesorería de Hacienda devolverá el aviso a la Administración de que proceda, y esta oficina tomará razón en el libro correspondiente.

Art. 111. Cancelación de garantías.

1. Con arreglo a lo establecido en el artículo 12 de la Ley, procede la cancelación de la garantía prestada por las cuotas del impuesto en los casos siguientes:

1.º Por los aguardientes y alcoholes neutros, aguardientes compuestos y licores y alcohol desnaturalizado que se exporten directamente desde las fábricas.

2.º Por los aguardientes y alcoholes neutros salidos de las fábricas para otras de rectificación o desnaturalización, fábricas de éter, pólvoras y materias explosivas, una vez cargados en las cuentas corrientes de las fábricas a que se destinen.

3.º Por los alcoholes y aguardientes neutros de todas clases y los alcoholes desnaturalizados que ingresen en los depósitos particulares que los fabricantes tengan establecidos. Las cancelaciones se acordarán con sujeción a lo establecido por este Reglamento para los alcoholes destinados a fábricas de rectificación, sin deducción alguna por mermas ni por ningún otro concepto.

2. Las cancelaciones se acordarán por las Administraciones de Rentas, donde se centralizan los talones de adeudo que se expidan para productos que salgan en régimen de garantía de las fábricas instaladas dentro de la provincia, en la forma y con sujeción a lo prevenido en el artículo 94.

3. Decretada la cancelación se dará aviso al interesado, devolviéndole la garantía u obligación prestada si fuese parcial y estuviese solamente afecta a una expedición, dándose por ultimado el talón correspondiente. Si la garantía comprendiese varias expediciones se harán las anotaciones oportunas por las cancelaciones parciales a medida que se vayan acordando hasta la cancelación total.

CAPITULO XX

Contabilidad y estadística

Art. 112. De la contabilidad.

La Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos llevará la contabilidad general del Impuesto del alcohol y las Administraciones de Rentas Públicas llevarán la de cada provincia con los datos propios y los que les suministren los Inspectores del Impuesto.

Art. 113. Libros de contabilidad que deberán llevar las Administraciones de Rentas.

1. Las Administraciones del Impuesto llevarán los cuatro libros de contabilidad siguientes:

1.º De contracción.
2.º De devolución.
3.º De intervención.
4.º Libro de bajas justificadas.

2. Toda cantidad a que por cualquier concepto, tenga derecho la Hacienda por la Renta de Alcohol se anotará en el libro diario de contracción (modelo número 38).

3. Del mismo modo se anotarán en el de devoluciones (modelo número 39) los reintegros de los derechos pagados que se autoricen con los talones a que se refiere el artículo 110.

4. En el libro de intervención (modelo número 40) se harán las anotaciones de los ingresos realizados y de las cantidades devueltas.

5. En el libro de bajas justificadas se anotarán todas aquellas que reglamentariamente se acuerden por las Administraciones (modelo número 41).

6. Los asientos en los libros mencionados se harán en el momento de ser conocido el derecho de la Hacienda o la obligación de devolver, sin perjuicio de las reclamaciones de los interesados, que seguirán su debido curso y producirán, en el caso de ser resueltas a su favor, la correspondiente baja justificada.

7. Estos libros se sumarán y cerrarán mensualmente, firmando la diligencia de cierre el funcionario encargado y el Administrador.

8. Nunca se englobará en un solo asiento partidas que deban contraerse o ingresarse con documentos distintos, aunque sean de la misma clase y correspondan a la misma persona o concepto.

9. Las Administraciones de Rentas Públicas llevarán, además un libro de pagarés, ajustado al modelo número 42, en el que se sentarán todos los que se admitan por la Administración, y un libro-registro (modelo número 36) para los talones de adeudo corespondientes a productos que salgan de las fábricas con el impuesto garantido.

10. Llevarán también un libro de cargo y data (modelo número 43), donde se anotarán con la separación debida los documentos en blanco y plomos de precinto que se reciban, consuman y existan en la Administración.

11. Incurrirán en responsabilidad por no hacer los asientos en tiempo oportuno el Oficial que lleve dichos libros, el que tenga el expediente o haya expedido el documento que debiera ser contraído y el Administrador o quien haga sus veces que preste su conformidad.

12. Las Administraciones de Rentas Públicas tendrán, además, a su cargo las obligaciones siguientes:

1.ª Requerir trimestralmente a los almacenistas establecidos en la provincia para que presenten los libros de cuenta corriente y sus justificantes para su examen por el Negociado, diligenciando la comprobación al final de cada trimestre. Al propio tiempo presentarán una copia certificada, por duplicado, de todas las operaciones de cargo y data realizadas en el trimestre, que habrá de ser copia exacta del libro de cuentas corrientes.

Estas cuentas serán de cargo y data, y comprenderán:

1.º Los aguardientes neutros de vino.
2.º Alcoholes neutros de vino.
3.º «Holandas» de vino puro hasta 65º centesimales.
4.º Alcoholes neutros rectificados de residuos vínicos.
5.º Los demas aguardientes y alcoholes neutros.
6.º Aguardientes de caña hasta 75º centesimales.
7.º Aguardientes de sidra hasta 65º centesimales.
8.º Los alcoholes desnaturalizados.
9.º Aguardientes anisados.
10. Brandy.
11 Los demás aguardientes compuestos; y
12. Licores.

2.ª Sellar los libros de facturas de circulación de los detallistas y habilitar las libretas de que tratan los artículos 63 y 67.

3.ª Expedir y visar las guías que soliciten los fabricantes que hagan sus pagos por salidas y expedir las correspondientes a los alcoholes bajos o flemas que salgan para rectificación.

4.ª Admitir los pagos que por salidas o por liquidaciones periódicas havan de realizar los fabricantes de la demarcación.

5.ª Facilitar los talonarios de guías y etiquetas de circulación a los fabricantes que estén facultados al efecto por las Administraciones de Rentas Públicas y proveer de talonarios de venta a todos los almacenistas de la demarcación.

Art. 114. Libros-registros.

1. En cada Administración provincial del impuesto se abrirán cinco libros-registros que se titularán:

1.º De fabricantes en general.
2.º De bodegas de criadores-exportadores de vinos.
3.º De almacenistas y detallistas.
4.º De expedientes e incidentes administrativos.
5.º De correspondencia en general.

2. El registro de fabricantes (modelo número 45) se dividirá en las seis secciones siguientes:

1.ª Fabricación de aguardientes y alcohol vínico.
2.ª Fabricación de alcohol neutro en general, comprendiéndose todo alcohol neutro que no sea vínico.
3.ª Rectificación.
4.ª Fabricación de alcoholes desnaturalizados.
5.ª Fabricación de aguardientes compuestos y licores; y
6.ª Fabricación de esencias para la elaboración de compuestos.

3. Las fábricas ya declaradas y las que en adelante se establezcan, productoras de alcohol, se inscribirán con números correlativos, sin distinción de años, en un folio del Libro Registro de fabricación en el cual se anotarán las incidencias de su funcionamiento, el sistema de pago a que se hayan acogido y caso de haber sido autorizados los fabricantes para expedir guías, la clase y cuantía de la garantía prestada. Estos libros se complementarán con un cuaderno que sirva de índice alfabético a cada una de las fichas que forman los Libros-registro.

4. El registro de bodegas de criadores-exportadores de vinos (modelo número 46) se llevará en la misma forma que el anterior

5. El registro de los almacenistas (modelo número 47) constará de dos secciones: una referente a los almacenistas al por mayor y otra para los detallistas o al por menor.

Se llevarán por orden alfabético de pellidos, y sólo expresarán:

1.º Número de orden.
2.º Nombre del industrial.
3.º Población donde se halla establecido el almacén; y
4.º Nombre de la calle y número de la casa en que radica.

Cuando el industrial cese en su comercio se tachará todo el asiento con tinta encarnada.

Este registro estará a la disposición del público.

6. En el registro de expedientes e incidentes (modelo número 48) se anotarán someramente todos los que se formen o se susciten como consecuencia de infracciones a los preceptos contenidos en este Reglamento, así como la falta de conformidad con actos administrativos emanados de la Administración o Inspección del impuesto.

7. Cada asunto llevará una numeración correlativa por años naturales dejando espacio en el libro para anotar los trámites del expediente

8. El registro de la correspondencia (modelo número 49) se dividirá en dos secciones, una para la entrada y otra para la salida

9. Cada una de ellas tendrá numeración correlativa por años naturales, y en los asientos se hará constar un extracto muy sucinto del asunto a que se refieren las comunicaciones, la fecha de entrada o de salida de ellas y el número del asiento del registro a que correspondan.

10. En la primera hoja de todo documento que se reciba o expida el encargado de los Registros hará constar, bajo su firma, lo siguiente:

Registro de .....
Número del expediente, si lo hubiere.
Fecha

Art. 115. Servicios y documentos que deberán rendir las Administraciones de Rentas Públicas.

1. Las Administraciones de Rentas públicas rendirán a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos las cuentas y estados que se expresan a continuación:

1.º Estado-resumen, obtenido de los libros de contabilidad reseñados en el artículo 113, detallando por conceptos las cantidades pendientes de ingreso en fin del trimestre anterior, las contraídas, ingresadas y dadas de baja durante el trimestre y las pendientes para el siguiente, englobando corriente y resultas, recogiéndose en este estado el resumen de los trimestres anteriores del mismo ejercicio (modelo 50). Al estado del cuarto trimestre se acompañará una relación nominal de deudas justificativas de los débitos pendientes de cobro.

2.º Estado de pagarés admitidos en el mes (modelo número 51).

3.º Cuenta trimestral de los documentos en blanco y plomos de precinto Constituirán el cargo de estas cuentas las existencias en fin del trimestre anterior y los recibidos en el trimestre a que se refiere, y la data, los entregados a funcionarios e industriales Comparando el cargo con la data, se determinarán las existencias para el trimestre siguiente (modelo número 52)

Estos documentos deberán remitirse antes del día 8 del mes siguiente al que se refieran.

2. Para mayor claridad en la contabilidad de los documentos modelados que la Dirección General facilitará a las Administraciones de Rentas, cada una de estas Oficinas abrirá libros auxiliares para los documentos siguientes:

Talones de adeudo.
Guías.
Vendis.
Conduces; y
Etiquetas de circulación.

3. En dichos libros se sentarán parcialmente los talonarios, expresando la numeración de los que comprendan, fechas de entrega, nombre y residencia de los funcionarios o industriales que los reciban y fecha en que devuelvan las matrices.

4. Los talones de adeudo ultimados en cada mes, por ingreso o por cancelación de las cantidades liquidadas, se remitirán a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos dentro del mes siguiente a que correspondan, comprendidos en un índice redactado en la siguiente forma:

1.º «Pendientes del mes anterior», en el que figurarán, por riguroso orden de numeración, los talones que no se hubiesen remitido en índices anteriores.

2.º «Numerados en el mes», que comprenderán todos los talones expedidos en el mes, tanto los que hubiesen sido ultimados como los que sólo hubiesen sido liquidados y se encontrasen sin ingresar o cancelar.

3.º «Observaciones.» Se hará constar si se remiten o quedan pendientes, y en este caso, las causas por las que dejen de remitirse, tales como pendientes de ingreso, de rectificación, de expediente, cancelación, etc.

4.º El número de los talones será el impreso por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

5.º Las certificaciones que han de acompañarse como justificantes, expresarán las cantidades que consten como resumen del mes en el libro de intervención, por cada uno de los conceptos y el total, y los números y fechas de las cartas de pago con que se formalizó el ingreso en las Sucursales del Banco de España.

6.º A los índices deben acompañar, en todos los casos, los talones principales, haciéndose constar en ellos, por diligencia suscrita por el funcionario que tenga a su cargo el servicio, el número y fecha de la contracción de la cantidad liquidada, el recibí de la Sucursal del Banco u Oficina recaudatoria, el de intervención que le corresponda, con su fecha, y el de la carta de pago con que se efectuó el ingreso.

Los talonarios matrices de talones de adeudo ultimados se remitirán mensualmente a la misma Dirección General, incluidos en su correspondiente índice, expresando la numeración timbrada de las matrices que contengan.

Art. 116. Obligaciones de las Depositarías-Pagadurías en relación con el servicio de expedición de precintas.

Los Depositarios-Pagadores de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda tendrán a su cargo todo cuanto se relaciona con el pedido, recepción, entrega y custodia de las precintas aplicables a las botellas y frascos conteniendo aguardientes compuestos y licores. A estos efectos, tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

1.ª Dentro del mes de noviembre de cada año, formularán a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos el pedido de las precintas de todas clases que consideren necesarias para las atenciones del servicio durante el siguiente año, procurando que la cantidad de estos documentos se calcule con un exceso prudencial, con el fin de evitar pedidos extraordinarios durante el año para el que se soliciten.

2.ª Para la contabilidad de los ingresos que se obtengan por la venta de precintas, estas oficinas llevarán los libros que determine la Intervención General Además, la cuenta corriente del movimiento de ellas se llevará en un libro especial, con arreglo al modelo número 53.

3.ª Antes del día 10 del mes siguiente a que se refieran, las citadas Dependencias rendirán a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos la cuenta del movimiento de precintas habido en el citado período, ajustada al modelo número 54, acompañada de una certificación acreditativa de los ingresos obtenidos por este concepto en el período indicado.

4.ª Para que la Administración de Rentas tenga constancia de los ingresos que se obtengan por la venta de estas precintas, con objeto de que los incluyan en el estado general de valores por todos los conceptos de la Renta del Alcohol (modelo número 50), las Depositarías-Pagadurías, antes del día 8 de cada mes, les remitirán certificación de dichos ingresos, con expresión del número o números de las cartas de pago con que tuvieran lugar.

5.ª A efectos estadísticos, las Depositarías-Pagadurías remitirán a la Dirección General, dentro del mes de enero de cada año, un estado resumen del total de precintas vendidas en el ejercicio anterior y de su importe (modelo número 55), obtenido de las cuentas mensuales rendidas con arreglo al modelo número 54.

6.ª Las repetidas Dependencias servirán los pedidos de precintas que les hagan los fabricantes de aguardientes compuestos y licores, previo pago de su importe, admitiendo, en su caso, los pagarés que para ello se les presenten, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 102 de este Reglamento.

7.ª Para el registro de estos pagarés llevarán un libro ajustado al modelo número 42; en el que se sentarán todos los que admitan estas Dependencias para el pago de precintas.

8.ª Los Depositarios-Pagadores percibirán, en concepto de premio de cobranza, el uno por ciento de los ingresos que realicen, por medio de nómina que formarán trimestralmente y que será satisfecha con cargo al crérito correspondiente del presupuesto de gastos.

El Ministerio fijará el máximo de esta percepción, sin exceder de, uno por ciento, teniendo en cuenta la importancia de la recaudación en cada provincia.

Art. 117. **Constitución de depósitos.**

Los depósitos en metálico para cualquier fin que autorice este Reglamento, se constituirán en la Caja General de Depósitos o en las Sucursales de las provincias respectivas.

Art. 118. **Formación de la estadística del impuesto.**

La Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos formará y publicará anualmente la estadística especial del Impuesto del Alcohol con los datos rendidos por las Administraciones de Rentas Públicas, de Aduanas, Depositarías-Pagadurías e Inspecciones Regionales.

Art. 119. **Datos de las Inspecciones Regionales.**

1 Los Interventores e Inspectores deberán remitir a las Inspecciones Regionales respectivas, dentro de los primeros diez días de los meses de abril, julio, octubre y enero, los resúmenes estadísticos que a continuación se detallan:

Grupo primero.—Fábricas de aguardientes y alcoholes neutros vínicos

Modelo 56, compuesto de los estados:

A) Resumen de las primeras materias empleadas en la fabricación de aguardientes y alcoholes.

B) Idem de los aguardientes bajos o flemas de residuos vínicos producidos y salidos de las fábricas.

C) Idem de los aguardientes bajos o flemas de residuos vínicos recibidos y empleados en las fábricas de rectificación

D) Idem del movimiento de alcoholes y aguardientes neutros y alcohol desnaturalizado en los depósitos particulares de los fabricantes.

E) Idem de la producción y salida de alcohol desnaturalizado en las fábricas de desnaturalización, de destilación y rectificación.

F) Idem de producción y empleo de alcoholes impuros de todas clases (excepto los bajos o flemas de residuos vínicos).

G) Idem de producción y salida de alcoholes neutros potables y de compuestos por destilación directa en las fábricas de destilación, de rectificación, de deshidratación y de compuestos de primera clase.

Grupo segundo.—Fábricas de aguardientes y alcoholes no vínicos:

A) Resumen de las primeras materias empleadas en la fabricación de aguardientes y alcoholes (modelo 56, estado A).

B) Idem del movimiento de alcoholes y aguardientes neutros y alcohol desnaturalizado en los depósitos particulares de los fabricantes (modelo 56-D).

C) Idem de la producción y salida de alcohol desnaturalizado en las fábricas de desnaturalización, de destilación y rectificación (modelo 56-E).

D) Idem de producción y empleo de alcoholes impuros de todas clases (modelos 56-F).

E) Resumen de producción y salida de alcoholes neutros potables y de compuestos por destilación directa en las fábricas de destilación, de rectificación, de deshidratación y de compuestos de primera clase (modelos 56-G).

Grupo tercero.—Fábricas de aguardientes compuestos y licores

De primera clase:

A) Resumen de primeras materias para destilación (modelo 57-A).

B) Idem de productos obtenidos y puestos en circulación (modelo 57-D).

C) Idem de las cantidades de esencias empleadas en la elaboración de aguardientes compuestos y licores (modelo 57-B).

De segunda y tercera clase:

A) Resumen de las cantidades de aguardientes y alcoholes neutros empleados en la elaboración de compuestos y licores en las fábricas de segunda y tercera clase (modelo 57-C).

B) Idem de las cantidades de esencias empleadas en la elaboración de aguardientes compuestos y licores (modelo 57-B).

C) Idem de producción de aguardientes compuestos y licores (modelo 57-D).

Fábricas de esencias:

A) Resumen de producción y venta (modelo 58).

2. Los datos para la formación de los estados anteriormente enumerados los tomarán los Inspectores de los balances correspondientes a los recuentos trimestrales, que deben practicar aprovechando la última visita que giren dentro del trimestre para los efectos de la liquidación o vigilancia.

3. Los Inspectores regionales coleccionarán todos los documentos de estadística que reciban de los Inspectores y los remitirán a la Dirección General antes del día 15 de los meses de abril, julio, octubre y enero

4. Además, en los primeros quince días del mes de enero de cada año remitirán a la Dirección General relación nominal de las fábricas de todas clases existentes en su demarcación, con indicación de las que estuvieran inactivas durante dicho período, efectuando al final un resumen numérico que exprese la totalidad de las que estuvieran activas y de las que permanecieron paradas.

5. Los Inspectores de distrito remitirán a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, como asimismo a la Inspección Regional de que dependan, dentro de los cinco primeros días de cada mes, un estado mensual de fabricación y movimiento de alcoholes, así como de las liquidaciones que hubieran practicado durante el mes a que el estado se refiere (modelo número 67).

6. Estos estados consistirán en una relación nominal de cuantas fábricas existan en la demarcación del funcionario respectivo, aunque alguna de ellas estén precintadas y no tengan existencias. Dichas fábricas figurarán en los estados clasificados en los siguientes grupos:

1.º Fábricas de aguardientes bajos o flemas de residuos vínicos

2.º Fábricas de alcohol rectificado de residuos vínicos.

3.º Fábricas de «holandas» o aguardientes de vino puro hasta 65 grados.

4.º Fábricas de alcohol destilado de vino

5.º Fábricas de alcohol neutro de vino rectificado.

6.º Fábricas de alcohol neutro de melazas.

7.º Fábricas de los demás alcoholes industriales.

8.º Fábricas de aguardientes de caña hasta 75º.

9.º Fábricas de «holandas» de sidra hasta 65º.

10 Fábricas de alcohol desnaturalizado.

11 Fábricas de éter que lo fabriquen con alcoholes recibidos con impuesto garantido, incluso las de pólvora.

12 Fábricas de anisado y demás compuestos por destilación directa

7. En cada uno de estos grupos, las fábricas se clasificarán por partidos judiciales, y dentro de éstos, por localidades donde radiquen, debiendo consignarse en los asientos correspondientes a cada una las existencias a fin del mes anterior, lo producido durante el mes a que se refieran y el total cargo. En la data figurarán en casillas aparte, los alcoholes salidos a consumo, los salidos con impuesto garantido, las mermas en el mes que proceda, si las hubiese, y el total data, que, restados del total cargo, dará las existencias para el mes siguiente. A continuación de cada asiento se consignará el importe de las liquidaciones practicadas tanto con impuesto garantido como las efectuadas para ingreso inmediato.

8. Al redactar el estado mensual, los Inspectores tendrán cuidado de separar, en las fábricas que tuvieran salida para el consumo, los alcoholes sujetos a cuotas distintas, a fin de que la cantidad que aparezca liquidada corresponda con el alcohol salido según la cuota aplicable, y cuando por cualquier circunstancia esto no sea así, deberán expresarlo por medio de nota explicativa.

9 Respecto a las fábricas de aguardientes compuestos y licores de segunda y tercera clase, sólo se consignará la relación nominal de todas ellas, aun cuando se hallen precintadas, indicando la localidad en que radican y el partido judicial a que corresponden. En los casos de liquidaciones trimestrales para ingreso de las cuotas de fabricación de compuestos, formarán en el estado un último grupo, clasificado asimismo por partidos judiciales, en el que figurarán nominalmente con el importe de las liquidaciones que en cada una de ellas se hubiera efectuado.

En último término figurarán las fábricas de esencias para compuestos, con relación nominal.

Estos estados deberán remitirse aunque sean negativos.

Art. 120. **Datos de las Administraciones de Rentas Públicas.**

Las Administraciones de Rentas Públicas remitirán a la Dirección General del ramo los siguientes datos, dentro de los plazos que se expresan:

1. Dentro de la primera quincena de enero de cada año, una relación nominal de las fábricas de todas clases inscritas hasta el 31 de diciembre del año anterior y de las dadas de baja durante el año.

2. Dentro de los quince primeros días de los meses de abril, julio octubre y enero, remitirán igualmente, con referencia al trimestre anterior, los resúmenes siguientes:

A) Resumen de las cuentas corrientes de almacenistas (modelo 59-A).

B) Idem de la recaudación obtenida por cuotas del impuesto y de las devoluciones acordadas (modelo 59-B).

Art. 121. **Datos de las Administraciones de Aduanas.**

1. Las Aduanas principales y subalternas formalizarán, rindiendo las últimas o las primeras, los resúmenes siguientes:

A) De importación de productos gravados por el impuesto y esencias para la preparación de compuestos (modelo 60)

B) De exportación de productos con derecho a la devolución o cancelación (modelo 60)

2. Estos resúmenes trimestrales los remitirán las Aduanas principales a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, dentro de los quince primeros días de los meses de abril, julio, octubre y enero.

Art. 122. **Datos negativos.**

Las Administraciones de Rentas, las Depositarías-Pagadurías y las Inspecciones Regionales y de Distrito, en los casos en

que no hubiere operaciones por ninguno de los conceptos detallados en los artículos 115 a 121, enviarán los estados correspondientes con la indicación de «Negativos» en su texto.

CAPITULO XXI

Inspección e intervención

Art. 123 **Personal inspector.**

La inspección del impuesto sobre el alcohol estará a cargo del personal del Ministerio de Hacienda que se detalla a continuación:

A) Cuerpo Técnico de Aduanas.—Con las funciones que se detallan en el artículo 125 y siguientes de este Reglamento.

B) Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda Pública.—Que ejercerán la función inspectora en la forma siguiente:

a) En la Inspección Central.—Se adscribirá con carácter permanente un Ingeniero, que acompañará a la Inspección Central inexcusablemente en aquellas visitas en que hayan de efectuarse comprobaciones de los elementos de fabricación y control y en todos aquellos otros que, sin tener este carácter, lo considere pertinente la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos. Este Ingeniero será designado por el Ministro de Hacienda, a propuesta del mencionado Centro directivo.

b) En las Inspecciones Regionales.—Se adscribirá a las mismas un Ingeniero Industrial, cuya misión dentro de la región será análoga a la detallada en el apartado a) para la Central, siendo idéntico el procedimiento para su designación. Estos Ingenieros, dentro de la provincia donde radique la Inspección Regional, tendrán además las funciones encomendadas a los Ingenieros provinciales en el apartado siguiente.

c) En las provincias.—Los Ingenieros Industriales adscritos a las Delegaciones de Hacienda para los servicios de la Contribución de Usos y Consumos, en las visitas que giren como Inspectores de los distintos impuestos a su cargo, visitarán las fábricas de alcoholes y aguardientes compuestos y licores y los almacenes de las mismas, enclavados en las localidades que visiten o en sus inmediaciones, con el fin de efectuar las comprobaciones de los elementos de fabricación y control, haciendo constar en los libros de contabilidad la realización de la visita y el resultado de la misma, sin perjuicio de las visitas que el Centro directivo acuerde disponer con arreglo a las instrucciones que les sean comunicadas y las que los Delegados de Hacienda les encomienden en relación con lo dispuesto en el artículo 22 de este Reglamento, sobre averías. En los casos en que proceda levantar acta de las anormalidades que se descubran, se enviará un ejemplar a la Delegación de Hacienda y otro a la Inspección Regional, dando cuenta por escrito a la Dirección General, del servicio realizado.

C) Diplomados de Inspección.—La función atribuída a este personal es la siguiente:

a) Girar visitas a aquellos detallistas que vendan o consuman alcoholes, a los que este Reglamento imponga la obligación de llevar libros y conservar justificantes.

b) Comprobar si las existencias embotelladas de aguardientes compuestos y licores de los detallistas tienen fijadas las precintas correspondientes.

c) Investigar si se hallan debidamente matriculados en la contribución industrial con arreglo a lo dispuesto en el artículo 61.

D) Agentes de la Autoridad.—Con las atribuciones siguientes, según su procedencia:

a) La Guardia Civil, a través de su Cuerpo de Especialistas, efectuará el servicio de vigilancia de este impuesto en la forma dispuesta en el presente Reglamento y en el de Cuerpo a que pertenecen.

b) La Policía de Tráfico, sin perjuicio del cometido asignado a la Guardia Civil, tendrá a su cargo la vigilancia de la circulación de alcoholes por las carreteras, de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos 13, 14 y 15 del artículo 74 de este Reglamento.

A este efecto, por el Ministerio de Hacienda se interesará del Ministro de la Gobernación la adscripción con carácter preferente a este servicio del personal que pueda ser facilitado para esta función de vigilancia.

c) El personal de Arbitrios de los Ayuntamientos, que procederá con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 16 del artículo 74 de este Reglamento.

d) Los demás Agentes de la Autoridad, que en el cumplimiento del cometido que les está asignado tengan conocimiento de la fabricación, tenencia o circulación antirreglamentaria, debiendo dar cuenta por medio de sus Jefes a los Delegados de Hacienda.

E) De los Inspectores en general.—Los Inspectores del Impuesto que, por cualquier medio que su iniciativa les dicte, llegaren a adquirir noticias de la existencia de actos constitutivos de infracciones o defraudaciones comprendidas en la correspondiente Sección del presente Reglamento, y cuya gestión inspectora deba hacerse en localidades distintas de las de su demarcación, deberán ponerlo en conocimiento de la Delegación de Hacienda y de la Inspección Regional correspondiente, para que por esta última se ordene que por el funcionario a quien corresponda se levante acta acreditativa del hecho denunciado, en la que se hará constar asimismo cualquier otro dato que el actuario estime conveniente para ilustrar el juicio de la Administración.

Los Inspectores del Impuesto que intervengan en esta clase de servicios tendrán, en este caso, el derecho a la participación a que se refiere la letra d) del artículo 84 del vigente Reglamento de la Inspección de Hacienda, correspondiendo la mitad de dicha participación al Inspector que iniciara el servicio y la otra mitad a los que lo completaran.

La Inspección, en uso de sus atribuciones, y la Administración, por medio de los Inspectores del Impuesto, podrá, al objeto de procurarse información para el mejor conocimiento de la situación fiscal de los contribuyentes, extender su actuación hasta aquellas personas o entidades que tengan con aquéllos relaciones económicas como clientes o proveedores de materias primas, mercancías o servicios.

La resistencia, excusa o negativa a prestar esta colaboración será sancionada en la forma dispuesta en el apartado i) del artículo 133.

Los Inspectores del Impuuesto, en el ejercicio de sus funciones, observarán la más exquisita cortesía, sin que en ningún caso dejen de guardar al contribuyente y al público en general las mayores consideraciones, cuidando muy especialmente de instruir a aquéllos en sus deberes tributarios y aconsejarles la conducta que deben guardar en sus relaciones con la Administración, apoyando sus razones con los textos legales.

Los Inspectores del Impuesto serán considerados, cuando actúen en el ejercicio de sus funciones, como Agentes de la Autoridad, a los efectos de la responsabilidad penal imputable a quienes cometan atentados o violencia de hecho o de palabra contra su persona en actos del servicio o con motivo del mismo. En tales casos, se pondrán los hechos en conocimiento de los Delegados de Hacienda, al efecto de pasar el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

Art. 124. **Inspecciones Regionales.**

1. Para la inspección y vigilancia de este impuesto, para la intervención de las fábricas de alcoholes de todas clases y liquidación de los impuestos que devenguen los productos de las mismas, se divide el territorio nacional en siete Regiones:

1.ª Región: Madrid, Avila, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo.

2.ª Región: Valladolid, Burgos, Salamanca, Santander, Segovia, Palencia, Zamora, La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Oviedo y León.

3.ª Región: Zaragoza Huesca, Teruel, Logroño, Soria, Navarra, Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

4.ª Región: Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona y Baleares.

5.ª Región: Valencia, Alicante, Castellón y Albacete.

6.ª Región: Granada, Almería, Jaén, Málaga y Murcia.

7.ª Región: Sevilla, Córdoba, Cádiz, Huelva, Cáceres, Badajoz y Canarias.

El detalle y distribución general de este servicio se indica en el apéndice tercero de este Reglamento.

El Ministerio de Hacienda podrá acordar la refundición y subdivisión de las anteriores Regiones.

2. En cada Región habrá un Inspector Jefe que se denominará Inspector Regional y el número de Inspectores que demanden las necesidades del servicio.

Los cargos de Inspector Central y de Inspector Jefe serán designados por el Ministro entre el personal del Cuerpo Técnico de Aduanas o del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda.

3. Los Inspectores Regionales asumirán dentro de cada Región la jefatura de todos los servicios de inspección del Impuesto de Alcoholes, sin perjuicio de desempeñar cuantos de cualquier orden les sean atribuídos por el Centro directivo.

4. Dependerán directamente de la Inspección Central de los Impuestos de Alcoholes, Azúcares, Achicoria y Cerveza, que desarrolla su labor a las inmediatas órdenes del Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

5. Para la constancia de los servicios que realicen fuera de su residencia, estos Inspectores Regionales irán provistos de una libreta de servicio o diario de operaciones, donde anotarán diariamente todas y cada una de las incidencias de los que practiquen. Estas libretas serán habilitadas por el Inspector Central de dichos impuestos y, una vez ultimadas, se remitirán con índice a la Dirección General para su revisión y archivo.

6. Los Inspectores Regionales tendrán su residencia habitual en las siguientes poblaciones:

Primera Región, Madrid.
Segunda Región, Valladolid.
Tercera Región, Zaragoza.
Cuarta Región, Barcelona.
Quinta Región, Valencia.
Sexta Región, Granada.
Séptima Región, Sevilla.

7. Los Inspectores Jefes serán superiores jerárquicos de todos los Inspectores de cada Región, sin perjuicio de la dependencia de estos últimos de los Delegados de Hacienda de la provincia donde presten sus servicios. Por su conducto recibirán éstos las órdenes superiores y por el mismo darán cuenta de los incidentes del servicio. Sólo en los casos de especial urgencia podrán dirigirse directamente a la Dirección General del Ramo, pero dando conocimiento a los Inspectores Jefes de la Región respectiva.

Art. 125. **Obligaciones de los Inspectores regionales.**

1. Los Inspectores Jefes son responsables de la buena marcha de los servicios en la región correspondiente y tendrán las obligaciones siguientes:

1.ª Cuidarán de cumplir y hacer cumplir por los demás Inspectores a sus órdenes los preceptos de la Ley y de este Reglamento.

2.ª Dispondrán los servicios en la forma más adecuada para satisfacer las necesidades de los contribuyentes.

3.ª No permitirán que se retrasen sin motivo justificado las liquidaciones para el pago del impuesto.

4.ª Reclamarán de los Inspectores de distrito en el acto de las visitas la presentación de las tenazas de precinto a cargo de los mismos, dando cuenta inmediata al Centro directivo en el caso de que ésta no se realice, a fin de que éste aplique al citado Inspector de distrito la sanción de su inmediata destitución.

5.ª Estarán en comunicación constante con las Administraciones de Rentas Públicas respectivas de la región.

6.ª Girarán por sí mismos, sin necesidad de autorización superior, las visitas que estimen necesarias a las fábricas y almacenes comprendidos en los preceptos de este Reglamento, así como también a las bodegas de crianza y encabezamiento de vinos y locales destinados a la elaboración de mistelas, para cerciorarse del buen funcionamiento de dichos establecimientos y corregir los defectos que observaren, firmando en los libros de los industriales la fecha de la visita e indicando en el diario de operaciones las visitas realizadas.

7.ª Pondrán inmediatamente en conocimiento de la Dirección General de Usos y Consumos cualquier novedad importante que ocurra en el servicio.

8.ª En los primeros diez días siguientes a cada trimestre dirigirán a la Inspección Central una sucinta Memoria reseñando la marcha de los servicios en la región durante el trimestre inmediato anterior.

9.ª Prestar la atención necesaria a las expediciones de alcoholes entre almacenistas, para cerciorarse de su efectividad, realizando cuantas comprobaciones estimen oportunas, y mensualmente remitirán a la Inspección Central del Impuesto de Alcoholes una relación nominal de todas las de esta clase que se hayan efectuado en sus regiones respectivas en el citado período; y

10. Cuidarán asimismo de comprobar cada año, en las fábricas de alcoholes potables que lo crean necesario o conveniente, la producción obtenida durante el período de actividad de las mismas, utilizando para ello los libros y antecedentes oficiales establecidos por este Reglamento, así como los libros de la contabilidad comercial del fabricante, pudiendo, cuando lo consideren conveniente, recabar a este efecto del Delegado de Hacienda de la provincia respectiva la colaboración del Profesor Mercantil de la misma.

2. Los Inspectores Jefes podrán encomendar visitas a los Inspectores que tengan a su órdenes.

3. Los Inspectores Jefes que reciban el acta de deficiencias de una fábrica de alcoholes instruirán inmediatamente expediente para depurar las responsabilidades respectivas en que hubieren incurrido el fabricante o el Inspector.

4. Si el fabricante se ofrece a subsanar las deficiencias en un plazo que no exceda de lo indispensable para realizarlo, el Inspector se lo concederá, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan resultar contra aquél en el expediente, que se someterá al conocimiento y resolución del Jurado Especial de Valoración de la provincia.

Art. 126. **De los Inspectores de distrito.**

1. Al frente de cada distrito existirá un Inspector perteneciente al Cuerpo Técnico de Aduanas o al de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda Pública, mencionados en el artículo 123. Estos Inspectores vendrán obligados a dar conocimiento a los fabricantes del sitio en que tengan su residencia para que aquéllos puedan comunicarles cualquier novedad que ocurra y que requiera la presencia inmediata del Inspector en la fábrica.

2. En el acto de tomar posesión de su destino, girarán una visita a las fábricas de destilación o rectificación de alcoholes potables y de alto grado para cerciorarse de que están cumplidas todas las condiciones reglamentarias para cada caso establecidas; harán un recuento de las existencias, tanto de primeras materias como de productos elaborados; comprobarán los libros de cargo y data; anotarán en ellos el resultado de las comprobaciones y levantarán acta de cuanto resulte.

3. A las operaciones indicadas asistirá el fabricante o la persona que legalmente le represente y el Inspector saliente, en el caso de que le hubiere en la fábrica. Ambos individuos deberán firmar el acta.

4. Si resultaren deficiencias fáciles de subsanar en un período de cinco días, el Interventor dispondrá que así se haga, y una vez realizado se adicionará el acta, haciendo constar que se han subsanado las deficiencias.

5. En el caso de que éstas no fueran fácilmente subsanables, dará cuenta al Inspector Jefe de la región, suspendiendo las operaciones de la fábrica si la gravedad del caso lo demandase.

6. Las entregas de inspección de distrito entre funcionarios se legalizarán mediante inventario suscrito por ambos y en que necesariamente habrán de figurar relaciones de las fábricas de alcohol de todas clases, tanto activas como inactivas; depósitos particulares de fabricantes de alcoholes, fábricas de aguardientes compuestos y licores de esencias para compuestos y de almacenistas de alcoholes y demás productos alcohólicos.

Art. 127. **Actuación de los Inspectores de distrito.**

1. Los Inspectores deberán visitar las fábricas que tengan a su cargo para practicar las liquidaciones periódicas, para precintar y desprecintar los aparatos, operación que habrán de realizar personalmente por estar las tenazas bajo su inmediata custodia, y para vigilar su funcionamiento. Estas visitas serán discrecionales y acomodadas a la importancia de la fábrica y a las operaciones que en ella se realicen, debiendo exponer a los Jefes de la Región las circunstancias que las aconsejen.

2. Los Inspectores están facultados y obligados a comprobar la contabilidad reglamentaria de la fábrica con la comercial del interesado, obteniendo de ella cuantos datos consideren precisos para la mejor defensa de los intereses del Tesoro.

3. Los Inspectores se abstendrán de dar autorizaciones verbales para destilar, debiendo ser éstas siempre por escrito, con arreglo a los preceptos de este Reglamento; asimismo comprobarán si la graduación con que figuran los productos en los libros es la real de éstos.

4. Dichos Inspectores harán constar en los libros todas las visitas que realicen por medio de nota puesta precisamente en la primera línea útil, inmediatamente después del último asiento hecho en el libro de autorizaciones, cuando se trate del precinto y comprobación final de un acta de trabajo; en el libro de primeras materias de las fábricas de rectificación, cuando comprueben la entrada de los alcoholes para rectificar procedentes de otras fábricas; en el libro de cuenta corriente de productos elaborados cuando se trate de balances trimestrales, toma de datos estadísticos y visitas extraordinarias que realicen; y en el diario de operaciones.

5. Si por falta de asistencia de los industriales o de sus representantes no pudiesen realizarse las liquidaciones el día o días señalados, incurrirán en la falta que señala el caso 5.º del artículo 138.

6. Asimismo incurrirán en la falta que señala el caso 4.º del artículo 139 los fabricantes que habiendo requerido al Inspector para la práctica de un servicio no pudiera efectuarse por las mismas causas.

7. Los Inspectores aprovecharán las visitas de liquidación y desprecinto de los aparatos para estudiar y comprobar la verdadera potencia productora de los mismos. De observar diferencias o considerarla inferior a la declarada por el fabricante, dará cuenta inmediata con todo detalle a la Inspección Central, a los efectos que procedan.

8. Los Inspectores conservarán siempre, bajo su inmediata custodia, las tenazas de precinto, las que deberán presentar al Inspector regional de la demarcación siempre que sean requeridos para ello, incurriendo en la sanción de inmediata destitución caso de no presentarlas por causas ajenas a una de fuerza mayor suficientemente probada.

9. Los Inspectores se personarán con la debida frecuencia en las estaciones de ferrocarril de mayor importancia en cuanto a expedición o recepción de vinos, así como en los establecimientos de crianza o encabezamiento de los mismos y de fabricación de mistelas, para extraer muestras debidamente requisitadas de los caldos que circulen o existan, haciendo constar en las etiquetas respectivas quiénes sean el expedidor y el receptor, volumen de la expedición, punto de origen del vino, número de dicha expedición, con la firma de cualquiera de aquéllos o de su representante, a fin de que, una vez determinada la riqueza alcohólica del vino y la media de la región de que proceda, se exija, en su caso, la justificación legal del alcohol empleado en el encabezamiento, levantando en su defecto la correspondiente acta por defraudación al impuesto del alcohol.

10. Al finalizar la elaboración de las mistelas procederán los Inspectores al cierre de la libreta de cuenta corriente de alcoholes, levantando acta por triplicado, en la que se hará constar los siguientes datos:

1.º Cantidad, grado y clase de alcoholes recibidos.

2.º Cantidad, grado y clase de los alcoholes invertidos.

3.º Cantidad, clase y grado de alcohol y dulce de las mistelas elaboradas.

Uno de los ejemplares será remitido por conducto reglamentario al Centro directivo, quedando los restantes, uno en poder

del interesado, y el otro, como antecedente en poder del Inspector.

11. Los Inspectores que vayan a practicar servicios extraordinarios deberán ir provistos de una orden especial, expedida por el Jefe que confiera la comisión, habilitándoles como tales Inspectores para las funciones que hayan de practicar y que les procure el auxilio de las Autoridades locales.

12. Estas órdenes serán exclusivamente temporales y llevarán al margen la firma del interesado.

13. Los Inspectores se comunicarán con la Administración de la provincia en los casos y para los fines que expresa el presente Reglamento.

14. Cuando las Administraciones correspondientes les pasen a informe las solicitudes para la instalación de fábrica o almacenes, los Inspectores realizarán el servicio inmediatamente y darán cuenta de haberlo practicado a los Inspectores Jefes de la región.

15. También tendrán obligación de participar a la Administración el cese definitivo de las operaciones de fabricación.

16. Los Inspectores que hayan de trasladarse de un punto a otro para realizar visitas, liquidaciones, comprobaciones de existencias y otros servicios tendrán derecho a las dietas y al reintegro de los gastos de viaje, con arreglo a lo dispuesto en la legislación vigente, al practicar dichos servicios, cuyos gastos serán de cuenta de la Hacienda, y en ningún caso a cargo del contribuyente.

17. Al recibir los Inspectores los avisos de salida de alcoholes que, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 23 y 64, les remitan los fabricantes o almacenistas de estos productos y siempre que las necesidades del servicio se lo permitan y lo crean conveniente o necesario, se personarán en el establecimiento de salida de tales alcoholes con el fin de efectuar las comprobaciones que resulten procedentes. Los Inspectores de destino, siempre también que las necesidades del servicio lo permitan, se personarán en el establecimiento donde los alcoholes hayan de tener entrada, comprobando la mercancía con el documento de circulación, y darán cuenta al Inspector regional de la llegada de estas expediciones y de que han sido contabilizadas.

Art. 128. **Diario de operaciones de los Inspectores.**

1. Los Inspectores llevarán una libreta de servicios o diario de operaciones, en el que anotarán día por día y de una manera somera:

1.º Las operaciones que durante el día hayan realizado.

2.º El importe de las liquidaciones que hayan practicado en cada fábrica.

3.º Si los libros del industrial cuyo establecimiento hayan visitado se ajustan o no a los preceptos reglamentarios.

4.º Si las existencias concuerdan con las que aparecen en los libros.

5.º Si procede la imposición de alguna penalidad, anotarán la que haya sido; y

6.º Cualquier otro dato o diligencia que crean preciso para dejar bien puntualizados sus actos.

2. Estas libretas las facilitará la Dirección General a los Inspectores Regionales, que las habilitarán a los Inspectores de su demarcación. Estos Inspectores, una vez que las hayan ultimado, las devolverán al Centro directivo por conducto reglamentario.

Art. 129. **Precintado de aparatos.**

1. Durante los períodos en que los aparatos destilatorios no hayan de estar en actividad, los Inspectores cuidarán de que dichos aparatos estén precintados en términos de que no puedan funcionar.

2. Se pondrán los precintos que sean necesarios en las partes del aparato que, dada la clase de éste, el Inspector considere más conveniente para imposibilitar su funcionamiento.

Se tendrán en cuenta las prevenciones siguientes:

1.ª Si el aparato es de calefacción por vapor, deberán precintarse la llave de entrada de éste, la del regulador, si lo tiene, y los conductos de carga del aparato y salida de alcohol.

2.ª Si el aparato es de calefacción a fuego directo, se precintará la puerta del hogar, cuidando de sujetar la cuerda a un punto fijo del interior del mismo, y también la entrada del vino, y

3.ª Si se trata de alquitaras comunes o perfeccionadas, además de precintar la puerta del hogar, se colocará otro precinto en el agujero o puerta de carga, pasando la cuerda por orificios practicados en los extremos de un diámetro e intercalando una cartulina en la que conste, con la firma del funcionario y del fabricante, la fecha en que fué colocado el precinto.

3. El precinto se hará a presencia del fabricante, quien deberá firmar la conformidad en el diario de operaciones del Inspector.

Art. 130. **Obligaciones de los Interventores de las fábricas.**

Los Interventores cumplirán y harán cumplir con toda exactitud los preceptos del Reglamento en las fábricas que tengan a su cargo, y cuidarán:

1.º De que los productos de las destilaciones y rectificaciones vayan a los depósitos correspondientes.

2.º De que los contadores funcionen con toda regularidad.

3.º De que los depósitos reúnan siempre las condiciones reglamentarias.

4.º De recibir y conservar debidamente numerados, por orden correlativo y años naturales, los boletines diarios de fabricación, en su caso.

5.º De vigilar constantemente la contabilidad para que se lleve al día y con toda exactitud.

6.º De comprobar por sí mismos, sin excusa ni pretexto alguno, las expediciones de aguardientes y alcoholes impuros que ingresen en las fábricas de rectificación o de desnaturalización, haciendo constar el resultado en las guías respectivas y procurando que los cargos de la cuenta se ajusten precisamente a dichos resultados.

7.º No permitir la salida de los alcoholes de las fábricas sin el pago o la garantía del impuesto, según proceda.

8.º De hacer las liquidaciones de los impuestos en los plazos reglamentarios y pasar a la Administración correspondiente los documentos necesarios para que los pagos puedan realizarse, y

9.º De dar parte al Inspector Jefe de la región de cualquier novedad importante que ocurra en el servicio.

Art. 131. **Designación de Inspectores especiales.**

1. Los Sindicatos Agrícolas, las Cámaras, Asociaciones y Sociedades legalmente constituídas y que sean representativas de intereses colectivos a que afecta la Ley, podrán velar por su cumpliminto vigilando la administración del impuesto por medio de Inspectores especiales que cooperen con la Hacienda.

2. Dichos Inspectores especiales serán nombrados por el Ministro de Hacienda, a propuesta de la Cámara, Asociación o Sociedad, habiendo ésta de indicar el punto o la región donde haya de ejercer sus funciones el Inspector especial, cuyos haberes o dietas habrá asimismo de sufragar.

3. Los nombramientos de estos Inspectores se publicarán en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y la Sociedad o Corporación a cuya propuesta se haga la designación, deberá devolver las credenciales que se expidan a dichos Inspectores cuando por cualquier motivo cesen en el ejercicio de sus funciones.

4. Los Inspectores especiales tendrán la consideración y las responsabilidades de funcionarios públicos, y no podrán ejercer por su cuenta ni en representación ninguna industria relacionada con el Impuesto sobre el Alcohol.

5. Podrán acompañar a los Inspectores del Impuesto en todos los actos de comprobación de libros y de existencias en las fábricas, y asimismo ejercer por su cuenta toda la vigilancia sobre la fabricación y circulación de los productos sujetos al impuesto, dando cuenta a la Administración correspondiente de cuanto observaren y fuera de corregir.

6. Al visitar las fábricas, darán conocimiento al Inspector y procederán de común acuerdo con el mismo.

7. De las denuncias que, en su caso, formularen se levantará acta, y la Administración a que correspondieren las comprobaciones dispondrá la formación de expediente o adoptará las resoluciones que fueren del caso.

TITULO V

Disposiciones penales y procedimiento

CAPITULO XXII

Omisiones, ocultaciones, defraudaciones y faltas reglamentarias

Art. 132. **De las infracciones.**

1. Las infracciones de la Ley o del Reglamento del Impuesto sobre el Alcohol de producción nacional, serán constitutivas de faltas, que podrán ser:

a) De omisión.
b) De ocultación.
c) De defraudación, y
d) Reglamentarias.

2. Los actos constitutivos de omisión, ocultación o defraudación se castigarán con sujeción al procedimiento señalado en el artículo 149 de este Reglamento.

3. Tienen la obligación de perseguir estas infracciones: El personal afecto a la Inspección del Impuesto sobre el Alcohol, los funcionarios de Hacienda, los Resguardos de la misma y los Inspectores especiales, a que se refiere el artículo 131 de este Reglamento.

4. Podrán, además, perseguir dichas infracciones las Autoridades provinciales y municipales, y cualesquiera otros Agentes de la Autoridad.

5. Las sanciones por faltas reglamentarias se impondrán por la Delegación y Subdelegación de Hacienda, a propuesta del Administrador de Rentas Públicas, conforme a lo establecido en el artículo 150.

6. En ningún caso podrá un mismo acto u omisión ser objeto de dos fallos condenatorios.

Art. 133. Calificación de los expedientes.

1. Los expedientes que se instruyan a consecuencia de la actuación inspectora se calificarán en la forma siguiente:

A) De conformidad, cuando la practica de la inspección en las distintas fábricas y establecimientos resulte conforme con los libros de contabilidad de los mismos y con cualquier otro dato o antecedentes conocido de la Inspección, bien por declaración previa del contribuyente o de informes procedentes de la Administración.

B) De rectificación, cuando de las investigaciones practicadas por la Inspección se descubran hechos que den origen a alguna modificación de las liquidaciones practicadas o de los plazos concedidos en actas de trabajo, bien para ingreso en firme o como garantía de determinadas operaciones, y siempre que el interesado preste su conformidad con la actuación inspectora.

C) De omisión:

1.º Cuando de las comprobaciones realizadas por la Inspección, existiendo o no la previa declaración del contribuyente, su situación tributaria no le autorice para efectuar las operaciones descubiertas, y acepte la invitación que se le formule de rectificar su situación tributaria, siempre que el caso no deba ser calificado como de ocultación o defraudación.

2.º Cuando el contribuyente hubiese declarado sus bases tributarias, y de la comprobación de datos reflejados en libros oficiales, cuyo examen haya de realizarse normalmente por los Inspectores encargados del impuesto, resulten diferencias que no excedan del diez por ciento de la base declarada y el contribuyente acepte en el acto de la visita la propuesta del Inspector.

3.º En los casos comprendidos en el apartado A) del artículo 134 de este Reglamento.

D) De ocultación:

1.º Cuando el contribuyente no preste su conformidad a las actas de omisión a que se refiere el apartado anterior.

2.º En los casos comprendidos en el artículo 134 de este Reglamento.

E) De defraudación:

1.º En general, por los actos u omisiones que originen una disminución total o parcial de bases para la liquidación del impuesto.

2.º En lo scasos de reincidencia por ocultación; y

3.º Los actos de defraudación al impuesto que se encuentran concretamente detallados en el artículo 135 del presente texto legal.

F) Expedientes por faltas reglamentarias, en los que no se presume el propósito de cometer ni preparar un fraude, no teniendo las multas que recaigan como consecuencia de los mismos, otro carácter que el de correcciones de orden administrativo. Las infracciones de esta clase se hallan taxativamente señaladas en los artículos 137 al 143, inclusive, de este Reglamento.

2. La aplicación de sanciones en los expedientes que se instruyan, comprendidos en los artículos 132 al 143, inclusives, se ajustarán a las siguientes normas:

a) Los expedientes de conformidad no originarán obligación alguna para el contribuyente.

b) Los expedientes de rectificación tendrán la consideración de declaraciones o altas, y, por tanto, no se impondrá penalidad alguna sobre las liquidaciones que pudieran practicarse

c) Los expedientes de omisión serán sancionados con una penalidad equivalente al 20 por 100 de la cuota liquidada. Sin embargo, cuando la omisión se encuentre comprendida en el caso segundo del apartado a) del artículo 134, el 20 por 100 de penalidad se deducirá de la diferencia que resulte entre lo declarado por el fabricante y lo liquidado por la Inspección.

En el caso tercero del referido apartado y artículo, la base para determinar la penalidad será el total de los derechos correspondientes a los productos recibidos.

Las penalidades, en ambos casos, no podrán exceder de 15.000 pesetas.

d) Los expedientes de ocultación serán sancionados con una penalidad del 50 al 100 por 100 de la cuota liquidada. Esta sanción será condonada en un 50 por 100 si el contribuyente, al conocer el fallo de la Administración, lo acepta y renuncia expresamente a utilizar contra el mismo todos los recursos, incluso el contencioso-administrativo.

e) Los expedientes de defraudación del primer grupo, detallados en el artículo 135, serán sancionados con una penalidad del 100 al 300 por 100 de la cuota liquidada, que podrá ser condonada en el 30 por 100, según la forma expuesta para los expedientes de ocultación en la norma anterior.

En caso de reincidencia, por cada falta de esta índole se aumentará la penalidad en un 100 por 100, no pudiendo exceder la sanción del quíntuplo de la cuota, ni ser inferior a mil pesetas. Sobre las sanciones impuestas en los casos de reincidencia no podrá acordarse condonación alguna por las Administraciones de Rentas Públicas, sin perjuicio de la facultad concedida al Tribunal Económico-Administrativo Central, con arreglo al artículo 114 del vigente Reglamento del Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

f) Los expedientes de defraudación del segundo grupo serán sancionados por los Delegados o Subdelegados de Hacienda con multas de 1.000 a 10.000 pesetas, a propuesta de los Administradores de Rentas Públicas. Para la imposición de estas sanciones se tendrá en cuenta la importancia del fraude presumible, la gravedad de la infracción, la reincidencia y demas circunstancias que pudieran calificar la falta cometida. Contra estas multas podrá interponerse el recurso de condenación previsto en el citado artículo 114 del Reglamento de Procedimiento.

g) Los expedientes de infracciones por faltas reglamentarias serán sancionados por los Delegados o Subdelegados de Hacienda, en la cuantía señalada para cada caso en los artículos 137 a 143 de este Reglamento, teniendo en cuenta la importancia de la falta, la capacidad económica del contribuyente, la reincidencia y demás circunstancias que pudieran calificar la falta cometida.

h) Cuando un contribuyente hubiere sido sancionado dos veces como reincidente por defraudación durante el mismo año, o más de dos veces en un trienio, además de la sanción correspondiente, con arreglo a lo dispuesto en las normas d) y e) del párrafo 2 de este artículo, la Dirección General podrá acordar el cierre de la industria. A este efecto, las Delegaciones, Subdelegaciones de Hacienda o Inspectores Regionales del Impuesto pondrán en conocimiento del Centro directivo todos los casos a que se refiere la presente norma, proponiendo el cierre, salvo que por motivos muy especiales, que se razonarán en el informe, no fuese aconsejable esta medida.

La Dirección General acordará discrecionalmente la sanción de cierre, señalando el período de tiempo de duración y época en que habrá de realizarse, sin que pueda exceder de un año en cada caso. La reincidencia en esta penalidad podrá ser sancionada por el Ministro con el cierre definitivo de la industria.

i) Los Delegados de Hacienda podrán imponer multas de 100 a 5.000 pesetas a los contribuyentes que con resistencias, excusas o negativas a comparecer en los actos de inspección de que sean objeto, obstaculicen o impidan la labor de los Inspectores, pudiendo asimismo imponer nuevas multas, del duplo al triplo de las primitivas, en caso de reiteración de la falta y sin perjuicio de que la Administración proceda, por los medios reglamentarios, a practicar la liquidación procedente

j) El Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, podrá imponer multas de hasta 25.000 pesetas a las Autoridades civiles y militares y Jefes de Entidades de carácter público que, mediante excusas, resistencia negativa, impidan a la Inspección obtener datos y antecedentes que puedan contribuir al mejor desempeño de su cometido, o que no les presten apoyo, concurso, auxilio y protección para el ejercicio de sus funciones.

Art. 134. Omisión y ocultación.

A) *Omisión.*

Incurrirán en omisión, además de en los casos a que se refiere el apartado c) del párrafo 1 del artículo 133:

1.º Los fabricantes por las diferencias en más que se comprueben en la existencia de primeras materias que no sean alcoholes o aguardientes, en relación con las cuentas corrientes que a las mismas se lleven cuando la diferencia sea superior al 4 por 100 y no exceda del 10 por 100.

2.º Cuando de las comprobaciones que reglamentariamente deben realizar los Inspectores en sus visitas trimestrales para la liquidación de las cuotas de fabricación, a que se refiere el artículo 95 de este Reglamento, resultaren diferencias entre los resúmenes de los libros y la declaración jurada presentada por el fabricante, inferiores al 10 por 100 en la base de liquidación.

3.º Los comerciantes que reciban o vendan alcoholes y bebidas espirituosas sin tener aptitud legal para ello, esto, es, sin hallarse inscritos en el epígrafe de la matrícula industrial que expresamente les faculte para las operaciones que realicen.

4.º Los industriales que se dediquen a la destilación de esencias de plantas y flores silvestres en ambulancia que no cumplan lo preceptuado en el artículo 59 de este Reglamento.

B) *Ocultacion.*

Incurrirán en ocultación, además de en los casos a que se refiere el apartado d) del párrafo 1 del artículo 133:

1.º Los fabricantes por diferencias en más que se comprueben en las existencias de primeras materias que no sean alcoholes o aguardientes, en relación con las cuentas corrientes que a las mismas se lleven cuando la diferencia excediera del 10 por 100.

2.º Los fabricantes de alcoholes vínicos que sin conocimiento de la Administración tuvieran almacenadas en sus fábricas primeras materias propias para la destilación de alcoholes no vínicos.

3.º Los fabricantes de alcoholes no vínicos que sin conocimiento de la Administración tuvieran almacenadas en sus fábricas primeras materias propias para la destilación de alcoholes vínicos

4.º Cuando de las comprobaciones que reglamentariamente debar realizar los Inspectores en sus visitas trimestrales para

la liquidación de las cuotas de fabricación, a que se refiere el artículo 95 del presente Reglamento, resultaren diferencias entre los resúmenes de los libros y la declaración jurada presentada por el fabricante, superiores al 10 por 100 en la base de liquidación.

Art. 135. Defraudación.

Se considerará que hay defraudación siempre que en el contribuyente se dé alguna de las siguientes circunstancias:

Primera. Que ofrezca resistencia, excusa o negativa a la acción inspectora.

Segunda. Que se le aprecie notoria mala fe, deducida de hechos por él realizados con tendencia a entorpecer o imposibilita. que la Administración conozca sus verdaderas obligaciones tributarias.

Tercera. Que su contabilidad ofreciera notable irregularidad

Cuarta. Que hubiera presentado falsas declaraciones de baja por la contribución y concepto a qu. la Inspección se refiera. y

Quinta. Que sea reincidente en expedientes calificados como de ocultación o defraudación.

Además, en razón a la especialidad de este impuesto, se considerarán asimismo como de defraudación los casos que se detallan a continuación, divididos en los grupos siguientes:

Grupo primero.—Que comprende aquellas infracciones en que la defraudación puede concretarse, señalando la cuantía del impuesto que ha sido objeto de fraude Estas infracciones se subdividirán como sigue:

A) Relativas a la producción de alcoholes y aguardientes neutros o desnaturalizados.

B) Relativas a la producción de aguardientes de caña y holandas de vino o de sidra

C) Relativas a la fabricación de aguardientes compuestos y licores y perfumería a base de alcohol, y

D) Relativas a la circulación y comercio de los productos anteriormente citados.

Segundo grupo.—Que abarca aquellas infracciones en que la cuantía de la defraudación, a juicio de la Administración, resulta dudosa o indeterminada.

Con arreglo a la clasificación expuesta, se detallan a continuación los diferentes casos de defraudación:

Defraudación correspondiente al primer grupo

A) Relativos a la producción.

1.º Los fabricantes de alcoholes y aguardientes neutros y los de aguardientes compuestos y licores de primera clase, que los produzcan sin la autorización correspondiente o una vez expirado el plazo concedido al efecto Se tomará como tipo de defraudación el alcohol que pueda producir el aparato durante el plazo de un mes, liquidado, a los efectos de la penalidad, por el volumen real correspondiente a dicha producción

2.º Los mismos fabricantes autorizados para elaborar alcohol que destilen productos distintos a los señalados en el acta de trabajo que les autorizó para tales destilaciones.

3.º Los fabricantes de alcoholes de cualquier clase que disminuyan en sus declaraciones la verdadera potencia productora de los aparatos, cuando comprobada por la Inspección, se determine que es superior a la declarada en más del 10 por 100. A los efectos de estas comprobaciones, al alcohol tipo de comparación se le asignará el grado medio de las existencias en fábrica en el momento de la visita, aunque este grado medio sea distinto del declarado La base para el señalamiento de la penalidad será la diferencia total de producción entre la potencia productora declarada y la que resulte de la comprobación, referida al plazo de un mes.

4.º Los mismos fabricantes por las diferencias en volumen o en grado, de más o de menos, superiores al 4 por 100 que se comprueben en los recuentos de existencias de aquellos productos haciendo el abono de mermas con sujeción a lo dispuesto en el artículo 24 Cuando las diferencias penables resulten en alcoholes bajos o flemas de residuos de la vinificación, aunque se encuentren cargados en las fábricas de rectificación como alcoholes para rectificar, la base para determinar la penalidad será el volumen que represente su alcohol absoluto reducido a 96º centesimales

También se entenderá cometido un acto de defraudación por las diferencias de más en volumen o en grado en cualquier proporción, y en menos superiores al 4 por 100, que se compruebe en los recuentos de existencias que se practiquen a los alcoholes o aguardientes en los depósitos particulares establecidos por los fabricantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de este Reglamento En ningún caso se hará deducción de cantidad alguna por mermas ni concepto alguno.

5.º Los fabricantes que empleen cualquier artificio para la extracción clandestina del alcohol contenido en los depósitos precintados por los Inspectores de las fábricas, o que saquen el alcohol antes de que aquél llegue a dichos depósitos, sirviendo de base para determinar la penalidad, el volumen de alcohol que el depósito o depósitos donde se hubieran hecho manipulaciones para extraerlo puedan contener

6.º Los fabricantes que aleguen interrupción en sus fábricas por razón de avería y no resultase cierto el accidente fortuito o la causa de fuerza mayor en que la fundaren, sirviendo de base para la fijación de la penalidad los derechos del alcohol que el aparato pudiera producir durante el tiempo atribuido a la avería.

7.º Los fabricantes que colocaran los productos obtenidos en locales distintos de los autorizados, y los que mezclaran una clase de productos con otra, cuando éstos devenguen distinta cuota del impuesto. En este último caso, la base de penalidad será la cuota del impuesto que corresponda al alcohol que devengue mayores derechos.

8.º Los fabricantes de alcoholes que extraigan de sus establecimientos líquidos fermentados sin conocimiento ni permiso de la Administración, sirviendo de base para determinar la penalidad, el volumen que se obtenga reduciendo a alcohol de 96º centesimales el total de litros absolutos que representan los caldos fermentados obtenidos.

9.º Los rectificadores de alcoholes impuros de cualquier clase que no los rectifiquen o los rectifiquen en parte, dándoles salida de sus fábricas para cualquier uso en el mismo estado de impureza con que los recibieron, aunque hubieran hecho variar su grado por las mezclas de unos con otros o por la simple adición de agua La imposición de esta penalidad será la liquidación de las cuotas del impuesto que resulte de aplicación, tomando como base para ello el volumen de los alcoholes impuros al grado con que se hubieran cargado en cuenta a su entrada en las fábricas de rectificación independientemente de la liquidación normal a practicar por salida de los alcoholes de fábrica, en las condiciones que se cita

10 Los fabricantes de alcoholes no vínicos, por las declaraciones inexactas que se comprueben en los partes diarios de fabricación, cuando la inexactitud falseara la cuenta corriente en perjuicio del impuesto

11 Los fabricantes que de cualquier modo y para cualquier fin expidiesen o documentasen como alcohol de vino el que no lo fuera, sirviendo de base para fijar la penalidad los derechos del alcohol a que se hubiera atribuido aquella condición.

12. Los que con cualquier pretexto vivifiquen o traten le vivificar alcoholes desnaturalizados, aguardientes inutilizados por impuros o nocivos para la salud o modifiquen su constitución, aumentando el volumen por la adición de agua o cualquier otro líquido.

B) Relativas a la producción de aguardientes de caña y holandas.

13. Los que hallándose autorizados para fabricar aguardientes de caña por destilación directa de mieles y melazas de caña con los beneficios de asimilación a los alcoholes vínicos, elaboren dicho producto a una graduación superior a 75º centesimales, entendiéndose la fabricación como clandestina.

14 Los fabricantes de aguardientes de caña que realicen expediciones de dicho producto para uso distinto al de fábricas de aguardientes compuestos y licores, tomándose como referencia los antecedentes comerciales y las indicaciones de destino consignadas en la carta de pedido de dichos alcoholes. Para determinar el importe de la penalidad correspondiente, se tomará como base la diferencia entre el impuesto liquidado a aquellos alcoholes y el correspondiente al de melazas

15 Los fabricantes de aguardientes denominados holandas y los de aguardientes de sidra acogidos a este régimen especial de destilación que elaboren dichos productos con una graduación superior a 65º centesimales, entendiéndose la fabricación como clandestina.

16 Los mismos fabricantes, que realicen expediciones de dichos productos con destino distinto al de fábrica de aguardientes compuestos y licores, tomándose como referencia los antecedentes comerciales y las indicaciones de destino consignadas en la carta de pedido de estos productos Cuando se trate de holandas de vino, la base para determinar la penalidad será la diferencia entre los derechos satisfechos como tales holandas y el correspondiente al alcohol vínico Si se trata de aguardientes de sidra la base será la diferencia entre el impuesto satisfecho y el correspondiente al alcohol industrial.

C) Relativas a la fabricación de aguardientes compuestos y licores.

17 Los que sin estar debidamente autorizados por la Administración, elaboren aguardientes compuestos y licores, cualquiera que sea la clase y cantidad de los mismos.

18 Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores de segunda y tercera clase que los elaboren sin la autorización correspondiente En esta infracción habrá de distinguirse los dos casos que siguen:

1.º Que la elaboración de compuestos se haga con alcohol entrado en fábrica con impuesto satisfecho En este caso, la base de la penalidad será el importe de las cuotas del impuesto de fabricación que corresponde a los compuestos elaborados.

2.º Que los compuestos hayan sido elaborados con alcoholes producidos sin autorización por los mismos fabricantes de compuestos o recibidos clandestinamente La base de la penalidad, en el primer caso, se compondrá de dos partes: una, la que corresponda a la mayor potencia productora del aparato, referida al plazo de un mes de trabajo continuo, aumentada

con el importe de las cuotas de fabricación correspondientes a los compuestos de que se trate.

Cuando la fabricación se haya realizado con alcoholes recibidos clandestinamente, la base estará representada por la suma de las cuotas de producción y fabricación reunidas, determinadas ambas por el volumen real de los compuestos producidos y puestos en circulación.

19 Los mismos fabricantes que coloquen o elaboren los productos en locales distintos de los habilitados al efecto.

20 Los mismos fabricantes de aguardientes compuestos y licores, por las diferencias, de más o menos, superiores al 4 por 100 que se comprueben en los recuentos de existencias de todos los productos alcohólicos que ingresen o se produzcan en las fábricas, reducidos a alcohol absoluto a los efectos de comparar el saldo de los libros con las existencias en fábrica. La base para determinar la penalidad será el volumen que resulte de reducir la diferencia de absoluto a alcohol de 96º Esta diferencia será la total hallada, sin deducción alguna por mermas ni concepto alguno.

21 Los mismos fabricantes, que no justifiquen el empleo de las precintas que les falten en los recuentos que de las mismas se realicen por la Inspección. La base para determinar la penalidad será el importe de los derechos de producción correspondientes al alcohol de 96º centesimales que resulte de reducir a este grado los litros que las precintas representen, suponiéndolas empleadas en compuestos de una graduación media de 40º, más la cuota de fabricación que al volumen de 40º corresponda. Los envases se apreciarán de una capacidad de medio y tres cuartos de litro, según los que puedan legalizar las precintas.

22 Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores que diesen salida a sus productos con graduaciones superiores a las autorizadas, o que fuesen distintas a las consignadas en los libros.

En el primer caso, la base para determinar la penalidad será el alcohol absoluto que represente la diferencia de grado entre el que tenga el puesto en circulación y la autorizada por este Reglamento para dicho producto, cuyo volumen absoluto de la diferencia, reducido a volumen real del grado medio de la misma clase de producto que el fabricante haya elaborado en los doce meses anteriores, representará la base a que debe aplicarse el epígrafe noveno.

En el segundo caso, se determinará asimismo el alcohol absoluto que represente la diferencia de grado entre el que realmente tuviera el producto y el que le haya sido asignado en el asiento de data correspondiente, procediendo con la diferencia en absoluto que resulte, conforme a lo dicho para el primer caso.

23 Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores que a los aguardientes de caña hasta 75º centesimales, obtenidos en la destilación de mieles y melazas de la caña de azúcar que reciban en sus fábricas, den un empleo distinto al de fabricación de aguardientes de caña y ron, para el que únicamente están autorizados por la regla tercera del apartado C) de la Ley de 4 de junio de 1935. Para determinar el importe de la penalidad, se tomará como base de los derechos defraudados la diferencia entre el impuesto liquidado a dichos alcoholes y el correspondiente al de melazas.

24 Los mismos fabricantes, que a las holandas de vino y aguardientes de sidra que reciban, den un empleo distinto al de la fabricación de brandy, único permitido por el presente Reglamento. La base para determinar la penalidad, en el caso de holandas de vino, será la diferencia de los derechos satisfechos como tales holandas y el correspondiente al alcohol vínico. Cuando se trate de aguardientes de sidra, la base será la diferencia entre el impuesto satisfecho y el correspondiente al alcohol industrial.

25 Los fabricantes de perfumería a base de alcohol, por las diferencias, de más o menos, superiores al 4 por 100 que se comprueben en los recuentos de existencias de todos los productos alcohólicos que ingresen o se produzcan en las fábricas, reducidos a alcohol absoluto a los efectos de comparar el saldo de los libros con las existencias en fábrica. La base para determinar la penalidad será el volumen que resulte de reducir la diferencia de absoluto a alcohol de 96º Esta diferencia será la total hallada, sin deducción alguna por mermas ni concepto alguno.

D) Relativas a la circulación y comercio de los productos anteriormente citados.

26 Los que fraudulentamente pongan en circulación, circulen o detenten productos y artículos gravados por el impuesto, sin haberlo satisfecho, entendiéndose comprendido en este caso el hecho de que las guías o vendís que acompañen a la expedición sean declarados nulos por cualquiera de los motivos especificados en el artículo 71 de este Reglamento.

27 Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores que pongan en circulación productos embotellados sin la precinta reglamentaria, o que las colocadas no correspondan a la clase del producto o a la cabida de los envases.

28. Los que sin ser fabricantes, conduzcan, detenten o pongan en circulación productos nacionales sujetos a precinta, sin el cumplimiento de este requisito. La base para determinar la penalidad estará formada por las cuotas de producción, fabricación y el importe de la precinta correspondiente.

29. Los fabricantes en general, por las diferencias de más, en volumen o en grado, hasta el 2 por 100 inclusive, que se comprueben entre la mercancía y lo consignado en las guías expedidas por ellos para legalizar la circulación del alcohol.

30 Los almacenistas de toda clase de alcoholes, por las diferencias de más o menos superiores al 4 por 100, que se comprueben en los recuentos de existencias de los productos alcohólicos con que negocien, penándose dichas diferencias separadamente por cada producto en su volumen real, sin deducción de cantidad por mermas ni concepto alguno.

31 Los mismos almacenistas, que realicen expediciones de aguardientes de caña hasta 75º centesimales con destino distinto al de fábricas de aguardientes compuestos y licores, tomándose como referencia los antecedentes comerciales y las indicaciones de destino consignadas en la carta de pedido. Para determinar la penalidad correspondiente, se tomará como base de los derechos defraudados la diferencia entre el impuesto liquidado a dichos alcoholes y el correspondiente al de melazas.

32 Los mismos almacenistas, que realicen expediciones de holandas de vino o sidra hasta 65º centesimales para usos distintos al de fábricas de aguardientes compuestos y licores, tomándose como referencia los antecedentes comerciales de los destinatarios y las indicaciones de destino consignadas en las cartas de pedido. La base para determinar la penalidad, en los casos de holandas de vino, será la diferencia entre los derechos satisfechos como tales holandas y el correspondiente al alcohol vínico. Cuando se trate de holandas de sidra la base será la diferencia entre el impuesto satisfecho por tales holandas y el correspondiente al alcohol industrial.

33. Los almacenistas que de cualquier modo y para cualquier fin, expidiesen o documentasen como alcohol de vino al que no lo fuera, sirviendo de base para fijar la penalidad los derechos del alcohol a que se hubiera atribuido aquella condición.

34 Los almacenistas en general, por las diferencias de más en volumen o en grado, hasta el 2 por 100 inclusive, que se comprueben entre la mercancía y los vendís expedidos por ellos para la circulación de alcoholes y productos alcohólicos.

35 Los detallistas, por las diferencias de más superiores al 4 por 100, que se comprueben en los recuentos de existencias de los productos alcohólicos con que negocien, penándose dichas diferencias separadamente por cada producto en su volumen real, sin deducción por mermas ni concepto alguno.

36. Los que simulen exportaciones o aumenten maliciosamente, en cantidad o calidad, las cantidades exportadas, con objeto de obtener devoluciones indebidas del impuesto, siempre que el aumento exceda de 4 por 100 de la cantidad total.

Si la diferencia estuviera comprendida hasta el 2 por 100, inclusive, se deducirá de la liquidación correspondiente sin más consecuencias; pero si estas diferencias fueran superiores al dos sin pasar del cuatro por ciento, inclusive, la Administración denegará el derecho a la devolución total por la expedición de que se trate.

37. Los exportadores que declaren o exporten como vinos dulces o secos, con opción al reintegro de las cuotas del impuesto productos que no tengan derecho a la devolución.

38 Los que sin ser fabricantes, preparen caldos de pasas, higos dátiles, remolacha y otras materias que no sean uvas frescas o residuos de la vinificación, que por fermentación y destilación puedan producir alcohol, sirviendo de base, para determinar la penalidad, el volumen que se obtenga reduciendo a alcohol de 96º centesimales el total de litros absolutos que representen los caldos, una vez terminada la fermentación.

39 Los empleados y dependientes de las Compañías de ferrocarril o Empresas de transportes que admitan a facturación expediciones de alcoholes o aguardientes neutros y desnaturalizados o aguardientes compuestos o licores sin la correspondiente guía o vendí.

40 Los porteadores o particulares que por caminos ordinarios conduzcan alcoholes y aguardientes neutros, alcohol desnaturalizado o aguardientes compuestos o licores sin la correspondiente guía o vendí, no admitiéndose excusa ni pretexto alguno por falta de presentación de la guía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de este Reglamento.

41. Las personas que facturen dichos productos alcohólicos bajo denominación que oculten su calidad.

42 Los que incurran en otros actos u omisiones en los que se defraude el impuesto.

B) Defraudación correspondiente al segundo grupo

43. Los fabricantes de alcoholes y aguardientes neutros que en caso de accidente que interrumpa la fabricación, no cumplan inmediatamente lo dispuesto en el artículo 22 de este Reglamento. Cuando por cualquier medio, directo o indirecto, pudiera determinarse el importe de la defraudación, se le considerará incurso en el caso primero, grupo A), del presente artículo.

44 Los fabricantes en general, cuando se hubieren roto o suplantado precintos colocados por la Administración o sus Agentes, sin conocimiento del Inspector del distrito, en los aparatos o locales de las fábricas que permitan poner éstas en funcionamiento, siempre que no se justifique un caso for-

fuito o de fuerza mayor, siendo preciso para esta eximente que el fabricante, inmediatamente después de ocurrido, dé cuenta del hecho al Inspector regional de la demarcación y al Inspector del distrito donde la fábrica radique. Esta falta será sancionada con el máximo de la penalidad señalada para este grupo, cuando se trate de fábricas que por destilación o rectificación obtengan alcoholes potables de alto grado.

45 Los fabricantes que aumenten o agranden el diámetro de la llave de prueba de los aparatos destilatorios.

46 Los fabricantes de alcoholes o aguardientes neutros, de alcohol desnaturalizado, y los de aguardientes compuestos y licores que expendan al por menor, dentro de la misma fábrica y para el interior de la población, los productos que en ella se obtengan, entendiéndose como venta al por menor la que fuere inferior a dieciséis litros de alcohol neutro o de nueve litros, si se trata de aguardientes compuestos y licores.

47. Los fabricantes en general que aumenten o varíen sus aparatos sin dar aviso a la Administración, y los que introduzcan en dichos aparatos o sus accesorios modificaciones que permitan que una parte de los productos se sustraigan del pago del impuesto.

48. Los fabricantes en general, cuando los cajetines de las guías que expidan para la circulación de los alcoholes o productos alcohólicos no concuerden con la cantidad total de los productos que consten en el texto de dichas guías, entendiéndose como no existentes los cortados y pegados posteriormente, siempre que los repetidos documentos de circulación no sean declarados nulos por la falta de conformidad en volumen, clase o graduación del producto, con lo consignado en el texto de la guía.

49 Los fabricantes que expidiesen para usos no autorizados por este Reglamento o por disposiciones especiales los alcoholes en general, incluso los desnaturalizados, incurriendo en la misma responsabilidad los destinatarios que los dedicasen a los citados usos no autorizados.

50. Los fabricantes en general, cuando en las guías que reglamentariamente expidan para la legal circulación de los productos alcohólicos señalen plazo de validez manifiestamente excesivo para su transporte por caminos ordinarios, teniendo en cuenta la distancia a recorrer y el medio de transporte que haya de utilizarse.

51 Los fabricantes en general que no hagan constar en las guías y en las etiquetas de circulación el día y la hora de la salida de los productos de su fábrica.

52 Los almacenistas de toda clase de alcoholes, cuando los cajetines de los vendís que expidan para la circulación de los alcoholes o productos alcohólicos no concuerden con la cantidad total de los productos que consten en el texto de dichos documentos de circulación, entendiéndose como no existentes los cortados y pegados posteriormente, siempre que los repetidos vendís no sean declarados nulos por falta de conformidad en volumen, clase o graduación del producto con lo consignado en el texto del vendí.

53 Los almacenistas que expidan para usos no autorizados por este Reglamento o disposiciones especiales los alcoholes en general, incluso los desnaturalizados, incurriendo en la misma responsabilidad los destinatarios que los dedicasen a los citados usos no autorizados.

54 Los almacenistas en general, cuando en los vendís que reglamentariamente expidan para la legal circulación de los productos alcohólicos señalen plazos de validez manifiestamente excesivos para su transporte por caminos ordinarios, teniendo en cuenta la distancia a recorrer y el medio de transporte que haya de utilizarse.

55 Los almacenistas en general que no hagan constar en los vendís que expidan para la circulación de los alcoholes y productos alcohólicos el día y la hora de la salida de los productos de su almacén.

56 Los almacenistas de productos alcohólicos comprendidos en el epígrafe 11 de la Contribución industrial que remitan alcohol neutro a usos distintos de la preparación de productos químicos y farmacéuticos o usos industriales.

57 Los almacenistas que reciban expediciones de alcoholes procedentes de otros mayoristas, que no den cumplimiento a las obligaciones que para esos casos establece el artículo 64 de este Reglamento.

58 Los almacenistas de alcoholes y aguardientes neutros o de compuestos y licores cuyos establecimientos tengan comunicación interior directa o indirecta, con fábricas donde se produzcan tales productos.

59. Los almacenistas que vendan alcoholes aguardientes y licores al por mayor o al por menor, cuando tuvieren en sus establecimientos alambiques o aparatos destiladores de cualquier clase.

60 Los almacenistas que rebajen la graduación de los alcoholes y aguardientes compuestos que reciban en sus establecimientos.

61 Los detallistas, por las diferencias de menos superiores al 4 por 100 que se comprueben en los recuentos de existencias, así de aguardientes y alcoholes neutros como de aguardientes compuestos y licores, computados en todos los casos separadamente por clase de productos.

62 Los detallistas de alcoholes o aguardientes neutros y de compuestos y licores cuyos establecimientos tengan comunicación interior, directa o indirecta, con fábricas donde se preparen dichos productos.

63. Los detallistas de la misma clase de productos, que tuvieren en sus establecimientos alambiques o aparatos destiladores de cualquier clase.

64 Los detallistas que rebajen la graduación de los alcoholes y aguardientes compuestos y licores que reciban en sus establecimientos.

65 Los que poseyeran alambiques o aparatos de fabricación de alcoholes y no los tuvieran declarados.

66. Los que adquieran en adelante aparatos propios para la destilación o rectificación de alcoholes, por compra, cesión, arriendo o herencia, y no los declaren a la Administración en el plazo de un mes, a contar del día de su adquisición.

67 Los importadores, constructores, vendedores o dueños de aparatos para la fabricación de alcoholes, que no participen a la Administración, en el término de tres días, los nombres y domicilios de las personas a quienes los consignen, remitan, vendan o arrienden.

Art. 136. Faltas reglamentarias.

1. Constituirán faltas reglamentarias las infracciones de los preceptos contenidos en la Ley y en este Reglamento que no sean constitutivos de actos considerados como omisión, ocultación o defraudación.

2 Las faltas reglamentarias se clasificarán en la forma siguiente:

Primer grupo: Sancionables con multas de 100 a 500 pesetas.

Segundo grupo: Sancionables con multas de 250 a 1.000 pesetas.

Tercer grupo: Sancionables con multas de 500 a 2.000 pesetas.

Cuarto grupo: Sancionables con multas de 1.000 a 4.000 pesetas.

Quinto grupo: Sancionables con multas de 2.500 a 10.000 pesetas.

Sexto grupo: Sancionables con multas del tanto al duplo de los derechos.

Séptimo grupo: Sancionables de forma especial.

Art. 137. Sanción de faltas reglamentarias del primer grupo.

Incurrirán en falta reglamentaria, que se corregirá con una multa de 100 a 500 pesetas:

1.º Los detallistas que no lleven libreta para la contabilidad de los productos alcohólicos debidamente habilitada por la Administración, o que no presenten, al ser requeridos para ello, las guías o vendís justificativos de la legal procedencia de las expediciones por ellos recibidas.

2.º Los fabricantes de alcoholes neutros o desnaturalizados, de aguardientes compuestos y licores y de esencias, y los almacenistas de productos alcohólicos, por las infracciones de preceptos reglamentarios que no estén comprendidas en los artículos 138 a 143 de este Reglamento.

Art. 138. Sanción de faltas reglamentarias del segundo grupo.

Incurrirán en falta reglamentaria, que se corregirá con una multa que no bajará de 250 ni podrá exceder de 1.000 pesetas:

1.º Los fabricantes y almacenistas que omitan en las guías o vendís que expidan para la circulación de alcoholes o productos alcohólicos algún dato o antecedente de los que reglamentariamente deban contener, y cuya falta no se encuentre expresamente penada en el presente capítulo.

2.º Los que dificulten la acción inspectora de la Renta, omitiendo o retrasando, sin causa justificada, la entrega o remisión de boletines de fabricación, cuentas, estados trimestrales, declaraciones juradas de los fabricantes de compuestos y licores y demás documentos que reglamentariamente hayan de rendir a la Administración o a los Inspectores.

También se considerarán incursos en el presente caso los fabricantes de compuestos y licores que a la terminación de los trimestres respectivos dejaren de enviar los resúmenes trimestrales a que se refiere el artículo 95 de este Reglamento.

3.º Los fabricantes o almacenistas en general que no presentén inmediatamente o no tengan debidamente coleccionados los talonarios matrices de guías o vendís ya utilizados hasta el momento de su entrega a la Administración, en los plazos señalados en este Reglamento.

4.º Los fabricantes y almacenistas que tuviesen sus libros de contabilidad en locales o edificios distintos de las fábricas o almacenes, al ser requeridos para ello por los Inspectores de la Renta, siempre que su presentación a estos funcionarios sea inmediata y no perturbeh la marcha o duración de la visita que los mismos realicen.

5.º Los fabricantes que al ausentarse de las fábricas no dejen en ellas persona que las represente en caso de visita de los Inspectores del impuesto.

6.º Las Empresas de transportes por caminos ordinarios que no remitieran a las Administraciones de Rentas públicas de la demarcación a que corresponda el punto de destino de las expediciones de alcoholes y productos alcohólicos que conduzcan, los duplicados de las guías o vendís utilizados en el transporte, con infracción de lo dispuesto en el párrafo 10 del artículo 74 de este Reglamento.

Art. 139. Sanción de faltas reglamentarias del tercer grupo.

Incurrirán en falta reglamentaria, que se corregirá con una multa que no bajará de 500 ni podrá exceder de 2.000 pesetas:

1.º Las Compañías de Ferrocarril, Empresas de Transportes, porteadores o particulares que conduzcan alcoholes o aguardientes sin que en los envases exteriores aparezcan las indicaciones que marcan los artículos 46 y 72 de este Reglamento.

2.º Las Compañías de Ferrocarril y Empresas de Transportes que demoren la exhibición de sus libros de facturaciones o de llegada de mercancías o no hubieran anotado en los primeros las indicaciones de las guías o vendís que autoricen la circulación de los alcoholes, aguardientes o licores.

3.º Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores y los almacenistas de todas clases que dejaren incumplidos cualquiera de los requisitos que para la comprobación de existencias, tanto de los alcoholes que se utilicen como primera materia como de los productos elaborados, establece el artículo 53 de este Reglamento, así como los almacenistas que no contabilicen independientemente las distintas clases de alcohol con que los mismos comercien.

4.º Los fabricantes que habiendo requerido al Inspector para la práctica de un servicio, y personado éste en la fábrica en el día y hora señalados, no pudiera efectuarse dicho servicio por incomparecencia del industrial o sus representantes.

5.º Los que pongan en circulación aparatos propios para la destilación o rectificación de alcoholes o aguardientes sin la previa autorización de la Administración del Impuesto, según dispone el párrafo cuarto del artículo 8.º de este Reglamento.

Art. 140. Sanción de faltas reglamentarias del cuarto grupo.

Incurrirán en falta reglamentaria, que se corregirá con una multa que no bajará de 1.000 pesetas ni podrá exceder de 4.000:

1.º Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores, por diferencias de más o de menos superiores al 4 por 100, que resulten en el recuento de existencias que se efectúen de las esencias destinadas a la elaboración de tales productos.

2.º Los industriales consumidores de alcohol a que se refiere el caso 8.º del artículo 67 de este Reglamento, por no conservar las guías o vendís de los alcoholes que reciban, o carezcan de la libreta de cuenta corriente que en el mismo se establece.

3.º Los que transporten alcohol neutro por carretera o por caminos ordinarios sin que el vehículo vaya provisto de la bandera triangular de color verde establecida por este Reglamento. La cuantía de la multa será proporcionada a la cantidad de alcohol que conduzcan.

4.º Los fabricantes y almacenistas que dejaren de indicar en las guías y vendís el empleo a que se haya de destinar el alcohol expedido, cualquiera que sea la cantidad a que se refieran. Asimismo incurrirán en la misma responsabilidad por no presentar al servicio de inspección las cartas de pedido que justifiquen el empleo señalado en los documentos de circulación que los mismos expidan o carezcan de alguno de los requisitos que establece el caso 20 del artículo 68.

En igual sanción incurrirá el destinatario que dedicare el alcohol recibido a usos distintos del señalado en la guía o vendí, salvo el caso de que el hecho fuese constitutivo de defraudación.

5.º Los almacenistas por no contabilizar y documentar los alcoholes recibidos, con arreglo a lo que dispone el párrafo 5.º del artículo 62.

6.º Los fabricantes y almacenistas por admitir cartas de pedido de alcoholes y aguardientes de todas clases que carezcan de alguno de los requisitos que establece el párrafo 20 del artículo 68 de este Reglamento.

7.º Los fabricantes de esencias propias para la fabricación de aguardientes compuestos y licores, por las diferencias en más o en menos superiores al 4 por 100 que se comprueben en los recuentos de existencias realizadas por la Inspección.

Art. 141. Sanción de faltas reglamentarias del quinto grupo.

Incurrirán en falta reglamentaria, que se corregirá con una multa que no bajará de 2.500 ni podrá exceder de 10.000 pesetas:

1.º Los fabricantes en general cuando se hubieran roto o suplantado precintos colocados por la Administración o sus Agentes sin conocimiento del Inspector del distrito en los aparatos o locales de las fábricas, cuya rotura no permita poner éstas en funcionamiento, siempre que no se justifique un caso fortuito o de fuerza mayor, siendo preciso para esta eximente que el fabricante, inmediatamente después de lo ocurrido, dé cuenta del hecho al Inspector regional de la demarcación y al Inspector del distrito donde la fábrica radique.

2.º Los fabricantes que utilicen para almacenes de alcohol depósitos subterráneos que no hubiesen sido declarados a la Administración ni previamente autorizados por ésta.

3.º Los fabricantes que no faciliten los datos y personal necesarios para las comprobaciones de la potencia productora de los aparatos instalados en sus fábricas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de este Reglamento, cuando para ello sean requeridos por los Inspectores que hayan de realizarlo.

4.º Los que demorasen la apertura de las puertas de las fábricas o almacenes cuando lo reclamen los Inspectores del Impuesto o las fuerzas del Resguardo debiendo la Administración imponer la multa en cantidad superior al grado medio cuando se pruebe la malicia por parte del interesado.

5.º Los fabricantes y almacenistas que no presenten, al ser requeridos por la Inspección, los libros de contabilidad del Impuesto declaraciones juradas de los fabricantes de compuestos y licores y demás documentos oficiales, que deben conservar en su poder ellos o sus herederos o sucesores todo el tiempo que dure su industria o comercio y cinco años después de la liquidación de sus establecimientos, en la forma prevenida en el vigente Código de Comercio. Cuando la demora en la presentación fuese de tres o más días, la penalidad se aplicará en su grado medio al máximo. Cuando se trate de la no presentación de talonarios en uso o agotados que reglamentariamente deban estar en poder de dichos industriales, la sanción se aplicará en su grado máximo, e independientemente de la que corresponda por los demás documentos no presentados.

6.º Los fabricantes que abran en los muros de las fábricas puertas o ventanas que den a la vía pública o ejecuten en el interior de los edificios cualquier clase de obras sin el previo conocimiento de la Administración.

7.º Los fabricantes cuando los depósitos para almacenamiento de alcoholes en sus fábricas carezcan de tubos de nivel y escala graduada o que borren los números que indiquen su capacidad, o los sustituyan por otros que indiquen capacidades inexactas.

8.º Los fabricantes que no den cuenta a los Inspectores de su demarcación de las expediciones que remitan para la fabricación de compuestos y licores, encabezamiento de vinos o fabricación de mistelas. La reincidencia en esta clase de faltas implicará la aplicación de la penalidad en su grado medio al máximo.

9.º Los rectificadores de alcoholes impuros de 94º en adelante, que no dieran conocimiento al Inspector de la demarcación de la llegada a sus fábricas de tales productos.

10. Los fabricantes que no justifiquen debidamente la entrega de los talonarios matrices de las guías utilizadas en su industria a las Administraciones respectivas en la forma y condiciones establecidas en el presente Reglamento.

11 Los fabricantes, industriales o comerciantes en general comprendidos en los preceptos de este Reglamento que no hagan los asientos dentro de los plazos reglamentarios señalados.

12 Los fabricantes y almacenistas que no remitan a la Inspección el parte a que se refieren los artículos 23 y 64 del presente Reglamento.

13 Los fabricantes de alcoholes que no lleven libro talonario de las primeras materias adquiridas o que no den el oportuno recibo, según lo establece el artículo 23 de este Reglamento.

14. Los fabricantes de alcoholes por no presentar las facturas comerciales que establece el artículo 16 del vigente Estatuto del Vino. La cuantía de esta sanción será proporcionada a la cantidad de vino, piquetas u orujos entrados en fábrica.

15 Los fabricantes de las esencias que comprende este Reglamento, por expedirlas a receptores sin aptitud legal para ello. En igual sanción incurrirá el destinatario por la recepción y tenencia de las referidas esencias, sin tener asimismo aptitud legal para ello.

16 Los que preparen esencias propias para la elaboración de aguardientes compuestos y licores, no estando expresamente autorizados por la Administración.

17 Los almacenistas que al darse de baja en la contribución industrial no cumplan lo preceptuado en el caso ocho del artículo 62.

18 Los almacenistas de alcoholes y productos alcohólicos que no den cuenta al Inspector de su demarcación de las expediciones que remitan con destino a otro mayorista a la fabricación de aguardiantes compuestos y licores, encabezamiento de vinos y fabricación de mistelas. La reincidencia en esta clase de faltas implicará la aplicación de la penalidad en su grado medio al máximo.

19. Los almacenistas en general que no justifiquen debidamente la entrega de los talonarios matrices de los vendís utilizados en su comercio a las Administraciones respectivas, en la forma y condiciones establecidas en el presente Reglamento.

20. Las Compañías de Ferrocarriles, Empresas de transportes, porteadores o particulares que conduzcan alcoholes o aguardientes sin que los envases lleven adheridos las correspondientes etiquetas de circulación o que no estén de acuerdo con la guía correspondiente a la expedición de que se trate.

21 Las Empresas de transportes y los transportistas cuando no cumplan con lo dispuesto en los párrafos seis, siete y doce del artículo 74 en las expediciones por caminos ordinarios.

Art. 142. Sanción de faltas reglamentarias del sexto grupo.

Incurrirán en falta reglamentaria, que se corregirá con una multa que no bajará de uno ni podrá exceder de dos derechos referidos a las cuotas del impuesto que corresponda:

Los remitentes y destinatarios de guías o vendís utilizados en el transporte por caminos ordinarios cuando carezcan del visado que deban obtener reglamentariamente en el trayecto recorrido y a la llegada de la mercancía al punto de destino, así como cuando habiendo circulado la mercancía con la correspondiente guía o vendí, carezcan estos documentos del visado de salida. La base para determinar la penalidad aplicable se fijará tomando como cuota máxima la correspondiente al alcohol vínico; si el alcohol de que se trate tuviera señala-

da cuota inferior, se le aplicará la que reglamentariamente le corresponda. La reincidencia en esta clase de faltas por parte de cualquiera de los industriales señalados, implicará su aplicación en su grado máximo.

Art. 143. Sanción de faltas reglamentarias del séptimo grupo.

Se encuentran comprendidos dentro del mismo aquellos actos que han de ser corregidos de forma especial; como tales, se comprenden:

1.º El cierre de la industria, en las circunstancias que se citan en la regla h) del párrafo dos del artículo 133 del presente Reglamento.

2.º Los fabricantes que en el plazo de un mes no den cumplimiento a lo que dispone el artículo 14 sobre devolución de documentos de circulación en su poder sin utilizar, o no los presenten a requerimiento de la Inspección, serán sancionados con multa de 50.000 pesetas. Si la fábrica hubiera de continuar en actividad, la multa llevará aparejada el cierre de la misma.

3.º Los casos de manifiesta resistencia, excusa o negativa de los contribuyentes ante la Inspección señalados en la regla i) del artículo 133, y aquellos que impidan al servicio de Inspección obtener datos y antecedntese que puedan contribuir al mejor desempeño de su cometido o que no se les preste apoyo, concurso, auxilio o protección para el ejercicio de su funciones, establecidos en la regla j) del repetido artículo 133.

Art. 144. Agravación de las sanciones.

1. Tendrá la consideración de reincidente, conforme a lo dispuesto en la Ley de 20 de diciembre de 1952, el contribuyente que haya sido objeto anteriormente de expediente calificado como de ocultación o defraudación.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, no se apreciará la existencia de reincidencia cuando el tiempo transcurrido desde la notificación del fallo firme del expediente anterior, sea superior a cinco años.

3. El contribuyente que por más de tres veces, dentro de un periodo inferior a cinco años, sea sujeto a expediente no calificado de rectificación ni de omisión comprendido en el caso segundo del apartado c) del artículo 133, siempre que resulte liquidación positiva.

4. El reconocimiento de reincidencia en hechos sancionados por el presente texto legal llevará consigo la agravación de las penalidades que señala la Ley de 20 de diciembre de 1952 y los preceptos de este Reglamento, y principalmente la consignada en el caso e) del párrafo dos del artículo 133, sin perjuicio del cierre de fábricas a que alude el apartado h) del mismo.

5. Las infracciones, tanto de carácter reglamentario como de omisión, ocultación y defraudación en que incurran las fabricantes de alcohol neutro o desnaturalizado, de aguardientes compuestos y licores, los dueños o gerentes de almacenes de crianza o encabezamiento de vinos, los fabricantes de mistelas, los fabricantes de perfumería a base de alcohol y los almacenistas y detallistas de alcoholes y aguardientes de cualquier clase que ejerzan al mismo tiempo dos o más de las industrias indicadas en la misma población, se castigarán siempre con el máximo de la penalidad correspondiente, cualesquiera que sean las circunstancias que concurran en los hechos.

Art. 145. Faltas reglamentarias en el comercio de importación.

1. Incurren en falta reglamentaria en el comercio de importación, los Capitanes de los buques, Compañías de ferrocarriles y consignatarios, en los casos que determinan las Ordenanzas de Aduanas, penándose dichas faltas con multas en la forma y cuantía que en las propias ordenanzas se señalan.

2. Las faltas reglamentarias que se descubran con motivo de los embarques o desembarques de aguardientes, alcoholes o esencias para elaborar aguardientes compuestos y licores en las expediciones de cabotaje, se corregirán en la forma que indica las ordenanzas de Aduanas, pero la cuantía de la multa nunca será inferior al importe de las cuotas que hubieran debido devengar los aguardientes o alcoholes de que se trate, o el derecho de arancel de sus similares extranjeras cuando se trate de esencias.

Art. 146. Anotación de sanciones impuestas.

1. La Administración de Rentas Públicas llevará un libro registro subdividido en registros parciales para anotar las sanciones por omisión, ocultación y defraudación y por faltas reglamentarias. Estos registros se complementarán con tres ficheros de distinta coloración en sus fichas, que contendrán los siguientes datos:

Nombre del expedientado, por orden alfabético de apellidos y domicilio; número del expediente, causa de la sanción e importe, reincidencias, para anotación de las que se produzcan en lo sucesivo.

2. En todos los expedientes que se instruyan por este impuesto habrá de informarse inexcusablemente por la Inspección o por el Jefe del Negociado, si el expedientado es o no reincidente, y en caso afirmativo, se hará constar la causa del expediente anterior y la sanción impuesta.

Art. 147. Remisión de expedientes al Centro directivo.

1. Todos los expedientes en que el importe de la defraudación descubierta o la multa impuesta exceda de 5.000 pesetas, se enviarán para su revisión a la Dirección General

2. Se enviarán asimismo al Centro directivo aquellos expedientes, cualquiera que sea su cuantía en que lo proponga la Inspección, una vez que sea conocido el fallo recaído.

CAPITULO XXIII

Del procedimiento

Art. 148. Denuncias de infracciones.

1. Es pública la acción para denunciar las infracciones de la Ley y del Reglamento de este impuesto. Si el denunciante deseare participar como tal en las cuotas descubiertas o en las multas, deberá constituir un depósito por el importe de los gastos probables que se originen en la comprobación, según liquidación que practicará la Administración de Rentas Públicas, quedando exentos de este requisito los funcionarios públicos

2. Las denuncias podrán ser públicas o reservadas, verbales o escritas, a voluntad del que las formulare. Si fueren verbales y con carácter reservado, se redactará por el Jefe del Negociado la oportuna comparecencia en el despacho del Administrador de Rentas, firmando ambos funcionarios, no siendo preciso hacer constar el nombre del denunciante.

3. La tramitación de estas denuncias, comprobación, liquidación de partícipes y demás incidencias, se regulará por lo dispuesto en el vigente Reglamento de la Inspección y disposiciones concordantes.

Art. 149. Del procedimiento en los casos de omisión, ocultación y defraudación.

1. El Inspector que por iniciativa propia, o en virtud de denuncia, descubriese infracciones constitutivas de omisión, ocultación o defraudación, levantará acta con arreglo al modelo correspondiente de los establecidos en el Reglamento de la Inspección, de 13 de julio de 1926, y disposiciones concordantes, en la cual se enumerarán con método claridad los hechos comprobados, con indicación del precepto infringido, de forma que la Administración tenga todos los elementos de juicio necesarios para dictar acuerdo

2. El acta será autorizada por el Inspector que la extienda y el interesado o persona que le represente, y si éstos se negasen se requerirá la presencia de dos testigos o de un Agente de la Autoridad para que la firme. Estas actas se levantarán en el lugar donde se descubra la infracción, salvo en aquellos casos en que no sea posible o conveniente, razonándose estas causas en informe ampliatorio del acta.

3. Una vez levantada el acta e informada previamente por el Inspector, se cursará dentro del plazo de veinticuatro horas a la Inspección de Hacienda de la provincia para su tramitación con arreglo a los preceptos de este Reglamento, y en su defecto, conforme a lo dispuesto en el citado Reglamento de la Inspección, debiendo citarse al formular la propuesta el caso concreto de los señalados en los artículos 133 a 135 en que se hallare incurso el contribuyente.

4. Contra los acuerdos que dicte la Administración podrán entablarse los recursos establecidos en el presente capítulo.

5. En los casos en que en el acta levantada no existan datos concretos para señalar la base de la infracción, se propondrá al Delegado de Hacienda el pase al Jurado Especial de Valoración que fije la base.

Art. 150. Del procedimiento en los casos de faltas reglamentarias.

1. En los casos en que por la Inspección se aprecie la existencia de falta reglamentaria, se procederá en la forma dispuesta en los párrafos 1 a 3 del artículo anterior

2. Para la imposición de la multa se tendrá en cuenta las circunstancias especiales que concurran en el hecho y en el contribuyente, haciéndose constar en la propuesta si éste es o no reincidente, y en caso afirmativo, el grado de reincidencia.

3. Las multas serán impuestas por el Delegado o Subdelegado de Hacienda a propuesta de la Administración de Rentas y pudiendo acordarse el pase del expediente, en los casos procedentes, al Jurado Especial de Valoración de la Contribución de Usos y Consumos, contra cuya resolución podrá interponerse recurso de alzada ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, dando por terminado el procedimiento administrativo con el fallo que por el mismo se dicte.

Art. 151. Ejecución del acto administrativo.

Aun cuando se promueva reclamación contra un acto administrativo, no se suspenderá la ejecución de éste, con todas

sus consecuencias legales, incluso la recaudación de cuotas o derechos líquidos, recargos y multas. Tampoco se detendrá la sustanciación de la reclamación en cualquier instancia por falta de pago de las cantidades líquidas y contraídas por los expresados conceptos.

Art. 152. **Tramitación de las reclamaciones.**

1. Las reclamaciones que se formulen contra los acuerdos dictados por la Administración que no hayan sido objeto de pase al Jurado Especial de Valoración, se tramitarán con arreglo a los preceptos del Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, de 29 de julio de 1924, registrándose en un libro que se habilitará especialmente para este objeto, y en el que consten por columnas los datos siguientes:

a) Número de Registro.
b) Fecha de presentación.
c) Nombre y apellidos.
d) Domicilio.
e) Clase de expediente.
f) Sanción impuesta.
g) Observaciones.

2. Los expedientes de multas impuestas por faltas reglamentarias están sujetos al procedimiento especial que se determina en el artículo 150 del presente Reglamento.

Art. 153. **Reclamación por liquidaciones del impuesto o por errores en las mismas.**

1. En el caso de disconformidad del contribuyente con las liquidaciones efectuadas por la Administración o por la Inspección al ser requerido el interesado para prestar su conformidad con la liquidación a que se refiera, según determina el artículo 93 de este Reglamento, consignará en el oportuno talón de adeudo no estar de acuerdo con dicha liquidación, indicando suficientemente las razones que tenga para ello, y si la protesta la hace extensiva a la totalidad de la liquidación o solamente a parte de ella, en cuyo caso el funcionario que la practique determinará la cantidad controvertida, estimándose este acto como recurso de reposición, previsto en el artículo quinto del Reglamento de Procedmiento Económico Administrativo, que habrá de tramitarse en la forma y plazos señalados en dicho texto.

2. Cuando el contribuyente se considere con derecho a la devolución de cantidades ingresadas en la Hacienda Pública, bien por duplicidad de pago o notorio error de hecho imputable a la Administración o al contribuyente como error material o equivocación aritmética al liquidar, podrá solicitar de la Delegación de Hacienda la rectificación y devolución consiguiente, en la forma y plazo establecido en el mencionado Reglamento de Procedimiento. Este derecho es recíproco a la Hacienda en el caso de que las cantidades percibidas fueran inferiores a las verdaderas por los mismas causas.

3. Cuando la Administración advierte cualquiera de los errores evidentes a que se refiere el párrafo anterior, antes de que se realice el ingreso correspondiente en las Arcas del Tesoro, se rectificará de oficio, mediante expediente sumario, a propuesta de la Administración de Rentas Públicas e informe de la Intervención, correspondiendo el acuerdo definitivo a la Delegación de Hacienda.

4. La disconformidad del Interventor con el acuerdo de la oficina gestora implica la desestimación de la reposición del acuerdo.

Art. 154. **Prescripción.**

Las cuotas correspondientes a los conceptos contributivos que no hayan sido declaradas oportunamente prescribirán a los cinco años, contados desde el último día en que se consideren reglamentariamente devengadas. Esto, no obstante, en concepto de atrasos, sólo podrán liquidarse los dos años anteriores al corriente tratándose de contribuyentes que continúen siéndolo en el momento del descubrimiento de la ocultación o defraudación, o de los dos últimos en que ejerció sus actividades en caso contrario, debiendo considerarse reducido este último período en los casos que corresponda, conforme a la aplicación del referido plazo de prescripción de cinco años.

La prescripción de las cuotas liquidadas se ajustarán a los plazos señalados en la vigente Ley de Administración y Contabilidad, de 1 de julio de 1911.

En cuanto a las faltas reglamentarias se considerarán prescritas a los dos años de haber sido cometidas.

CAPITULO XXIV

Del Jurado Especial de Valoración

Art. 155. **Competencia y constitución de los Jurados Especiales de Valoración.**

1. Los Jurados Especiales de Valoración serán competentes para fijar las bases de este impuesto en los casos siguientes:

a) Cuando la Administración de Rentas o la Inspección del Tributo, en el ejercicio de su función, encuentren unos rendimientos, declarados o contabilizados, que a su juicio no se ajusten a la realidad, bien por comparación con otras empresas análogas, bien por el estudio de los índices de producción, de consumos específicos de primeras materias, de energía, de mano de obra o por índice cualquiera, y hecha la invitación al contribuyente para la rectificación de las bases tributarias, no sea aceptado por el mismo el aumento que se proponga.

b) En aquellos casos en que por carecer de medios técnicos o documentales por parte de los contribuyentes la Inspección no haya podido realizar sus comprobaciones y el Delegado acuerde pase el expediente al Jurado para que éste, en términos de equidad, fije las bases contributivas.

c) En los casos de falta de presentación de las declaraciones tributarias dentro de los plazos señalados.

Cuando las bases señaladas por el Jurado en los casos a que se refiere este artículo, originen cuotas para el Tesoro superiores a 50.000 pesetas, los expedientes pasarán, con propuesta del Jurado Provincial, a la aprobación del Jurado Central, enviándose, asimismo, a conocimiento de este último los fallos absolutorios dictados por aquéllos para su revisión y aprobación en su caso.

Los Jurados Especiales de Valoración estarán constituídos en la forma siguiente:

a) Por el Delegado o Subdelegado de Hacienda, Presidente, y como Vocales, por el Interventor de Hacienda, el Jefe de la Sección de Usos y Consumos y un representante designado por la Cámara de Comercio. La sustitución de la Presidencia y de los Vocales se efectuará en la forma reglamentaria, y para su actuación precisará la Junta la presencia de la mitad de los Vocales, siendo indispensable, en todo caso, la del Interventor y la del Jefe de la Sección de Usos y Consumos.

b) Las funciones de Secretario las desempeñará un funcionario de la Sección de Usos y Consumos, sin voz ni voto, designado por el Delegado de Hacienda.

Art. 156. **De las sanciones.**

1. Constituído el Jurado de Valoración, el Secretario del mismo dará lectura de todo lo actuado, y aquél, en cualquier momento de la tramitación del expediente, podrá oír a los interesados y al Inspector, así como ordenar la práctica de las informaciones y comprobaciones que estime pertinentes. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, y en caso de empate, decidirá el voto de calidad del Presidente.

2. Una vez recaído acuerdo, se hará constar en el acta, en la que se expresarán detalladamente los hechos, las razones alegadas por las partes y las en que se funde el fallo, con la expresión de si éste ha sido dictado por unanimidad o por mayoría de votos.

Art. 157. **Comunicación de los fallos.**

1. El Presidente del Jurado notificará la resolución, sin demora, al interesado y al descubridor, en la forma que determina el Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

2. Los Jurados Especiales de Valoración remitirán a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos copia literal de los fallos que dicten, a los efectos de ejercer en su caso la facultad revisora para que está facultada por las Ordenes ministeriales de 12 de julio de 1943 y 13 de febrero de 1945.

3. En el caso de que contra el fallo de dicho Jurado se interponga algún recurso, será este Organismo el encargado de dar al referido recurso el destino correspondiente en forma reglamentaria.

Art. 158. **Recursos y revisión.**

1. Los fallos que dicten los Jurados de Valoración serán firmes y causarán estado en vía gubernativa cuando la cuantía de la reclamación no exceda de 3.000 pesetas.

2. Contra estos fallos no se concederá otro recurso que el contencioso-administrativo ante el Tribunal Provincial correspondiente.

3. Sin perjuicio de las resoluciones que dicten los Jurados de Valoración en asuntos de su competencia, la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, en virtud de la facultad de revisión que le está reconocida por la legislación vigente respecto a todos los documentos que hayan determinado una liquidación a favor del Tesoro, podrá ordenar el cumplimiento del acto administrativo que hubiere sido sometido al conocimiento del Jurado. De estos acuerdos podrán apelar los interesados ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, en la forma que determina el Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, de 29 de julio de 1924.

4. En igual forma y condiciones serán apelables ante dicho Tribunal los fallos de los Jurados de Valoración cuya cuantía sea superior a 3.000 pesetas.

5. Los fallos que se dicten por el Tribunal Económico-Administrativo Central apuran la vía gubernativa y no procederá contra ellos más que el recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de tres meses señalados para dicho recurso.

Art. 159. **Ejecución de los fallos.**

Terminado el expediente, y una vez que el fallo del Jurado sea firme, se remitirá el expediente por la Secretaría del mismo a la Administración de Rentas Públicas para su tramitación reglamentaria.

CAPITULO XXV

De las condonaciones

Art. 160. **Solicitud de condonación.**

1. Los interesados podrán entablar recurso de condonación de multa en cualquier estado en que los expedientes se hallen, renunciando expresamente a todos los demás de la vía administrativa y contencioso-administrativa a que pudieran tener derecho

2. El plazo para interponer este recurso será el de quince días, contados desde la fecha en que se hubiese hecho firme la resolución por virtud de la cual hubiese sido impuesta la multa de que se trate. Si la solicitud de condonación se formulase con anterioridad a aquella fecha, el interesado deberá consentir expresamente la resolución renunciando a interponer cualquiera reclamación contra la misma. Todo ello con arreglo a lo que dispone el capítulo XV del vigente Reglamento de Procedimiento.

3. Las sanciones impuestas en expedientes calificados de ocultación o de faltas reglamentarias serán condonados en su cincuenta por ciento si el contribuyente, al conocer el fallo recaído en el expediente que se trate, lo acepta y renuncia expresamente a utilizar contra el mismo todos los recursos, incluso el contencioso-administrativo. Cuando se trate de sanciones impuestas como consecuencia de expedientes de defraudación, la condonación sólo alcanzará al treinta por ciento, previa renuncia, asimismo, a emplear recurso de ninguna clase.

Art. 161. **Límite de la condonación.**

En los casos de falta reglamentaria, el Ministro de Hacienda solo podrá condonar la parte de multa correspondiente al Tesoro, pero en ningún caso podrá ser objeto de condonación la parte que corresponda a los Inspectores o denunciadores.

CAPITULO XXVI

Participación en multas

Art. 162. **Distribución de las multas.**

1. Todos los Inspectores, Agentes de la Autoridad y denunciantes que contribuyeran al descubrimiento de hechos constitutivos de ocultación o defraudación al impuesto sobre el alcohol de producción nacional o actos u omisiones corregidos por este Reglamento como faltas reglamentarias, tendrán derecho a una participación en las cuotas descubiertas en los casos de ocultación o defraudación o en las multas impuestas en los casos de faltas reglamentarias, en la forma en que se detalla en este artículo.

2. Para el pago de las participaciones a los Inspectores, y en su caso a los denunciantes, se tendrá en cuenta los casos siguientes:

1.º Participación en los expedientes de ocultación del artículo 134 y en los de defraudación comprendidos en el artículo 135

2.º Participación en las multas por faltas reglamentarias.

3. Tratándose de expediente de defraudación y ocultación la participación se establecerá en la forma siguiente:

a) Para la Caja Central de la Inspección, el 25 por 100 de la multa impuesta. Si el descubridor de la defraudación fuese un Agente de la Autoridad (Guardia civil, Policía de tráfico, etcétera), y del acta se dedujesen motivos suficientes para la estimación del fraude, este 25 por 100 se liquidará a su favor, deducido el 13 por 100 para la Caja Central de la Inspección.

b) En el caso de que el acta levantada por el Agente de la Autoridad precisare ser complementada por comprobaciones de la Inspección, la participación se distribuirá atribuyendo al Agente el 15 por 100 y a la Caja de la Inspección el 10 por 100.

c) En el caso de denuncia, corresponderá al denunciante el 30 por 100 cuando a ello tenga derecho; un 10 por 100 en concepto de indemnización a los funcionarios que hayan practicado la comprobación; el 13 por 100 a la Caja Central de la Inspección, y el resto, para el Tesoro.

4. En los expedientes por faltas reglamentarias la participación y distribución de la multa se hará en la forma explicada en el número anterior, sirviendo de base la multa mínima que figura en cada uno de los grupos que se detallan en los artículos 137 al 143.

5. El Comité Central de la Inspección, previo informe de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, señalara la participación que habrá de asignarse al personal inspector en las cantidades liquidadas a favor de la Caja Central de la Inspección debidas a la gestión de aquel personal.

Art. 163. **Pago a partícipes.**

1. Las cuotas liquidadas por ocultación o defraudación, así como las sanciones y multas impuestas, se ingresarán con aplicación al concepto presupuestario de este impuesto.

2. Cuando los fallos sean firmes, el Jefe del Negociado de Alcoholes practicará la distribución correspondiente con arreglo a lo dispuesto en el artículo 162, que habrá de merecer la conformidad del Administrador de Rentas Públicas y del Interventor antes de ser sometida a la aprobación del Delegado o Subdelegado de Hacienda. En la propuesta deberán citarse las disposiciones en que se apoya y señalarse la cuantía de las participaciones, tanto de la Hacienda como de la Caja Central de la Inspección, Agentes y denunciadores, así como la parte que corresponda descontar por la tarifa primera del impuesto de utilidades.

3. Aprobadas e intervenidas de conformidad las propuestas de pago a los partícipes, la Intervención expedirá los mandamientos de pago correspondientes, que se justificarán según dispone el artículo 81 del Reglamento de las Ordenaciones de Pago, de 24 de mayo de 1891, con certificación del acuerdo respectivo, en la que por diligencia, en analogía con lo que dispone el artículo 113 del Reglamento de procedimiento, para la devolución de ingresos indebidos hará constar la oficina interventora, según resulte del Registro de Entrada de Caudales, la circunstancia de haber tenido lugar el ingreso y la aplicación dada al mismo, así como de no haberse efectuado devolución alguna a partícipes con anterioridad.

Art. 164. **Importación, circulación o tenencia de alcoholes de procedencia extranjera.**

Si por cualquiera de los Agentes de la Administración encargados de la persecución del fraude que pueda cometerse en la fabricación, circulación, comercio y consumo de los alcoholes, y en el ejercicio de sus funciones propias, vinieran en conocimiento de hechos punibles en relación con la importación, circulación, comercio o tenencia de alcoholes de producción extranjera, procederá en consecuencia aprehendiendo o levantando acta de descubrimiento de contrabando o defraudación de dichos productos, de acuerdo con lo que para estos casos dispone el texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953.

A estos efectos, se entenderá por alcoholes de procedencia extranjera los que encontrándose en poder de sus consumidores o tenedores, éstos no demuestren a satisfacción de los Agentes de la Administración su origen nacional.

TITULO VI

Regímenes especiales

CAPITULO XXVII

Régimen especial de Navarra

Art. 165. **Administración y recaudación del impuesto en la provincia de Navarra.**

1. El régimen jurídico-económico de Navarra se rige por la Ley de 8 de noviembre de 1941.

2. La recaudación de los impuestos integrados en la Contribución de Usos y Consumos, incluso el de alcoholes, se verificará por el Estado fuera de Navarra, aunque los artículos se consuman dentro de ella, y por el contrario, Navarra recaudará estos impuestos dentro de su territorio, aunque se consuman fuera.

3. La Administración y cobranza de los impuestos corresponderá a Navarra, aplicando las tarifas y normas que el Estado dicte con carácter general, reservándose éste la facultad de inspeccionar su cumplimiento cerca de la Diputación, a cuyo efecto podrá solicitar de la misma cuantos datos y antecedentes estime necesarios, y asimismo podrá realizar las inspecciones e intervenciones que juzgue oportunas.

4. Cuando de la actuación inspectora resulte que la situación tributaria del contribuyente deba ser modificada, se entregará a la Diputación copia del acta o que hubiere dado lugar, para que en el plazo de ocho días pueda impugnar la calificación de la inspección, si la estima contraria a las normas de la citada Ley. Si la resolución administrativa no estuviera conforme con el criterio de la Diputación y discrepara del de la Inspección de Hacienda del Estado, se someterá la cuestión a resolución de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, pudiendo la Diputación, caso de no estar conforme con la resolución que dicha Dirección General dicte, acudir en el plazo de tres meses a la Junta Arbitral que establece la presente Ley, formada por un representante del Ministerio de Hacienda, otro de la Diputación y presidida por un Magistrado del Tribunal Supremo, designado por el Gobierno.

5. La Diputación tiene amplias facultades para establecer su régimen interior tributario, siempre que no se oponga a los pactos internacionales, a la citada Ley ni a las contribuciones, rentas o impuestos propios del Estado, pudiendo

reclamar a los funcionarios de éste que ejerzan sus cargos en Navarra los datos y auxilios que estimen necesarios. En consecuencia con lo anteriormente expuesto, se reconoce a la Diputación, para la fiscalización y exacción de los tributos establecidos por ella, las mismas facultades que asisten a la Hacienda Pública, pero limitándose estas atribuciones a su propio territorio.

6. La modificación del régimen que se establece por la referida Ley, debe hacerse por el procedimiento guardado para su adopción.

CAPITULO XXVIII

Régimen especial de destilación de aguardientes en Galicia

Art. 166. Normas para la aplicación de este régimen.

1. Se mantiene el régimen especial de producción y consumo establecido por la legislación vigente para los alcoholes sin rectificar procedentes de la destilación de orujo de uva, que para su consumo obtengan en aparatos portátiles los labradores de las provincias gallegas de Orense, Pontevedra, La Coruña y Lugo. Este régimen especial se regulará por campañas vinícolas que comenzarán el primero de septiembre y terminarán el 31 de agosto de cada año.

2 Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las normas que considere precisas en relación con la tenencia y circulación de estos aguardientes, con el fin de garantizar los intereses del Impuesto.

3. Este régimen especial se ajustará a las reglas siguientes:

1.ª Tendrán derecho a acogerse al expresado régimen, los propietarios de alambiques portátiles para la elaboración de alcoholes que no excedan de 65° centesimales, y siempre que éstos se destinen al consumo directo dentro del partido judicial en que fueron producidos o a la rectificación, considerándose como aparatos portátiles todos aquellos que no estén empotrados

No obstante lo expuesto en el párrafo precedente, también podran acogerse al expresado régimen los aparatos empotrados, siempre que los alcoholes que produzcan sean de una graduación no superior a 65° centesimales Si los alcoholes producidos rebasan este límite de graduación, habrán de quedar necesariamente sujetos al régimen general establecido en este Reglamento.

Todo aparato no empotrado habrá de sujetarse forzosamente, para su funcionamiento, al régimen establecido por la presente disposición, sin que puedan sus propietarios acogerse al régimen general establecido en el Reglamento del impuesto sobre el alcohol.

Los propietarios de alambiques acogidos al régimen especial, satisfarán una patente anual de 0,50 pesetas por litro de capacidad de la caldera. Estas patentes no podrán ser inferiores a 100 pesetas ni superiores a 1.000, aun cuando sea inferior o superior a estos límites la cantidad que resulte de aplicar el tipo de gravamen por unidad antes indicada.

Además, por razón de este régimen, satisfarán un recargo sobre dichas patentes, consistente en una cantidad igual al importe de las mismas por cada mes que soliciten los propietarios tener sus alambiques en funcionamiento, sin que pueda concedérseles autorización por plazos inferiores al de un mes

El pago de la patente y del recargo que se establece facultará a los propietarios de aparatos portátiles para trabajar únicamente dentro del partido judicial para que hayan solicitado la misma, y, en su consecuencia, cuando cambien de partido judicial, habrán de satisfacer nuevamente el recargo correspondiente a la fracción mínima de un mes, entendiéndose, sin embargo, valedera la misma patente.

2.ª Los líquidos alcohólicos producidos por los aparatos acogidos al régimen especial, podrán circular y venderse libremente y sin el cumplimiento de ningún requisito especial dentro del partido judicial en que fueron producidos, salvo en el caso de que se destinen a fábricas de rectificación, en cuyo solo caso podrán salir del partido judicial, siendo para ello requisito indispensable que por el Inspector del distrito se expida, a petición del interesado, una certificación acreditativa de que dichos líquidos existen en poder del fabricante, la cual, acompañada de la correspondiente solicitud dirigida al Administrador de la Renta de la provincia, bastará para que la mencionada Administración, una vez comprobada la legal existencia de la fábrica o fábricas rectificadoras de destino, expidan y entreguen al interesado solicitante la guía o guías para la legal circulación del género.

3.ª Para la autorización del régimen especial será preciso que los propietarios de aparatos remitan a la Administración del Impuesto respectiva declaración jurada, por triplicado, en la que se especifique: el nombre y domicilio del propietario del aparato, la capacidad de éste, el partido judicial en que haya de trabajar cada mes, determinación de los meses que desee hacerlo y grado medio de la riqueza alcohólica que es susceptible de producir el aparato

Además, el interesado fijará el día y hora en que tendrá el aparato, debidamente precintado, en el Ayuntamiento del pueblo, cabeza del partido judicial correspondiente, a disposición del Inspector de la demarcación, para el cumplimiento de los requisitos señalados en la regla cuarta

Recibida por la Administración la declaración jurada por triplicado y satisfecho por el interesado el importe de la patente y de los recargos que procedan, la Administración expedirá el correspondiente resguardo del ingreso, entregándolo al interesado, juntamente con uno de los tres ejemplares de la expresada declaración, en la que se hará constar la diligencia que acredite haber sido ésta aceptada por la Administración, y estampándose en ella el sello de la dependencia. Otro ejemplar de dicha declaración será archivado en la Administración, y el tercero lo remitirá ésta, en el mismo día en que devuelta su ejemplar al interesado, al Inspector del distrito, para que por éste se proceda al cumplimiento de lo establecido en la regla siguiente.

4.ª Recibido por el Inspector el ejemplar de la declaración jurada, se personará en el lugar, día y hora señalado por el fabricante, para proceder a su desprecinto y colocar al mismo tiempo, en el sitio más adecuado del aparato y alejado de la acción del fuego, la chapa de latón que se detalla en la regla siguiente, sujeta con un alambre debidamente precintado. Asimismo, el Inspector anotará, en el resguardo acreditativo del pago de la patente y de los recargos, la fecha en que se efectúe el desprecinto del aparato y a partir de la cual habrá de contarse el mes o los meses durante los cuales habrá de considerarse facultado el fabricante para realizar destilaciones con arreglo a su petición

Al propio tiempo, advertirá al dueño del aparato la obligación de que éste, o persona autorizada para entenderse con la Administración, se encuentre con el aparato, a partir del día en que caduque la autorización concedida, en el mismo Ayuntamiento donde se verificó el desprecinto, a fin de que, personado el Inspector, pueda proceder a retirar la chapa del aparato y precintar éste en todas sus partes.

Para evitar los posibles perjuicios a los dueños de aparatos por no poder personarse el Inspector en el lugar y fecha citada por los interesados, la Administración, para facilitar este servicio, procurará hacer coincidir en el mismo día y lugar el mayor número posible de aparatos a requisitar en cada partido judicial, no admitiendo que se señale una misma fecha para distintas localidades, que impediría que el Inspector cumpliera su cometido puntualmente en una de ellas. Por su parte, el Inspector pondrá el mayor celo en la práctica de estos servicios, en evitación de los perjuicios señalados

5.ª Las chapas para legalizar el funcionamiento de los aparatos son de forma circular, con un orificio en el extremo de uno de sus radios de tres centímetros de diámetro, y llevan troquelada la siguiente inscripción: «Régimen especial de la Renta del Alcohol en la provincia de .....» Su confección y distribución estará a cargo de la Dirección General del Ramo.

6.ª Los Inspectores, al desprecintar los aparatos y fijar las chapas correspondientes, exigirán de los propietarios el pago de la cantidad fijada por la Dirección General (actualmente una peseta) como precio de las mismas, rindiendo cuenta de ellas y de la recaudación obtenida a fin de cada trimestre.

7.ª Los aparatos fijos situados en el territorio de las cuatro provincias gallegas podrán no acogerse al régimen especial y sí al general establecido en el Reglamento del Impuesto, en cuyo caso tendrán derecho a enviar sus productos, cualquiera que sea su grado, a cualquier punto del territorio de dichas cuatro provincias, pagando a la salida de la fábrica los derechos correspondientes por el volumen real, y pudiendo ser destinados a cualquier uso, así como a su exportación al extranjero, garantizando en este último caso los derechos correspondientes en la forma establecida para estos casos.

Los aguardientes obtenidos en este régimen especial podrán destinarse a la exportación, pero sin opción a devolución alguna por este hecho.

8.ª Las fábricas de rectificación establecidas con posterioridad al primero de marzo de 1924 en las provincias gallegas, cuando rectifiquen líquidos alcohólicos fabricados por los aparatos sujetos al régimen especial gallego, tendrán una reducción en la cuota del impuesto correspondiente al alcohol vínico de diez pesetas por hectolitro.

Para tener derecho a este beneficio será indispensable el requisito de que el fabricante rectificador, una vez que tuviesen entrada en su fábrica los alcoholes procedentes de aparatos sujetos a este régimen especial y antes de hacer de ellos uso alguno, avise al Inspector del distrito, para que por éste se proceda a graduar los líquidos de referencia y determinar el volumen que les corresponda con arreglo al grado que dé el aparato rectificador, tomando nota de ello para cuando, en su día, salga el mencionado volumen de la fábrica rectificadora, se expida el talón de adeudo, aplicando la reducción de diez pesetas por hectolitro de que va se ha hecho mención.

Art. 167. Penalidades aplicables al régimen especial de Galicia.

A) **Defraudación.**

Incurrirán en acto de defraudación al impuesto sobre el alcohol los porteadores o conductores de aguardientes obte-

nidos en este régimen especial que circulen fuera del partido judicial en que fueron obtenidos.

B) **Faltas reglamentarias.**

a) Incurrirán en falta reglamentaria que se sancionará con una multa que no será inferior a 500 pesetas ni podrá exceder de 10.000:

1.º Los dueños de aparatos acogidos al régimen especial gallego que se encuentren en funcionamiento sin haberse provisto de la chapa correspondiente.

2.º Los que habiéndose roto el precinto que sujeta la mencionada chapa no hubiesen dado cuenta de ello en el mismo día, por correo y en pliego certificado, al Inspector del distrito.

3.º Los fabricantes acogidos al citado régimen que al presentar sus aparatos para la colocación de la chapa, acreditativa del legal funcionamiento de los mismos tuvieran rotos o suplantados los precintos colocados por el Inspector para impedir su funcionamiento.

4.º Los fabricantes acogidos igualmente al régimen especial, cuando los aguardientes por ellos remitidos a una fábrica de rectificación no tuvieran entrada en la misma. Para determinar la cuantía de la penalidad, se tendrá en cuenta además de las circunstancias que concurran en el hecho, la cantidad de líquidos alcohólicos puestos en circulación.

b) Incurrirán en una falta reglamentaria, penada con una multa que no será inferior a 100 pesetas ni superior a 1.000.

Los propietarios de aparatos portátiles que no se encuentren con ellos en el lugar, día y hora que conste en la declaración jurada necesaria para dar comienzo a la destilación.

c) Incurrirán en falta reglamentaria penada con una multa equivalente al recargo correspondiente a un mes de trabajo los fabricantes sujetos al régimen especial que no sitúen sus aparatos en el local del Ayuntamiento donde hubieran sido desprecintados, inmediatamente después de terminado el plazo de fabricación.

C) **Tramitación de los expedientes.**

Los actos constitutivos de defraudación o de faltas reglamentarias señaladas para el presente régimen especial, se sustanciarán y tramitarán conforme a los preceptos establecidos para estos casos en el presente Reglamento del Impuesto sobre el Alcohol.

Madrid, 22 de octubre de 1954.—Aprobado por Su Excelencia.—El Ministro de Hacienda, Francisco Gómez de Llano.

APENDICE NUMERO 1

(Art. 4.º)

Nociones preliminares para aplicar las tablas de fuerza real de los líquidos alcohólicos y de riqueza alcohólica

Todos los preceptos reglamentarios comprendidos en el presente texto se refieren al volumen y grado que los alcoholes y aguardientes neutros presentan a la temperatura de 15º centígrados; es decir a lo que se conoce con el nombre de volumen y grado real de los alcoholes.

El volumen y grado que estos líquidos presentan a temperaturas distintas a 15º son sólo aparentes, y para deducir de éstos los verdaderos, se precisa el empleo de la Tabla 1.ª de fuerza real.

Cuando lo que interesa conocer sea sólo el alcohol puro o absoluto contenido en un líquido alcohólico, conociendo únicamente su volumen y grado aparente, precisa el empleo de la Tabla 2.ª de riqueza alcohólica.

El modo de operar con una y otra es como sigue:

Tabla 1.ª de fuerza real.—Esta tabla como la de riqueza alcohólica, es de doble entrada, figurando en la primera línea horizontal los grados alcohométricos aparentes, y en la primera vertical los del termómetro centígrado, de 0 a 30 grados. En los puntos de confluencia además de grado real del alcohol se encuentran unos coeficientes, que representan el tanto por mil que debe aplicarse al volumen aparente para determinar asimismo, el volumen real o verdadero del alcohol que se ensaya.

Sean por ejemplo, 1.000 litros. Grado aparente: 96. Temperatura 25º. En el punto de confluencia se encuentran 93,8 de grado real y el coeficiente 990. Multiplicando los 1.000 litros por este coeficiente, se obtiene un volumen real de 990 litros, que multiplicado a su vez por 93,8 grado real del alcohol, nos dan 928,62 litros de alcohol absoluto.

Tabla 2.ª de riqueza alcohólica.—Como se ha dicho, se trata también de una tabla de doble entrada y en la misma disposición que la anterior con la diferencia de que en el punto de confluencia aparece tan sólo el tanto por ciento, que multiplicado por el volumen aparente, nos da directamente la riqueza alcohólica del producto, o sea el número de litros absolutos que éste contiene.

Sirviéndonos del mismo ejemplo anterior, veremos que en el punto de confluencia aparece el número 92,9 que multiplicado por los 1.000 litros de volumen aparente, nos da un total de 929 litros absolutos. Comparado este resultado con el obtenido aplicando la tabla de fuerza real, evidencia una diferencia de 0,38 litros, debida a que las cantidades con que se opera son cifras decimales obtenidas por defecto o por exceso.

TABLA PRIMERA DE FUERZA REAL

(Apendice 1.º)

Grados del termómetro	GRADOS MARCADOS POR EL ALCOHOMETRO									
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
0	1.3 / 1000	2.4 / 1000	3.4 / 1000	4.4 / 1000	5.4 / 1000	6.5 / 1001	7.5 / 1001	8.6 / 1001	9.7 / 1001	10.9 / 1001
1										
2										
3										
4										
5	1.4 / 1001	2.5 / 1001	3.5 / 1001	4.5 / 1001	5.5 / 1001	6.6 / 1001	7.7 / 1001	8.7 / 1001	9.8 / 1001	10,9 / 1001
6										
7										
8										
9										
10	1.4 / 1000	2.4 / 1000	3.4 / 1001	4.5 / 1001	5.5 / 1001	6.5 / 1001	7.5 / 1001	8.5 / 1001	9,5 / 1001	10,6 / 1001
11	1.3 / 1000	2.4 / 1000	3.4 / 1000	4.4 / 1001	5.4 / 1001	6.4 / 1001	7.4 / 1001	8.4 / 1001	9.4 / 1001	10.5 / 1001
12	1.2 / 1000	2.3 / 1000	3.3 / 1000	4.3 / 1000	5.3 / 1000	6.3 / 1000	7.3 / 1000	8.3 / 1000	9.3 / 1000	10.4 / 1000
13	1.2 / 1000	2.2 / 1000	3.2 / 1000	4.2 / 1000	5.2 / 1000	6.2 / 1000	7.2 / 1000	8.2 / 1000	9.2 / 1000	10.3 / 1000
14	1.1 / 1000	2.1 / 1000	3.1 / 1000	4.1 / 1000	5.1 / 1000	6.1 / 1000	7.1 / 1000	8.1 / 1000	9.1 / 1000	10.2 / 1000
15	1 / 1000	2 / 1000	3 / 1000	4 / 1000	5 / 1000	6 / 1000	7 / 1000	8 / 1000	9 / 1000	10 / 1000
16	0.9 / 1000	1.9 / 1000	2.9 / 1000	3.9 / 1000	4.9 / 1000	5.9 / 1000	6.9 / 1000	7.9 / 1000	8.9 / 1000	9.9 / 1000
17	0.8 / 1000	1.8 / 1000	2.8 / 1000	3.8 / 1000	4.8 / 1000	5.8 / 1000	6.8 / 1000	7.8 / 1000	8.8 / 1000	9.8 / 1000
18	0.7 / 1000	1.7 / 1000	2.7 / 1000	3.7 / 1000	4.7 / 1000	5.7 / 1000	6.7 / 1000	7.7 / 1000	8.7 / 1000	9.7 / 1000
19	0.6 / 999	1.6 / 999	2.6 / 999	3.6 / 999	4.5 / 999	5.5 / 999	6.5 / 999	7.5 / 999	8.5 / 999	9.5 / 999
20	0.5 / 999	1.5 / 999	2.4 / 999	3.4 / 999	4.4 / 999	5.4 / 999	6.4 / 999	7.3 / 999	8.3 / 999	9.3 / 999
21	0.4 / 999	1.4 / 999	2.3 / 999	3.3 / 999	4.3 / 999	5.2 / 999	6.2 / 999	7.1 / 999	8.1 / 999	9.1 / 999
22	0.3 / 999	1.3 / 999	2.2 / 999	3.2 / 999	4.1 / 999	5.1 / 999	6.1 / 999	7 / 999	7.9 / 999	8.9 / 999
23	0.1 / 999	1.1 / 999	2.1 / 999	3.1 / 999	4 / 999	4.9 / 999	5.9 / 999	6.8 / 998	7.8 / 998	8.7 / 998
24		1 / 998	1.9 / 998	2.9 / 998	3.8 / 998	4.8 / 998	5.8 / 998	6.7 / 998	7.6 / 998	8.5 / 998
25		0.8 / 998	1.7 / 998	2.7 / 998	3.6 / 998	4.6 / 998	5.5 / 998	6.5 / 998	7.4 / 998	8.3 / 998
26		0.7 / 998	1.6 / 998	2.6 / 998	3.5 / 998	4.4 / 998	5.4 / 998	6.3 / 998	7.2 / 998	8.1 / 998
27		0.5 / 998	1.5 / 998	2.4 / 998	3.3 / 998	4.3 / 998	5.2 / 998	6.1 / 998	7 / 998	7.9 / 998
28		0.3 / 997	1.3 / 997	2.2 / 997	3.1 / 997	4.1 / 997	5 / 997	5.9 / 997	6.8 / 997	7.7 / 997
29		0.1 / 997	1.1 / 997	2 / 997	2.9 / 997	3.9 / 997	4.8 / 997	5.7 / 997	6.6 / 997	7.5 / 997
30		0.0 / 997	0.9 / 997	1.9 / 997	2.8 / 997	3.7 / 997	4.6 / 997	5.5 / 997	6.4 / 997	7.3 / 997

Grados del termómetro	GRADOS MARCADOS POR EL ALCOHOMETRO									
	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
0	12.2	13.4	14.7	16.1	17.5	18.9	20.3	21.6	22.9	24.2
	1001	1002	1002	1002	1002	1003	1003	1004	1004	1004
1		13.4	14.7	16	17.3	18.7	20	21.3	22.6	23.9
		1002	1002	1002	1002	1003	1003	1003	1004	1004
2		13.4	14.7	16	17.2	18.5	19.8	21.1	22.3	23.6
		1002	1002	1002	1002	1003	1003	1003	1004	1004
3		13.3	14.6	15.9	17.1	18.3	19.6	20.8	22	23.3
		1001	1002	1002	1002	1002	1003	1003	1003	1004
4		13.3	14.5	15.8	16.9	18.1	19.4	20.6	21.8	23
		1001	1002	1002	1002	1002	1002	1003	1003	1003
5	12.1	13.2	14.4	15.7	16.8	18	19.2	20.4	21.5	22.7
	1001	1001	1001	1002	1002	1002	1002	1003	1003	1003
6		13.1	14.3	15.6	16.7	17.8	19	20.2	21.3	22.4
		1001	1001	1002	1002	1002	1002	1003	1003	1003
7		13	14.2	15.4	16.6	17.7	18.8	20	21	22.1
		1001	1001	1001	1002	1002	1002	1002	1002	1002
8		13	14.1	15.3	16.4	17.5	18.6	19.7	20.7	21.8
		1001	1001	1001	1001	1001	1002	1002	1002	1002
9		12.9	14	15.1	16.2	17.3	18.4	19.5	20.5	21.6
		1001	1001	1001	1001	1001	1001	1001	1002	1002
10	11.7	12.7	13.8	14.9	16	17	18.1	19.2	20.2	21.3
	1001	1001	1001	1001	1001	1001	1001	1001	1001	1001
11	11.6	12.6	13.6	14.7	15.8	16.8	17.9	19	20	21
	1001	1001	1001	1001	1001	1001	1001	1001	1001	1001
12	11.5	12.5	13.5	14.6	15.6	16.6	17.6	18.7	19.7	20.7
	1000	1001	1001	1001	1001	1001	1001	1001	1001	1001
13	11.4	12.4	13.4	14.4	15.4	16.4	17.4	18.5	19.5	20.5
	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000
14	11.2	12.2	13.2	14.2	15.2	16.2	17.2	18.2	19.2	20.2
	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000

Grados del termómetro	GRADOS MARCADOS POR EL ALCOHOMETRO									
	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
15	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000
16	10.9	11.9	12.9	13.9	14.9	15.9	16.9	17.8	18.7	19.7
	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000
17	10.8	11.7	12.7	13.7	14.7	15.6	16.6	17.5	18.4	19.4
	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	999	999
18	10.7	11.6	12.5	13.5	14.5	15.4	16.3	17.3	18.2	19.1
	1000	1000	999	999	999	999	999	999	999	999
19	10.5	11.4	12.4	13.3	14.3	15.2	16.1	17	17.9	18.8
	999	999	999	999	999	999	999	999	999	999
20	10.3	11.2	12.2	13.1	14	14.9	15.8	16.7	17.6	18.5
	999	999	999	999	999	999	999	999	999	999
21	10.1	11	11.9	12.8	13.7	14.6	15.5	16.4	17.3	18.2
	999	999	999	999	999	999	998	998	998	998
22	9.9	10.8	11.7	12.6	13.5	14.4	15.3	16.2	17	17.9
	999	999	999	998	998	998	998	998	998	998
23	9.7	10.6	11.5	12.4	13.3	14.1	15	15.9	16.7	17.6
	998	998	998	998	998	998	998	998	998	998
24	9.5	10.4	11.3	12.2	13.1	13.9	14.8	15.7	16.5	17.4
	998	998	998	998	998	998	998	998	997	997
25	9.3	10.2	11.1	12	12.8	13.6	14.5	15.4	16.2	17.1
	998	998	998	998	998	998	997	997	997	997
26	9	9.9	10.8	11.7	12.6	13.4	14.2	15.1	15.9	16.8
	998	997	997	997	997	997	997	997	997	997
27	8.8	9.7	10.6	11.5	12.3	13.1	14	14.8	15.6	16.5
	997	997	997	997	997	997	997	997	997	997
28	8.6	9.5	10.3	11.2	12	12.8	13.7	14.5	15.3	16.1
	997	997	997	997	997	996	996	996	996	996
29	8.4	9.2	10.1	11	11.8	12.6	13.4	14.2	15	15.8
	997	997	997	997	996	996	996	996	996	996
30	8.1	9	9.8	10.7	11.5	12.3	13.1	13.9	14.7	15.5
	997	996	996	996	996	996	996	996	996	996

Grados del termómetro	GRADOS MARCADOS POR EL ALCOHOMETRO									
	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30
0	25.6 1005	27 1005	28.4 1006	29.7 1006	30.9 1007	32.1 1007	33.2 1007	34.3 1008	35.3 1008	36.3 1008
1	25.3 1005	26.7 1005	28 1005	29.2 1006	30.4 1006	31.6 1006	32.7 1007	33.8 1007	34.8 1007	35.8 1008
2	24.9 1004	26.3 1005	27.5 1005	28.8 1005	30 1006	31.2 1006	32.3 1006	33.3 1006	34.4 1007	35.4 1007
3	24.6 1004	25.9 1005	27.1 1005	28.4 1005	29.6 1005	30.8 1006	31.9 1006	32.9 1006	33.9 1007	34.9 1007
4	24.3 1004	25.6 1004	26.8 1005	28 1005	29.2 1005	30.4 1005	31.4 1005	32.5 1005	33.5 1006	34.5 1006
5	24 1003	25.2 1003	26.4 1004	27.6 1004	28.8 1004	30 1004	31 1005	32.1 1005	33.1 1005	34.1 1005
6	23.6 1003	24.9 1003	26 1004	27.2 1004	28.4 1004	29.6 1004	30.6 1005	31.6 1005	32.6 1005	33.6 1005
7	23.3 1002	24.6 1003	25.7 1003	26.9 1003	28 1003	29.2 1003	30.2 1004	31.2 1004	32.2 1004	33.2 1004
8	23 1002	24.2 1002	25.3 1003	26.5 1003	27.6 1003	28.8 1003	29.8 1003	30.8 1003	31.8 1003	32.8 1003
9	22.7 1002	23.9 1002	25 1002	26.1 1002	27.2 1002	28.4 1003	29.4 1003	30.4 1003	31.4 1003	32.4 1003
10	22.4 1001	23.5 1002	24.6 1002	25.7 1002	26.8 1002	27.9 1002	29 1002	30 1002	31 1002	32 1002
11	22.1 1001	23.2 1001	24.3 1001	25.4 1001	26.5 1002	27.6 1002	28.6 1002	29.6 1002	30.6 1002	31.6 1002
12	21.8 1001	22.9 1001	24 1001	25.1 1001	26.1 1001	27.2 1001	28.2 1001	29.2 1001	30.2 1001	31.2 1001
13	21.5 1001	22.6 1001	23.6 1001	24.7 1001	25.7 1001	26.8 1001	27.8 1001	28.8 1001	29.8 1001	30.8 1001
14	21.2 1000	22.3 1000	23.3 1000	24.3 1000	25.3 1000	26.4 1000	27.4 1000	28.4 1000	29.4 1000	30.4 1000

Grados del termómetro	GRADOS MARCADOS POR EL ALCOHOMETRO									
	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30
15	21 1000	22 1000	23 1000	24 1000	25 1000	26 1000	27 1000	28 1000	29 1000	30 1000
16	20.7 1000	21.7 1000	22.7 1000	23.7 1000	24.7 1000	25.7 1000	26.6 1000	27.6 1000	28.6 1000	29.6 1000
17	20.4 999	21.4 999	22.4 999	23.4 999	24.4 999	25.4 999	26.3 999	27.3 999	28.2 999	29.2 999
18	20.1 999	21.1 999	22 999	23 999	24 999	25 999	25.9 999	26.9 999	27.8 999	28.8 999
19	19.8 999	20.8 999	21.7 999	22.7 999	23.6 998	24.6 998	25.5 998	26.5 998	27.4 998	28.4 998
20	19.5 999	20.5 998	21.4 998	22.4 998	23.3 998	24.3 998	25.2 998	26.1 998	27.1 998	28 998
21	19.1 998	20.1 998	21.1 998	22.1 998	23 998	23.9 998	24.8 998	25.7 998	26.7 997	27.6 997
22	18.8 998	19.8 998	20.7 998	21.7 997	22.6 997	23.6 997	24.4 997	25.3 997	26.3 997	27.2 997
23	18.5 998	19.5 997	20.4 997	21.4 997	22.3 997	23.2 997	24.1 997	25 997	25.9 997	26.8 997
24	18.3 997	19.2 997	20.1 997	21.1 997	21.9 997	22.8 997	23.7 997	24.6 996	25.5 996	26.4 996
25	18 997	18.9 997	19.8 997	20.7 997	21.6 996	22.5 996	23.3 996	24.3 996	25.2 996	26.1 996
26	17.7 997	18.6 996	19.5 996	20.4 996	21.3 996	22.2 996	23 996	23.9 996	24.8 995	25.7 995
27	17.4 996	18.3 996	19.2 996	20.1 996	20.9 996	21.8 996	22.7 996	23.6 996	24.4 995	25.3 995
28	17 996	18 996	18.9 996	19.7 995	20.6 995	21.5 995	22.3 995	23.2 995	24 995	24.9 994
29	16.7 996	17.6 996	18.5 995	19.4 995	20.3 995	21.1 995	21.9 995	22.8 994	23.7 994	24.5 994
30	16.4 995	17.3 995	18.2 995	19.1 995	19.9 995	20.8 994	21.6 994	22.5 994	23.3 994	24.2 994

Grados del termometro	GRADOS MARCADOS POR EL ALCOHOMETRO									
	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40
0	37.3 1009	38.3 1009	39.2 1009	40.2 1009	41.1 1009	42.1 1010	43.1 1010	44 1010	45 1010	45.9 1011
1	36.8 1008	37.8 1008	38.8 1008	39.8 1008	40.8 1009	41.8 1009	42.7 1009	43.7 1009	44.6 1010	45.5 1010
2	36.4 1007	37.4 1007	38.4 1008	39.4 1008	40.4 1008	41.4 1008	42.3 1008	43.3 1009	44.2 1009	45.1 1009
3	36 1007	37 1007	38 1007	39 1007	40 1007	41 1008	42 1008	42.9 1008	43.9 1008	44.8 1008
4	35.5 1006	36.5 1006	37.5 1006	38.5 1007	39.5 1007	40.5 1007	41.5 1007	42.5 1007	43.5 1007	44.4 1008
5	35.1 1005	36.1 1006	37.1 1006	38.1 1006	39.1 1006	40.1 1006	41.1 1007	42.1 1007	43.1 1007	44 1007
6	34.7 1005	35.7 1005	36.7 1005	37.7 1005	38.7 1005	39.7 1006	40.7 1006	41.6 1006	42.6 1006	43.6 1006
7	34.2 1004	35.2 1004	36.2 1004	37.2 1005	38.2 1005	39.2 1005	40.2 1005	41.2 1005	42.2 1005	43.2 1005
8	33.8 1004	34.8 1004	35.8 1004	36.8 1004	37.8 1004	38.8 1004	39.8 1004	40.8 1004	41.8 1004	42.8 1005
9	33.4 1003	34.4 1003	35.4 1003	36.4 1003	37.4 1004	38.4 1004	39.4 1004	40.4 1004	41.4 1004	42.4 1004
10	33 1002	34 1002	35 1003	36 1003	37 1003	38 1003	39 1003	40 1003	41 1003	42 1003
11	32.6 1002	33.6 1002	34.6 1002	35.6 1002	36.6 1002	37.6 1002	38.6 1002	39.6 1002	40.6 1003	41.6 1003
12	32.2 1001	33.2 1001	34.2 1002	35.2 1002	36.2 1002	37.2 1002	38.2 1002	39.2 1002	40.2 1002	41.2 1002
13	31.8 1001	32.8 1001	33.8 1001	34.8 1001	35.8 1001	36.8 1001	37.8 1001	38.8 1001	39.8 1001	40.8 1001
14	31.4 1000	32.4 1000	33.4 1001	34.4 1001	35.4 1001	36.4 1001	37.4 1001	38.4 1001	39.4 1001	40.4 1001

Grados del termómetro	GRADOS MARCADOS POR EL ALCOHOMETRO									
	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40
15	31 1000	32 1000	33 1000	34 1000	35 1000	36 1000	37 1000	38 1000	39 1000	40 1000
16	30.6 1000	31.6 1000	32.5 999	33.5 999	34.5 999	35.5 999	36.5 999	37.5 999	38.5 999	39.5 999
17	30.2 999	31.2 999	32.1 999	33.1 999	34.1 999	35.1 999	36.1 999	37.1 999	38.1 999	39.1 999
18	29.8 999	30.8 999	31.7 998	32.7 998	33.7 998	34.7 998	35.7 998	36.7 998	37.7 998	38.7 998
19	29.4 998	30.4 998	31.3 998	32.3 998	33.3 998	34.3 998	35.3 998	36.3 998	37.3 997	38.3 997
20	29 998	30 998	30.9 997	31.9 997	32.9 997	33.9 997	34.9 997	35.9 997	36.9 997	37.9 997
21	28.6 997	29.6 997	30.5 997	31.5 997	32.5 997	33.5 997	34.5 997	35.5 996	36.5 996	37.5 996
22	28.2 997	29.2 997	30.1 996	31.1 996	32.1 996	33.1 996	34.1 996	35.1 996	36.1 996	37.1 996
23	27.8 996	28.8 996	29.7 996	30.7 996	31.7 996	32.7 996	33.7 996	34.7 995	35.7 995	36.7 995
24	27.4 996	28.4 996	29.3 995	30.3 995	31.3 995	32.3 995	33.3 995	34.3 995	35.3 995	36.3 994
25	27 995	28 995	28.9 995	29.9 995	30.9 995	31.9 994	32.9 994	33.9 994	34.9 994	35.9 994
26	26.6 995	27.6 995	28.5 995	29.5 994	30.5 994	31.5 994	32.5 994	33.5 994	34.5 993	35.5 993
27	26.2 995	27.2 994	28.1 994	29.1 994	30.1 994	31.1 993	32.1 993	33.1 993	34.1 993	35.1 993
28	25.8 994	26.8 994	27.7 994	28.7 993	29.7 993	30.7 993	31.7 993	32.7 993	33.7 992	34.7 992
29	25.4 994	26.4 993	27.3 993	28.3 993	29.3 993	30.3 992	31.3 992	32.3 992	33.3 992	34.3 992
30	25.1 993	26 993	26.9 993	27.9 993	28.9 992	29.9 992	30.9 992	31.9 991	32.9 991	33.9 991

Grados del termómetro	GRADOS MARCADOS POR EL ALCOHOMETRO									
	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50
0	46.9 1011	47.9 1011	48.8 1011	49.8 1011	50.7 1011	51.7 1011	52.6 1012	53.5 1012	54.5 1012	55.4 1012
1	46.5 1010	47.5 1010	48.4 1010	49.4 1010	50.3 1010	51.3 1011	52.2 1011	53.2 1011	54.2 1011	55.1 1011
2	46.1 1009	47.1 1009	48.1 1009	49 1009	49.9 1010	50.9 1010	51.8 1010	52.8 1010	53.8 1010	54,7 1010
3	45.8 1008	46.7 1009	47.7 1009	48.6 1009	49.6 1009	50.5 1009	51.5 1009	52.4 1009	53.4 1009	54.3 1009
4	45.4 1008	46.4 1008	47.4 1008	48.3 1008	49.2 1008	50.2 1008	51.1 1008	52.1 1008	53 1008	54 1009
5	45 1007	45.9 1007	46.9 1007	47.9 1007	48.8 1007	49.8 1007	50.7 1007	51.7 1008	52.7 1008	53.6 1008
6	44.6 1006	45.5 1006	46.5 1006	47.5 1007	48.4 1007	49.4 1007	50.4 1007	51.4 1007	52.4 1007	53.3 1007
7	44.2 1005	45.1 1006	46.1 1006	47.1 1006	48.1 1006	49.1 1006	50.1 1006	51 1006	52 1006	52.9 1006
8	43.8 1005	44.8 1005	45.8 1005	46.8 1005	47.7 1005	48.7 1005	49.7 1005	50.6 1005	51.6 1005	52.6 1005
9	43.4 1004	44.4 1004	45.4 1004	46.4 1004	47.3 1004	48.3 1004	49.3 1005	50.2 1005	51.2 1005	52.2 1005
10	43 1003	44 1004	45 1004	46 1004	46.9 1004	47.9 1004	48.9 1004	49.9 1004	50.9 1004	51.8 1004
11	42.6 1003	43.6 1003	44.6 1003	45.6 1003	46.6 1003	47.6 1003	48.6 1003	49.5 1003	50.5 1003	51.5 1003
12	42.2 1002	43.2 1002	44.2 1002	45.2 1002	46.2 1002	47.2 1002	48.2 1002	49.2 1002	50.2 1002	51.1 1002
13	41.8 1001	42.8 1001	43.8 1001	44.8 1002	45.8 1002	46.8 1002	47.8 1002	48.8 1002	49.8 1002	50.8 1002
14	41.4 1001	42.4 1001	43.4 1001	44.4 1001	45.4 1001	46.4 1001	47.4 1001	48.4 1001	49.4 1001	50.4 1001

Grados del termómetro	GRADOS MARCADOS POR EL ALCOHOMETRO									
	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50
15	41 1000	42 1000	43 1000	44 1000	45 1000	46 1000	47 1000	48 1000	49 1000	50 1000
16	40.6 999	41.6 999	42.6 999	43.6 998	44.6 999	45.6 999	46.6 999	47.6 999	48.6 999	49.6 999
17	40.2 999	41.2 999	42.2 999	43.2 998	44.2 998	45.2 998	46.2 998	47.2 998	48.3 998	49.3 998
18	39.8 998	40.8 998	41.8 998	42.8 998	43.8 998	44.9 998	45.9 998	46.9 998	47.9 998	48.9 998
19	39.4 997	40.4 997	41.4 997	42.5 997	43.5 997	44.5 997	45.5 997	46.5 997	47.5 997	48.5 997
20	39 997	40 997	41 997	42.1 997	43.1 996	44.1 996	45.1 996	46.1 996	47.2 996	48.2 996
21	38.6 996	39.6 996	40.6 996	41.7 996	42.7 996	43.7 996	44.8 996	45.8 996	46.8 995	47.8 995
22	38.2 996	39.2 995	40.2 995	41.3 995	42.3 995	43.3 995	44.3 995	45.3 995	46.4 995	47.4 995
23	37.8 995	38.8 995	39.8 995	40.9 994	41.9 994	42.9 994	43.9 994	44.9 994	46 994	47 994
24	37.4 994	38.4 994	39.4 994	40.5 994	41.5 994	42.5 994	43.6 994	44.6 994	45.6 993	46.6 993
25	37 994	38 994	39 993	40.1 993	41.1 993	42.2 993	43.2 993	44.2 993	45.2 993	46.3 993
26	36.5 993	37.6 993	38.6 993	39.7 993	40.7 992	41.8 992	42.8 992	43.8 992	44.9 992	45.9 992
27	36.1 992	37.2 992	38.2 992	39.3 992	40.3 992	41.4 992	42.4 992	43.4 991	44.5 991	45.5 991
28	35.7 992	36.8 992	37.8 992	38.9 991	39.9 991	41 991	42 991	43 991	44.1 991	45.1 990
29	35.3 991	36.3 991	37.4 991	38.5 991	39.5 991	40.6 990	41.6 990	42.6 990	43.7 990	44.7 990
30	34.9 991	35.9 991	37 990	38.1 990	39.1 990	40.2 990	41.2 990	42.3 989	43.3 989	44.3 989

Grados del termómetro	GRADOS MARCADOS POR EL ALCOHOMETRO									
	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60
0	56.4	57.3	58.3	59.2	60.2	61.2	62.1	63.1	64.1	65
	1012	1012	1012	1012	1012	1012	1012	1013	1013	1013
1	56	57	57.9	58.9	59.9	60.9	61.8	62.8	63.8	64.7
	1011	1011	1011	1011	1011	1011	1011	1012	1012	1012
2	55.7	56.6	57.6	58.5	59.5	60.5	61.5	62.4	63.4	64.4
	1010	1010	1010	1010	1010	1011	1011	1011	1011	1011
3	55.3	56.3	57.2	58.2	59.2	60.2	61.1	62.1	63.1	64.1
	1009	1009	1009	1010	1010	1010	1010	1010	1010	1010
4	55	56	56.9	57.9	58.9	59.8	60.8	61.7	62.7	63.7
	1009	1009	1009	1009	1009	1009	1009	1009	1009	1009
5	54.6	55.6	56.6	57.5	58.5	59.5	60.4	61.4	62.4	63.4
	1008	1008	1008	1008	1008	1008	1008	1008	1008	1008
6	54.3	55.2	56.2	57.1	58.1	59.1	60.1	61	62	63
	1007	1007	1007	1007	1007	1007	1007	1008	1008	1008
7	53.9	54.9	55.9	56.8	57.8	58.8	59.8	60.7	61.7	62.7
	1006	1006	1006	1006	1006	1006	1007	1007	1007	1007
8	53.6	54.6	55.5	56.5	57.5	58.5	59.5	60.4	61.4	62.4
	1005	1005	1006	1006	1006	1006	1006	1006	1006	1006
9	53.2	54.2	55.1	56.1	57.1	58.1	59.1	60	61	62
	1005	1005	1005	1005	1005	1005	1005	1005	1005	1005
10	52.8	53.8	54.8	55.8	56.8	57.8	58.8	59.7	60.7	61.7
	1004	1004	1004	1004	1004	1004	1004	1004	1004	1004
11	52.5	53.5	54.4	55.4	56.4	57.4	58.4	59.4	60.4	61.4
	1003	1003	1003	1003	1003	1003	1003	1003	1003	1003
12	52.1	53.1	54.1	55	56	57	58	59	60	61
	1002	1002	1002	1002	1002	1002	1002	1002	1002	1002
13	51.8	52.7	53.7	54.7	55.7	56.7	57.7	58.7	59.7	60.7
	1002	1002	1002	1002	1002	1002	1002	1002	1002	1002
14	51.4	52.3	53.3	54.3	55.3	56.3	57.3	58.3	59.3	60.3
	1001	1001	1001	1001	1001	1001	1001	1001	1001	1001

Grados del termómetro	GRADOS MARCADOS POR EL ALCOHOMETRO									
	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60
15	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60
	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000
16	50.6	51.6	52.6	53.6	54.6	55.6	56.6	57.6	58.6	59.6
	999	999	999	999	999	999	999	999	999	999
17	50.3	51.3	52.3	53.3	54.3	55.3	56.3	57.3	58.3	59.3
	998	998	998	998	998	998	998	998	998	998
18	49.9	50.9	51.9	52.9	53.9	54.9	55.9	56.9	57.9	58.9
	998	998	998	988	998	998	998	997	997	997
19	49.5	50.6	51.6	52.6	53.6	54.6	55.6	56.6	57.6	58.6
	997	997	997	997	997	997	997	997	997	997
20	49.2	50.2	51.2	52.2	53.2	54.2	55.2	56.2	57.2	58.2
	996	996	996	996	996	996	996	996	996	996
21	48.8	49.8	50.8	51.8	52.9	53.9	54.9	55.9	56.9	57.9
	995	995	995	995	995	995	995	995	995	995
22	48.4	49.4	50.4	51.4	52.5	53.5	54.5	55.5	56.5	57.5
	995	995	995	994	994	994	994	994	994	994
23	48	49.1	50.1	51.1	52.1	53.1	54.1	55.1	56.1	57.1
	994	994	994	994	994	994	993	993	993	993
24	47.6	48.7	49.7	50.7	51.8	52.8	53.8	54.8	55.8	56.8
	993	993	993	993	993	993	993	993	993	992
25	47.3	48.3	49.3	50.3	51.4	52.4	53.4	54.4	55.5	56.5
	993	993	993	992	992	992	992	992	992	992
26	46.9	47.9	49	50	51	52	53	54	55.1	56.1
	992	992	992	991	991	991	991	991	991	991
27	46.5	47.6	48.6	49.6	50.7	51.7	52.7	53.7	54.8	55.8
	991	991	991	991	990	990	990	990	990	990
28	46.1	47.2	48.2	49.2	50.3	51.3	52.3	53.3	54.4	55.4
	990	990	990	990	990	990	990	989	989	989
29	45.7	46.8	47.8	48.9	49.9	51	52	53	54	55
	990	989	989	989	989	989	989	989	989	988
30	45.4	46.4	47.5	48.5	49.6	50.6	51.6	52.6	53.6	54.7
	989	989	989	988	988	988	988	988	988	988

Grados del termómetro	GRADOS MARCADOS POR EL ALCOHOMETRO									
	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70
0	66	67	68	68.9	69.9	70.8	71.8	72.7	73.7	74.7
	1013	1013	1013	1013	1013	1013	1013	1013	1014	1014
1	65.7	66.7	67.7	68.6	69.6	70.5	71.5	72.4	73.4	74.3
	1012	1012	1012	1012	1012	1012	1012	1012	1013	1013
2	65.3	66.3	67.3	68.3	69.3	70.2	71.2	72.1	73.1	74
	1011	1011	1011	1011	1011	1011	1011	1012	1012	1012
3	65	66	67	68	68.9	69.9	70.8	71.8	72.8	73.7
	1010	1010	1010	1010	1010	1011	1011	1011	1011	1011
4	64.7	65.7	66.6	67.6	68.6	69.5	70.5	71.5	72.5	73.4
	1009	1009	1009	1010	1010	1010	1010	1010	1010	1010
5	64.3	65.3	66.3	67.3	68.3	69.2	70.2	71.2	72.2	73.1
	1009	1009	1009	1009	1009	1009	1009	1009	1009	1009
6	64	65	66	67	68	68.9	69.9	70.9	71.9	72.8
	1008	1008	1008	1008	1008	1008	1008	1008	1008	1008
7	63.7	64.7	65.7	66.7	67.6	68.6	69.6	70.6	71.5	72.5
	1007	1007	1007	1007	1007	1007	1007	1007	1007	1007
8	63.4	64.4	65.4	66.4	67.3	68.3	69.3	70.2	71.2	72.2
	1006	1006	1006	1006	1006	1006	1006	1006	1006	1006
9	63	64	65	66	67	67.9	68.9	69.9	70.9	71.9
	1005	1005	1005	1005	1005	1005	1005	1005	1005	1005
10	62.7	63.7	64.7	65.7	66.7	67.6	68.6	69.6	70.6	71.6
	1004	1004	1004	1004	1004	1004	1004	1004	1004	1004
11	62.4	63.4	64.4	65.4	66.4	67.3	68.3	69.3	70.3	71.3
	1003	1003	1003	1003	1003	1003	1003	1004	1004	1004
12	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71
	1002	1002	1002	1002	1002	1002	1003	1003	1003	1003
13	61.7	62.7	63.7	64.7	65.7	66.7	67.7	68.7	69.6	70.6
	1002	1002	1002	1002	1002	1002	1002	1002	1002	1002
14	61.3	62.3	63.3	64.3	65.3	66.3	67.3	68.3	69.3	70.3
	1001	1001	1001	1001	1001	1001	1001	1001	1001	1001

Grados del termómetro	GRADOS MARCADOS POR EL ALCOHOMETRO									
	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70
15	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70
	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000
16	60.6	61.7	62.7	63.7	64.7	65.7	66.7	67.7	68.7	69.7
	999	999	999	999	999	999	999	999	999	999
17	60.3	61.3	62.3	63.3	64.3	65.3	66.3	67.3	68.3	69.3
	998	998	998	998	998	998	998	998	998	998
18	59.9	61	62	63	64	65	66	67	68	69
	997	997	997	997	997	997	997	997	997	997
19	59.6	60.6	61.6	62.7	63.7	64.7	65.7	66.7	67.7	68.7
	997	997	997	997	997	997	997	997	996	996
20	59.2	60.3	61.3	62.3	63.3	64.3	65.4	66.4	67.4	68.4
	996	996	996	996	996	996	996	996	996	996
21	58.9	59.9	61	62	63	64	65	66	67	68.1
	995	995	995	995	995	995	995	995	995	995
22	58.5	59.5	60.6	61.6	62.7	63.7	64.7	65.7	66.7	67.8
	994	994	994	994	994	994	994	994	994	994
23	58.1	59.2	60.2	61.3	62.3	63.3	64.3	65.4	66.4	67.4
	993	993	993	993	993	993	993	993	993	993
24	57.8	58.9	59.9	61	62	63	64	65	66	67.1
	992	992	992	992	992	992	992	992	992	992
25	57.5	58.5	59.5	60.6	61.6	62.6	63.7	64.7	65.7	66.7
	992	992	992	991	991	991	991	991	991	991
26	57.1	58.1	59.2	60.2	61.3	62.3	63.3	64.3	65.3	66.4
	991	991	991	991	990	990	990	990	990	990
27	56.8	57.8	58.9	59.9	60.9	61.9	63	64	65	66
	990	990	990	990	990	990	989	989	989	989
28	56.4	57.5	58.5	59.5	60.6	61.6	62.6	63.7	64.7	65.7
	989	989	989	989	989	989	989	989	989	988
29	56	57.1	58.1	59.2	60.2	61.2	62.3	63.3	64.3	65.4
	988	988	988	988	988	988	988	988	988	988
30	55.7	56.7	57.8	58.8	59.9	60.9	61.9	63	64	65
	988	987	987	987	987	987	987	987	987	987

Grados del termómetro	GRADOS MARCADOS POR EL ALCOHOMETRO									
	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80
0	75.6 1014	76.6 1014	77.6 1014	78.6 1014	79.5 1014	80.5 1014	81.5 1014	82.4 1014	83.3 1014	84.3 1014
1	75.3 1013	76.3 1013	77.3 1013	78.3 1013	79.2 1013	80.2 1013	81.2 1013	82.1 1013	83.1 1013	84 1013
2	75 1012	76 1012	77 1012	78 1012	78.9 1012	79.9 1012	80.9 1012	81.9 1012	82.8 1012	83.7 1012
3	74.7 1011	75.7 1011	76.7 1011	77.7 1011	78.6 1011	79.6 1011	80.6 1011	81.6 1011	82.5 1011	83.5 1011
4	74.4 1010	75.3 1010	76.3 1010	77.3 1010	78.3 1010	79.3 1010	80.3 1010	81.3 1010	82.2 1010	83.2 1010
5	74.1 1009	75 1009	76 1009	77 1009	78 1009	79 1009	80 1009	81 1009	81.9 1010	82.9 1010
6	73.8 1008	74.7 1008	75.7 1008	76.7 1008	77.7 1008	78.7 1008	79.7 1008	80.7 1008	81.6 1008	82.6 1009
7	73.5 1007	74.4 1007	75.4 1007	76.4 1007	77.4 1007	78.4 1007	79.4 1007	80.4 1007	81.4 1007	82.3 1008
8	73.2 1006	74.1 1006	75.1 1006	76.1 1006	77.1 1006	78.1 1006	79.1 1007	80.1 1007	81.1 1007	82 1007
9	72.9 1005	73.8 1005	74.8 1005	75.8 1005	76.8 1005	77.8 1005	78.8 1006	79.8 1006	80.8 1006	81.7 1006
10	72.6 1004	73.5 1004	74.5 1005	75.5 1005	76.5 1005	77.5 1005	78.5 1005	79.5 1005	80.5 1005	81.5 1005
11	72.3 1004	73,2 1004	74.2 1004	75.2 1004	76.2 1004	77.2 1004	78.2 1004	79.2 1004	80.2 1004	81.2 1004
12	72 1003	72,9 1003	73.9 1003	74.9 1003	75.9 1003	76.9 1003	77.9 1003	78.9 1003	79.9 1003	80.9 1003
13	71.6 1002	72.6 1002	73.6 1002	74.6 1002	75.6 1002	76.6 1002	77.6 1002	78.6 1002	79.6 1002	80.6 1002
14	71.3 1001	72.3 1001	73,3 1001	74.3 1001	75.3 1001	76.3 1001	77.3 1001	78.3 1001	79.3 1001	80.3 1001
15	71 1000	72 1000	73 1000	74 1000	75 1000	76 1000	77 1000	78 1000	79 1000	80 1000
16	70.7 999	71.7 999	72.7 999	73.7 999	74.7 999	75.7 999	76.7 999	77.7 999	78.7 999	79.7 999
17	70.3 998	71.3 998	72.3 998	73.3 998	74.3 998	75.4 998	76.4 998	77.4 998	78.4 998	79.4 998
18	70 997	71 997	72 997	73 997	74 997	75.1 997	76.1 997	77.1 997	78.1 997	79.1 997
19	69.7 996	70.7 996	71.7 996	72.7 996	73.7 996	74.7 996	75.8 996	76.8 996	77.8 996	78.8 996
20	69.4 996	70.4 996	71.4 995	72.4 995	73.4 995	74.4 995	75.5 995	76.5 995	77.5 995	78.5 995
21	69.1 995	70.1 995	71.1 995	72.1 994	73.1 994	74.1 994	75.2 994	76.2 994	77.2 994	78.2 994
22	68.8 994	69.8 994	70.8 994	71.8 994	72.8 993	73.8 993	74.8 993	75.9 993	76.9 993	77.9 993
23	68.4 993	69.4 993	70.5 993	71.5 993	72.5 992	73.5 992	74.5 992	75.5 992	76.6 992	77.6 992
24	68.1 992	69.1 992	70.1 992	71.2 992	72.2 992	73.2 992	74.2 992	75.2 991	76.3 991	77.3 991
25	67.8 991	68.8 991	69.8 991	70.8 991	71.8 991	72.8 991	73.9 991	74.9 991	76 991	77 991
26	67.4 990	68.4 990	69.5 990	70.5 990	71.5 990	72.5 990	73.6 990	74.6 990	75.6 990	76.7 990
27	67.1 989	68.1 989	69.2 989	70.2 989	71.2 989	72.2 989	73.3 989	74.3 989	75.3 989	76.3 989
28	66.8 988	67.8 988	68.8 988	69.9 988	70.9 988	71.9 988	73 988	74 988	75 988	76 988
29	66.4 988	67.4 987	68.5 987	69.5 987	70.6 987	71.6 987	72.6 987	73.7 987	74.7 987	75.7 987
30	66.1 987	67.1 987	68.2 986	69.2 986	70.3 986	71.3 986	72.3 986	73.3 986	74.4 986	75.4 986

Grados del termómetro	GRADOS MARCADOS POR EL ALCOHOMETRO									
	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90
0	85.2	86.2	87.1	88	88.9	89.9	90.8	91.7	92.6	93.6
	1014	1014	1014	1014	1014	1015	1015	1015	1015	1015
1	85	85.9	86.8	87.8	88.7	89.6	90.5	91.5	92.4	93.3
	1013	1013	1013	1013	1013	1014	1014	1014	1014	1014
2	84.7	85.6	86.6	87.5	88.5	89.4	90.3	91.2	92.2	93.1
	1012	1012	1012	1012	1012	1013	1013	1013	1013	1013
3	84.4	85.4	86.3	87.3	88.2	89.2	90.1	91	91.9	92.9
	1011	1011	1011	1011	1011	1012	1012	1012	1012	1012
4	84.2	85.1	86.1	87	87.9	88.9	89.8	90.8	91.7	92.7
	1011	1011	1011	1011	1011	1011	1011	1011	1011	1011
5	83.9	84.8	85.8	86.7	87.7	88.6	89.6	90.5	91.5	92.4
	1010	1010	1010	1010	1010	1010	1010	1010	1010	1010
6	83.6	84.5	85.5	86.5	87.4	88.4	89.3	90.2	91.2	92.2
	1009	1009	1009	1009	1009	1009	1009	1009	1009	1009
7	83.3	84.2	85.2	86.2	87.2	88.1	89.1	90	91	91.9
	1008	1008	1008	1008	1008	1008	1008	1008	1008	1008
8	83	84	85	85.9	86.9	87.9	88.8	89.8	90.7	91.7
	1007	1007	1007	1007	1007	1007	1007	1007	1007	1007
9	82.7	83.7	84.7	85.7	86.6	87.6	88.6	89.5	90.5	91.5
	1006	1006	1006	1006	1006	1006	1006	1006	1006	1006
10	82.4	83.4	84.4	85.4	86.4	87.4	88.3	89.3	90.2	91.2
	1005	1005	1005	1005	1005	1005	1005	1005	1005	1005
11	82.2	83.1	84.1	85.1	86.1	87.1	88	89	90	91
	1004	1004	1004	1004	1004	1004	1004	1004	1004	1004
12	81.9	82.9	83.9	84.8	85.8	86.8	87.8	88.7	89.7	90.7
	1003	1003	1003	1003	1003	1003	1003	1003	1003	1003
13	81.6	82.6	83.6	84.6	85.5	86.5	87.5	88.5	89.5	90.5
	1002	1002	1002	1002	1002	1002	1002	1002	1002	1002
14	81.3	82.3	83.3	84.3	85.3	86.3	87.3	88.2	89.2	90.2
	1001	1001	1001	1001	1001	1001	1001	1001	1001	1001

Grados del termometro	GRADOS MARCADOS POR EL ALCOHOMETRO									
	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90
15	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90
	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000
16	80.7	81.7	82.7	83.7	84.7	85.7	86.7	87.7	88.7	89.7
	999	999	999	999	999	999	999	999	999	999
17	80.4	81.4	82.4	83.4	84.4	85.4	86.4	87.4	88.4	89.5
	998	998	998	998	998	998	998	998	998	998
18	80.1	81.1	82.1	83.1	84.1	85.2	86.2	87.2	88.2	89.2
	997	997	997	997	997	997	997	997	997	997
19	79.8	80.8	81.9	82.9	83.9	84.9	85.9	86.9	87.9	88.9
	996	996	996	996	996	996	996	996	996	996
20	79.5	80.5	81.6	82.6	83.6	84.6	85.6	86.6	87.7	88.7
	995	995	995	995	995	995	995	995	995	995
21	79.2	80.2	81.3	82.3	83.3	84.3	85.3	86.4	87.4	88.4
	994	994	994	994	994	994	994	994	994	994
22	78.9	79.9	81	82	83	84	85	86.1	87.1	88.2
	993	993	993	993	993	993	993	993	993	993
23	78.6	79.6	80.7	81.7	82.7	83.8	84.8	85.8	86.8	87.9
	992	992	992	992	992	992	992	992	992	992
24	78.3	79.3	80.4	81.4	82.4	83.5	84.5	85.5	86.5	87.6
	991	991	991	991	991	991	991	991	991	991
25	78	79	80.1	81.1	82.1	83.2	84.2	85.2	86.2	87.4
	991	991	990	990	990	990	990	990	990	990
26	77.7	78.7	79.8	80.8	81.8	82.9	83.9	84.9	86	87.1
	990	989	989	989	989	989	989	989	989	989
27	77.4	78.4	79.5	80.5	81.5	82.6	83.6	84.7	85.7	86.8
	989	988	988	988	988	988	988	988	988	988
28	77.1	78.1	79.2	80.2	81.2	82.3	83.3	84.4	85.4	86.5
	988	988	987	987	987	987	987	987	987	987
29	76.7	77.8	78.9	79.9	80.9	82	83	84.1	85.1	86.2
	987	987	987	986	986	986	986	986	986	986
30	76.4	77.5	78.6	79.6	80.6	81.7	82.7	83.8	84.9	86
	986	986	986	986	985	985	985	985	985	985

Grados del termiometro	GRADOS MARCADOS POR EL ALCOHOMETRO									
	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100
0	94.5	95.3	96.2	97.1	98	98.8	99.7			
	1015	1015	1015	1015	1015	1015	1016			
1	94.3	95.1	96	96.9	97.8	98.6	99.5			
	1014	1014	1014	1014	1014	1014	1014			
2	94	94.9	95.8	96.7	97.6	98.5	99.3			
	1013	1013	1013	1013	1013	1013	1014			
3	93.8	94.7	95.6	96.5	97.4	98.3	99.2			
	1012	1012	1012	1012	1012	1012	1012	1012		
4	93.6	94.5	95.4	96.3	97.2	98.1	99	99.9		
	1011	1011	1011	1011	1011	1011	1011	1011		
5	93.4	94.3	95.2	96.1	97	97.9	98.8	99.7		
	1010	1010	1010	1010	1010	1010	1010	1010		
6	93.1	94.1	95	95.9	96.8	97.8	98.7	99.6		
	1009	1009	1009	1009	1009	1009	1009	1009		
7	92.9	93.9	94.8	95.7	96.6	97.6	98.5	99.4		
	1008	1008	1008	1008	1008	1008	1008	1008		
8	92.7	93.6	94.6	95.5	96.4	97.4	98.3	99.2		
	1007	1007	1007	1007	1007	1007	1007	1007	1007	
9	92.5	93.4	94.4	95.3	96.2	97.2	98.1	99.1	100	
	1006	1006	1006	1006	1006	1006	1006	1006	1006	
10	92.2	93.2	94.2	95.1	96	97	98	98.9	99.9	
	1005	1005	1005	1005	1005	1005	1005	1005	1005	
11	92	92.9	93.9	94.9	95.8	96.8	97.8	98.7	99.7	
	1004	1004	1004	1004	1004	1004	1004	1004	1004	
12	91.7	92.7	93.7	94.7	95.6	96.6	97.6	98.5	99.5	
	1003	1003	1003	1003	1003	1003	1003	1003	1003	
13	91.5	92.5	93.5	94.4	95.4	96.4	97.4	98.4	99.3	
	1002	1002	1002	1002	1002	1002	1002	1002	1002	
14	91.2	92.2	93.2	94.2	95.2	96.2	97.2	98.2	99.2	
	1001	1001	1001	1001	1001	1001	1001	1001	1001	

Grados del termómetro	GRADOS MARCADOS POR EL ALCOHOMETRO									
	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100
15	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100
	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000
16	90.8	91.8	92.8	93.8	94.8	95.8	96.8	97.8	98.8	99.8
	999	999	999	999	999	999	999	999	999	999
17	90.5	91.5	92.6	93.6	94.6	95.6	96.6	97.6	98.7	99.7
	998	998	998	998	998	998	998	998	998	998
18	90.2	91.3	92.3	93.3	94.3	95.4	96.4	97.4	98.5	99.5
	997	997	997	997	997	997	997	997	997	997
19	90	91.1	92.1	93.1	94.1	95.2	96.2	97.3	98.3	99.3
	996	996	996	996	996	996	996	996	996	996
20	89.7	90.8	91.8	92.9	93.9	95	96	97.1	98.1	99.1
	995	995	995	995	995	995	995	995	995	995
21	89.5	90.5	91.6	92.6	93.7	94.7	95.8	96.9	97.9	99
	994	994	994	994	994	994	994	994	994	994
22	89.2	90.2	91.3	92.4	93.4	94.5	95.6	96.7	97.7	98.8
	993	993	993	993	993	993	993	993	993	993
23	89	90	91.1	92.1	93.2	94.3	95.4	96.5	97.5	98.6
	992	992	992	992	992	992	992	992	992	992
24	88.7	89.7	90.8	91.9	93	94.1	95.2	96.2	97.3	98.4
	991	991	991	991	991	991	991	991	991	991
25	88.4	89.5	90.6	91.6	92.7	93.8	94.9	96	97.1	98.2
	990	990	990	990	990	990	990	990	990	990
26	88.2	89.2	90.3	91.4	92.5	93.6	94.7	95.8	96.9	98.1
	989	989	989	989	989	989	989	989	989	989
27	87.9	89	90.1	91.1	92.2	93.4	94.5	95.6	96.7	97.9
	988	988	988	988	988	988	988	987	987	987
28	87.6	88.7	89.8	90.9	92	93.1	94.3	95.4	96.5	97.7
	987	987	987	987	987	987	987	986	986	986
29	87.3	88.4	89.5	90.6	91.7	92.9	94.1	95.2	96.3	97.5
	986	986	986	986	986	986	986	986	986	985
30	87.1	88.2	89.3	90.4	91.5	92.7	93.8	95	96.1	97.3
	985	985	985	985	985	985	985	985	984	984

TABLA SEGUNDA DE RIQUEZA ALCOHOLICA

(Apéndice 1.º)

Tabla de las riquezas alcohólicas correspondientes a 15° de temperatura desde 1 a 25°.

Temperatura.—Grados del termómetro.	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	Temperatura.—Grados del termómetro.
0	1,3	2 4	3,4	4,4	5,4	6,5	7,5	8,6	9,7	10,9	12,2	13,4	14,7	16,1	17,5	19	20,4	21 7	23	24 3	25,7	27,1	28,5	29,9	31,1	0
1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	13 4	14,7	16	17,3	18,7	20,1	21,4	22 7	24	25 4	26,8	28,1	29 4	30,6	1
2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	13,4	14 7	16	17,2	18,6	19,9	21,2	22,4	23 7	25	26,4	27,6	28,9	30,2	2
3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	13 3	14,6	15,9	17,1	18,3	19,7	20,9	22,1	23,4	24,7	26	27,3	28,6	29 8	3
4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	13,3	14,5	15,8	16,9	18,1	19,4	20,7	21,9	23,1	24,	25,7	26 9	28,1	29,3	4
5	1,4	2,5	3,5	4.5	5,5	6,6	7,7	8,7	9,8	10 9	12,1	13,2	14,4	15,7	16,8	18	19,2	20 6	21,6	22 8	24,1	25,3	26 5	27,	28,9	5
6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	13,1	14,3	15,6	16,7	17,8	19	20,3	21,4	22,5	23,7	25	26,1	27,3	28,5	6
7	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	13	14,2	15,4	16,6	17,7	18,8	20	21	22 1	23,4	24,7	25,8	27	28,1	7
8	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	13	14,1	15,3	16,4	17,5	18,6	19,7	20,7	21,8	23	24,2	25,4	26,6	27,7	8
9	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	12,9	14	15,1	16,2	17,3	18,4	19,5	20,5	21,6	22 7	23,9	25	26,2	27 3	9
10	1,4	2.4	3.4	4,5	5,5	6.5	7,5	8.5	9,5	10,6	11,7	12,7	13,8	14,9	16	17	18 1	19,2	20,2	21,3	22.4	23 5	24,6	25,8	26,9	10
11	1,3	2.4	3.	4.4	5,4	6,4	7,	8,4	9.4	10,5	11 6	12,6	13 6	14,7	15 8	16,8	17.9	19	20	21	22.1	23,2	24,3	25 4	26 5	11
12	1,2	2,3	3,3	4,3	5,3	6,3	7,3	8,3	9,3	10,4	11,5	12,5	13,5	14 6	15,6	16,6	17,6	18 7	19,7	20 7	21 8	22,9	24	25 1	26 1	12
13	1,2	2,3	3,2	4,2	5,2	6,2	7,2	8,2	9,2	10 3	11,4	12,4	13,4	14,4	15,4	16,4	17,4	18,5	19 5	20,5	21,5	22,6	23 7	24,7	25 7	13
14	1,1	2,1	3,1	4,1	5,1	6,1	7 1	8,1	9,1	10,2	11,2	12,2	13,2	14,2	15,2	16 2	17,2	18,2	19,2	20 2	21,2	22 3	23,3	24,3	25,3	14
15	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	15
16	0.9	1,9	2,9	3,9	4 9	5,9	6,9	7,9	8,9	9,9	10,9	11,9	12,9	13,9	14,9	15,9	16 9	17,8	18,7	19.7	20,7	21,7	22,7	23 7	24 7	16
17	0,8	1,8	2,8	3,8	4,8	5 8	6,8	7,8	8,8	9,8	10.8	11,7	12,7	13,7	14,7	15,6	16,6	17,5	18 4	19,4	20,4	21,4	22,4	23,4	24,4	17
18	0,7	1,7	2,7	3,7	4,7	5.7	6,7	7,7	8,7	9.7	10,7	11,6	12,5	13,5	14,5	15,4	16 3	17,3	18,2	19,1	20,1	21,1	22	23	24	18
19	0,6	1 6	2,6	3,6	4 5	5,5	6,5	7,5	8,5	9,5	10,5	11,4	12,4	13,3	14,3	15 2	16 1	17	17,9	18 8	19,8	20,8	21,7	22,7	23 6	19
20	0,5	1,5	2,4	3.4	4,4	5,4	6,4	7.3	8,3	9,3	10,3	11,2	12,2	13,1	14	14,9	15,8	16,7	17,6	18 5	19 5	20,5	21,4	22 4	23,3	20
21	0,4	1.4	2,3	3.3	4.3	5,2	6,2	7,1	8,1	9,1	10,1	11	11,9	12,8	13,7	14,6	15 5	16,4	17,3	18,2	19,1	20,1	21,1	22,1	22,9	21
22	0.3	1,3	2,2	3.2	4,1	5,1	6,1	7	7,9	8,9	9,9	10.8	11,7	12,6	13,5	14,4	15.3	16,2	17	17,9	18,8	19,8	20,7	21,6	22,5	22
23	0,1	1,1	2 1	3,1	4	4,9	5,9	6,8	7,8	8,7	9,7	10,6	11,5	12,4	13,3	14,1	15	15,9	16,7	17,6	18,5	19 4	20 3	21,3	22,2	23
24	0,0	1	1,9	2,9	3,8	4,8	5,8	6,7	7,	8.5	9,5	10 4	11,3	12,2	13,1	13 9	14,8	15,7	16,5	17,4	18,2	19,1	20	21	21 8	24
25	0 0	0,8	1 7	2,7	3,6	4.6	5,5	6,5	7.4	8,3	9.3	10,2	11,1	12	12,8	13.6	14 5	15,4	16,2	17,1	17,9	18,8	19,7	20,6	21,5	25
26	0 0	0,7	1,6	2,6	3,5	4,4	5,4	6,3	7,2	8,1	9	9 9	10,8	11,7	12,6	13,4	14,2	15,1	15,9	16 7	17 6	18,5	19 4	20,3	21,2	26
27	0,0	0,5	1,5	2.4	3,3	4,3	5.	6,1	7	7,9	8,8	9,7	10,6	11 5	12,3	13,1	13,9	14,8	15,6	16 4	17 3	18,2	19,1	20	20,8	27
28	0 0	0,3	1,3	2,2	3 1	4,1	5	5,9	6 8	7,7	8,6	9 5	10,3	11,2	12	12 8	13 6	14,4	15,2	16	16 9	17 9	18,8	19,6	20,5	28
29	0,0	0,1	1,1	2	2,9	3,9	4,8	5,7	6,6	7,5	8,4	9,2	10,1	11	11,7	12 5	13 3	14,1	14,9	15 7	16,6	17,5	18,4	19,3	20,2	29
30	0 0	0,0	0,9	1,9	2,8	3,7	4,6	5,5	6,4	7,3	8,1	9	9,8	10.7	11,5	12,3	13	13,8	14,6	15.4	16,3	17,2	18,1	19	19 8	30

Tabla de las riquezas alcohólicas correspondientes a 15° de temperatura desde 26 a 50°.

Temperatura.—Grados del termómetro.	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	Temperatura.—Grados del termómetro.
0	32,3	33 4	34,5	35,6	36,6	37,6	38,6	39,6	40,6	41,5	42,5	43,5	44,4	45,4	46,4	47,4	48,4	49,3	50,3	51,3	52,3	53,2	54,1	55,1	56,1	0
1	31,8	32,9	34	35,1	36,1	37,1	38,1	39,1	40,1	41 2	42,2	43,1	44,1	45	46	47	48	48,9	49,9	50,8	51,8	52,8	53,7	54,7	55,7	1
2	31,4	32,5	33,5	34 6	35,6	36,7	37,7	38,7	39,7	40,7	41,7	42,7	43,7	44,6	45,5	46,5	47 5	48,5	49,5	50,4	51,4	52,3	53,3	54,3	55,3	2
3	31	32,1	33,1	34,1	35,2	36,2	37,3	38,3	39,3	40,3	41,3	42,3	43,2	44,	45 2	46,2	47,1	48,1	49.	50	51	52	52,9	53,9	54 8	3
4	30,6	31,6	32,7	33,7	34,7	35,7	36,7	37,7	38,8	39,8	40,8	41,8	42,8	43.8	44,8	45.8	46,7	47,7	48,7	49,6	50,6	51,5	52,5	53,5	54.5	4
5	30'1	31,2	32.3	33,3	34.3	35,3	36,3	37,3	38,3	39,3	40,3	41,4	42,4	43,4	44.3	45,3	46.2	47,2	48,2	49,2	50,2	51,1	52,1	53.1	54	5
6	29,7	30 8	31,8	32.8	33,8	34,9	35.9	36,9	37,9	38,9	39,9	40.9	41,9	42,9	43,9	44,9	45,8	46,8	47,8	48 8	49.8	50.8	51,7	52,7	53.7	6
7	29,3	30,3	31,3	32 3	33,3	34,3	35.4	36,4	37,4	38,4	39,4	40,4	41,4	42,4	43,4	44,4	45,4	46,4	49,4	48,4	49,4	50.4	51.3	52,3	53,2	7
8	28.9	29,9	30,9	31,9	32,9	33,9	34,9	35.9	36,9	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	47,9	48.9	49.9	50,9	51,9	52,9	8
9	28,5	29,5	30,5	31.5	32,5	33,5	34,5	35,5	36,5	37,5	38,6	39,6	40,6	41,6	42,6	43,6	44.6	45,6	46.6	47,5	48,5	49,5	50,5	51,5	52,5	9
10	28	29,1	30.1	31,1	32,1	33,1	34,1	35,1	36,1	37,1	38,1	39,1	40.1	41,1	42,1	43,1	44,1	41.1	46,1	47,1	48.1	49,1	50,1	51,1	52	10
11	27,7	28,7	29,7	30,7	31,7	32,7	33,7	34,7	35.7	36,7	37 7	38,7	39,7	40,7	41,7	42,7	43,7	44.7	45.7	46.7	47.7	48,7	49,7	50,7	51,7	11
12	27,2	28,2	29.2	30.2	31,2	32,2	33,2	34,3	35,3	36 3	37,3	38,3	39,3	40 3	41,3	42,3	43,3	44,3	45,3	46,3	47,3	48,3	49,3	50,3	51.2	12
13	26,8	27,8	28,8	29,8	30,8	31,8	32,8	33,8	34,8	35,8	36,8	37,8	38.8	39,8	40,9	41,9	42,9	43,9	44,9	45 9	46,9	47,9	48.9	49,9	50,9	13
14	26,4	27,4	28.4	29,4	30,4	31,4	32,4	33,4	34,4	35,4	36,4	37 4	38,4	39,4	40,4	41,4	42,4	43.4	44,4	45,4	46,4	47,4	48,4	49,4	50 4	14
15	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	15
16	25,7	26,6	27,6	28.6	29,6	30,6	31,6	32.5	33,5	34,5	35,5	36,5	37,5	38.5	39,5	40,6	41.6	42,6	43 6	44,6	45,6	46,6	47,6	48,6	49,6	16
17	25,4	26,3	27,3	28,2	29,2	30,2	31,2	32,1	33,1	34,1	35,1	36,1	37,1	38,1	39,1	40,1	41,1	42,1	43,1	44,1	45,2	46,2	47,2	48,2	49,2	17
18	25	25,9	26,9	27,8	28,8	29,8	30,8	31.7	32.6	33,6	34,6	35,6	36,6	37.6	38,6	39,7	40.7	41,7	42,7	43,7	44.8	45,8	46,8	47,8	48,8	18
19	24,6	25.5	26,4	27,3	28,3	29,3	30,3	31.2	32,2	33,2	34,2	35,2	36.2	37,2	38,2	39,3	40.3	41,3	42,4	43,4	44,4	45,4	46.4	47.4	48.4	19
20	24,3	25,2	26,1	27	27,9	28,9	29,9	30,8	31,8	32,8	33,8	34,8	35,8	36,8	37,8	38,9	39,9	40,9	42	43	44	45	46	47	48	20
21	23,9	24,8	25,6	26,6	27,5	28,5	29,5	30,4	31,4	32,4	33,4	34,4	35.4	36,4	37,4	38,4	39,4	40,4	41,5	42,5	43,5	44,6	45,6	46,6	47,6	21
22	23.5	24,3	25,2	26,2	27,1	28,1	29,1	30	31	32	33	34	35	36	36,9	38	39	40	41.1	42,1	43,1	44,1	45,1	46,1	47 1	22
23	23,1	24	24 9	25,8	26,7	27.7	28,7	29,6	30,6	31,6	32,6	33,5	34,5	35,5	36 5	37,6	38.6	39,6	40,6	41,6	42,6	43,6	44,6	45,7	46,7	23
24	22,7	23,6	24,5	25,4	26,3	27,3	28,3	29,2	30,2	31,1	32,1	33,1	34 1	35.1	36,1	37,2	38,2	39,2	40,2	41,2	42,2	43,3	44,3	45.3	46,3	24
25	22,4	23,2	24,2	25,1	26	26,9	27,9	28,8	29,7	30,7	31,7	32,7	33,7	34,7	35 7	36 7	37.7	38,7	39,8	40,8	41,9	42.9	43,9	44,9	46	25
26	22,1	22,9	23,8	24,7	25,6	26,5	27,5	28.4	29,3	30,3	31,3	32,3	33,3	34.3	35,3	36,3	37,3	38,3	39.4	40,4	41,5	42,5	43,5	44,6	45,5	26
27	21,7	22,6	23,5	24,3	25,2	26.1	27,1	27,9	28.9	29,9	30,9	31,9	32,9	33,9	34,8	35 9	36,9	37,9	39	40	41,1	42.1	43,1	44,1	45,1	27
28	21 4	22,2	23'1	23,9	24,8	25,7	26,6	27 5	28.5	29,5	30,5	31,5	32.5	33,5	34.4	35,4	36.5	37,5	38.6	39,6	40,6	41,6	42,6	43,7	44,7	28
29	21	21.8	22,7	23,6	24.4	25,2	26,2	27,1	28,1	29,1	30,1	31,1	32,1	33.1	34	35	36	37.1	38.1	39.1	40,2	41,2	42,2	43.3	44,3	29
30	20.7	21,5	22.4	23,2	24	24,9	25,8	26,7	27,7	28,7	29,7	30,7	31,6	32,6	33,6	34,6	35,6	36.6	37,7	38,7	39,8	40,8	41,8	42,8	43,8	30

Tabla de las riquezas alcohólicas correspondientes a 15° de temperatura desde 51 a 75°.

TEMPERATURA.—Grados del termómetro.	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	TEMPERATURA.—Grados del termómetro.
0	57,1	58	59	59,9	60,9	61,9	62,9	63,9	64,9	65,8	66,8	67,8	68,8	69,8	70,8	71,7	72,7	73,7	74,7	75,7	76,6	77,6	78,6	79,6	80,6	0
1	56,7	57,6	58,6	59,6	60,6	61,2	62,5	63,5	64,5	65,5	66,5	67,5	68,5	69,4	70,4	71,3	72,3	73,3	74,3	75,3	76,2	77,2	78,2	79,2	80,2	1
2	56,3	57,2	58,2	59,2	60,2	61,2	62,1	63,1	64,1	65,1	66,1	67,1	68,1	69,1	70,1	71	71,9	72,9	73,9	74,9	75,9	76,9	77,9	78,9	79,9	2
3	55,8	56,8	57,8	58,8	59,8	60,8	61,7	62,7	63,7	64,7	65,6	66,6	67,6	68,6	69,6	70,6	71,6	72,6	73,6	74,5	75,5	76,5	77,5	78,5	79,5	3
4	55,5	56,5	57,4	58,4	59,4	60,3	61,2	62,3	63,3	64,3	65,3	66,3	67,3	68,3	69,3	70,2	71,2	72,2	73,2	74,1	75,1	76,1	77,7	78,1	79,1	4
5	55	56	57	58	59	60	60,9	61,9	62,9	63,9	64,9	65,9	66,9	67,9	68,9	69,8	70,8	71,8	72,8	73,8	74,8	75,7	78,7	77,7	78,7	5
6	54,7	55,6	56,6	57,5	58,5	59,5	60,5	61,5	62,5	63,5	64,5	65,5	66,5	67,5	68,5	69,5	70,5	71,5	72,5	73,4	74,4	75,3	76,3	77,3	78,3	6
7	54,2	55,2	56,2	57,1	58,1	59,1	60,1	61,1	62,1	63,1	64,1	65,1	66,1	67,1	68,1	69,1	70,1	71,1	72	73	74	75	76	77	78	7
8	53,9	54,9	55,8	56,8	57,8	58,8	59,8	60,8	61,8	62,8	63,8	64,8	65,8	66,8	67,7	68,7	69,7	70,6	71,6	72,6	73,6	74,6	75,6	76,6	77,6	8
9	53,5	54,5	55,4	56,4	57,4	58,4	59,4	60,4	61,4	62,4	63,4	64,4	65,4	66,4	67,3	68,3	69,3	70,3	71,3	72,3	73,3	74,2	75,2	76,2	77,2	9
10	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	67,9	68,9	69,9	70,9	71,9	72,9	73,9	74,9	75,9	76,9	10
11	52,7	53,7	54,	55,6	56,6	57,6	58,6	59,6	60,6	61,6	62,6	63,6	64,6	65,6	66,6	67,6	68,6	69,6	70,6	71,6	72,6	73,5	74,5	75,5	76,5	11
12	52,2	53,2	54,2	55,2	56,2	57,2	58,2	59,2	60,2	61,2	62,2	63,2	64,2	65,2	66,2	67,2	68,2	69,2	70,2	71,2	72,2	73,1	74,1	75,1	76,1	12
13	51,9	52,8	53,8	54,8	55,8	56,8	57,8	58,8	59,8	60,8	61,8	62,8	63,8	64,8	65,8	66,8	67,8	68,8	69,8	70,8	71,8	72,8	73,8	74,8	75,8	13
14	51,4	52,4	53,4	54,4	55,4	56,4	57,4	58,4	59,4	60,4	61,4	62,4	63,4	64,4	65,4	66,4	67,4	68,4	69,4	70,4	71,4	72,4	73,4	74,4	75,4	14
15	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	63	70	71	72	73	74	75	15
16	50,6	51,6	52,6	53,6	54,6	55,6	56,6	57,6	58,6	59,6	60,6	61,6	62,6	63,6	64,6	65,6	66,6	67,6	68,6	69,6	70,6	71,6	72,6	73,6	74,6	16
17	50,2	51,2	52,2	53,2	54,2	55,2	56,2	57,2	58,2	59,2	60,2	61,2	62,2	63,2	64,2	65,2	66,2	67,2	68,2	69,2	70,2	71,2	72,2	73,2	74,2	17
18	49,8	50,8	51,8	52,8	53,8	54,8	55,8	56,8	57,8	58,8	59,8	60,8	61,8	62,8	63,8	64,8	65,8	66,8	67,8	68,8	69,8	70,8	71,8	72,8	73,8	18
19	49,4	50,4	51,4	52,4	53,4	54,4	55,4	56,4	57,4	58,4	59,4	60,4	61,4	62,5	63,5	64,5	65,5	66,5	67,5	68,5	69,6	70,5	71,5	72,5	73,5	19
20	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65,1	66,1	67,1	68,1	69,1	70,1	71,1	72,1	73,1	20
21	48,6	49,6	50,6	51,6	52,6	53,6	54,6	55,6	56,6	57,6	58,6	59,6	60,7	61,7	62,7	63,7	64,7	65,7	66,7	67,7	68,7	69,7	70,7	71,7	72,7	21
22	48,1	49,1	50,1	51,1	52,2	53,2	54,2	55,2	56,2	57,2	58,2	59,2	60,3	61,3	62,3	63,3	64,3	65,3	66,3	67,3	68,3	69,3	70,3	71,3	72,3	22
23	47,7	48,8	49,8	50,8	51,8	52,8	53,8	54,8	55,8	56,8	57,8	58,8	59,8	60,9	61,9	62,9	63,9	64,9	65,9	66,9	67,9	68,9	70	71	72	23
24	47,3	48,4	49,4	50,4	51,4	52,4	53,4	54,4	55,4	56,4	57,4	58,4	59,4	60,5	61,6	62,6	63,5	64,5	65,5	66,5	67,5	68,5	69,6	70,6	71,6	24
25	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60,1	61,1	62,1	63,1	64,1	65,1	66,1	67,1	68,1	69,2	70,2	71,2	25
26	46,6	47,5	48,5	49,5	50,5	51,5	52,5	53,5	54,5	55,6	56,6	57,6	58,6	59,6	60,7	61,7	62,7	63,7	64,7	65,7	66,7	67,7	68,8	69,8	70,8	26
27	46,1	47,1	48,1	49,1	50,2	51,2	52,2	53,2	54,2	55,2	56,2	57,2	58,3	59,3	60,3	61,3	62,3	63,3	64,3	65,3	66,3	67,3	68,4	69,4	70,4	27
28	45,7	46,7	47,7	48,7	49,8	50,8	51,8	52,8	53,8	54,8	55,8	56,8	57,8	58,8	59,9	60,9	61,9	62,9	63,9	64,9	66	67	68	69,1	70,1	28
29	45,3	46,3	47,3	48,4	49,4	50,4	51,4	52,4	53,4	54,4	55,4	56,4	57,4	58,5	59,5	60,5	61,5	62,5	63,5	64,5	65,6	66,6	67,7	68,7	69,7	29
30	44,9	45,9	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57,1	58,1	59,1	60,1	61,1	62,1	63,1	64,1	65,2	66,2	67,3	68,3	69,3	30

Tabla de las riquezas alcohólicas correspondientes a 15° de temperatura desde 76 a 100°.

TEMPERATURA.—Grados del termómetro.	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100	TEMPERATURA.—Grados del termómetro.
0	81,6	82,6	83,6	84,5	85,5	86,4	87,4	88,3	89,2	90,2	91,2	92,2	93,1	94	95	95,9	96,8	97,7	98,6	99,5	»	»	»	»	»	0
1	81,2	82,2	83,2	84,2	85,1	86,1	87	88	89	89,9	90,8	91,8	92,8	93,7	94,6	95,6	96,5	97,4	98,3	99,2	100	»	»	»	»	1
2	80,9	81,	82,9	83,8	84,7	85,7	86,6	87,6	88,6	89,6	90,5	91,5	92,4	93,4	94,3	95,2	96,1	97	97,9	98,9	99,8	»	»	»	»	2
3	80,5	81,5	82,5	83,4	84,4	85,3	86,3	87,3	88,3	89,2	90,2	91,2	92,1	93	94	94,9	95,8	96,7	97,7	98,6	99,5	»	»	»	»	3
4	80,1	81,1	82,1	83	84	85	86	87	88	88,9	89,9	90,8	91,8	92,7	93,7	94,6	95,5	96,4	97,4	98,3	99,2	»	»	»	»	4
5	79,7	80,7	81,7	82,7	83,7	84,7	85,6	86,6	87,6	88,5	89,5	90,5	91,4	92,4	93,3	94,3	95,2	96,2	97,1	98	98,9	99,8	»	»	»	5
6	79,3	80,3	81,3	82,3	83,3	84,3	85,3	86,3	87,3	88,2	89,2	90,1	91	92	93	93,9	94,9	95,9	96,8	97,7	98,7	99,6	»	»	»	6
7	79	80	81	82	82,9	83,9	84,9	85,9	86,9	87,9	88,8	89,8	90,7	91,7	92,6	93,6	94,6	95,6	96,5	97,4	98,4	99,3	»	»	»	7
8	78,6	79,6	80,6	81,6	82,6	83,6	84,6	85,6	86,5	87,5	88,5	89,4	90,4	91,3	92,3	93,3	94,3	95,3	96,2	97,1	98,1	99	99,9	»	»	8
9	78,2	79,2	80,2	81,2	82,2	83,2	84,2	85,2	86,2	87,1	88,1	89,1	90	91	92	93	94	95	95,9	96,8	97,8	98,7	99,7	»	»	9
10	77,9	78,9	79,9	80,9	81,9	82,8	83,8	84,8	85,8	86,8	87,8	88,7	89,7	90,7	91,7	92,7	93,7	94,7	95,6	96,5	97,5	98,5	99,4	»	»	10
11	77,5	78,5	79,5	80,5	81,5	82,5	83,4	84,4	85,4	86,4	87,4	88,4	89,4	90,4	91,4	92,4	93,3	94,3	95,3	96,2	97,2	98,2	99,1	»	»	11
12	77,1	78,1	79,1	80,1	81,1	82,1	83,1	84,1	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	95,9	96,9	97,9	98,8	99,8	»	»	12
13	76,8	77,8	78,8	79,8	80,8	81,8	82,8	83,8	84,8	85,7	86,7	87,7	88,7	89,7	90,7	91,7	92,7	93,7	94,6	95,6	96,6	97,6	98,6	99,5	»	13
14	76,4	77,4	78,4	79,4	80,4	81,4	82,4	83,4	84,4	85,4	86,4	87,4	88,3	89,3	90,3	91'3	92,3	93,3	94,3	95,3	96,3	97,3	98,3	99,3	»	14
15	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100	15
16	75,6	76,6	77,6	78,6	79,6	80,6	81,6	82,6	83,6	84,6	85,6	86,6	87,6	88,6	89,6	90,7	91,7	92,7	93,7	94,7	95,7	96,7	97,7	98,7	99,7	16
17	75,2	76,2	77,2	78,2	79,1	80,2	81,2	82,2	83,2	84,2	85,2	86,2	87,2	88,2	89,3	90,3	91,3	92,4	93,4	94,4	95,4	96,4	97,4	98,5	99,5	17
18	74,9	75,9	76,9	77,9	78,9	79,9	80,9	81,9	82,9	83,9	84,9	85,9	86,9	87,9	88,9	89,9	91	92	93	94	95,1	96,1	97,1	98,2	99,2	18
19	74,5	75,5	76,5	77,5	78,5	79,5	80,5	81,6	82,6	83,6	84,6	85,6	86,6	87,6	88,6	89,6	90,7	91,7	92,7	93,7	94,8	95,8	96,9	97,9	98,9	19
20	74,1	75,1	76,1	77,1	78,1	79,1	80,1	81,2	82,2	83,2	84,2	85,2	86,2	87,2	88,2	89,2	90,3	91,3	92,4	93,4	94,5	95,5	96,6	97,6	98,6	20
21	73,7	74,7	75,8	76,8	77,8	78,7	79,7	80,8	81,8	82,8	83,8	84,8	85,9	86,9	87,9	88,9	90	91	92	93,1	94,1	95,2	96,3	97,3	98,4	21
22	73,3	74,3	75,4	76,	77,4	78,4	79,4	80,4	81,4	82,4	83,4	84,4	85,5	86,5	87,6	88,6	89,6	90,7	91,8	92,8	93,9	94,9	96	97	98,1	22
23	73	74	75	76	77	78	79	80,1	81,1	82,1	83,1	84,1	85,1	86,1	87,2	88,3	89,3	90 4	91 4	92 4	93.5	94.6	95,7	96,7	97,8	23
24	72,6	73,6	74'6	75,6	76,6	77,6	78,6	79 7	80,7	81.7	82,7	83,7	84,7	85,7	86,8	87.9	88,9	90	91.1	92,1	93,2	94,3	95,3	96,4	97,5	24
25	72,2	73,2	74,2	75,3	76,3	77,3	78,3	79.3	80.3	81,3	82,3	83,4	84,4	85,4	86,5	87.5	88,6	89,7	90,7	91,8	92,9	93,9	95	96,1	97,2	25
26	71,8	72 8	73,8	74,8	75,9	76,9	77,9	78,9	79,9	80,9	81.9	82.9	84	85	86,1	87,2	88,2	89,3	90,4	91,5	92,5	93,6	94,7	95,8	97	26
27	71,4	72,4	73,4	74,4	75,5	76,5	77,5	78,5	79,5	80,5	81 6	82'6	83,6	84,7	85,7	86 8	87,9	89	90	91 1	92,2	93,3	94,4	95,5	96,7	27
28	70,1	72,1	73,1	74'1	75,1	76,1	77,1	78,2	79.2	80,2	81,3	82,3	83,3	84.3	85,4	86,5	87,5	88,6	89,7	90.8	91,9	93	94.1	95,2	96,4	28
29	70,7	71,7	72,7	73,7	74,7	75,7	76,8	77,8	78,8	79,8	80,9	81 9	83	84	85	86,1	87,2	88,2	89,3	90,4	91,6	92,7	93,8	94,9	96,1	29
30	70,3	71,3	72,3	73,3	74,3	75,3	76,4	77,4	78,4	79,4	80,5	81,5	82,6	83,6	84,7	85.8	86,9	87,9	89	90,1	91,2	92,4	93,5	94,6	95,8	30

APENDICE 2.º

TABLA DE DENSIDADES DE LOS ALCOHOLES

(Artículo 4.º)

Grados Centesm.	Densidades	Grados Centesm.	Densidades	Grados Centesm.	Densidades	Grados Centesm.	Densidades	Grados Centesm.	Densidades	Grados Centesm.	Densidades
29,9	965	41,5	949	50,4	933	58,2	917	65,3	901	71,9	885
30,6		42		50,9		58,5		65,7		72,2	
30,7	964	42,1	948	51	932	58,6	916	65,8	900	72,3	884
31,5		42,6		51,4		59		66,1		72,6	
31,6	963	42,7	947	51,5	931	59,1	915	66,2	899	72,7	883
32,3		43,2		51,9		59,5		66,5		73	
32,4	962	43,3	946	52	930	59,6	914	66,6	898	73,1	882
33,1		43,8		52,4		59,9		66,9		73,4	
33,2	961	43,9	945	52,5	929	60	913	67	897	73,5	881
33,9		44,4		52,8		60,4		67,4		73,8	
34	960	44,5	944	52,9	928	60,5	912	67,5	896	73,9	880
34,7		45		53,4		60,8		67,8		74,2	
34,8	959	45,1	943	53,5	927	60,9	911	67,9	895	74,3	879
35,4		45,5		53,8		61,3		68,2		74,6	
35,5	958	45,6	942	53,9	926	61,4	910	68,3	894	74,7	878
36,1		46,1		54,3		61,7		68,6		75	
36,2	957	46,2	941	54,4	925	61,8	909	68,7	893	75,1	877
36,8		46,6		54,8		62,2		69		75,4	
36,9	956	46,7	940	54,9	924	62,3	908	69,1	892	75,5	876
37,5		47,2		55,2		62,6		69,4		75,8	
37,6	955	47,3	939	55,3	923	62,7	907	69,5	891	75,9	875
38,2		47,7		55,7		63		69,8		76,1	
38,3	954	47,8	938	55,8	922	63,1	906	69,9	890	76,2	874
38,9		48,3		56,2		63,5		70,2		76,5	
39	953	48,4	937	56,3	921	63,6	905	70,3	889	76,6	873
39,5		48,8		56,7		63,9		70,6		76,9	
39,6	952	48,9	936	56,8	920	64	904	70,7	888	77	872
40,2		49,3		57,1		64,4		71		77,2	
40,3	951	49,4	935	57,2	919	64,5	903	71,1	887	77,3	871
40,8		49,8		57,6		64,8		71,4		77,6	
40,9	950	49,9	934	57,7	918	64,9	902	71,5	886	77,7	870
41,4		50,3		58,1		65,2		71,8		78	

Grados Centesm.	Densidades	Grados Centesm.	Densidades	Grados Centesm.	Densidades	Grados Centesm.	Densidades	Grados Centesm.	Densidades	Grados Centesm.	Densidades
78,1	869	82,7	856	87,1	843	91,1	830	94,8	817	97,9	804
78,4		83		87,3		91,3		94,9		98	
78,5	868	83,1	855	87,4	842	91,4	829	95	816	98,1	803
78,7		83,3		87,6		91,6		95,2		98,2	
78,8	867	83,4	854	87,7	841	91,7	828	95,3	815	98,3	802
79,1		83,7		88		91,9		95,4		98,4	
79,2	866	83,8	853	88,1	840	92	827	95,5	814	98,5	801
79,4		84		88,3		92,2		95,7		98,6	
79,5	865	84,1	852	88,4	839	92,3	826	95,8	813	98,7	800
79,8		84,3		88,6		92,5		95,9		98,8	
79,9	864	84,4	851	88,7	838	92,6	825	96	812	98,9	799
80,2		84,7		88,9		92,8		96,2		99	
80,3	863	84,8	850	89	837	92,9	824	96,3	811	99,1	798
80,5		85		89,2		93		96,4		99,2	
80,6	862	85,1	849	89,3	836	93,1	823	96,5	810	99,3	797
80,9		85,3		89,5		93,3		96,7		99,4	
81	861	85,4	848	89,6	835	93,4	822	96,8	809	99,5	796
81,2		85,7		89,8		93,6		96,9		99,6	
81,3	860	85,8	847	89,9	834	93,7	821	97	808	99,7	795
81,6		86		90,1		93,9		97,1		99,8	
81,7	859	86,1	846	90,2	833	94	820	97,2	807	99,9	794
81,9		86,3		90,4		94,2		97,4		100	
82	858	86,4	845	90,5	832	94,3	819	97,5	806		
82,3		86,7		90,7		94,4		97,6			
82,4	857	86,8	844	90,8	831	94,5	818	97,7	805		
82,6		87		91		94,7		97,8			

APENDICE NUMERO 3

Distribución general de los Servicios de Inspección del impuesto de alcoholes

PRIMERA REGION

Provincias de Avila, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Madrid y Toledo

Número y clase de funcionarios	RESIDENCIA	Demarcación que se les asigna
PROVINCIA DE MADRID		
Un Inspector Regional	Madrid	Jefe de todos los Servicios de la inspección en las provincias que comprende la región.
Tres Inspectores y un Secretario de la Regional	Idem	Tendrán a su cargo las provincias de Madrid, Guadalajara, menos el término municipal de Aranjuez, de la provincia de Madrid.
PROVINCIA DE AVILA		
Un Inspector	Avila	Toda la provincia.
PROVINCIA DE CIUDAD REAL		
Un Inspector	Ciudad Real	Partidos judiciales de Ciudad Real, Almodóvar, Almadén, Piedrabuena, Daimiel y Almagro, menos los términos municipales de Granátula y Calzada de Calatrava, del partido judicial de Almagro.
Un Inspector	Alcázar de San Juan	Partido judicial de Alcázar de San Juan, menos los términos municipales de Tomelloso, Argamasilla de Alba, Socuéllamos y Pedro Muñoz, más los términos municipales de Camuñas y Villafranca de los Caballeros, del partido judicial de Madridejos.
Un Inspector	Manzanares	Partido judicial de Manzanares y el término municipal de Alhambra, del partido judicial de Infantes.
Un Inspector	Socuéllamos	Términos municipales de Socuéllamos y Pedro Muñoz, más el agregado Estación de Río Záncara, del término municipal de Tomelloso.
Dos Inspectores	Tomelloso	Términos municipales de Tomelloso y Argamasilla de Alba, menos el agregado Estación de Río Záncara, del término municipal de Tomelloso.
Un Inspector	Valdepeñas	Partidos judiciales de Valdepeñas e Infantes, menos el término municipal de Alhambra, más los términos municipales de Granátula y Calzada de Calatrava, del partido judicial de Almagro.
PROVINCIA DE CUENCA		
Un Inspector	Motilla del Palancar	Partidos judiciales de Motilla del Palancar, San Clemente y Cañete, menos los términos municipales de Mira, Talayuela y Landete, más la aldea de Fuencaliente de Mira, del término municipal de Mira.
Un Inspector	Tarancón	Partidos judiciales de Cuenca, Tarancón, Belmonte, Huete y Priego.
PROVINCIA DE TOLEDO		
Un Inspector	Toledo	Partidos judiciales de Toledo, Torrijos, Escalona, Talavera de la Reina, Puente del Arzobispo, Navahermosa y Orgaz.
Un Inspector	Ocaña	Partidos judiciales de Ocaña e Illescas, más el término municipal de Aranjuez, del partido judicial de Chinchón, de la provincia de Madrid.
Un Inspector	Villacañas	Partidos judiciales de Lillo, Madridejos, Quintanar de la Orden, menos los términos municipales de Camuñas y Villafranca de los Caballeros, del partido judicial de Madridejos.

SEGUNDA REGION

Provincias de Burgos, Coruña, León, Lugo, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Valladolid y Zamora

PROVINCIA DE VALLADOLID		
Un Inspector Regional	Valladolid	Jefe de los Servicios de Inspección en las provincias que comprende la región.
Dos Inspectores	Idem	Toda la provincia, menos el término municipal de Roales, del partido judicial de Villalón.
PROVINCIA DE BURGOS		
Un Inspector	Burgos	Toda la provincia, menos en condado de Treviño.
PROVINCIA DE LA CORUÑA		
Un Inspector	La Coruña	Toda la provincia.
PROVINCIA DE LEON		
Un Inspector	León	Partidos judiciales de León, Sahagún, Valencia de Don Juan, La Vecilla, Murias de Paredes y Riaño.

Número y clase de funcionarios	RESIDENCIA	Demarcación que se les asigna
Un Inspector	Astorga	Partidos judiciales de Astorga y La Bañeza.
Un Inspector	Ponferrada	Partidos judiciales de Ponferrada y Villafranca del Bierzo, más los partidos judiciales de Valdeorras, Puebla de Trives y Viana del Bollo, de la provincia de Orense.
	PROVINCIA DE LUGO	
Un Inspector	Lugo	Toda la provincia.
	PROVINCIA DE ORENSE	
Un Inspector Oficial-Vista de la Delegación de Hacienda	Orense	Partidos judiciales de Orense, Allariz, Bande, Carballino, Celanova, Ginzo de Limia, Rivadavia y Verín.
	PROVINCIA DE OVIEDO	
Un Inspector Oficial-Vista de la Delegación de Hacienda	Oviedo	Toda la provincia.
	PROVINCIA DE PALENCIA	
Un Inspector	Palencia	Toda la provincia.
	PROVINCIA DE PONTEVEDRA	
Un Inspector Oficial-Vista de la Delegación de Hacienda	Pontevedra	Partidos judiciales de Pontevedra, Cambados, Caldas, Estrada, Lalín y Puente-Caldelas.
Un Inspector	Vigo	Partidos judiciales de Vigo, Redondela, Túy, Puenteareas y La Cañiza.
	PROVINCIA DE SALAMANCA	
Un Inspector	Salamanca	Toda la provincia.
	PROVINCIA DE SANTANDER	
Un Inspector	Santander	Toda la provincia.
	PROVINCIA DE SEGOVIA	
Un Inspector	Cuéllar	Toda la provincia.
	PROVINCIA DE ZAMORA	
Un Inspector Oficial-Vista de la Delegación de Hacienda	Zamora	Partido judicial de Bermillo de Sayago.
Un Inspector	Idem	Partidos judiciales de Zamora, Toro, Fuentesaúco y Alcañices.
Un Inspector	Benavente	Partidos judiciales de Benavente, Puebla de Sanabria y Villalpando, más el término municipal de Roales, de la provincia de Valladolid.
	TERCERA REGION	
	Provincias de Zaragoza, Teruel, Huesca, Logroño, Soria, Navarra, Guipúzcoa, Alava y Vizcaya	
	PROVINCIA DE ZARAGOZA	
Un Inspector Regional	Zaragoza	Jefe de todos los Servicios de Inspección en las provincias que comprende la región.
Cinco Inspectores, uno de ellos Oficial-Vista de la Delegación de Hacienda	Idem	Partidos judiciales de Zaragoza, Borja, Belchite, Pina, Sos, Egea, Caspe, Cariñena y La Almunia de Doña Godina, de la provincia de Zaragoza, y los de Alcañiz, Castellote, Valderrobres e Hijar, de la provincia de Teruel.
Un Inspector	Calatayud	Partidos judiciales de Calatayud, Ateca y Daroca.
	PROVINCIA DE TERUEL	
Un Inspector	Teruel	Toda la provincia, más el Rincón de Ademuz, de la de Valencia, menos los partidos judiciales de Alcañiz, Castellote, Valderrobres e Hijar.
	PROVINCIA DE HUESCA	
Un Inspector	Huesca	Toda la provincia.
	PROVINCIA DE LOGROÑO	
Un Inspector	Logroño	Toda la provincia.
	PROVINCIA DE SORIA	
Un Inspector	Soria	Toda la provincia.
	PROVINCIA DE NAVARRA	
Un Inspector Oficial-Vista de la Delegación de Hacienda	Pamplona	Partidos judiciales de Pamplona, Estella y Aoiz.

Número y clase de funcionarios	RESIDENCIA	Demarcación que se les asigna
Un Inspector	Tudela	Partidos judiciales de Tudela y Tafalla, más el partido judicial de Tarazona, de la provincia de Zaragoza
PROVINCIA DE GUIPUZCOA		
Un Inspector	San Sebastián	Toda la provincia.
PROVINCIA DE ALAVA		
Un Inspector	Vitoria	Toda la provincia de Alava, más el condado de Treviño, de la de Burgos.
PROVINCIA DE VIZCAYA		
Un Inspector	Bilbao	Toda la provincia.
CUARTA REGION		
Provincias de Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona y Baleares		
PROVINCIA DE BARCELONA		
Un Inspector Regional	Barcelona	Jefe de todos los Servicios de Inspección en las provincias que comprende la región.
Cuatro Inspectores	Idem	Tendrán a su cargo los partidos judiciales de Barcelona, Arenys de Mar, Granollers, Vich, Tarrasa, Sabadell, Mataró, Villanueva y Geltrú y San Feliu de Llobregat, más el término municipal de Piera, del partido judicial de Igualada.
Un Inspector	Villafranca del Panadés	Partido judicial de Villafranca del Panadés
Un Inspector	Manresa	Partidos judiciales de Manresa y Berga, el partido judicial de Igualada, menos el partido municipal de Piera y el partido judicial de Solsona, de la provincia de Lérida.
PROVINCIA DE GERONA		
Un Inspector	Gerona	Toda la provincia.
PROVINCIA DE LERIDA		
Un Inspector	Tárrega	Toda la provincia, menos el partido judicial de Solsona.
PROVINCIA DE TARRAGONA		
Un Inspector	Tarragona	Partidos judiciales de Tarragona, Reus y Tortosa.
Un Inspector	Falset	Partidos judiciales de Falset y Gandesa.
Un Inspector	Montblanch	Partidos judiciales de Montblanch y Valls.
Un Inspector	Vendrell	Partido judicial de Vendrell.
PROVINCIA DE BALEARES		
Un Inspector	Palma de Mallorca	Toda la isla de Mallorca, menos el término municipal de Felanitx.
Aduana de Porto-Colom		Término municipal de Felanitx.
Aduana de Mahón		Toda la isla de Menorca.
Aduana de Ibiza		Toda la isla de Ibiza.
QUINTA REGION		
Provincias de Valencia, Castellón, Alicante y Albacete		
PROVINCIA DE VALENCIA		
Un Inspector Regional	Valencia	Jefe de todos los Servicios de Inspección en las provincias que comprende la región.
Tres Inspectores	Idem	Partidos judiciales de Valencia, Sagunto, Torrente, Carlet, Alberique, Liria, Villar del Arzobispo, Chiva, Chelva (excepto el Rincón de Ademuz) y el partido judicial de Sueca.
Un Inspector	Requena	Término municipal de Requena.
Un Inspector	Utiel	Partido judicial de Requena, menos el término municipal de Requena, más los términos municipales de Mira, Talayuelas y Landete, de la provincia de Cuenca, menos la aldea de Fuencaliente de Mira, del término municipal de Mira
Un Inspector	Játiba	Partidos judiciales de Játiba, Enguera, Onteniente, Albaida, Alcira, Ayora y Gandía.
PROVINCIA DE CASTELLON		
Un Inspector	Castellón	Toda la provincia.
PROVINCIA DE ALICANTE		
Un Inspector	Alicante	Partidos judiciales de Alicante, Denia, Callosa de Ensarriá, Villajoyosa, Novelda, Elche, Jijona (excepto el término municipal de Castalla) y los partidos judiciales de Dolores y Orihuela
Un Inspector	Villena	Partidos judiciales de Villena, Monóvar, Alcoy, Cocentaina y Pego, más el término municipal de Castalla y el partido judicial de Almansa, de la provincia de Albacete.

Número y clase de funcionarios	RESIDENCIA	Demarcación que se les asigna
	PROVINCIA DE ALBACETE	
Un Inspector	Albacete	Partidos judiciales de Albacete, Yeste, Chinchilla, Hellín y Casas Ibañez.
Un Inspector	La Roda	Partidos judiciales de La Roda y Alcaraz.
	SEXTA REGION	
	Provincias de Granada, Almería, Jaén, Málaga y Murcia	
	PROVINCIA DE GRANADA	
Un Inspector Regional	Granada	Jefe de todos los Servicios de Inspección en las provincias que comprende la región.
Tres Inspectores, uno de ellos Oficial-Vista de la Delegación de Hacienda	Idem	Partidos judiciales de Granada, Santafé, Alhama, Loja, Iznallor, Montefrío y Orgiva, de la provincia de Granada, y los de Antequera y Archidona, de la provincia de Málaga.
Un Inspector	Almuñécar	Términos municipales de Almuñécar, Jete y Otivar, del partido judicial de Motril, más el partido judicial de Torrox, de la provincia de Málaga.
Un Inspector	Guadix	Partidos judiciales de Guadix, Baza y Huéscar.
Un Inspector	Motril	Partido judicial de Motril, menos los términos municipales de Almuñécar, Jete, Otivar Salobreña y su anexo de Lobrés, más los partidos judiciales de Albuñol y Ugíjar.
Un Inspector	Salobreña	Término municipal de Salabreña y el anexo de Lobrés, del partido judicial de Motril.
	PROVINCIA DE ALMERIA	
Un Inspector	Almería	Toda la provincia.
	PROVINCIA DE JAEN	
Un Inspector	Jaén	Toda la provincia.
	PROVINCIA DE MALAGA	
Un Inspector	Málaga	Partidos judiciales de Málaga, Vélez-Málaga, Marbella, Alora, Coín y Colmenar.
Un Inspector	Ronda	Partidos judiciales de Ronda, Gaucín, Estepona y Campillos, más los partidos judiciales de Olvera, Algeciras y San Roque, de la provincia de Cádiz.
	PROVINCIA DE MURCIA	
Un Inspector Oficial-Vista de la Delegación de Hacienda	Murcia	Partidos judiciales de Murcia, Cartagena, La Unión, Totana y el término municipal de Archena, del partido judicial de Mula, más el partido judicial de Lorca.
Un Inspector	Yecla	Partidos judiciales de Yecla y Cieza.
Un Inspector	Caravaca	Partidos judiciales de Caravaca y Mula, menos el término municipal de Archena.
	SEPTIMA REGION	
	Provincias de Sevilla, Córdoba, Cádiz, Huelva, Badajoz, Cáceres y Canarias	
	PROVINCIA DE SEVILLA	
Un Inspector Regional	Sevilla	Jefe de todos los servicios de Inspección en las provincias que comprende la región.
Tres Inspectores	Idem	Toda la provincia, practicando cada uno los servicios que señale el Inspector regional.
	PROVINCIA DE CORDOBA	
Un Inspector	Córdoba	Partidos judiciales de Córdoba, Posadas, Fuente Obejuna, Pozoblanco, Hinojosa del Duque, Montoro, Bujalance, La Rambla y Montilla.
Un Inspector	Rute	Tendrá a su cargo los partidos judiciales de Rute, Lucena, Baena, Cabra, Aguilar, Priego y Castro del Río.
	PROVINCIA DE CADIZ	
Un Inspector	Cádiz	Partidos judiciales de Cádiz, San Fernando, Medina Sidonia, Chiclana de la Frontera y Puerto de Santa María.
Un Inspector	Jerez de la Frontera	Partidos judiciales de Jerez, Arcos de la Frontera Grazalema y Sanlúcar de Barrameda
Un Inspector	Huelva	Tendrá a su cargo los partidos judiciales de Huelva, Ayamonte, Aracena, Valverde del Camino y Moguer.
Un Inspector	La Palma del Condado	Tendrá a su cargo el partido judicial de La Palma del Condado.
	PROVINCIA DE BADAJOZ	
Un Inspector	Almendralejo	Partidos judiciales de Almendralejo, Zafra, Fregenal de la Sierra Jerez de los Caballeros, Fuente de Cantos, Llerena y Olivenza.

Número y clase de funcionarios	RESIDENCIA	Demarcación que se les asigna
Un Inspector	Mérida	Partidos judiciales de Badajoz, Mérida, Don Benito, Castuera, Puebla de Alcocer, Villanueva de la Serena, Herrera del Duque y Alburquerque.

PROVINCIA DE CACERES

Un Inspector Oficial-Vista de la Delegación de Hacienda	Cáceres	Toda la provincia.

CANARIAS

PROVINCIA DE LAS PALMAS

Un Inspector	Las Palmas	Toda la provincia.

Cuando por imposibilidad de desplazarse el Inspector de Las Palmas no pueda atender, con la urgencia que el caso requiera, servicios a practicar en las islas de Lanzarote y Fuerteventura, podrá delegar la práctica de los mismos en los Interventores de los puertos francos de Arrecife y Puerto Cabras, respectivamente.

PROVINCIA DE TENERIFE

Un Inspector	Santa Cruz de Tenerife	Tendrá jurisdicción sobre toda la provincia.

Cuando por imposibilidad de desplazarse el Inspector de Santa Cruz de Tenerife no pueda atender, con la urgencia que el caso requiera, servicios a practicar en alguna de las islas de la citada provincia, podrá delegar la práctica de los mismos en el Administrador del respectivo puerto franco de dicha provincia.

REGLAMENTO DE ALCOHOLES

Indice general

TITULO PRIMERO

Disposiciones de carácter general

CAPITULO PRIMERO

Objeto del impuesto

Artículo 1.º—Productos gravados.
Art. 2.º—Productos no sujetos a gravamen.

CAPITULO II

Sujeto del impuesto

Art. 3.º—Personas obligadas al pago de este impuesto.

CAPITULO III

Base de imposición

Art. 4.º—Aplicación del impuesto.

CAPITULO IV

Tarifas

Art. 5.º—Tipos impositivos.

CAPITULO V

Reducciones y exenciones

Art 6.º—Reducciones.
Art. 7.º—Exenciones.

TITULO II

Producción y fabricación

CAPITULO VI

Requisitos comunes a la producción y fabricación de alcoholes, aguardientes compuestos y licores, y disposiciones que regulan el establecimiento de depósitos particulares de fabricantes de alcohol

Art. 8.º—Aparatos para destilación y rectificación de alcoholes
Art 9.º—Declaración de los aparatos y fábricas a la Administración.
Art 10.—Variaciones en la instalación de aparatos.
Art 11.—Comprobación de las declaraciones.
Art 12.—Condiciones de los locales de destilación o rectificación.
Art. 13.—Obligaciones de los dueños de las instalaciones.
Art. 14.—Traspaso de fábricas.
Art. 15.—Depósitos particulares de los fabricantes.
Art 16.—Requisitos para la entrada de productos en los depósitos.
Art. 17.—Régimen de los depósitos.

CAPITULO VII

Producción de alcoholes vínicos

Art. 18.—Clasificación de las fábricas de alcohol vínico.
Art. 19.—Instalación de las fábricas de destilación.
Art. 20.—Reconocimiento de las instalaciones de las fábricas de destilación.
Art. 21.—Funcionamiento de las fábricas de destilación.
Art. 22.—Averías en las fábricas de destilación.
Art. 23.—Contabilidad de las fábricas de destilación.
Art 24.—Comprobación trimestral de existencias.
Art 25.—Destilación por cosecheros de vinos no fabricantes.
Art 26.—Fábricas de rectificación.
Art 27.—Contabilidad de las fábricas de rectificación.
Art 28.—Régimen especial de las fábricas que destilan orujos y piquetas para obtener alcoholes de graduación superior a 60º centesimales.
Art. 29.—Régimen especial de las fábricas de holandas de vinos puros y sanos hasta 65º centesimales.
Art 30.—Prohibición a los fabricantes de holandas.
Art. 31.—Régimen especial de las fábricas que destilen orujos y piquetas al solo fin de obtener aguardientes de graduación inferior a 60º centesimales.
Art. 32.—Destilación de orujos.
Art. 33.—Prohibiciones que afectan a los fabricantes de alcoholes vínicos.

CAPITULO VIII

Producción de alcoholes no vínicos

Art. 34.—Régimen especial de los fabricantes de alcohol no vínico
Art. 35.—Almacenamiento de primeras materias.
Art. 36.—Operaciones de fermentación y destilación.
Art. 37.—Régimen de trabajo.
Art 38.—Alcoholes impuros.
Art. 39.—Contabilidad de las fábricas de alcoholes no vínicos.
Art. 40.—Régimen especial de las fábricas de aguardientes de caña y de las de holandas de sidra.

CAPITULO IX

Producción de alcoholes desnaturalizados

Art. 41.—Fábricas autorizadas para desnaturalizar.
Art. 42.—Instalación y régimen de trabajo de las fábricas de alcohol desnaturalizado
Art 43.—Fianza exigible a los fabricantes de alcohol desnaturalizado.
Art. 44.—Requisitos de las materias desnaturalizantes.
Art. 45.—Solidificación de alcohol desnaturalizado.
Art. 46.—Envasado de los alcoholes desnaturalizados.
Art 47.—Prohibición de regenerar y rebajar los alcoholes desnaturalizados.

Art. 48.—Contabilidad de las fábricas de alcoholes desnaturalizados.
Art. 49.—Régimen de las fábricas de pólvoras y explosivos.

CAPITULO X

Fabricación de aguardientes compuestos y licores

Art. 50.—Requisitos para la fabricación.
Art. 51.—Clasificación y régimen especial de las diferentes clases de fábricas.
Art. 52.—Adquisición de la patente única de fabricación.
Art. 53.—Almacenamiento y recuento de existencias.
Art. 54.—Autorización a los fabricantes de compuestos que sean criadores-exportadores de vinos.
Art. 55.—Desnaturalización de cabezas y colas procedentes de la fabricación.

CAPITULO XI

Fabricación y venta de esencias para licores

Art 56.—Requisitos para la instalación de fábricas de esencias.
Art. 57.—Régimen de almacenamiento y salida de fábrica.
Art. 58.—Contabilidad y recuento de existencias.
Art. 59.—Obligaciones de los compradores de esencias y requisitos para adquirirlas.
Art 60.—Obligaciones de los fabricantes de perfumería a base de alcohol.

TITULO III

Comercio

CAPITULO XII

Régimen de almacenistas y detallistas

Art 61.—Clasificación de los comerciantes.
Art 62.—Obligaciones de los comerciantes al por mayor.
Art. 63.—Obligaciones de los comerciantes al detall.
Art. 64.—Obligaciones comunes a almacenistas y detallistas.
Art. 65.—Prohibición de embotellar y alterar la graduación de los productos.
Art. 66.—Contabilidad de los alcoholes y aguardientes de procedencia extranjera.

CAPITULO XIII

Circulación de alcoholes

Art. 67.—Requisitos para la circulación de alcoholes y de productos que contengan alcohol.
Art. 68.—Requisitos para la utilización de guías, vendís y conduces.
Art. 69.—Expedición de guías y vendís.
Art 70.—Visado de las guías.
Art 71.—Casos de nulidad de las guías y vendís.
Art. 72.—Requisitos para el envasado y trasvasado.
Art. 73.—Transporte por ferrocarril.
Art 74.—Transporte por caminos ordinarios.
Art. 75.—Transporte mixto por ferrocarril y caminos ordinarios.
Art. 76.—Retorno de expediciones por ferrocarril no admitidas por el destinatario.
Art. 77.—Abandono de expediciones remitidas por ferrocarril.
Art. 78.—Transporte por cabotaje.
Art. 79.—Productos sujetos a la colocación de precintas.
Art. 80.—Clases de precintas.

CAPITULO XIV

Importación

Art 81.—Requisitos para la importación de alcoholes o de productos que contengan alcohol.
Art 82.—Aduanas habilitadas para la importación.
Art. 83.—Reconocimiento sanitario de los productos importados
Art. 84.—Importación de esencias para licores.

CAPITULO XV

Exportación

Art. 85.—Requisitos para la exportación de alcoholes y productos que contengan alcohol.
Art. 86.—Exportación con derecho a devolución de cuotas o cancelación de garantía.
Art. 87.—Exportación de vinos dulces.
Art 88.—Exportación de productos manufacturados con opción a la devolución del impuesto.
Art. 89.—Suspensión de la exportación.
Art. 90.—Reimportación.

TITULO IV

Administración del impuesto

CAPITULO XVI

Organización del Impuesto

Art. 91.—Organismos centrales, regionales, provinciales y locales
Art. 92.—Competencia.

CAPITULO XVII

Liquidación del Impuesto

Art. 93.—Liquidación en los casos de ingreso inmediato.
Art. 94.—Liquidación en los casos de impuesto garantido.
Art. 95.—Base para la liquidación del impuesto en las fábricas de aguardientes compuestos y licores de segunda y tercera clase.
Art 96.—Liquidación de las cuotas del impuesto de fabricación de compuestos.
Art. 97.—Plazo para rectificación de errores en liquidaciones.

CAPITULO XVIII

Recaudación e ingreso en el Tesoro de los distintos conceptos que integran la Renta del Alcohol

Art. 98.—Sistemas de ingreso de las cuotas del impuesto.
Art. 99.—Ingreso por cada salida de productos.
Art. 100.—Ingreso por salidas mensuales.
Art. 101.—Ingreso en el Tesoro.
Art. 102.—Pago por medio de pagarés.
Art. 103.—Centralización del pago del impuesto.
Art. 104.—Ingreso de las cuotas del impuesto de fabricación de aguardientes compuestos y licores.
Art 105.—Liquidación para pago de precintas.
Art. 106.—Procedimiento en caso de falta de pago.

CAPITULO XIX

Devolución del Impuesto y cancelación de garantías

Art. 107.—Devolución del impuesto en los casos de exportación.
Art. 108.—Procedimiento para liquidar las devoluciones.
Art. 109.—Tramitación de los expedientes de devolución.
Art. 110.—Pago material de las devoluciones.
Art. 111.—Cancelación de garantías.

CAPITULO XX

Contabilidad y Estadística

Art. 112.—De la contabilidad.
Art. 113.—Libros de contabilidad que deberán llevar las Administraciones de Rentas.
Art. 114.—Libros registros.
Art. 115.—Servicios y documentos que deberán rendir las Administraciones de Rentas Públicas.
Art. 116.—Obligaciones de las Depositarías-Pagadurías en relación con el servicio de expendición de precintas.
Art. 117.—Constitución de depósitos.
Art. 118.—Formación de la estadística del impuesto.
Art. 119.—Datos de las Inspecciones regionales.
Art. 120.—Datos de las Administraciones de Rentas públicas.
Art. 121.—Datos de las Administraciones de Aduanas.

CAPITULO XXI

Inspección e Intervención

Art. 123.—Personal Inspector.
Art. 124.—Inspecciones regionales.
Art. 125.—Obligaciones de los Inspectores regionales.
Art 126.—De los Inspectores de distrito.
Art 127.—Actuación de los Inspectores de distrito.
Art. 128.—Diario de operaciones de los Inspectores.
Art. 129.—Precinto de aparatos.
Art. 130.—Obligaciones de los Interventores de las fábricas.
Art. 131.—Designación de Inspectores especiales.

TITULO V

Disposiciones penales y procedimiento

CAPITULO XXII

Omisiones, ocultaciones, defraudaciones y faltas reglamentarias

Art. 132.—De las infracciones.
Art. 133.—Calificación de los expedientes.
Art. 134.—Omisión y ocultación.

Art. 135.—Defraudación.
Art. 136.—Faltas reglamentarias.
Art. 137.—Sanción de faltas reglamentarias del primer grupo.
Art. 138.—Sanción de faltas reglamentarias del segundo grupo.
Art. 139.—Sanción de faltas reglamentarias del tercer grupo.
Art. 140.—Sanción de faltas reglamentarias del cuarto grupo.
Art. 141.—Sanción de faltas reglamentarias del quinto grupo.
Art. 142.—Sanción de faltas reglamentarias del sexto grupo.
Art. 143.—Sanción de faltas reglamentarias del séptimo grupo.
Art. 144.—Agravación de las sanciones.
Art. 145.—Faltas reglamentarias en el comercio de importación.
Art. 146.—Anotación de sanciones impuestas.
Art. 147.—Remisión de expedientes al Centro directivo.

CAPITULO XXIII

Del procedimiento

Art. 148.—Denuncias de infracciones.
Art. 149.—Del procedimiento en los casos de omisión, ocultación y defraudación.
Art. 150.—Del procedimiento en los casos de faltas reglamentarias.
Art. 151.—Ejecución del acto administrativo.
Art. 152.—Tramitación de las reclamaciones.
Art. 153.—Reclamación por liquidaciones del impuesto o por errores en las mismas.
Art. 154.—Prescripción.

CAPITULO XXIV

Del Jurado Especial de Valoración.

Art. 155.—Competencia y constitución de los Jurados Especiales de Valoración.
Art. 156.—De las sanciones.
Art. 157.—Comunicación de los fallos.
Art. 158.—Recursos y revisión.
Art. 159.—Ejecución de los fallos.

CAPITULO XXV

De las condonaciones

Art. 160.—Solicitud de condonación.
Art. 161.—Límite de la condonación.

CAPITULO XXVI

Participación en multas

Art. 162.—Distribución de las multas.
Art. 163.—Pago a partícipes.
Art. 164.—Importación, circulación o tenencia de alcoholes de procedencia extranjera.

TITULO VI

Regímenes especiales

CAPITULO XXVII

Régimen especial de Navarra

Art. 165.—Administración y recaudación del impuesto en la provincia de Navarra.

CAPITULO XXVIII

Régimen especial de destilación de aguardientes en Galicia

Art. 166.—Normas para la aplicación de este régimen.
Art. 167.—Penalidades aplicables al régimen especial de Galicia.

Apéndice primero.—Determinación del grado alcohólico:
a) Tabla de fuerza real.
b) Tabla de riqueza alcohólica.

Apéndice segundo.—Tabla de densidades de los alcoholes.

Apéndice tercero.—Distribución general de los Servicios de Inspección del Impuesto de Alcoholes.

INDICES DE MODELOS

Relación de los modelos a que se hace referencia en este Reglamento

Número del modelo	OBJETO	Artículos del Reglamento
1	Declaraciones de los fabricantes de alcohol	9
2	Actas de autorización de trabajo a los fabricantes de alcohol	21
3	Comunicaciones de la Administración de Rentas públicas a los Inspectore Regionales de entrega de talonarios de guías o vendís a industriales o comerciantes	68
4	Libro de c/c de primeras materias en fábricas de alcohol neutro	23, 27 y 39
5	Idem de destilación de alcoholes neutros.	23
6	Idem de cuentas corrientes de alcoholes rectificados	27 y 39
7	Acta de autorización para destilar orujo de uva	31
8	Boletines de operaciones diarias en fábricas de alcohol neutro industrial	37
9	Libro de cuenta corriente de las fermentaciones en fábricas de alcohol industrial	39
10	Idem de cuenta corriente de alcohol de cabezas y colas destinado a la desnaturalización en fábricas de alcohol neutro y de aguardientes compuestos y licores	41
11	Idem de cuenta corriente de alcohol desnaturalizado producido en las fábricas anteriores	41
12	Idem de cuenta corriente de alcoholes neutros en las fábricas de desnaturalización	48
13	Idem de cuenta corriente de alcoholes desnaturalizados producidos en esta clase de fábricas	48
14	Idem de cuenta corriente de desnaturalizante	48
15	Libro de cuenta corriente de alcoholes desnaturalizados en fábricas de éter sulfúrico	48
16	Idem de cuenta corriente de éter producido en esta clase de fábricas	48
17	Idem de cuenta corriente de alcoholes neutros en las fábricas de aguardientes compuestos y licores de segunda y tercera clase	51
18	Idem de cuenta corriente de productos elaborados en las anteriores fábricas...	51
19	Idem de cuenta corriente de precintas para aguardientes compuestos y licores.	51
20	Idem de cuenta corriente de esencias para la fabricación de compuestos y licores	51
21	Idem de cuenta corriente de primeras materias en las fábricas de esencias propias para la preparación de compuestos y licores	58
22	Idem de cuenta corriente de esencias elaboradas	58
23	Idem de cuenta corriente de alcoholes y aguardientes compuestos y licores correspondientes a los almacenistas de estos productos	62
24	Idem de cuenta corriente de alcoholes invertidos en la crianza y encabezamiento de vinos, mistelas, arropes, etc.	67
25	Guías para la circulación de productos alcohólicos	68
26	Vendís ídem íd.	68
27	Idem íd. íd. en el interior de las poblaciones y en cantidad de dos a cuatro litros	68
28	Idem íd. íd. de cuatro a 16 litros	68
29	Conduces de exportación de vino	68

Número del modelo	OBJETO	Artículos del Reglamento
30	Etiquetas para la circulación de alcoholes neutros	72
31	Libro de movimiento de precintas para productos alcohólicos importados por las Administraciones de Aduanas	81
32	Cuenta justificada del movimiento mensual de precintas en las Administraciones de Aduanas	81
33	Idem trimestral de las precintas expedidas y de la recaudación obtenida por dicho concepto en las Administraciones de Aduanas	81
34	Relación de los talones de adeudo que los Inspectores remiten a las Administraciones de Rentas Públicas	93
35	Talones de adeudo para la liquidación del ingreso de los conceptos del impuesto	93
36	Libro-registro de talones de adeudo para productos salidos con impuesto garantido	94
37	Modelo de pagarés para ingreso	102
38	Libro de contracción de los conceptos del impuesto	112
39	Idem de devoluciones por exportación de productos	113
40	Idem de intervención e ingreso y de devoluciones	113
41	Idem de bajas justificadas	113
42	Idem registro de pagarés admitidos	113
43	Idem de documentos en blanco y plomos de precinto que llevan las Administraciones de Rentas Públicas	113
44	Talones para devoluciones del impuesto	110
45	Libro-registro de fabricantes	114
46	Idem íd. de criadores-exportadores de vinos	114
47	Idem íd. de almacenistas y detallistas	114
48	Idem íd. de incidentes y expedientes administrativos	114
49	Idem íd. general de correspondencia de entrada o salida	114
50	Nota de los valores pendientes de cobro fin del mes anterior, de los contraídos y recaudados en el mes a que la nota se refiere y de débitos para el mes siguiente	115
51	Estado mensual de pagarés admitidos por la Administración	115
52	Cuenta mensual de documentos en blanco que rinden las Administraciones de Rentas Públicas	115
53	Libro de cuenta corriente de precintas a cargo de las Depositarías-Pagadurías	116
54	Cuenta mensual justificada del movimiento de precintas que rinden las Depositarías-Pagadurías	116
55	Resumen mensual y recaudación obtenida por precintas en las Depositarías-Pagadurías	116
56	Compuesto de los estados: A) Resumen de las primeras materias empleadas en la fabricación de aguardientes y alcoholes. B) Idem de los aguardientes bajos o flemas de residuos vínicos producidos y salidos de las fábricas. C) Idem de los aguardientes bajos o flemas de residuos vínicos recibidos y empleados en las fábricas de rectificación. D) Idem del movimiento de alcoholes y aguardientes neutros y alcohol desnaturalizado en los depósitos particulares de los fabricantes. E) Idem de la producción y salida de alcohol desnaturalizado en las fábricas de desnaturalización, de destilación y rectificación. F) Idem de producción y empleo de alcoholes impuros de todas clases (excepto los bajos o flemas de residuos vínicos). G) Idem de producción y salida de alcoholes neutros potables y decompuestos por destilación directa en las fábricas de destilación, de rectificación, de deshidratación y de compuestos de primera clase	119
57	Compuesto de los estados: A) Resumen de primeras materias para destilación. B) Idem de las cantidades de esencias empleadas en la elaboración de aguardientes compuestos y licores. C) Idem de las cantidades de aguardientes y alcoholes neutros empleados en la elaboración de compuestos y licores en las fábricas de segunda y tercera clase. D) Idem de producción de aguardientes y licores	119
58	Compuesto de los estados: A) Resumen de las cuentas corrientes de almacenistas. B) Idem de la recaudación obtenida por cuotas del impuesto y de las devoluciones acordadas	120
59	Resumen trimestral de las esencias propias para compuestos y licores producidas y salidas de las fábricas que las producen	119
60	Idem trimestral de las cantidades de alcoholes, aguardientes, vinos y otros productos que contengan alcohol importados y exportados por las Administraciones de Aduanas	121
61	Partes de salida dados por los fabricantes de alcoholes	23
62	Idem íd. dados por los almacenistas de alcoholes	64
63	Libro de primeras materias en fábricas de perfumería con alcohol	60
64	Idem de productos elaborados en las mismas fábricas	60
65	Declaraciones juradas trimestrales de los fabricantes de compuestos	95
66	Resúmenes trimestrales de los mismos fabricantes	95
67	Estado mensual del movimiento de alcoholes	119

MODELO NUM. 1 (Artículo 9.º del Reglamento)

DECLARACIONES DE FABRICANTES DE ALCOHOL

PROVINCIA DE ... PUEBLO DE ...

Don ..., residente en ..., calle de ..., núm. ..., declara bajo juramento que en ... de ..., calle de ..., núm. ..., ha establecido una fábrica para la producción de alcohol..., cuyo establecimiento posee los siguientes elementos de fabricación:

.....

.....

.....

(Exprésese la clase de los aparatos, ajustándose a la nomenclatura consignada en la factura del constructor o vendedor.)

Los aparatos mencionados anteriormente han sido adquiridos en ..., según se demuestra con la adjunta ... (1).

Esta fábrica se ha de dedicar a la elaboración de ... (2).

(1) *Factura original* o *copia* de la misma, autorizada por el constructor o vendedor de los aparatos, en cuyo documento se hará constar la capacidad de éstos, indicando separadamente las de las calderas y las de las columnas.

(2) Se expresará si ha de ser a la fabricación de alcohol vínico, alcohol desnaturalizado o aguardientes compuestos, indicando en este último caso la clase.

Los aparatos declarados ... (1) *D. ..., residente en ..., calle de..., núm. ..., y local en que se halla establecida la fábrica ...* (1). *D. ..., residente en ..., calle de ..., núm. ...*

El declarante se compromete a cumplir todas las obligaciones que señala el Reglamento y a permitir la entrada en la fábrica y almacenes anejos a la misma a todo Agente de la Administración, tanto durante el día como durante la noche, facilitándole cuantos datos le fueran reclamados que tengan relación con la Renta del Alcohol en su parte investigadora, manifestando al propio tiempo haber advertido al dueño de los aparatos de la responsabilidad en que incurre por la cesión o alquiler de los mismos, responsabilidad que, en el caso de ser de su propiedad, asume el firmante.

Y para que así conste, y a los fines indicados en la Renta del Alcohol, firma la presente declaración, por triplicado y a un solo efecto, en ...

EL FABRICANTE,

Los aparatos designados en esta declaración son de mi propiedad y quedan afectos a las responsabilidades en que pueda incurrir el fabricante.

EL DUEÑO DE LOS APARATOS,

El local designado en esta declaración es de mi propiedad y queda afecto a las responsabilidades en que pueda incurrir el fabricante

EL DUEÑO DE LA FINCA,

(1) Dígase si son de propiedad del declarante, y, en caso negativo, indíquese el nombre y domicilio del dueño

MODELO NUM. 2 (Artículo 21 del Reglamento)

ANVERSO

ACTA DE FABRICACION

En ....., a ..... de ..... de mil novecientos ...., personado el Inspector de Impuestos Especiales que suscribe en la fábrica de Don ..... y con presencia de (1) ...., declaró el citado (2) ....., que se propone someter a la (3) .... total litros absolutos ..... para obtener diariamente, con arreglo a la potencia productora del aparato:

Alcohol potable: ..... litros de ..... grados ..... décimas.

Primas: ..... litros de ..... grados ..... décimas.

Cabezas y colas: ..... litros de ..... grados aproximadamente.

El fabricante se obliga a trabajar sin interrupción durante las veinticuatro horas del día, hasta agotar la primera materia declarada, y que ..... desea acogerse a la Ley de descanso dominical, quedando, además, enterado de las obligaciones que, como fabricante, le impone el Reglamento de la Renta del Alcohol.

Comprobadas las primeras materias y el grado de las mismas, que resultan conformes con las declaradas, el Inspector que suscribe concedió al fabricante un plazo para la ..... (4) de ..... días y .... horas, habiéndose roto los precintos del aparato a las ..... horas y comenzando la destilación a las ..... horas, terminando el plazo concedido el día ..... de ..... a sus ..... horas.

Y para que conste, en cumplimiento de lo preceptuado en el Reglamento, se extiende la presente acta, que firman dichos señores.

EL INSPECTOR. EL FABRICANTE,

(1) Nombre y apellido del fabricante o de su apoderado legal.
(2) Fabricante o apoderado.
(3) Destilación o rectificación y clase de la materia y graduación.
(4) Destilación o rectificación.

REVERSO

Terminado el plazo concedido para la operación, se precinta el aparato en presencia de ...., colocando los siguientes precintos:

....
....

A ..... de ..... de 19.....

El Inspector, *El fabricante,*

RESULTADO DE LA OPERACION

	LITROS ABSOLUTOS
Riqueza alcóholica declarada en el acta	
Id. id. id. en la 1.ª prórroga . . .	
Id. id. id. en la 2.ª id. . . .	
.....	
.....	
.....	
Total riqueza puesta en trabajo	

PRODUCIDO:

..... litros de flemas de ..... grados . . . . . .

Mermas de fabricación . . . . . .

Total igual . . . . . .

MODELO NUM. 3 (Artículo 68 del Reglamento)

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS

DE .....

Industrial .....

Nombre y apellidos .....

Localidad .....

Número de talonarios .....

Su clase .....

Numeración .....

Fecha de entrega .....

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS

DE .....

Con esta fecha han sido entregados al .....

.....

don .....

establecido en ..... talonarios

de ..... números .....

para legalizar la circulación de los productos alcohólicos de su industria.

Lo que participo a V. S. en cumplimiento de lo dispuesto y efectos procedentes.

Dios guarde a V. S. muchos años

....., a ..... de ..... 194..

El Administrador de Rentas Públicas,

Señor Inspector Regional de Impuestos Especiales de .....

MODELO NUM 4 (Artículos 23, 27 y 39 del Reglamento)

PRIMERA PARTE

CARGO

Fecha del asiento	Número de la guía	NOMBRE del vendedor	PRIMERAS MATERIAS ENTRADAS EN FABRICA												ALCOHOLES IMPUROS ENTRADOS EN FABRICA																	
			VINO			PIQUETAS						ORUJOS			DESTILADOS						CABEZAS Y COLAS											
			Volumen	Grado	Absolutos	Volumen	Grado	Absolutos	Volumen	Grado	Absolutos	Kilogramos	—	Kilogramos	DE VINO				DE RESIDUOS VINICOS			DE VINO				DE RESIDUOS VINICOS					
															Volumen	Grado	Absolutos	Volumen	Grado	Absolutos	Volumen	Grado	Absolutos	Volumen	Grado	Absolutos	Volumen	Grado	Absolutos			

MODELO NUM 4 (Artículos 23, 27 y 39 del Reglamento)

SEGUNDA PARTE

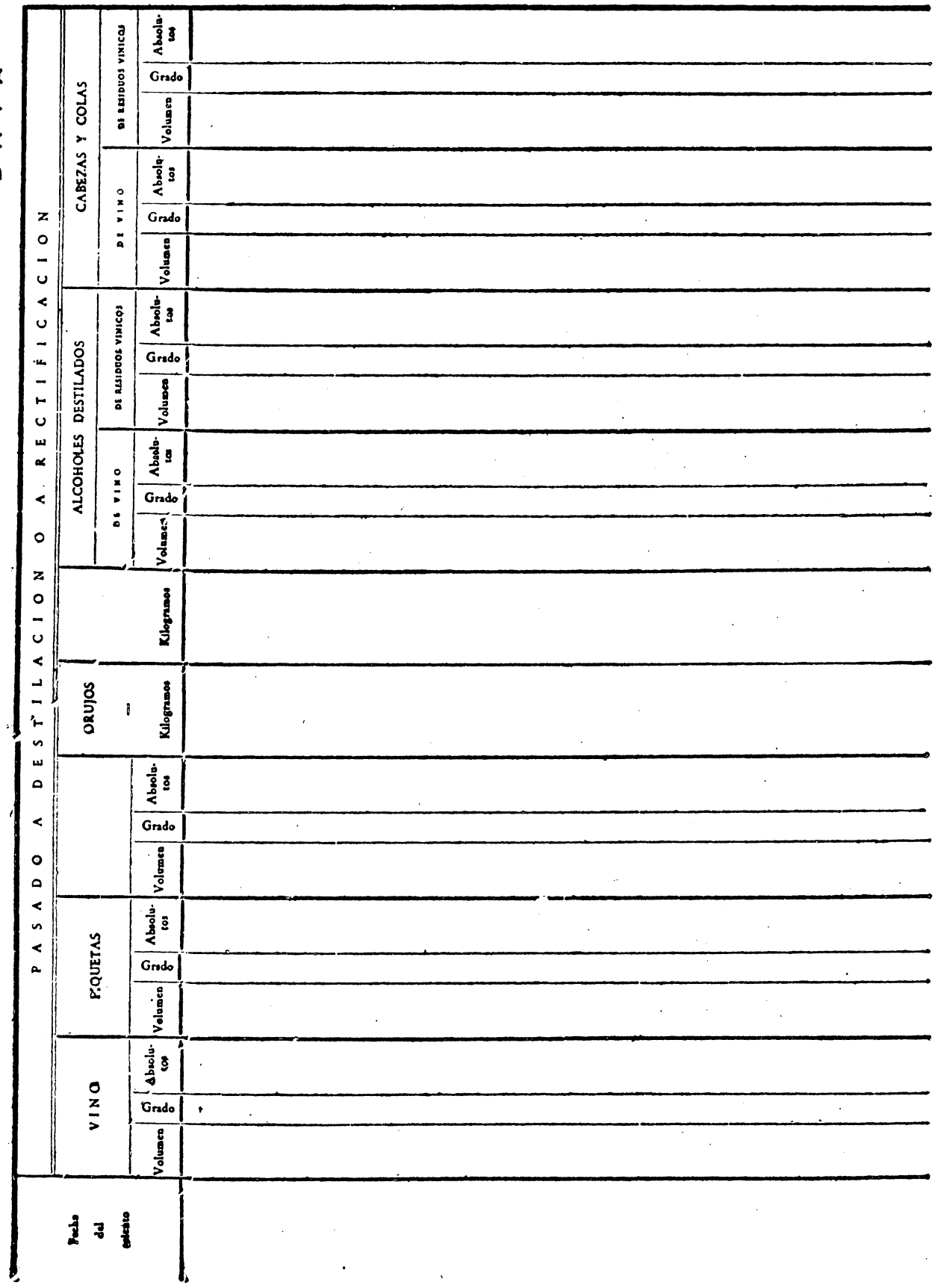

MODELO NUM. 5 (Artículo 23 del Reglamento)

LIBRO DE DESTILACION

CARGO

FECHA DEL ASIENTO	Alcohol producido durante las últimas veinticuatro horas por destilación de: Orujo — Volumen	Orujo — Grado	Orujo — Absoluto	Vino — Volumen	Vino — Grado	Vino — Absoluto	Cabezas y colas producidas en las últimas veinticuatro horas procedentes de la destilación de: Orujo — Volumen	Orujo — Grado	Orujo — Absoluto	Vino — Volumen	Vino — Grado	Vino — Absoluto	Cantidad que marcan los contadores a fin de las veinticuatro horas: El del orujo	El de vino

DATA

FECHA DEL ASIENTO	Alcohol destilado salido a consumo procedente del elaborado con: Orujo — Volumen	Orujo — Grado	Orujo — Absoluto	Vino — Volumen	Vino — Grado	Vino — Absoluto	Alcohol destilado salido a rectificación procedente del elaborado con: Orujo — Volumen	Orujo — Grado	Orujo — Absoluto	Vino — Volumen	Vino — Grado	Vino — Absoluto	Cabezas y colas procedentes de la destilación de orujos que se destinan a: Recargar en la operación siguiente — Volumen	Recargar en la operación siguiente — Grado	Recargar en la operación siguiente — Absoluto	Venta para desnaturalización — Volumen	Venta para desnaturalización — Grado	Venta para desnaturalización — Absoluto	Desnaturalizar en la fábrica — Volumen	Desnaturalizar en la fábrica — Grado	Desnaturalizar en la fábrica — Absoluto	Cabezas y colas procedentes de la destilación de vinos que se destinan a: Recargar en la operación siguiente — Volumen	Recargar en la operación siguiente — Grado	Recargar en la operación siguiente — Absoluto	Venta para desnaturalización — Volumen	Venta para desnaturalización — Grado	Venta para desnaturalización — Absoluto	Desnaturalizar en la fábrica — Volumen	Desnaturalizar en la fábrica — Grado	Desnaturalizar en la fábrica — Absoluto	NUMERO DE LA GUIA

MODELO NUM. 6 (Artículos 27 y 39 del Reglamento)

PRIMERA PARTE

CUENTAS CORRIENTES DE

CARGO

Fecha del asiento	ALCOHOL RECTIFICADO DESTINADO A LA VENTA			ALCOHOL DE PRIMERA RECTIFICACIÓN O PRIMAS			CABEZAS Y COLAS			TOTAL CARGO			CANTIDAD QUE MARCAN LOS CONTADORES AL FIN DE LAS VENTICUATRO HORAS			Fecha del asiento	ALCOHOL RECTIFICADO SALIDO POR VENTA		
	Volumen	Grad.	Absoluto	Volumen	Grad.	Absoluto	Volumen	Grad.	Absoluto	Volumen	Absoluto		Alcohol rectificado	Alcohol de primas	Cabeza y cola		Volumen	Grad.	Absoluto

MODELO NUM. 6 (Artículos 27 y 39 del Reglamento)

SEGUNDA PARTE

ALCOHOLES RECTIFICADOS

DATA

ALCOHOL DE PRIMAS SALIDO POR VENTA			ALCOHOL DE PRIMAS PASADO A NUEVA RECTIFICACION			CABEZAS Y COLAS SALIDAS												TOTAL DATA		Número de la guía
						A RECTIFICACION EN LA PROPIA FABRICA			A DESNATURALIZAR EN OTRA FABRICA			A DESNATURALIZAR EN LA PROPIA FABRICA			A CONSUMO PARA USOS INDUSTRIALES					
Volumen	Grad.	Absolutos	Volumen	Grad.	Absolutos	Volumen	Grad.	Absolutos	Volumen	Grad.	Absolutos	Volumen	Grad.	Absolutos	Volumen	Grad.	Absolutos	Volumen	Absolutos	

MODELO NUM. 7 (Artículo 31 del Reglamento)

ANVERSO

ACTA DE AUTORIZACION PARA DESTILAR ORUJOS DE UVA

En ..... a ..... de ..... de mil novecientos..... personado el Inspector de Impuestos Especiales que suscribe en la fábrica de destilación de residuos de la vinificación de don .... y a presencia de ..... (1) ..... declaró el citado ..... (2) ..... que se propone someter a la destilación la cantidad y clase de las primeras materias siguientes:

	Litros absolutos
..... kilos de orujo con una riqueza aproximada de . .	.....
..... litros de piquetas de ..... grados	.....
TOTAL	.....

Con la anterior primera materia, el fabricante se compromete a obtener diariamente ..... litros de flemas de ..... grados aproximadamente, con arreglo a la potencia productora del aparato.

El fabricante se obliga a trabajar ..... horas diarias, siendo éstas las comprendidas entre las ..... y las ....., hasta agotar la primera materia declarada y que ..... desea acogerse a la Ley del descanso dominical, quedando además enterado de las obligaciones que como fabricante le impone el Reglamento de la Renta del Alcohol.

Admitida por el Inspector la cantidad y riqueza de los orujos y comprobada la riqueza de las piquetas, se rompen los precintos a las ..... horas del día de la fecha, y el citado funcionario concede al fabricante un plazo para la destilación de ..... días y ..... horas, que termina el día ..... a las ..... horas.

Y para que conste y en cumplimiento de lo preceptuado en el vigente Reglamento, se extiende la presente acta que firman dichos señores.

El Inspector, *El fabricante,*

(1) Nombre del fabricante o de su apoderado.
(2) Fabricante o apoderado, encargado, etc.

REVERSO

Terminado el plazo concedido para la operación, se precinta el aparato a presencia de ....., colocando los siguientes precintos: ....

A ..... de ..... de 19...

EL INSPECTOR, EL FABRICANTE,

RESULTADO DE LA OPERACION

	LITROS ABSOLUTOS
Riqueza alcohólica declarada en el acta	.....
Id. id. en la primera prórroga	.....
Id. id. en la segunda id.	.....
.....	.....
.....	.....
Total riqueza puesta en trabajo	.....

PRODUCIDO:

..... litros de alcohol de ..... grados	.....
..... id. de primas de ..... id.	.....
..... id. cabezas y colas de ..... id.	.....
Mermas de fabricación	.....
Total igual	.....

MODELO NUM. 8 (Artículo 37 del Reglamento)

ANVERSO

Número.....

BOLETIN DE OPERACIONES DIARIAS DE FABRICACION

PROVINCIA DE..... PUEBLO DE .....

Fábrica de alcohol neutro industrial de D. .....

BOLETIN de las operaciones realizadas durante las veinticuatro horas anteriores a la fecha, según el detalle siguiente:

1.º Cantidad y clase de primeras materias puestas en trabajo..... { Alcohol rectificado de..... litros / Melaza..... kilos

2.º Núm. de cubas de fermentación que se han lenado; cantidad y clase de la primera materia ue se ha puesto en cada una.

Núm. de cubas	Cantidad Kilogramos	Clase	OBSERVACIONES

3.º Núm. de cubas que se han vaciado, con expresión de volumen y graduación del líquido extraído de las mismas.

Núm. de cubas	Volumen litros	Grado

4.º **Alcoholes obtenidos:**

	NUM. DE LITROS		
	Volumen	Grado	Absoluto
Alcohol destilado.....			
Id. deshidratado.....			
Id. rectificado.....			
Id. neutro impuro.....			
Cabezas y colas.....			
Total.....			

5.º Alcohol destilado pasado a rectificar o deshidratar..
Id. rectificado a deshidratar.....
Alcoholes impuros pasados a nueva rectificación...
Cabezas y colas a rectificar.....
Idem. id. a desnaturalizar en la propia fábrica.....

6.º Cantidad que marcaban los contadores al entregarse el Boletín del día anterior.....
Idem íd. en el presente .....

CONTADORES			
Deshd.º	Rect.º	Impuros	C. y Colas

El presente BOLETIN se entrega al interventor de la fábrica a las ..... de la mañana del día ..... de ..... de 19....

El fabricante,

REVERSO

	Litros	Grado
Cantidad y graduación probable de primeras materias que se hayan de destilar o rectificar en las veinticuatro horas siguientes a la fecha.		
Id. íd. de alcohol rectificado a obtener en el mismo período		
Id. íd. de alcohol deshidratado		

MODELO NUM. 9 (Artículo 39 del Reglamento)

LIBRO PARA LA CUENTA DE FERMENTACION EN FABRICAS DE ALCOHOL NO VINICO

Cargo **Data**

FECHA en que empiezan la fermentación	Número de la tina	Cantidad y clase de la primera materia empleada en cada tina					Cantidad de fermento empleado —	Estado de la tina al empezar la fermentación		Estado de la tina al terminar la fermentación		FECHA en que empieza la destilación de la tina	Número de la tina que se destila	Volumen y graduación del líquido que pasa a la destilación		TIEMPO que ha permanecido suspendida la destilación, y sus causas	Alcohol producido en la destilación de cada tina o cuba en		
		Kgs.	Kgs.	Kgs.	Kgs.	Kgs.	Kgs.	Lts.	Densidad	Densidad	Grado alcohólico			Lts.	Grado alcohólico		Volumen	Grado	Absoluto

MODELO NUM. 10 (Artículo 41 del Reglamento)

Libro para la cuenta de cabezas y colas destinadas a su desnaturalización, rectificación o de compuestos y licores

Cargo **Data**

FECHA	ALCOHOL DE CABEZAS Y COLAS DESTINADO A DESNATURALIZACION			FECHA	ALCOHOL DE CABEZAS Y COLAS EMPLEADO EN LA DESNATURALIZACION			MERMAS —
	Litros	Grado	Absoluto		Litros	Grado	Absoluto	Volumen

MODELO NUM 11 (Artículo 41 del Reglamento)

Libro para la cuenta de alcoholes desnaturalizados producidos en las fábricas de alcohol neutro y de compuestos y licores.

Cargo **Data**

FECHA	ALCOHOL DESNATURALIZADO, LIQUIDO, PRODUCIDO			FECHA	ALCOHOL DESNATURALIZADO, LIQUIDO, SALIDO PARA LA VENTA			MERMAS	
	Litros	Grado	Absoluto		Litros	Grado	Absoluto	Litros	Absoluto

MODELO NUM. 12 (Artículo 48 del Reglamento)

FABRICA DE ALCOHOLES DESNATURALIZADOS

PRIMERAS MATERIAS

LIBRO DEL ALMACEN DE ALCOHOLES NEUTROS

Cargo **Data**

Fecha de entrada	Número de la guía	Su fecha	Nombre del fabricante	Punto de procedencia	Litros de alcohol, volumen real	Su grado	Absoluto	Clase del alcohol	CLASE DE TRANSPORTE			Fecha de salida del almacén de alcoholes	Litros de alcohol, volumen real	Su grado	Absoluto	Clase del alcohol
									Talón del ferrocarril	Carro de embarque	Carro, número de la matrícula					

MODELO NUM. 13 (Artículo 48 del Reglamento)

CUENTA DE ALCOHOLES DESNATURALIZADOS PRODUCIDOS

Cargo **Data**

Fecha de entrada en el almacén de desnaturalizado	DESNATURALIZADO LIQUIDO						DESNATURALIZADO SOLIDO		DESNATURALIZADO LIQUIDO			DESNATURALIZADO SOLIDO		Número de la guía	Su fecha	Destino	Nombre del consignatario	CLASE DE TRANSPORTE		Mermas	Número del talón de adeudo
	Litros, volumen real	Grado	Absoluto	Desnaturalizante empleado — Litros	Desnaturalizado producido — Litros	Grado del resultado	Kilogramos	Absoluto	Desnaturalizado salido litros volumen	Grado	Absoluto	Kilogramos	Absoluto					Talón del ferrocarril	Carro número de la matrícula		

MODELO NUM. 14 (Artículo 48 del Reglamento)

CUENTA DE DESNATURALIZANTE

Cargo **Data**

FECHA	Litros volumen	PROCEDENCIA	FECHA	Litros volumen

MODELO NUM. 15 (Artículo 48 del Reglamento)

FABRICA DE ETER SULFURICO

Libro de almacén de alcoholes desnaturalizados con ácido sulfúrico

Cargo **Data**

Fecha de entrada en el almacén de desnaturalizado	Alcohol neutro — Litros	Grado	Absoluto	Cantidad de ácido sulfúrico empleado — Kilogramos	Desnaturalizado producido — Litros	Cantidad de alcohol desnaturalizado salido para la fabricación de éter	Mermas

MODELO NUM. 16 (Artículo 48 del Reglamento)

CUENTA DEL ETER PRODUCIDO

Cargo **Data**

FECHA en que se fabrica el éter	VOLUMEN DE LITROS DE ETER FABRICADO		Residuos	Mermas en litros de alcohol de 90°	FECHA DE SALIDA	Grado del éter Beaumé	Volumen — Litros	Número de la guía	Destino	NOMBRE DEL CONSIGNATARIO	CLASE DE TRANSPORTE	
	De 50°	De 65°									Talón del ferrocarril	Carro, número de la matrícula

MODELO NUM. 17 (Artículo 51 del Reglamento)

Libro para la cuenta corriente de alcoholes en las fábricas de aguardientes compuestos y licores de segunda y tercera clase.

Cargo **Data**

FECHA	REMITENTE	Población	Número de la guía o vendí	ALCOHOLES RECIBIDOS EN FABRICA			FECHA	ALCOHOLES EMPLEADOS EN LA ELABORACION DE COMPUESTOS			MERMAS		
				Litros	Grado	Absoluto		Litros	Grado	Absoluto	Litros	Grado	Absoluto

MODELO NUM. 18 (Artículo 51 del Reglamento)

Libro para la cuenta corriente de productos elaborados en las fábricas de aguardientes compuestos y licores

Cargo **Data**

FECHA	PRODUCTOS ELABORADOS														FECHA	PRODUCTOS SALIDOS PARA LA VENTA													
	Aguardientes anisados		Aguardientes de caña		Ron		Brandy		Ginebra		Los demás aguardientes compuestos		Licores		TOTAL			Aguardientes anisados		Aguardientes de caña		Ron		Brandy		Ginebra		Los demás aguardientes compuestos		Licores		Mermas		TOTAL	
	Litros	Absoluto	Litros	Absoluto	Litros	Absoluto	Litros	Absoluto	Litros	Absoluto	Litros	Absoluto	Litros	Absoluto	Litros	Absoluto		Litros	Absoluto	Litros	Absoluto	Litros	Absoluto	Litros	Absoluto	Litros	Absoluto	Litros	Absoluto	Litros	Absoluto	Litros	Absoluto

MODELO NUM. 19 (Artículo 51 del Reglamento)

Libro para la cuenta corriente de precintas en las fábricas de aguardientes compuestos y licores.

Cargo **Data**

FECHA	SELLOS RECIBIDOS	PRECINTAS RECIBIDAS				TOTAL	FECHA	SELLOS CONSUMIDOS	PRECINTAS CONSUMIDAS				TOTAL
	De 0,04 — Pesetas	De 0,40 — Pesetas	De 0,80 menos de medio litro — Pesetas	De 0,80 más de medio litro — Pesetas	De 1,60 — Pesetas	— Pesetas		De 0,04 — Pesetas	De 0,40 — Pesetas	De 0,80 menos de medio litro — Pesetas	De 0,80 más de medio litro — Pesetas	De 1,60 — Pesetas	— Pesetas

MODELO NUM. 20 (Artículo 51 del Reglamento)

Libro para la cuenta corriente de esencias en las fábricas de aguardientes compuestos y licores

Cargo **Data**

FECHA	ESENCIAS RECIBIDAS DE							FECHA	ESENCIAS EMPLEADAS EN LA ELABORACION DE COMPUESTOS DE							MERMAS
	Anís o anetol Kgs.	Ron Kgs.	Caña Kgs.	Coñac Kgs.	Ginebra Kgs.	Absenta Kgs.	... Kgs.		Anís o anetol Kgs.	Ron Kgs.	Caña Kgs.	Coñac Kgs.	Ginebra Kgs.	Absenta Kgs.	... Kgs.	

MODELO NUM. 21 (Artículo 58 del Reglamento)

Libro para la cuenta corriente de primeras materias en las fábricas de esencias para la preparación de compuestos.

Cargo **Data**

FECHA	PRIMERAS MATERIAS RECIBIDAS					FECHA	PRIMERAS MATERIAS EMPLEADAS					MERMAS
	(1) Litros	(1) Litros	(1) Kgs.	(1) Kgs.	(1) Kgs.		(1) Litros	(1) Litros	(1) Kgs.	(1) Kgs.	(1) Kgs.	

(1) Aquí se expresará la clase de la primera materia.

MODELO NUM. 22 (Artículo 58 del Reglamento)

Libro para la cuenta corriente de esencias elaboradas en fábricas habilitadas para su preparación.

Cargo **Data**

ESENCIAS ELABORADAS DE							FECHA	ESENCIAS SALIDAS PARA LA VENTA							Mermas
Anís o anetol — Kgs.	Ron — Kgs.	Caña — Kgs.	Coñac — Kgs.	Ginebra — Kgs.	Absenta — Kgs.	..... — Kgs.		Anís o anetol — Kgs.	Ron — Kgs.	Caña — Kgs.	Coñac — Kgs.	Ginebra — Kgs.	Absenta — Kgs.	..... — Kgs.	

MODELO NUM. 23 (Artículo 62 del Reglamento)

Libro de cuentas corrientes de alcoholes y aguardientes compuestos y licores.

Cuenta corriente de las cantidades introducidas en este almacén y de las extraídas del mismo, según justificante.

Cargo **Data**

FECHA	NUMERO Y CLASE DEL DOCUMENTO DE ENTRADA		PROCEDENCIA	(1)			FECHA	Número del vendí	DESTINO	(1)			MERMAS
	De la guía	Del vendí		Volumen — Litros	Grado medio	Absoluto — Litros				Volumen — Litros	Grado medio	Absoluto — Litros	

(1) En el Cargo y en la Data habrá casillas especiales para cada uno de los artículos que el almacenista venda y necesariamente, por lo menos, para cada uno de los artículos siguientes: Aguardiente y alcohol neutro de vino.—Aguardientes y alcoholes neutros de las demás clases.—Alcoholes desnaturalizados.—Aguardientes anisados.—Idem de caña.—Brandy. Ron.—Ginebra. Los demás aguardientes compuestos.—Licores.

MODELO NUM. 24 (Artículo 67 del Reglamento)

Libro de cuenta corriente para alcoholes que reciban e inviertan los industriales a que se refiere el artículo 67 del Reglamento.

Cargo **Data**

Fecha de entrada	Número de la guía o vendí	Nombre y residencia del fabricante	Clase del alcohol (1)	CANTIDAD			Fecha de la inversión	Clase del alcohol (1)	CANTIDAD		
				Litros	Grados	Absolutos			Litros	Grados	Absolutos

(1) En esta casilla se consignará la clase del alcohol, según el origen de la primera materia empleada en su elaboración.
Los asientos de cargo y data se harán diariamente.

MODELO NUM. 25 (Artículo 68 del Reglamento)

ANVERSO

Núm. .....

GUIA para la circulación de alcoholes, aguardientes compuestos, licores y esencias para la preparación de compuestos

PROVINCIA DE .....

PUEBLO DE .....

CONTENIDO DE LA GUIA

Fecha .....
Punto de destino .....
Consignatario .....
Número y clase de bultos .....
Peso bruto en kilogramos .....
.....
Clase del líquido .....
Graduación .....
Volumen en litros de líquido (en letra) .....
.....
Para uso de .....
Salió con el impuesto .....
.....
Número de las etiquetas de circulación impuestas a los envases de aguardientes y alcoholes neutros .....
.....

(Fecha, firma y sello del expedidor.)

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
20
30
40
50
60
70
80
90
100
200
300
400
500
600
700
800
900
1.000
2.000
3.000
4.000
5.000

Núm. .....

PRINCIPAL

Guía para la circulación de alcoholes, aguardientes compuestos, licores y esencias para la preparación de compuestos

(Esta parte será conservada por el receptor.)

Provincia de ..... Pueblo de .....

Don ..... de .....
..... en ésta, remite en ..... con destino a ..... y consignado a .....
..... que habita calle de .....
....., núm. ....., la expedición de .....
....., procedente de su ....., cuyo impuesto ha sido (1) .....; lo que se declara para la libre circulación de dicho envío.

Para uso de .....

Número de bultos	Su clase	Marcas y numeración	Numeración de las etiquetas de circulación	Peso bruto	Cantidad de alcohol, aguardientes, licores y esencias para la preparación de compuestos y su graduación expresada en letra

Vale por ..... días y ..... horas.
Sale de fábrica a las ..... del día de la fecha.

(Fecha, firma y sello del expedidor.)

NOTA.—Deben quedar formando parte de esta Principal los cajetines que indiquen la cantidad de líquido que se pone en circulación.

(1) Satisfecho o garantido.

ALCOHOL DE LA RENTA

Núm. .....

DUPLICADA

Guía para la circulación de alcoholes, aguardientes compuestos, licores y esencias para la preparación de compuestos

(Esta parte se cortará y quedará en poder del Jefe de estación del ferrocarril al retirar el género, para remitirla a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.)

Provincia de ..... Pueblo de .....

Don ..... de .....
..... en ésta, remite en ..... con destino a ..... y consignado a .....
..... que habita calle de .....
....., núm. ....., la expedición de .....
..... procedente de su ....., cuyo impuesto ha sido (1) .....; lo que se declara para la libre circulación de dicho envío.

Para uso de .....

Número de bultos	Su clase	Marcas y numeración	Numeración de las etiquetas de circulación	Peso bruto	Cantidad de alcohol, aguardientes, licores y esencias para la preparación de compuestos y su graduación expresada en letra

Vale por ..... días y ..... horas.
Sale de fábrica a las ..... del día de la fecha.

(Fecha, firma y sello del expedidor.)

(1) Satisfecho o garantido.

MODELO NUM. 25 (Artículo 68 del Reglamento)

REVERSO

Queda visada esta Guía y garantizada la autenticidad de la firma del expedidor.

(Fecha, firma y sello del Interventor de la fábrica, de la Administración del Impuesto o, en su caso, del mismo fabricante.)

Queda visada esta Guía y garantizada la autenticidad de la firma del expedidor.

(Fecha, firma y sello del Interventor de la fábrica, de la Administración del Impuesto o, en su caso, del mismo fabricante.)

Don ..... hace constar que por el ....., que se expresa en esta Guía, se ha (1) ..... por cuota del impuesto la cantidad de .....

.....

(Fecha y firma.)

(1) Satisfecho o garantido.

MODELO NUM. 26 (Artículo 68 del Reglamento)

Núm. .....

Vendí para la circulación de alcoholes, aguardientes y licores

PROVINCIA DE .....

PUEBLO DE .....

CONTENIDO DEL VENDI

Fecha .....
Punto de destino .....
Consignatario .....
Número y clase de bultos .....
.....
Peso bruto en kilogramos .....
.....
Clase del producto .....
Graduación .....
Volumen en litros de líquido (en letra) .....
.....
.....
Para uso de .....

(Fecha, firma y sello del expedidor.)

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
20
30
40
50
60
70
80
90
100
200
300
400
500
600
700
800
900
1.000
2.000
3.000
4.000
5.000

Núm. .....

PRINCIPAL

VENDI PARA LA CIRCULACION DE ALCOHOLES, AGUARDIENTES Y LICORES

(Esta parte será conservada por el receptor.)

Provincia de ..... Pueblo de .....

Don ....., almacenista en ésta, remite en ....., con destino a .... y consignado a don ...., que habita calle de ....., núm. ....., la expedición de ..... procedente de su almacén; lo que se declara para la libre circulación de dicho envío.

Para uso de .....

Número de bultos	Su clase	Marca y numeración	Peso bruto	Cantidad de alcohol, aguardiente o licores y su graduación expresada en letra y número

Vale por ..... días y ..... horas.
Sale de almacén a las ..... del día de la fecha.

(Fecha, firma y sello del almacenista.)

RENTA DEL ALCOHOL

Núm. .....

DUPLICADA

VENDI PARA LA CIRCULACION DE ALCOHOLES, AGUARDIENTES Y LICORES

(Esta parte se cortará y quedará en poder del Jefe de estación del ferrocarril al retirar el género, y se enviará a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.)

Provincia de ..... Pueblo de .....

Don ....., almacenista en ésta, remite en ....., con destino a .... y consignado a don ...., que habita calle de ....., núm. ....., la expedición de ..... procedente de su almacén; lo que se declara para la libre circulación de dicho envío.

Para uso de .....

Número de bultos	Su clase	Marcas y numeración	Peso bruto	Cantidad de alcohol, aguardiente o licores y su graduación expresada en letra y número

Vale por ..... días y ..... horas.
Sale de almacén a las ..... del día de la fecha.

(Fecha, firma y sello del almacenista.)

MODELO NUM. 27 (Artículo 68 del Reglamento)

Número .....

Vendí para la circulación de alcohol neutro en el interior de las poblaciones, para cantidades comprendidas entre dos y cuatro litros.

Provincia de ..... Pueblo de .....

CONTENIDO DEL VENDÍ

Número del vendí .....
Fecha .....
Comprador .....
Domicilio de éste .....
Litros (1) .....
Graduación .....
....., a ..... de ..... de 19.....
(Firma y sello del expedidor.)

(1) **Exprésese en letra la cantidad de alcohol.**

RENTA DEL ALCOHOL

Número .....

Vendí para la circulación de alcohol neutro en el interior de las poblaciones, para cantidades comprendidas entre dos y cuatro litros

Provincia de ..... Pueblo de .....

Don ....., droguero al por menor, establecido en la calle de ....., núm. ....., vende a Don ....., domiciliado en la calle de ....., número ....., (1) ..... litros de alcohol neutro de ..... grados.

....., a ..... de ..... de 19.....
(Firma y sello del expedidor.)

(1) **Exprésese en letra la cantidad de alcohol.**

MODELO NUM. 28 (Artículo 68 del Reglamento)

Número .....

Vendí para la circulación de alcohol neutro en el interior de las poblaciones, para cantidades comprendidas entre 4 y 16 litros.

Provincia de ..... Pueblo de .....

CONTENIDO DEL VENDI

Número del vendí .....
Fecha .....
Comprador .....
Domicilio de éste .....
Litros (1) .....
Graduación .....
(Fecha, firma y sello del expedidor)

(1) Exprésese la cantidad en letra.

RENTA DEL ALCOHOL

Número .....

Vendí para la circulación de alcohol neutro en el interior de las poblaciones, para cantidades comprendidas entre 4 y 16 litros.

Provincia de ..... Pueblo de .....

Don ....., comerciante establecido en la calle de ....., núm. ..... vende para usos químicos, farmacéuticos o industriales a don ....., establecido en la calle de ....., núm....., las siguientes cantidades de alcohol neutro:

Litros	Graduación	Cantidad en letra

....., a ..... de ..... de 19.....
(Firma y sello del expedidor)

MODELO NUM. 29 (Artículo 68 del Reglamento)

ANVERSO

Número .....

RENTA DEL ALCOHOL *Inspección de* .....

CONDUCE DE EXPORTACION
(Matriz)

Don ....., criador-exportador de vinos en ....., remite para su exportación por la Aduana de ....., consignados a Don ....., con destino a (1) ....., los bultos que a continuación se detallan:

Número de bultos	Su clase	Numeración y marcas	Peso bruto — Kilogramos	Cantidad, clase y graduación Baumé y centesimal de los vinos, en letra

El Inspector liquidador,
(Fecha, firma y sello)

(1) Se expresará el punto de destino y la nación a que pertenezca.

RENTA DEL ALCOHOL

Número .....

RENTA DEL ALCOHOL *Inspección de* .....

CONDUCE DE EXPORTACION

Don ....., criador-exportador de vinos en ....., remite para su exportación por la Aduana de ....., consignados a Don ....., con destino a (1) ....., los bultos que a continuación se detallan:

Número de bultos	Su clase	Numeración y marcas	Peso bruto — Kilogramos	Cantidad, clase y graduación Baumé y centesimal de los vinos en letra

El Inspector liquidador,
(Fecha, firma y sello)

(1) Se expresará el punto de destino y la nación a que pertenezca.

MODELO NUM. 29 (Artículo 68 del Reglamento)

REVERSO

ADUANA DE .....

Don .....

4.º Jefe de la Aduana de .....

CERTIFICO: Que los vinos detallados al dorso han sido exportados por esta Aduana con factura núm. ..... de la carpeta núm. ....., con destino a ....., después de efectuado el reconocimiento, habiendo resultado .....

.....

.....

.....

V.º B.º:
El Administrador,

ADUANA DE .....

Don .....

2.º Jefe de la Aduana de .....

CERTIFICO: Que los vinos detallados al dorso han sido exportados por esta Aduana con factura núm. ..... de la carpeta núm. ....., con destino a ....., después de efectuado el reconocimiento, habiendo resultado .....

.....

.....

.....

V.º B.º:
El Administrador,

MODELO NUM. 30 (Artículo 72 del Reglamento)

Número .....

ETIQUETA DE CIRCULACION

Remitente .....

Expedición, según guía núm. ....., de (1) ..... bultos.

Sale de fábrica a las (1) ..... horas del día de la fecha.

Peso bruto total: kilogramos, ...

Total de litros: .....

Graduación: ..... centesimales.

Destinatario: .....

....., a (1) ..... de ..... de 19.....

(Firma y sello del remitente.)

(1) En tinta y letra.

RENTA DEL ALCOHOL

Número .....

ETIQUETA DE CIRCULACION

Remitente .....

Expedición, según guía núm. ....., de (1) .....

..... bultos.

Sale de fábrica a las (1) ..... horas del día de la fecha.

Peso bruto total: kilogramos, ...

Total de litros: .....

Graduación: ..... centesimales.

Destinatario: .....

....., a (1) ..... de ..... de 19....

(Firma y sello del remitente.)

(1) En tinta y letra.

NOTA.—Esta etiqueta deberá ser inutilizada por el receptor del género, bajo su responsabilidad, en el momento que los productos ingresen en su establecimiento.

MODELO NUM. 31 (Artículo 81 del Reglamento)

Libro para la cuenta de precintas que han de llevar las Administraciones Principales de Aduanas.

Cargo **Data**

Concepto del asiento	Fecha	PRECINTAS RECIBIDAS para productos extranjeros				VALOR TOTAL		Concepto del asiento	Fecha	PRECINTAS EXPEDIDAS para productos extranjeros				VALOR TOTAL	
		De 0,04 pesetas	De 0,40 pesetas	De 0,80 pesetas	De 1,60 pesetas	Pesetas	Cts.			De 0,04 pesetas	De 0,40 pesetas	De 0,80 pesetas	De 1,60 pesetas	Pesetas	Cts.

NOTA.—El cargo de este libro estará constituído por las existencias a fin del mes anterior, las recibidas, los aumentos por rectificación u otras causas y el total cargo, y la data, las consumidas durante el mes, las remitidas a otras provincias, las devueltas a la Fábrica Nacional de [illegible] las bajas por rectificación y otras causas y el total data.

Las Administraciones Principales de Aduanas remitirán este Modelo a la Dirección General de Usos y Consumos del 1 al 15 de abril, julio, octubre y enero.

MODELO NUM. 33 (Artículo 81 del Reglamento)

RENTA DEL ALCOHOL

PROVINCIA DE..... .....TRIMESTRE DE 194... ADMÓN. PRINCIPAL DE ADUANAS DE.....

Resumen de las precintas expendidas en esta provincia y recaudación obtenida por dicho concepto durante el período expresado

PRECINTAS PARA PRODUCTOS EXTRANJEROS									TOTAL	
DE 0,04 PESETAS		DE 0,40 PESETAS		DE 0,80 PESETAS		DE 1,60 PESETAS				
Número de precintas	Importe	Número de precintas	Importe	Número de precintas	Importe	Número de precintas	Importe			
	Pesetas Cts.		Pesetas Cts.		Pesetas Cts.		Pesetas Cts.		Pesetas	Cts.

a ..... de ..... de 19.....

El Administrador,

MODELO NUM. 32 (Artículo 81 del Reglamento)

DIRECCION GENERAL DE LA CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS

RENTA DEL ALCOHOL

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE ..... MES DE .....

CUENTA justificada que esta Depositaría-Pagaduría rinde a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos de las precintas de circulación para productos nacionales recibidas y expedidas en el presente mes y de las existencias que quedan para el siguiente:

	NUMERO Y CLASE DE LAS PRECINTAS				
	De 0,04 pts.	De 0,40 pts.	De 0,80 pts menos de 1/2 litro	De 0,80 pts. más de 1/2 litro	De 1,60 pts.
Existencias en 1.º de					
Recibidas en el mes de					
TOTAL CARGO					
Vendidas en el mes de					
Existencias para el mes de					

VALORACION

CLASE DE LAS PRECINTAS VENDIDAS	Número	Importe
De 0,04 pesetas		
De 0,40 id		
De 0,80 id. menos de medio litro.		
De 0,80 id. más de medio litro.		
De 1,60 id.		
TOTAL VALOR		

La expresada cantidad ha ingresado en ..... con cartas de pago número ....., según certificación que se acompaña.

....., a ..... de ..... de 19.....

El Oficial del Negociado,

V.º B.º

El Interventor,

MODELO NUM. 34 (Artículo 93 del Reglamento)

Nota de los talones de adeudo que el Inspector que suscribe remite en esta fecha a la Administración de Rentas en .....

Número de orden	Número del talón	Su fecha	Nombre del interesado	Población en que reside	IMPORTE	
					Pesetas	Cts.

..... a ..... de ..... de 19.....

EL INSPECTOR,

MODELO NUM. 35 (Artículo 93 del Reglamento)

ANVERSO

Núm. ..... Núm. de orden .....

RENTA DEL ALCOHOL

INSPECCION DE .....

Talón de adeudo

Fabricante .....
Residencia .....
Alcohol salido: litros .....
Clase .....
Grado .....
Cuota por hectolitro .....

Importe de la liquidación:

A ingresar .....
A garantir .....
Números de las guías (1) .....
.....
.....
.....
Plazo de pago .....
....., a de ..... de 19....

El Inspector,

(1) Caso de salir con impuesto garantido, cítese el destinatario y destino de cada guía.

RENTA DEL ALCOHOL

Número ..... Número de orden .....

RENTA DEL ALCOHOL INSPECCION DE .....

Talón principal de adeudo

Don ....., fabricante de ....., establecido en ..... deberá ingresar en la sucursal del Banco de España de ....., dentro del plazo de ....., el importe de la liquidación que consta en el presente documento.

Guías números .....

CANTIDAD, CLASE Y GRADUACION CENTESIMAL EXPRESADOS EN LETRA	Cuota por hectolitro	IMPORTE	
		Pesetas	Cts.

RENTA DEL ALCOHOL

Número ..... Número de orden .....

RENTA DEL ALCOHOL INSPECCION DE .....

Talón duplicado de adeudo

Don ....., fabricante de ....., establecido en ..... deberá ingresar en la sucursal del Banco de España de ....., dentro del plazo de ....., el importe de la liquidación que consta en el presente documento.

Guías números .....

CANTIDAD, CLASE Y GRADUACION CENTESIMAL EXPRESADOS EN LETRA	Cuota por hectolitro	IMPORTE	
		Pesetas	Cts.

MODELO NUM. 35 (Artículo 93 del

REVERSO

Sucursal del Banco de España

Recibí la cantidad de .... pesetas ..... céntimos, importe de la liquidación a que se refiere el presente documento.

....., a ..... de ..... de 19.....

El Cajero,

El fabricante que suscribe ..... está conforme con la liquidación efectuada en este documento (1)

.....

.....

.....

.....

El fabricante,

Contraído al núm. .....

A ..... de ..... de 19.....

El Oficial del Negociado,

Recibí la cantidad de ..... pesetas ..... céntimos, importe de la liquidación a que se refiere el presente documento.

....., a ..... de ..... de 19.....

El Cajero,

Tomé razón al núm. .....

A ..... de ..... de 19...

El Oficial del Negociado,

Ingresado con carta de Pago núm. ..... de ..... de ..... de 19...

El Oficial del Negociado,

(1) En caso de disconformidad, hágase constar por el fabricante la causa que la motiva

MODELO NUM. 37 (Artículo 102 del Reglamento)

P A G A R E S

Pagaré o pagaremos (en la población donde haya de verificarse el ingreso del documento), a la orden (del Administrador de Rentas Públicas o del Depositario-Pagador), a setenta y cinco días fecha, la cantidad de (en letra) ..... pesetas ..... céntimos, a que asciende la liquidación practicada en talón de adeudo número ..... por (1) .....

.....

.....

.....

aceptando para la realización de dicha suma todas las obligaciones señaladas en el Reglamento de la Renta.

(Punto, fecha y firma.)

(1) Se expresará si es por cuotas del impuesto de alcoholes sobre salidas de productos de la fábrica, si es por el concepto de patente o por importe de precintas recibidas.

MODELO NUM. 36 (Artículo 94 del Reglamento)

Libro registro de talones de adeudo, formalizados por salidas de productos de las fábricas con las cuotas del impuesto garantidas.

Núm. de orden	Fecha del asiento	Numeración timbrada del talón de adeudo	NOMBRE DEL FABRICANTE	Pueblo donde radica la fábrica	Importe del talón	CANCELACION			INGRESOS			Fecha en que se remite a la Dirección General para su revisión
						Cantidad cancelada		Fecha de la cancelación	Cantidad ingresada		Fecha del pago	
						Pesetas	Cts.		Pesetas	Cts.		

MODELO NUM. 38 (Artículo 113 del Reglamento)

LIBRO DE CONTRACCION

Núm. de orden	DOCUMENTO			ADEUDANTE	Su residencia	CONCEPTOS								TOTAL		ASIENTOS CORRESPONDIENTES DEL LIBRO DE	
	Su clase	Su fecha	Su número			Cuotas del impuesto		Patentes		Precintas						Intervención	Pagarés
						Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Pesetas	Cts.		

MODELO NUM. 39 (Artículo 113 del Reglamento)

LIBRO DE DEVOLUCIONES

Núm. de orden	TALON DE DEVOLUCION		Tesorería o pagaduría contra la que se expide	INTERESADO	Su residencia	Derechos devueltos por cuotas del impuesto		Fecha de la devolución	Asiento del libro de intervención
	Su número	Su fecha				Pesetas	Cts.		

MODELO NUM.º 40 (Artículo 113 del Reglamento)

LIBRO DE INTERVENCION

Número de orden	DOCUMENTO			DERECHOS SATISFECHOS POR						Multas — Ptas. Cts.	TOTAL — Ptas. Cts.	Devuelto por cuotas del impuesto — Ptas. Cts.	Tesorería o pagaduría donde se formalizó el ingreso o pago	Fecha del ingreso o de la devolución	Número de la carta de pago o del talón de devolución	NUMERO DEL LIBRO DE	
	Su clase	Su fecha	Su número	Cuotas del impuesto Ptas.	Cts.	Patentes — Ptas.	Cts.	Precintas — Ptas.	Cts.							Contratación	Devoluciones

MODELO NUM. 41 (Artículo 113 del Reglamento)

LIBRO DE BAJAS JUSTIFICADAS

Número de orden	DOCUMENTO				Adendante	Residencia	BAJAS POR					TOTAL — Ptas. Cts.	Causa de la baja
	Su clase	Su fecha	Su número	Número de contratación			Cuotas del impuesto — Ptas. Cts.	Patentes — Ptas. Cts.	Precintas — Ptas. Cts.	Multas — Ptas. Cts.	— Ptas. Cts.		

MODELO NUM. 42 (Artículo 113 del Reglamento)

LIBRO DE PAGARES

Número de orden	PAGARE		Interesado	Su residencia	IMPORTE DE LOS PAGARES POR				Fecha de la admisión	Fecha del vencimiento	Número de la carta de pago	NUM. DEL LIBRO DE		Observaciones
	Su número	Su fecha			Cuotas del impuesto — Pesetas	Patentes — Pesetas	Precintas — Pesetas	Total — Pesetas				Contracción	Intervención	

MODELO NUM. 43 (Artículo 113 del Reglamento)

LIBRO DE DOCUMENTOS EN BLANCO SUJETOS A CÜENTA DE CARGO Y DATA Y DE PLOMOS

Concepto del asiento	Fecha	Talones de adeudo — Núm. total de folios	Guías — Núm. total de folios	V E N D I S			CONDUCES	ETIQUETAS DE CIRCULACION	TALONES DE DEVOLUCIONES	Plomos de precinto — Kgs.	Observaciones
				Modelo número 26 — Núm. total de folios	Modelo número 27 — Núm. total de folios	Modelo número 28 — Núm. total de folios	Núm. total de folios	Núm. total de folios	Núm. total de folios		

NOTA.—El primer asiento que se formalizará por el concepto de existencias, comprenderá las de los documentos en poder de la Administración. Se sentarán los que se reciban con el concepto de «recibidos», y así se formará el total cargo, del que se irán restando por asientos parciales, los «devueltos», los «remitidos» a otras oficinas y los «consumidos», que comprenderán todos los contenidos en los talonarios que se entreguen a los funcionarios o industriales llamados a expedirlos.

MODELO NUM. 14 (Artículo 110 del Reglamento)

Núm. .....

ADMINISTRACION DE LA RENTA DEL ALCOHOL

Ptas. ..... Cts. .....

MATRIZ

Con esta fecha he expedido el talón principal y su aviso, a que esta matriz se refiere, para que por la .... de ..... se vuelva a ..... de ..... la cantidad de pesetas ....

En ..... a ..... de ..... de 195...

Firma del funcionario

RENTA DEL ALCOHOL

Núm. .....

ADMINISTRACION DE LA RENTA DEL ALCOHOL

Ptas. ..... Cts. .....

PRINCIPAL

TALON PARA LA DEVOLUCION DEL IMPUESTO

La Tesorería de Hacienda de esta provincia, previa la expedición del oportuno mandamiento de pago por la Intervención, abonará a ....., de ....., la cantidad de pesetas ..... por la devolución del Impuesto de Alcoholes, acordada en el expediente núm. ....., con la conformidad de la Intervención.

En ..... a ..... de ..... de 195...

EL DELEGADO DE HACIENDA,

Lugar de un sello móvil

El interesado suscribirá el recibí al dorso, de su puño y letra.

DIRECCION GENERAL DE LA CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS

Núm. .....

ADMINISTRACION DE LA RENTA DEL ALCOHOL

Ptas. ..... Cts. .....

AVISO

Sr. .....

Con esta fecha se ha expedido el talón principal a que se refiere este aviso, por el cual se autoriza la devolución del Impuesto de Alcoholes por la cantidad de pesetas .... las que se servirá entregar a ....., de ....., devolviendo este aviso tan pronto se verifique el pago para hacer las anotaciones oportunas en los libros de devoluciones y de intervención.

En ..... a ..... de ..... de 195...

(Firma y sello del funcionario que acordó la devolución.)

MODELO NUM. 45 (Artículo 114 del Reglamento)

REGISTRO DE FABRICANTES

Número de orden .....

Fábrica de ....., titulada ....., propiedad de ....., establecida en la calle ...., núm ....., de ....., partido judicial de .....

FECHA DE LA DECLARACION

NUMERO, CLASE, CAPACIDAD Y POTENCIA PRODUCTORA DE LOS APARATOS

VICISITUDES DE LA FABRICA

MODELO NUM. 46 (Artículo 114 del Reglamento)

REGISTRO DE BODEGAS DE CRIADORES DE VINOS

Número de orden .....

Almacén de crianza y exportación de vinos titulado ....., propiedad de ....., establecido en la calle de ....., núm. ....., de ....., partido judicial de .....

FECHA DE LA DECLARACION

CLASE DE LAS OPERACIONES QUE SE PROPONE REALIZAR

VICISITUDES DEL ALMACEN

MODELO NUM. 47 (Artículo 114 del Reglamento)

REGISTRO DE ALMACENISTAS Y DETALLISTAS DE ALCOHOLES

Número de orden	NOMBRE DEL INDUSTRIAL	Población en que se halla establecido el almacén	Nombre de la calle y número de la misma

MODELO NUM. 48 (Artículo 114 del Reglamento)

REGISTRO DE EXPEDIENTES E INCIDENTES ADMINISTRATIVOS

Número de orden	Fecha de entrada	Población	Nombre del interesado	Asunto sobre que versa	Número de los expedientes por falta reglamentaria	TRAMITACION

OBSERVACIONES: En la primera casilla se dará número correlativo a todos los expedientes e incidentes por orden de entrada. Los expedientes por falta reglamentaria tendrán otra numeración particular correlativa, que se anotará en la casilla respectiva.

MODELO NUM. 49 (Artículo 114 del Reglamento)

REGISTRO GENERAL DE CORRESPONDENCIA DE ENTRADA O DE SALIDA

Número de orden	Número general del Registro de expedientes e incidentes	Fecha de la comunicación	Fecha de... de la misma	Autoridad	Punto	Extracto de las observaciones	Observaciones

MODELO NUM. 50 (Artículo 115 del Reglamento)

ANVERSO

IMPUESTO DE ALCOHOLES

Administración de Rentas Públicas de ..... Mes de ..... de 194...

Nota demostrativa de las cantidades que quedaron pendientes de cobro a fin del mes anterior, de las cont[illegible]idas y recaudadas en el presente y de los débitos a favor de la Hacienda que resultan para el inmediato, por los conceptos que comprende el citado impuesto.

CONCEPTOS	Débitos a fin del mes anterior		Contraído en el presente		Aumentos por rectificación		TOTAL CARGO		Recaudado e ingresado en el mes		VALORES ANULADOS				TOTAL DATA		Débitos pendientes en fin del presente mes	
											Por bajas justificadas		Por rectificaciones					
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas	Cts
Valores del ejercicio corriente de 19...																		
Cuotas del impuesto																		
Patentes																		
Precintas																		
Multas																		
TOTALES																		
Ejercicios cerrados anteriores a																		
Resultas de																		
Id. de																		
Id. de																		
Id. de																		
Id. de																		
Id de																		
TOTALES																		

..... a ..... de ..... de 194...

El Administrador,

MODELO NUM. 50 (Artículo 115 del Reglamento)

REVERSO

JUSTIFICACION	Pesetas	Cts.
Los valores ingresados por ejercicios cerrados corresponden:		
Al concepto de cuotas de 19.....		
Idem de patentes de 19.....		
Idem de precintas de 19.....		
Idem de multas de 19.....		
TOTAL.....		

Las bajas por ídem corresponden:	Pesetas	Cts.
Al concepto de cuotas de 19.....		
Idem de patentes de 19.....		
Idem de precintas de 19.....		
Idem de multas de 19.....		
TOTAL.....		

RESUMEN	Pesetas	Cts.
Ingresos obtenidos por el presupuesto corriente.....		
Idem por ejercicios cerrados		
TOTAL.....		

MODELO NUM. 51 (Artículo 115 del Reglamento)

RENTA DEL ALCOHOL

Provincia de .....

Mes de .....

Estado de los pagarés admitidos por esta Aministración durante el mes indicado.

Número del Pagaré	ADEUDANTE	Residencia	IMPORTE DEL PAGARE POR								TOTAL		OBSERVACIONES (1)
			Cuotas del impuesto		Patentes		Precintas						
			Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	

(1) En esta casilla se hará constar el documento de adeudo o expediente donde figure la liquidación importe del Pagaré.

MODELO NUM. 52 (Artículo 115 del Reglamento)

RENTA DEL ALCOHOL

Provincia de ..... Mes de ..... de 194... Administración de Rentas Públicas

Cuenta de los documentos en blanco que se rinde por esta Administración, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento de la Renta del Alcohol

CLASE DE LOS DOCUMENTOS	Existencia anterior	Recibidos en el mes	Aumentos por rectificación	Total cargo	Expedidos en el mes	Remitidos a otras provincias	Bajas por rectificación o inutilización	Total data	Existencias para el mes siguiente
Guías.... Blancas									
Guías.... Franja Verde									
Guías.... Rojas									
Guías.... Verdes									
Guías.... Amarillas									
Etiquetas. Blancas									
Etiquetas. Rojas									
Etiquetas. Verdes									
Etiquetas. Amarillas									
Vendís... Almacenista									
Vendís... De 4 a 16 litros									
Vendís... Hasta 4 litros									
Talones.. De devolución									
Talones.. De adeudo									
Conduces de exportación									
Plomos de precintos									

..... de ..... de 194...

El .....

MODELO NUM. 53 (Artículo 116 del Reglamento)

RENTA DEL ALCOHOL

Libro para la cuenta de precintas que han de llevar las Depositarías-Pagadurías

Cargo **Data**

Concepto del asiento	Fecha	PRECINTAS RECIBIDAS — PARA PRODUCTOS NACIONALES: De 0,04 pesetas	De 0,40 pesetas	De 0,80 ptas. menos de 1/2 litro	De 0,80 ptas. más de 1/2 litro	De 1,60 pesetas	Valor total: Pesetas	Cts.	Concepto del asiento	Fecha	PRECINTAS EXPEDIDAS — PARA PRODUCTOS NACIONALES: De 0,04 pesetas	De 0,40 pesetas	De 0,80 ptas. menos de 1/2 litro	De 0,80 ptas. más de 1/2 litro	De 1,60 pesetas	Valor total: Pesetas	Cts.

NOTA: El cargo de este libro estará constituído por las existencias a fin del mes anterior, las recibidas, los aumentos por rectificación u otras causas y el total cargo, y la data, las consumidas durante el mes, las remitidas a otras provincias, las devueltas a la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, las bajas por rectificación y otras causas y el total data

MODELO NUM. 55 (Artículo 116 del Reglamento)

Las Depositarías-Pagadurías remitirán este modelo a la Dirección General de Usos y Consumos del 1 al 15 de abril, julio, octubre y enero.

RENTA DEL ALCOHOL

Provincia de ....Trimestre de 194.... Depositaría-Pagaduría de .....

Resumen de las precintas expendidas en esta provincia y recaudación obtenida por dicho concepto durante el período expresado

PRECINTAS PARA PRODUCTOS NACIONALES												TOTAL	
DE 0,04 PESETAS			DE 0,40 PESETAS			DE 0,80 PTAS. MENOS DE 1/2 LITRO			DE 0,80 PTAS. MAS DE 1/2 LITRO			DE 1,60 PESETAS				
Número de precintas	Importe		Número de precintas	Importe		Número de precintas	Importe		Número de precintas	Importe		Número de precintas	Importe		Pesetas	Cts.
	Pesetas	Cts.		Pesetas	Cts.		Pesetas	Cts.		Pesetas	Cts.		Pesetas	Cts.		

..... a ..... de ..... de 19....

El Depositario-Pagador,

MODELO NUM. 54 (Artículo 116 del Reglamento)

DIRECCION GENERAL DE LA CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS

ADMON. PRINCIPAL DE ADUANAS DE LA PROVINCIA DE .....

MES DE .....

CUENTA justificada que esta Administración principal de Aduanas rinde a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos de las precintas de circulación para productos extranjeros recibidas y expendidas en el presente mes y de las existencias que quedan para el siguiente.

	NUMERO Y CLASE DE LAS PRECINTAS			
	De 0,04 ptas.	De 0,40 ptas.	De 0,80 ptas.	De 1,60 ptas.
Existencias en 1.º de				
Recibidas en el mes de				
TOTAL CARGO				
Vendidas en el mes de				
Existencias para el mes de				

VALORACION

CLASE DE LAS PRECINTAS VENDIDAS	Número	Importe
De 0,04 pesetas		
De 0,40 id.		
De 0,80 id. menos de medio litro.		
De 0,80 id. más de medio litro.		
De 1,60 id.		
TOTAL VALOR . . .		

La expresada cantidad ha ingresado en ..... con cartas de pago número ....., según certificación que se acompaña.

..... a ..... de ..... de 19....

El Oficial del Negociado,

V.º B.º

El Interventor,

MODELO NUM 56 (Artículo 119 del Reglamento)
PRIMERA PARTE

Los Inspectores remitirán este estado a la Inspección Regional del 1 al 10 de abril, julio, octubre y enero, y ésta a la Dirección General del 1 al 15 de dichos meses

IMPUESTO SOBRE EL ALCOHOL

PROVINCIA DE ..... TRIMESTRE DE 19..... INSPECCIÓN DE .....

FABRICAS DE AGUARDIENTES Y ALCOHOLES NEUTROS

ESTADO A).—*Resumen de las primeras materias empleadas en la fabricación de aguardientes y alcoholes*

CLASE DE LAS PRIMERAS MATERIAS			Cantidades destiladas
Primeras materias para alcohol de vino.	Vinos	Hectolitros	
	Piquetas potables de orujos frescos	Idem	
Primeras materias para alcohol de residuos vínicos	Piquetas de orujos fermentados	Idem	
	Orujos y demás residuos de la vinificación	Kilogramos	
Primeras materias para aguardientes de caña	Jugos, mieles y melazas de caña de azúcar	Idem	
Primeras materias para alcoholes industriales	Melazas y caldos de remolacha	Idem	
	Otras materias (sidras, higos, pasas o sus caldos, algarrobas, gamones, naranjas, etc.)	Idem	

ESTADO B).—*Resumen de los aguardientes bajos o flemas de residuos vínicos producidos y salidos de las fábricas*

Existencia anterior — Litros	Producido en el trimestre — Litros	TOTAL CARGO — Litros	Salido a fábrica de rectificación — Litros	— Litros	Mermas — Litros	TOTAL DATA — Litros	Existencia para el trimestre siguiente — Litros

ESTADO C).—*Resumen de los aguardientes bajos o flemas de residuos vínicos recibidos y empleados en las fábricas de rectificación*

Existencia anterior — Litros	Recibidos — Litros	TOTAL CARGO — Litros	Empleados en la rectificación — Litros	— Litros	Mermas — Litros	TOTAL DATA — Litros	Existencia para el trimestre siguiente — Litros

ESTADO D).—*Movimiento de alcoholes y aguardientes neutros y alcohol desnaturalizado en los depósitos particulares de los fabricantes*

Clase del alcohol	Existencia en el trimestre anterior — Litros	Entrado en el presente — Litros	TOTAL CARGO — Litros	Salido a consumo con impuesto pagado — Litros	— Litros	TOTAL DATA — Litros	Existencia para el trimestre siguiente — Litros
Holandas o aguardientes de vino puro hasta 65º							
Alcohol destilado de vino							
Idem de vino rectificado							
Idem de residuos vínicos rectificado							
Idem industrial de melazas de remolacha							
Los demás alcoholes industriales:							
Alcohol deshidratado de vino y de residuos vínicos							
Idem deshidratado de melazas de remolacha y otras materias industriales							
Aguardiente de caña hasta 75º obtenido por destilación directa							

MODELO NUM. 56 (Artículo 119 del Reglamento)

SEGUNDA PARTE

ESTADO E).—*Resumen de la producción y salida de alcohol desnaturalizado en las fábricas de desnaturalización, de destilación y de rectificación*

CLASE DEL ALCOHOL	Existencia anterior — Litros	Producido en el trimestre — Litros	TOTAL CARGO — Litros	IMP.º PAG.º — Salido a consumo — Litros	IMP.º GARANTIZADO — SALIDO A — Exportación — Litros	IMP.º GARANTIZADO — SALIDO A — Dep.º part. — Litros	Mermas — Litros	TOTAL DATA — Litros	Existencia para el trimestre siguiente — Litros
En las fábricas de desnaturalización:									
Alcohol desnaturalizado de vino y residuos vínicos									
Alcohol desnaturalizado de industrial de melazas de remolacha									
Alcohol desnaturalizado de industrial de otras materias									
En las fábricas de rectificación y de destilación:									
(Alcohol desnaturalizado preparado con cabezas y colas.)									
Alcohol desnaturalizado de cabezas y colas de alcohol de vino y de residuos vínicos									
Alcohol desnaturalizado de alcohol industrial de melazas de remolacha									
Alcohol desnaturalizado de industrial de otras materias									

ESTADO F).—*Resumen de producción y empleo de alcoholes impuros de todas clases (excepto los bajos o flemas de residuos vínicos)*

	Existencia anterior — Litros	Producido en la fábrica — Litros	Recibido de otras fábricas — Litros	TOTAL CARGO — Litros	Empleado en la rectificación en la misma fábrica — Litros	IMPUESTO PAGADO — Salido para usos industriales — Litros	IMPUESTO GARANTIZADO — Salido para desnaturalizar en otras fábricas — Litros	Empleado en la desnaturala misma fábrica — Litros	— Litros	Mermas — Litros	TOTAL DATA — Litros	Existencia para el trimestre siguiente — Litros
En las fábricas de destilación de alcohol vínico												
En las fábricas de destilación de aguardiente de caña hasta 75º												
En las fábricas de rectificación de alcohol vínico												
En las fábricas de rectificación de alcohol de melazas												
En las fábricas de rectificación de los demás alcoholes industriales												
En las fábricas de desnaturalización												

MODELO NUM. 56 (Artículo 119 del Reglamento)

TERCERA PARTE

ESTADO G).—*Resumen de producción y salida de alcoholes neutros potables y de compuestos por destilación directa en las fábricas de destilación, de rectificación, de deshidratación y de compuestos de primera clase*

CLASE DE ALCOHOL	Existencia en fin del trimestre anterior — Litros	Producido en el trimestre — Litros	TOTAL CARGO — Litros	IMPORTE PAGADO — Salido a consumo — Litros	SALIDO CON — A exportación — Litros	A depósito particular — Litros	A fábrica de explosivos — Litros
Holandas o aguardientes de vino puro hasta 65º							
Alcohol destilado de vino							
Alcohol de vino rectificado							
Alcohol de residuos vínicos rectificado							
Alcohol industrial de melazas de remolacha							
Los demás alcoholes industriales:							
Alcohol deshidratado de vino y de residuos vínicos							
Alcohol deshidratado de melazas de remolacha o de otras materias industriales							
Aguardiente de caña hasta 75º obtenido por destilación directa							
Anisados y demás compuestos obtenidos por destilación directa							
OBSERVACION: Aténgase a la clasificación del margen sin modificarla							

IMPUESTO GARANTIZADO — A fábrica de éter — Litros	— Litros	A fábricas de desnaturalización — Litros	A fábricas de rectificación — Litros	Desnaturalizado en la misma fábrica — Litros	Rectificado en la misma fábrica — Litros	Deshidratado en la misma fábrica — Litros	Mermas — Litros	TOTAL DATA — Litros	Existencia para el trimestre siguiente — Litros

..... a ..... de ..... 195...

El Inspector,

MODELO NUM 57 (Artículo 119 del Reglamento)

PRIMERA PARTE

Los Inspectores remitirán este estado a la Inspección Regional del 1 al 10 de abril julio, octubre y enero, y ésta a la Dirección General del 1 al 15 de dichos meses

IMPUESTO SOBRE EL ALCOHOL

PROVINCIA DE .... TRIMESTRE DE 19.... INSPECCIÓN DE .....

FABRICAS DE AGUARDIENTES COMPUESTOS Y LICORES DE ..... CLASE

ESTADO A).—*Resumen de las primeras materias empleadas en la fabricación de aguardientes compuestos y licores*

CLASES DE LAS PRIMERAS MATERIAS			Cantidades destiladas
Primeras materias para alcohol de vino	Vinos	Hectolitros	
	Piquetas potables de orujo fresco	Idem	
Primeras materias para alcohol de residuos vínicos	Piquetas de orujo fermentado	Idem	
	Orujos y demás residuos de la vinificación	Kilogramos	
Primeras materias para aguardientes de caña	Jugos, mieles y melazas de caña azúcar	Idem	
Primeras materias para alcoholes industriales	Melazas y caldos de remolacha	Idem	
	Otras materias (sidras, higos, pasas o sus caldos, algarrobas, gamones, naranjas, etc.)	Idem	

OBSERVACION: Aténganse a la clasificación del margen, sin especificar otras clases de materias, las cuales deben incluirse en el epígrafe Otras materias.

ESTADO B).—*Resumen de las cantidades de esencias empleadas en la elaboración de aguardientes compuestos y licores*

	Existencia anterior — Kilos	Producido en el trimestre — Kilos	TOTAL CARGO — Kilos	Empleadas — Kilos	Mermas — Kilos	TOTAL DATA — Kilos	Existencia para el trimestre siguiente — Kilos
Esencia de anís o anetol							
Idem de caña							
Idem de ron							
Idem de ginebra							
Idem de brandy							
Las demás esencias autorizadas para la fabricación de compuestos							

OBSERVACION: Suprímanse las cifras decimales.

MODELO NUM. 57 (Artículo 119 del Reglamento)

SEGUNDA PARTE

ESTADO C).—*Resumen de las cantidades de aguardientes y alcoholes neutros empleados en la elaboración de compuestos y licores en las fabricas de ..... clase*

Existencia anterior — Litros	Recibidos en el trimestre — Litros	TOTAL CARGO — Litros	Empleado en la fabricación — Litros	Mermas — Litros	TOTAL DATA — Litros	Existencia para el trimestre siguiente — Litros

ESTADO D).—*Resumen de producción de aguardientes compuestos y licores en las fábricas*

SU CLASE	Existencia anterior — Litros	Producido en el trimestre — Litros	TOTAL CARGO — Litros	SALIDO DE FABRICA		Mermas — Litros	TOTAL DATA — Litros	Existencia para el trimestre siguiente — Litros
				A consumo — Litros	A exportación — Litros			
Fábricas de 1.ª clase:								
Anisados y demás compuestos por destilación directa								
Fábricas de 2.ª y 3.ª clase:								
Anisados								
Caña								
Ron								
Brandy								
Ginebra								
Los demás aguardientes compuestos								
Licores								

[illegible] a [illegible] de ..... de 19.....

El Inspector,

OBSERVACION: Atenerse estrictamente a la clasificación del margen sin especificar otras clases, las cuales deben incluirse en el último epígrafe «Los demás compuestos o licores».

MODELO NUM. 58 (Artículo 119 del Reglamento)

Los Inspectores remitirán este estado a la Inspección Regional del 1 al 10 de abril, julio, octubre y enero, y esta a la Dirección General, del 1 al 15 de dichos meses

RENTA DEL ALCOHOL

Provincia de .... Trimestre de 194... Inspección de .....

Fabricación de esencias para compuestos

Resumen de las cantidades de esencias para compuestos y licores producidas y salidas para la venta en las fábricas a cargo del inspector que suscribe

SU CLASE	Existencia anterior — Kilos	Producidas en el trimestre — Kilos	TOTAL CARGO — Kilos	Salidas para la venta — Kilos	Exportadas — Kilos	Mermas — Kilos	TOTAL DATA — Kilos	Existencia para el trimestre siguiente — Kilos
Esencia de anís o anetol.....								
Idem de caña.....								
Idem de ron.....								
Id. de ginebra.....								
Id. de brandy.....								
Las demás esencias autorizadas para la fabricación de compuestos (1)								

..... *a* ..... *de* ..... *de 19...*

El Inspector,

(1) En este epígrafe se incluirán solamente las esencias de absenta, anisete, curaçao, marrasquino, whisky y chartreusse, únicas intervenidas por el Reglamento.

MODELO NUM 59 (Artículo 120 del Reglamento)

IMPUESTO SOBRE EL ALCOHOL

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS DE .... TRIMESTRE DEL AÑO 195 ..

ESTADO A).—*Resumen de la cuenta corriente de Almacenistas de esta provincia*

PRODUCTOS	Existencia anterior — Litros	Recibido en el trimestre — Litros	TOTAL CARGO — Litros	Expedido en el trimestre — Litros	Exportado — Litros	Mermas — Litros	TOTAL DATA — Litros	Existencias para el trimestre siguiente — Litros
Aguardiente y alcohol neutro de vino								
Alcohol neutro de residuos vínicos								
Holandas de vino hasta 65º								
Aguardiente de caña hasta 75º								
Alcohol de melazas ...								
Los demás alcoholes industriales								
Alcohol desnaturalizado								
Aguardiente anisado..								
Caña								
Ron								
Ginebra								
Brandy								
Los demás compuestos y licores								
Totales								

ESTADO B).—*Resumen de la recaudación obtenida en esta provincia por cuotas del impuesto y de las devoluciones acordadas por exportación durante el período expresado*

Por cuotas liquidadas sobre:	TOTAL RECAUDACION — Pesetas	TOTAL RECAUDACION — Cts.	Devoluciones acordadas por exportación — Pesetas	Devoluciones acordadas por exportación — Cts.
Aguardientes y alcoholes neutros vínicos				
Aguardientes y alcoholes neutros industriales				
Alcoholes desnaturalizados, a ..... pesetas Hectolitro				
» » a ..... » »				
» » a ..... » »				
Holandas de vino hasta 65º centesimales				
Holandas de sidra hasta 65º centesimales				
Aguardiente de caña hasta 75º				
Aguardientes compuestos obtenidos por destilación directa				
Aguardientes compuestos y licores				
Por patentes satisfechas por aparatos que fabrican aguardientes en régimen especial.				
Vinos dulces				
Vinos secos				
Otros productos elaborados con alcohol				
Total				

..... *a* ..... *de* ..... *de 19*....

EL Administrador,

MODELO NUM. 60 (Artículo 121 del Reglamento)

Las Aduanas principales remitirán a las Delegaciones de Hacienda este modelo del 1 al 10 de abril, julio, octubre y enero, y a la Dirección General de Usos y Consumos del 1 al 15 de dichos meses.

RENTA DEL ALCOHOL

Provincia de .. .. Trimestre de 19.... Administración de Aduanas de .....

Resumen de las cantidades de alcoholes, aguardientes, vinos y otros productos que contengan alcohol importados o exportados por esta Aduana durante el período arriba citado.

CLASE DEL PRODUCTO	Cantidades importadas — Litros	Cantidades exportadas — Litros	OBSERVACIONES
Alcoholes y aguardientes neutros.....			
Aguardientes compuestos y licores.....			
Vinos dulces de 2 a 8 grados Beaumé.....			
Idem íd. de 8 a 13 íd. íd.....			
Idem secos de 13 a 23 grados alcohólicos.....			
Productos farmacéuticos con alcohol.....			
Perfumería con alcohol.....			
Esencias para la fabricación de licores (1)			
Barnices y otros productos que contengan alcohol			

..... a ..... de ..... de 194..

El Administrador de la Aduana Principal,

(1) Solamente deben incluirse en este epígrafe las esencias de anís o anetol, ron, caña, brandy, ginebra, absenta, anisete, curaçao, marrasquino, whisky y chartreusse, intervenidas como tales por el Reglamento de la Renta del Alcohol.

MODELO NUM. 61 (Artículo 23 del Reglamento)

MATRIZ

PARTE DE SALIDA DE ALCOHOL

Destinatario .....

Destino .....

Fecha .....

Número de la guía .....

Cantidad en litros .....

Grado .....

Clase de alcohol .....

Número de bultos y su clase .....

.....

Peso bruto .....

..... de ..... de 195...

EL FABRICANTE,

PRINCIPAL

DIRECCION GENERAL DE LA CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS

IMPUESTO DE ALCOHOLES

Parte de salida de la expedición de alcohol potable efectuada en el día de la fecha por el fabricante que suscribe, que se remite al Inspector de Impuestos Especiales de ..... en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento.

Fabricante remitente ..... Localidad .....

Destinatario ..... (1) ..... D. ..... Localidad .....

Inspección de Impuestos Especiales de destino .....

Número de la guía	Su fecha	Cantidad en litros	Grado	Clase del alcohol

..... a ..... de ..... de 195...

EL FABRICANTE,

SR. INSPECTOR DE IMPUESTOS ESPECIALES DE .....

(1) Condición industrial o mercantil del destinatario

DUPLICADA

DIRECCION GENERAL DE LA CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS

IMPUESTO DE ALCOHOLES

Parte de salida de la expedición de alcohol potable efectuada en el día de la fecha por el fabricante que suscribe, que se remite al Inspector Regional de Impuestos Especiales de ..... en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento.

Fabricante remitente ..... Localidad .....

Destinatario ..... (1) ..... D. ..... Localidad .....

Inspección de Impuestos Especiales de destino .....

Número de la guía	Su fecha	Cantidad en litros	Grado	Clase del alcohol

..... a ..... de ..... de 195...

EL FABRICANTE,

SR. INSPECTOR REGIONAL DE IMPUESTOS ESPECIALES DE .....

(1) Condición industrial o mercantil del destinatario

MODELO NUM. 62 (Artículo 64 del Reglamento)

MATRIZ

PARTE DE SALIDA DE ALCOHOL

Destinatario .....

Destino .....

Fecha .....

Número del vendi .....

Cantidad en litros .....

Grado .....

Clase de alcohol .....

Número de bultos y su clase .....

Peso bruto .....

..... de ..... de 195...

EL AMACENISTA,

PRINCIPAL

DIRECCION GENERAL DE LA CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS

IMPUESTO DE ALCOHOLES

Parte de salida de la expedición de alcohol potable efectuada en el día de la fecha por el almacenista que suscribe, y que se remite al Inspector de Impuestos Especiales de ....., en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento.

Almacenista remitente ..... Localidad .....

Destinatario ..... (1) ..... D. ..... Localidad .....

Inspección de Impuestos Especiales de destino .....

Número del vendi	Su fecha	Cantidad en litros	Grado	Clase de alcohol

..... a ..... de ..... de 195...

EL ALMACENISTA,

SR. INSPECTOR DE IMPUESTOS ESPECIALES DE .....

(1) Condición industrial o mercantil del destinatario.

DUPLICADA

DIRECCION GENERAL DE LA CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS

IMPUESTO DE ALCOHOLES

Parte de salida de la expedición de alcohol potable efectuada en el día de la fecha por el almacenista que suscribe, y que se remite al Inspector Regional de Impuestos Especiales de ....., en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento.

Almacenista remitente ..... Localidad .....

Destinatario ..... (1) ..... D. ..... Localidad .....

Inspección de Impuestos Especiales de destino .....

Número del vendi	Su fecha	Cantidad en litros	Grado	Clase de alcohol

..... a ..... de ..... de 195...

EL ALMACENISTA,

SR. INSPECTOR REGIONAL DE IMPUESTOS ESPECIALES DE .....

(1) Condicion industrial o mercantil del destinatario.

MODELO NUM. 63 (Artículo 60 del Reglamento)

DIRECCION GENERAL DE LA CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS

Libro para la cuenta corriente de alcoholes en las fábricas de perfumería

C A R G O **D A T A**

Fecha	Remitente	Población	Número de la guía o vendi	Alcoholes recibidos en fábrica			Fecha	Alcoholes empleados en la elaboración de perfumería			MERMAS			TOTAL	
				Litros	Grado	Absoluto		Litros	Grado	Absoluto	Litros	Grado	Absoluto	Litros	Absoluto

MODELO NUM. 64 (Artículo 60 del Reglamento)
PRIMERA PARTE

DIRECCION GENERAL DE LA CONTRI

Libro para la cuenta corriente de productos

C A R G O

Fecha	Colonias		Lociones		Especialidades		O t r o s		T O T A L	
	Litros	Absoluto	Litros	Absoluto	Litros	Absoluto	Litros	Absoluto	Litros	Absoluto

MODELO NUM. 64 (Artículo 60 del Reglamento)
SEGUNDA PARTE

BUCION DE USOS Y CONSUMOS

elaborados en las fábricas de perfumería

D A T A

Fecha	Colonias		Lociones		Especialidades		O t r o s		T O T A L		Punto de destino	Destinatario
	Litros	Absoluto	Litros	Absoluto	Litros	Absoluto	Litros	Absoluto	Litros	Absoluto		

MODELO NUM. 65 (Artículo 95 del Reglamento)

IMPUESTO SOBRE EL ALCOHOL — Fabricación de compuestos y licores

DECLARACION TRIMESTRAL

(Por triplicado)

Provincia de .....
Localidad .....
Domicilio .....

Presentada el ..... *de* ..... *195...*

Registrada al número .....

Declaración de las cantidades de productos elaborados salidos de fábrica durante el ..... trimestre de 195.....

FABRICANTE ..... TARIFA ..... EPÍGRAFE .....

A la Hacienda Pública:

Don ..... declara bajo juramento que durante el citado trimestre han salido de su fábrica de aguardientes compuestos y licores las cantidades de productos cuyo detalle es como sigue:

CONCEPTO	Litros	Cuota	Importe — Pesetas
Salido embotellado		0,50	
Idem a granel		1,50	
		Suma	
A deducir: Devoluciones acordadas en el trimestre			
Líquido a ingresar			

Juro que la declaración que antecede, importante pesetas ..... para el Tesoro es exacta, quedando apercibido de incurrir, en otro caso, en las sanciones que señala el Reglamento.

..... a ..... de ..... de 195...

(Firma)

MODELO NUM. 66 (Artículo 95 del Reglamento)

IMPUESTO SOBRE EL ALCOHOL **Fabricación de compuestos y licores**

..... TRIMESTRE DE 195...

RESUMEN de las cantidades de aguardientes compuestos y licores puestos en circulación durante el trimestre arriba citado por don ....., fabricante de aguardientes compuestos y licores, establecido en ....., provincia de .....

	LITROS
Productos embotellados	
Idem a granel	

....., a ..... de ..... de 195.....

El fabricante,

MODELO NUM. 67 (Artículo 119 del Reglamento)

PRIMERA PARTE

PROVINCIA ..... **MES DE** .....

RESUMEN MENSUAL POR FABRICAS del movimiento de alcoholes, aguardientes compue de aguardientes compuestos y licores de las clases 2.ª y 3.ª y de las esencias para su ela

Deben agruparse las fábricas por la clase de producto que han obtenido de acuerdo con la clasifie figurar todos los meses, aun cuando la

NOMBRE DE LA FABRICA	LOCALIDAD en que radica	CLASE del producto (1)	EXISTENCIA ANTERIOR — *LITROS*	PRODUCIDOS en el mes — *LITROS*	TOTAL CARGO — *LITROS*

(a) Dígase si es alcohol de vino, de residuos vínicos, flemas de residuos, desnaturalizados, neutros de melazas, deshidratados, alcohol de higos, aguardiente

(b) Dígase si es rectificación, o consumo, depósitos, desnaturalización, deshidratación, pólvoras, «Campsa», exportación o mermas.

MODELO NUM 67 (Artículo 119 del Reglamento)

SEGUNDA PARTE

DE 19 INSPECCION

tos y licores de fabricación directa y de las cuotas del impuesto liquidadas. Relación de las fábricas boración, que se remite a la Dirección General de la contribución de Usos y Consumos

ación indicada en la columna tercera.—La relación nominal de las fábricas de todas clases deberá producción y liquidación sea negativa

SALIDAS EN EL MES				Cuota del Impuesto — Pesetas	IMPORTE DEL TALON DE ADEUDO			
Destino (2)	Con guias de Litros	Merma — Litros	Existencia actual — Litros		Con derechos pagados		Con derechos garantidos	
					Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.

e de caña, compuestos de obtenciones directas

B) Reglamento del Impuesto sobre la fabricación del azúcar

B) REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA FABRICACION DEL AZUCAR

TITULO I

Disposiciones de carácter general

El presente impuesto de fabricación comprende los conceptos contributivos siguientes:

1.º Azucar común (sacarosa) de todas clases, glucosa, mieles, melazas y espumas.

2.º Sacarina, sus análogos y sustitutivos.

CONCEPTO PRIMERO

Gravamen sobre el azúcar común (sacarosa) de todas clases, glucosa, mieles, melazas y espumas.

CAPITULO PRIMERO

Objeto del impuesto

Artículo 1.º **Productos gravados.**

1. El impuesto sobre la fabricación del azúcar, creado por Ley de 19 de diciembre de 1899 y regulado por el texto refundido de 9 de julio de 1903, se incorporó a la Contribución de Usos y Consumos por el artículo 93 de la Ley de Reforma Tributaria, de 16 de diciembre de 1940, con las modificaciones acordadas en el artículo 89 de la misma Ley y en el artículo 21, apartado C), de la de 31 de diciembre de 1946, y Leyes de 21 de diciembre de 1949 y de 19 de diciembre de 1951

2. Este impuesto grava la producción en la Península e Islas Baleares del azúcar de todas clases, glucosa mieles, melazas y espumas, y se entiende devengado desde el momento en que los productos entren en los almacenes de las fábricas, pero su pago podrá demorarse hasta la salida a consumo.

CAPITULO II

Sujeto del impuesto

Art. 2.º **Personas obligadas al pago de este impuesto.**

Están sujetas al pago de este impuesto:

1.º Toda persona o Sociedad que importe del extranjero, Islas Canarias y Posesiones españolas cualquiera de los productos mencionados en el artículo primero de este texto

2. Toda persona o Sociedad que elabore cualquiera de los productos mencionados en la tarifa primera del artículo cuarto de este Reglamento.

3.º Los refinadores de azúcar y los industriales que extraigan azúcar de las mieles, melazas, espumas, masas cocidas, cuajos y cualquiera otra materia que contenga azúcar

No están sujetas al pago del impuesto, pero sí a cumplir las disposiciones especiales que en este Reglamento se especifican:

1.º Los comerciantes que compren y vendan azúcar, glucosa y cualquiera de los productos comprendidos en la tarifa primera del artículo cuarto de este Reglamento.

2.º Los industriales que preparen alcoholes y aguardientes con las materias enumeradas en el párrafo anterior

3.º Los fabricantes de azúcar, por el destinado al refino y por las melazas o cualquier otro producto que vendan para la destilación o extracción del azúcar, y

4.º Los fabricantes de chocolates, dulces, confituras, frutas en almíbar y extraídas al natural, pastas de frutas, jaleas, jarabes, galletas finas y cualquier otro producto que contenga azúcar.

CAPITULO III

Base de imposición

Art 3.º **Aplicación del impuesto.**

La base de imposición para la aplicación del impuesto será los 100 kilogramos de peso neto para el azuúcar de todas clases, glucosa, mieles, melazas y espumas.

CAPITULO IV

Tarifas

Art 4.º **Tipos impositivos.**

Los tipos de gravamen aplicables son los siguientes:

TARIFA 1.ª—PRODUCCION

Epígrafe primero:
Azúcar de todas clases, por cada 100 kilogramos de peso neto 75 pesetas.
Epígrafe segundo:
Glucosa comercial, por igual unidad, 50 pesetas.
Epígrafe tercero:
Glucosa anhidra, por igual unidad, 50 pesetas.
Epígrafe cuarto:
Mieles y melazas que contengan más del 50 por 100 de azúcar cristalizable, por igual unidad, 25 pesetas.
Epígrafe quinto:
Mieles y melazas y las espumas que contengan hasta el 50 por 100 de azúcar cristalizable, por igual unidad, 15 pesetas.

TARIFA 2.ª—IMPORTACION

En los casos de importación de azúcar comprendido en la partida 1.375 del vigente Arancel de importación, se liquidará el impuesto de 75 pesetas por 100 kilos de peso neto, señalado en el epígrafe primero de la Tarifa primera, de acuerdo con lo dispuesto en la nota 85 a) del citado Arancel Asimismo en los casos de importación de glucosa, tanto comercial como anhidra, se satisfará el impuesto de 50 pesetas por cada 100 kilogramos de peso neto.

CAPITULO V

Exenciones

Art. 5.º **Exenciones.**

Quedan exentos del pago de los derechos establecidos:

1.º Las mieles, melazas y espumas de producción nacional que se destinen a la fabricación de alcoholes y aguardientes, con la condición precisa que en ningún caso se satisfagan menores derechos por el alcohol producido que los correspondientes a las mieles, melazas y espumas empleadas en su elaboración

2.º El azúcar nacional y las mieles y melazas, residuos de la fabricación y refino que se exporten al extranjero Islas Canarias y Posesiones españolas

3.º Los mismos productos, a su salida de fábrica para ser refinados.

4.º El azúcar que salga de fábrica con destino a los depósitos particulares de los fabricantes de que trata el capítulo décimo de este Reglamento

5.º Las melazas que contengan menos del 50 por 100 de azúcar cristalizable y salgan de las fábricas nacionales con destino a la alimentación del ganado o al abono de las tierras

6.º Las mismas, que salgan de las fábricas con destino a la Cámara Oficial Uvera de Almería, para combatir las enfermedades de la vid, y a los cultivadores de olivos con el fin de combatir las enfermedades de éstos

7.º La glucosa que se exporte al extranjero, Islas Canarias y Posesiones españolas.

TITULO II

Producción y refino

CAPITULO VI

Requisitos comunes a las fábricas de azúcar y almacenes suplementarios de las mismas

Art 6.º **Instalación de fábricas y refinerías.**

1. Las personas y Sociedades que quieran dedicarse a la fabricación de azúcar de caña, remolacha, sorgo o de cualquiera

otra sustancia, quedan obligadas a presentar a los Administradores de Rentas públicas, un mes antes de empezar aquélla, una declaración jurada de la que se extenderán tres ejemplares, que se llamarán principal, duplicada y triplicada, arreglada al modelo 1, en la que se expresarán las circunstancias siguientes:

1.ª Nombre, apellidos y domicilio del declarante.

2.ª Sitio en que se halla establecida la fábrica y nombre de la misma.

3.ª Clase, capacidad y dimensiones de los aparatos siguientes:

a) Molinos o cortarraíces.
b) Difusores y defecadores.
c) Evaporadores.
d) Turbinas; y
e) Depósitos para mieles, melazas y cuajos.

4.ª Materias que se proponga emplear, expresando con toda claridad si es una sola o varias.

5.ª Epocas del año que se propone trabajar, número probable de días que ha de emplear en cada período y el de horas de trabajo diario, indicando si se propone trabajar de noche.

2. A esta declaración se unirá el permiso reglamentario del Organismo oficial que tenga a su cargo la autorización de nuevas industrias.

3. Los fabricantes podrán adoptar en todo tiempo las disposiciones que tengan por conveniente respecto de las instalaciones de las máquinas, aparatos y depósitos enumerados en el apartado tercero, sin otra obligación que la de dar al Interventor de la fábrica, a los efectos del artículo octavo, noticia inmediata de las variaciones que introduzcan.

4. Toda fábrica o refinería deberá estar cercada e incomunidada con los edificios contiguos, y tendrán encima de la puerta que se abra sobre la vía pública un rótulo que indique el nombre y objeto de la fábrica. Las demás puertas que no sean de indispensable uso, quedarán precintadas durante el período de producción, y la habilitación para el uso de cualquiera de ellas sólo podrá hacerse por motivos fundados y previa autorización del Interventor.

5. Queda prohibido el uso de viviendas particulares dentro del recinto de cada fábrica, pudiéndose autorizar, como excepción, la destinada al fabricante o Administrador, Interventor y portero o guarda particular de la misma.

6. Toda fábrica de azúcar estará, necesariamente, provista de los locales, instrumentos y efectos siguientes:

1.º Aparatos de pesar, debidamente contrastados, para el peso de las primeras materias que hayan de ser trabajadas y del azúcar elaborado.

2.º Uno o varios almacenes para el envasado y peso del azúcar y almacenes de salida, o sea los destinados a colocación de los azúcares envasados y pesados. Las ventanas y demás huecos al exterior de estos almacenes deberán estar provistos de barrotes y alambres de hierro, y la puerta de entrada, en condiciones de poderse sobrellavar y precintar, operaciones que podrá efectuar el Interventor cuando lo considere conveniente y por motivos que participará a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos cuando haga uso de esta facultad.

3.º Depósitos para mieles, melazas, masas cocidas o cuajos, que deberán estar numerados y cubicados y tener cada uno, en lugar visible, una tablilla en la que se hará constar la cantidad en litros y la densidad del producto que contiene.

4.º Un despacho para uso del Interventor, con el mobiliario adecuado y efectos de escritorio, y cuando la fábrica se encuentre a más de un kilómetro de distancia de poblado, una habitación, dentro o cerca de la fábrica, para vivienda del Interventor, quedando a cargo de la Hacienda el pago del alquiler correspondiente, si se exigiere.

Art. 7.º Tramitación de solicitudes.

1. La Autoridad que reciba los tres ejemplares de las declaraciones mencionadas en el artículo anterior, los sellará, haciendo constar en ellos el recibo y la fecha, y acto continuo entregará el triplicado al interesado para que le sirva de resguardo, enviará el principal a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos y conservará el duplicado en su poder.

2. Tan pronto como la Dirección General reciba la declaración principal, dispondrá que un Inspector, acompañado de un Ingeniero industrial, pase a la fábrica, y con asistencia del fabricante o de un delegado cuyo, comprueben la clase y capacidad de los aparatos que en ella existan, según la relación presentada por el fabricante, y hagan constar:

1.º Si todas las dependencias de la fábrica están completamente incomunicadas de los edificios contiguos.

2.º Si los almacenes en que ha de depositarse el azúcar envasado tienen las condiciones necesarias de seguridad para que puedan estar sobrellavados y precintados por el Interventor en el caso previsto en el artículo anterior.

3.º Si los aparatos de pesar están instalados en las condiciones convenientes para su fácil comprobación.

4.º Si los depósitos para mieles, melazas, etc., están de tal manera instalados que sea fácil la cubicación de las materias que contengan; y

5.º Si está habilitado el local para instalarse el Interventor en el caso marcado también en el artículo anterior.

3. De todas las circunstancias mencionadas se levantará un acta, que se remitirá a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.

4. Dicha Dirección General, después de examinar el acta de reconocimiento y subsanados los reparos que pudiera ofrecer, autorizará el funcionamiento de la fábrica por conducto del Inspector regional que corresponda, el que designará el funcionario que haya de realizar la intervención, dando cuenta al citado Centro directivo.

Art. 8.º Variaciones en las instalaciones de las fábricas.

1. Cada vez que se varíe algún aparato de los determinados en el artículo sexto, se monte uno nuevo o desmonte uno de los utilizados, el dueño o encargado de la fábrica lo participará al Interventor, quien lo pondrá en conocimiento de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos por conducto reglamentario, a fin de que se hagan las variaciones necesarias en el inventario a que se refiere la circunstancia tercera del artículo citado.

2. Al mismo tiempo que el parte indicado, manifestará el Interventor el destino que se dé a los aparatos sustituídos.

Art. 9.º Cese en el ejercicio de la industria.

1. Los fabricantes que cesen en el ejercicio de su industria, tendrán la obligación de participarlo al Interventor de la fábrica con diez días de anticipación al en que haya de liquidar o terminar sus operaciones, manifestando si aquélla va a quedar cerrada o si ha sido traspasada a otra persona o Sociedad.

2. El expresado parte de baja se remitirá inmediatamente a la Dirección General, y los nuevos propietarios o fabricantes deberán cumplir las disposiciones establecidas en el artículo sexto y siguientes de este Reglamento.

Art. 10. Almacenes suplementarios de las fábricas de azúcar.

Estos almacenes se ajustarán a las reglas siguientes:

1.ª En aquellas fábricas de azúcar cuyos almacenes no sean bastantes a contener las existencias de dicho producto, podrán, a petición de los interesados, establecer fuera del recinto murado de las fábricas, en las localidades en que éstas existan o en lugares a menor distancia de tres kilómetros, almacenes suplementarios que reúnan las condiciones reglamentarias de seguridad, y en ellos podrá depositarse el excedente de las existencias de azúcar hasta que sean destinadas al consumo, la exportación o el refinado, las que serán dadas de baja en cuenta corriente para los efectos de la liquidación y pago del impuesto.

La concesión de estos almacenes se hará previa instancia a la Dirección General, en la que informará el Interventor sobre las condiciones del local y demás extremos del Reglamento.

2.ª Estos almacenes se hallarán, como los del recinto de la fábrica, bajo la acción fiscal de los Interventores de la misma, y les serán aplicables todas las prevenciones del Reglamento; y

3.ª Una vez anotado por el fabricante en la libreta de que trata el artículo 12 de este Reglamento, y cargadas en cuenta corriente las partidas de azúcar envasado que traten de depositar en dichos almacenes suplementarios, el fabricante lo solicitará por escrito del respectivo Interventor, y éste autorizará la operación, que habrá de realizarse por medio de «conduces» especiales, talonarios, con arreglo al modelo número 2, suscritos por el Interventor y el fabricante y bajo la vigilancia del resguardo, recogiéndose por el repetido funcionario estos «conduces», con el «Cumplido», y guardándose, unido al «solicito», modelo número 3, como comprobantes de la operación.

CAPITULO VII

Producción y refino del azúcar

Art. 11. Comienzo y duración de la zafra o campaña y reglas a que deben sujetarse estas operaciones.

1. La zafra o campaña en las fábricas de azúcar de la Península, para los efectos y fines del servicio de intervención y fiscalización del impuesto, se considerará que empieza, para las fábricas que trabajan la caña de azúcar y el sorgo, en primero de enero, y terminará en 31 de diciembre de cada año, y para las fábricas que como primera materia trabajan la remolacha, la campaña o zafra comprenderá desde primero de julio de cada año a 30 de junio siguiente. Si alguna fábrica o trapiche empezara el trabajo de primera materia antes de las fechas indicadas, aquella fecha será la que sirva para determinar el comienzo de la campaña.

2. Al terminar la molienda, se levantará acta por el Interventor de la fábrica, en unión del fabricante o de su representante, en la que se expresarán todas las materias, con separación de clases que queden en depósito de la fábrica, consignando su volumen, peso y riqueza sacarina, y sacando

dobles muestras autorizadas que se remitirán a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.

3. Todas las existencias, tanto de azúcar envasado como pendientes den envase, aunque éste se destine a la refundición, masas cocidas, mieles y melazas que existan en las fábricas respectivas a las fechas de 31 de diciembre y 30 de junio de cada año, en que las zafras se dan por terminadas, se reconfarán y apreciarán por el Servicio de Intervención, en unión del Administrador o representante autorizado del fabricante o razón social, levantándose un acta por duplicado, que suscribirán dichos señores, en la que harán constar las existencias de dichos productos y residuos remitiendo a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos dobles muestras requisitadas de dichos residuos.

4. Las diferencias en más o en menos que existan entre las cantidades resultado de este recuento y las que en las fechas antes citadas resulten del saldo de las respectivas cuentas corrientes de aquellos productos se justificarán debidamente ante la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, y una vez aceptada la justificación y determinadas las verdaderas existencias, se producirán en las respectivas cuentas de intervención las altas o bajas que por rectificación correspondan, saldándose dichas cuentas corrientes, y pasando el saldo que resulte como primera partida de cargo a las cuentas que nuevamente deban abrirse para la campaña siguiente.

5. Los libros de cuentas corrientes de los fabricantes se adaptarán a los de la Intervención, y los resúmenes periódicos de estadística deberán ajustarse a la cuenta única.

6. Los fabricantes de azúcar no podrán principiar la admisión de primeras materias ni las operaciones de molienda sin haber dado aviso al Interventor con ocho días, por lo menos, de antelación, por medio de comunicación duplicada, que se entregará a aquél, retirando en el acto uno de los ejemplares con el recibí autorizado y sellado. En dicha comunicación se expresará si la molienda y la elaboración del azúcar han de ser continuas, las horas del día en que se han de practicar aquellas operaciones, o si se han de verificar con intermitencias.

7. El Interventor de la fábrica trasladará la expresada comunicación a la Dirección General el mismo día en que la reciba.

Art. 12. **Obligaciones de los fabricantes.**

Los fabricantes o sus representnates quedarán obligados:

1.º A anotar los pesos de las primeras materias, a medida que se vayan realizando, en libretas selladas por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, en las que firmará diariamente la conformidad el Interventor de la fábrica.

Si por cualquier circunstancia dejare de pesarse alguna partida de primera materia a su entrada en la fábrica, se hará constar por nota en la libreta, indicando el peso real o aproximado de la partida.

Las operaciones registradas en estas libretas se resumirán diariamente por los fabricantes como base de los asientos que hayan de efectuar en su libro de primeras materias (modelo número 4).

Estos resúmenes los pasarán también diariamente al Interventor de la fábrica, para que éste los anote en su contabilidad conservándolos de modo ordenado como justificantes de los asientos que originen.

2.º A anotar el número de bultos y peso del azúcar que entre en los almacenes de salida, en libretas especiales que facilitará la Dirección General, en las que exigirá diariamente la conformidad y firma del Interventor.

Sin perjuicio de lo cual, y como justificante de los asientos a realizar por el Interventor en la contabilidad a su cargo, los fabricantes pasarán a estos funcionarios otro parte o conocimiento diario.

3.º A extender un cargareme mensual de las cantidades de azúcar envasada que se hayan introducido en los almacenes de salida (modelo 6), según resulte de la libreta de que trata el párrafo anterior.

4.º A permitir y facilitar, cuando sea necesario, la comprobación de las existencias de azúcares envasados en los almacenes de salida.

5.º A permitir la comprobación de los aparatos de pesar, siempre que el Interventor lo considere indispensable, y la suspensión de los pesos si resultase deficiencia en el funcionamiento de aquéllos, la que deberá corregirse inmediatamente, procediendo a la reparación del aparato.

6.º A entregar al Interventor un parte diario y mensual, totalizado, de riqueza sacarosa, con arreglo al modelo número 7; y

7.º A que las pulpas no contengan más del medio por ciento de sacarosa.

Art. 13. **Almacenes secaderos de azúcar.**

1. Los azúcares podrán estar en los almacenes secaderos, sin pesarse durante setenta y dos horas, que se contarán desde el día que termine las turbinaciones comprendidas en el período de tiempo en que la primera materia esté sometida a elaboración, o desde el día en que termine la turbinación de las masas cocidas o melazas que quedaren de aquélla.

2. Pasado dicho plazo, el azúcar deberá pesarse, facilitando el fabricante los elementos necesarios para realizar esta operación.

3. Después de tomado el peso, podrá permanecer el azúcar en los secaderos durante un nuevo plazo máximo de tres meses, pasado el cual habrá de ser envasado, y si entonces resultasen mermas con relación al peso que se obtuvo al terminar el plazo de setenta y dos horas, la Administración sólo reconocerá y aceptará como naturales las que no excedan mensualmente del medio por ciento para el azúcar de clase primera, del uno por ciento para la de segunda, del uno y medio por ciento para la de tercera y del dos por ciento para la de cuarta.

4. Cuando las mermas que resulten excedan de los tipos indicados, solo podrán ser aceptadas cuando se justifiquen debidamente ante la Administración las causas fortuitas que las hayan producido.

Art. 14. **Subproductos y residuos de la fabricación de azúcar.**

1. Las pulpas, espumas y demás residuos de la fabricación de azúcar, excepto las mieles y melazas que contengan menos del 1/2 por 100 de azúcar, podrán extraerse libremente de las fabricas para utilizarlas como abono, para la alimentación del ganado o su inutilización total, con la correspondiente autorización del Interventor.

2. En cada caso se levantará acta, con arreglo a la que se harán las bajas correspondientes en las cuentas corrientes de existencias.

3. En el caso de que las melazas destinadas a la alimentación del ganado o abono de los campos contengan riqueza sacarina superior al 1/2 por 100, no llegando al 50 por 100 de dicha riqueza, se seguirán las siguientes reglas:

1.ª Toda persona que pretenda extraer de las fábricas de azúcar melazas con riqueza menor del 50 por 100 de azúcar cristalizable, para destinarlas a alimentación del ganado o al abono de los campos, lo solicitará de los Interventores de aquéllas, presentándoles una declaración en que bajo su firma, y según modelo número 8 del Reglamento del Impuesto sobre el azúcar, consignará:

a) Peso total de la melaza que se proponga extraer de la fábrica, indicando que contiene menos del 50 por 100 de azúcar cristalizable.

b) Punto en que se propone hacer la preparación o mezcla para dar a las melazas las condiciones requeridas, según que las destine a la alimentación del ganado o al abono de los campos.

c) Para el caso de que no se acredite el empleo de las melazas en los fines indicados, el firmante de la declaración deberá obligarse al pago de los derechos correspondientes.

2.ª Cuando la mezcla o preparación tenga lugar en la misma fábrica o en la localidad en que ésta radique, deberá la operación ser intervenida por el mismo funcionario a cuyo cargo esté la de la fábrica, haciéndose constar ambas circunstancias en el acta que al efecto deberá levantar el funcionario Interventor y que suscribirá el interesado, bastando entonces este documento para conceder la excepción de la tributación de las melazas empleadas y para justificar la baja que deberá hacerse a la salida de la fábrica en la cuenta respectiva. Cuando se trate de la preparación de pulpa melazada, en el acta se hará constar la cantidad en kilos de pulpa que se ha sometido a esta operación; la de melaza, también en kilos, agregada, y su riqueza sacarina y el peso total resultante.

3.ª Cuando la preparación de los piensos o de los abonos haya de hacerse en lugar distinto del de la fábrica, la conducción de las melazas deberá ir acompañada de la correspondiente guía, y su preparación deberá acreditarse con certificación expedida por el Alcalde del respectivo término municipal, debiendo estimarse este documento bastante para la justificación de la baja en la cuenta corriente de la fábrica y para los fines de la exención de los derechos.

4.ª Los Interventores de las fábricas de azúcar en que se extraigan las melazas para darles la aplicación referida, además de cumplir estrictamente cuanto las precedentes reglas previenen, tomarán en cada caso muestras de las melazas cuya salida autoricen y las remitirán a la Dirección General para su análisis, expresando al mismo tiempo la cantidad total de las melazas extraídas a que cada muestra se refiere.

Art. 15. **Interrupciones en las fábricas.**

1. Si por alguna causa se suspendiese la elaboración del azúcar por más de un día, los fabricantes o las personas que los representen darán conocimiento inmediato al Interventor, expresando los motivos que ocasionaron la suspensión. Este funcionario dará cuenta del hecho, por telégrafo o por el primer correo, a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.

2. En la misma forma y por el mismo conducto darán cuenta del día y hora en que reanuden la fabricación.

Art. 16. **Refinerías de azúcar.**

1. Los industriales que se dediquen a refinar exclusivamente azúcares, mieles y melazas producidas en la Península e Islas Baleares, podrán recibirlos de las fábricas sin el previo pago de los derechos, que sólo satisfarán por las cantidades de azúcar refinado que obtengan.

2. Dichos industriales estarán obligados a formular la declaración prescrita en el artículo sexto de este Reglamento, quedando sometidos a la vigilancia e intervención de los funcionarios que designe la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, que la ejercerá de la misma manera que en las fábricas de azúcar.

3. También podrán recibirse en las refinerías azúcares con derechos pagados; pero, en tal caso, no se permitirá bajo ningún concepto que éstos se refinen mezclados con los recibidos sin el previo pago de derechos, llevándose cuenta separada del azúcar refinada y de los productos que se obtengan con el bruto que no haya pagado derechos, en la forma que dispone el artículo 68, y los azúcares refinados obtenidos de estos últimos no podrán ser extraídos de los almacenes sin cumplir previamente las disposiciones contenidas en el citado artículo 68.

4. Los azúcares, mieles y melazas que se empleen como primera materia en las refinerías deberán pesarse al introducirse en ellas y analizarse, para hacer constar su rendimiento probable al refinarse.

5. Queda terminantemente prohibido que en las fábricas y refinerías de azúcar se elaboren o almacenen glucosas, sacarina y otras sustancias análogas.

Art. 17. **Subproductos destinados a la fabricación de alcohol.**

1. Los fabricantes y refinadores de azúcar que dediquen las mieles, melazas u otros residuos a la elaboración de alcoholes y aguardientes, y los industriales que reciban aquellos productos con este objeto, quedan sujetos a las reglas que sobre el particular establezca el Reglamento de Alcoholes.

2. Cuando los mencionados productos salgan con ese destino, quedan relevados de la obligación de mandar muestras a la Dirección General para su análisis.

CAPITULO VIII

Producción de glucosa

Art. 18. **Fabricación de glucosa comercial.**

1. Son aplicables a las fábricas y a los fabricantes de glucosa todas las disposiciones comprendidas en los capítulos VI y VII para la fabricación de azúcar y las que se expresan a continuación.

2. Los Interventores de las fábricas de glucosa ejercitarán en éstas las mismas funciones que en las fábricas de azúcar.

3 Las primeras materias de la fabricación de glucosa deberán ser pesadas a la entrada en la fábrica y guardadas en un almacén, del cual podrá conservar sobrellave el Interventor.

4 Está terminantemente prohibido la existencia en fábrica de ninguna primera caterla que no haya sido declarada y contabilizada a su entrada en fabrica.

5. A este fin, en cada fábrica habrá un libro de cuenta corriente de primeras materias, modelo número 9, sentándose en el cargo las que tengan entrada en fabrica y constituirán la data las cantidades de ésta que diariamente se pongan en trabajo En el mismo libro se abrirán tantas cuentas independientes cuantas sean las clases de primeras materias que ingresen en fábrica.

6. La cuba de sacarificar deberá estar colocada de modo que sea fácil su reconocimiento, y el tubo o serpentín por donde recibe el vapor estará en comunicación directa con el generador que lo produce.

7. Dicha cuba y la de saturar estarán en comunicación por medio de una cañería que conduzca el jugo de aquélla a ésta una vez terminada la sacarificación, y habrá una llave de paso que permita la circulación del jugo.

8. La glucosa que cada día se produzca se sentará en el cargo de otro libro de cuenta corriente de productos elaborados, modelo número 10, debiendo figurar en la data, partida por partida, toda la que salga de fábrica para el consumo, indicando en cada uno de los asientos el número de la guía que se expida para la circulación del producto.

9. Estas guías se sentarán en un libro registro de ellas debidamente habilitado.

10. En las fábricas de glucosa no podrá en manera alguna prepararse otro producto que la glucosa líquida, granulada o en masas, ni introducir ni extraer primeras materias, ni cantidad alguna de glucosa, sin autorización del Interventor de la fábrica.

11. Quedan prohibidas las mezclas de glucosa y azúcar.

12. En los envases exteriores con que se ponga en circulación la glucosa deberá hacerse constar la clase del producto, su peso y nombre de la fabrica.

Art. 19. **Fabricación de glucosa anhidra.**

1. La fabricación de glucosa anhidra puede efectuarse por dos procedimientos diferentes: empleando la glucosa comercial para transformarla en anhidra u obteniéndola directamente de otra primera materia.

2. En el primer caso, la glucosa comercial que haya de emplearse en esta preparación saldrá de la fábrica de origen con impuesto pagado y acompañada de la correspondiente guía de circulación.

3 Con cargo a este documento se efectuará la entrada de este producto en el laboratorio que haya de transformarla en anhidra. Estos laboratorios deberán llevar un libro de cuenta corriente, debidamente habilitado, foliado y sellado por la Administración, anotándose en el cargo las guías correspondientes a la glucosa recibida, y en la data las salidas del producto para su transformación en anhidra.

4 La glucosa anhidra obtenida deberá envasarse en paquetes o cajas de uno, cinco y doce kilogramos, que el Interventor de la fábrica deberá sellar con un sello fechador a su salida del laboratorio, bastando este signo exterior para su circulación en la forma indicada.

5. Las operaciones de purificación de la glucosa comercial en los laboratorios, así como la contabilidad especial del mismo, deberán ser intervenidas por un funcionario que designe la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.

6. La glucosa anhidra obtenida ha de ser destinada exclusivamente a farmacias, laboratorios de productos farmacéuticos o almacenes distribuidores de los mismos.

7. En el segundo caso, o sea cuando se obtenga directamente de otra primera materia la elaboración de la glucosa anhidra, deberá realizarse cumpliendo todas las condiciones que este Reglamento establece para la fabricaión de la glucosa comercial, devengando el impuesto correspondiente a razón de 50 pesetas por cada 100 kilogramos de peso neto.

8 La contabilidad de esta glucosa, su envasado, circulación y destino, se ajustará a lo prevenido en el caso anterior.

CAPITULO IX

Producción de mieles y melazas

Art. 20. **Aplicación de los productos secundarios de la fabricación del azúcar.**

1. Las mieles, melazas, espumas, masas cocidas y cualquier otro producto secundario de la fabricación del azúcar que contenga este dulce podrán, bajo la vigilancia de la Administración, recibir las aplicaciones siguientes:

1.ª Obtención del azúcar en la misma fábrica que las ha producido.
2.ª Obtención del azúcar en establecimientos distintos.
3.ª Obtención del alcohol o del aguardiente.
4.ª Venta para el consumo.
5.ª Para su empleo como abonos, alimentación de ganados y plagas del campo; y
6.ª Inutilización.

2. En los «solicitos» de salida de fábrica, en las guías de circulación o en las facturas que se expidan para la salida y transporte de estos productos se consignará el grado de su riqueza sacarina.

Art. 21. **Nueva extracción de azúcar de los productos secundarios de su fabricación.**

Si las materias comprendidas en el artículo 20 destinadas a extraerse de ellas el azúcar que contengan en las mismas fábricas en qué se han producido no se trabaja inmediatamente después de su producción, deberán conservarse en los depósitos a que se refiere el artículo sexto.

Art. 22. **Obligación de los fabricantes de dar cuenta al Interventor al reanudar la obtención de azúcar con productos secundarios.**

1. Cuando el fabricante determine empezar la extracción del azúcar de las materias expresadas en el artículo 20, lo participará al Interventor de la fábrica con cuarenta y ocho horas de antelación.

2. Se comprobará el contenido de los depósitos, y si estuviesen conforme con el acta de fin de molienda a que se refiere el artículo 11, podrá darse principio a las operaciones. En caso contrario, se levantará nueva acta para proceder a lo que haya lugar con arreglo al título V, sin detener por esto las operaciones industriales, siempre que el fabricante o la persona que le represente suscriba la nueva acta, haciendo constar su conformidad en cuanto a los hechos que en la misma se consignen.

3 A medida que se obtenga azúcar de las mieles, melazas y demás residuos se procederá en la forma establecida en el capítulo XX para cargar en cuenta aquel producto.

4. Las nuevas melazas y residuos que se obtengan se conservarán en la forma establecida en el artículo sexto.

Art. 23. **Salida de mieles, melazas y residuos de la fabricación de azúcar.**

1. Cuando las mieles, melazas y demás residuos hayan de extraerse de la fábrica, ya sea para el consumo directo, ya para la extracción del azúcar que contengan o para la obtención del alcohol o de aguardiente, el fabricante o la persona que le represente lo declarará así en un documento (modelo número 8), en el que se expresará el peso total de los productos que hayan de extraerse, el peso de un litro de cada uno de aquellos, indicando la temperatura a que se ha tomado, y su riqueza en azúcar de todas clases, determinada por el sacarímetro.

2. El Interventor de la fábrica comprobará el peso, tomará dobles muestras, que sellará y autorizará en unión del fabricante o de su representante, para que sean analizadas en el Laboratorio Químico Central del Ministerio de Hacienda, a fin de determinar su riqueza sacarina; permitirá la salida de los productos, y cuando le sea comunicado el resultado del análisis procederá al aforo para el pago del impuesto en los términos prevenidos en el capítulo XVII, o a la cancelación de la obligación presentada por el fabricante en los casos señalados en el capítulo XVIII, o cuando se justifique que las melazas extraídas han entrado en las fábricas de alcohol.

3. De las melazas destinadas a la obtención del alcohol no será precisa la extracción de muestras. De las destinadas a otros usos, incluso la alimentación del ganado y para abonos, se extraerá muestra de la primera partida que se saca de cada tanque o depósito, limitándose en los avisos que se den de las demás partidas a decir que no se envían las muestras por ser del mismo depósito ya enviadas.

Art. 24. **Fabricación de mieles y melazas para su venta.**

1. Los industriales que se dediquen a obtener mieles y melazas de caña dulce, remolacha, sorgo o de cualquier otra sustancia como producto principal en las fábricas denominadas trapiches, quedan obligados a cumplir los preceptos que impone el artículo sexto a los fabricantes de azúcar.

2. La Administración adoptará en cada caso las medidas de vigilancia que sean necesarias para la percepción del impuesto, ajustándolas, por analogía, a los preceptos que el presente Reglamento señala para las fábricas de azúcar.

CAPITULO X

Depósitos particulares de las fábricas de azúcar

Art. 25. **Depósitos particulares de azúcar.**

1. Se autoriza a los fabricantes de azúcares para establecer depósitos particulares de esta clase de productos en poblaciones distintas de aquellas donde radique la fábrica.

2. Estos depósitos sólo podrán estar situados en las capitales de provincia o en localidades donde exista servicio permanente de intervención o inspección de Impuestos de la Contribución de Usos y Consumos.

3. Sólo se considerarán como tales depósitos particulares los que sean propios y exclusivos de un fabricante, y únicamente podrán introducirse en ellos los productos elaborados obtenidos precisamente por el industrial a quien se haya hecho la concesión.

4. Para obtener ésta, el interesado lo solicitará de la Administración de Rentas Públicas de la provincia donde haya de establecerse el depósito, indicando el lugar, calle y número del local el que deberá estar aislado de cualquier otra industria, sin comunicación con el exterior más que por una sola puerta. Estos depósitos estarán en condiciones de poder ser sobrellevados por la Administración.

5. En la instancia se expresará, además, el nombre y domicilio de la persona que haya de entenderse con la Administración para todo cuanto tenga relación con el funcionamiento del depósito.

6. La Administración dará en el acto recibo de la instancia, y la remitirá seguidamente al Inspector Regional del Impuesto de la demarcación, y al objeto de que éste designe el funcionario que haya de efectuar las comprobaciones necesarias respecto del aislamiento y seguridad del local, informando al propio tiempo sobre cualquier otro hecho o circunstancia que aconseje la concesión o denegación de la solicitud.

7. Recibida ésta, debidamente diligenciada con el informe a que se refiere el párrafo anterior, la Administración, en el plazo de ocho días, concederá o denegará el establecimiento del depósito, consignando en la resolución las razones que tuviere para hacerlo. De estos acuerdos deberá dar, necesariamente, conocimiento a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos y al citado Inspector Regional, para que éste designe, en su caso, el funcionario que ha de intervenir el depósito.

8. Si la resolución fuese denegatoria, los fabricantes podrán alzarse del acuerdo ante la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, que resolverá lo procedente, sin derecho a ulterior recurso.

9. Cuando el fabricante propietario del depósito desee remitir alguna expedición de azúcar desde los almacenes de su fábrica al depósito particular, lo solicitará por escrito del respectivo Interventor, autorizándose la salida con impuesto garantido, consignando en la guía esta circunstancia y el pormenor de la expedición, previa anotación en la data de la cuenta corriente de la fábrica. El Interventor exigirá al fabricante obligación bastante para responder de la llegada de la expedición al punto de destino; en caso contrario, obligará a aquel a satisfacer el impuesto correspondiente. De esta clase de expediciones dará dicho funcionario aviso circunstanciado al Interventor del depósito particular, quien a su vez avisará al de la fábrica de origen de la entrada de la expedición, a los efectos de cancelar la fianza aportada.

10. La entrada de azúcar en estos depósitos no podrá hacerse en cantidad menor de 100 sacos de 60 kilos, peso neto, o su equivalencia en otra clase de envase. Las salidas de los mismos deben ser, por lo menos, de 20 sacos o su equivalente, según autoriza el artículo 49 de este Reglamento.

11. Al llegar la expedición de azúcar al depósito de destino, el Gerente del depósito particular lo pondrá en conocimiento del Interventor del mismo, por escrito.

12. El Gerente de los depósitos particulares llevará un libro de cargo y data, debidamente habilitado por la Administración de Rentas Públicas de la provincia, modelo número 12, en el que se anoten con la debida puntualidad todas las operaciones de entrada y salida, con expresión del número y fecha de las respectivas guías, entendiéndose que la carencia de asiento en un día determinado significa que no se ha realizado operación alguna en la cuenta corriente.

13. Cuando haya de realizarse alguna salida del depósito particular, el Gerente lo participará por escrito al Interventor, quien con la debida fiscalización permitirá la operación, procediéndose a la consiguiente anotación en la data de la cuenta corriente del depósito y expedición de la oportuna guía o documento que legalice la circulación. El Gerente queda obligado a presentar oportunamente la declaración del pago al funcionario citado, quien practicará la liquidación de derechos, según el sistema de aquél, siguiendo a tal efecto los mismos trámites que en el caso de productos salidos de fábrica.

14. Cuando el azúcar contenido en estos depósitos particulares se destine al refino o a la exportación, se procederá según lo dispuesto para estos casos en este Reglamento.

15. Los Interventores de las fábricas, en su caso, consignarán en sus notas o resúmenes periódicos, separadamente, las cantidades de azúcar extraídas de los almacenes de aquéllas para el consumo y las salidas con destino a depósitos particulares.

16. Trimestralmente se efectuará un balance de existencias, y si resultasen diferencias en menos que no excedan del 2 por 100 del total cargo, se expedirá por el importe de los derechos la oportuna declaración de ingreso; y si excediesen de dicho 2 por 100, tanto en más como en menos, se considerará cometido un acto de defraudación. Las diferencias en más inferiores al 2 por 100 se cargarán en cuenta como resultado del recuento.

17. Se observarán asimismo en el régimen de los depósitos particulares cuantas reglas sean de aplicación al mismo, de las establecidas para los azúcares almacenados en las fábricas.

TITULO III

Comercio

CAPITULO XI

Régimen de almacenistas, detallistas y de industriales consumidores

Art. 26. **Almacenistas.**

1. Son almacenistas los comerciantes que sin establecimiento al detall y debidamente matriculados, se dediquen a la venta exclusiva a otros industriales o comerciantes de los productos a que se refiere el presente Reglamento.

2. Los almacenistas de azúcar, glucosa y caramelo líquido deberán llevar una cuenta de existencias para cada uno de estos artículos que reciban, vendan y expidan, ajustada al modelo número 13.

3. Constituirán el cargo de dicha cuenta las cantidades de género que reciban con guías o facturas de cabotaje de localidades distintas de aquella en que estén establecidos y las que adquieran en la misma localidad.

4. Formarán la data las cantidades que reexpidan con guías o facturas de cabotaje o de exportación y las que vendan en la localidad.

5. En los asientos deberá constar la fecha de la compra, cuando la operación se realice en la misma localidad, y, en otro caso, los números y fechas de las guías y el punto de origen o destino de la mercancía.

6. Los almacenistas de azúcar y glucosa de producción extranjera deberán llevar iguales cuentas para dichos géneros, con entera independencia de los que sean de producción nacional.

7. Las pequeñas cantidades de azúcar que por varios días pueden prestarse unos a otros almacenistas, deberán ser anotadas en la data de la cuenta de existencias, verificando igual operación en el cargo cuando le fueren devueltas.

8. Dichos almacenistas cumplirán igual formalidad para legalizar el azúcar que sirvan a detallistas, si éstos se las devolviesen con cualquier pretexto.

9. Los asientos en los libros por ventas en la población, se harán por los almacenistas a fin de cada día, resumiendo las que en el mismo hayan verificado.

10. Todas las guías de azúcar que reciban los almacenistas deberán ser presentadas a la Administración de Rentas dentro de los cinco días siguientes al de llegada de las expediciones, y una vez tomada nota de ellas en la cuenta corriente del interesado, se devolverán a éste para que las conserve en su poder durante el plazo reglamentario.

11. En la primera quincena de cada mes, los almacenistas remitirán a las Administraciones de Rentas públicas de la provincia respectiva relaciones juradas con arreglo al modelo 14, en las que se comprenderán las entradas y salidas del almacén durante el mes anterior y de las cuales no haya tenido conocimiento la citada Administración, así como las existencias a fin del mes a que las relaciones se refieran.

12. En los primeros diez días de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año resumirán, en las cuentas corrientes de los productos de su comercio, el movimiento habido durante el trimestre anterior, remitiendo por duplicado a la Administración de Rentas públicas de la provincia el citado modelo número 14, cuyo duplicado, sellado por dicha dependencia, le servirá de justificante de haberlo verificado.

Art. 27. **Detallistas.**

1. Son detallistas los comerciantes que con establecimiento abierto al público, se dediquen a la venta al por menor de los productos sujetos a los preceptos de este Reglamento.

2. Estos industriales sólo deberán conservar las guías o documentos que justifiquen la legal tenencia del producto.

Art. 28. **Industriales consumidores de azúcar sujetos a los preceptos de este Reglamento.**

1. Los fabricantes de chocolates, dulces, confituras, frutas en almíbar y extraídas al natural, pastas de frutas, jaleas, jarabes y galletas finas, leche condensada y en polvo, harina lacteada y malteada, nextrovit, licores y aguardientes anisados con azúcar que no se destinen a la exportación, quedan sujetos únicamente a la vigilancia general que la Administración ejerce sobre los establecimientos industriales, según que estén situados en puntos de la zona especial de vigilancia establecida por las Ordenanzas de Aduanas y disposiciones posteriores, o fuera de ella. Sin embargo, estos fabricantes, cuando no se encuentren sometidos a requisitos especiales de vigilancia o contabilidad, llevarán una cuenta corriente con arreglo al modelo número 18, que deberán poner de manifiesto a los Agentes de la Administración cuando sean requeridos para ello.

2. Cuando los fabricantes a que se refiere este artículo se propongan dedicar todo o parte de sus productos a la exportación, bastará que lo notifiquen a la Administración de Rentas públicas diez días antes de empezar la elaboración de dichos productos, obligándose a no emplear en dicha elaboración glucosa ni sustancias prohibidas y a franquear la entrada en sus fábricas y establecimientos, a cualquier hora del día o de la noche, a los Agentes de la Administración encargados de la vigilancia del Impuesto, para cuantas comprobaciones estimen necesarias.

CAPITULO XII

Circulación

Art. 29. **Mercancías sujetas al requisito de guía y excepciones.**

1. Cuando el fabricante quiera extraer de sus almacenes azúcar, mieles, melazas y glucosa, lo manifestará al Interventor de la fábrica, sin perjuicio de cumplir las formalidades establecidas en los artículos 32 y 60, según el destino que quiera dar a dichos productos.

2. Los azúcares de todas clases, la glucosa, las mieles (excepto la de abejas), las melazas y demás residuos de la fabricación y refino del azúcar y caramelo líquido, nacionales, que hayan pagado el impuesto, lo mismo que los productos similares de procedencia extranjera, no podrán circular por parte alguna del territorio de la Península e Islas Baleares sin ir acompañados de una guía, modelo número 15.

3. En su transporte por cabotaje se documentarán con las facturas que se emplean para todas las demás mercancías, a las que se acompañarán las guías correspondientes.

4. En los transportes que se verifiquen por ferrocarril no será indispensable que acompañe materialmente la guía a las expediciones de las mercancías sujetas a dicho requisito, según lo anteriormente dispuesto, siempre que estos documentos se presenten por los remitentes en el acto de efectuarse la facturación y que así en las hojas declaratorias como en todos los demás documentos de las Compañías se anote el número y fecha de la guía, expresando cuál sea la Autoridad que la haya visado y estampando seguidamente una nota en que conste que queda utilizada para la expedición de que se trata; pero entendiéndose que para retirar las mercancías de la estación de destino será absolutamente indispensable la presentación de la guía.

5. Los funcionarios adscritos a la Renta de servicio en la estación, o, en su defecto, del Resguardo, estamparán en la guía la expresión «Reconocido y Conforme», si lo estuviere, en cuyo caso devolverán la guía a los receptores; pero de no existir conformidad, deberán proceder con arreglo a los preceptos de este Reglamento.

6. Los azúcares y demás productos a que se refiere el párrafo primero que circulen dentro del radio de cada población, quedan excluidos del requisito de la guía, entendiéndose por dicho radio, para estos efectos, todo el terreno que el Municipio considere urbanizado. No obstante, cuando los almacenistas efectúen ventas a otros almacenistas o detallistas establecidos en la misma localidad en cantidad superior a quince kilogramos, será obligatorio que entreguen a los compradores, como justificante de la operación respectiva, una factura, expedida por el vendedor, cortada de un libro talonario que los industriales deberán presentar a la Administración de que dependan para que sean habilitados con el sello de la oficina, estampado en cada factura y en su matriz.

7. Sin embargo, a los efectos de que sirva de justificante al oportuno asiento de cargo en la cuenta corriente respectiva, cuando se trate de azúcar importado del extranjero, deberá expedirse necesariamente por la Aduana importadora la guía correspondiente, aun en el caso de que la mercancía haya de circular solamente dentro del radio de las poblaciones.

8. Las pulpas, espumas y demás residuos de la fabricación del azúcar que tengan menos del 0,50 por 100 de azúcar no necesitan guía para su circulación; pero a la expedición se acompañará copia de la autorización que dé el Interventor para la salida, excepto las pulpas secas de remolacha, que no precisan de tal justificación. Las pulpas mezcladas con melazas con destino a la alimentación del ganado, saldrán necesariamente con la guía correspondiente.

9. Podrán circular por tierra, sin ir acompañadas de guía, las pequeñas cantidades de azúcar, glucosa, mieles y melazas que no excedan de quince kilogramos y se destinen al consumo de una familia, así como los residuos de la fabricación de dulces, que no están sujetos al requisito de la guía para su circulación.

10. Sin embargo, cuando el azúcar circule por el Campo de Gibraltar, o que haya de salir del mismo, deberá circular, en todo caso, y siempre que la cantidad exceda de un kilo, acompañada de la guía correspondiente, expedida con los requisitos reglamentarios, incluso por el interior de las poblaciones. Se entiende por Campo de Gibraltar el territorio que comprende los partidos judiciales de Algeciras y San Roque.

Art. 30. **Condiciones que han de reunir los envases.**

1. Los bultos en que el azúcar se contenga y salgan de las fábricas deberán llevar estampados con tinta grasa el peso y el nombre de la fábrica. Dichos pesos serán: para los sacos, 60 kilos de peso neto, pudiendo utilizarse, además, los sacos procedentes de la importación de azúcar cubana capaces para contener 120 kilos, peso neto, de azúcar nacional; para las cajas de plaquetas, cortadillo y pile, de 10, 25 y 50 kilogramos de peso neto, y para las cajas de azúcar en terrón, de 60 kilogramos de peso neto, pudiendo envasar el azúcar en pilones, en cajas o barricas de cualquier peso, entendiéndose, respecto al peso de los sacos, que los fabricantes podrán optar por uno u otro de los que es establecen, sin que en ningún caso puedan simultanear ambos.

2. El Ministerio de Hacienda podrá autorizar, en casos excepcionales, plenamente justificados, la utilización de envases de peso distinto al señalado en el párrafo anterior.

Art. 31. **Dejes de cuenta y retorno de expediciones por ferrocarril no admitidas por el destinatario.**

1. Cuando una expedición de azúcar o glucosa llegada por ferrocarril no sea admitida por su consignatario, podrá efectuarse el retorno de la expedición al punto de origen, antes de retirarla de la estación del ferrocarril, con el mismo documento con que hubiera circulado, habilitado nuevamente por el Jefe de Estación.

2. Si al dueño de la expedición le conviniese variar el destino, lo solicitará de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, que concederá o denegará la petición en vista de las circunstancias que en cada caso concurran.

3. Cuando la mercancía se hubiera retirado de la estación, para efectuar la devolución del género es preciso que el fabricante lo solicite de la Dirección General, acompañando a la solicitud el consentimiento del destinatario de la expedición y la guía que legalizó la circulación.

4. Caso de que convenga variar el destino de la mercancía, se unirá, además de los documentos anteriormente señalados, la conformidad del nuevo destinatario. Si éste residiera en la misma localidad donde hubiera sido facturado el género, el primitivo destinatario endosará al que se haga cargo de ella la guía de circulación correspondiente, que le servirá como justificante de la legal tenencia de la mercancía.

5. Si la mercancía vuelve a la fábrica de origen, se hará el correspondiente asiento de cargo en el libro de almacén, que tendrá como justificante el documento de circulación.

6. Cuando la mercancía devuelta a la fábrica de origen haya sido incluida en liquidación para ingreso después de su salida de fábrica, la cantidad liquidada por la expedición de que se trata se dará de baja en la primera liquidación para ingreso que se realice por la inspección.

7. No se autorizarán devoluciones ni retorno de azúcares o glucosa que hayan circulado por caminos ordinarios.

Art. 32. Personas y entidades que pueden expedir guías y visado de las mismas.

1. Las guías de circulación de azúcares se expedirán por el fabricante o almacenista debidamente matriculado con referencia a las cuentas corrientes que preceptúan los artículos 25, 26 y 63. Serán duplicadas, talonarias, arregladas al modelo número 16, y se numerarán y visarán sin derechos ni gastos, salvo el correspondiente timbre móvil, por las Autoridades o funcionarios, que según este Reglamento han de llevar las cuentas corrientes, y que son los Interventores de las fábricas y depósitos particulares de éstos, las Administraciones de Rentas Públicas y, en su defecto, los Jueces municipales y los Administradores de Aduanas en los casos de importación. Estas Autoridades cuidarán de que en las guías no se omita ninguno de los datos y requisitos que figuran en el citado modelo número 16.

2. Los Jefes de cada oficina establecerán para autorizar las guías las horas de servicio con arreglo a las necesidades de la localidad, los cuales atenderán las reclamaciones justas que sobre las mismas pudiesen hacer los interesados, a cuyo fin, y con el objeto de causar a éstos las menores molestias posibles, se exceptuarán del requisito del visado de dichas guías a todas las expediciones hechas por los almacenistas de azúcar por cantidades inferiores en peso neto a 500 kilogramos; pero los remitentes tendrán la obligación de dar cuenta a la Administración respectiva, dentro de la quincena siguiente al mes a que la operación se refiera, de las que hayan expedido en estas condiciones.

3. Los alcaldes se abstendrán de visar ni autorizar las guías que los interesados puedan presentarle para poner en circulación cualquiera de los artículos sujetos a este Reglamento.

Art. 33. Plazo de validez y tramitación de guías.

1. La Autoridad que vise las guías fijará en ellas el plazo de validez del documento, teniendo en cuenta la distancia al punto de destino y la naturaleza de los transportes.

2. Cuando éstos se hagan por caminos de hierro, no se fijará en las guías plazo de validez del documento, entendiéndose determinado por los días de que las Compañías respectivas dispongan para el transporte al punto de destino, debiendo las estaciones expedidoras estampar en la guía la siguiente nota: «Utilizada en la expedición núm. ....., con destino a ..... y ..... días de plazo de transporte».

3. Esta nota se fechará y autorizará con el sello de la misma estación.

4. Los Interventores de las fábricas de azúcar no entregarán las guías que se les presenten para el visado hasta el momento que la mercancía salga de la fábrica, haciendo constar en ellas, con su firma y sello, la hora en que la salida se realice.

5. Los Jefes de los puestos del resguardo prevendrán a los encargados de la vigilancia de los caminos que las mercancías hayan de recorrer que cuando intervengan alguna expedición anoten en la guía haberla practicado con la frase: «Intervenida por el que suscribe», poniendo a continuación la fecha, el cargo y la firma.

6. La Autoridad que vise las guías cortará y recogerá el duplicado de ellas, conservándolo en su poder, si se trata de Administradores de Rentas Públicas o Interventores de las fábricas.

7. Cuando sean los Jueces municipales los que visen las guías, enviarán los duplicados en el mismo día por correo oficial a los Administradores de Rentas Públicas.

Art. 34. Nulidad de guías.

Será nula y de ningún valor toda guía caducada, aquellas cuyo contenido no concuerde con la mercancía a que se refiere y las que estén enmendadas, adicionadas o interlineadas.

Art. 35. Abandono de azúcar en los transportes por ferrocarril.

Cuando el azúcar que se transporte por ferrocarril se abandone por sus dueños o consignatarios, y la Empresa, una vez hecha cargo de la mercancía, pretenda darle salida, se expedirá por el Interventor del Estado que corresponda, con referencia a lo que resulte de los libros y demás documentos del ferrocarril, una certificación que comprenda todos los detalles de la expedición, incluso el número de la guía con que se hizo la facturación, cuyo documento servirá para que el azúcar circule hasta el depósito central de la Compañía, o si la mercancía se vende en el mismo lugar en que se hizo el abandono, para justificar su estancia en el almacén y para que el comprador tenga la necesaria referencia para su cuenta corriente, si estuviere habilitado para ello.

Art. 36. Entrega de talonarios a los industriales.

1. Para atender a cada provincia durante un año natural, los Administradores de Rentas Públicas solicitarán de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, en el mes de octubre, el envío de los cuadernos de guías necesarios a los fabricantes y almacenistas de su demarcación para dicho período anual. Este Centro directivo pasará nota del pedido a la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, la que directamente remitirá a cada una de las Administraciones los documentos solicitados, las cuales devolverán asimismo directamente a la citada Fábrica Nacional las tornaguías correspondientes.

2. Estos cuadernos, que serán de 50 ejemplares de guías, se entregarán gratuitamente a los interesados cuando lo soliciten por escrito, en proporción a la importancia y extensión de sus operaciones, no pudiendo facilitarse nuevos cuadernos sin que estén agotados y devueltas a la misma Administración que los entregó las matrices facilitadas anteriormente, debiendo acompañarse las guías que por cualquier causa se hubieren inutilizado.

3. No obstante, a los fabricantes y almacenistas que lo soliciten se les entregarán hasta cuatro talonarios.

Art. 37. Circulación de productos salidos de fábrica con impuesto garantido.

Los azúcares, mieles y melazas que salgan de las fábricas con destino a las refinerías y los que pretendan exportarse, circularán en las condiciones establecidas en los artículos anteriores, sin perjuicio de cumplirse las que se expresan en el capítulo XIV de este Reglamento.

CAPITULO XIII

Importación

Art. 38. Importación de artículos sujetos al pago del impuesto.

1. El impuesto del azúcar se cobrará a los productos expresados en la tarifa segunda del artículo cuarto de este Reglamento al verificarse su importación en la Península e Islas Baleares, sea cual fuere su procedencia, en la forma establecida para las demás mercancías por las Ordenanzas generales de Aduanas y las modificaciones en ellas introducidas por disposiciones posteriores.

2. Las operaciones de admisión, reconocimiento, aforo, liquidación y cobro de derechos de los expresados artículos se verificarán por las Administraciones de Aduanas por las cuales tenga lugar la importación y se hallen habilitadas al efecto.

3. Los interesados que no estuvieran conformes con los reconocimientos o con las liquidaciones que realicen las Administraciones de Aduanas, podrán reclamar contra ellas en la misma forma establecida para todas las mercancías en las Ordenanzas generales de la Renta. Estas reclamaciones seguirán la misma tramitación que se halla establecida para los demás artículos comprendidos en los Aranceles de Aduanas, quedando autorizado el Ministerio de Hacienda para variar este procedimiento.

4. Las cantidades que se cobren por el impuesto de azúcares se liquidarán y contraerán por las Aduanas al mismo tiempo que los derechos arancelarios, pero figurando separadamente de éstos como tal impuesto en los libros de contabilidad.

5. Asimismo las Aduanas importadoras remitirán a la Dirección General de Usos y Consumos, por conducto de la Dirección General de Aduanas, notas mensuales comprensivas del movimiento de importación de azúcares, con expresión de los derechos satisfechos por el impuesto interior correspondiente, así como de las reclamaciones presentadas y resoluciones recaídas a que se refiere el párrafo tercero de este artículo.

Art. 39. Aduanas habilitadas para la importación de azúcar.

1. Las Aduanas habilitadas para estos despachos son las de Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, La Coruña, Gijón, Grao de Valencia, Huelva, Irún, Málaga, Palma de Mallorca, Pasajes, Port-Bou, San Sebastián, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia de Alcántara y Vigo, y las que en lo sucesivo habilite a tales efectos la Dirección General de Aduanas, previo informe de la Dirección General de Usos y Consumos.

2. Todas las Aduanas de primera y segunda clase, así marítimas como terrestres, quedan habilitadas para el edeudo de las cantidades de azúcar que traigan los viajeros en sus

equipajes siempre que no pasen de 15 kilogramos, y de las que constituyan parte de las provisiones de los buques que no excedan del consumo regular de diez días.

CAPITULO XIV

Exportación

Art 40. Solicitud de exportación.

1. Los fabricantes que quieran exportar los azúcares, mieles y melazas con los beneficios que establece el artículo quinto de este Reglamento, lo expresarán para cada expedición que pretendan realizar, en escrito dirigido al Interventor de la fábrica, manifestando las clases de los azúcares, mieles y melazas, su peso neto, clase, número, marcas, numeración y peso bruto de los bultos y Aduana por donde ha de verificarse la exportación, quedando obligados a responder de los derechos del impuesto si dentro de un plazo prudencial no se justifica dicha exportación.

2. El Interventor de la fábrica que reciba la solicitud de exportación pondrá en ella el admitido, anotándola en sus libros con indicación de la obligación presentada. En el momento de visar la guía dará aviso a la Aduana por donde deba verificarse la exportación de haber salido de fábrica la expedición de referencia.

3. Los beneficios de la exportación no se perderán por el hecho de entrar las expediciones en los Depósitos francos en espera de los buques que han de transportarlas al punto de destino, siempre que se justifique plenamente la identidad de las expediciones y se cumplan los demás requisitos exigidos en este artículo.

Art. 41. Tramitación y formalidades de salida por las Aduanas.

1. La Aduana de salida unirá a las facturas de exportación el aviso a que se refiere el artículo anterior, y después de hecha la comprobación de estos documentos el Administrador de la Aduana designará el funcionario que haya de practicar el reconocimiento, que lo verificará con toda escrupulosidad a presencia del interesado o su representante, expresándose el resultado en la factura y en el aviso.

2. Practicado el reconocimiento y cuando la exportación se haga por mar, la factura pasará al Jefe más caracterizado del Resguardo, que deberá acompañar la mercancía a bordo y suscribir el cumplido, exigiendo del Capitán del buque u Oficial que le sustituya que consigne bajo su firma el recibí de la mercancía a bordo, devolviendo la factura a la Aduana para su ultimación.

3. Cuando la exportación se haga por tierra, se cumplirán análogas formalidades, custodiando el Resguardo los géneros hasta que crucen la frontera.

4. Una vez realizada la exportación, el Administrador de la Aduana remitirá al Interventor de la fábrica una certificación en la que se exprese aquella circunstancia y los números y fechas de las facturas de exportación, y en su caso, el nombre y nacionalidad del buque conductor y el puerto de destino.

Art. 42. Justificación de la exportación.

1. La justificación de la llegada de las mercancías al extranjero a las Islas Canarias o posesiones españolas de Africa se acreditará en el primer caso con certificación de la Aduana extranjera de destino visada por el Cónsul de España. En los casos de exportación a Canarias y posesiones españolas del norte de Africa estas certificaciones se expedirán por los Interventores de los respectivos puertos francos, y cuando se destinen a otra posesión española por la Autoridad que en ella represente al Gobierno. Si las mercancías fueran destinadas a la Zona del Protectorado de España en Marruecos, las certificaciones de llegada se expedirán por los Interventores españoles en las Aduanas marroquíes.

2. Esta justificación se presentará al Interventor de la fábrica de que proceda la mercancía, cesando con ello la responsabilidad del remitente. En los casos de naufragio o pérdida del buque la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, previa justificación de los hechos, podrá relevarle también de dicha responsabilidad.

3. En los casos de exportación al extranjero se exigirá la justificación de llegada al punto de destino en la forma que antecede, salvo el caso de que por el Departamento ministerial correspondiente se acordase relevar al exportador del cumplimiento de este requisito.

Art. 43. Formalidades para la exportación de glucosa.

1. Para realizar dichas exportaciones, los fabricantes deberán solicitarlo por escrito en cada caso, de los Interventores de las fábricas expresando el número y clase de los bultos, sus marcas numeración, peso bruto y neto clase del producto y Aduana por donde se ha de realizar la salida.

2. Practicado el reconocimiento por el Interventor, éste procederá a precintar los bultos y expedirá una guía de circulación, que acompañará a la expedición hasta la Aduana de salida, dando aviso a la misma y a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.

3. La Aduana unirá estas guías a las facturas de exportación, devolviendo después de realizado el embarque, la duplicada al interesado y avisando la salida al Interventor de la fábrica por medio de la certificación exigida por la prescripción segunda del artículo 61 de este Reglamento.

4. Los fabricantes prestarán obligación a los Interventores para responder de la salida de las mercancías al extranjero, justificándose la llegada al punto de destino con las formalidades exigidas en el artículo anterior para la exportación de azúcar.

Art 44. Exportación de productos que contengan azúcar.

1. La exportación de productos que contengan azúcar enumerados en el artículo 55, sin opción a la devolución del impuesto ni a cancelación de garantías podrá efectuarse por cualquiera de las Aduanas habilitadas para el comercio de exportación en general.

2. Cuando opten a tal devolución o cancelación, la exportación deberá efectuarse necesariamente por alguna de las Aduanas habilitadas para el comercio de importación de azúcar que se comprenden en el artículo 39. Se tendrán, además, en cuenta cuantas prevenciones contiene el artículo 57 de este Reglamento.

TITULO IV

Administración del Impuesto

CAPITULO XV

Organización del Impuesto

Art. 45. Organismos centrales, regionales, provinciales y locales.

La gestión del impuesto de azúcar estará a cargo:

1.º Del Ministro de Hacienda.

2.º De la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.

3.º De la Inspección Central.

4.º De las Inspecciones regionales del Impuesto.

5.º De las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda.

6.º De los Interventores de las fábricas sujetas a los preceptos de este Reglamento; y

7.º Del Resguardo fiscal.

Art. 46. **Competencia.**

En relación con la administración de este impuesto, corresponde:

A) AL MINISTRO DE HACIENDA.

La alta inspección, dirección y organización del impuesto así como la regulación de aquellos casos no previstos en el Reglamento.

B) A LA DIRECCION GENERAL DE LA CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS.

Por delegación permanente del Ministro, la gestión directa del impuesto en toda su extensión.

En los casos A) y B), estas facultades se entenderán ampliadas en la forma señalada en el Reglamento de la Administración Central de 13 de octubre de 1903.

C) A LA INSPECCION CENTRAL DEL IMPUESTO.

Como Organismo a las inmediatas órdenes del Director general, le corresponde la inspección y vigilancia general del impuesto, cumplir y hacer cumplir cuantas disposiciones se dicten en relación con el mismo, así como unificar la práctica de los servicios para su mayor eficacia y rendimiento.

D) A LAS INSPECCIONES REGIONALES DE ESTE IMPUESTO.

1.º Cumplir y vigilar la recta aplicación de lo dispuesto en el presente Reglamento y de todas las disposiciones que se dicten en relación con este impuesto, así como las instrucciones que les sean comunicadas por la Dirección General del Ramo.

2.º Dispondrán los servicios en la forma más adecuada para la mayor eficacia de los mismos, poniendo en conocimiento de la Dirección General cualquier novedad importante que en ellos se observe.

3.º Como Jefes superiores en la región de los servicios de inspección y vigilancia del impuesto sobre el azúcar, tendrán a su cargo el estudio y correspondiente propuesta al Centro directivo de todas aquellas cuestiones que directa o indirectamente puedan afectar a los intereses de la Hacienda en dicha materia.

4.º En los primeros días de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, remitirán a la Dirección General una Memoria reseñando la marcha de los servicios y liquidaciones practicadas en la región durante el trimestre anterior. Además, dentro del mes de enero de cada año, remitirán una Memoria-resumen, en la que deben figurar, entre otros extremos, el resultado de la campaña azucarera, tanto de remolacha como de caña, con indicación del número de fábricas que han trabajado (incluso las de miel), las dadas de baja o inactivas, especificando las que se encuentren en condiciones de poder trabajar y las inutilizadas; cantidades de remolacha y caña trabajada y total en kilogramos de productos obtenidos en la fabricación, rendimiento medio y causas que motiven las diferencias, si las hubiere, en más o en menos, en la producción y en los rendimientos, circunstancias que aconsejen la creación, modificación o reforma de algún servicio o de algún precepto reglamentario.

5.º Girarán por sí mismos, sin necesidad de autorización previa superior, las visitas que estimen necesarias a las fábricas y almacenes, dando cuenta a la Dirección General de las anormalidades que observen en los servicios, sin perjuicio de remitir mensualmente una copia literal de su diario de operaciones, con independencia de la que acompañan a las cuentas de dietas y gastos de locomoción. Estos funcionarios podrán encargar a los Inspectores que tengan a sus órdenes la práctica de estas visitas de inspección.

E) LOS DELEGADOS DE HACIENDA Y SUBDELEGADOS DE HACIENDA.

Ejercerán, con relación a esta Renta, las funciones que respecto de las demás les compete, según el Reglamento de la Administración Económico-provincial, y las que específicamente se le atribuyen en el presente Reglamento.

En todos aquellos casos en que los Delegados adopten una disposición especial relacionada con el servicio de azúcares, lo participarán a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, dándole cuenta en su día del resultado de la providencia adoptada.

F) LOS ADMINISTRADORES DE RENTAS PUBLICAS.

Son los funcionarios directamente responsables del servicio administrativo de azúcares en las provincias respectivas. A este efecto:

1.º Velarán por el más exacto cumplimiento de la Ley y de este Reglamento.

2.º Cuidarán de que los servicios se practiquen con rapidez y regularidad, para que el público no sufra retraso ni molestias indebidas.

3.º Harán que las cuentas corrientes y libros se lleven con toda precisión y regularidad y se expidan a su debido tiempo los documentos que la Administración haya de facilitar; y

4.º Se entenderán con la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, por conducto del Delegado de Hacienda, y con los Inspectores e Interventores, para todos los asuntos del servicio, haciendo uso del telégrafo en los casos de reconocida urgencia.

G) LOS INTERVENTORES DE LAS FABRICAS.

Sujetos a los preceptos de este Reglamento, velarán por el estricto cumplimiento del mismo y de las órdenes que reciban, tanto del Centro directivo como de la Inspección regional correspondiente y de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda del territorio a que pertenezcan. Además, cumplirán cuantas obligaciones se establecen en el capítulo XX del presente texto.

Los Interventores de fábricas recibirán las órdenes superiores por conducto de sus inmediatos Jefes, los Inspectores regionales, y por el mismo conducto darán cuenta de los incidentes del servicio. Sólo en caso de reconocida urgencia podrán dirigirse directamente al Centro directivo, pero dando conocimiento a los Inspectores Jefes de la región respectiva.

H) LAS FUERZAS DEL RESGUARDO FISCAL.

Vigilarán, con arreglo a su Reglamento Orgánico, todos los servicios que se refieran al impuesto de azúcares.

En el interior de las fábricas, este servicio lo prestarán de acuerdo con las órdenes e instrucciones que reciban de los Interventores de las mismas.

Art. 47. Facultades especiales de los fabricantes y refinadores de azúcar.

1. Los fabricantes y refinadores de azúcar tienen el derecho de comprobar por sí mismos las existencias de azúcar disponibles para la venta que se encuentren en cualquier fábrica o refinería.

2. Cuando un fabricante o refinador quiera ejercitar este derecho sobre una fábrica determinada, después de acreditar su personalidad, pedirá al Interventor de aquélla nota autorizada de las existencias, y en el caso de que no la crea conforme, podrá exigir que se verifique a su presencia el recuento de las existencias que se encuentren en los almacenes de la fábrica.

3. Los Interventores tendrán la obligación de entregar las notas que les pidan los fabricantes o refinadores en el plazo de veinticuatro horas, y si aquéllos reclaman el recuento de las existencias darán aviso al dueño o administrador de la fábrica o refinería intervenida, señalándose la hora a que haya de verificarse el recuento para que asista a él personalmente o por delegación.

4. Del resultado que estas operaciones arrojen se levantará un acta que el Interventor remitirá a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, dando copia autorizada de aquélla al fabricante o refinador que haya realizado la intervención y al intervenido.

5. Los fabricantes de azúcar en general quedan facultados para que, con el carácter de Agentes de la autoridad, y ajustándose a los preceptos del Reglamento para el servicio de la Inspección de la Hacienda Pública propongan los Agentes que puedan investigar descubrir y denunciar a los funcionarios de la Administración, a quien corresponda, los fraudes que se cometan o se intenten cometer en daño del impuesto del azúcar o las irregularidades que descubran.

6. Dichos Agentes serán nombrados por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, cuyo nombramiento deberá ser notificado a los Delegados de Hacienda de las provincias en que hayan de ejercer sus funciones, y a la Inspección Regional correspondiente para que puedan ser reconocidos como tales y atendidos por las autoridades y fuerzas del Resguardo en cuantos auxilios demanden para el mejor cumplimiento de su cometido debiendo dichos Agentes, cuando se trate de dirigir la investigación sobre la fábrica de azúcar, dar conocimiento previo al Interventor de la misma y proceder de común acuerdo con él.

7. Los referidos Agentes serán remunerados en sus servicios por los fabricantes que propongan su nombramiento, reservándose la Dirección General del Ramo el derecho a separar del ejercicio a aquellos Agentes por abusos cometidos en el desempeño de sus funciones o por no ajustarse a las prescripciones reglamentarias, sin perjuicio de otras responsabilidades en que puedan haber incurrido.

CAPITULO XVI

Liquidación del impuesto

Art. 48. Preferencia en el pago del impuesto.

1. Todo el azúcar que se haya introducido en los almacenes de salida de las fábricas o en los suplementarios establecidos, o que se establezcan con arreglo a los preceptos de este Reglamento, y que no se haya extraído de ellos para las refinerías, para la exportación, o no se haya inutilizado por causa de fuerza mayor, debidamente justificada, queda sujeta al pago del impuesto y por tanto, el fabricante adquiere la obligación de hacer dicho pago, quedando sujeto, desde luego, a él el azúcar almacenado y respondiendo de dicho pago, además, con todos sus bienes presentes y futuros, de conformidad con lo que disponen el Código Civil y la Ley de Contabilidad de la Hacienda Pública.

2. Los azúcares representados por resguardos de depósitos o «warrants» y pignorados a favor de tercero estarán preferentemente afectados, respecto a la Hacienda, por el importe de su propio impuesto y cuando a instancia del acreedor pignoraticio proceda su enajenación, en los términos previstos en el Código de Comercio, deberá reservarse a la Hacienda, del producto de la venta, el impuesto correspondiente a los azúcares enajenados.

3. En estos casos y para asegurar el pago del impuesto representado por los pagarés a setenta y cinco días de que trata el artículo 51, será necesaria la garantía a que se refiere la circunstancia segunda de dicho artículo, o que conste la existencia de inmuebles, máquinas o aparatos que tengan un valor notoriamente superior al importe del pagaré o pagarés emitidos, hallándose los inmuebles inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre de la misma entidad que otorgue los pagarés, sin gravamen hipotecario que disminuya ostensiblemente su valor.

4. Las fábricas de azúcar no podrán gravar su inmueble mientras tengan pagarés del Tesoro pendientes de pago.

Art. 49. Declaraciones para ingreso.

1. Como base para las respectivas liquidaciones, el fabricante o su Apoderado presentará al Interventor de la fábrica el último día de cada mes, una declaración ajustada al modelo número 16, en la que se especificarán el número de bultos de azúcar extraídos durante el mes, su peso bruto y neto y su destino.

2. El Interventor numerará las declaraciones, las sentará en el libro correspondiente, liquidará los derechos y remitirá el documento a la Delegación de Hacienda para el pago.

3. Cuando el azúcar haya de extraerse de almacenes particulares concedidos a las fábricas, la salida de los mismos no podrá hacerse en cantidad menor de 20 sacos de 60 kilogramos, o su equivalente en peso en otra clase de envases.

CAPITULO XVII

Recaudación e ingreso en el Tesoro

Art. 50. **Sistema de ingreso.**

1. Los fabricantes verificarán el pago de los derechos correspondientes al azúcar, mieles, melazas y demás residuos de la fabricación en la Delegación de Hacienda de la provincia. Dicho pago podrá realizarse en la forma siguiente:

1.º Por meses naturales, en la primera quincena del siguiente, liquidando el día último de cada mes los derechos de todas las cantidades de azúcar o demás productos extraídos desde igual fecha del mes anterior.

2.º Por cada salida que se realice. Cuando el pago se realice en metálico por salidas, el ingreso habrá de realizarse dentro del plazo de los cinco días hábiles siguientes al de la fecha de contracción de la declaración respectiva, no permitiéndose en este último caso la salida del género de los almacenes de las fábricas mientras el Interventor no reciba el documento o documentos que acrediten el pago del impuesto en metálico o en pagarés garantizados, según determina la regla tercera del artículo 48.

2. Los fabricantes tendrán derecho a optar por uno de los dos sistemas de pago a que se refiere el apartado anterior, sin que en ningún caso puedan seguirlos simultáneamente, debiendo indicar por escrito, diez días antes de que empiece el año económico, cuál es el que prefieren.

3. Si los pagos, tanto en metálico como en pagarés, no se realizasen dentro de los plazos señalados, se liquidará el dos por ciento del importe de la declaración de que se trate, en concepto de demora en el pago.

4. Se concede a los fabricantes y refinadores la facultad de centralizar en cualquier capital de provincia el pago del impuesto, bien sea al contado o en pagarés a setenta y cinco días, por los azúcares que mensualmente salgan de sus fábricas o de sus depósitos particulares o almacenes suplementarios para el consumo, solicitándolo previamente de la Dirección General del Ramo.

5. Como garantía necesaria para la formalización y admisión de los pagarés a setenta y cinco días que los industriales hayan de suscribir por el importe de los derechos correspondientes a las cantidades de azúcar que mensualmente salgan de las fábricas, almacenes o depósitos, quedarán afectos como garantía de su efectividad el capital social y los productos de las fábricas.

6. La admisión y formalización de los pagarés que se otorguen en virtud de la concesión que se les hace, así como las formalidades que han de llenarse para la práctica del servicio, se subordinará a las reglas siguientes:

1.ª Cuando la centralización se haga en Madrid, los Interventores de las fábricas, almacenes o depósitos remitirán a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, dentro de los cinco primeros días de cada mes, una relación ajustada al modelo número 36, en la que consten todas las cantidades de azúcar y demás productos sujetos al pago del impuesto que hayan salido de las fábricas, almacenes o depósitos para el consumo durante el mes anterior y la liquidación de sus derechos, según conste de los libros y documentos que reglamentariamente llevan en la práctica de su servicio los Interventores.

2.ª Los fabricantes, en la primera quincena de cada mes, presentarán en la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, acompañados de relación general duplicada, un pagaré correspondiente a cada fábrica, almacén o depósito por el importe de los derechos liquidados a las cantidades de azúcar u otros productos salidos para el consumo durante el mes anterior. Estos pagarés se expedirán a la orden del Director general de la Contribución de Usos y Consumos y se ajustarán al modelo número 17.

3.ª Recibidos por la Dirección General indicada dichos pagarés, se comprobará si su importe corresponde con el consignado en las relaciones enviadas por los Interventores, y previa conformidad se hará constar ésta en una de las dos relaciones de entrega antes citadas, la cual será devuelta al interesado, consignándose antes en dichos pagarés, por el Director general de la Contribución de Usos y Consumos, la diligencia de admitido y la de su endoso a la Dirección General del Tesoro, produciendo las anotaciones correspondientes a dichos pagarés en un libro especial que al efecto deberá abrir el primero de dichos Centros directivos.

4.ª La Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos remitirá, acompañados de una relación, a la del Tesoro los pagarés así diligenciados, y una vez efectuado el ingreso de los mismos por el concepto de impuesto del azúcar, la Dirección del Tesoro remitirá a la de Usos y Consumos las cartas de pago justificantes de dichos ingresos, acompañados de relación nominal de ellas, y que ha de corresponder a la relación que con los pagarés remitió la Dirección de Usos y Consumos a la del Tesoro.

5.ª En su vista, la Dirección General de Usos y Consumos producirá en sus libros las anotaciones correspondientes al ingreso de que se trata, dando aviso inmediato a los respectivos Interventores para que hagan las oportunas anotaciones en las declaraciones y libros de pago, devolviendo las cartas de pago a los interesados que hubieran realizado los ingresos.

6.ª Si la centralización es en cualquier otra capital de provincia, las relaciones con las liquidaciones mensuales las remitirán los Interventores a la Administración de Rentas Públicas que corresponda, que recibe igualmente los pagarés de que se trate, acompañados de relación duplicada que confrontará con las remitidas por los Interventores. Caso de conformidad, se verificará el ingreso en la cuenta del Tesoro, en el Banco de España, como si se tratara de un valor efectivo, anotando los números de las cartas de pago en las declaraciones correspondientes, que se devuelven a cada uno de los Interventores para que continúe la tramitación que reglamentariamente les corresponda.

7.ª En el caso de no ser satisfechos alguno o algunos de dichos pagarés a su vencimiento, la Intervención de Hacienda correspondiente dará inmediato aviso a la Dirección General del Tesoro de la falta de pago con cuantos detalles conozca del asunto, y este Centro directivo pondrá el protesto en conocimiento del de la Contribución de Usos y Consumos para la resolución que proceda.

8.ª Por los Interventores de Hacienda se remitirán mensualmente a la Dirección General del Tesoro relación de los pagarés que hayan sido satisfechos dentro del mes, cuya relación será enviada seguidamente a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos para los efectos a que haya lugar.

Art. 51. **Ingreso por pagarés.**

En cualquiera de los dos sistemas de pago a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, el ingreso podrá realizarse en pagarés a setenta y cinco días fecha, cuando se reúnan las circunstancias siguientes:

1.ª Que el importe de los derechos exceda de 1.000 pesetas, y

2.ª Que el fabricante o quien legítimamente lo represente firme un pagaré garantizando el pago.

2. Los pagarés se extenderán con sujeción al modelo número 17, e ingresarán en las Cajas del Banco de España o en sus Sucursales, como valores efectivos, o en las Depositarías-Pagadurías de las provincias, como valores a realizar a su vencimiento, previa la expedición del oportuno mandamiento de ingreso.

3. Los Interventores de las fábricas remitirán a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, dentro de los primeros cinco días de cada mes, una nota comprensiva de los derechos liquidados por el azúcar extraído para el consumo durante el anterior, de las fábricas que estén bajo su vigilancia, y para cuyo pago se hayan presentado pagarés, que han de ingresar en la forma anteriormente prevenida.

4. Si al vencimiento de los pagarés ingresados no se hubiera realizado por orden de sus firmantes el ingreso del importe del crédito, se acudirá al procedimiento de apremio contra el deudor.

Art. 52. **Pago del impuesto por los refinadores de azúcar.**

Los refinadores de azúcar satisfarán el impuesto en las mismas condiciones y con iguales formalidades que los fabricantes.

Art. 53. **Pago del impuesto en las fábricas de glucosa.**

1. El pago del impuesto en esta clase de fábricas se realizará en la forma y condiciones establecidas para las fábricas de azúcar.

2. Cuando el fabricante opte por el pago por mensualidades, deberá presentar una obligación garantizada, a satisfacción del Administrador de Rentas públicas bajo cuya vigilancia está la fábrica, que responda del pago de los derechos y multas a que puedan ascender las liquidaciones practicadas.

Art. 54. **Aviso de los ingresos a los Interventores de las fábricas.**

1. Las Delegaciones de Hacienda avisarán a los Interventores de las fábricas de los artículos sujetos al impuesto, el ingreso del importe de las declaraciones que de ellos hayan recibido, indicando el número de intervención del talón de cargo y el de la carta de pago con que se haya verificado aquél. Los Interventores tomarán en su libro nota de dichos avisos, que conservarán cuidadosamente custodiados, y de las cartas de pago que les presentarán los fabricantes, confrontando ambos documentos. En el caso de que al vencimiento de los plazos reglamentarios de ingreso resultase impagada alguna de las declaraciones expedidas a tal fin, la Delegación de Hacienda respectiva lo comunicará sin demora al Interventor de la fábrica o refinería de que proceda, para que por éste, en los casos excepcionales y en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 50, prohiba la salida del género hasta no recibir el documento o documentos que acrediten el pago del impuesto.

2. En el caso de que los Interventores no recibiesen a su debido tiempo los avisos referidos, ni les fuesen presentadas las cartas de pago, reclamarán unos y otras, dando cuenta a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.

CAPITULO XVIII

Devolución y cancelación de garantías

Art. 55. Productos cuya exportación da origen a la devolución del impuesto.

Los productos cuya exportación da lugar a devolución del impuesto son los siguientes:
Chocolates.
Dulces.
Confituras.
Frutas en almíbar y extraídas al natural.
Pastas de frutas.
Jaleas y mermeladas.
Jarabes.
Galletas finas.
Leche condensada y en polvo.
Harina lacteada y malteada.
Nextrovit, líquido y sólido.
Aguardientes anisados con azúcar.
Los demás aguardientes compuestos con azúcar o licores.
Sidra.

Art. 56. Tipos de abono para las devoluciones.

Los tipos de devolución actualmente en vigor son los siguientes:

1.º 22,50 pesetas por 100 kilos, peso neto, de las siguientes mercancías: chocolates, dulces, confituras, frutas en almíbar, pastas de frutas, jaleas, mermeladas, jarabe, leche condensada y en polvo con azúcar y nextrovit.

Para tener opción a este tipo de devolución, los productos anteriormente enumerados habrán de contener más del 30 por 100 de sacarosa o más del 40 por 100 de sacarosa y glucosa no agregada.

2.º 7,50 pesetas por 100 kilos, peso neto, de las frutas extraídas al natural harina lacteada y malteada y galletas finas que contengan más del 16 por 100 de azúcar

3.º 7,50 por hectolitro para los aguardientes anisados con azúcar.

4.º 10 pesetas por hectolitro para los demás aguardientes compuestos con azúcar o licores, y

5.º Las sidras en cuya elaboración se haya empleado azúcar.

La cantidad máxima a devolver en la sidra exportada será la correspondiente al impuesto del azúcar que resulte contener del análisis que en cada caso se practique.

Cuando los productos comprendidos en el grupo primero resulten contener menos del 30 por 100 de sacarosa o del 40 por ciento de ésta y de glucosa no agregada, se clasificarán en el grupo segundo.

Cuando los productos del grupo primero tengan más del 40 por 100 de sacarosa, y las galletas finas a partir del 16 por 100 de azúcar, podrán contener, además, glucosa agregada.

Art. 57. Condiciones necesarias para obtener la devolución.

1. Será necesario para obtener la devolución de las cantidades que fija el artículo 11 de la Ley que se cumplan las condiciones siguientes:

1.ª Que el fabricante acredite, por medio de las guías correspondientes, que tenía azúcar nacional bastante para realizar la elaboración de aquellos productos.

2.ª Que de las comprobaciones que haya hecho la Administración no aparezca que empleaba en sus fábricas azúcar extranjero, sacarina ni glucosa, excepto cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo anterior.

3.ª Que del análisis que se haga de las muestras no resulte que contienen sacarina ni sustancias nocivas y que reúnan las condiciones necesarias para emplearse en la alimentación; y

4.ª Que se justifique la exportación de los productos por medio de certificación expedida por la Aduana de salida, que la remitirá por correo oficial a la Administración de Rentas Públicas de la provincia donde radique la fábrica exportadora, sin demora alguna e inmediatamente después de haber tenido lugar la exportación.

2. Los fabricantes tendrán derecho a los abonos correspondientes, siempre que las cantidades exportadas de una vez, por un mismo punto o un solo buque, no sean inferiores a 50 kilogramos.

3. Los fabricantes exportadores deben declarar si las conservas de frutas son «en almíbar» o «al natural», comprendiendo las «mermeladas» y «jaleas», pero haciendo constar que contienen más de 30 por 100 de sacarosa, o más del 40 por 100 de sacarosa y glucosa no agregada, reducida ésta a sacarosa, perdiendo el derecho a la devolución del impuesto si en el análisis no llegaran a acusar dichas proporciones.

4. Los Negociados de exportación de las Aduanas no admitirán las facturas de exportación de conservas de frutas, expresivas del derecho a la devolución de las cuotas señaladas en las disposiciones vigentes si no se presentan puntualizando debidamente los extremos señalados.

5. Los fabricantes de chocolates, dulces y confituras, frutas en almíbar y extraídas al natural, pastas de frutas, jaleas, jarabes, galletas finas, leche condensada y en polvo, harina lacteada y malteada con azúcar, nextrovit, licores y aguardientes, anisados con azúcar y sidra, que habiendo cumplido los preceptos del artículo 28 desearen hacer efectivos los abonos a que se refiere el artículo anterior, darán aviso a la Administración de Rentas Públicas diez días antes de expedir los productos para la exportación, expresando la Aduana o Aduanas por donde hayan de verificarse las salidas.

6. Estos fabricantes darán un solo aviso de la fecha en que van a comenzar la elaboración de los productos, cuando esta sea continua, o uno para cada época en que la elaboración comenzare.

7. Si las fábricas radican en puntos distintos que los de embarque o salida, los interesados deberán justificar el tránsito de unos a otros por medio de los documentos de transporte o certificación de ellos, que presentarán a la Aduana respectiva, y que ésta unirá a las facturas de exportación correspondientes.

8. Para realizar la exportación de los productos expresados en el artículo 28, se cumplirán los preceptos establecidos en los artículos 41 y 42.

9 El reconocimiento de los productos se hará con toda escrupulosidad, sacándose muestras de cada clase de los que pretenden exportarse.

10 Estas muestras, debidamente requisitadas, se remitirán a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos para su análisis, que deberá realizarse en el plazo de quince días, cuidando la expresada Dirección de dar conocimiento de su resultado a la Aduana correspondiente.

11 Cuando se trate de chocolate, dulces, confituras, bombones o artículos análogos que para su conservación hayan de llevar dos o más envases, y los interesados pretendan que el reconocimiento, obtenido de muestras y envasados, se realice en los mismos almacenes de las fábricas, lo solicitarán de las Administraciones de Rentas públicas de la provincia donde radique la fábrica. Esta dependencia lo comunicará al Inspector del Impuesto de la demarcación, cuyo funcionario, utilizando el troquel de su tenaza oficial, se trasladará a la fábrica, donde precintará el envase exterior.

12 Si el citado Inspector no residiera en la localidad donde se encuentre establecida la fábrica o depósito en que haya de realizarse el servicio, dichos fabricantes habrán de satisfacer directamente al Tesoro las dietas y gastos de locomoción del mencionado funcionario, el cual dará aviso de haberlo realizado a la Aduana exportadora indicando el número de troquel utilizado en el precinto de los bultos y remitiéndole las muestras duplicadas y requisitadas que haya obtenido

13 La obtención de estas muestras se hará precisamente extrayéndolas de los mismos bultos que hayan de ser exportados.

Art 58. Caso especial de exportación de anisados con azúcar y licores.

Reglas para la devolución de los licores y aguardientes anisados con azúcar:

1.ª Para optar a la devolución es preciso que la cantidad exportada por Aduana y expedición no baje de 100 litros.

2.ª Las devoluciones son independientes de las que se efectúen por alcoholes, tramitándose los expedientes separadamente.

3.ª Cuando se trate de exportaciones de fábricas intervenidas permanentemente, el reconocimiento y toma de muestras pude realizarse con arreglo a lo que se determina en el artículo anterior.

4.ª En los demás casos, se realizará en las Aduanas de salida, y

5.ª Por las Intervenciones de las fábricas y, en su caso, por las oficinas que incoen los expedientes, se exigirá a los fabricantes la justificación de que el azúcar es nacional.

Art. 59. Condiciones para la devolución del impuesto por exportación de sidra.

En la devolución del impuesto por exportación de sidra espumosa que contenga azúcar se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1.ª Los Inspectores del Impuesto en cuya demarcación existan fábricas de sidra espumosa acogidas a los beneficios de la devolución del impuesto, adquirirán de dichas fábricas y remitirán a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos muestras duplicadas de las diferentes clases de sidra espumosa que produzcan, para que, siendo analizadas en el Laboratorio Químico Central, se fije la cantidad de azúcar cristalizable agregada, determinándose el tipo que, según cada marca y clase, ha de servir de base para la devolución del impuesto correspondiente al azúcar agregado.

2.ª No obstante, habiendo de fijarse por los análisis que se efectúen las cantidades de azúcar que han de servir de tipo de cada marca y clase para la devolución del impuesto, podrán realizarse nuevos análisis en todos los casos dudosos y siempre que la Administración lo estime oportuno.

3.ª Los funcionarios Interventores de esta clase de fábricas ejercerán sobre ellas la debida fiscalización, y a tal efecto los fabricantes llevarán una cuenta corriente de cargo y data de las cantidades de azúcar nacional que reciban y empleen en la

preparación de la sidra achampanada o espumosa, conforme al modelo número 18 de este Reglamento.

4.ª En ningún caso podrá devolverse mayor cantidad de impuesto que la que corresponda al azúcar cristalizable empleado, según el saldo que al final de cada año resulte en la cuenta corriente antes citada, a cuyo efecto la devolución tendrá lugar por acuerdo del Centro directivo dictado en el expediente anual que por cada fábrica se forme de todas las expediciones verificadas en dicho período.

5.ª Para que se tenga derecho al abono del impuesto será preciso que la cantidad de sidra exportada en la misma expedición no sea inferior a 100 litros, debiendo verificarse las exportaciones por el propio fabricante y directamente desde la fábrica al punto de embarque. Las exportaciones se justificarán con certificaciones, que expedirán las Aduanas, acreditando que aquéllas han tenido efecto.

6.ª Los fabricantes consignarán en las facturas de exportación la clase de sidra que exportan y que tienen derecho a la devolución del impuesto, y en dichos documentos deberá poner el recibí, a bordo, el mismo Capitán del buque en que se conduzca la expedición. En los casos de exportación por tierra, el Resguardo acompañará la mercancía hasta su salida al extranjero, haciéndolo constar así en la respectiva factura.

7.ª Para disfrutar de los beneficios de la Ley será preciso que los fabricantes acrediten, con las guías respectivas, el origen nacional del azúcar empleado en la sidra espumosa que se exporte, expidiendo el Inspector certificación en que así se haga constar; y

8.ª Serán aplicables a las devoluciones de que se trata los demás preceptos del Reglamento del Impuesto.

Art. 60. **Tramitación de expedientes de devolución.**

1. Los expedientes de devolución que se originen como consecuencia de la exportación de los productos relacionados en el artículo 55 de este Reglamento se incoarán y tramitarán por las Administraciones de Rentas Públicas de la provincia donde radique la fábrica exportadora, y en virtud de solicitud razonada de los interesados, a la que deberán acompañar las guías justificativas de haber recibido azúcar nacional bastante para la elaboración de los productos exportados.

2. A continuación, la Administración que instruya el expediente incorporará a éste la certificación expedida por la Aduana de salida, a que se refiere la condición cuarta del artículo 57, haciendo además, constar a continuación, por medio de la oportuna diligencia, que de las comprobaciones por ella realizadas resulta demostrado que el fabricante en cuestión no emplea en su fábrica azúcar extranjero, glucosa ni sacarina, así como que por los exportadores se han cumplido todas las demás condiciones comprendidas en el artículo 57.

3. También se unirá al expediente inexcusablemente la comunicación de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos dando cuenta del resultado del análisis practicado por el Laboratorio Químico Central del Ministerio de Hacienda, en el que no sólo se harán constar las cantidades de sacarosa y de azúcar invertidas, halladas en las muestras analizadas, sino también que el dulce de que se trate no contenía sacarina ni sustancias nocivas y que reunía las condiciones necesarias para destinarse a la alimentación.

4. En este estado el expediente, el Administrador de Rentas Públicas ordenará la liquidación necesaria para determinar la cantidad a devolver a los interesados, de acuerdo con los tipos de devolución contenidos en el artículo 56.

5. Practicada esta liquidación y unidos todos los antecedentes y documentos, la Administración de Rentas Públicas de que se trate remitirá todo lo actuado, con su informe y propuesta, a la Dirección General para que ésta lo examine y autorice la devolución o formule los reparos a que haya lugar, devolviendo el expediente a la Administración de procedencia para que por ésta, o se proponga la devolución del importe de la liquidación, o se proceda a solventar los citados reparos. Ultimado en esta forma el expediente por el citado Administrador de Rentas, lo pasará al Delegado de Hacienda respectivo, en unión de la certificación modelo 19, para que por éste, como minoración de ingresos del impuesto de azúcar, se acuerde y efectúe la devolución material de las cantidades liquidadas en el expediente.

Art. 61. **Cancelación de garantías.**

Siempre que los productos sujetos al pago del impuesto salgan de fábrica, previa presentación de las garantías que resulten procedentes para cualquiera de los destinos enumerados en el artículo 5.º de este Reglamento, dichas garantías se cancelarán por los Interventores de las fábricas de procedencia con arreglo a las prescripciones siguientes:

1.ª Cuando se trate de envío de melazas a fábricas de alcohol la cancelación se acordará en virtud de certificación expedida por el funcionario que tenga a su cargo esta clase de fábricas a los Interventores de las de azúcar de procedencia, en la que se hará constar la efectividad de la llegada y el hecho de haber sido cargada la expedición en la cuenta corriente de primeras materias de las fábricas de alcohol.

Si a la llegada de estas expediciones a las destilerías resultasen diferencias en más superiores al 6 por 100 con relación a lo consignado en las guías o en las facturas de embarque, los remitentes incurrirán en la penalidad que establece el artículo 88 de este Reglamento. Cuando estas diferencias resulten de menos en cantidad superior al citado 6 por 100, los remitentes sólo estarán obligados al pago del impuesto correspondiente a la diferencia total que resulte.

2.ª Las garantías presentadas como consecuencia de destinarse a la exportación al extranjero, islas Canarias y Posesiones españolas los productos sujetos al pago del impuesto se cancelarán mediante justificación de la llegada de la mercancía al punto de destino, con certificación expedida con arreglo a lo preceptuado en el artículo 42 de este Reglamento.

3.ª Cuando los productos salgan de fábrica con destino a otra para ser refinados o para los depósitos particulares de los fabricantes, las cancelaciones se justificarán mediante las certificaciones de entrada que expidan los Interventores de las refinerías o depósitos de destino; y

4.ª Cuando las melazas se destinen a la alimentación del ganado, abono de las tierras o para combatir las enfermedades de la vid o de los olivos, las cancelaciones se acordarán mediante certificación, expedida por la Autoridad local del término municipal donde se encuentren los ganados o radiquen las fincas donde hayan de emplearse, acreditativa del empleo de las melazas en el uso para que salieron de la fábrica productora.

CAPITULO XIX

Contabilidad y estadística

Art. 62. **Industriales y organismos obligado a llevar contabilidad del impuesto.**

Están obligados a llevar documentos de contabilidad del impuesto del azúcar:

1.º Los fabricantes de azúcar, mieles, melazas, glucosa, caramelo líquido y sustancias análogas.

2.º Los fabricantes de chocolates, dulces, confituras, frutas en almíbar y extraídas al natural, pastas de frutas, jaleas y mermeladas, jarabes, galletas finas, leche condensada y en polvo, harina lacteada y malteada, nextrovit, aguardientes anisados con azúcar, los demás aguardientes compuestos con azúcar o licores y los de sidra, a que se refiere el artículo 55 de este Reglamento.

3.º Los refinadores de azúcar y los industriales que extraigan el azúcar de las mieles y melazas.

4.º Los almacenistas de azúcar y glucosa.

5.º Los Interventores de las fábricas y refinerías de azúcar y glucosa.

6.º Las Administraciones de Aduanas y Rentas públicas, y

7.º La Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.

Art. 63. **Contabilidad de los fabricantes de azúcar, mieles y melazas.**

1. Los fabricantes de azúcar, mieles y melazas deberán llevar las cuentas siguientes:

1.ª De las primeras materias que entren en fábrica.

2.ª Del azúcar elaborado que tenga entrada en sus almacenes de salida y del que salga de ellos.

3.ª De las masas cocidas y mieles que se produzcan en las fábricas y salgan de las mismas, y

4.ª De las melazas que se obtengan en las fábricas y salgan de ellas.

2. Estas cuentas se llevarán en libros ajustados a modelo, foliados y sellados por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, en los que no deberán dejarse líneas en blanco ni hacer enmiendas que no estén debidamente salvadas y autorizadas por el Interventor. Como antecedente y complemento de estas cuentas, sus asientos deberán relacionarse por los de las libretas «Conocimientos» y «Cargaremes» mensuales, a que se refiere el artículo 12 de este Reglamento.

3. La cuenta de primeras materias (modelo número 4) se limitará, desde el principio hasta el fin de la zafra, a anotar diariamente las cantidades en kilogramos de aquélla que se hayan pesado en la fábrica, según conste en la libreta a que se refiere el párrafo primero del artículo 12.

4. Si de una misma fábrica se extrae azúcar de varias materias, deberá llevarse un libro para cada una de ellas.

5. La cuenta de azúcar producido (modelo número 20) será de cargo y data.

6. En el cargo se anotarán, diariamente también, todas las cantidades de azúcar que se introduzcan en los almacenes de salida y en la data todas las que se extraigan, ya sean para la salida de la población en que la fábrica radique, para el consumo de la misma población o para refundirlas en la misma fábrica.

7. Se harán constar en el libro los números y fechas de las guías con los que se hayan autorizado estas operaciones.

8. En el libro de masas cocidas y mieles (modelo núm. 24) se anotará el movimiento de estos productos.

9. Las melazas que se obtengan en las fábricas se llevarán por cuenta de cargo y data en el libro a que se refiere el modelo número 25 del presente Reglamento.

10. Tanto las cuentas de masas cocidas y mieles como las de melazas, se rendirán al final de cada mes, aunque sean negativas.

Art. 64. **Contabilidad de las fábricas de glucosa.**

Los fabricantes de glucosa de todas clases llevarán:
1.º Un libro de primeras materias (modelo número 9), y
2.º Un libro de glucosa fabricada (modelo número 10).
El primero será de cargo y data, formando el cargo los productos que entren en la fábrica, y la data, los que se trabajen diariamente.
La cuenta de glucosa fabricada será también de cargo y data. Constituirán el cargo las cantidades de glucosa que se introduzcan en los almacenes, y la data, las que se extraigan de los mismos para consumo local o para enviar a otras poblaciones. Será necesario hacer constar los números y fechas de las guías.

Art. 65. **Contabilidad del azúcar en las industrias que se utilice como elemento principal.**

1. Los fabricantes de chocolate, dulces, confituras, frutas en almíbar y extraídas al natural, pasta de frutas, jaleas, jarabes y galletas finas, llevarán una cuenta de cargo y data del azúcar que reciban (modelo número 18).
2. En el cargo se anotarán las cantidades recibidas, consignando el número de la guía, fecha, remitente y punto de procedencia del azúcar, y en la data, la cantidad y clase de productos elaborados y la cantidad de azúcar empleada en la producción.

Art. 66. **Contabilidad de los refinadores de azúcar.**

1. Los refinadores de azúcar llevarán una cuenta de cargo y data, expresando en el cargo la cantidad de productos que reciban, con las especificaciones expresadas en el artículo anterior.
2. En la data se comprenderán las cantidades de azúcar refinado que se produzcan a medida que se almacenen, y en casilla separada las que se extraigan para el consumo de la localidad y para el envío a otros puntos, haciendo constar el número de las guías. Estas cuentas se ajustarán, en cuanto a su formato, a lo establecido en el artículo 63 para los fabricantes de azúcar.
3. Llevarán, además, una cuenta de cargo y data de las melazas que resulten de la elaboración, en la que constituirá el cargo las cantidades de residuos obtenidos, y la data, las que se extraigan de la fábrica para el consumo local o para enviar a otros puntos (modelo número 25).
4. En las fábricas de azúcar que a la vez se dediquen a refinar los obtenidos en las mismas, para llevar la cuenta corriente de las mencionadas refinerías los Interventores de aquéllas se atendrán a las prescripciones siguientes:
1.ª En los estados de producción de azúcar que mensualmente se remiten a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos se consignará absolutamente todo el que haya sido envasado y tenga entrada en los almacenes destinados a la venta, bien sean refinados, ya sin refinar, redactando en la misma forma los del azúcar salido para el consumo y expresando al propio tiempo en estados, por separado, las cantidades que correspondan al azúcar refinado producido y al salido para el consumo durante el indicado período.
2.ª Sin perjuicio de que en el libro de cuentas corrientes de la fábrica se anoten indistintamente las diferentes clases de azúcar que entren o salgan de los almacenes de venta, se llevará también un libro especial de cargo y data para los azúcares refinados, el cual servirá de base para la redacción de los estados mensuales de refinería de que trata la última parte de la regla anterior, constituyendo el cargo las cantidades refinadas, y la data, las extraídas para la venta.
3.ª La cuenta de las mieles y melazas obtenidas de la refinación de azúcar se refundirá en la general de los mismos productos procedentes de la fabricación propiamente dicha; y
4.ª Bajo ningún concepto se permite refinar azúcares brutos con derechos pagados, mezclados con los que aún no los hubiesen satisfecho.

Art. 67. **Contabilidad de los almacenistas de azúcar y glucosa.**

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, los almacenistas de azúcares de todas clases y glucosa llevarán las cuentas corrientes que se detallan en el citado artículo.
2. Los detallistas de los mencionados productos no estarán obligados a llevar contabilidad alguna. Sin embargo, como justificantes de la legal tenencia de dichos productos, deberán conservar en su poder las guías que legalizaron la circulación, y en caso de no ser precisas, las facturas a que se refiere el caso sexto del artículo 29.

Art. 68. **Contabilidad a cargo de los Interventores de las fábricas.**

1. Los Interventores de las fábricas y refinerías de azúcar y glucosa deberán llevar los libros de cuentas siguientes:
1.º De primeras materias (modelo número 4).
2.º De sacarosa, en las fábricas y refinerías de azúcar (modelo número 5).
3.º De productos elaborados (modelo número 20).
4.º De masas cocidas y mieles que se produzcan en las fábricas de azúcar (modelo número 24) y salgan de las mismas.
5.º De melazas que se produzcan en las fábricas y refinerías de azúcar y de las que salgan de ellas (modelo número 25), y
6.º Registro de declaraciones de ingreso (modelo núm. 26).
2. Estos libros estarán foliados y sellados por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, no deberán tener enmiendas ni raspaduras, y si hay absoluta necesidad de hacer alguna enmienda en ellos, se verificará precisamente con tinta roja.
Los Interventores llevarán también un libro de registro de guías (modelo número 27).
3. En el libro de cuentas de primeras materias de las fábricas de azúcar se anotarán diariamente, desde el principio hasta el fin de la zafra, las cantidades de aquella que entren en la misma, según resulte de las libretas de que trata el artículo 12. Los asientos que se produzcan tendrán como justificante los conocimientos que reciban de los fabricantes a estos efectos.
4. En forma análoga se llevarán las cuentas de primeras materias en las refinerías y fábricas de glucosa.
5. En el libro modelo 5 se anotará el movimiento diario de riqueza sacarosa en las fábricas y refinerías de azúcar, de conformidad con los datos que figuren en el modelo número 7 de este Reglamento, cuya exactitud podrá ser comprobada por el Interventor cuando lo considere oportuno.
6. El libro de cuenta de productos elaborados será de cargo y data, constituyendo el cargo las cantidades de azúcar o glucosa, que se anotarán a medida que se introduzca en los almacenes para la venta y expedición, según conste en la libreta a que se refiere el apartado segundo del artículo 12 y en el conocimiento de que trata el citado artículo.
Constituirá la data:
1.º Las cantidades que se extraigan con guía o factura de cabotaje o de exportación.
2.º Las que se extraigan para el consumo de la localidad, y
3.º Las que se saquen de los almacenes de salida para trabajarlas de nuevo.
7. En la cuenta de productos secundarios constituirán el cargo los que se almacenen para la venta o transformación sucesivas, y la data, los que se extraigan de la fábrica para la venta en la forma prescripta en el párrafo anterior, y los que hayan sido transformados.
8. Estos últimos han de dar lugar a un cargo de nuevos productos.
9. En las fábricas de azúcar, para no entorpecer las operaciones durante la zafra, quedará en suspenso la cuenta corriente de productos secundarios desde el día en que empiece la molienda hasta aquel en que se termine y se haga el inventario de que tratan los artículos 11 y 14.
10. Los libros modelos números 4, 5, 20, 24 y 25 se totalizarán mensualmente y al final de la zafra.
11. El libro registro de declaraciones de ingreso comprenderá los conceptos siguientes:
1.º Número del asiento.
2.º Número y fecha de la declaración del fabricante.
3.º Cantidad y clase del producto que se extraiga de la fábrica.
4.º Derechos que corresponde abonar.
5.º Forma de pago.
6.º Número y fecha del mandamiento de ingreso con que éste se realizó, y
7.º Observaciones.

Art. 69. **Contabilidad a cargo de los Administradores del impuesto.**

1. Las Administraciones del impuesto llevarán los cuatro libros de contabilidad siguientes:
1.º De Contracción.
2.º De Intervención.
3.º De Bajas justificadas.
4.º Registro de guías.
2. Toda cantidad a que por cualquier concepto tenga derecho la Hacienda por el impuesto interior sobre la fabricación del azúcar, glucosa, mieles, melazas, etc., se anotará en el libro diario de contracción (modelo 57).
3. En el libro de Intervención (modelo 58) se harán las anotaciones de los ingresos realizados.
4. En el libro de bajas justificadas se anotarán todas aquellas que reglamentariamente se acuerden por la Administración (modelo 59).
5. Los asientos en los libros mencionados se harán en el momento de ser conocido el derecho de la Hacienda, sin perjuicio de las reclamaciones de los interesados, que seguirán su debido curso y producirán, en el caso de ser resueltas a su favor, la correspondiente baja justificada.
6. Estos libros se sumarán mensualmente y serán firmados por el Oficial que lleve los libros y por el Administrador.
7. Nunca se englobarán en un solo asiento partidas que deban contraerse o ingresarse con documentos distintos, aunque sean de la misma clase y correspondan a la misma persona o concepto.

8. Incurrirán en responsabilidad, por no hacer los asientos en tiempo oportuno, el Oficial que lleve dichos libros y el Administrador o quien haga sus veces.

9. Dichas Administraciones llevarán también un libro-registro de guías, donde anotarán las expedidas por ellas (modelo 27).

10. Las Administraciones de Rentas públicas también llevarán un libro de cuentas corrientes, en las que se anotarán, para cada almacenista de azúcar, glucosa, mieles, melazas, etc., el cargo y data de las existencias, en la forma prevenida en el artículo 26 de este Reglamento (modelo 13).

11. En la primera quincena del mes de enero de cada año, y en los plazos en que la Dirección General lo disponga, se harán balances de las existencias de cada almacenista, a cuyo efecto se exigirán a éstos relaciones juradas de las que tengan en su poder, a fin de hacer las bajas que correspondan para el consumo local.

Art. 70. Estadística a cargo de las Aduanas.

Dentro de los diez primeros días de cada mes, las Aduanas principales de cada provincia remitirán a la Dirección General de Aduanas, y esta, a la de la Contribución de Usos y Consumos, un resumen mensual (modelo número 28) de los productos sujetos al pago del impuesto, importados y exportados durante el mes anterior.

Art. 71. Estadística a cargo de los Interventores de las fábricas.

1. A efectos estadísticos, los Interventores, dentro de los cinco primeros días de cada mes, y con relación al movimiento de los productos en fábrica durante el mes anterior, remitirán a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos los estados que a continuación se detallan:

En relación con las fábricas de azúcar:

Relación de la primera materia entrada (modelo núm. 29).

Idem de azúcar entrado en los almacenes (modelo núm. 30).

Idem de azúcar salido a consumo, previo pago de derechos, y a depósitos, refinerías y a la exportación con derechos garantidos (modelo número 31).

Resumen del movimiento de masas cocidas, mieles y productos secundarios de la fabricación, excepto las melazas (modelo número 32).

Cuentas corrientes de melazas (modelo número 33).

Relación de melazas extraídas (modelo número 34).

Nota resumen de los derechos a cargo de cada fábrica, con expresión de los satisfechos y de los pendientes de ingreso (modelo número 35).

Relación de las declaraciones de adeudo presentadas por el fabricante (modelo número 36).

Nota resumen de la producción, salida y existencias a partir de la fecha en que comenzó la zafra o campaña (modelo número 37).

Estado comparativo de producción (modelo número 38).

Indice de declaraciones de adeudo con su certificación de ingresos (modelos números 39 y 40), que habrán de dividirse en dos grupos: «Numeradas en meses anteriores» y «Numeradas en el presente mes».

2. Los Interventores de refinerías de azúcar remitirán al Centro directivo, dentro del mismo plazo y con relación, asimismo, a períodos mensuales, los siguientes estados:

Extracto de las cuentas corrientes de azúcares bruto y refinados (modelo número 41), acompañados de una relación del azúcar bruto entrado en la refinería y otra del azúcar refinado salido (modelos números 30 y 31).

Movimiento de las cuentas corrientes de melazas (modelo número 33).

Relación de las melazas extraídas (modelo número 34).

Relación de las declaraciones de adeudo (modelo núm. 36).

Indice de declaraciones, con su certificación de ingresos (modelos números 39 y 40).

3. Además, dentro de los cinco primeros días de los meses de enero, abril, julio y octubre, remitirán igualmente a la Dirección General un resumen trimestral de las cuentas corrientes de azúcares brutos y refinados con relación al movimiento de tales productos habido en los trimestres naturales inmediatamente anteriores a dichas fechas.

4. Los Interventores de los depósitos particulares de las fábricas de azúcar remitirán los estados mensuales siguientes:

Resumen de las cuentas corrientes de azúcares, acompañado de una relación del azúcar entrado de las distintas fábricas de la misma entidad y de otra del azúcar salido durante el período mensual (modelos números 42 a 44).

Relación de las declaraciones de adeudo presentadas (modelo número 36).

Indice de declaraciones con su certificación de ingresos (modelos 39 y 40).

Además, dentro de los cinco primeros días de los meses de enero abril, julio y octubre de cada año, remitirán igualmente a la Dirección General un resumen trimestral de la cuenta corriente de azúcar entrado y salido en el depósito durante los trimestres naturales inmediatamente anteriores a dichas fechas (modelo número 42).

5. Los Interventores de fábricas de glucosa remitirán mensualmente los estados y resúmenes siguientes:

Resumen mensual de las cuentas corrientes de primeras materias y productos elaborados (modelo número 45). A estos resúmenes se acompañarán notas de las cantidades de primeras materias entradas en almacén, de la glucosa fabricada y almacenada y de la salida para cualquier destino (modelos números 46, 47 y 48).

Relación de las declaraciones de adeudo (modelo número 36).

Indice de declaraciones con su certificación de ingresos (modelos números 39 y 40).

Además, dentro de los cinco primeros días de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, remitirán igualmente a la Dirección General un resumen trimestral de las cuentas corrientes de primeras materias y de productos elaborados durante los trimestres naturales inmediatamente anteriores a dichas fechas (modelo número 45).

Art. 72. Estadística a cargo de las Administraciones de Rentas públicas.

Las Administraciones de Rentas Públicas remitirán a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, dentro de los quince primeros días de los meses de abril, julio, octubre y enero de cada año un estado trimestral (modelo 56), en el que comprenderán separadamente el movimiento que hayan tenido las cuentas corrientes de azúcar, glucosa, mieles, melazas y caramelo líquido de cada uno de los almacenistas de la provincia respectiva durante el indicado período.

Art. 73. Contabilidad y estadística a cargo de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.

La Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos llevará la contabilidad general del impuesto del azúcar y formará y publicará la estadística del mismo.

CAPITULO XX

Inspección e intervención

Art. 74. División del territorio en regiones.

1. Para la inspección y vigilancia del impuesto, de las fábricas de todas clases, de las liquidaciones e ingresos y, en general, de todos los servicios relacionados con el impuesto de azúcares, el territorio nacional se divide en siete regiones, al frente de cada una existirá un Inspector Jefe, que se denominará Inspector Regional del Impuesto del Azúcar, los cuales tendrán su residencia habitual en las siguientes capitales:

Primera región: Madrid.
Segunda región: Valladolid.
Tercera región: Zaragoza.
Cuarta región: Barcelona.
Quinta región: Valencia.
Sexta región: Granada; y
Séptima región: Sevilla.

2. El detalle y distribución general de estos servicios provinciales figura en el Apéndice tercero del Reglamento de Alcoholes del presente Libro cuarto.

3. El Ministerio de Hacienda podrá introducir, a propuesta de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, las variaciones que estime pertinentes en la actual división territorial.

Art. 75. Atribuciones y obligaciones de la Inspección y de los Inspectores Regionales.

En todo lo relativo a la inspección de este impuesto, personal inspector, así como su designación, facultades, atribuciones y obligaciones, se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento de Alcoholes de esta misma fecha, especialmente en sus artículos 123 y 124.

Concretamente, los Inspectores Regionales de este impuesto tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes:

1.ª Asumir, dentro de cada región, la Jefatura de todos los servicios de inspección del impuesto de azúcares, sin perjuicio de desempeñar cuantos de cualquier orden le sean atribuidos por el Centro directivo.

2.ª Dependerán directamente de la Inspección Central, que desarrolla su labor a las inmediatas órdenes del Director general de la Contribución de Usos y Consumos, sin perjuicio de la competencia atribuída a la Inspección General del Ministerio.

3.ª Serán los superiores jerárquicos de todos los Inspectores de cada región. Por su conducto recibirán éstos las órdenes superiores, y por el mismo darán cuenta de los incidentes del servicio. Sólo en los casos de especial urgencia podrán dirigirse directamente a la Dirección General del Ramo, pero dando conocimiento a los Inspectores Jefes de la región respectiva.

4.ª Serán responsables de la buena marcha de los servicios

en la región correspondiente cuidando de cumplir y hacer cumplir por los Interventores locales a sus órdenes los preceptos de la Ley y de este Reglamento, así como de las disposiciones que se dicten relacionadas con este impuesto e instrucciones de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.

5.ª Dispondrán los servicios en la forma más adecuada para satisfacer las necesidades de los contribuyentes, comunicando a éstos y a la Dirección General, con la antelación precisa, el nombre y residencia oficial de los funcionarios a sus órdenes que designen para ejercer la intervención de cada una de las fábricas de su demarcación, para que el Centro directivo tenga conocimiento de estas designaciones, así como para que los fabricantes puedan comunicarse y reclamar de los designados los servicios que precisen para la buena marcha de sus respectivas industrias.

6.ª No permitirán que se retrasen, sin motivo justificado, las liquidaciones para el pago del impuesto.

7.ª Estarán en comunicación constante con las Administraciones respectivas de la región.

8.ª Girarán por sí mismos, sin necesidad de autorización superior, las visitas que estimen necesarias a las fábricas y almacenes comprendidos en los preceptos de este Reglamento.

9.ª Pondrán inmediatamente en conocimiento de la Dirección General cualquier novedad importante que ocurra en el servicio.

10. En los primeros días siguientes a cada trimestre, dirigirán a la Inspección Central una sucinta Memoria, reseñando la marcha de los servicios en la región durante el trimestre inmediato anterior; y

11. Encomendar, cuando lo estimen necesario, la práctica de visitas a los Inspectores que tengan a sus órdenes.

Art. 76. Obligaciones de los Interventores.

Los Interventores de las fábricas tendrán las obligaciones siguientes:

1.ª Antes de empezar las operaciones de la zafra, comprobarán el estado de los aparatos de pesar que hayan de emplearse, a fin de que el fabricante disponga su recomposición si fuera necesario. Al mismo tiempo comprobarán asimismo si los almacenes para azúcar envasado y los depósitos de mieles, melazas, etc., están en las condiciones necesarias para su buen funcionamiento.

2.ª Vigilar la entrada en fábrica de la primera materia, presenciando con frecuencia el mayor número posible de pesadas, comprobando personalmente la conformidad de los datos contenidos en los conocimientos diarios que les entreguen los fabricantes, con el resumen que figure en las libretas de entrada que éstos han de llevar con arreglo al artículo 12 de este Reglamento.

3.ª Impedir que se extraiga azúcar de las turbinas al exterior de la fábrica, sin que pase antes por el almacén de azúcares envasados.

4.ª Vigilar con toda escrupulosidad el envasado y peso del azúcar que haya de pasar a los almacenes de salida, comprobando la conformidad de los asientos de la libreta de que trata el artículo 12, con los conocimientos que reciban de los fabricantes.

5.ª Cuidar de que las mieles, melazas, etc. que se produzcan cada día vayan a los depósitos correspondientes.

6.ª Autorizar la apertura de las puertas precitadas que, por su poco uso se hubiesen precintado.

7.ª Conservar en su poder la sobrellave de las puertas de los almacenes de salida y, en su caso, precintarlas, dando cuenta a la Dirección General de los motivos que aconsejen tal medida.

8.ª Realizar frecuentes y discrecionales recuentos de existencias de azúcar en los almacenes de salida, sin perjuicio de los obligados al finalizar la molienda y en fin de campaña, previstos en los artículos 11 y 14.

En las interrupciones que ocurran durante la fabricación procurarán también realizar recuento de las existencias de azúcar en fábrica en el momento de producirse dichas interrupciones.

9.ª Conservar debidamente archivados, por campañas y orden cronológico, todos los partes y conocimientos que reciban de los fabricantes.

10. Comprobar frecuentemente la veracidad de los datos contenidos en los partes de sacarosa (modelo número 7).

Art. 77. Agentes-Inspectores especiales designados a propuesta de los fabricantes.

1. Los fabricantes de azúcar quedan facultados para que, con el carácter de Agentes de la Autoridad, y ajustándose a los preceptos del Reglamento para el servicio de la Inspección de Hacienda Pública, propongan los Agentes que puedan investigar, descubrir y denunciar a los funcionarios de la Administración a quienes corresponde perseguir los fraudes que se cometan o se intenten cometer en daño del impuesto azúcar.

2. Los referidos Agentes serán nombrados, previa dicha propuesta, por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, cuyo nombramiento deberá ser notificado a los Delegados de Hacienda e Inspectores Regionales del Impuesto en cuya demarcación hayan de ejercer sus funciones, para que puedan ser reconocidos como tales y sean atendidos por las Autoridades y Fuerzas del Resguardo en cuantos auxilios demanden para el mejor cumplimiento de su cometido, debiendo dichos Agentes, cuando se trate de dirigir la investigación sobre fábricas de azúcar intervenidas por funcionarios de la Hacienda, dar conocimiento de la visita al Inspector y proceder de común acuerdo con el mismo.

3. Los referidos Agentes serán remunerados en sus servicios por las Entidades que propongan su nombramiento, reservándose el Centro directivo el derecho a separar del ejercicio a aquéllos Agentes por abusos cometidos en el ejercicio de sus funciones o por no ajustarse a las prescripciones reglamentarias.

Art. 78. Comisión especial encargada de asesorar a la Administración acerca del impuesto del azúcar.

1. Con el fin de que la fiscalización y contabilidad a que se refiere este Reglamento ofrezca todas las garantías de exactitud, se mantiene la Comisión especial creada por Real Orden de 25 de agosto de 1899, para asesorar a la Administración acerca del impuesto de azúcar, que se constituirá en la siguiente forma:

El Director general de la Contribución de Usos y Consumos, Presidente.

Dos Vocales designados por los fabricantes de azúcar de caña.

Dos Vocales designados por los de azúcar de remolacha.

El Jefe de la Sección Administrativa y el Inspector Central de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, y

Un Secretario, que lo será un funcionario de dicha Dirección, y que no tendrá voz ni voto en las deliberaciones.

2. La Comisión será oída en los asuntos en que lo considere conveniente la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, o cuando así lo acuerde el Ministerio, a cuyo efecto será convocada por el Director general del Ramo, celebrándose sus reuniones en el lugar que se señale en la convocatoria.

TITULO V

Disposiciones penales y procedimiento

CAPITULO XXI

Infracciones

Art. 79. Clasificación.

Los expedientes que se instruyan en relación al impuesto sobre el azúcar se clasificarán del modo siguiente:

A) De conformidad.
B) De rectificación.
C) De omisión.
D) De ocultación.
E) De defraudación.
F) De faltas reglamentarias.

Art. 80. Expedientes de conformidad y rectificación.

Se clasificarán:

a) De conformidad, cuando las obligaciones tributarias que de la práctica de la inspección resulten para el contribuyente coincidan exactamente con las conocidas por la Administración en la forma establecida para este impuesto y que han servido de base para practicar las oportunas liquidaciones.

b) De rectificación, cuando la Inspección proponga alguna modificación de las liquidaciones practicadas y concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1.ª Que haya resultado exacta la declaración presentada por el contribuyente, pero se hayan apreciado errores en las liquidaciones efectuadas.

2.ª Cuando la declaración formulada por el contribuyente lo fué de conformidad con la clasificación tributaria fijada por la propia Administración en virtud de consulta reglamentaria.

Los expedientes de conformidad no originarán obligación alguna para el contribuyente.

Los expedientes de rectificación tendrán la consideración de declaraciones o altas, y por tanto, no se impondrá penalidad alguna sobre las liquidaciones que pudieran practicarse.

Art. 81. Omisión.

Se incurrirá en omisión a este impuesto:

1.º Cuando de las comprobaciones realizadas por la Inspección existiendo o no la previa declaración del contribuyente, [illegible] no lo autorice para efectuar las opera-

ciones descubiertas y acepte la invitación que se le formule de rectificar su situación tributaria, siempre que el caso no deba ser calificado como de ocultación o defraudación.

2.º Cuando el contribuyente hubiese declarado sus bases tributarias y de la comprobación de datos reflejados en libros oficiales, cuyo examen haya de efectuarse normalmente por los Inspectores encargados del impuesto resulten diferencias que no excedan del 10 por 100 de la base declarada y el contribuyente acepte en el acto de la visita la propuesta del Inspector.

3.º Los fabricantes que no comuniquen al Interventor, con una antelación de diez días, la fecha del cese de sus operaciones.

4.º Los mismos, cuando las expediciones que salgan de fábricas con destino a almacenes suplementarios no vayan acompañadas del conduce reglamentario.

5.º Los mismos, por no dar cuenta a los Interventores de las interrupciones de su fábrica; y

6.º Los fabricantes de glucosa anhidra que efectúen remesas a personas o entidades que no sean farmacéuticos o dueños de laboratorios de productos farmacéuticos o de almacenes distribuidores de los mismos.

Las infracciones calificadas de omisión serán sancionadas con una penalidad equivalente al 20 por 100 de la cuota liquidada al contribuyente.

Art. 82. Ocultación.

Se incurrirá en ocultación a este impuesto:

1.º Cuando el contribuyente no preste su conformidad a las actas de omisión a que se refiere el artículo anterior.

2.º Los fabricantes y refinadores de azúcar, por no consignar en los «solicitos», guías y otros documentos la verdadera riqueza sacarina de las melazas que salgan de fábrica para cualquier destino.

3.º Los mismos, que almacenen en sus fábricas glucosa, sacarina y productos análogos; y

4.º Los fabricantes de azúcar que la obtengan de los productos secundarios de su elaboración, que den comienzo a ella sin dar cuenta al Interventor con cuarenta y ocho horas de antelación.

Las infracciones calificadas de ocultación serán sancionadas con una penalidad del 50 al 100 por 100 de la cuota liquidada. Esta sanción será condonada en su 50 por 100 si el contribuyente, al conocer el fallo de la Administración, lo acepta y renuncia expresamente a utilizar contra el mismo todos los recursos, incluso el contencioso-administrativo.

Art 83. Defraudación.

Incurrirán en defraudación:

1.º Los contribuyentes, por los actos u omisiones que originen una disminución total o parcial de las bases para la liquidación del impuesto.

2.º Los mismos que ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la acción inspectora.

3.º Los que se les aprecie notoria mala fe deducida de hechos por ellos realizados, con tendencia a entorpecer o imposibilitar que la Administración conozca sus verdaderas obligaciones tributarias.

4.º Los que su contabilidad ofreciera notable irregularidad.

5.º Los que hubieran presentado falsas declaraciones de baja por la contribución y concepto a que la Inspección se refiere; y

6.º Los que sean reincidentes en expedientes calificados como de ocultación o defraudación.

Además, en razón a la especialidad de este impuesto, se considerarán, asimismo, como de defraudación, los casos que se detallan a continuación, divididos en los dos grupos siguientes:

GRUPO PRIMERO.—Se comprenden en el mismo aquellas infracciones en que la defraudación puede concretarse, señalando la cuantía del impuesto que ha sido objeto de fraude.

GRUPO SEGUNDO.—Abarca aquellas infracciones en que la cuantía de la defraudación, a juicio de la Administración, resulte dudosa o indeterminada.

Con arreglo a la clasificación que antecede se detallan a continuación los siguientes casos de defraudación:

DEFRAUDACIÓN CORRESPONDIENTE AL PRIMER GRUPO

1.º Los que fraudulentamente pongan en circulación, circulen, detenten o vendan azúcar de todas clases o glucosa, mieles, melazas, etc., entendiéndose comprendido en este caso el hecho de que las guías que acompañen a las expediciones sean declaradas nulas por cualquiera de los motivos especificados en el artículo 34 de este Reglamento.

2.º Los que sin estar legalmente autorizados para ello elaboren o refinen azúcar, glucosa, mieles, melazas y demás productos sujetos a las disposiciones de este Reglamento.

3.º Los fabricantes que estando autorizados para elaborar o refinar los productos enumerados en el apartado anterior lo realicen en locales distintos de los habilitados al efecto.

4.º Toda persona o Sociedad que ponga en circulación por caminos ordinarios azúcares de todas clases, glucosa, mieles, melazas y demás residuos de la fabricación y refino del azúcar, sin que a la mercancía acompañe la guía correspondiente. En todo caso, será preciso la inmediata presentación de la guía, sin que puedan admitirse, como justificación de no presentarla, alegaciones de ninguna clase, incluso el extravío de la misma.

5.º Toda persona o Sociedad que facture por ferrocarril azúcares de todas clases, glucosas, mieles, melazas y demás residuos de la fabricación y refino del azúcar, bajo denominaciones distintas de sus verdaderos nombres. En el caso de que el hecho se descubra en el momento de ser retirada la expedición, será responsable el destinatario, que aceptara la consignación conjuntamente con el remitente, si este pudiera determinarse.

6.º Los fabricantes y refinadores que extraigan clandestinamente de sus almacenes los productos objeto del impuesto.

7.º Los fabricantes, refinadores y almacenistas, por las diferencias de más o de menos superiores al 2 por 100 que resulten en los recuentos de existencias de los productos sujetos al impuesto, con relación al saldo que arrojen los libros oficiales de cuentas corrientes. Cuando se trate de melazas, el tipo de tolerancia será el 6 por 100.

8.º Los fabricantes que simulen o aumenten las exportaciones de productos azucarados con derecho a la devolución del impuesto.

9.º Los exportadores que declaren o exporten como productos azucarados con opción al reintegro de las cuotas del impuesto productos que no tengan derecho a tal devolución.

10. Las empresas de transporte por caminos ordinarios o por vía aérea y los empleados de ferrocarriles que admitan a facturación cualquiera de los productos sujetos al pago del impuesto, sin que los remitentes les presenten la guía correspendiente que justifique la legal procedencia de dichos productos.

11. Los fabricantes de glucosa que preparen productos distintos a ella o extraigan de fábrica primeras materias sin autorización del Interventor.

DEFRAUDACIÓN CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO GRUPO

1.º Los fabricantes de azúcar o glucosa, cuando aumenten o varíen los aparatos de elaboración sin dar aviso a la Administración o introduzcan en ellos modificaciones que permitan que una parte de la producción se sustraiga al pago del impuesto.

2.º Por mezclar en las refinerías azúcares con impuesto pagado y los recibidos sin pago de derechos.

3.º Los que mezclen glucosa con azúcar o cualquier otro edulcorante.

Las infracciones calificadas de defraudación al primer grupo serán sancionadas con una penalidad del 100 al 300 por 100 de la cuota liquidada, que podrá ser condonada en el 30 por 100, según la forma expuesta para los expedientes de ocultación.

En caso de reincidencia, por cada falta de esta índole se aumentará la penalidad en un 100 por 100, no pudiendo exceder la sanción del quíntuplo de la cuota.

Sobre las sanciones impuestas en los casos de reincidencia no podrá acordarse condonación alguna por las Administraciones de Rentas Públicas, sin perjuicio de la facultad concedida al Tribunal Económico-administrativo Central con arreglo al artículo 114 del vigente Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

Los casos de defraudación del segundo grupo serán sancionados por los Delegados de Hacienda con multa de 1.000 a 10.000 pesetas, a propuesta de los Administradores de Rentas Públicas.

Para la imposición de estas sanciones se tendrá en cuenta la importancia del fraude presumible, la gravedad de la infracción, la reincidencia y demás circunstancias que pudieran calificar la falta cometida. Contra estas multas podrán interponerse el recurso de condonación previsto en el citado artículo 114 del Reglamento del Procedimiento.

Cuando un contribuyente hubiese sido sancionado dos veces como reincidente por defraudación durante el mismo año, o más de dos veces en un trienio además de la sanción correspondiente que se determina en el presente artículo, la Dirección General podrá acordar el cierre de la industria. A este efecto, las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda pondrán en conocimiento del Centro directivo todos los casos a que se refiere la presente norma, proponiendo el cierre, salvo que por motivos especiales, que se razonarán en el informe, no fuese aconsejable esta medida.

La Dirección General acordará discrecionalmente la sanción de cierre, señalando el período de tiempo de duración y época en que habrá de realizarse, sin que pueda exceder de un año en cada caso. La reincidencia en esta penalidad podrá ser sancionada por el Ministro con el cierre definitivo de la industria.

Art 84. Faltas reglamentarias.

1. Constituirán faltas reglamentarias las infracciones de este Reglamento que no sean constitutivas de omisión, ocultación o defraudación, siempre que se presten por modo directo o indirecto a que se eludan preceptos de la Ley o que puedan conducir, aun independientemente de la voluntad de la persona inculpada, a que se defraude el impuesto.

2. Las penalidades que se impongan no tendrán otro carácter que el de meras correcciones de orden administrativo.

3. Las faltas reglamentarias se clasifican en la forma siguiente:

1.° Sancionables con multas de 500 a 2.000 pesetas.
2.° Sancionables con multas de 1.000 a 4.000 pesetas.
3.° Sancionables con multas de 2.500 a 10.000 pesetas.
4.° Sancionables con multas de dos derechos referidos a las cuotas del impuesto, y
5.° De carácter extraordinario, sancionables discrecionalmente.

Las infracciones por faltas reglamentarias serán sancionadas por los Delegados y Subdelegados de Hacienda en la cuantía señalada por cada caso en los artículos 85 a 89, inclusives, de este Reglamento teniendo en cuenta la importancia de la falta, la capacidad económica del contribuyente, la reincidencia y demás circunstancias que pudieran calificar la falta cometida.

Contra las sanciones que se impongan por los Delegados o Subdelegados de Hacienda, como consecuencia de faltas reglamentarias, podrá interponerse el recurso de condonación previsto en el repetido artículo 114 del Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

Art. 85. Sanción de faltas reglamentarias del primer grupo.

Incurrirán en falta reglamentaria, que se corregirá con una multa de 500 a 2.000 pesetas:

1.° Los fabricantes de glucosa que no contabilicen en el libro correspondiente, y dentro del día a que las operaciones se refieran las primeras materias que entren en fábrica o las que salgan de los almacenes para ser puestas en trabajo.

2.° Los fabricantes de glucosa por no consignar en los envases exteriores la clase del producto, peso neto y nombre de la fábrica.

3.° Los fabricantes y refinadores de azúcar que no envasen los productos elaborados en las condiciones que señala el artículo 30.

4.° Los fabricantes de azúcar que, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 11 de este Reglamento, den comienzo a la admisión de primeras materias o a las operaciones de molienda sin dar conocimiento al Interventor con ocho días de antelación.

5.° Los fabricantes y almacenistas en general y los industriales y comerciantes sujetos a los preceptos de este Reglamento, por las infracciones de sus preceptos no comprendidas en los artículos 85 a 89.

Art 86. Sanción de faltas reglamentarias del segundo grupo.

Incurrirán en falta reglamentaria, que se corregirá con una multa de 1.000 a 4.000 pesetas:

1.° Los fabricantes que abran nuevas puertas en los muros exteriores de las fábricas sin conocimiento de la Administración, o utilicen las precintadas por el Interventor sin la autorización de éste.

2.° Los almacenistas, detallistas e industriales consumidores de azúcar que dejen incumplidos los preceptos contenidos en los artículos 26 a 28 de este Reglamento.

3.° Los fabricantes y refinadores de azúcar, mieles y melazas y glucosa que no tengan en forma reglamentaria los locales, aparatos y efectos que necesariamente deban tener, según la índole de las operaciones que realicen. Esta penalidad podrá elevarse hasta el quíntuplo de la señalada en los casos de reincidencia

4.° Los fabricantes y refinadores de azúcar y glucosa que dejen incumplidas las obligaciones que establece el artículo 12 de este Reglamento, en relación con las comprobaciones de aparatos, existencias, contabilidad y pago del impuesto.

5.° Los fabricantes de azúcar por no pesar ni envasar este producto en los plazos que señala el artículo 13.

Art. 87. Sanción de faltas reglamentarias del tercer grupo.

Incurrirán en falta reglamentaria, que se corregirá con multa de 2.500 a 10.000 pesetas:

1.° Los fabricantes por no tener los depósitos para mieles, melazas, masas cocidas y cuajos, en las condiciones que señala el artículo seis de este Reglamento.

2.° Los fabricantes en general, almacenistas, detallistas y consumidores de los productos sujetos al impuesto que por cualquier circunstancia ofrezcan resistencia en los reconocimientos, aforos y comprobaciones que los funcionarios de la Administración, por orden superior o espontáneamente, intenten practicar para perseguir el fraude y asegurar la percepción de los derechos del Tesoro.

Art. 88. Sanción de faltas reglamentarias del cuarto grupo.

También incurrirán en falta reglamentaria, que se castigará con una multa del duplo de los derechos correspondientes a las diferencias que resulten, según la clase de productos de que se trate:

1.° Los fabricantes y refinadores de azúcar de todas clases, por las diferencias de más en volumen, en peso o en riqueza sacarina, superior al 6 por 100, con relación a lo consignado en las guías o facturas de embarque, que se comprueben a la llegada de las expediciones de melazas que hayan salido de fábrica con derechos garantidos y con destino a fábrica de alcohol Las diferencias en menos superiores a dicho 6 por 100 no serán objeto de responsabilidad, pero sus remitentes deberán satisfacer el impuesto correspondiente a dichas diferencias.

2.° En el caso de que las diferencias, en más o en menos, lo fueran en la riqueza sacarina de las melazas, el peso base de la liquidación sería el que proporcionalmente corresponda refiriendo la riqueza sacarina que represente la diferencia a la que se hubiera hecho constar en el documento de circulación o de transporte.

Art. 89. Sanción de las faltas reglamentarias del quinto grupo.

Las faltas reglamentarias de carácter extraordinario se sancionarán del modo siguiente:

1.° Los Delegados de Hacienda podrán imponer multas de 100 a 5 000 pesetas a los contribuyentes que con resistencias, excusas o negativas a comparecer en los actos de inspección de que sean objeto, obstaculicen o impidan la labor de los Inspectores, pudiendo asimismo imponer nuevas multas del duplo al triplo de las primitivas en caso de reiteración de la falta y sin perjuicio de que la Administración proceda por los medios reglamentarios a practicar la liquidación procedente.

2.° El Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, podrá imponer multas de hasta 25.000 pesetas a las Autoridades civiles y militares y Jefes de carácter público, que mediante excusas, resistencia o negativa impidan a la Inspección obtener datos y antecedentes que puedan contribuir al mejor desempeño de su cometido o que no les presten apoyo, concurso, auxilio y protección para el ejercicio de sus funciones.

Las multas que se señalan en el presente artículo podrán imponerse a los contribuyentes sin perjuicio de las demás a que se hagan acreedores por incumplimiento de los preceptos de este Reglamento.

CAPITULO XXII

Del procedimiento

Art. 90. Denuncias, procedimiento, anotación de sanciones, condonaciones y distribución de multas a partícipes.

Las denuncias que se formulen por infracciones de la Ley y de este Reglamento; el procedimiento para sancionarlas; la anotación de las sanciones impuestas a los efectos de determinar, en su caso, la reincidencia de los contribuyentes y los plazos de prescripción del derecho de la Hacienda en esta clase de faltas, se ajustará a lo dispuesto en los artículos 144 y 146 a 163 del Reglamento de Alcoholes, que contienen el detalle de lo procedente, incluso sobre los recursos y revisión de los fallos de primera instancia dictados por los Jurados Especiales de Valoración.

Art. 91. Importación, circulación o tenencia de azúcares o glucosa de procedencia extranjera.

Si por cualquiera de los Agentes de la Administración encargados de la persecución del fraude que pueda cometerse en la fabricación, circulación, comercio y consumo de azúcares o glucosa, y en el ejercicio de sus funciones propias, vinieran en conocimiento de hechos punibles en relación con la importación, circulación, comercio o tenencia de azúcares o glucosa de producción extranjera, procederá en consecuencia, aprehendiendo o levantando acta de descubrimiento de contrabando o defraudación de dichos productos, de acuerdo con lo que para estos casos dispone el texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953

A estos efectos se entenderá por azúcares o glucosa de procedencia extranjera los que, encontrándose en poder de sus consumidores o tenedores, éstos no demuestren a satisfacción de los Agentes de la Administración su origen nacional.

CONCEPTO SEGUNDO

Gravamen sobre la sacarina, sus análogos y sustitutivos

TITULO VI

Disposiciones de carácter general

CAPITULO XXIII

Objeto del impuesto

Art. 92. Productos gravados.

De acuerdo con lo establecido en el artículo primero de este Reglamento, este impuesto grava la producción en la Península e islas Baleares de la sacarina, sus análogos y sustitutivos, y se entiende devengado desde el momento en que los productos

entren en los almacenes de las fábricas, pero su pago podrá demorarse hasta la salida a consumo. Así como a los citados productos de producción extranjera, al ser importados en los expresados territorios.

CAPITULO XXIV

Sujeto del impuesto

Art. 93. Personas obligadas al pago del impuesto.

Están sujetas al pago de este impuesto:

1.º Toda persona o Sociedad que importe del extranjero, islas Canarias, posesiones españolas, plazas de Soberanía y Zona del Protectorado Español en Marruecos, sacarina, sus análogos y sustitutivos.

2.º Toda persona o Sociedad que elabore dichos productos en la Península e islas Baleares.

No están sujetas al pago del impuesto, pero sí a cumplir las disposiciones especiales que en este Reglamento se especifican:

1.º Los fabricantes de sacarina, sus análogos y sustitutivos en sus depósitos particulares

2.º Los titulares de farmacia y laboratorios farmacéuticos y los que reciban los edulcorantes citados en las industrias debidamente autorizadas por este Reglamento.

CAPITULO XXV

Base de imposición

Art. 94. Aplicación del impuesto.

La base de imposición para la aplicación de este impuesto será un kilogramo de peso neto para la sacarina, sus análogos y sustitutivos.

CAPITULO XXVI

Tarifas

Art. 95. Tipos impositivos.

Los tipos de gravamen aplicables son los siguientes:

Tarifa primera.—PRODUCCION.

Epígrafe primero.—Sacarina, sus análogos y sustitutivos que se empleen como edulcorantes, por cada kilogramo de peso neto, 500 pesetas.

Epígrafe segundo.—Sacarina empleada en la fabricación de papel dulce para fumar, que se destine a la exportación, por igual unidad, 50 pesetas.

Tarifa segunda.—IMPORTACION.

En las importaciones de sacarina, sus análogos y sustitutivos, comprendidos en la partida 945 del vigente Arancel de Importación, se cobrarán, en concepto de impuesto interior, las 500 y 50 pesetas, respectivamente, que señalan los epígrafes primero y segundo de las presentes tarifas, según el uso a que haya de destinarse el producto importado, cumpliéndose para ello cuanto disponen las notas afectas a la referida partida 945 del Arancel.

CAPITULO XXVII

Exenciones

Art. 96. Exenciones.

Quedan exentos del pago de los derechos establecidos:

La sacarina, sus análogos y sustitutivos de producción nacional que se exporten al extranjero, islas Canarias, posesiones españolas, plazas de Soberanía y Zona del Protectorado Español en Marruecos.

TITULO VII

Producción de sacarina, sus análogos y sustitutivos

CAPITULO XXVIII

Requisitos para la instalación de fábricas

Art. 97. Condiciones para establecer fábricas de sacarina, de sus análogos o sustitutivos.

1. Las personas naturales o jurídicas que quieran dedicarse a la fabricación de sacarina, sustancias análogas o sustitutivas de la sacarina, lo solicitarán de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, acompañando a la instancia una Memoria detallada en la que se expliquen las operaciones que se propongan realizar, sistema de fabricación, primeras materias que emplean, productos intermedios y finales que se propongan elaborar y sitio donde radique la fábrica. A dicha Memoria se acompañará el plano del local, de su instalación, con relación detallada de los elementos de fabricación y explicación circunstanciada del ciclo completo de ésta así como la producción en veinticuatro horas de trabajo continuo.

2. No se autorizarán fábricas de sacarina en las que no se realice el ciclo completo de producción, partiendo de los productos industriales de uso general que intervienen en la fabricación de la sacarina. Las autorizadas actualmente a base de la transformación de alguno de los productos intermedios que intervienen en la fabricación de la sacarina, y que no hayan sufrido modificación en la instalación inicial, podrán continuar en este régimen, pero sujetándose a las prescripciones de este artículo.

3. La Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, tan pronto como reciba la solicitud, dispondrá que un Inspector, acompañado del Ingeniero Industrial adscrito a la Inspección regional correspondiente, pase a la fábrica y, con asistencia del fabricante o de un delegado suyo, compruebe la clase, capacidad y características de los aparatos que se dedican a la fabricación, según la Memoria presentada por el solicitante, señalando al propio tiempo si los locales de la fábrica se ajustan a lo preceptuado en este artículo.

4. Las fábricas que comprendan el ciclo completo de producción de sacarina serán consideradas plenamente como intervenidas a partir del momento en que se inicie la obtención del orto-toluol o del producto de utilización análoga para esta clase de fabricación.

5. Además de la intervención a que se refiere el párrafo precedente, se girarán las visitas de inspección reglamentarias, que habrán de realizarse forzosamente en cada semestre, de las que formará parte el Ingeniero industrial adscrito a la Inspección Regional correspondiente.

Art. 98. Variaciones en las instalaciones de las fábricas.

Cada vez que se varíe algún aparato de los instalados en la fábrica y que consten en la Memoria a que se refiere el artículo 97, se monte uno nuevo o desmonte uno de los utilizados, el dueño o encargado de la fábrica lo participará al Interventor, quien lo pondrá en conocimiento de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, por conducto reglamentario, a fin de que se hagan las variaciones necesarias en la citada Memoria.

Art. 99. Cese en el ejercicio de la industria.

1. Los fabricantes que cesen en el ejercicio de su industria tendrán la obligación de participarlo al Interventor de la fábrica con diez días de anticipación al en que hayan de liquidar o terminar sus operaciones, manifestando si aquélla va a quedar cerrada o si ha sido traspasada a otra persona o Sociedad.

2. El expresado parte de baja se remitirá inmediatamente a la Dirección General, y los nuevos propietarios o fabricantes deberán cumplir las disposiciones establecidas en el artículo 97 y siguientes de este Reglamento.

Art. 100. Depósitos particulares de sacarina.

1. Se autoriza a los fabricantes de sacarina para establecer depósitos particulares de dicho producto en poblaciones distintas de aquellas donde radique la fábrica.

2. Estos depósitos sólo podrán establecerse en las capitales de provincia o en poblaciones en que exista servicio permanente de intervención o inspección de este impuesto.

3. Sólo se considerarán como tales depósitos particulares los que sean propios y exclusivos de un fabricante, y únicamente podrán introducirse en ellos los productos obtenidos por el industrial a quien se haya hecho la concesión.

4. Para obtener un depósito particular será necesario que el interesado lo solicite de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, indicando el lugar, calle y número del local que se proponga para este fin, que habrá de reunir las condiciones de aislamiento y seguridad que se exigen por este Reglamento a las fábricas de sacarina.

5. En la instancia se expresará el nombre y domicilio de la persona que haya de entenderse con la Administración para todo cuanto se relacione con el depósito.

6. La citada Dirección General, previo los informes y comprobaciones que considere necesarios respecto a las condiciones de aislamiento y seguridad del local que se proponga, así como sobre cualquier otro hecho o circunstancia que deba tomarse en consideración, concederá o denegará el depósito, consignando en la resolución las razones que tuviere para hacerlo. De estos acuerdos deberá dar conocimiento a los interesados y al Inspector Regional, para que éste designe, en su caso, el funcionario que haya de intervenir el depósito de que se trate.

7. Contra los acuerdos que la Dirección General dicte sobre la concesión o denegación de esta clase de depósitos no cabrá reclamación de ninguna clase.

8. La sacarina entrada en estos depósitos no podrá tener más aplicaciones que las autorizadas legalmente, y la finalidad de dicho almacenaje no ha de ser otra que la de atender con mayor facilidad el suministro de dicho producto a los industriales autorizados que lo soliciten.

9. La sacarina que de le la fábrica sea remitida al depó-

sito de que se trate deberá salir de la misma con impuesto satisfecho, teniendo necesariamente que ir acompañada de la correspondiente guía de circulación.

10. El Interventor presenciará con la mayor frecuencia posible las entradas y salidas de sacarina en estos depósitos, pudiendo practicar discrecionalmente los recuentos de existencias que tenga por conveniente, y dictando las medidas que juzque necesarias para el mejor servicio y garantía de los intereses del Tesoro

11. El gerente de estos depósitos particulares llevará un libro de cuenta corriente de sacarina, figurando en el cargo la recibida y en la data la suministrada a los distintos industriales Tanto en los asientos de cargo como en los de data deberá figurar el número de la guía con que la sacarina haya sido recibida o remitida.

12. Se considerará cometido un acto de defraudación cuando en estos depósitos resulte entre sus existencias sacarina que proceda de fábrica distinta a la del propietario del depósito.

Art. 101. Obligaciones generales de los fabricantes de sacarina, sus análogos y sustitutivos.

Además de las reglas especiales que en cada caso puedan dictarse con motivo de lo que se dispone en el artículo 97, los fabricantes de sacarina, sus análogos y sustitutivos cumplirán las siguientes prevenciones.

1.ª Si el fabricante desea poner en actividad su fábrica tendrá que ponerlo en conocimiento del Interventor de la misma con la debida anticipación, por carta duplicada, en la que se hará constar la cantidad y clase de las primeras materias a trabajar, el tiempo a emplear en la fabricación y la cantidad de productos a obtener; uno de cuyos ejemplares, debidamente autorizado, tendrá que obrar en la fábrica. El Interventor comunicará al Inspector Regional, por el primer correo, la autorización concedida y el cese de las operaciones.

2.ª El fabricante presentará, antes de las diez de la mañana de cada día, al Interventor, un boletín expresando la clase y cantidad de primeras materias entradas en la fábrica el día anterior y la cantidad de la sacarina obtenida, comprobándose por aquél ambos extremos y pasando unas y otras a sus respectivos almacenes, que podrán sobrellevarse por dicho funcionario.

3.ª Cuando el fabricante haya de extraer primeras materias del almacén lo solicitará por escrito del Interventor, que comprobará el peso y clase de las extraídas.

4.ª Los productos elaborados deberán entrar en su almacén envasados en cajas o paquetes de un kilogramo de peso neto, y en la cubierta llevarán una inscripción que consigne el nombre de la fábrica, la localidad en que está establecida, clase del producto y su peso neto.

5.ª La sacarina producida en las fábricas nacionales, una vez satisfecho el impuesto correspondiente con arreglo a las tarifas contenidas en el artículo 95 de este Reglamento, podrá venderse a farmacéuticos, fabricantes de papel de fumar, de gaseosas, vermut, horchatas, helados, naranjadas y limonadas naturales en las condiciones y cantidades que para cada uno de ellos establecen los artículos 105 al 108.

Los productos análogos o sustitutivos de la sacarina sólo podrán venderse a industriales consumidores de sacarina que además resulten asimismo autorizados para el uso del producto de que se trate por la Dirección General de Sanidad.

6.ª Cuando hayan de realizarse expediciones de productos elaborados, el fabricante lo participará al Interventor en un escrito que comprenda el detalle del total de las expediciones incluídas en cada declaración de adeudo. Expedida la declaración para el pago del impuesto, y justificado el ingreso de su importe, dicho funcionario expedirá las guías de circulación correspondientes entregando las principales al fabricante y conservando en su poder las duplicadas, cuyos números anotarán en las declaraciones respectivas. Asimismo comunicará al Inspector del Distrito que comprenda la localidad de destino de la sacarina la salida de fábrica de las expediciones, indicando el nombre del destinatario, domicilio, industria que ejerce, el número de la guía y cantidad de sacarina que comprenda; a fin de que por este funcionario se efectúen las comprobaciones que estime procedentes.

7.ª El Interventor de la fábrica redactará la estadística trimestral, que enviará a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos. Visitará diariamente la fábrica para recoger los partes del fabricante, presenciará la elaboración y comprobará la entrada y salida de primeras materias y productos elaborados en sus almacenes.

Las fábricas de productos análogos y sustitutivos de la sacarina seguirán el mismo régimen de fabricación de ésta, ajustándose, además, a las normas especiales que para cada caso se dicten por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.

8.ª Las fábricas de sacarina, lo mismo las de ciclo completo que las de ciclo incompleto, vendrán obligadas a llevar libros de fabricación y de primeras materias, cuyo formato será señalado por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, en cada caso habida cuenta del procedimiento que haya de seguirse en la fabricación, conforme a la Memoria presentada. De toda entrada de primeras materias en las fábricas de sacarina se dará cuenta inmediata al Interventor de la misma.

9.ª Los fabricantes de los productos intermedios para la producción de sacarina, a que se refiere el párrafo número dos del artículo 97, vendrán obligados a facilitar a la Inspección del impuesto todos los datos que ésta interese, ya sea de oficio o en visita a los locales de la fábrica, sobre los suministros hechos a los fabricantes de sacarina.

10 Si los proveedores de estos productos residieran en localidades distintas de la del fabricante de sacarina, las comprobaciones necesarias se efectuarán utilizando los servicios de la Inspección de aquella localidad, pudiendo, en los casos en que el Centro directivo lo considere conveniente, acordar el desplazamiento a la misma de los Inspectores que hayan efectuado la visita a la fábrica de sacarina, o utilizar los servicios de la Inspección Central.

11. Queda rigurosamente prohibida la existencia de cualquier otra industria en los mismos locales o contiguos para la obtención de sacarina, llevando aparejado el incumplimiento de esta prohibición la caducidad de la autorización concedida. Dichas fábricas deberán hallarse, además, independientes de toda otra edificación, cualquiera que sea el uso a que se destine.

12 Los almacenes de primeras materias y de productos elaborados deberán ser sobrellavables y precintables para los casos en que el Interventor estime la necesidad o conveniencia de tales medidas. Las ventanas y demás huecos al interior deberán estar provistos de barrotes de hierro y alambreras o telas metálicas de espesor suficiente para impedir el paso de cualquier producto.

13. Esta clase de fábricas sólo podrán establecerse en poblaciones donde tengan su residencia oficial Inspectores encargados de la inspección y vigilancia del Impuesto.

14 Los fabricantes de sacarina que abarquen el ciclo completo de producción, no podrán vender a otras industrias el producto intervenido (orto-toluol-sulfamida), que sirve de base para la fabricación de sacarina.

Art. 102. Interrupciones en las fábricas.

Siempre que por causa de avería se suspendiese la elaboración de sacarina, sus análogos y sustitutivos, los fabricantes, o las personas que los representen, darán conocimiento inmediato al Interventor, expresando los motivos que ocasionaron la suspensión. Este funcionario dará cuenta del hecho, por telégrafo o por el primer correo, al Inspector Regional de la demarcación. En la misma forma y por el mismo conducto darán cuenta del día y hora en que se reanuda la fabricación.

Art. 103. Fabricación especial de bloques de sacarina.

Los fabricantes de sacarina que con exclusivo objeto de facilitar su empleo como edulcorante en las fábricas de gaseosas y demás bebidas autorizadas para su uso, pretendan elaborar bloques de sacarina, lo solicitarán de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, indicando la forma del bloque y envase que pretendan utilizar, acompañando a dicha instancia una muestra para su análisis en el Laboratorio Central de Hacienda.

Esta fabricación estará sujeta a los requisitos siguientes:

1.º Cada bloque deberá contener diez gramos de sacarina pura, 4,8 gramos de bicarbonato sódico y 0,2 de excipiente.

2.º Cada diez bloques de sacarina se envasarán en una caja de cartón que contendrá impresos el nombre de la fábrica, la cantidad de sacarina contenida en cada bloque y el peso total de la sacarina contenida en los diez bloques envasados A estos paquetes se les dará entrada en el almacén de productos elaborados para la venta, que sólo podrá efectuarse a los fabricantes de gaseosas y demás bebidas autorizadas para el uso de sacarina.

3.º El Interventor de la fábrica abrirá en el libro de cuenta corriente de productos elaborados una cuenta especial de bloques de sacarina fabricados, cuyo cargo será la sacarina pura que se invierta en la elaboración de bloques, y la data, los bloques elaborados, que en la misma forma que se determina en el caso anterior, se sentará definitivamente en la cuenta general del citado libro de productos para la venta, haciéndose constar, tanto en la cuenta especial como en la general, el peso bruto de los bloques y el neto de la sacarina que contiene, para poder efectuar el saldo de las cuentas respectivas Todas las operaciones de fabricación serán intervenidas por este funcionario, para cerciorarse de que toda la sacarina pura que ha salido del almacén de productos elaborados vuelva a entrar convertida en bloques autorizados para la venta, y en el estado correspondiente que ha de rendir el Centro directivo se hará constar separadamente la que salga para la venta en esta forma, y lo mismo en las declaraciones para la liquidación del impuesto.

En las fábricas consumidoras de estos bloques se contabilizarán por la cantidad de sacarina pura que representen, y separadamente de la sacarina en polvo o cristalizada que las citadas fábricas consuman.

4.º Dado el carácter comercial de esta autorización y el uso exclusivo para las bebidas indicadas, queda terminantemente prohibida la venta de sacarina en bloques con destino a farmacias, laboratorios y fábricas de papel de fumar

5.º Los bloques de sacarina satisfarán el impuesto correspondiente a la sacarina que contiene, con deducción del bicarbonato sódico y excipiente empleado en la fabricación.

6.º Las Inspecciones Central y Regional, en las visitas que realicen a las localidades donde se encuentren estas fábricas, obtendrán directamente del almacén de productos elaborados un paquete elegido al azar, que enviarán para su análisis al referido Laboratorio Central.

TITULO VIII

Comercio

CAPITULO XXIX

Empleo de la sacarina, sus análogos y sustitutivos

Art. 104. Industriales consumidores de sacarina sujetos a los preceptos de este Reglamento.

Los titulares de oficinas de farmacia y laboratorios farmacéuticos; fabricantes de papel dulce para fumar y gaseosas, vermut, horchatas, helados, naranjadas, limonadas naturales y otros productos o bebidas debidamente autorizados por los Ministerios de la Gobernación y Hacienda, se ajustarán para el empleo de la sacarina, sus análogos y sustitutivos, tanto de producción nacional como de producción extranjera, cuando así proceda, a las formalidades y requisitos que se les señalan en los artículos 105 al 108 de este Reglamento.

Art. 105. Empleo de la sacarina, sustancias análogas y sustitutivos de la misma.

1. Podrá destinarse a usos medicinales la sacarina tanto de producción nacional como la procedente del extranjero.

También podrá emplearse sacarina de procedencia extranjera en la fabricación de papel de gusto dulce para fumar, en el caso de que la industria nacional no pueda suministrarla por falta de producción, previa autorización del Ministerio de Hacienda.

2. En la fabricación de gaseosas, vermut, horchatas, helados, naranjadas y limonadas naturales, sólo podrá utilizarse como edulcorante la sacarina de producción nacional. También podrá utilizarse la sacarina de producción nacional en la fabricación de productos de perfumería, dietéticos, etc., que estén registrados en la Dirección General de Sanidad, previo permiso, para cada caso, expedido por el citado Centro directivo, que señalará la cantidad de sacarina que se haya de emplear en la fabricación del producto.

3. Estos industriales cumplirán los requisitos que se señalan para cada caso en los artículos siguientes de este capítulo.

Art. 106. Régimen para el uso de sacarina por las farmacias y laboratorios farmacéuticos.

1. Los titulares de oficinas de farmacia y laboratorios farmacéuticos sólo podrán recibir para usos medicinales hasta dos kilos de sacarina por expedición, no pudiendo exceder de cuatro las existencias que como máximo puedan tener dichos establecimientos.

2. Los farmacéuticos quedan obligados a llevar una cuenta corriente de la sacarina que reciban e inviertan en la preparación de medicamentos. En el cargo de la expresada cuenta se hará constar la fecha, número de la guía, procedencia y cantidad, y en la data, las cantidades que se inviertan en la preparación de medicamentos, las cuales se justificarán mediante las recetas que expidan los médicos, quedando terminantemente prohibida la venta de sacarina al detalle, cualquiera que sea la cantidad.

3. Los laboratorios dedicados a la preparación de especialidades farmacéuticas que utilicen la sacarina quedan igualmente obligados a la contabilidad indicada en el apartado anterior, salvo la justificación mediante receta que en el mismo se señala.

4. Las cuentas a que antes se hace referencia se llevarán en libretas habilitadas por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, si radican en la provincia de Madrid, y por las Administraciones de Rentas Públicas, en los demás casos, quedando sujetos a la vigilancia de las Inspecciones de este impuesto dependientes de dicha Dirección General.

5. Los Interventores de las fábricas de sacarina remitirán a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, dentro de los diez primeros días de cada mes, una relación referida al mes anterior, y en la que se consignará la cantidad de sacarina entregada a cada uno de los establecimientos de referencia, con indicación de fechas y número de guías.

Art. 107. Régimen especial para el uso de sacarina de producción nacional en la elaboración de gaseosas, vermut, horchatas, helados, naranjadas, limonadas naturales y otros productores o bebidas.

1. Se autoriza el empleo de sacarina de producción nacional en la preparación de los productos reseñados en el presente artículo, pudiendo el Ministerio de Hacienda suspender o variar esta autorización cuando lo estime oportuno. Asimismo queda supeditado su uso a que por disposición de otro Departamento ministerial no se prohiba.

Las proporciones máximas autorizadas son las que a continuación se indican:

Veinticinco centigramos por litro en la preparación de gaseosas y vermut.

Veinte centigramos por litro en la fabricación de naranjadas y limonadas naturales; y

Un gramo por litro en la preparación de horchatas y helados.

2. En la preparación de otros productos autorizados, o que en lo sucesivo se autoricen, se emplearán por unidad de capacidad o peso las cantidades máximas que figuren en las autorizaciones respectivas.

3. La sacarina empleada en estas elaboraciones satisfará el impuesto que como edulcorante le corresponda, según las tarifas contenidas en el capítulo XXVI de este Reglamento.

4. Los industriales que deseen utilizar sacarina como edulcorante en la fabricación, bien de los productos enumerados en el presente artículo o de cualquier otro destinado a la alimentación o a la bebida, lo solicitarán de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos en instancia, a la que acompañarán el recibo corriente de la Contribución Industrial que les faculte para el ejercicio de la industria en cuyo concepto hagan la petición, declaración jurada de la producción probable referida a un año de trabajo, y autorización expedida para cada caso en particular por la Dirección General de Sanidad. Esta Dirección General hará constar en las autorizaciones correspondientes a productos de nueva autorización la cantidad máxima de sacarina que deba emplearse por unidad de capacidad o peso del producto que haya de edulcorarse. Cuando se trate de fabricación de bebidas gaseosas, no precisará la previa autorización de la Dirección General de Sanidad.

5. Recibida la instancia de que se trata, y previos los informes que el Centro directivo considere necesarios, acordará su concesión o denegación. En caso de acceder a lo solicitado, el fabricante de que se trate se inscribirá en un libro-registro, modelo número 11, de industriales consumidores de sacarina y productos análogos, a los que se dará número según el orden cronológico de las concesiones, el cual se hará figurar como último trámite en el expediente de su razón. También se hará constar en este registro la fecha en que el fabricante cese en el ejercicio de su industria.

6. Una vez autorizado el uso de sacarina en la industria respectiva, los fabricantes, para obtener la necesaria al abastecimiento de sus fábricas, formularán sus pedidos a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, indicando la fábrica de quien deseen adquirirla, así como la cantidad que represente el pedido.

La citada Dirección General, de considerarlo proporcionado al consumo normal declarado por el fabricante, autorizará su entrega, comunicando esta autorización a los interesados y a los Inspectores en cuya demarcación radiquen las fábricas consumidoras, así como al Interventor de la fábrica de sacarina, a los efectos de que por estos funcionarios se efectúen las pertinentes comprobaciones, si las considera necesarias. Las entregas podrán efectuarse de una sola vez o por remesas parciales.

7. Todos estos industriales están obligados a llevar una cuenta corriente de la sacarina que reciban y de la que diariamente inviertan en la preparación de sus productos. En el cargo se hará constar la fecha, número de la guía, procedencia y cantidad, y en la data, las cantidades invertidas en el día a que el asiento se refiera, haciéndose constar en casilla separada la cantidad de producto edulcorado con la sacarina datada. Los asientos deberán efectuarse antes de las diez de la mañana del día siguiente al que las operaciones se refieran.

8. Estas cuentas se llevarán en libretas habilitadas por las Administraciones de Rentas Públicas de las respectivas provincias o por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, cuando las fábricas radiquen en Madrid o su provincia, debiendo estar en todo momento a disposición de los Agentes de la Administración para cuantas comprobaciones tengan a bien efectuar.

9. Los industriales a que se refiere el presente artículo están obligados a suministrar a los Inspectores del Impuesto, cuando éstos lo soliciten, relación detallada de los consumidores de los productos que cada uno elabore, a fin de facilitar las comprobaciones encaminadas a evitar el contrabando en relación con el impuesto que grava el consumo de sacarina.

10. En los envases, anuncios y facturas de las gaseosas, vermut, horchatas, helados, naranjadas, limonadas, etc., se hará constar en forma perfectamente legible que la bebida o producto alimenticio de que se trate ha sido edulcorado con sacarina, quedando prohibido emplear mayores dosis de ésta que la establecida en el presente artículo.

11. Los Interventores de las fábricas de sacarina remitirán a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, dentro de los diez primeros días de cada mes y con relación al mes anterior, una relación comprensiva de las cantidades

de sacarina entregadas a cada uno de los industriales autorizados, con indicación de las fechas y número de las guías.

12. Los Inspectores del Impuesto efectuarán en sus demarcaciones las comprobaciones que consideren precisas en las fábricas autorizadas para el consumo de sacarina, encaminadas principalmente a comprobar si las cantidades empleadas como edulcorante corresponden con las autorizadas para cada industria. Asimismo sacarán muestras requisitadas de las fabricaciones similares que, careciendo de la oportuna autorización, hagan sospechar el uso de sacarina con infracción de los preceptos contenidos en el presente artículo y en los que resulten de aplicación de este Reglamento.

13. Estos fabricantes sólo podrán tener en su poder, como cantidades máximas de sacarina, la correspondiente al consumo de un año, haciéndose el cálculo según lo declarado por el fabricante y admitido por la Administración.

14. En el caso de que estos industriales al cesar en su industria les quedase un resto de las existencias de sacarina, están obligados a comunicarlo a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos al mismo tiempo que le comunican la baja en la Contribución Industrial, indicando el destino que desean darle y que no podrá ser otro que su cesión a otro fabricante autorizado o el de devolverla a la fábrica de origen.

15. También deberán comunicar a la citada Dirección General el hecho de dejar de cuenta de la fábrica remitente alguna expedición de sacarina.

16. En ambos casos, este Centro directivo, teniendo en cuenta las circunstancias que concurran en cada uno, resolverá lo procedente.

Art. 108. Régimen para el empleo de sacarina en la fabricación de papel de fumar de gusto dulce con destino a la exportación.

1. Los fabricantes de papel de fumar pueden utilizar sacarina de producción nacional en la elaboración de papel con gusto dulce para fumar que se produzca en sus fábricas, con destino exclusivamente para la exportación al extranjero, quedando terminantemente prohibido que la sacarina que entre en las fábricas de papel de fumar a los fines indicados pueda dedicarse a la venta o emplearse en otros usos que el expresamente autorizado.

2. La sacarina de producción nacional que se destine a la elaboración de papel de fumar con gusto dulce satisfará a su salida de la fábrica el impuesto de cincuenta pesetas por kilogramo. Esta concesión podrá ser suspendida o modificada por el Ministerio de Hacienda, quedando supeditada a las necesidades de la exportación en su relación con el tipo de gravamen que debe satisfacer la sacarina empleada, según aconsejen las circunstancias a juicio del referido Departamento ministerial.

3. Los fabricantes de papel de fumar que deseen utilizar sacarina en la elaboración de esta clase de papel lo solicitarán de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos en instancia que dirigirán a este Centro directivo por conducto del Consorcio de fabricantes de libritos de papel de fumar en España, interesando el permiso correspondiente, debiendo el Consorcio cursar, informadas, las instancias en el plazo más breve.

4. La instancia solicitando la concesión de permiso estará firmada por el fabricante o persona que legalmente lo represente, y hará constar en la misma los elementos de fabricación con que cuenta la fábrica y cantidad de sacarina que necesite para la elaboración de papel de fumar de gusto dulce, atendiendo al rendimiento de dichos elementos de fabricación referida a un período mensual de producción máxima, con lo cual el Consorcio de fabricantes de libritos de papel de fumar de España podrá informar sobre la cantidad de sacarina que se pueda autorizar con arreglo al tiempo que dure la petición, que no podrá exceder de seis meses, y la cual será renovable por iguales períodos y por la cantidad necesaria para cubrir con el sobrante del semestre anterior el total autorizado para este período, mediante nueva petición. Los fabricantes que no hayan obtenido el correspondiente permiso no podrán formular el pedido correspondiente a la fábrica de sacarina que les haya de suministrar esta sustancia, sin que la Dirección General conceda el permiso correspondiente.

5. A las fábricas de papel de fumar de gusto dulce autorizadas para consumir sacarina de producción nacional se les asignará, con el carácter de Interventor, un funcionario de la Inspección de este impuesto, que nombrará el Inspector Regional correspondiente a la localidad en que radique la fábrica, el cual llevará un libro de cuenta corriente para dicho producto, figurando en el cargo la sacarina que tenga entrada en la fábrica para el uso indicado, justificando estos asientos la guía de circulación que acompaña a la sacarina, y en la data las cantidades de dicho producto que se inviertan en la fabricación, justificando estos asientos con la petición que el fabricante dirigirá al Interventor para que presencie la operación y en la que se hará constar la fecha de la misma, cantidad de sacarina que se ha de emplear y cantidad de pasta con la que ha de mezclarse; estas peticiones ultimadas, y después de firmar su conformidad dicho funcionario, serán archivadas por orden correlativo de fechas. El Interventor de la fábrica deberá efectuar con frecuencia recuento de existencias de sacarina y tomará nota de las exportaciones de papel de fumar de gusto dulce para que en todo momento pueda justificarse el destino de la sacarina empleada en su elaboración. Los gastos de locomoción y dietas que devengue el Interventor para cumplir su cometido serán abonados en la forma reglamentaria, pudiendo reintegrarse la Hacienda del fabricante del importe de las mismas.

6. Se prohibe la importación de sacarina con destino a las fábricas de papel de fumar de gusto dulce en tanto que la industria nacional pueda suministrar dicha sustancia en cantidad suficiente para cubrir las necesidades de la misma y a juicio de la Dirección General del Ramo.

Art. 109. Destino de la sacarina procedente de aprehensiones o abandonos.

1. La sacarina, sus análogos o sustitutivos que procedan de aprehensiones o abandonos, se depositará en las Delegaciones de Hacienda que tramiten los oportunos expedientes, y en los casos de duda respecto de la verdadera naturaleza del producto, se remitirá muestra a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, a fin de que por el Laboratorio del Ministerio de Hacienda, y previo el correspondiente análisis, se informe acerca de si el producto contiene o no sacarina o sustitutivos de la misma.

2. Una vez ultimados los expedientes incoados al efecto, se tendrá presente lo siguiente:

a) Si la multa se hubiere hecho efectiva por el inculpado, la Delegación de Hacienda correspondiente procederá a la venta de la sacarina o sustitutivo afecto al expediente ultimado, pudiendo sólo adquirir el producto de que se trata los que estén capacitados para ello, con arreglo a los preceptos en vigor. El importe de dicha venta se ingresará íntegro en el Tesoro, aplicándose en el concepto «Impuesto sobre el azúcar», luego de deducidos, en su caso, los gastos de custodia o conservación que se hubieren originado.

b) Caso de que el inculpado fuera totalmente insolvente, no haya reo o proceda el género de abandono, la mercancía quedará en depósito en la Delegación de Hacienda, procediéndose por la misma a su venta y destinándose el importe del comiso, en primer término, a satisfacer el impuesto interior sobre fabricación de sacarina, después de deducidos los gastos de custodia y conservación que se hubiesen originado.

3. Las Delegaciones de Hacienda que tengan existencias de sacarina o sustitutivos de la misma, procedentes de aprehensiones o abandonos, remitirán mensualmente a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos una relación con el número del expediente a que cada partida esté afecta. Asimismo darán cuenta de las ventas efectuadas e importe obtenido.

4. Cuando las Aduanas tengan en su poder sacarina, sus análogos o sustitutivos, procedentes de abandono, la remitirán a la Delegación de Hacienda respectiva, a los efectos de los trámites que se señalan en el apartado a) del presente artículo, en cuanto a la venta de dicho producto.

5. Las aprehensiones o abandonos de especialidades farmacéuticas, perfumería, etc., que tengan sacarina, sus análogos o sustitutivos, se remitirán a las Delegaciones de Hacienda respectivas, las que procederán, en cada caso, con arreglo a las disposiciones sanitarias vigentes.

6. La sacarina, sus análogos o sustitutivos que por sus condiciones de conservación y pureza no puedan venderse, serán inutilizados, extendiéndose la oportuna acta que justifique la operación.

Art. 110. Prohibiciones.

Queda prohibido:

1.º La importación, venta y circulación de sacarina y productos análogos, a excepción de los destinados a usos medicinales, y en su caso, de la sacarina que se emplee en la elaboración de papel de fumar de gusto dulce que haya de ser exportado al extranjero.

2.º La importación de sustancias alimenticias y bebidas que contengan sacarina y sustancias análogas o sustitutivos.

3.º El uso de sacarina nacional para sustancias alimenticias y bebidas que previamente no estén autorizadas por el Ministerio de la Gobernación y reglamentado su empleo por el Ministerio de Hacienda.

4.º Que las fábricas de papel de fumar y cualquier otro consumidor de sacarina, sus análogos o sustitutivos, dediquen estos productos a usos distintos de los que tuvieran autorizados por este Reglamento.

5.º La mezcla de sacarina con ningún otro edulcorante, excepto la de sacarina y dulcina u otros edulcorantes sintéticos que sean autorizados por Sanidad y que se destinen a la fabricación de gaseosas, vermut, horchatas, helados, naranjadas y limonadas naturales, así como en aquellos productos alimenticios destinados a diabéticos.

6.º La venta de sacarina en bloques con destino distinto del empleo como edulcorante en las fábricas de gaseosas y demás bebidas autorizadas para su uso.

7.º La importación de sacarina, sus análogos y sustitutivos en regimen de viajeros.

CAPITULO XXX

Importación

Art. 111. Importación de articulos sujetos al pago del Impuesto.

1. El impuesto de la sacarina, sus análogos y sustitutivos se cobrará a los productos expresados en la tarifa segunda del articulo 95 de este Reglamento, al verificarse su importación en la Peninsula e Islas Baleares, sea cual fuere su procedencia, en la forma establecida para las demás mercancías por las Ordenanzas Generales de Aduanas y las modificaciones en ellas introducidas por disposiciones posteriores.

2. Las Aduanas habilitadas para estos despachos son las de Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, La Coruña, Gijon, Grao de Valencia, Huelva, Irún, Malaga, Palma de Mallorca, Pasajes, Port-Bou, San Sebastián, Santander Sevilla, Tarragona, Valencia de Alcántara y Vigo, y las que en lo sucesivo habilite a tales efectos la Dirección General de Aduanas, previo informe de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.

3. La importación de sacarina, sus análogos y sustitutivos, para usos medicinales, sólo podrá verificarse por las Aduanas de Irún, Port-Bou, Barcelona, Sevilla, Bilbao y Valencia, y la fabricación, existencia, venta y circulación de la misma se someterá a las formalidades de este Reglamento.

4. Las Aduanas habilitadas para la importación de sacarina, sus análogos y sustitutivos no podrán efectuar los despachos de tales productos, cualquiera que sea su destino y empleo, sin la previa autorización, expedida para cada caso por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, con expresión de la cantidad a importar y nombre del destinatario.

5. Las importaciones de dichos productos para usos farmacéuticos sólo podrán verificarse a nombre y por cuenta de farmacéuticos, y para que los despachos puedan realizarse será condición precisa que el Agente despachante acredite ante la Aduana que el destinatario ejerce con aptitud legal la indicada profesión y presente, además, autorización firmada por éste, que se unirá a la declaración de despacho.

6. La cantidad máxima de sacarina y productos análogos para usos medicinales que se importen, debe ser de dos kilos por cada expedición, y cuatro kilos las existencias que deben tener las farmacias, como máximo. En los casos especiales de necesidad de mayor cantidad de sacarina y productos análogos, debe solicitarse autorización especial del Ministerio de Hacienda, que la otorgará una vez justificado el empleo de los mismos, previo informe del Ministerio de la Gobernación, adoptando las medidas necesarias para que no pueda dedicarse a otros usos que los medicinales.

7. Las Aduanas, para legalizar la circulación de sacarina y productos análogos que se importen, expedirán una guía modelo C, número 11.

8. Todo preparado a base de sacarina y materias análogas, aunque se presenten en forma de especialidades farmacéuticas, deberá adeudar por la partida 945 del vigente Arancel, quedando subordinada su importación al mismo régimen fiscal previsto para la sacarina y sus análogos.

9. Sólo se podrá importar sacarina con destino a las fábricas de papel de fumar de gusto dulce que lo soliciten, en el caso de que la industria nacional no pueda suministrar dicha sustancia en cantidad suficiente para cubrir las necesidades de la misma, a juicio de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.

10 Las operaciones de admisión, reconocimiento, aforo, liquidación y cobro de derechos de los expresados artículos se verificarán por las Administraciones de Aduanas por las cuales tenga lugar la importación y se hallen habilitadas al efecto.

11. Los interesados que no estuvieran conformes con los reconocimientos o con las liquidaciones que realicen las Administraciones de Aduanas, podrán reclamar contra ellas en la misma forma establecida para todas las mercancías en las Ordenanzas Generales de la Renta. Estas reclamaciones seguirán la misma tramitación que se halla establecida para los demás artículos comprendidos en los Aranceles de Aduanas, quedando autorizado el Ministerio de Hacienda para variar este procedimiento.

12 Las cantidades que se cobren por el impuesto sobre la sacarina se liquidarán y contraerán por las Aduanas al mismo tiempo que los derechos arancelarios, pero figurando separadamente de éstos, como tal impuesto, en los libros de contabilidad.

13 Asimismo las Aduanas importadoras remitirán a la Dirección General de Usos y Consumos, por conducto de la Dirección General de Aduanas, notas mensuales comprensivas del movimiento de importación de sacarina, sus análogos y sustitutivos, con expresión de los derechos satisfechos por el impuesto interior correspondiente, así como de las reclamaciones presentadas y resoluciones recaídas, a que se refiere el párrafo once de este artículo.

CAPITULO XXXI

Exportación

Art. 112. Exportación de sacarina.

Los fabricantes de sacarina podrán exportar este producto sin el pago del impuesto correspondiente teniendo presentes las siguientes normas:

1.ª La exportación sólo podrá efectuarse por las Aduanas que actualmente están autorizadas para exportar vinos, licores y conservas, con opción a la devolución del impuesto correspondiente, más la Aduana de Algeciras.

2.ª Los fabricantes que deseen realizar estas exportaciones deberán solicitarlo por escrito, en cada caso, de los Interventores de las fábricas, expresando en la solicitud el número y clase de bultos que hayan de constituir la expedición, sus marcas, numeración, peso bruto y neto, clase del producto, Aduana por donde se verifique la exportación, consignatario y punto de destino extranjero. Los Interventores darán cuenta por telégrafo al Centro de las autorizaciones concedidas, dentro del plazo de veinticuatro horas.

3.ª Para que los fabricantes puedan solicitar la exportación de sacarina sin el pago del impuesto será condición indispensable que todos los pedidos que la fábrica tenga pendientes de entrega para el consumo nacional en la fecha de la solicitud, y para las necesidades de un trimestre, estén cubiertos con la cantidad de sacarina necesaria para dichas atenciones, pudiendo exportar la cantidad que estime conveniente a sus intereses de la que resulte sobrante en fábrica, una vez cumplida la condición que se impone y dentro del plazo de quince días, a partir de la fecha en que fué solicitada la exportación No se concederá la exportación en cantidades menores de 25 kilos por expedición.

4.ª El Interventor de la fábrica, una vez cumplimentado lo anteriormente expuesto, comprobará la expedición que se haya solicitado exportar, precintará los bultos de que conste y expedirá una guía que la acompañe hasta la Aduana de salida, dando aviso a la misma y a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.

5.ª La Aduana de salida unirá a las facturas de exportación el aviso a que se refiere la norma anterior, y después de hecha la comprobación de estos documentos, el Administrador de la Aduana designará el funcionario que haya de practicar el reconocimiento, que lo verificará con toda escrupulosidad, a presencia del interesado o su representante, expresándose el resultado en la factura y en el aviso.

6.ª Practicado el reconocimiento, y cuando la exportación se haga por mar, la factura pasará al Jefe más caracterizado del Resguardo, que deberá acompañar la mercancía a bordo, y suscribir el cumplido, exigiendo del Capitán del buque u Oficial que le sustituya que consigne bajo su firma el recibí de la mercancía a bordo, devolviendo la factura a la Aduana para su ultimación.

7.ª Cuando la exportación se haga por tierra, se cumplirán análogas formalidades, custodiando el Resguardo los géneros hasta que crucen la frontera. En los casos de naufragio o pérdida del buque, la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, previa justificación de los hechos, podrá relevar al exportador de dicha responsabilidad.

CAPITULO XXXII

Circulación

Art. 113. Mercancías sujetas al requisito de guías.

1. Cuando el fabricante quiera extraer de sus almacenes sacarina, sus análogos y sustitutivos, lo manifestará al Interventor de la fábrica, sin perjuicio de cumplir las formalidades establecidas en los artículos 112 y 116, según el destino que quiera dar a dichos productos.

2. La sacarina, sus análogos y sustitutivos nacionales que hayan pagado el impuesto, lo mismo que los productos similares de procedencia extranjera, no podrán circular por parte alguna del territorio de la Península e Islas Baleares, ni aun en el interior de las poblaciones, y cualquiera que sea su cantidad, sin ir acompañadas de una guía modelo número 15 (serie C, número 11).

Las Aduanas, para legalizar la circulación de la sacarina y productos análogos que se importen, expedirán una guía serie C, número 11, modelo 15, aun en el caso de que debieran quedar en la misma localidad.

3. En su transporte por cabotaje se documentarán con las facturas que se emplean para todas las demás mercancías, a las que se acompañarán las guías correspondientes.

4. En los transportes que se verifiquen por ferrocarril no será indispensable que acompañe materialmente la guía a las expediciones, siempre que estos documentos se presenten por los remitentes en el acto de efectuarse la facturación, y que así en las hojas declaratorias como en todos los documentos de las Compañías se anote el número y fecha de la guía, expresando cuál sea la Autoridad que la haya visado, y estampando

seguidamente una nota en que conste que queda utilizada para la expedición de que se trata, pero entendiéndose que para retirar las mercancías de la estación de destino será absolutamente indispensable la presentación de la guía.

5. Los funcionarios adscritos a la Renta de servicio en la estación, o, en su defecto, el Resguardo, estamparán en la guía la expresión «Reconocido y conforme», si lo estuviere, en cuyo caso devolverán la guía a los receptores; pero de no existir conformidad, deberán proceder con arreglo a los preceptos de este Reglamento.

Art. 114. Condiciones que han de reunir los envases.

1. La sacarina, sus análogos y sustitutivos saldrán de las fábricas envasados en cajas o paquetes de un kilogramo de peso neto, que llevarán en su cubierta una inscripción que consigne el nombre de la fábrica, la localidad en que está establecida, clase del producto y su peso neto. Cuando los fabricantes estuvieran autorizados para elaborar bloques de sacarina, en las condiciones señaladas en el artículo 103, saldrán envasados cada diez de dichos bloques en una caja de cartón que lleve impresos el nombre de la fábrica, la cantidad de sacarina contenida en cada bloque y el peso total de la sacarina contenida en los diez bloques envasados.

2. El Ministerio de Hacienda podrá autorizar, en casos excepcionales, plenamente justificados, la utilización de envases de peso distinto al señalado en el párrafo anterior.

Art 115. Dejes de cuenta.

1. Cuando una expedición de sacarina, sus análogos o sustitutivos, llegada por ferrocarril no sea admitida por el consignatario, y éste no pueda hacer la devolución del genero con nueva guía, por tener cuenta corriente de dicho artículo abierta en la Administración, podrá efectuarse el retorno de la expedición al punto de origen con la misma guía primeramente expedida, a cuyo fin, si la mercancía no hubiese sido retirada de los almacenes de la estación, el fabricante que la remitió lo solicitará así del funcionario encargado del servicio de cuentas corrientes de la localidad donde la expedición esté detenida, quien, apreciando las circunstancias que en el caso concurran, concederá la autorización necesaria al efecto, expidiendo al propio tiempo un certificado, que, refiriéndose al acuerdo adoptado, se unirá a la mencionada guía, la que servirá de este modo para legalizar la nueva circulación del género

2 En el caso de que la remesa dejada de cuenta por el consignatario haya sido retirada de la estación del ferrocarril, la autorización de que trata el párrafo anterior la solicitará de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, la cual podrá concederla o denegarla, en vista de los antecedentes e informes que al efecto juzgue oportuno reclamar. Para tener derecho a esta concesión será indispensable que los fabricantes de sacarina, sus análogos y sustitutivos, hagan la expedición directamente por ferrocarril; pero no será aplicable a las expedidciones que se realicen por caminos ordinarios.

3. Siempre que un destinatario haga uso de la facultad de dejar de cuenta del remitente una expedición de sacarina, sus análogos o sustitutivos, lo pondrá en conocimiento inmediatamente, por correo certificado, del Interventor y del dueño de la fábrica remitente.

Art. 116. Personas y entidades que pueden expedir guías y visado de las mismas.

1. Las guías de circulación de sacarina, sus análogos y sustitutivos se expedirán por el Interventor con referencia a las cuentas corrientes que preceptúan los artículos 100 y 132. Serán duplicadas, talonarias, arregladas al modelo número 15, y se numerarán y visarán sin derechos ni gastos, salvo el correspondiente timbre móvil, por las Autoridades o funcionarios que según este Reglamento han de llevar las cuentas corrientes, y que son los Interventores de las fábricas y depósitos particulares de éstos, las Administraciones de Rentas Públicas, en los casos especiales, y los administradores de Aduanas en los casos de importación. Estas Autiridades cuidarán de que en las guías no se omita ninguno de los datos y requisitos que figuran en el citado modelo número 15.

2. De ningún modo se consentirá en las guías de circulación el endoso de la mercancía.

Art. 117. Plazo de validez y tramitación de guías.

1. La autoridad que vise las guías fijará en ellas el plazo de validez del documento, teniendo en cuenta la distancia al punto de destino y la naturaleza de los transportes.

2 Cuando éstos se hagan por ferrocarril, no se fijará en las guías plazo de validez del documento, entendiéndose determinado por los días de que las compañías respectivas dispongan para el punto de destino, debiendo las estaciones expedidoras estampar en la guía la siguiente nota: «utilizada en la expedición número ....., con destino a .....»

3 Esta nota se fechará y autorizará con el sello de la misma estación.

4. Los Jefes de los Puestos del Resguardo prevendrán a los encargados de la vigilancia de los caminos que las mercancías hayan de recorrer, y cuando intervengan alguna expedición, anoten en la guía haberla practicado con la frase: «intervenida por el que suscribe», poniendo a continuación la fecha, el cargo y la firma.

5. En el caso de que el porteador de una expedición por caminos ordinarios no presentara la guía al ser requerido para ello, y cualquiera que sea la causa que alegue, incluso la de extravío u olvido, quedará incurso en el caso cuarto del artículo 144 de este Reglamento.

6. Los Interventores de las fábricas que visen las guías cortarán y recogerán el duplicado de ellas, conservándolo en su poder.

Art 118. Nulidad de guías.

Será nula y de ningún valor toda guía caducada, aquellas cuyo contenido no concuerde con la mercancía a que se refiere y las que estén enmendadas, adicionadas o interlineadas.

Art. 119. Abandono de sacarina en los transportes por ferrocarril.

Cuando la sacarina, sus análogos y sustitutivos que se transporten por ferrocarril no se retiren por sus consignatarios, la Empresa, una vez hecha cargo de la mercancía y antes de declarar el abandono, lo comunicará al remitente de la misma invitándole, previo pago de los gastos originados, a hacerse nuevamente cargo de ella, y, en su consecuencia, si esta invitación es aceptada, la mercancía volverá al punto de origen. En caso contrario, la remitirá a la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva a los efectos de lo que dispone el artículo 109 de este Reglamento.

Art, 120. Entrega de talonarios a los industriales.

1. Para atender a las necesidades de cada provincia, los Administradores de Rentas Públicas solicitarán de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos el envío de los cuadernos de guías necesarios a los fabricantes de sacarina de su demarcación Este Centro directivo pasará nota del pedido a la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, la que directamente remitirá a cada una de las Administraciones los documentos solicitados, las cuales devolverán asimismo directamente a la citada Fábrica Nacional las tornaguías correspondientes.

2. Estos cuadernos, que serán de cincuenta ejemplares de guías, se entregarán gratuitamente a los interesados cuando lo soliciten por escrito, en proporción a la importancia y extensión de sus operaciones, no pudiendo facilitarse nuevos cuadernos sin que estén agotados y devueltos a la misma Administración que les entregó las matrices facilitadas anteriormente, debiendo acompañarse las guías que por cualquier causa no se hubieren utilizado.

3. No obstante, a los fabricantes que lo soliciten se les entregará hasta cuatro talonarios, cuando el movimiento de la fábrica así lo requiera.

4. Para efectuar nuevos pedidos devolverán las matrices de los talonarios consumidos, menos uno, que quedará en curso de utilización, hasta que reciban las remesas solictadas.

Art. 121. Circulación de productos salidos de fábrica con impuesto garantido.

La sacarina, sus análogos y sustitutivos, salidos de fábrica con impuesto garantido por ir a la exportación, circularán con guía expedida por el Interventor de la misma hasta la Aduana de salida y en bultos por él precintados.

CAPITULO XXXIII

Cancelación de garantías

Art. 122. Cancelación de garantías.

1. La Aduana de salida, tan pronto se verifique la exportación, avisará al Interventor de la fábrica, el cual, una vez recibido el aviso, extenderá una declaración de pago, que justificará con la guía duplicada, y en la que se hará constar todos los extremos de la exportación, uniéndose a la misma la garantía que prestó el fabricante. En cuanto se justifique la llegada de la expedición al extranjero se unirá esta justificación a la declaración de referencia, remitiéndola, para su revisión y archivo, a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, con su índice correspondiente. Antes de su envío al Centro directivo se devolverá al fabricante la garantía prestada, quedando cancelada la obligación. En el caso de hacerse efectiva la garantía, la declaración se ultimará con el ingreso.

2. Los fabricantes justificarán la llegada de la sacarina al extranjero con certificación de la Aduana del puerto de llegada, visada por el Cónsul de España. La destinada a la zona de influencia española en Marruecos, con certificación expedida

por la Autoridad que en ella represente al Gobierno o sus delegados para tal efecto. El plazo para estas justificaciones será el de tres meses para los países de Europa y Africa en el Mediterráneo y de seis meses para los demás; en ambos casos, contados a partir de la fecha en que la Aduana de salida avise la exportación. De no presentarse las justificaciones en los plazos señalados, los Interventores de las fábricas harán efectivas las garantías prestadas para el pago del impuesto.

TITULO IX

Administración del impuesto

CAPITULO XXXIV

Organización del impuesto

Art. 123. Organización del impuesto.

La organización de este impuesto se ajustará a lo dispuesto en el capítulo XV del Reglamento del Impuesto de Azúcares.

CAPITULO XXXV

Liquidación del impuesto

Art 124. Preferencia en el pago del impuesto.

Toda la sacarina introducida en los almacenes de salida de las fábricas, así como en los depósitos particulares de las mismas que se establezcan con arreglo a los preceptos de este Reglamento, queda sujeta al pago del impuesto, quedando, por tanto, el fabricante obligado a efectuarlo.

CAPITULO XXXVI

Recaudación e ingreso en el Tesoro

Art. 125. Declaraciones para ingreso.

1. Como base para las respectivas liquidaciones, el fabricante o su apoderado presentará al Interventor de la fábrica una declaración ajustada al modelo número 16 del Reglamento de Azúcares, en la que se especificarán el número de bultos de sacarina que vayan a extraer, su peso bruto y neto y el destino de la misma.

2. El Interventor numerará las declaraciones, las sentará en el libro correspondiente, liquidará los derechos y remitirá el documento a la Delegación de Hacienda para su pago.

Art. 126. Pago del impuesto sobre la sacarina.

1. El pago del impuesto sobre la sacarina se hará precisamente por cada salida o extracción de las fábricas y con las formalidades expresadas en los artículos 50 y 51.

2. Los bloques de sacarina satisfarán el impuesto correspondiente a la sacarina que contienen, con deducción del bicarbonato sódico y excipiente empleado en la fabricación.

Art. 127. Declaraciones para sacarina salida de fábrica con destino a la exportación.

Para determinar el importe de la garantía que deba constituir el fabricante que pretenda exportar sacarina, sus análogos o sustituvos, y para el ingreso, en su caso, de las derechos liquidados, el fabricante, o su apoderado, presentará la oportuna declaración, la que una vez liquidada quedará en poder del Interventor, que procederá en consecuencia, según se justifique o no la realidad de la exportación, ateniéndose para ello a lo dispuesto en los artículos 112 y 122.

CAPITULO XXXVII

Contabilidad y estadística

Art. 128. Industriales y organismos obligados a llevar contabilidad del impuesto.

Están obligados a llevar documentos de contabilidad del impuesto sobre la sacarina, sus análogos y sustitutivos:

1.º Los fabricantes productores y los que elaboren bloques de sacarina, sus análogos y sustitutivos.
2.º Los fabricantes titulares de depósitos particulares de dichos productos.
3.º Los consumidores de los mismos.
4.º Los Interventores de las fábricas que los produzcan.
5.º Las Administraciones del Impuesto; y
6.º La Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.

Art 129. Contabilidad en las fábricas de sacarina.

Los fabricantes de sacarina, sus análogos y sustitutivos llevarán los siguientes libros de contabilidad:

1.º Libro de cuenta corriente de primeras materias.

En este libro se abrirán tantas cuentas corrientes como primeras materias se utilicen para la elaboración del producto de que se trate constituyendo el cargo, la cantidad y clase de las que diariamente entren en fábrica, y la data, la cantidad y clase de las que diariamente también se destinen a la fabricación (modelo número 21).

2.º El libro de cuenta corriente de productos elaborados.

En el cargo de esta cuenta se cargará la sacarina, análogos o sustitutivos que diariamente se produzcan, y la data estará constituida por las salidas para cualquier uso o destino (modelo número 22).

3.º En las fábricas donde se elaboren bloques de sacarina el Interventor abrirá en el libro de cuenta corriente de productos elaborados una cuenta especial de los bloques fabricados, cuyo cargo será la sacarina pura que se invierta en su elaboración, y la data, los bloques elaborados, que se sentarán definitivamente en la cuenta general del citado libro de productos para la venta, haciendo constar el peso bruto de los bloques y el neto de la sacarina que contengan, verificando con el mismo detalle los asientos en la cuenta respectiva. En las fábricas consumidoras de estos bloques se contabilizarán por la cantidad de sacarina pura que representen, separadamente de la sacarina en polvo o cristalizada que las citadas fábricas consuman.

4.º Como complemento y justificante a las cuentas anteriores, estos fabricantes llevarán un tercer libro de boletines de fabricación ajustado al modelo número 23, cuyo principal entregarán diariamente al Interventor de la fábrica, haciendo constar en él y en la matriz correspondiente el detalle que figura en la prevención segunda del artículo 101 de este Reglamento.

Todos los asientos deberán realizarse antes de las diez de la mañana del día siguiente al que las operaciones se refieran, incurriendo, en caso contrario, en la sanción reglamentaria que establece el caso tercero del artículo 146.

Art. 130. Contabilidad de los depósitos particulares de sacarina.

Los fabricantes titulares de depósitos particulares de sacarina, sus análogos y sustitutivos contabilizarán el movimiento de estos productos en el libro y con el detalle que se establece en el artículo 100 de este Reglamento.

Art. 131. Contabilidad de los consumidores de sacarina.

Las farmacias y laboratorios, los fabricantes de gaseosas, vermuts, horchatas, helados, naranjadas, limonadas naturales y otros productos y bebidas y los fabricantes de papel de fumar de gusto dulce con destino a la exportación, llevarán los libros de contabilidad a que respectivamente se refieren los artículos 106 al 108 de este Reglamento, para determinar en cada momento las cantidades de sacarina en su poder.

Art. 132. Contabilidad a cargo de los Interventores de fábricas de sacarina.

Los Interventores de estas clases de fábricas llevarán un libro de cuenta corriente de primeras materias y otro de productos elaborados: un libro-registro de guías y otro de declaraciones de adeudo, consignando diariamente en los dos primeros el movimiento de los productos a que cada uno se refiere, efectuando sin demora los pertinentes asientos en los dos últimos. Estos libros, modelos números 21, 22, 26 y 27, estarán foliados y sellados por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, no deberán tener enmiendas ni raspaduras, y caso necesario, las enmiendas en ellos se verificarán precisamente con tinta roja.

Art. 133. Contabilidad a cargo de las Administraciones del impuesto.

1. Las Administraciones del impuesto llevarán los cuatro libros de contabilidad siguientes:
1.º De Contracción
2.º De Intervención.
3.º De Libro de bajas justificadas.
4.º Registro de guías.

2. Toda cantidad a que por cualquier concepto tenga derecho la Hacienda por el impuesto interior sobre la fabricación de sacarina, productos análogos y sustitutivos de la misma, se anotará en el libro diario de Contracción (modelo número 57).

3. En el libro de Intervención (modelo número 58) se harán las anotaciones de los ingresos realizados.

4. En el libro de bajas justificadas se anotarán todas aquellas que reglamentariamente se acuerden por la Administración (modelo número 59).

5. Los asientos en los libros mencionados se harán en el momento de ser conocido el derecho de la Hacienda, sin perjuicio de las reclamaciones de los interesados, que seguirán su debido curso y producirán, en el caso de ser resueltas a su favor, la correspondiente baja justificada.

6. Estos libros se sumarán mensualmente y serán firmados por el Oficial que lleve los libros y por el Administrador.

7. Nunca se englobarán en un solo asiento partidas que deban contraerse o ingresarse con documentos distintos, aunque sean de la misma clase y correspondan a la misma persona o concepto.

8. Incurrirán en responsabilidad, por no hacer los asientos en tiempo oportuno, el Oficial que lleve dichos libros y el Administrador o quien haga sus veces.

9. Dichas Administraciones llevarán también un libro-registro de guías, donde anotarán las expedidas por ellas (modelo número 27).

Art. 134. Contabilidad a cargo de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.

La Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos llevará la contabilidad general del impuesto sobre la sacarina, sus análogos y sustitutivos de producción nacional.

Art. 135. **Estadística a cargo de las Aduanas.**

Dentro de los diez primeros días de cada mes, las Aduanas principales de cada provincia remitirán a la Dirección General de Aduanas, y ésta a la de la Contribución de Usos y Consumos, un resumen mensual (modelo número 28) de los productos sujetos al pago del impuesto, importados y exportados durante el mes anterior.

Art. 136 Estadística a cargo de los Interventores de fábricas.

Los Interventores de las fábricas de sacarina, sus análogos y sustitutivos remitirán mensualmente a la Dirección General los estados y resúmenes siguientes:

Resumen mensual de las cuentas corrientes de primeras materias y productos elaborados durante el mes anterior (modelo número 49).

A este resumen acompañarán notas por separado de las cantidades de primeras materias entradas en almacén y de las salidas del mismo, así como de la sacarina entrada y de la salida durante el mismo período (modelos números 50 al 53).

Relación de las declaraciones de adeudo (modelo número 36).

Índice de declaraciones (modelo número 54), con su certificación de ingreso (modelo número 40).

Relaciones por separado y detalladas de la sacarina entregada a fabricantes de gaseosas, farmacias, laboratorios, fabricantes de vermuts, helados y horchatas, naranjadas y limonadas, de productos lácteos papel de fumar, de la remitida a los depósitos particulares de los fabricantes y a cualquier otro destino autorizado o que en lo sucesivo se autorice (modelo número 55).

Además, dentro de los cinco primeros días de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, remitirán, igualmente a la Dirección General, un resumen trimestral de las cuentas corrientes de primeras materias y de productos elaborados durante los trimestres naturales inmediatamente anteriores a dichas fechas (modelo número 49).

Art. 137. Estadística a cargo de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.

La Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos formará y publicará la estadística del impuesto de la sacarina, sus análogos y sustitutivos.

CAPITULO XXXVIII

Inspección e Intervención

Art. 138. Demarcaciones, atribuciones y obligaciones de los Inspectores Regionales del impuesto.

La división del territorio en regiones y las atribuciones y obligaciones de los Inspectores regionales, Jefes de las mismas, serán las que establecen los artículos 74 y 75 del Reglamento de Azúcares con las naturales modificaciones de adaptación al presente Reglamento sobre la producción y comercio de la sacarina nacional.

Art. 139. Obligaciones de los Interventores.

Los Interventores de las fábricas de sacarina tendrán las obligaciones siguientes:

1.ª Al tomar posesión de estas intervenciones, y a ser posible acompañados del Interventor saliente, comprobarán si los locales destinados al almacenamiento y envasado de la sacarina reúnen las condiciones reglamentarias que garanticen los intereses del Tesoro, así como que los aparatos de pesar se encuentran en perfecto estado de funcionamiento, a fin de que el fabricante, en caso contrario, disponga su recomposición en el plazo más breve posible. De evidenciarse deficiencias que no sean subsanables por dichos fabricantes en plazo breve, o que su importancia así lo aconseje, levantarán acta acreditativa de los hechos, dando inmediata cuenta al Inspector regional para que éste disponga lo que crea procedente.

2.ª Vigilar la entrada en fábrica de las primeras materias, comprobando su peso con la factura de los proveedores y documento de transporte.

3.ª Impedir que se extraiga sacarina de la fábrica sin el previo pago o garantía del impuesto y sin que haya sido envasada y cargada en cuenta corriente.

4.ª Vigilar el envasado y peso de la sacarina que haya de pasar a los almacenes de salida.

5.ª Autorizar el desprecinto de puertas depósitos u otros locales precintados por él en cumplimiento de preceptos reglamentarios o en defensa de los intereses del Tesoro, conservando en su poder las sobrellaves colocadas en los mismos y, en su caso, el precinto de ellos, dando cuenta a la Dirección General de los motivos que aconsejaron esta medida.

6.ª Realizar frecuentes y discrecionales recuentos de las existencias de sacarina y practicar cuantas investigaciones y comprobaciones que su celo le aconseje en defensa de los intereses de la Hacienda.

TITULO X

Disposiciones penales y procedimiento

CAPITULO XXXIX

Infracciones

Art. 140. Clasificación.

Los expedientes que se instruyan, en relación al impuesto sobre la sacarina sus análogos o sustitutivos, se clasificarán del modo siguiente:

A) De conformidad.
B) De rectificación.
C) De omisión.
D) De ocultación.
E) De defraudación; y
F) De faltas reglamentarias.

Art. 141. Expedientes de conformidad y rectificación.

Se calificarán:

a) De conformidad, cuando las obligaciones tributarias que de la práctica de la inspección resulten para el contribuyente, coincidan exactamente con las conocidas por la Administración en la forma establecida para este impuesto y que han servido de base para practicar las oportunas liquidaciones.

b) De rectificación, cuando la Inspección proponga alguna modificación de las liquidaciones practicadas y concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1.ª Que haya resultado exacta la declaración presentada por el contribuyente, pero que se hayan apreciado errores en las liquidaciones efectuadas.

2.ª Cuando la declaración formulada por el contribuyente lo fué de conformidad con la clasificación tributaria fijada por la propia Administración en virtud de consulta reglamentaria.

Los expedientes de conformidad no originarán obligación alguna para el contribuyente.

Los expedientes de rectificación tendrán la consideración de declaraciones o altas, y, por tanto, no se impondrá penalidad alguna sobre las liquidaciones que pudieran practicarse.

Art. 142. Omisión.

Se incurrirá en omisión a este impuesto:

1.º Cuando de las comprobaciones realizadas por la Inspección, existiendo o no la previa declaración del contribuyente, su situación tributaria no lo autorice para efectuar las operaciones descubiertas y acepte la invitación que se le formule de rectificar su situación tributaria, siempre que el caso no deba ser calificado como de ocultación o defraudación.

2.º Cuando el contribuyente hubiese declarado sus bases tributarias y de la comprobación de datos reflejados en libros oficiales, cuyo examen haya de efectuarse normalmente por los Inspectores encargados del impuesto, resulten diferencias que no excedan del 10 por 100 de la base declarada y el contribuyente acepte en el acto de la visita la propuesta del Inspector.

3.º Los fabricantes de papel de fumar de gusto dulce con destino a la exportación, por no solicitar del Interventor su presencia en la fábrica en el momento de la inversión de la sacarina en dicha fabricación.

4.º Los destinatarios que al dejar de cuenta del remitente alguna expedición de sacarina sus análogos o sustitutivos, no lo pongan inmediatamente en conocimiento de éste en el del Interventor de la fábrica de procedencia de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.

5.º Los fabricantes de sacarina, sus análogos y sustitutivos, en general, por no dar cuenta al Inspector de la demarcación de destino de la remesa, de las expediciones de dichos productos.

6.º Los fabricantes de sacarina, sus análogos y sustitutivos, por extraer del almacén primeras materias sin conocimiento del Interventor.

7.º Los mismos fabricantes, por elaborar bloques de sacarina sin autorización para ello; y

8.º Los mismos fabricantes por vender sacarina, sus análogos o sustitutivos, en polvo, en bloques o de cualquier otra forma, a persona o entidad que carezca de aptitud legal para recibirla, así como a los receptores, por admitirlo

Las infracciones calificadas de omisión serán sancionadas con una penalidad equivalente al 20 por 100 de la cuota liquidada al contribuyente.

Art. 143. **Ocultación.**

Se incurrirá en ocultación a este impuesto:

1.º Cuando el contribuyente no preste su conformidad a las actas de omisión a que se refiere el artículo anterior.

2.º Los consumidores de sacarina, por no hacer constar en forma perfectamente legible que el producto elaborado por ellos ha sido edulcorado con el citado producto, sus análogos o sustitutivos.

3.º Los mismos, por tener en su poder sacarina, sus análogos y sustitutivos en cantidad superior al consumo de un año, determinado por lo declarado por el fabricante y admitido por la Administración.

4.º Los farmacéuticos y dueños de laboratorios que tengan sacarina en sus establecimientos en cantidades superiores a las autorizadas por el artículo 106 de este Reglamento.

5.º Los consumidores de sacarina en general que al cesar en sus industrias no den conocimiento de ello a la Dirección General, así como de las existencias habidas al finalizar sus gestiones.

6.º Los mismos, cuando vendan al detalle, en cualquier cantidad, sacarina, sus análogos o sustitutivos de la misma.

7.º Los fabricantes de gaseosas, vermut, horchatas, helados, naranjadas y limonadas naturales, etc., que los elaboren utilizando cantidades de sacarina, sus análogos o sustitutivos, en cantidades superiores a las autorizadas.

8.º Los fabricantes de sacarina, por variar sin autorización la composición reglamentaria de los bloques de dicho producto.

Las infracciones calificadas de ocultación serán sancionadas con una penalidad del 50 al 100 por 100 de la cuota liquidada. Esta sanción será condonada en su 50 por 100 si el contribuyente, al conocer el fallo de la Administración, lo acepta y renuncia expresamente a utilizar contra el mismo todos los recursos, incluso el contencioso-administrativo.

Art. 144. **Defraudación.**

Incurrirán en defraudación:

1.º Los contribuyentes, por los actos u omisiones que originen una disminución total o parcial de las bases para la liquidación del impuesto.

2.º Los mismos, que ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la acción inspectora.

3.º Los que se les aprecie notoria mala fe deducida de hechos por ellos realizados, con tendencia a entorpecer o imposibilitar que la Administración conozca sus verdaderas obligaciones tributarias.

4.º Los que su contabilidad ofreciera notable irregularidad.

5.º Los que hubieran presentado falsas declaraciones de baja por la contribución y concepto a que la Inspección se refiere, y

6.º Los que sean reincidentes en expedientes calificados como de ocultación o defraudación.

Además, en razón a la especialidad de este impuesto, se considerarán asimismo como de defraudación los casos que se detallan a continuación, divididos en los dos grupos siguientes:

GRUPO PRIMERO.—Se comprenden en el mismo aquellas infracciones en que la defraudación puede concretarse, señalando la cuantía del impuesto que ha sido objeto de fraude.

GRUPO SEGUNDO.—Abarca aquellas infracciones en que la cuantía de la defraudación, a juicio de la Administración, resulte dudosa o indeterminada.

Con arreglo a la clasificación que antecede, se detallan a continuación los siguientes casos de defraudación:

DEFRAUDACIÓN CORRESPONDIENTE AL PRIMER GRUPO.

1.º Toda persona o Sociedad que, sin estar legalmente autorizada para ello, elabore sacarina, sus análogos o sustitutivos de la misma.

2.º Los que pongan en circulación, circulen, detenten o vendan dichos productos con infracción de los preceptos contenidos en este Reglamento.

3.º Los que preparen, pongan en circulación, detenten o vendan, en la Península e Islas Baleares, azúcar, glucosa, caramelo líquido, mieles, chocolates, dulces, confituras, conservas, jarabes y otros productos que contengan azúcar a los que se haya mezclado sacarina, sus análogos o sustitutivos de ella.

4.º Toda persona o Sociedad que ponga en circulación o conduzca por caminos ordinarios sacarina, productos análogos o sustitutivos de la misma, sin que a la mercancía acompañe la guía correspondiente En todo caso será precisa la inmediata presentación de la guía sin que pueda admitirse como justificación de no presentarla alegaciones de ninguna clase, incluso el extravío de la misma.

5.º Las Empresas de transporte por caminos ordinarios o por vía eérea que admitan a facturación sacarina, productos análogos o sustitutivos de la misma sin que a la expedición acompañe la guía correspondiente que justifique la legal procedencia del producto.

6.º Los empleados de ferrocarriles que admitan a facturación sacarina, sus análogos o sustitutivos de ella, sin que les presenten la guía correspondiente, que justifique la legal procedencia de dichos productos.

7.º Toda persona o Sociedad que facture en estación de ferrocarril o de Empresas regulares de transportes, tanto por caminos ordinarios como por vía aérea, sacarina, productos análogos o sustitutivos de ella, bajo denominación distinta de su verdadero nombre. En caso de que el hecho se descubra en el momento de ser retirada la sacarina de la estación de destino, será responsable de esta defraudación el destinatario que acepte la consignación, conjuntamente con el remitente, si éste pudiera determinarse.

8.º Los fabricantes de sacarina, sus análogos o sustitutivos, por las diferencias de más o de menos, que no estén legalmente justificadas, que resulten de los recuentos de existencias que se practiquen por los Agentes de la Administración, con relación al saldo de sus libros de cuenta corriente.

9.º Los fabricantes de sacarina, sus análogos o sustitutivos, que simulen o aumenten las exportaciones de dichos productos, salidos de fábrica con impuesto garantido, cuya cancelación pretendan u obtengan por este medio.

10. Los mismos exportadores que declaren o exporten con opción a la cancelación de garantías, como sacarina, productos análogos o sustitutivos de ella, otros productos que no lo sean, ni puedan disfrutar de tal derecho.

11. Cuando en los recuentos de existencias que los Agentes de la Administración realicen en los Depósitos particulares de los fabricantes de sacarina, sus análogos o sustitutivos, resulten entre ellas productos procedentes de fábricas distintas de la del titular del depósito.

12. Los consumidores de sacarina, sus análogos o sustitutivos a quienes se demuestre su empleo sin autorización en sustancias alimenticias o bebidas. Cuando la multa a imponer en función de la cantidad empleada sea inferior a 2.000 pesetas, se impondrá esta penalidad. Cuando resulte de aplicación una cantidad superior, según las circunstancias que concurran en el hecho, se aplicará la que resulte procedente.

13. Los fabricantes de papel de fumar que a la sacarina que reciban para su industria den un destino distinto a la preparación de papel dulce para fumar con destino a la exportación.

En todos los casos comprendidos en el presente grupo será pena común el comiso del género cuando se haga aprehensión material del mismo.

DEFRAUDACIÓN CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO GRUPO

1.º Los fabricantes de sacarina, sus análogos o sustitutivos, en general, cuando aumente o varíen los aparatos de elaboración sin dar aviso a la Administración o introduzcan en ellos modificaciones que permitan que una parte de la producción se sustraiga al pago del impuesto.

2.º Los fabricantes de sacarina de ciclo completo que vendan para cualquier destino el orto-toluol-sulfamida por ellos producido para las necesidades de su industria.

3.º Los consumidores de sacarina, sus análogos o sustitutivos a quienes se demuestre su empleo. sin autorización en sustancias alimenticias o bebidas, sin que pueda determinarse la cantidad empleada.

4.º Los que incurran en otros actos u omisiones en los que se defraude el impuesto.

Las infracciones calificadas de defraudación al primer grupo serán sancionadas con una penalidad del 100 al 300 por 100 de la cuota liquidada, que podrá ser condonada en el 30 por ciento, según la forma expuesta para los expedientes de ocultación.

En caso de reincidencia, por cada falta de esta índole se aumentará la penalidad en un 100 por 100, no pudiendo exceder la sanción del quíntuplo de la cuota.

Sobre las sanciones impuestas en los casos de reincidencia no podrá acordarse condonación alguna por las Administraciones de Rentas Públicas, sin perjuicio de la facultad concedida al Tribunal Económico-Administrativo Central, con arreglo al artículo 114 del vigente Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

Los casos de defraudación del segundo grupo serán sancionados por los Delegados de Hacienda con multa de 1.000 a 10.000 pesetas, a propuesta de los Administradores de Rentas Públicas.

Para la imposición de estas sanciones se tendrá en cuenta la importancia del fraude presumible, la gravedad de la defraudación, la reincidencia y demás circunstancias que pudieran calificar la falta cometida. Contra estas multas podrá interponerse el recurso de condonación previsto en el citado artículo 114 del Reglamento de Procedimiento.

Cuando un contribuyente hubiese sido sancionado dos veces como reincidente por defraudación durante el mismo año, o más de dos veces en un trienio, además de la sanción correspondiente que se determine en el presente artículo, la Dirección General podrá acordar el cierre de la industria. A este efecto, las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda pondrán en conocimiento del Centro directivo todos los casos a

que se refiere la presente norma, proponiendo el cierre, salvo que por motivos especiales, que se razonarán en el informe, no fuese aconsejable esta medida.

La Dirección General acordará discrecionalmente la sanción de cierre, señalando el período de tiempo de duración y época en que habrá de realizarse, sin que pueda exceder de un año en cada caso. La reincidencia en esta penalidad podrá ser sancionada por el Ministro con el cierre definitivo de la industria.

Art. 145. Faltas reglamentarias.

1. Constituirán faltas reglamentarias las infracciones de este Reglamento que no sean constitutivas de omisión, ocultación o defraudación, siempre que se presten por modo directo o indirecto a que se eludan preceptos de la Ley o que puedan conducir, aun independientemente de la voluntad de la persona inculpada, a que se defraude el impuesto.

2. Las penalidades que se impongan no tendrán otro carácter que el de meras correcciones de orden administrativo.

3. Las faltas reglamentarias se clasifican en la forma siguiente:

1.º Sancionables con multas de 500 a 2.000 pesetas.
2.º Sancionables con multas de 1.000 a 4.000 pesetas.
3.º Sancionables con multas de 2.500 a 10.000 pesetas.
4.º De carácter extraordinario, sancionables discrecionalmente.

Las infracciones por faltas reglamentarias serán sancionadas por los Delegados y Subdelegados de Hacienda en la cuantía señalada para cada caso en los artículos 146 a 149, inclusive, de este Reglamento, teniendo en cuenta la importancia de la falta, la capacidad económica del contribuyente, la reincidencia y demás circunstancias que pudieran calificar la falta cometida.

Contra las sanciones que se impongan por los Delegados o Subdelegados de Hacienda como consecuencia de faltas reglamentarias podrá interponerse el recurso de condonación previsto en el repetido artículo 114 del Reglamento de Procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas.

Art. 146. Sanción de faltas reglamentarias del primer grupo.

Incurrirán en falta reglamentaria, que se corregirá con una multa de 500 a 2.000 pesetas:

1.º Los industriales y farmacéuticos consumidores de sacarina que no lleven la libreta reglamentaria, así como, por falta de anotación diaria en la misma, que acredite el movimiento de dicho producto.

2.º Los fabricantes de gaseosas, helados, limonadas y naranjadas naturales, etc., por englobar en una misma cuenta sin la debida separación la sacarina en polvo y los bloques de dicho producto.

3.º Los fabricantes en general y los comerciantes e industriales sujetos a los preceptos de este Reglamento por las infracciones no comprendidas en los artículos 146 a 149 del mismo.

Art. 147. Sanción de las faltas reglamentarias del segundo grupo.

Incurrirán en falta reglamentaria, que se corregirá con una multa de 1.000 a 4.000 pesetas:

1.º Los fabricantes de sacarina, sus análogos y sustitutivos que no tengan en forma reglamentaria los locales, aparatos y efectos que reglamentariamente sea preciso. Esta penalidad podrá elevarse hasta el quíntuplo de la señalada en los casos de reincidencia.

2.º Los mismos por no permitir ni facilitar, cuando lo requieran los agentes de la Administración, la comprobación de las existencias de todas clases y aparatos de pesar.

3.º Los mismos por envasar la sacarina o los bloques de ella en forma distinta a la señalada en los artículos 101 y 103.

4.º Los mismos por no dar cuenta inmediata al Interventor de la fábrica de cualquier entrada de primeras materias.

5.º Los mismos por dedicarse en el mismo local o en otros contiguos a cualquiera otra industria no autorizada por la Administración del impuesto, sin perjuicio de la caducidad de la autorización concedida para la fabricación de sacarina.

6.º Los consumidores de sacarina, sus análogos o sustitutivos, por dificultar la acción inspectora no facilitando a la Inspección los datos y antecedentes que ésta les interese.

Art. 148. Sanción de las faltas reglamentarias del tercer grupo.

Incurrirán en falta reglamentaria, que se corregirá con una multa de 2.500 a 10.000 pesetas:

1.º Los fabricantes de productos intermedios para la fabricación de sacarina, a que se refiere el párrafo 4 del artículo 97, que dificulten la acción inspectora no facilitando a la Inspección los datos que ésta les interese en relación con el impuesto.

2.º Los fabricantes consumidores de sacarina, sus análogos y sustitutivos, que por cualquier medio o circunstancias resistan los reconocimientos, aforos o comprobaciones que los funcionarios de la Administración, por orden superior o iniciativa propia, intenten practicar para perseguir los actos u omisiones que infrinjan los preceptos de este Reglamento o tiendan a asegurar la percepción de los derechos del Tesoro.

Art. 149. Sanción de las faltas reglamentarias del cuarto grupo.

Las faltas reglamentarias de carácter extraordinario se sancionarán del modo siguiente:

1.º Los Delegados de Hacienda podrán imponer multas de 100 a 5.000 pesetas a los contribuyentes que con resistencia, excusas o negativas a comparecer en los actos de inspección de que sean objeto obstaculicen o impidan la labor de los Inspectores, pudiendo asimismo imponer nuevas multas del duplo al triplo de las primitivas en caso de reiteración de la falta y sin perjuicio de que la Administración proceda, por los medios reglamentarios, a practicar la liquidación procedente.

2.º El Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, podrá imponer multas de hasta 25.000 pesetas a las Autoridades civiles y militares y Jefes de entidades de carácter público, que, mediante excusas, resistencia o negativa, impidan a la Inspección obtener datos y antecedentes que puedan contribuir al mejor desempeño de su cometido para el ejercicio de sus funciones.

Las multas que se señalan en el presente artículo podrán imponerse a los contribuyentes sin perjuicio de las demás a que se hagan acreedores por incumplimiento de los preceptos de este Reglamento.

CAPITULO XL

Del procedimiento

Art. 150. Denuncias, procedimiento y anotación de sanciones impuestas.

Las denuncias que se formulen por infracciones de la Ley y de este Reglamento; el procedimiento para sancionarlas; la anotación de las sanciones impuestas a los efectos de determinar en su caso la reincidencia de los contribuyentes y los plazos de prescripción del derecho de la Hacienda en esta clase de faltas, se ajustará a lo dispuesto en los artículos 144 y 146 a 163 del Reglamento de Alcoholes, que contienen el detalle de lo procedente, incluso sobre los recursos y revisión de los fallos de primera instancia dictados por los Jurados Especiales de Valoración.

Art. 151. Distribución de multas.

1. La distribución de multas impuestas como consecuencia de infracciones penadas en este Reglamento y el pago de la parte correspondiente a partícipes, descubridores de los hechos, se regirá por lo dispuesto a este respecto en el artículo 162 del Reglamento de Alcoholes.

2. En cuanto a la participación del denunciante o denunciantes, cuando la multa impuesta sólo se haga efectiva en parte, bien por insolvencia parcial del inculpado o porque haya de distribuirse el producto en venta de la sacarina, sus análogos o sustitutivos que hayan sido objeto de comiso, la participación del denunciante se distribuirá con arreglo a lo dispuesto en el apartado c) del artículo 162 del Reglamento de Alcoholes, previo ingreso, en primer lugar, de los gastos de custodia y conservación que se hubiesen originado y del impuesto correspondiente después, procediendo con el resto en la forma que se establece en el párrafo anterior.

Art. 152. Importación, circulación o tenencia de sacarina, sus análogos y sustitutivos de procedencia extranjera.

1. Si por cualquiera de los Agentes de la Administración encargados de la persecución del fraude que pueda cometerse en la fabricación, circulación, comercio y consumo de la sacarina, sus análogos o sustitutivos de la misma y en el ejercicio de sus funciones propias, vinieran en conocimiento de hechos punibles en relación con la importación, circulación, comercio o tenencia de sacarina o sus análogos de producción extranjera, procederá en consecuencia, aprehendiendo o levantando acta de descubrimiento por contrabando de sacarina, de acuerdo con lo que para estos casos dispone el Texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953.

2. A estos efectos, se entenderá por sacarina de procedencia extranjera la que encontrándose en poder de sus consumidores o tenedores, éstos no demuestren, a satisfacción de los Agentes de la Administración, su origen nacional.

Art. 153. Régimen especial de Navarra.

El régimen jurídico-económico de Navarra se rige por la Ley de 8 de noviembre de 1941.

La recaudación de los impuestos integrados en la Dirección

General de la Contribución de Usos y Consumos, incluso el del azúcar, se verificará por el Estado fuera de Navarra, aunque los artículos se consuman dentro de ella, y, por el contrario, Navarra recaudará estos impuestos dentro de su territorio, aunque se consuma fuera.

La administración y cobranza de los impuestos corresponderá a Navarra, aplicando las tarifas y normas que el Estado dicte con carácter general, reservándose éste la facultad de inspeccionar su cumplimiento cerca de la Diputación, a cuyo efecto podrá solicitar de la misma cuantos datos y antecedentes estime necesarios, y asimismo podrá realizar las inspecciones e intervenciones que juzgue oportunas.

Cuando de la actuación inspectora resulte que la situación tributaria del contribuyente debe ser modificada, se entregará a la Diputación copia del acta a que hubiere dado lugar, para que, en el plazo de ocho días, pueda impugnar la calificación de la Inspección, si la estima contraria a las normas de la citada Ley. Si la resolución administrativa no estuviere conforme con el criterio de la Diputación y discrepara del de la Inspección de Hacienda del Estado, se someterá la cuestión a resolución de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, pudiendo la Diputación, caso de no estar conforme con la resolución que dicha Dirección General dicte, acudir en el plazo de tres meses a la Junta Arbitral que establece la presente Ley, formada por un representante del Ministerio de Hacienda, otro de la Diputación y presidida por un Magistrado del Tribunal Supremo, designado por el Gobierno.

La Diputación tiene amplias facultades para establecer su régimen interior tributario, siempre que no se oponga a los pactos internacionales, a la citada Ley ni a las contribuciones, rentas o impuestos propios del Estado, pudiendo reclamar a los funcionarios de éste que ejerzan sus cargos en Navarra los datos y auxilios que estime necesarios. En consecuencia con lo anteriormente expuesto, se reconoce a la Diputación, para la fiscalización y exacción de los tributos establecidos por ella, las mismas facultades que asisten a la Hacienda Pública, pero limitándose estas atribuciones a su propio territorio.

La modificación del régimen que se establece por la referida Ley, deberá hacerse por el procedimiento guardado para su adopción.

Madrid, 22 de octubre de 1954.—Aprobado por Su Excelencia. El Ministro de Hacienda, Francisco Gómez de Llano.

REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA FABRICACION DEL AZUCAR

INDICE GENERAL

TITULO PRIMERO

Disposiciones de carácter general

CONCEPTO PRIMERO

Gravamen sobre el azúcar común (sacarosa) de todas clases, glucosa, mieles, melazas y espuma

CAPITULO PRIMERO

OBJETO DEL IMPUESTO

Artículo 1.º—Productos gravados.

CAPITULO II

SUJETO DEL IMPUESTO

Art. 2.º—Personas obligadas al pago de este impuesto.

CAPITULO III

BASE DE IMPOSICIÓN

Art. 3.º—Aplicación del impuesto.

CAPITULO IV

TARIFAS

Art. 4.º—Tipos impositivos.

CAPITULO V

EXENCIONES

Art. 5.º—Exenciones.

TITULO II

Producción y refino

CAPITULO VI

REQUISITOS COMUNES A LAS FÁBRICAS DE AZÓCAR Y ALMACENES SUPLEMENTARIOS DE LAS MISMAS

Art. 6.º—Instalación de fábricas y refinerías.
Art. 7.º—Tramitación de solicitudes.
Art. 8.º—Variaciones en las instalaciones de las fábricas.
Art. 9.º—Cese en el ejercicio de la industria.
Art. 10.—Almacenes suplementarios de las fábricas de azúcar.

CAPITULO VII

PRODUCCIÓN Y REFINO DEL AZÚCAR

Art. 11.—Comienzo y duración de la zafra o campaña y reglas a que deben sujetarse estas operaciones.
Art. 12.—Obligaciones de los fabricantes.
Art. 13.—Almacenes secaderos del azúcar.
Art. 14.—Subproductos y residuos de la fabricación de azúcar.
Art. 15.—Interrupciones en las fábricas.
Art. 16.—Refinerías de azúcar.
Art. 17.—Subproductos destinados a la fabricación de alcohol.

CAPITULO VIII

PRODUCCIÓN DE GLUCOSA

Art. 18.—Fabricación de glucosa comercial.
Art. 19.—Fabricación de glucosa anhidra.

CAPITULO IX

PRODUCCIÓN DE MIELES Y MELAZAS

Art. 20.—Aplicación de los productos secundarios de la fabricación del azúcar.
Art. 21.—Nueva extracción de azúcar de los productos secundarios de su fabricación.
Art. 22.—Obligación de los fabricantes de dar cuenta al Interventor al reanudar la obtención de azúcar con productos secundarios.
Art. 23.—Salida de mieles, melazas y residuos de la fabricación de azúcar.
Art. 24.—Fabricación de mieles y melazas para su venta.

CAPITULO X

DEPÓSITOS PARTICULARES DE LAS FÁBRICAS DE AZÚCAR

Art. 25.—Depósitos particulares de azúcares.

TITULO III

Comercio

CAPITULO XI

RÉGIMEN DE ALMACENISTAS, DETALLISTAS Y DE INDUSTRIALES CONSUMIDORES

Art. 26.—Almacenistas.
Art. 27.—Detallistas.
Art. 28.—Industriales consumidores de azúcar sujetos a los preceptos de este Reglamento.

CAPITULO XII

CIRCULACIÓN

Art. 29.—Mercancías sujetas al requisito de guía, y excepciones.
Art. 30.—Condiciones que han de reunir los envases.
Art. 31.—Dejes de cuenta y retorno de expediciones por ferrocarril no admitidas por el destinatario.
Art. 32.—Personas y entidades que pueden expedir guías y visado de las mismas.
Art. 33.—Plazo de validez y tramitación de guías.
Art. 34.—Nulidad de guías.
Art. 35.—Abandono de azúcar en los transportes por ferrocarril.
Art. 36.—Entrega de talonarios a los industriales.
Art. 37.—Circulación de productos salidos de fábrica con impuesto garantido.

CAPITULO XIII

IMPORTACIÓN

Art. 38.—Importación de artículos sujetos al pago del impuesto.
Art. 39.—Aduanas habilitadas para la importación de azúcar.

CAPITULO XIV

EXPORTACIÓN

Art. 40.—Solicitud de exportación.
Art. 41.—Tramitación y formalidades de salida por las Aduanas.

Art. 42.—Justificación de la exportación.
Art. 43.—Formalidades para la exportación de glucosa.
Art. 44.—Exportación de productos que contengan azúcar.

TITULO IV

Administración del impuesto

CAPITULO XV

ORGANIZACIÓN DEL IMPUESTO

Art. 45.—Organismos centrales, regionales, provinciales y locales
Art. 46.—Competencia.
Art. 47.—Facultades especiales de los fabricantes y refinadores de azúcar.

CAPITULO XVI

LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

Art. 48.—Preferencia en el pago del impuesto.
Art. 49.—Declaraciones para ingreso.

CAPITULO XVII

RECAUDACIÓN E INGRESO EN EL TESORO

Art. 50.—Sistema de ingreso
Art. 51.—Ingreso por pagarés.
Art. 52.—Pago del impuesto por los refinadores de azúcar.
Art. 53.—Pago del impuesto en las fabricas de glucosa.
Art. 54.—Aviso de los ingresos a los Interventores de las fábricas

CAPITULO XVIII

DEVOLUCIÓN Y CANCELACIÓN DE GARANTÍAS

Art. 55.—Producto. cuya exportación da origen a la devolución del impuesto.
Art. 56.—Tipos de abono para las devoluciones.
Art. 57. Condiciones necesarias para obtener la devolución.
Art. 58.—Caso especial de exportación de anisados con azúcar y licores.
Art 59.—Condiciones para la devolución del impuesto por exportación de sidra.
Art. 60.—Tramitación de expedientes de devolución.
Art. 61.—Cancelación de garantías.

CAPITULO XIX

CONTABILIDAD Y ESTADÍSTICA

Art. 62.—Industriales y Organismos obligados a llevar contabilidad del impuesto.
Art 63.—Contabilidad de los fabricantes de azúcar, mieles y melazas.
Art. 64.—Contabilidad de las fábricas de glucosa.
Art. 65.—Contabilidad del azúcar en las industrias que se utilice como elemento principal.
Art 66.—Contabilidad de los refinadores de azúcar.
Art 67.—Contabilidad de los almacenistas de azúcar y glucosa.
Art. 68.—Contabilidad a cargo de los Interventores de las fábricas.
Art. 69.—Contabilidad a cargo de las Administraciones del impuesto.
Art 70.—Estadística a cargo de las Aduanas.
Art 71.—Estadística a cargo de los Interventores de fábricas.
Art 72.—Estadística a cargo de las Administraciones de Rentas públicas.
Art. 73.—Contabilidad y estadística a cargo de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.

CAPITULO XX

INSPECCIÓN E INTERVENCIÓN

Art. 74.—División del territorio en regiones.
Art 75.—Atribuciones y obligaciones de los Inspectores Regionales.
Art 76.—Obligaciones de los Interventores.
Art. 77.—Agentes-Inspectores especiales designados a propuesta de los fabricantes.
Art. 78.—Comisión especial encargada de asesorar a la Administración acerca del Impuesto del Azúcar.

TITULO V

Disposiciones penales y procedimiento

CAPITULO XXI

INFRACCIONES

Art. 79.—Clasificación.
Art 80.—Expedientes de conformidad y rectificación.
Art 81.—Omisión.
Art 82.—Ocultación.
Art 83.—Defraudación.
Art 84.—Faltas reglamentarias.
Art. 85.—Sancion de faltas reglamentarias del primer grupo.
Art. 86.—Sanción de faltas reglamentarias del segundo grupo
Art. 87.—Sanción de faltas reglamentarias del tercer grupo.
Art. 88.—Sancion de faltas reglamentarias del cuarto grupo.
Art. 89.—Sancion de faltas reglamentarias del quinto grupo.

CAPITULO XXII

DEL PROCEDIMIENTO

Art. 90.—Denuncias, procedimiento, anotación de sanciones y distribución de multas a partícipes.
Art. 91.—Importación, circulación o tenencia de azúcares o glucosa de procedencia extranjera.

CONCEPTO SEGUNDO

Gravamen sobre la sacarina, sus análogos y sustitutivos

TITULO VI

Disposiciones de carácter general

CAPITULO XXIII

OBJETO DEL IMPUESTO

Art. 92. Productos gravados.

CAPITULO XXIV

SUJETO DEL IMPUESTO

Art. 93.—Personas obligadas al pago del impuesto.

CAPITULO XXV

BASE DE IMPOSICIÓN

Art. 94.—Aplicación del impuesto.

CAPITULO XXVI

TARIFAS

Art. 95.—Tipos impositivos.

CAPITULO XXVII

EXENCIONES

Art. 96.—Exenciones.

TITULO VII

Producción de sacarina, sus análogos y sustitutivos

CAPITULO XXVIII

REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN DE FÁBRICAS

Art 97.—Condiciones para establecer fábricas de sacarina, de sus análogos o sustitutivos
Art 98.—Variaciones en las instalaciones de las fábricas.
Art 99.—Cese en el ejercicio de la industria.
Art 100.—Depósitos particulares de sacarina.
Art. 101.—Obligaciones generales de los fabricantes de sacarina, sus análogos y sustitutivos.
Art 102.—Interrupciones en las fábricas.
Art. 103.—Fabricación especial de bloques de sacarina.

TITULO VIII

Comercio

CAPITULO XXIX

EMPLEO DE LA SACARINA, SUS ANÁLOGOS Y SUSTITUTIVOS

Art. 104.—Industriales consumidores de sacarina sujetos a los preceptos de este Reglamento.
Art. 105.—Empleo de la sacarina, sustancias análogas y sustitutivos de la misma.
Art. 106.—Régimen para el uso de sacarina por las farmacias y laboratorios farmacéuticos.
Art. 107.—Régimen especial para el uso de sacarina de producción nacional en la elaboración de gaseosas, vermut, horchatas helados, naranjadas, limonadas naturales y otros productos o bebidas.
Art. 108.—Régimen para el empleo de sacarina en la fabri-

cación de papel de fumar de gusto dulce con destino a la exportación.
Art. 109.—Destino de la sacarina procedente de aprehensiones o abandonos.
Art. 110.—Prohibiciones.

CAPITULO XXX

IMPORTACIÓN

Art. 111.—Importación de artículos sujetos al pago del impuesto.

CAPITULO XXXI

EXPORTACIÓN

Art. 112.—Exportación de sacarina.

CAPITULO XXXII

CIRCULACIÓN

Art. 113.—Mercancías sujetas al requisito de guías.
Art. 114.—Condiciones que han de reunir los envases.
Art. 115.—Dejes de cuenta.
Art. 116.—Personas y entidades que pueden expedir guías y visado de las mismas.
Art. 117.—Plazo de validez y tramitación de guías.
Art. 118.—Nulidad de guías.
Art. 119.—Abandono de sacarina en los transportes por ferrocarril.
Art. 120.—Entrega de talonarios a los industriales.
Art. 121.—Circulación de productos salidos de fábrica con impuesto garantido.

CAPITULO XXXIII

CANCELACIÓN DE GARANTÍAS

Art. 122.—Cancelación de garantías.

TITULO IX

Administración del impuesto

CAPITULO XXXIV

ORGANIZACIÓN DEL IMPUESTO

Art. 123.—Organización del impuesto.

CAPITULO XXXV

LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

Art. 124.—Preferencia en el pago del impuesto.

CAPITULO XXXVI

RECAUDACIÓN E INGRESO EN EL TESORO

Art. 125.—Declaraciones para ingreso.
Art. 126.—Pago del impuesto sobre la sacarina.
Art. 127.—Declaraciones para sacarina salida de fábrica con destino a la exportación.

CAPITULO XXXVII

CONTABILIDAD Y ESTADÍSTICA

Art. 128.—Industriales y organismos obligados a llevar contabilidad del impuesto.
Art. 129.—Contabilidad en las fábricas de sacarina.
Art. 130.—Contabilidad de los depósitos particulares de sacarina.
Art. 131.—Contabilidad de los consumidores de sacarina.
Art. 132.—Contabilidad a cargo de los Interventores de fábricas de sacarina.
Art. 133.—Contabilidad a cargo de las Administraciones del impuesto.
Art. 134.—Contabilidad a cargo de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.
Art. 135.—Estadística a cargo de las Aduanas.
Art. 136.—Estadística a cargo de los Interventores de fábricas.
Art. 137.—Estadística a cargo de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.

CAPITULO XXXVIII

INSPECCIÓN E INTERVENCIÓN

Art. 138.—Demarcaciones atribuciones y obligaciones de los Inspectores Regionales.
Art. 139.—Obligaciones de los Interventores.

TITULO X

Disposiciones penales y procedimiento

CAPITULO XXXIX

INFRACCIONES

Art. 140.—Clasificación.
Art. 141.—Expedientes de conformidad y rectificación.
Art. 142.—Omisión.
Art. 143.—Ocultación.
Art. 144.—Defraudación.
Art. 145.—Faltas reglamentarias.
Art. 146.—Sanción de faltas reglamentarias del primer grupo.
Art. 147.—Sanción de faltas reglamentarias del segundo grupo.
Art. 148.—Sanción de faltas reglamentarias del tercer grupo.
Art. 149.—Sanción de faltas reglamentarias del cuarto grupo.

CAPITULO XL

DEL PROCEDIMIENTO

Art. 150.—Denuncias, procedimiento y anotación de sanciones impuestas.
Art. 151.—Distribución de multas.
Art. 152.—Importación, circulación o tenencia de sacarina, sus análogos y sustitutivos de procedencia extranjera.
Art. 153.—Régimen especial de Navarra.

INDICE DE MODELOS

Relación de los modelos a que se hace referencia en este Reglamento

Número del modelo	OBJETO	Artículo del Reglamento
1	Declaración jurada de fabricantes de azúcar	6
2	Conduces para el transporte de azúcar a los almacenes suplementarios.	10
3	Solicitud de extracción de azúcar de las fábricas con destino a los almacenes suplementarios	10
4	Libro de primeras materias entradas en fábricas de azúcar	12 y 68
5	Idem de cuenta corriente de sacarosa en fábricas de azúcar	68
6	Cargareme mensual de las cantidades de azúcares envasados que pasan al almacén de salida	12
7	Parte diario y mensual totalizado de riqueza sacarosa	12, 68 y 76
8	Idem de la salida de residuos de las fábricas de azúcar	14 y 23
9	Libro de cuenta corriente de las primeras materias introducidas en las fábricas de glucosa y de las destinadas a la elaboración	18 y 64
10	Idem de cuenta corriente de glucosa fabricada	18 y 64
11	Modelo del Registro general de consumidores de sacarina y productos análogos	107
12	Libro de cuenta corriente de azúcares en los depósitos particulares de los fabricantes	25
13	Idem de cuenta corriente de azúcar, glucosa, etc., que deben llevar los almacenistas de estos productos	26
14	Relación jurada del movimiento mensual y trimestral habido en los almacenes anteriores	26
15	Guías de circulación	29 y 113
16	Declaraciones para el ingreso del impuesto	49 y 125
17	Modelo de pagarés para ingreso	50 y 51
18	Libro de cuenta corriente del movimiento de azúcar en las fábricas de chocolates, dulces, confituras, etc.	28, 59 y 65
19	Certificaciones de exportación de productos con derecho a devolución del impuesto	80
20	Libro de cuenta corriente de azúcares en fábricas	63 y 68
21	Idem de cuenta corriente de primeras materias en fábricas de sacarina	129 y 132
22	Idem de cuenta corriente de produc-	

Número del modelo	OBJETO	Artículo del Reglamento
	tos elaborados en las fábricas anteriores	129 y 132
23	Idem de boletines de fabricación de sacarina	101 y 129
24	Idem de cuenta corriente del movimiento de masas cocidas y mieles en las fábricas de azúcar	63 y 68
25	Idem de cuenta corriente de melazas en las refinerías de azúcar	63, 66 y 68
26	Idem registro de declaraciones de ingreso	68 y 132
27	Idem registro de guías	68, 69, 132 y 133
28	Resumen mensual de los productos sujetos al pago del impuesto importados y exportados por las Aduanas	70 y 135
29	Estado mensual de primeras materias entradas en fábrica	71
30	Idem mensual del azúcar entrada en los almacenes	71
31	Idem mensual del azúcar salido	71
32	Resumen mensual del movimiento de masas cocidas, mieles y productos secundarios de la fabricación, excepto melazas	71
33	Idem mensual del movimiento de melazas	71
34	Relación mensual de las melazas extraídas de fábrica	71
35	Nota-resumen de los derechos a cargo de cada fábrica	71
36	Relación de las declaraciones de adeudo presentadas por fabricantes	50, 71 y 136
37	Nota resumen de la producción, salida y existencias a partir de la fecha en que comenzó la zafra	71
38	Estado comparativo de producción...	71
39	Indice de declaraciones de adeudo...	71
40	Certificaciones de ingreso	71 y 136
41	Estado-resumen de las cuentas corrientes de azúcares brutos y refinados	71
42	Resumen mensual de la cuenta corriente de azúcar en los depósitos particulares de los fabricantes	71
43	Relación mensual de las cantidades de azúcar entradas en los depósitos particulares	71
44	Idem mensual de las cantidades de azúcar salidas de los depósitos particulares	71
45	Resumen mensual de las cuentas corrientes de primeras materias y productos elaborados en las fábricas de glucosa	71
46	Nota mensual de las cantidades de primeras materias entradas en las fábricas anteriores	71
47	Idem mensual de las cantidades de glucosa entrada en almacén	71
48	Idem mensual de la cantidad de glucosa salida de fábrica	71
49	Resumen mensual de las cuentas corrientes de primeras materias y productos elaborados en las fábricas de sacarina	136
50	Nota de las cantidades de primeras materias entradas en almacén en esta clase de fábricas	136
51	Idem de las cantidades de primeras materias salidas de almacén en estas fábricas	136
52	Idem de las cantidades de sacarina, entradas en almacén	136
53	Idem de las cantidades de sacarina, salidas de almacén	136
54	Indice de declaraciones de adeudo del impuesto de la sacarina	136
55	Relación mensual, por separado, de la sacarina entregada a fabricantes de gaseosas, horchatas, naranjadas, farmacias, laboratorios, tc., y de la remitida a los depósitos particulares de los fabricantes	136
56	Estado trimestral del movimiento de azúcar, glucosa, mieles, melazas y caramelo líquido que las Administraciones de Rentas públicas rinden a la Dirección General	72
57	Libro de contracción de los conceptos del impuesto	69 y 133
58	Idem de intervención e ingresos y de devoluciones	69 y 133
59	Idem de bajas justificadas	69 y 133

MODELO NUM. 2 (Artículo 10 del Reglamento)

MATRIZ

FÁBRICA DE AZÚCAR DENOMINADA ..... PUEBLO .....

Núm. de orden .....

Conduce que se expide para legalizar el transporte de... ..... Kg. de azúcar desde la fábrica denominada ..... a su almacén suplementario, situado en .....

DETALLE DE LA EXPEDICION

Núm. de bultos	Su clase	Marcas y numeración	Peso bruto — Kilogramos	Peso neto — Kilogramos

..... de ..... de 194...

El Fabricante,

PRINCIPAL

FÁBRICA DE AZÚCAR DENOMINADA ..... PUEBLO .....

Núm. de orden .....

Conduce que se expide para legalizar el transporte de ... . Kg. de azúcar desde la fábrica denominada ..... a su almacén suplementario, situado en .....

DETALLE DE LA EXPEDICION

Núm. de bultos	Su clase	Marcas y numeración	Peso bruto — Kilogramos	Peso neto — Kilogramos

..... de ..... de 194...

Firma del Fabricante.

V.º B.º
EL INTERVENTOR,

MODELO NUM. 1 (Artículo 6.º del Reglamento)

DECLARACION JURADA DE FABRICANTES DE AZUCAR

Declaración (principal, duplicada o triplicada).

PROVINCIA DE .....

PUEBLO DE .....

PARTIDO JUDICIAL DE .....

D. ....., vecino de ....., declara que en el pueblo de ....., calle de ....., casa núm. ....., de la propiedad de D. ....., tiene establecida desde ..... una fábrica de azúcar de ..... caña, remolacha, etc., nombrada ....., con un aparato de ..... clase, de capacidad .....; otro ídem de ..... clase, de capacidad .....; otro ídem ....., etc., destinados a elaborar dicho producto con ..... (caña o remolacha o las dos materias, etcétera), cuya fábrica ha de funcionar durante ..... días, a razón de horas ..... cada uno, y sólo durante el día (o sin interrupción).

Y a los efectos del artículo 6.º del Reglamento sobre el impuesto del azúcar, formulo esta declaración por triplicado, obligándome, a la vez, a cumplir todos los preceptos y formalidades de dicho Reglamento.

(Fecha y firma.)

MODELO NUM. 3 (Artículo 10 del Reglamento)

MATRIZ

FÁBRICA DE AZÚCAR DENOMINADA ..... PUEBLO .....

Núm. de orden .....

El que suscribe ....., de esta fábrica, pone en conocimiento del Interventor de la misma, según lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento, que en el día de hoy se extraerá, con destino al almacén suplementario, situado en ....., las siguientes cantidades de azúcar:

Núm. de bultos	Su clase	Marcas y numeración	Peso bruto — Kilogramos	Peso neto — Kilogramos

..... de ..... de 194...

El Fabricante.

PRINCIPAL

FÁBRICA DE AZÚCAR DENOMINADA ..... PUEBLO .....

Núm. de orden .....

El que suscribe ....., de esta fábrica, pone en conocimiento del Interventor de la misma, según lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento, que en el día de hoy se extraerá, con destino al almacén suplementario, situado en ....., las siguientes cantidades de azúcar:

Núm de bultos	Su clase	Marcas y numeración	Peso bruto — Kilogramos	Peso neto — Kilogramos

..... de ..... de 194...

Firma del Fabricante,

Ut supra.

Comprobado el peso y visado el conduce.

EL INTERVENTOR.

MODELO NUM. 4 (Artículos 12 y 68 del Reglamento)

Cuenta de las cantidades de ..... introducidas en esta fábrica para la elaboración de azúcar durante la zafra de ..... a .....

Año	Mes	Día	Número de pesadas	Peso bruto — Kilogramos	Tara — Kilogramos	Peso líquido — Kilogramos	Descuentos — Kilogramos	Peso neto — Kilogramos

MODELO NUM. 5 (Artículo 68 del Reglamento)

PRIMERA PARTE

LIBRO DE

CARGO

ENTRADAS DE SACAROSA 1 2 3 4

FECHAS			Remolacha trabajada			Azúcar refundido			Masas cocidas			Mieles						FECHAS		
Día	Mes	Año	Kg.	Polin. Por %	Total	Kg.	Polin. Por %	Total	Kg.	Polin. Por %	Total	Kg.	Polin. Por %	Total	Kg.	Polin. Por %	Total	Día	Mes	Año

NOTA.—Los asientos en las columnas números 10 y 11 sólo tendrán lugar cuando se produzcan los correspondientes en el apartado «En curso de fabricación» del estado núme-

MODELO NUM. 5 (Artículo 68 del Reglamento)

SEGUNDA PARTE

SACAROSA

DATA

5 6 7 8 9 10 11 SALIDAS DE SACAROSA

Pulpa agotada			Aguas de difusión			spumas de carbonación			Melazas			Azúcares envasados			Masas cocidas			Mieles					
Kg.	Polin. Por %	Total	Kg.	Polin. Por %	Total	Kg.	Polin. Por %	Total	Kg.	Polin. Por %	Total	Kg.	Polin. Por %	Total	Kg.	Polin. Por %	Total	Kg.	Polin. Por %	Total	Kg.	Polin. Por %	Total

ro 6. por paradas en la fabricación; reanudada ésta, al ponerse en trabajo alguna cantidad de las datadas en las columnas 10 u 11, se darán entrada en cuenta nuevamente, cargándolas en las columnas números 3 y 4.

MODELO NUM. 6 (Artículo 12 del Reglamento)

Núm. .....

PRINCIPAL O DUPLICADA

FÁBRICA DE AZÚCAR DE ..... (1), DENOMINADA ..... (2), PROPIEDAD DE .....

Desde el día ..... de ..... al ..... de ....., se han introducido en el depósito de azúcares envasados ..... sacos, con ..... kilogramos de peso neto cada uno, que en junto forman ..... kilogramos, con cuya cantidad resultan almacenados ..... kilogramos, según el detalle que se expresa a continuació

Existencias del período anterior ..... kilogramos. }
Introducido en el antes citado ..... » } .....

(Fecha y firma.)

V.º B.º
EL INTERVENTOR,

(1) Caña, remolacha, etc.
(2) El de la fábrica.

MODELO NUM. 7 (Artículos 12, 68 y 76 del Reglamento)

PROVINCIA DE ..... PUEBLO DE .....

FÁBRICA DE AZÚCAR DE ..... NOMBRADA .....

Datos de entrada y salida de sacarosa correspondiente al día ... de .... de ..

ENTRADA DE SACAROSA — Kgs.

..... Kg. de remolacha trabajada de ..... por 100 de polarización. .....
..... » de azúcar refundido de ..... por 100 de polarización... .....
..... » .....

Total entradas.....

SALIDA DE SACAROSA — Kgs

Pérdidas

..... Kg. de pulpa agotada con ..... por 100 de polarización..... .....
..... » de aguas de difusión con ..... por 100 de polarización... .....
..... » de espumas de carbonatación con .. por 100 de polarización ....

Melazas

..... Kg. de melazas de ..... por 100 de polarización..... .....

Azúcar envasado

..... sacos ..... Kg. de ..... por 100 de polarización..... .....
..... » ..... » de ..... por 100 de polarización..... .....

Sumas.....

En curso de fabricación (1) — Kgs

..... Kg. .....
..... » .....
..... » .....

Total salidas.....
Total entradas.....

Diferencia en pérdidas no determinadas.....

(1) Estos asientos detallando la sacarosa en curso de fabricación sólo se producirán en el caso de pararse la fabricación por cualquier causa.

MODELO NUM. 8 (Artículos 14 y 23 del Reglamento)

FABRICA DE AZÚCAR DE ..... (1), DENOMINADA ..... (2), PROPIEDAD DE .....

El que suscribe, como ..... (3) *de esta fábrica, pone en conocimiento del Interventor de la misma, según lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento, que en el día de hoy se extraerán los residuos siguientes:*

Número de bultos	Su clase	Marcas y numeración	Peso bruto — Kilogramos	Peso neto — Kilogramos	Clase de los residuos

El peso de un litro de dichos residuos es de ..... *kilogramos, a* ..... *grados de temperatura, y la riqueza sacarina es de* .....

Los expresados residuos se destinan ..... (5) *en la fábrica de D.....,establecida en* .....

(Fecha y firma.)

Comprobado el peso y extraídas muestras para el análisis.

EL INTERVENTOR,

(1) Caña, remolacha, etc.
(2) El de la fábrica.
(3) Propietario o encargado.
(4) Mieles, melazas, etc.
(5) Consumo directo, extracción de azúcar o obtención de alcohol u otros productos.

MODELO NUM. 9 (Artículos 18 y 64 del Reglamento)

Cuenta de las primeras materias introducidas en esta fábrica y de las destinadas a la elaboración

Cargo

Año	Mes	Día	Clase de la materia	Peso neto — Kilogramos

Data

Año	Mes	Día	Clase de la materia	Peso neto — Kilogramos

MODELO NUM. 10 (Artículos 18 y 64 del Reglamento)

Cuenta de las cantidades de glucosa producidas en esta fábrica y de las extraídas de la misma

Cargo **Data**

Año	Mes	Día	Kgs.	Número del conocimiento	TOTAL	Año	Mes	Día	Destino	Número de la guía	Kgs.	TOTAL

MODELO NUM. 11 (Artículo 107 del Reglamento)

INDUSTRIAL NÚM. .....

Don .....

Domicilio: Localidad ..... Calle y número .....

Lugar, calle y número donde se encuentra instalada la industria .....

.....

Inspección a que pertenece .....

Clase del producto que ha de edulcorarse .....

Contribución industrial que satisface: Tarifa ..... Sección ..... Grupo ..... Epígrafe .....

Declaración jurada: Producción por mes de trabajo ..... litros.

Clase de edulcorante a emplear .....

Dosificación máxima por litro .....

Consumo de edulcorante por mes .....

Fecha de la concesión .....

DETALLE DE LOS PEDIDOS DE SACARINA

Fecha	Cantidad	Fábrica que la suministra	Fecha	Cantidad	Fábrica que la suministra

MODELO NUM. 12 (Artículo 25 del Reglamento)

Libro de cuenta corriente del azúcar entrado en el depósito particular establecido en ....., propiedad del fabricante D. .....

Cargo **Data**

Fecha entrada	Procedencia	Número de la guía	TOTAL — Kilogramos	Fecha salida	Destino	Destinatario	Número de la guía	TOTAL — Kilogramos

MODELO NUM. 13 (Artículo 26 del Reglamento)

Don ....., su cuenta corriente de las cantidades de ..... (1) introducidas en este almacén y de las extraídas del mismo, según justificantes

Cargo **Data**

Año	Mes	Día	Procedencia	Vendedor	Núm. de la guía	Kilogramos	TOTAL	Año	Mes	Día	Destino	Destinatario	Núm. de la guía	TOTAL — Kilogramos

(1) Azúcar, glucosa, sacarina, etc.

MODELO NUM. 14 (Artículo 26 del Reglamento)

Relación jurada que D. ....., almacenista de ....., establecido en ....., calle ....., núm. ....., presenta a la Administración de Rentas Públicas de esta provincia, del movimiento de dicho producto habido durante el mes de ..... próximo pasado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento del Impuesto.

Existencia a fin del mes anterior — Kilogramos	RECIBIDO		TOTAL CARGO	SALIDO		TOTAL DATA	Existencias para el mes siguiente
	Con conocimiento de la Administración	Sin conocimiento de la Administración		Con conocimiento de la Administración	Sin conocimiento de la Administración		

..... a ..... de ..... de 19.....

El almacenista,

MODELO NUM. 15 (Artículos 2.º y 113 del Reglamento)

SERIE C.—NUM. 13

GUIA PARA LA CIRCULACION DE AZUCARES, GLUCOSA Y SACARINA

PROVINCIA DE ..... POBLACIÓN .....

CONTENIDO DE LA GUIA EXPEDIDA

Número de la guía .....
Fecha .....
Punto de destino .....
Consignatario .....
Número y clase de bultos .....
Marcas y numeración .....
Peso bruto en kilogramos .....
Idem neto .....

CLASE DE LA MERCANCIA

(Se expresará si es azúcar o glucosa y si es nacional o extranjera.)

(Fecha, firma y sello del expedidor.)

CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS

SERIE C.—NUM. 13

GUIA PARA LA CIRCULACION DE AZUCARES, GLUCOSA Y SACARINA

PROVINCIA DE ..... POBLACIÓN DE .....

PRINCIPAL

Don *(nombre o razón social del remitente, expresando si es comerciante o fabricante, y en este caso, el nombre de la fábrica)* remite en *(clase del transporte)* con destino a *(punto de destino)* y consignado a don *(nombre del destinatario)* la expedición de *(azúcar, glucosa o sacarina)* de producción *(nacional o extranjera)* que a continuación se expresa.

Y para su circulación por el interior del Reino, y a los efectos de lo dispuesto en la Ley y Reglamento vigente, expido la presente Guía con cargo a mi cuenta corriente.

Número de bultos	Sus clases	Marcas y numeración	Peso bruto en kilogramos	Cantidad neta, en número y letra, de azúcar, glucosa o sacarina, expresando si es de producción nacional o extranjera

(Fecha, firma y sello del expedidor.)

Lugar de un timbre de efectivo

Número .....

Vale por *(en letra)* días.

Queda visada y registrada esta Guía y legalizada la autenticidad de la firma que antecede.

(Fecha, firma y sello del funcionario que lleve la cuenta corriente.)

CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS

SERIE C.—NUM. 13

GUIA PARA LA CIRCULACION DE AZUCARES, GLUCOSA Y SACARINA

PROVINCIA DE ..... POBLACIÓN DE .....

DUPLICADA

Don *(nombre o razón social del remitente, expresando si es comerciante o fabricante, y en este caso, el nombre de la fábrica)* declara haber expedido en esta fecha una Guía para conducir en *(clase del transporte)* y consignada a don *(nombre del destinatario)* la expedición de *(azúcar, glucosa o sacarina)* de producción *(nacional o extranjera)* que a continuación se expresa, con destino a *(punto de destino)*.

Y para su baja en mi cuenta corriente y demás efectos que correspondan, firmo la presente.

Número de bultos	Sus clases	Marcas y numeración	Peso bruto en kilogramos	Cantidad neta en número y letra, de azúcar, glucosa o sacarina, expresando si es de producción nacional o extranjera

(Fecha, firma y sello del expedidor.)

Número .....

Queda visada y numerada la principal y legalizada la firma que antecede, con señalamiento del plazo de *(en letra)* días para la conducción, recogiéndose esta duplicada para los fines reglamentarios.

(Fecha, firma y sello del funcionario que lleve la cuenta corriente.)

MODELO NUM. 16 (Artículos 49 y 125 del Reglamento)

ANVERSO

Núm. .....

IMPUESTO DEL AZUCAR

Provincia de ....

Timbre móvil

Pueblo. .....

Don ..... (dueño o encargado) de la fábrica de azúcar denominada ....., establecida en ..... (1) de dicho establecimiento, previo pago de los derechos correspondientes, las cantidades de azúcar que se expresa a continuación, cuyo pago me propongo realizar (en metálico o en pagarés a setenta y cinco días fecha).

Número de bultos	Marcas	Peso bruto	Peso neto	Destino

(Fecha y firma)

(1) Donde exprese la entrada.

REVERSO

Importan los expresados ..... kilogramos de azúcar ..... pesetas ....., céntimos, a ..... pesetas los 100 kilogramos.

A ..... de ..... de .....

EL INTERVENTOR,

A .... de ..... de ....

Pase a la Caja de ..... para que se realice el pago antes del día .... de ..... de ..... en (1) .....

EL INTERVENTOR,

Con mandamiento de ingreso núm. ....., sentado al núm. ..... del Diario de la Intervención de Hacienda de ....., ingresaron en (2) ..... las ..... pesetas ..... céntimos, a que asciende la liquidación.

EL INTERVENTOR,

A ..... de ..... de .....

El azúcar salió de la fábrica en las fechas y con las guías cuyos números se expresan a continuación:

EL INTERVENTOR,

(1) Metálico o en pagarés
(2) Idem íd.

MODELO NUM. 17 (Artículos 50 y 51 del Reglamento)

Pagaré o pagaremos (en la capital de la provincia donde haya de verificarse el ingreso del documento) a la orden (del Delegado de Hacienda), a setenta y cinco días fecha, la cantidad de ..... (en letra) pesetas ..... céntimos a que asciende la liquidación del impuesto de azúcares por el salido durante el mes de ..... de la fábrica de ..... (mi cuenta o nuestra) propiedad, nombrada ..... sita en ..... (sitio donde se halla), según declaración número ..... (en letra), aceptando para la realización de dicha suma todas las obligaciones señaladas en los respectivos Reglamentos del Impuesto.

(Punto, fecha y firma)

MODELO NUM. 18 (Artículos 18, 59 y 65 del Reglamento)

Cuenta de las cantidades de azúcar introducidas en esta fábrica y de las invertidas en la elaboración de productos

Cargo **Data**

Año	Mes	Día	Procedencia	Remitente	Número de la guía	Kilogramos	TOTAL	Año	Mes	Día	Clase del producto elaborado	Cantidad — Kilogramos	Azúcar invertido — Kilogramos	TOTAL

MODELO NUM. 19 (Artículo 60 del Reglamento)

IMPUESTO DEL AZUCAR

Administración de Rentas Públicas de .....

Don ....., Administrador de Rentas Públicas de la provincia de .....

CERTIFICO: Que apareciendo debidamente comprobada, según la certificación remitida por la Aduana de ....., la exportación de los ..... kilogramos de ....., procedentes de la fábrica de ....., acerca de los cuales se solicitó en ..... la autorización necesaria para exportarlo, he acordado la devolución de los derechos correspondientes, que importan ..... pesetas ..... céntimos.

Y para ser elevada al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, a los efectos del art. 74 del vigente Reglamento del Impuesto del azúcar, expido la presente en ..... a ..... de ..... de 194...

Cuenta de las cantidades de azúcar introducidas en los almacenes de esta fábrica y de las extraídas de los mismos, según resulta de los oportunos justificantes

Cargo						Data					
Año	Mes	Día	Número del conocimiento	Número de bultos	Peso neto — Kilogramos	Año	Mes	Día	Número de la guía	Número de bultos	Peso neto — Kilogramos

MODELO NUM. 21 (Artículos 129 y 132 del Reglamento)

FABRICAS DE SACARINA

Cuenta de las primeras materias introducidas en esta fábrica y de las destinadas a la elaboración

Cargo **Data**

Año	Mes	Día	Número del boletín o conocimiento	Clase de la materia	Peso neto — Kilogramos	Año	Mes	Día	Número del Boletín o Conocimiento	Clase de la materia	Peso neto — Kilogramos

MODELO NUM. 22 (Artículos 129 y 132 del Reglamento)

FABRICAS DE SACARINA

Libro de productos elaborados

Cargo **Data**

Año	Mes	Día	Número del boletín o conocimiento	Número de bultos	Clase del producto	Peso neto — Kilogramos	Año	Mes	Día	Número de la guía	Número de bultos	Clase del producto	Peso neto — Kilogramos

MODELO NUM. 23 (Artículos 101 y 129 del Reglamento)

Folio .....

MATRIZ

PROVINCIA DE ..... POBLACIÓN DE .....

FÁBRICA DE ..... (1)

Boletín del movimiento de primeras materias y de productos elaborados habido en la fábrica arriba expresada durante el día de ayer (2).

CANTIDAD

Primeras materias entradas en fábrica :

.....

..... (3) .....

.....

Destinadas a la fabricación :

.....

..... (4) .....

.....

Productos elaborados y almacenados :

.....

..... (5) .....

.....

Salidos de fábrica :

.....

..... (6) .....

.....

....., a ..... de ..... 19.....

EL FABRICANTE,

(1) Sacarina, dulcina, etc.

(2) Este boletín comprenderá las operaciones efectuadas desde las cero a las veinticuatro horas del día anterior al de su fecha.

(3), (4), (5) y (6) Clase de primeras materias o productos elaborados.

(7) Estos boletines se entregarán al Interventor antes de las diez horas del día de su fecha.

Folio .....

PRINCIPAL

PROVINCIA DE ..... POBLACIÓN DE .....

FÁBRICA DE ..... (1)

Boletín del movimiento de primeras materias y de productos elaborados habido en la fábrica arriba expresada durante el día de ayer (2).

CANTIDAD

Primeras materias entradas en fábrica :

.....

..... (3) .....

.....

Destinadas a la fabricación :

.....

..... (4) .....

.....

Productos elaborados y almacenados :

.....

..... (5) .....

.....

Salidos de fábrica :

.....

..... (6) .....

.....

....., a ..... de ..... 19.....

EL FABRICANTE,

(1) Sacarina, dulcina, etc.

(2) Este boletín comprenderá las operaciones efectuadas desde las cero a las veinticuatro horas del día anterior al de su fecha.

(3), (4), (5) y (6) Clase de primeras materias o productos elaborados.

(7) Estos boletines se entregarán al Interventor antes de las diez horas del día de su fecha.

MODELO NUM. 24 (Artículos 63 y 68 del Reglamento)
PRIMERA PARTE

Cuenta del movimiento de masas cocidas y mieles introducidas en los

MASAS COCIDAS

FECHA			Existencias en fin del mes anterior — Kilogramos	Producidas en el presente mes — Kilogramos	Recibidas de otras fábricas — Kilogramos	TOTAL CARGO — Kilogramos	FECHA			Transformadas en la misma fábrica — Kilogramos	Extraídas de la misma — Kilogramos	TOTAL DATA — Kilogramos	Existencias para el mes siguiente — Kilogramos
Mes	Día	Año					Mes	Día	Año				

MODELO NUM. 24 (Artículos 63 y 68 del Reglamento)
SEGUNDA PARTE

depósitos de esta fábrica y de las extracciones de las mismas.

MIELES

FECHA			Existencias en fin del mes anterior — Kilogramos	Producidas en el presente mes — Kilogramos	Recibidas de otras fábricas — Kilogramos	TOTAL CARGO — Kilogramos	FECHA			Transformadas en la misma fábrica — Kilogramos	Extraídas de la misma — Kilogramos	TOTAL DATA — Kilogramos	Existencias para el mes siguiente — Kilogramos
Mes	Día	Año					Mes	Día	Año				

MODELO NUM 25 (Artículos 63, 66 y 68 del Reglamento)

Cuenta de las melazas introducidas en los depósitos de esta fábrica, y de las extracciones de las mismas materias

Cargo **Data**

Año	Mes	Día	Materia	Volumen	Peso	Año	Mes	Día	Destino	Peso	Volumen	Riqueza

MODELO NUM. 26 (Artículos 68 y 72 del Reglamento)

IMPUESTO DEL AZUCAR

Fábrica de .....

Número del asiento	DECLARACION DE PAGO				Material adeudable	PESO — Kgs.	Importe de los derechos	Forma del pago	Número de la carta de pago	FECHA			Observaciones
	Número	Año	Mes	Día						Año	Mes	Día	

MODELO NUM. 27 (Artículos 68, 69, 132 y 133 del Reglamento)

LIBRO REGISTRO DE GUIAS

Número de orden	Fecha de la guía	Clase de la mercancía	Número y clase de bultos	PESO EN KILOGRAMOS		Remitente	Destinatario	Observaciones
				Bruto	Neto			

MODELO NUM. 28 (Artículos 70 y 135 del Reglamento)

Provincia de .....

Aduana de.....

Mes de ..... de 194...

Resumen de las cantidades de azúcar, glucosa y demás productos sujetos al pago del Impuesto de Azúcares, Sacarina y sus análogos y sustitutivos, importados y exportados por esta Aduana y subalternas de la provincia, durante el mes indicado, que se remite a la Dirección General de Aduanas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo.... del Reglamento del Impuesto

IMPORTACION							EXPORTACION				
Azúcar	Glucosa	MIELES Y MELAZAS		Sacarina	Análogos y sustitutivos	IMPUESTO		Azúcar	Glucosa	Mieles y melazas	Sacarina	Análogos y sustitutivos
		Más del 50 °/o	Menos del 50 °/o			Pesetas	Cts.					

NOTA.—Los productos se consignarán por kilogramo, peso neto.

MODELO NUM. 29 (Artículo 71 del Reglamento)

ZAFRA DE .....

Provincia de ..... Pueblo de .....

Fábrica de azúcar de ....., **nombrada** .....

Mes de ..... **de 194...**

Relación de las cantidades de ..... *entradas diariamente en la fábrica expresada durante el mes que se indica*

Día	Número de pesadas	Peso bruto — Kilogramos	Tara — Kilogramos	Peso líquido — Kilogramos	Descuento — Kilogramos	Peso neto — Kilogramos	OBSERVACIONES

MODELO NUM. 30 (Artículo 71 del Reglamento)

ZAFRA DE .....

Provincia de ..... Pueblo de .....

Fábrica de azúcar de ....., **nombrada** .....

Mes de ..... **de 194...**

Relación de las cantidades de azúcar de ..... *entradas en los almacenes de la fábrica expresada durante el mes que se indica, conforme con el cargo de la cuenta corriente respectiva*

FECHAS			Número del conocimiento	NUMERO DE BULTOS		PESO NETO — Kilogramos	OBSERVACIONES
Año	Mes	Día		Sacos	Cajas		

MODELO NUM. 31 (Artículo 71 del Reglamento)

ZAFRA DE .....

Provincia de ..... Pueblo de .....

Fábrica de azúcar de ....., **nombrada** .....

Mes de ..... de 194...

Relación de las cantidades de azúcar de ..... salidas de los almacenes de la fábrica expresada, durante el mes que se indica, conforme con la data de la cuenta corriente respectiva

Día	Documento de salida		Número de bultos		AZUCAR SALIDO (peso neto)					TOTAL	OBSERVACIONES
					Con pago de derechos	Sin inmediato pago de derechos (1)					
	Número	Clase	Sacos	Cajas	Para el consumo — Kgs.	Para los depósitos especiales — Kgs.	Para las refinerías — Kgs.	Para la exportación — Kgs.	Para la refundición — Kgs.	— Kgs.	

(1) Se expresará por nota la localidad de los depósitos y el nombre y población de las refinerías.

MODELO NUM. 32 (Artículo 71 del Reglamento)

Provincia de ..... Pueblo de .....

Fábrica de azúcar de ....., **nombrada** .....

Mes de ..... de 194...

Resumen mensual del movimiento de masas cocidas y mieles, según resulta de las cuentas corrientes del citado período

MASAS COCIDAS								MIELES							
Existencia en fin del mes anterior — Kgs.	Producidas en el presente — Kgs.	Recibidas de otras fábricas — Kgs.	TOTAL CARGO — Kgs.	Transformadas en la misma fábrica — Kgs.	Extraídas de la misma — Kgs.	TOTAL DATA — Kgs.	Existencia para el mes siguiente — Kgs.	Existencia en fin del mes anterior — Kgs.	Producidas en el presente — Kgs.	Recibidas de otras fábricas — Kgs.	TOTAL CARGO — Kgs.	Transformadas en la misma fábrica — Kgs.	Extraídas de la misma — Kgs.	TOTAL DATA — Kgs.	Existencia para el mes siguiente — Kgs.

MODELO NUM 33 (Artículo 71 del Reglamento)

Provincia de ..... Pueblo de .....

Fábrica de azúcar de ....., nombrada.....

Mes de ..... de 194....

Resumen mensual del movimiento de melazas, según resulta de las cuentas corrientes del citado producto

Existencia en fin del mes anterior — Kilogramos	Producidas en el presente — Kilogramos	Recibidas de otras fábricas — Kilogramos	Aumentos por rectificación — Kilogramos	TOTAL CARGO — Kilogramos	Destinadas a la producción de alcohol en la misma fábrica — Kilogramos	Extraídas de la misma — Kilogramos	Bajas por rectificación — Kilogramos	TOTAL DATA — Kilogramos	Existencia para el mes siguiente — Kilogramos

..... a ... de ..... de 194 ..

El Interventor,

MODELO NUM. 34 (Artículo 71 del Reglamento)

Provincia de ..... Pueblo de .....

Fábrica de azúcar de ....., nombrada .....

Mes de ..... de 194 ..

Relación de las melazas extraídas de esta fábrica durante el período arriba expresado

Fecha de salida	Número de la guía	BULTOS		Peso bruto — Kilogramos	Peso neto — Kilogramos	Punto de destino	CONSIGNATARIO (1)
		Número	Clase				

(1) Se expresará por nota si el destino es a consumo o para destilerías, indicando el nombre o razón social de éstas.

MODELO NUM. 35 (Artículo 71 del Reglamento)

ZAFRA DE .....

Provincia de ..... Pueblo de .....

Fábrica de azúcar de ..... **, nombrada** .....

Mes de ..... de 194...

Nota-resumen del importe de los derechos a cargo de la citada fábrica, con expresión de los satisfechos y pendientes de ingreso

POR AZUCAR	Importe de los derechos — Pesetas	Cantidades a que corresponden — Kilogramos
CARGO		
Derechos liquidados pendientes de ingreso en (1)		
Idem de la existencia en almacenes en la expresada fecha (2)		
Idem de la producción desde (1) ..... hasta fin del presente mes		
Aumentos por		
Total cargo		
DATA		
Ingresos realizados desde (1) ..... hasta fin del mes anterior ..... { En pagarés ... / En metálico ..		
Idem íd. en el presente mes con cartas de pago números ..... de fechas ..... { En pagarés ... / En metálico ..		
Bajas por		
Total data		
DÉBITOS		
Derechos de la existencia en almacenes en fin del presente mes (2)		
Idem liquidados que quedan pendientes de ingreso para el siguiente		
Total débito		

OTROS CONCEPTOS	Por mieles — Pesetas	Por melazas — Pesetas
Derechos liquidados pendientes de ingreso en fin del mes anterior		
Idem íd. en el presente mes con declaraciones números		
Total		
Ingresos realizados en el presente mes con cartas de pago números		
Derechos liquidados pendientes de ingreso para el siguiente		

(3) de ..... de 194...

El Interventor,

(1) 1.º de enero o de julio, según se trate de caña o remolacha.
(2) En las fábricas que utilicen depósitos especiales o almacenes suplementarios se consignará el total de existencia a su cargo.
(3) Fecha fin de mes a que la nota se refiere.

MODELO NUM. 36 (Artículos 50, 71 y 136 del Reglamento)

ZAFRA DE .....

Provincia de ..... Pueblo de .....

Fábrica de azúcar de ..... **nombrada** .....

Mes de ... . de 194...

Relación de las declaraciones de adeudo que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 53 del Reglamento, ha presentado D. ....., de la fábrica citada (1), durante el expresado mes, para el pago de los derechos del azúcar (2) entregada al consumo en el mismo período.

Número de las declaraciones	FECHAS	Peso neto del azúcar declarado — Kilogramos	Importe de los derechos liquidados — Pesetas	Forma en que ha de realizarse el pago

(1) En cada declaración se consignarán, separadas y totalizadas, las cantidades correspondientes a las salidas de fábrica y de los depósitos en que el pago del Impuesto corra a cargo de aquélla, indicando asimismo los depósitos de que se trate.
(2) En esta misma relación se incluirán, en grupos separados, las declaraciones de azúcar, mieles y melazas.

MODELO NUM. 37 (Artículo 71 del Reglamento)

Provincia de ..... Pueblo de .....

Fábrica de azúcar de ..... **nombrada** .....

Mes de ..... de 194 ..

Nota-resumen de producción, salida y existencias de azúcar de dicha fábrica desde (1) ..... hasta fin del mes arriba indicado, incluyendo en los totales los productos de todas las zafras sin distinción.

Existencia en almacenes en 1.º de (1) ..... de 194 .. — Kilogramos	AZUCAR PRODUCIDO ENVASADO			TOTAL CARGO — Kilogramos	SALIDO A TODOS DESTINOS			Existencia en fin de la quincena — Kilogramos
	TOTAL entrado en almacenes — Kilogramos	A deducir de la producción — Kilogramos	Producción efectiva — Kilogramos		TOTAL salido de la fábrica — Kilogramos	A deducir de la salida — Kilogramos	Salida efectiva — Kilogramos	

De la total salida efectiva se han destinado a ..... { Consumo ..... Depósito ..... Refinerías ..... Exportación ..... Refundición ..... TOTAL ..... } Kilogramos

..... a ..... de ..... de 194 ..

El Interventor,

(1) 1.º de enero o de julio, según se trate de caña o remolacha.

MODELO NUM. 38 (Artículo 71 del Reglamento)

Provincia de ..... Pueblo de .....

Fábrica de azúcar de ..... **nombrada** .....

Datos de producción desde 1.º de ..... de 194.. hasta ..... de ..... de 194 .., comparados con igual período del año anterior

FECHA EN QUE EMPEZO LA MOLIENDA DE		FECHA EN QUE TERMINO LA MOLIENDA DE		..... ENTRADA DESDE 1.º DE ..... DE		AZUCAR ENVASADA ENTRADA EN ALMACENES DE 1.º DE ..... DE	

..... a ..... de ..... de 194 ..

El Interventor,

MODELO NUM 39 (Artículo 71 del Reglamento)

Provincia de ..... Pueblo de .....

Fábrica de azúcar de ..... **nombrada** .....

Mes de ..... de 194...

Indice de las declaraciones de adeudo de azúcar y demás productos de esta fábrica que con esta fecha se remiten a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos para su revisión

Número de la declaración	SU FECHA	Clase de productos	IMPORTE DE LOS DERECHOS		PESO NETO		Fecha del ingreso	Forma de pago	CARTAS DE PAGO		Observaciones
			Pesetas	Cts.	Kilos	Grs.			Núm.	Fechas	

..... a ..... de ..... de 194...

El Interventor,

MODELO NUM. 40 (Artículos 71 y 136 del Reglamento)

Provincia de .....

Pueblo de .....

Lugar para el sello

Fábrica de azúcar de ..... **nombrada** .....

Mes de ..... de 194...

DON ....., INTERVENTOR DE LA FABRICA AZUCARERA .....

CERTIFICO: Que durante el citado mes de (1) ..... se han ingresado en esta oficina, por el concepto impuesto de azúcar, las cantidades cuyo ingreso se detalla a continuación:

Número de la declaración	Período en que tuvo lugar la salida	Clase del producto	CANTIDAD DECLARADA — Kilogramos	IMPORTE DEL INGRESO		Número de las guías	Fecha del ingreso	Número de intervención de la carta de pago
				Pesetas	Cts.			

Importa lo ingresado por ..... en (2) ..... con en (3) ..... la carta de pago y en la fecha que arriba se cita, la cantidad de .....

Y para que conste, se expide la presente en ..... a ..... de ..... de mil novecientos .....

(1) Mes del ingreso.
(2) Metálico o pagarés.
(3) Dependencia en que realice el pago.

MODELO NUM. 41 (Artículo 71 del Reglamento)

Provincia de ..... REFINERIA DE AZUCAR Pueblo de .....

Mes de ..... de 194...

EXTRACTO DE LAS CUENTAS CORRIENTES DURANTE EL CITADO PERIODO

Azúcar sin refinar

Existencia en fin del período anterior		Entrado para refinar		TOTAL CARGO		Destinado al refino		Existencia para el período siguiente	
Kilogramos	Gramos	Kilogramos	Gramos	Kilogramos	Gramos	Kilogramos	Gramos	Kilogramos	Gramos

Azúcar refinado

Existencia del período anterior		Obtenido en el		TOTAL CARGO		Salido para consumo		Salido a depósito sin previo pago		Salido para		Devuelto del almacén a la refinería		TOTAL DATA		Existencia para el período siguiente		Ingresos liquidados	
Kgs.	Grs.	Kgs.	Grs.	Kgs.	Grs.	Kgs.	Grs.	Kgs.	Grs.	Kgs.	Grs.	Kgs.	Grs.	Kgs.	Grs.	Kgs.	Grs.	Pesetas	Cts.

..... a ..... de ..... de 194.....

El Interventor,

MODELO NUM. 42 (Artículo 71 del Reglamento)

Pueblo de ..... Depósito de ..... Mes de .....

Resumen de las cuentas corrientes de azúcar de dicho depósito en (mes o trimestre) de .....

Nombre de las fábricas de que procede el azúcar	Localidad en que radican	Existencias en fin del mes anterior			Entradas en el presente			TOTAL CARGO			Salidas para la venta			Existencias para el mes siguiente		
		Número de bultos	Peso neto		Número de bultos	Peso neto		Número de bultos	Peso neto		Número de bultos	Peso neto		Número de bultos	Peso neto	
			Kgs.	Grs.		Kgs.	Grs.		Kgs.	Grs.		Kgs.	Grs.		Kgs.	Grs.
								Azúcar sin refinar								
								Azúcar refinado								
								RESUMEN								
Azúcar sin refinar																
Azúcar refinado																
TOTAL GENERAL																

..... a ..... de ..... de 194...

El Interventor,

MODELO NUM. 43 (Artículo 71 del Reglamento)

ANVERSO

Pueblo de..... Mes de..... de 194...

Depósito de.....

Relación de las cantidades de azúcar entradas en el citado depósito durante el período que arriba se expresa, conforme con el cargo de la cuenta corriente respectiva

FECHA de la entrada en el Depósito	Clase y número del documento de circulación	NUMERO Y CLASE DE BULTOS		PESO NETO — Kilogramos	Nombre y localidad de la fábrica de procedencia
		Sacos	Cajas		

NOTA.—Se empleará una sola línea por cada documento de circulación, sin englobar dos o más; y si en un mismo día no entrase el contenido de una expedición, se repetirá el número de la guía o factura, poniendo en el último asiento la palabra «resto».

En las expediciones por vía marítima de azúcares procedentes de fábricas situadas en el interior será preferible consignar el número de la guía de origen en vez de la factura de cabotaje

MODELO NUM. 43 (Artículo 71 del Reglamento)

REVERSO

RECOPILACION

	NUMERO Y CLASE DE BULTOS		PESO NETO — Kilogramos
	Sacos	Cajas	
Entradas en el mes			
Entradas en los meses anteriores...			
Total entrada en el año			

..... a ..... de ..... de 194...

El Interventor,

MODELO NUM. 44 (Artículo 71 del Reglamento)

ANVERSO

Pueblo de..... Mes de..... de 194...

Depósito de.....

Relación de las cantidades de azúcar salidas del citado depósito durante el período que arriba se expresa, conforme con la data de la cuenta corriente respectiva.

FECHA de la salida del Depósito	Clase y número del documento de circulación	NUMERO Y CLASE DE BULTOS		PESO NETO — Kilogramos	Destino	Nombre y localidad de la fábrica a que pertenece el azúcar
		Sacos	Cajas			

MODELO NUM. 44 (Artículo 71 del Reglamento)

REVERSO

RECOPILACION

		NUMERO Y CLASE DE BULTOS		PESO NETO — Kilogramos
		Sacos	Cajas	
Salidas en el mes	A exportación			
	A consumo			
Total en el mes				
Salidas en los meses anteriores.....	A consumo			
	A exportación			
Total entrada en el año.....				

..... a ..... de ..... de 194...

El Interventor,

MODELO NUM. 45 (Artículo 71 del Reglamento)

FABRICA DE GLUCOSA .....

Provincia de ..... Población de .....

Mes de ..... de 194..

Primeras materias

CARGO	Kilogramos	DATA	Kilogramos
Existencia en fin del mes anterior ... *Féculas* ...		Empleadas en la elaboración	
Entradas en el presente mes ..... *Féculas* ...		durante el mes actual..... *Féculas*.....	
Aumentos..... *Féculas* ...		Bajas..... *Féculas*.....	
Total cargo.....		.....	
Importa la data.....		.....	
Existencias para el mes siguiente.....		*Total data*.....	

Productos elaborados

CARGO	Kilogramos	DATA	Kilogramos
Existencia en fin del mes anterior.....		Salida de la fábrica durante el mes actual.....	
Obtenida y almacenada en el mes actual.....		.....	
Aumentos.....		.....	
Total cargo		Bajas.....	
Importa la data.....		.....	
Existencias para el mes siguiente		*Total data*.....	

..... a ..... de ..... de 194.....

EL INTERVENTOR DE LA FABRICA,

MODELO NUM. 46 (Artículo 71 del Reglamento)

Provincia de..... Población de .....

FABRICA DE GLUCOSA DE .....

Mes de ..... de 194...

Nota de las cantidades de primeras materias que han entrado en el almacén de las mismas durante el mes arriba expresado

FECHA		BULTOS		Peso bruto en Kilogramos	Tara en Kilogramos	Peso neto en Kilogramos	Clase	Observaciones
Mes	Día	Número	Clase					

MODELO NUM. 47 (Artículo 71 del Reglamento)

Provincia de ..... Población de .....

FABRICA DE GLUCOSA DE .....

Mes de ..... de 194...

Nota de las cantidades de glucosa entradas en el almacén durante el mes arriba expresado, conforme con el cargo de la cuenta corriente

FECHA		BULTOS		Peso neto en Kilogramos	OBSERVACIONES
Mes	Día	Número	Clase		

MODELO NUM. 48 (Artículo 71 del Reglamento)

Provincia de ..... Población de .....

FABRICA DE GLUCOSA DE .....

Mes de ..... de 194...

Nota de las cantidades de glucosa salidas del almacén durante el mes arriba expresado, conforme con la data de la cuenta corriente

FECHA		BULTOS		Peso neto en Kilogramos	OBSERVACIONES
Mes	Día	Número	Clase		

MODELO NUM. 49 (Artículo 136 del Reglamento)

FABRICA DE SACARINA DE.....

Provincia de ..... Población de .....

Mes de ..... de 194...

Primeras materias

CARGO	Kilogramos	DATA	Kilogramos
Existencia en fin del mes anterior.....		Ortotoluolsulfamido empleado durante el mes actual.....	
Entradas en el presente.....			
Total cargo.....			
Importa la data.....			
Existencia para el mes siguiente.....		*Total data*.....	

Productos elaborados

CARGO	Kilogramos	DATA	Kilogramos
Existencia en fin del mes anterior.....		Salida de la fábrica durante el mes actual.....	
Obtenida y almacenada en el mes actual.....			
Total cargo.....			
Importa la data.....			
Existencia para el mes siguiente.....		*Total data*.....	

..... a ..... de ..... de 194....

EL INTERVENTOR DE LA FABRICA,

MODELO NUM. 50 (Artículo 136 del Reglamento)

Provincia de ..... Población de .....

FABRICA DE SACARINA DE .....

Mes de ..... de 194...

Nota de las cantidades de primeras materias que han entrado en el almacén de las mismas durante el mes arriba expresado.

FECHA		BULTOS		Peso bruto en kilogramos	Tara en kilogramos	Peso neto en kilogramos	Clase	OBSERVACIONES
Mes	Día	Número	Clase					

MODELO NUM. 51 (Artículo 136 del Reglamento)

Provincia de ..... Población de .....

FABRICA DE SACARINA DE .....

Mes de ..... de 194...

Nota de las cantidades de primeras materias que han salido del almacén de las mismas durante el mes arriba expresado.

FECHA		BULTOS		Peso bruto en kilogramos	Tara en kilogramos	Peso neto en kilogramos	Clase	OBSERVACIONES
Mes	Día	Número	Clase					

MODELO NUM. 52 (Artículo 136 del Reglamento)

Provincia de ..... Población de .....

FABRICA DE SACARINA DE .....

Mes de ..... de 194...

Nota de las cantidades de sacarina entradas en el almacén durante el mes arriba expresado, conforme con el cargo de la cuenta corriente.

FECHA		BULTOS		Peso neto en kilogramos	OBSERVACIONES
Mes	Día	Número	Clase		

MODELO NUM. 53 (Artículo 136 del Reglamento)

Provincia de ..... Población de .....

FABRICA DE SACARINA DE .....

Mes de ..... de 194...

Nota de las cantidades de sacarina salidas del almacén durante el mes arriba expresado, conforme con la data de la cuenta corriente.

FECHA		BULTOS		Peso neto en kilogramos	OBSERVACIONES
Mes	Día	Número	Clase		

MODELO NUM. 54 (Artículo 136 del Reglamento)

Provincia de ..... Población de .....

FABRICA DE SACARINA DE .....

Mes de ..... de 194...

Indice de las declaraciones de adeudo del impuesto de la sacarina, que se remiten a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos para su revisión.

Número de la declaración	Forma de pago	IMPORTE DEL IMPUESTO		Fecha del ingreso	Núm. de la carta de pago	OBSERVACIONES
		Pesetas	Cts.			

MODELO NUM. 55 (Artículo 136 del Reglamento)

Provincia de ..... Población de .....

FABRICA DE SACARINA DE .....

Mes de ..... de 194...

Relación referida al mes antes expresado de las cantidades de sacarina entregadas a (1) .....

AUTORIZACION O PEDIDO					GUIAS				Nombre y apellidos	Localidad	Peso neto — Kilogramos	OBSERVACIONES
Número del expediente	Número de registro de salida	Fecha Año	Mes	Día	Número	Año	Mes	Día				

(1) De este estado se formalizarán ejemplares por separado para:

1.—Farmacias y Laboratorios autorizados.
2.—Depósitos autorizados.
3.—Fabricantes de papel de fumar ídem.
4.—Fabricantes de gaseosas y bebidas carbónicas ídem.
5.—Fabricantes de vermut ídem.
6.—Fabricantes de helados, horchatas, naranjadas y limonadas ídem.
7.—Fabricantes de productos lácteos ídem.

MODELO NUM. 56 (Artículo 72 del Reglamento)

Administración de. .... Trimestre de 194...

Relación del estado en que se encuentran las cuentas corrientes que esta Administración lleva a los almacenistas de ..... durante el expresado periodc

Nombre del almacenista	Existencia en fin del trimestre anterior — Kilogramos	Cantidad abonada durante este trimestre — Kilogramos	TOTAL CARGO — Kilogramos	Cantidad dada de baja en este trimestre para fuera de la capital — Kilogramos	Existencias para el trimestre siguiente — Kilogramos	Observaciones

MODELO NUM. 57 (Artículos 69 y 133 del Reglamento)

LIBRO DE CONTRACCION

Número de orden	DOCUMENTO			Adeudante	Residencia	Objeto del impuesto	Cuotas del impuesto				MULTAS		TOTAL		Asientos correspondientes al libro de		Observaciones
	Su clase	Fecha	Número				Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Intervención	Bajas	

MODELO NUM. 58 (Artículos 69 y 133 del Reglamento)

LIBRO DE INTERVENCION

Núm. de orden	DOCUMENTO			Adeudante	Residencia	Ingresos por concepto del Impuesto						TOTAL		Devuelto por cuotas del Impuesto		Tesorería o Pagaduría donde se formalizó el ingreso o pago	Fecha del ingreso o de la devolución	Número de la carta de pago o del talón de devolución	Número del libro de contracción
						Cuotas del Impuesto				Multas									
	Su clase	Fecha	Núm.			Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.				

MODELO NUM. 59 (Artículos 69 y 133 del Reglamento)

LIBRO DE BAJAS JUSTIFICADAS

Número de orden	DOCUMENTO				Adeudante	Residencia	BAJAS POR:						TOTAL		CAUSAS DE LA BAJA
	Su clase	Su fecha	Su núm.	Número de contratación			Cuotas del Impuesto				Multas				
							Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	

C) Reglamento del Impuesto sobre la fabricación de achicoria.

C) IMPUESTO SOBRE LA FABRICACION DE ACHICORIA

TITULO PRIMERO

Disposiciones de carácter general

CAPITULO PRIMERO

Objeto del Impuesto

Artículo 1.º **Productos gravados por el impuesto.**

1. El impuesto que grava la fabricación de achicoria tostada y molida y demás sustancias que imiten al café o al té, cualquiera que sea el uso a que se destinen, creado por Ley de 28 de noviembre de 1899 y regulado actualmente por el texto refundido de 28 de julio de 1920, fué incorporado a la Contribución de Usos y Consumos por el artículo 93 de la Ley de Reforma Tributaria, de 16 de diciembre de 1940, con las modificaciones detalladas en el artículo 89 de la citada Ley y disposiciones complementarias.

2. A los efectos de este Reglamento, se considerarán como sucedáneos o sustitutivos del café o del té aquellos productos de origen vegetal que habiendo sufrido las operaciones del tostado, o el extracto de ellos obtenido, resulten aptos para su empleo en infusiones o disoluciones que por su uso y propiedades particulares de color, olor o sabor puedan sustituir al café o al té.

3. Desde la fecha de la publicación de este Reglamento sólo se autorizarán como sustancias sucedáneas del café o del té las que se obtengan de las siguientes primeras materias:

Achicoria, remolacha, cebada, malta, soja, almendra, higos, bellota, algarroba, garrofín, centeno, avena, maíz, cascarilla de cacao y cascarilla de café.

Como primeras materias de aglutinación, azúcar, extracto de regaliz, melazas procedentes de la fabricación de remolacha y de caña azucarera y concentrados de frutas y algarroba, y como materia filtrante, cáscara de almendra.

Los citados sucedáneos, molidos o sin moler, o sus extractos podrán mezclarse según convenga a los propios fabricantes, sin más limitación que la que pudiera imponerse por Sanidad en relación a su poder alimenticio y con la obligación por parte de aquellos industriales de comunicar con la anticipación suficiente al Interventor de la fábrica y a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos cada nuevo sucedáneo autorizado, extracto o mezcla que preparen, haciendo constar sus características.

4. En lo sucesivo, para la autorización de nuevos sucedáneos con primeras materias distintas de las enumeradas se exigirán los siguientes requisitos:

a) Solicitud previa del fabricante, pidiendo autorización a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos para la elaboración del producto sucedáneo con la primera materia de que se trate.

b) Publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de las peticiones presentadas, y concesión de un plazo de un mes, a partir de la misma, para que puedan formularse los reparos y observaciones de cuantos lo estimen conveniente.

c) Dictamen favorable emitido por la Dirección General de Sanidad en relación a los aspectos higiénico y alimenticio del producto cuya autorización de elaboración se solicite.

5. No podrán entrar en fábrica ni someterse, por tanto, a las operaciones de tostación o extractado primeras materias distintas a las enumeradas anteriormente.

CAPITULO II

Sujeto del Impuesto

Art. 2.º **Personas obligadas a los preceptos del Reglamento.**

Están obligados a cumplir los preceptos de este Reglamento:

1.º Los importadores de sucedáneos del café y del té.

2.º Los fabricantes de los mismos establecidos en la Península e Islas Baleares y Canarias.

3.º Los comerciantes de esta sustancia al por mayor y al detall.

4.º Los dueños de cafés y bares en cuanto se refiere a lo dispuesto en el artículo 7.º de este Reglamento.

CAPITULO III

Base de imposición

Art. 3.º **Aplicación del impuesto.**

1.º El impuesto sobre la achicoria y demás sustancias con que se imiten el café y el té, cualquiera que sea el uso a que se las pretenda destinar, se devengará a la salida de las fábricas. A estos efectos, los citados productos no podrán salir, sino en paquetes en la forma y condiciones que establece el artículo siguiente, llevando adherida una precinta representativa del pago del impuesto, no pudiendo extraerse dichos productos de las fábricas ni circular en parte alguna del territorio de la Península, Islas Baleares y Canarias sin la precinta correspondiente.

2.º La recaudación de este impuesto corresponde a la Dirección General de Usos y Consumos, constituyendo los recursos del mismo el importe de las precintas que se vendan para los elaborados en territorio nacional, la parte correspondiente a la Hacienda en las multas que se impongan por infracción de los preceptos de este Reglamento y los ingresos directos a que se hace referencia en el artículo 6.º del mismo.

CAPITULO IV

Tarifas

Art. 4.º **Imposición del gravamen.**

1. El impuesto sobre la achicoria y demás sustancias con que se imite el café o el té será el de 2,70 pesetas por kilogramo de peso neto, y el pago del mismo se hará por medio de precinta de los siguientes precios:

Para paquetes de 1.000 gramos de peso neto, precinta de 2,70 pesetas.

Idem de 500 gramos de peso neto, precintas de 1,35 pesetas.
Idem de 250 gramos de peso neto, precintas de 0,70 pesetas.
Idem de 100 gramos de peso neto, precintas de 0,30 pesetas.
Idem hasta 55 gramos de peso neto, precintas de 0,15 pesetas.
Gratuitas para paquetes de sucedáneos importados del extranjero.

2. También podrá admitirse el pago del impuesto con arreglo a la tarifa que antecede y sin imposición de precintas en el caso que determina el artículo 6.º de este Reglamento.

CAPITULO V

Prohibiciones

Art. 5.º **Operaciones no permitidas por este Reglamento.**

Se prohibe:

1.º La importación de sucedáneos del café o del té cuya fabricación no esté autorizada en España.

2.º La mezcla de sucedáneos autorizados con los que no lo estén o con el café o el té, con la excepción que determina el artículo 7.º de este Reglamento.

3.º La venta al público de sucedáneos a granel.

4.º La elaboración de sucedáneos con primeras materias distintas a las enumeradas en el artículo primero de este texto legal.

5.º Obtener el extracto de los sucedáneos del café o del té sin la autorización que señala el artículo 10 del presente Reglamento.

CAPITULO VI

Autorizaciones especiales

Art. 6.º **Cebada tostada para establecimientos militares.**

Las fábricas de sucedáneos que estén autorizadas por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos para tostar o torrefactar cebada con destino a los Parques de Intendencia Militar, que así lo soliciten del citado Centro directivo, con destino a las fuerzas del Ejército y sin la operación de empaquetado, ni la imposición de precintas para el

pago del impuesto, podrán efectuar el ingreso del mismo por medio de mandamientos de ingreso, con sujeción a las reglas siguientes:

1.ª Sólo podrá salir de la fábrica, envasada en sacos de 50 kilos, peso neto, la cebada tostada y torrefactada con destino al Parque de Intendencia y Depósitos dependientes de los mismos.

2.ª El Interventor de la fábrica, cada vez que haya de salir una expedición con el destino indicado, comprobará la clase y cantidad del contenido de los sacos, que precintará con cuerda y plomo troquelado con su tenaza.

3.ª El ingreso del impuesto correspondiente se verificará directamente por medio de mandamiento de ingreso, que expedirá la Delegación de Hacienda correspondiente a instancia del fabricante, autorizada con su conformidad por el Interventor de la fábrica.

4.ª Una vez efectuado el ingreso, el Interventor de la fábrica expedirá una guía que autorizará la circulación de cada expedición que salga de la misma, haciendo constar en dicho documento el número de sacos, peso bruto y neto, clase de mercancía, su destino, número y fecha de la carta de pago del ingreso y artículo de este Reglamento, para cuyo cumplimiento se expide la guía de circulación; y

5.ª El fabricante llevará un libro habilitado especialmente para estas operaciones, en que se hará constar la fecha de salida de cada expedición, número de sacos, peso bruto y neto, fecha del ingreso y número de la carta de pago y fecha y número de la guía expedida. El Interventor llevará también un libro registro de las guías que expidan.

Art. 7.º **Mezcla de café con sucedáneos en los cafés, bares y establecimientos similares.**

En los establecimientos denominados cafés, bares y similares, que mezclan café con sucedáneo para efectuar la infusión que ha de consumir el público en el establecimiento, se autorizará la mezcla de ambos productos en las cantidades necesarias para la infusión diaria que hayan de expender, y con arreglo a las normas siguientes:

1.ª Se autoriza a estos establecimientos para tener mezclados, sin envasar, el café con sucedáneo destinados a la infusión. Si estos establecimientos utilizan cafeteras denominadas «exprés», la cantidad de mezcla preparada no podrá exceder de 400 gramos por cada una de las canillas o «portacacillos» que tenga la cafetera empleada.

2.ª Con excepción, y cuando el establecimiento afectado careciera de cafetera corriente, podrá tener hasta 1.000 gramos por cada una de las canillas.

3.ª En las cafeteras corrientes, la mezcla se efectuará solamente en el preciso momento de la infusión.

4.ª Los sucedáneos que se empleen serán exclusivamente los autorizados por las disposiciones vigentes, envasados en paquetes reglamentarios, con la precinta correspondiente, y procedentes de las fábricas establecidas con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento.

5.ª Los envases que hubieran contenido los sucedáneos empleados en la mezcla serán conservados hasta que ésta haya sido consumida, y rotos precisamente por la parte de la precinta, de tal modo que ésta quede inutilizada. Estos envases deberán presentarse a los funcionarios encargados de la inspección del impuesto, cuando los reclamen del dueño del establecimiento.

6.ª Se prohíbe la tenencia de sucedáneos a granel.

7.ª Estos industriales quedan obligados a llevar una cuenta corriente de cargo y data de los sucedáneos que reciban y consuman, ajustada al modelo número 10.

TITULO II

Producción

CAPITULO VII

Requisitos para el establecimiento de fábricas de sucedáneos

Art. 8.º **Presentación de instancias.**

Toda persona o Sociedad que en lo sucesivo quiera dedicarse a la elaboración de sucedáneos del café o del té deberá obtener previamente autorización expresa de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, a la que elevará instancia, acompañada de una declaración jurada, por triplicado, en la que se expresarán las siguientes circunstancias (modelo número 1):

1.ª Nombre, apellidos y domicilio del declarante, y, en su caso, de la representación que ostente.

2.ª Sitio en que se halla establecida o haya de establecerse la fábrica y nombre de ésta si lo tiene.

3.ª Número, clase, capacidad y dimensiones de los aparatos.

4.ª Clase de la primera materia que haya de emplearse.

5.ª Potencia productora de los aparatos, referida a las veinticuatro horas del día, según la clase de primera materia empleada.

6.ª Nombre, apellidos y domicilio del dueño del edificio donde está instalada la fábrica, si no es propiedad del declarante.

Además, habrán de acompañarse los documentos siguientes:

a) Un plano a escala del local y de la instalación de la fábrica, señalándose con precisión sus lindes, emplazamiento de aparatos, almacenes y demás dependencia de la misma.

b) Muestra de las envueltas que hayan de emplearse en el empaquetado del producto o de las etiquetas que hayan de adherirse a las mismas, en las que se hará constar el nombre de la fábrica o del fabricante, población donde se halle establecida, composición y clase del producto, en claro castellano, que han de contener, y peso neto del paquete.

c) Una fianza en metálico o valores del Estado, constituida en la Caja General de Depósitos, en relación con la importancia de la fábrica y en cuantía de 25.000 a 75.000 pesetas, a responder del pago del impuesto y penalidades en que pudiera incurrir el fabricante en el ejercicio de esta industria, complementada con una obligación prestada por el fabricante, por la que quedan también afectos de modo preferente a la misma responsabilidad sus bienes presentes y futuros.

d) Autorización, en su caso, de los organismos que tengan a su cargo la concesión del permiso oficial para apertura de nuevas industrias.

Art. 9.º **Comprobación de fábricas y aparatos.**

La Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos dispondrá que por el Inspector del impuesto que se designe y un Ingeniero industrial de la Delegación de Hacienda, y a presencia del fabricante o persona que legalmente le represente, se compruebe la clase y capacidad de los aparatos que existan en la fábrica y su conformidad o disconformidad con los reseñados en la declaración jurada, levantándose acta por triplicado de estos extremos, en la que, además, se hará constar si la instalación y su emplazamiento reúnen las condiciones de seguridad necesarias para garantizar debidamente los intereses de la Hacienda, y que primordialmente han de ser las siguientes:

1.ª El edificio o local ha de hallarse completamente independiente de cualquier otro, ostentando encima de la puerta o puertas de entrada y salida a la vía pública un rótulo en gruesos caracteres con el nombre y clase de la fábrica. Los Interventores tendrán precintadas las puertas cuyo uso no sea necesario temporal o definitivamente.

2.ª Los almacenes de primeras materias y de productos elaborados serán distintos e independientes y habrán de quedar dentro del recinto de la fábrica, siendo sus puertas fácilmente sobrellavables o precintables.

3.ª Todas las ventanas y claraboyas estarán provistas de barrotes y alambradas de hierro.

4.ª Los aparatos de tostación tendrán que ser accionados mecánicamente y encontrarse instalados sobre obra de cimentación en la planta de la fábrica, en forma que impida su utilización fuera de la misma por fácil traslado o desplazamiento. Cuando sean de forma esférica, habrán de tener, como mínimo, un diámetro de 50 centímetros o un volumen equivalente a los de esta dimensión, cuando no sean de la expresada forma.

5.ª Los aparatos de pesar: balanzas automáticas para peso de paquetes y báscula de fuerza superior a cien kilogramos para las demás atenciones, debidamente comprobados por el fiel contraste, ofrecerán en sus instalaciones las condiciones necesarias para su fácil manejo.

Uno de los ejemplares de dicha acta, en la que se propondrá por el Inspector el importe de la fianza que a su juicio haya de constituirse, se remitirá a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos; otro ejemplar quedará en poder del fabricante, y el tercero lo conservará el Interventor de la fábrica.

Art. 10. **Autorización de fábricas y del extractado de sucedáneos.**

La Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos exigidos en anteriores artículos, y después de examinar el acta a que se refiere el precedente, subsanados los reparos que la misma pudiera ofrecer y justificada ante dicho Centro la constitución de la fianza que le fué señalada, autorizará el funcionamiento de la fábrica y la elaboración del producto solicitado, remitiendo, previo pago de su importe por el fabricante, el sello fechador e inutilizador de precintas justificativas del pago del impuesto, en la forma que se detalla en el artículo 46, dando conocimiento de este acuerdo al fabricante por conducto del Inspector Regional a que corresponda el emplazamiento de la fábrica, quien propondrá, entre los funcionarios afectos a estos servicios, el que ha de efectuar la intervención de la expresada fábrica. El fabricante designará la persona que ha de representarlo en el ejercicio de la industria, a los fines de este Reglamento, cuando él no lo efectúe personalmente.

El nombramiento del Interventor designado será comunicado a la Dirección General del Ramo y a la Delegación de Ha-

cienda, en cuyas Depositarías-Pagadurías los fabricantes habrán de efectuar la recepción y pago de las precintas del impuesto.

Para poder obtener el extracto de los sucedáneos del café o del té autorizados por este Reglamento, los fabricantes de esta clase de productos, únicos que podrán ser facultados para ello, lo solicitarán de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, indicando en cada caso la clase y cantidad del sucedáneo a extractar, aparatos y procedimiento a emplear y cantidad y características del producto resultante. El Centro directivo, previa la oportuna comprobación e informe de la Inspección correspondiente, concederá o no la autorización solicitada, señalando, cuando así procediera, las normas a que habrá de ajustarse la intervención fiscal de la fabricación dicha, así como también la forma de satisfacerse el impuesto del producto que se obtenga, para que, en todo momento, queden garantizados los intereses del Tesoro.

Los extractos obtenidos sin la autorización que se señala en el párrafo anterior serán considerados como fraudulentos, quedando incurso el elaborador en la sanción del artículo 65 del vigente Reglamento.

Art. 11. Modificaciones en las fábricas.

1. Si el fabricante desease aumentar, variar o modificar alguno de los aparatos o elementos de fabricación especificados en la declaración jurada, el dueño o encargado de la fábrica lo solicitará por escrito al Interventor, expresando detalladamente las características de los nuevos elementos o las modificaciones que se desean introducir en los antiguos, quien lo pondrá en conocimiento de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos y de la Inspección Regional de quien dependa, manifestando el destino que habrá de darse a los elementos fuera de servicio.

2. Si la variación afectase a los elementos esenciales de la fabricación, se procederá en la forma dispuesta en el primer párrafo del artículo noveno, y en caso contrario, se remitirá por el Interventor un informe detallado a la Inspección Regional, para que ésta lo curse con propuesta a la Dirección General.

CAPITULO VIII

Producción

Art. 12. Fabricación de achicoria y otros sucedáneos.

Los fabricantes no podrán empezar las admisiones de primeras materias ni las operaciones de fabricación sin haber dado aviso al Interventor de la fábrica con ocho días de antelación, por medio de comunicaciones duplicadas, que harán llegar a aquél, retirando uno de sus ejemplares con el recibí, firmado y sellado por dicho Interventor, el cual trasladará la expresada comunicación a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, y autorizará, por este solo hecho, el funcionamiento de la fábrica.

Todos los días en que se realicen operaciones, los fabricantes redactarán un boletín con arreglo al modelo número 3, en el que se hará constar:

1.º La cantidad y clase de primeras materias en verde entrada en la fábrica.

2.º Cantidad y clase de estas primeras materias destinadas a la desecación, germinación o tostación.

3.º Cantidad y clase de primeras materias desecadas entradas en fábrica.

4.º La cantidad y clase de estas primeras materias destinadas a la tostación.

5.º Cantidad y clase de producto tostado obtenido.

6.º Cantidad en peso del producto elaborado destinado al empaquetamiento.

7.º Cantidad en peso del producto elaborado salido de fábrica.

Estos boletines deberán estar compuestos de matriz o parte principal y duplicada, encuadernados en talonarios foliados, que autorizarán y sellarán los Interventores de las fábricas. Los duplicados los entregarán los fabricantes antes de las doce horas del día siguiente al de su fecha a dichos Interventores cuando éstos residan en la misma localidad, o se los remitirán por primer correo en caso contrario.

Dichos boletines comprenderán las operaciones realizadas desde las cero a las veinticuatro horas del día de su fecha.

Art. 13. Desecación, tostación y germinación de primeras materias.

La primera materia desecada o germinada, una vez terminadas las hornadas u operaciones de germinación, deberá pesarse escrupulosamente y depositarse en los almacenes habilitados al efecto, donde podrá conservarse a granel. Los productos elaborados, tostados y molidos se envasarán en sacos de cincuenta kilos de peso neto cada uno, los cuales se depositarán en sus correspondientes almacenes perfectamente estibados para su fácil recuento.

Art. 14. Precinto de aparatos.

1. Los aparatos de fabricación que no funcionen deberán precintarse por el Interventor de la fábrica, levantando acta por duplicado, que suscribirá en unión del fabricante o de quien le represente, y cuando éste desee destinar primera materia en verde a la desecación, tostar o moler toda o parte de la desecada y empaquetar o extractar toda o parte de la elaborada almacenada, solicitará por escrito del Interventor, con arreglo al modelo número 2, haciendo constar las cantidades que haya de someter a la desecación, tostación, molido, empaquetado o extractado, y el tiempo que calcule emplear en estas operaciones, teniendo en cuenta la capacidad de los aparatos.

2. El Interventor, en vista de dicha solicitud, procederá al desprecinto de los aparatos, suscribiendo con el fabricante la correspondiente acta por duplicado, autorizará las operaciones, y una vez terminadas volverá a precintar los aparatos.

3. En las localidades de la residencia del Interventor bastará, para poner en actividad los aparatos de fabricación, solicitarlo del mismo, con la debida anticipación, en el modelo número 2, por duplicado, uno de cuyos ejemplares, debidamente autorizado, obrará en la fábrica como justificante. No obstante, los Interventores podrán precintar dichos aparatos cuando lo estimen conveniente a los intereses del Tesoro.

4. Las autorizaciones de trabajo que obliguen al Interventor a desplazarse fuera de su residencia serán, como mínimo, por cinco días, en jornada de ocho horas.

Art. 15. Traspaso y cese de fábricas.

1. Los fabricantes que deseen traspasar su industria lo comunicarán por escrito a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, por mediación de su Interventor, en solicitud firmada por ellos, y en la que el adquirente que solicite ser considerado como nuevo industrial, al mismo tiempo que manifiesta la aceptación del traspaso de la fábrica de que se trate, acompañará los documentos que determina el artículo octavo de este Reglamento, comprometiéndose a cumplimentar cuantas formalidades se precisan en el mismo para autorizaciones de nuevas industrias.

2. El Interventor, al remitir al Centro directivo la expresada documentación, informará detalladamente si el cedente tiene o no obligación alguna pendiente para con la Hacienda. La existencia en fábrica en el momento del traspaso de primeras materias y productos elaborados será garantizada en su empleo separadamente por el adquirente. La Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, en vista de los citados extremos y de su factible realización, resolverá lo que proceda.

3. Los fabricantes que cesen en su industria tienen obligación de participarlo al Interventor de la fábrica, quien sin pérdida de tiempo lo comunicará al Centro directivo, manifestando si aquélla ha de quedar cerrada o precintada. Si fuera objeto de futuro traspaso, o en caso de ser desmontada, expresará el uso y destino que ha de darse a los elementos de fabricación, dando cuenta del lugar y consignación a que aquéllos fuesen remitidos, en cuanto se refiere específicamente a los elementos de tostación.

4. El expresado parte de baja, en unión del sello fechador e inutilizador de precintos, será enviado sin demora a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos por el Interventor de la fábrica, informando al mismo tiempo si el fabricante tiene o no pendientes de cancelación alguna obligación para con la Hacienda.

5. Las primeras materias o productos semielaborados o elaborados que se encuentren en almacén de fábricas cuyo parte de baja fué solicitado debidamente, no podrán ser enajenados ni trasladados del local sin previa autorización del Centro directivo, quien, apreciando las razones o causas de fuerza mayor que en cada caso concurran, resolverá en consecuencia.

6. Aceptada la baja del industrial por el Centro directivo, y a la solicitud del interesado, la Dirección General acordará, si así procede, la liberación de la garantía prestada.

Art. 16. Comprobaciones y recuento de existencias.

1. Los Interventores de las fábricas procurarán presenciar el mayor número de pesadas posibles, tanto de primeras materias como de productos semielaborados y elaborados, y anotarán en su libreta de servicio cuantas operaciones practiquen e incidencias que observen, debiendo hacer constar el fabricante su conformidad con estos asientos o alegar las observaciones que estime pertinentes.

2. Análogamente podrán hacer cuantos recuentos de existencias tengan por conveniente y proceder a la extracción de muestras, que, debidamente requisitadas, remitirán al Centro directivo para su análisis en el Laboratorio Central, en los casos en que sospechen el empleo de materias distintas a las autorizadas.

3. Los aparatos de pesar podrán ser comprobados siempre que lo juzgue conveniente, suspendiendo las pesadas si resultaren deficiencias en su funcionamiento, las que deberán corregirse inmediatamente, procediendo a la reparación de aquéllos.

4. Los Interventores visitarán con frecuencia los locales destinados a la elaboración y envasado de productos y almacenes de primeras materias, adoptando o proponiendo, en su caso, las medidas de vigilancia o seguridad adecuadas, según las circunstancias, estando obligados los fabricantes a facilitarles la entrada a cualquier hora del día o de la noche, en todas las dependencias de la fábrica, y a proporcionarles cuantos datos necesiten para su comprobación.

Art. 17. Envasado de productos fabricados.

1. El empaquetado se efectuará en las envueltas que hayan de emplearse en los paquetes para la venta y que a tal efecto hayan sido autorizados por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos de acuerdo con lo que determina el artículo 8.º

2. Los envases exteriores de los bultos que contengan mercancías objeto de este Reglamento deberán llevar escrito o estampado, con carácter fácilmente legible, la clase del producto contenido, los pesos bruto y neto, el nombre de la fábrica o almacén de procedencia y el sitio en que se hallan establecidos.

Art. 18. Secaderos de achicoria y remolacha.

Estos establecimientos, exclusivamente destinados a la desecación de raíz de achicoria y remolacha, con objeto de surtir a las fábricas de sucedáneos de dichas materias primas ya desecadas, o bien destinarlas a la exportación, no podrán comenzar sus operaciones de desecación sin estar previamente autorizados por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, para lo cual los que en lo sucesivo se establezcan deberán atenerse a lo dispuesto en los artículos octavo y noveno de este Reglamento, en cuanto resulten aplicables con lo que a desecación se refiere, así como también a lo dispuesto en los artículos 11 y 15, referentes a ampliaciones o variaciones de los elementos de desecación, traspasos o ceses de las respectivas industrias.

Art. 19. Autorización de secaderos.

No podrá empezarse la admisión de la raíz verde de achicoria o remolacha en los secaderos, ni realizar en ellos operación alguna de desecación, sin que se cumplan previamente las formalidades prevenidas en el artículo 12 de este Reglamento, y obre en poder del industrial el recibí por el Interventor de la notificación cursada.

Art. 20. Precinto de hornos secaderos.

Siempre que no funcionen los hornos secaderos deberán hallarse sobrellavados o precintados por el funcionario encargado de su intervención, y cuando los dueños deseen efectuar desecaciones se procederá en forma análoga a lo prevenido para el funcionamiento de las fábricas de sucedáneos en los artículos 12 y 13 de este Reglamento, utilizando los modelos números 4 y 5.

Art. 21. Salida de productos desecados.

1. Siempre que de las fábricas o secaderos salgan expediciones de raíz de achicoria o de remolacha desecada con destino a otras fábricas, el Interventor de la remitente, que visará las guías correspondientes, lo participará en el mismo día por oficio al de destino, y éste acusará a aquél el correspondiente recibo de conformidad, si la hubiere, y en caso contrario, manifestará lo que resulte, para los fines que procedan.

2. Si transcurrido un plazo prudencial los interventores de las fábricas o secaderos remitentes no hubiesen recibido dichos acuses de recibo, lo reclamarán con urgencia, y si tampoco lo reciben, darán cuenta de ello a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.

TITULO III

Comercio

CAPITULO IX

Régimen de los comerciantes de productos del impuesto

Art. 22. Almacenistas y detallistas.

1. Estos industriales sólo podrán vender los productos a que afecta este Reglamento que hayan sido elaborados en fábricas debidamente autorizadas y que estén contenidos en los paquetes de pesos reglamentarios, llevando adherida la precinta correspondiente, justificativa del pago del impuesto, o las gratuitas, si el sucedáneo procede de importación del extranjero, acreditativas del pago de los derechos de Arancel.

2. No podrán vender a granel sucedáneos de ninguna clase, aunque éstos se extraigan de paquetes reglamentarios, que no podrán ser abiertos sino por los consumidores del producto.

CAPITULO X

Importación

Art. 23. Sucedáneos procedentes del extranjero.

Los sucedáneos del café o del té indicados en este Reglamento, cuya importación esté permitida, satisfarán a su entrada en la Península, Islas Baleares y Canarias, cualquiera que sea el destino que se les pretenda dar, los derechos de Arancel que determinan las partidas 1.383 y 1.387 del Arancel vigente, y sólo podrán importarse por las Aduanas de Alicante, Almería, Barcelona, Bilbao Cádiz, Canfranc, Cartagena Coruña, Gijón, Grao de Valencia Huelva, Irún, Málaga, Palma de Mallorca, Pasajes, Port-Bou, Santander, Sevilla Tarragona, Valencia de Alcántara y Vigo, habilitadas para el despacho de las referidas mercancías, o por las que se habiliten en lo sucesivo por la Dirección General de Aduanas, previo informe de la Dirección General de Usos y Consumos.

Art. 24. Requisitos para la importación.

Las citadas mercancías sólo podrán importarse en paquetes de 100 250 500 y 1.000 gramos de peso neto, con una etiqueta que exprese el nombre propio y verdadero del producto, y cuando no se presenten en paquetes de dichos pesos, el importador quedará obligado a reexportarlos al extranjero. Si los paquetes careciesen de las etiquetas correspondientes, no se permitirá su salida de los almacenes de la Aduana sin que el importador las fije en ellos.

Art. 25. Imposición de precintas gratuitas.

Después de satisfechos los derechos de Arancel, y antes de la salida de las Aduanas se impondrán a los paquetes las precintas del impuesto que acrediten el pago de los derechos de Arancel, las cuales se facilitarán gratis expresándose en el documento de despacho el número de las empleadas y la clase de los paquetes a que se hayan adaptado.

CAPITULO XI

Exportación

Art. 26. Requisitos para la salida de sucedáneos con destino al extranjero.

Se autoriza la exportación de la achicoria tostada y molida y demás sucedáneos del café y del té sin imposición de las precintas reglamentarias y subsiguiente pago del impuesto, previo cumplimiento de las disposiciones siguientes:

1.º Los fabricantes deberán solicitarlo por escrito en cada caso (modelo número 7) de los Interventores de las fábricas, expresando el número y clase de bultos, sus marcas y numeración, peso bruto y neto, clase del producto Aduana por donde se haya de exportar, consignatario y punto de destino extranjero, acompañando a dicha solicitud una obligación a responder del impuesto (modelo número 8), que se hará efectiva en caso de no justificarse la exportación con las formalidades que se determinan en los artículos siguientes:

2.º El Interventor de la fábrica pondrá el «admitido» en dicha solicitud y la sentará en un libro (modelo número 9), en el que constarán todos los datos expresados en la misma, y practicará el reconocimiento de la mercancía repasando los bultos, y si resultasen conformes con la solicitud, los precintará después que hayan sido rotulados con el nombre de la fábrica, localidad, marcas y numeración, peso bruto y neto, contenido y punto de destino, expidiendo la correspondiente guía de circulación, que acompañará a la expedición hasta la Aduana de salida, debiendo hacerse constar en dicha guía que los productos van sin previo pago del impuesto y que se ha presentado la correspondiente obligación por destinarse a la exportación, permitiendo la salida de la expedición y dando aviso de oficio a la citada Aduana y a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.

3.º En las Aduanas de salida, que sólo podrán serlo las enumeradas en el artículo 23 de este Reglamento, se presentarán las facturas de exportación en la forma acostumbrada para las demás mercancías, pero haciendo constar en ellas la fábrica de que procedan los productos el número y fecha de la guía y hallarse conforme con su contenido, así como también haberse constituido la obligación para responder del impuesto, confrontándose ambos documentos con el aviso de salida del Interventor de la fábrica. Después se practicará el reconocimiento a presencia del interesado o su representante, pesándose los bultos, expresándose el resultado en las facturas y en el aviso. Cuando la exportación se haga por mar, el Administrador de la Aduana decretará en la factura principal el embarque, entregándola al Jefe del Resguardo, que deberá acompañar la mercancía a bordo y firmar el cumplido, debiendo asimismo el Capitán del buque o quien le represente, firmar el recibí de los bultos, devolviéndose a la Aduana, que la unirá a la guía principal, entregando la duplicada al interesado. Si la exportación se hace por tierra se cumplirán análogas formalidades, custodiando el Resguardo los géneros hasta que crucen la frontera.

Art. 27. **Justificantes de la exportación y cancelación de obligaciones.**

1. Una vez realizada la exportación el Administrador de la Aduana remitirá al Interventor de la fábrica una certificación literal de la factura de exportación.
2. Esta certificación servirá para justificar la efectividad de la exportación al extranjero, y si está conforme con la obligación prestada, se devolverá ésta al fabricante; en caso contrario, el Interventor de la fábrica le exigirá el pago total o parcial del impuesto de las diferencias que resulten, y una vez efectuado éste, quedará cancelada la citada obligación.
3. Cuando la mercancía vaya destinada a las posesiones españolas además de la certificación expedida por la Aduana de salida, se justificará la llegada al punto de destino por certificado expedido por el Interventor del Registro del Puerto franco de que se trate, o la autoridad que en ella represente al Gobierno. Si la mercancía fuese destinada a la Zona del Protectorado Español en Marruecos, esta certificación se expedirá por los Interventores españoles de las Aduanas marroquíes.

Art. 28. **Raíces de achicoria y de remolacha desecada con destino al extranjero.**

Las exportaciones de raíz de achicoria y remolacha desecadas se sujetarán a todas las formalidades y justificaciones prevenidas en este capítulo para los sucedáneos.

CAPITULO XII

Circulación

Art. 29. **Productos sujetos a imposición de precinta.**

La achicoria y la remolacha tostada o molida y todos los demás sucedáneos del café y del té, tanto de producción nacional como de procedencia extranjera, deberán circular por todo el territorio de la Península, Islas Baleares y Canarias, incluso en el interior de las poblaciones, envasados en los paquetes que determina el artículo cuarto de este Reglamento, llevando adheridas las precintas reglamentarias como justificación del pago del impuesto, precintas que deberán conservar hasta el momento de su consumo.

Art. 30. **Productos que necesitan el requisito de guía.**

1. Los productos citados en el artículo anterior que se destinen a la exportación y la cebada tostada destinada a establecimientos militares, sujeta al régimen que determina el artículo séptimo de este Reglamento, circularán en sacos o en cajas, acompañados de una guía que legalizará su procedencia, desde la fábrica hasta la Aduana de salida, en el primer caso, y desde la fábrica hasta el establecimiento militar de destino, en el segundo.
2. También necesitarán guía para circular desde los secaderos a las fábricas de sucedáneos, y de unas a otras, las raíces de achicoria y remolacha simplemente desecadas, según se determina en el artículo 21.
3. Igualmente se expedirán guías de circulación para los sucedáneos ya elaborados que por cesación de la industria o por otras causas justificadas necesitan salir a granel envasados en sacos de unas fábricas a otras. En este caso, los fabricantes tendrán que solicitarlo de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, la cual, en caso de concederlo, ordenará al Interventor correspondiente la expedición de la guía, quedando terminantemente prohibido que estos funcionarios extiendan estos documentos para las expediciones citadas sin orden expresa del Centro directivo.

Art. 31. **Guías de circulación.**

Las guías de circulación serán documentos timbrados y numerados por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, de color blanco, duplicadas, talonarias, ajustadas al modelo número 6, y gratuitas, salvo el correspondiente timbre móvil, facilitándolas la Administración a los fabricantes, para los que constituirán cargo, y, por tanto, su extravío dará lugar a responsabilidades cuando no se acredite que obedece a una causa justificada. Se expedirán por los fabricantes y las visarán necesariamente los Interventores respectivos, que señalarán el plazo de validez cuando todo o parte del recorrido que haya de efectuar la expedición sea por caminos ordinarios y según la distancia y el medio de transporte.
En ausencia del Interventor se visarán las guías de expediciones salidas de secaderos a fábricas por el Comandante del Puesto de la Guardia Civil de la localidad, o en su defecto, por el Juez de Paz, quedando obligados, en este caso, los dueños de los secaderos a presentar a los Interventores respectivos, en el mismo día, la guía duplicada visada y talonario de guías para las comprobaciones que juzgue oportunas y cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento.

Art. 32. **Causas de nulidad de las guías.**

Serán nulas y de ningún valor las guías cuyo plazo haya caducado, aquellas cuyo contenido no concuerde con la mercancía a que se refieran, las que carezcan de alguno de los datos esenciales, las en que se haya omitido la firma del expedidor o el requisito del visado, y las que estén enmendadas, adicionadas o interlineadas, sin estar salvados estos defectos debidamente por el expedidor antes de firmar el documento.

Art. 33. **Extravío de guías.**

1. En el caso de que el destinatario de una expedición por ferrocarril no pueda presentar la guía por haber sufrido extravío, se le concederá un plazo máximo de quince días para que presente el certificado de dicho documento, que expedirá de oficio el funcionario a quien corresponda, a las veinticuatro horas de ser requerido para ello.
2. Estos certificados se expedirán con sujeción a lo que resulte de las matrices y libros correspondientes, y se librarán por duplicado.

Art. 34. **Transportes por ferrocarril.**

1. Cuando los transportes se verifiquen solamente por ferrocarril, el remitente presentará tanto la guía principal como la duplicada al Jefe de la estación, para que éste haga constar en los documentos de transporte y libros correspondientes el número y fecha de la guía y la autoridad que la haya visado, estampando en la guía principal, y duplicada, una nota o cajetín en que se diga: «Utilizada para la expedición número ....., fecha ..... de .....»
2. Esta nota se autorizará con el sello de la estación, y para retirar las expediciones en la de destino será absolutamente indispensable la presentación de la guía por el destinatario. Al llegar a este caso, los Jefes de estación cortarán la duplicada, que conservarán en su poder, para que las Direcciones de las Compañías ferroviarias las remitan mensualmente y relacionadas a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, conservando el destinatario la principal como justificante de la expedición recibida.

Art. 35. **Endoso de guías en las expediciones por ferrocarril.**

En las expediciones por ferrocarril se permitirá el endoso de las guías, con sujeción a las siguientes reglas:
1.ª Que el endoso se haga a favor de personas facultadas para recibir los productos.
2.ª Que se endosen, asimismo, los talones del ferrocarril.
3.ª Que el cesionario admita el endoso; y
4.ª Que la mercancía quede en el mismo punto de destino.

Art. 36. **Expediciones dejadas de cuenta.**

1. Cuando una expedición de achicoria u otro sucedáneo del café y del té, recibida por ferrocarril, no sea admitida por el consignatario, podrá efectuarse el retorno de la expedición al punto de origen, antes de retirarla de la estación del ferrocarril, con el mismo documento con que hubiere circulado, nuevamente habilitado por el Jefe de la estación, en el caso de estar sujeta al requisito de guía.
2. Si al dueño de esta clase de expediciones le conviniese variar el destino, lo solicitará de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, que concederá o denegará la petición en vista de las circunstancias que en cada caso concurran.
3. En el caso de que la remesa dejada de cuenta por el consignatario haya sido retirada de la estación del ferrocarril, no podrá devolverse a la fábrica remitente sin solicitar la correspondiente autorización del citado Centro directivo, que la concederá o denegará en vista de los antecedentes e informes que al efecto juzgue oportuno reclamar.

Art. 37. **Servicio de inspección en las estaciones de ferrocarril.**

1. Los funcionarios que presten servicio en las estaciones del ferrocarril, o en su defecto el Resguardo, estamparán en las guías la expresión «reconocido y conforme», si así lo estuviese, en cuyo caso devolverán la guía principal a los receptores del género; pero de no existir conformidad procederán a levantar acta para su tramitación reglamentaria.
2. En las estaciones del ferrocarril en que las Compañías autoricen el levante parcial de las expediciones de productos sujetos a guía que no puedan retirarse de una sola vez, y siempre que en ellas haya servicio permanente de inspección, las guías principales se entregarán al funcionario que preste servicio, a fin de que expida los levantes parciales que sean necesarios, con cargo a dichos documentos, que deberán devolverse a los destinatarios, una vez expedido el último levante, a los efectos de oportunas justificaciones.
3. Los Jefes de las estaciones donde no haya servicio de inspección quedan autorizados para conservar en su poder las guías principales y entregar los bultos parcialmente, previo recibo del consignatario, que irán anotando al dorso de aquellos documentos, los cuales serán devueltos al recoger la última parte de la expedición.

Art. 38. **Transporte por caminos ordinarios y por el interior de las poblaciones.**

1. En toda clase de transporte por caminos ordinarios, y en el interior de las poblaciones, la guía deberá acompañar necesariamente a las expediciones, y serán presentadas por los conductores, al ser requeridos para ello, a los Inspectores de la Renta, individuos del Resguardo u otros Agentes de la Administración.

2. Las Empresas de transportes terrestres por caminos ordinarios anotarán en sus libros de tráfico el número, fecha y procedencia de la guía que acompaña a las expediciones de achicoria y demás sucedáneos del café y del té, y en el momento de la entrega del género cortarán las duplicadas para remitirlas, por meses, a la Administración del Impuesto más próxima, entregando la principal al destinatario, para los fines indicados en el artículo 34 de este Reglamento.

Art. 39. **Transporte mixto de ferrocarril y caminos ordinarios.**

1. En los transportes terrestres mixtos de ferrocarril y caminos ordinarios, las guías se transmitirán de empresa a empresa, haciendo constar las anotaciones correspondientes en dichos documentos.

2. En estos casos, las Autoridades que visen los citados documentos señalarán el plazo de validez para el segundo recorrido.

Art. 40. **Transporte de cabotaje.**

1. En el transporte por cabotaje se documentarán los productos a que hace mención este Reglamento con las facturas que se emplean para todas las demás mercancías, haciendo constar en ellas que se acompañan las guías correspondientes, cuando precisen estos documentos, con expresión de sus números, fechas, nombres del remitente y destinatario, punto de origen y de destino, y la circunstancia de estar conforme el contenido de la guía con el de la factura; pero no podrán cargarse ni descargarse en los puntos habilitados de quinta clase, salvo cuando fueran con destino a la aduana de que el punto dependa, o procedan de la misma.

2. Si la expedición hubiere de continuar más allá del punto de desembarque, al visar las guías deberá señalarse el plazo para la circulación por tierra, si hubiese de realizarse por caminos ordinarios.

Art. 41. **Obligaciones de las empresas de ferrocarriles, de transportes y porteadores.**

1. Las Compañías de ferrocarriles tendrán la obligación de exhibir a los Inspectores del Impuesto, o Agentes de la Administración, los libros y demás antecedentes de facturación y llegada de expediciones de achicoria y demás sucedáneos del café y del té, que se realicen por sus líneas, y la Dirección de dichas Compañías dará las órdenes necesarias a los Jefes de estación para que faciliten este servicio sin la menor demora.

2. Todas las demás empresas de transportes, o porteadores, tendrán igualmente la obligación de exhibir sus libros de tráfico y las guías duplicadas, cuando para ello sean requeridos por los Agentes de la Administración y no las hayan remitido a las oficinas correspondientes.

Art. 42. **Venta en subasta de sucedáneos abandonados o aprehendidos.**

1. Cuando se destinen a la venta en pública subasta la achicoria tostada o molida y demás sucedáneos del café y del té autorizados, procedentes de aprehensiones o abandonos, en el anuncio que al efecto haya de insertarse en el «Boletín Oficial» de la provincia se consignará la condición expresa de que el rematante deberá reducir la mercancía, si no lo estuviese, a paquetes de cualquiera de los pesos marcados en el artículo 4.º de este Reglamento, antes de extraerla de los almacenes donde esté depositada, legalizándose los paquetes con las precintas correspondientes por las Administraciones a cuyo cargo esté el género, entregándose al interesado, previo abono de dichas precintas.

2. Cuando el rematante de la subasta acredite ser fabricante del mismo artículo, legalmente reconocido como tal, se le entregará el género en el mismo estado en que haya sido aprehendido o abandonado y sin imposición ni previo pago de las precintas, quedando obligado a darle entrada en los almacenes de su fábrica y a cargarlos en los libros oficiales de la misma, satisfaciendo el impuesto, caso de no justificarse estos extremos. Se expedirá también guía que legalice la circulación hasta la fábrica y justifique el asiento de cargo de la misma.

3. La raíz de achicoria y remolacha desecadas, aprehendidas o abandonadas, sólo podrán ser adquiridas por los fabricantes de achicoria y remolacha con las condiciones establecidas en el párrafo anterior.

4. Si los citados artículos estuviesen mezclados con café o té, u otras materias no autorizadas, se procederá a su inutilización, adicionándoles petróleo u otra sustancia análoga, vendiéndolos después como abono; en el caso de que en esta forma no se presentara postor para su adquisición, se inutilizará éste totalmente por los medios que se juzguen más convenientes, levantándose la oportuna acta, que se unirá como justificante al expediente de su razón, procediéndose en igual forma cuando se trate de achicoria y demás sucedáneos sin dichas mezclas, si tampoco hubiere quien quisiera adquirirlos en las condiciones anteriormente expresadas.

TITULO IV

Administración del impuesto

CAPITULO XIII

Organización del impuesto

Art. 43. **Organismos centrales, regionales, provinciales y locales.**

La gestión del impuesto de achicoria y sucedáneos del café y del te estará a cargo:

1.º Del Ministro de Hacienda.
2.º De la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.
3.º De la Inspección Central.
4.º De las Inspecciones Regionales.
5.º De las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda.
6.º De los Interventores de las fábricas sujetas a los preceptos de este Reglamento.
7.º Del Resguardo fiscal.

La competencia y facultades de estos Organismos son análogas a las que le atribuye el Reglamento del Impuesto de Alcoholes.

CAPITULO XIV

Liquidación del impuesto

Art. 44. **Precintas representativas del impuesto.**

1. Con arreglo a lo que se dispone en el artículo cuarto de este Reglamento, el impuesto sobre la achicoria y demás sustancias con que se imita el café y el té será de 2,70 pesetas el kilogramo de peso neto, y se hará efectivo por medio de las clases de precintas que en el citado artículo se detallan, colocando en cada paquete la precinta que le corresponda, en relación con el peso neto del sucedáneo que contenga.

2. Estas precintas son documentos timbrados, elaborados y numerados por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, y consisten en unas tiras de papel que ostentarán la estampación del escudo nacional, la inscripción «Impuesto sobre la achicoria» y el precio que les corresponda, según su clase.

Art. 45. **Colocación de las precintas.**

1. Las precintas representativas del pago del impuesto y las, gratuitas para la importación habrán de adherirse a los paquetes que reglamentariamente se autorizan, con arreglo a lo que dispone el artículo 17 de este Reglamento, de forma que sus extremos coincidan en el centro de los mismos y nunca en su boca o cierre.

2. No se permitirá por los Interventores el empleo de más de una precinta en cada paquete ni aun a título de carecer de las de precio correspondiente, pues aun en el caso de no haberlas en la Depositaría-Pagaduría de la provincia, corresponde a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos el conceder la autorización. Cuando por esta causa se autorice el empleo de dos o más precintas, deberán colocarse de modo que sean visibles en toda su extensión, nunca superpuestas total o parcialmente.

Art. 46.—**Inutilización de las precintas.**

1. Una vez colocadas las precintas en la forma que determina el artículo anterior, serán inutilizadas con el sello fechador de que trata el artículo 10 de este Reglamento, el que consignará por su estampación: el nombre del fabricante o de la fábrica, localidad y provincia en que radica, fecha de la estampación y un destacado rótulo en el que se lea «Impuesto sobre la achicoria». Esta estampación ha de procurarse quede bien marcada, con tinta grasa indeleble, y necesariamente habrá de realizarse en dos sitios del paquete, alcanzando por mitad, aproximadamente, el envase y la precinta, ésta en su parte impresa o numeración. En los paquetes que su reducido tamaño no permita la estampación del sello inutilizador en la forma dicha, sólo se efectuará sobre la parte impresa o numeración de la precinta.

2. Los Interventores de las fábricas, que presenciarán el mayor número posible de las operaciones del sellado, serán los guardadores del expresado sello fechador e inutilizador de precintas, que habrá de obrar en su poder cuando las necesidades de elaboración no hagan necesario su inmediato empleo.

Art. 47. **Venta de precintas.**

1. Las Depositarías-Pagadurías de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda son las oficinas encargadas de su custodia y expedición a los industriales que lo soliciten, previo pago de su importe. La petición de precintas se solicitará por escrito, refrendado con el visto bueno del Interventor de la fábrica, y en ella se hará constar por el fabricante el número y clase de las precintas que necesite, y por el Depositario-Pagador, la numeración correlativa de las precintas que entregue.

2. Los Depositarios-Pagadores, en el último trimestre de cada año formularán el pedido de precintas que juzguen necesarias para atender las demandas de las fábricas de la provincia respectiva durante el año siguiente, y si durante el año en curso se hubieran agotado las existencias de alguna clase, formularán el pedido parcial correspondiente, haciendo constar la clase y cantidad de precintas que necesitan reponer. Estos pedidos los dirigirán a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, la cual los trasladará a la Dirección General de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, para su envío a la Depositaría-Pagaduría solicitante, en la misma forma que se verifica el envío de los demás documentos timbrados.

3. Queda terminantemente prohibido que sin autorización de este Centro directivo se envíen remesas de precintas de unas a otras Depositarías-Pagadurías, y asimismo, que estas oficinas las vendan a otras personas que no sean fabricantes y mediante las formalidades indicadas anteriormente.

4. Las Depositarías-Pagadurías, a petición escrita de las Aduanas importadoras, facilitarán a las mismas las precintas gratuitas de importación que necesiten para los despachos de sucedáneos.

CAPITULO XV

Recaudación e ingreso

Art. 48. **Ingreso y justificación de la venta de precintas.**

1. Los Depositarios-Pagadores de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda ingresarán el importe de las precintas vendidas, y en los primeros diez días de cada mes rendirán a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, con relación al mes anterior, una cuenta de estos efectos (modelo núm. 11), expresiva de los que obren en su poder de meses anteriores, los recibidos en el actual de la Fábrica Nacional o de otras Depositarías-Pagadurías, los vendidos en el mes de la fecha, con indicación detallada de sus precios, y las existencias para el siguiente mes. Se hará constar en esta cuenta los números de las Cartas de Pago con que se realizaron los ingresos del mes. A estos estados se acompañará una certificación de los ingresos realizados.

2. Los Depositarios-Pagadores percibirán en concepto de premio de cobranza el uno por ciento de los ingresos que realicen, por medio de nómina, que formalizarán trimestralmente y que será satisfecha con cargo al crédito correspondiente del Presupuesto de gastos.

El Ministerio fijará el máximo de esta percepción, sin exceder del uno por ciento, teniendo en cuenta la importancia de la recaudación en cada provincia.

CAPITULO XVI

Contabilidad y estadística

Art. 49. **Organismos e industriales obligados a llevar la contabilidad del impuesto.**

1.º La Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos llevará la contabilidad general y la estadística del impuesto sobre la achicoria y demás sucedáneos del café y del té.

2.º Las Depositarías-Pagadurías de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, como Organismo encargado de la custodia y venta de las precintas del impuesto.

3.º Las Administraciones de Rentas Públicas, en cuanto a los ingresos que se efectúen con arreglo al régimen especial de que trata el artículo 6.º de este Reglamento.

4.º Los Interventores de las fábricas de sucedáneos.

5.º Los fabricantes de sucedáneos.

Art. 50. **Contabilidad a cargo de las Depositarías-Pagadurías.**

1. Las Depositarías-Pagadurías de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, además de las obligaciones determinadas en el artículo 48 de este Reglamento, llevarán un libro de cuentas corrientes de precintas para los productos objeto de este Reglamento, en la misma forma que los de los demás documentos timbrados, que saldarán mensualmente y con cargo al mismo (modelo núm. 12), rendirán a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, dentro de los diez primeros días del mes siguiente, una cuenta del movimiento de precintas del impuesto habido en el mes anterior, en la que se hará constar: la existencia anterior de dichos documentos, los recibidos en el mes de referencia, los expendidos, su valor y el número de las Cartas de Pago de los ingresos; todo ello con arreglo al modelo número 11.

2. Esta cuenta es independiente de la que deban rendir a la Intervención General de la Administración del Estado, en la forma y plazos ordenados para los demás documentos timbrados.

Art. 51. **Contabilidad a cargo de la Administración del Impuesto.**

1. Las Administraciones de Rentas Públicas, en los diez primeros días del mes siguiente a que se refiera el ingreso, remitirán a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos una certificación de las cantidades ingresadas directamente por mandamiento de ingreso para los efectuados con motivo del régimen especial de que trata el artículo 6.º de este Reglamento, y cuyos datos recabarán de las Intervenciones de Hacienda correspondientes.

2. Llevarán un libro de cuenta corriente de talonarios de guías de circulación para los productos de este Reglamento, figurando en el cargo las recibidas de la fábrica nacional y en la data las enviadas a los fabricantes e Interventores que lo soliciten.

Art. 52. **Contabilidad a cargo de los Interventores de las fábricas.**

Los Interventores de las fábricas y secaderos llevarán los siguientes libros:

1.º Un registro (modelo núm. 9), en el que sentarán, por orden correlativo todas las solicitudes de exportación con las garantías correspondientes a las mismas que les presenten los fabricantes y los dueños de secaderos.

2.º Un registro de guías, donde sentarán, por número de orden, todas las que visen de las fábricas y secaderos (modelo núm. 13).

3.º Un registro de fabricantes de su Intervención (modelo número 14), en el que se hará constar: Propietario, nombre de la fábrica, localidad, fecha de su autorización, elementos de fabricación, su capacidad y rendimiento, productos que puede elaborar y fechas de principio de campaña de cada uno de los distintos sucedáneos.

4.º Un registro de peticiones de precintas (modelo núm. 15), en el que, separadamente, por cada fabricante y con indicación de sus precios, se sentarán las solicitudes, totalizándose por meses las correspondientes a cada fábrica.

5.º En los primeros quince días del mes de enero de cada año remitirán a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos una relación nominal de las fábricas inscritas en su demarcación hasta el día 31 de diciembre del año anterior, especificando la situación de cada una, según esté en actividad o precintada.

Art. 53. **Contabilidad a cargo de los fabricantes y dueños de secaderos.**

Los fabricantes deberán llevar los libros siguientes:

1.º Libreta de pesadas parciales de primeras materias, en verde, entradas en la fábrica (modelo núm. 16).

En esta libreta sentarán, una por una, todas las pesadas de las primeras materias en verde que reciban en las fábricas y secaderos, haciendo constar su procedencia y nombre y apellidos del remitente, totalizándolas diariamente.

2.º Libro de cuentas corrientes de primeras materias, en verde (modelo núm. 17).

En este libro, que será de cargo y data, constituirán el cargo: la cantidad en kilos de la primera materia, en verde; el nombre del remitente y punto de procedencia, y en la data: la cantidad en kilos destinada a la desecación, malteada o tostada, cantidad de producto desecado o malteado obtenido, cantidad de producto tostado obtenido y las mermas por estas operaciones.

3.º Libro de cuenta corriente de primeras materias desecadas (modelo núm. 18).

En este libro que será también de cargo y data, constituirán el cargo: la cantidad en kilos del producto desecado o malteado entrada o producida en fábrica, con indicación del nombre del remitente, punto de procedencia y número de las guías de circulación, y en la data se sentarán, separadamente la cantidad en kilos, salida para la exportación o para la venta, el número de las guías de salida para la tostación, mermas del tostado y cantidad en kilos del producto tostado obtenido.

4.º Libro de cuentas corrientes de productos elaborados y almacenados, en sacos de 50 kilos, peso neto (modelo núm. 19).

Constituirán el cargo de este libro la cantidad en kilos de sucedáneos elaborados en el día, con la debida separación de lo molido y lo envasado sin moler. La data, en la misma forma que en el cargo, hará constar la salida al empaquetado.

5.º Libro de cuenta corriente de productos elaborados y empaquetados (modelo núm. 20).

Constituirán su cargo el producto destinado al envasado que, con el agua adicionada, si la hubiere, formará el peso total del producto a empaquetar, y seguidamente el detalle de

los paquetes producidos. La data comprenderá el detalle de los distintos paquetes salidos de las fábricas, con indicación del peso neto total de los mismos.

6.º Libro de cuentas corrientes de precintas recibidas y empleadas (modelo núm. 21).

Diariamente se sentarán en su cargo las entradas en la fábrica, y en la data las que, también diariamente, se consuman en los paquetes elaborados.

7.º Libro de cuentas corrientes de primeras materias, en verde, entradas en los secaderos y productos desecados obtenidos (modelo núm. 22).

Se harán constar en el cargo las entradas en secadero, con indicación de sus remitentes, y en la data, la cantidad destinada a la desecación, las mermas y la cantidad de producto desecado obtenido.

8.º Libro de cuentas corrientes de productos desecados obtenidos en los secaderos (modelo núm. 23).

Se sentarán en el cargo el producto desecado obtenido, formándose la data con las salidas para la venta y para la exportación, el número de las guías, destinatario y punto de destino.

Todos los libros citados en este artículo deberán estar habilitados por las respectivas Administraciones de Rentas de la provincia en que se encuentren instaladas las fábricas o secaderos.

Los anteriores libros se totalizarán mensual, trimestral y anualmente, y en sus asientos diarios se reflejarán todas las operaciones realizadas en las veinticuatro horas naturales de cada día, debiendo encontrarse redactados antes de las diez horas del día siguiente a que el asiento se refiera.

Art. 54. **Estadística del impuesto.**

La Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos formará y publicará anualmente la estadística especial del impuesto sobre la achicoria y demás sucedáneos del café y del té, con los datos rendidos por los Interventores de las fábricas y secaderos.

Art. 55. **Estadística a cargo de los Interventores de fábricas y secaderos.**

1. Los Interventores de las fábricas y secaderos comprobarán escrupulosamente todas las operaciones de los estados que reciban de las citadas fábricas y secaderos, confrontándolos con los libros de los fabricantes, y si estuvieran conformes, lo harán constar así, devolviéndolos, en caso contrario, a las fábricas y secaderos para que subsanen los errores que tuvieran y, debidamente rectificados, los devuelvan a la mayor brevedad a la Intervención.

2. De los tres ejemplares de cada uno de dichos estados que deberán rendir los fabricantes, según se dispone en el artículo 56, remitirán los Interventores, firmados y sellados, y constando su conformidad, dentro de los diez primeros días del mes siguiente al período a que se refieran, uno a la Dirección General de la Contribución de Usos y Cosumos y otro a la Administración de Rentas de la provincia, archivándose el tercero en la Intervención.

Art. 56. **Estadística a cargo de los fabricantes y dueños de secaderos.**

1. Los fabricantes redactarán al final de cada mes, trimestre y año los estados de las cuentas del movimiento de primeras materias, productos elaborados y empaquetados habidos durante dicho período, con arreglo al modelo número 24 de este Reglamento sustituyendo en dicho modelo la palabra «mes» por «trimestre o año», según los períodos a que corresponda.

2. Estos estados habrán de hallarse conformes con los libros oficiales de las fábricas, y se remitirán, por triplicado, cada uno de ellos, a los Interventores de las fábricas dentro de los cinco primeros días del mes siguiente al período a que se refieran.

3. Los dueños de los secaderos rendirán a sus Interventores, dentro de los mismos plazos y en igual forma que los fabricantes, los estados de movimiento de sus establecimientos, con arreglo al modelo número 5 de este Reglamento, comprensivos de las operaciones realizadas en el mes, trimestre o año a que se refiere.

CAPITULO XVII

Inspección e intervención

Art. 57. **Inspección del impuesto.**

1. La inspeción y vigilancia del impuesto sobre achicoria estará a cargo de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, que la ejercerá con arreglo a la distribución de servicios que figura en el apéndice III del Reglamento de la Renta del Alcohol, y todos los Inspectores dependerán directamente del referido Centro.

2. Los Inspectores que en la práctica de los servicios a ellos encomendados, con referencia al impuesto sobre achicoria, tengan derecho al percibo de dietas y gastos de locomoción por las visitas que realicen, formularán y presentarán las oportunas cuentas en forma análoga a la seguida en los casos de inspección de los impuestos de alcoholes y de azúcares, que habrán de ser rendidas, examinadas y aprobadas reglamentariamente y, en su caso, satisfechas en la forma dispuesta en los citados impuestos, con cargo al crédito correspondiente al presupuesto de gastos.

Art. 58. **Inspectores regionales e Interventores del impuesto.**

1. Los Inspectores regionales asumirán, dentro de cada región, la Jefatura de todos los servicios de inspección del impuesto sobre la achicoria y dependerán directamente de la Inspección Central, a las inmediatas órdenes del Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

2. Serán responsables de la buena marcha de los servicios en la región correspondiente y harán cumplir a los Interventores de las fábricas y secaderos los preceptos de este Reglamento, poniendo en conocimiento de la Dirección General cualquier novedad importante que ocurra en el servicio, y, en su caso, tomarán las disposiciones oportunas hasta que resuelva sobre el mismo el Centro directivo.

3. En los primeros diez días de cada trimestre dirigirán a la Inspección Central una sucinta Memoria, reseñando la marcha de los servicios en la región durante el trimestre inmediato anterior.

4. Los Interventores de las fábricas de sucedáneos y secaderos cumplirán con la mayor escrupulosidad y exactitud los preceptos de este Reglamento, entendiéndose con la Dirección General por medio del Inspector regional correspondiente, pero pudiendo hacerlo directamente en casos de notoria urgencia o importancia, en atención al mejor servicio del impuesto.

5. Los Interventores podrán sobrellavar o precintar los almacenes, tanto de productos desecados como de elaborados, siempre que lo consideren necesario.

Art. 59. **Facultades especiales de los fabricantes.**

1. Los fabricantes de sucedáneos del café y del té tendrán derecho a comprobar por sí mismos las existencias de achicoria y análogos en cualquier fábrica o secadero, y cuando quieran ejercerlo, después de acreditar su personalidad, pedirán al Interventor de la fábrica de que se trate nota autorizada de sus existencias, y si no la creen conforme, podrán exigir que se verifique en su presencia el recuento de las mismas.

2. Los Interventores tendrán la obligación de entregar dichas notas en el plazo de veinticuatro horas, y si los fabricantes reclaman el recuento de las existencias, darán aviso al dueño o administrador de la fábrica intervenida, señalándose la hora a que haya de verificarse la operación, para que asista él personalmente o por delegación, y del resultado se levantará acta, que el Interventor remitirá a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, dando copias autorizadas al fabricante que realice la intervención y al intervenido.

Art. 60. **Agentes especiales nombrados por los fabricantes de sucedáneos.**

El Grupo Económico Sindical de Sucedáneos, encuadrado en el Sindicato Nacional de la Alimentación, queda facultado para proponer los Agentes Especiales que puedan auxiliar a la Inspección del Impuesto, denunciándole, previa investigación o descubrimiento, los fraudes que se cometan o intenten cometer en daño del impuesto de achicoria y demás sucedáneos del café o del té, denuncia que el Inspector regional dispondrá se compruebe y ultime por la Inspección, con la máxima urgencia, en unión o no del Agente denunciante, carácter éste que se hará constar en el acta que al efecto se levante.

Los referidos Agentes especiales serán nombrados, previa dicha propuesta, por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, cuyo nombramiento deberá ser notificado a los Delegados de Hacienda e Inspectores regionales en cuyas demarcaciones hayan de ejercer sus funciones, para que puedan así ser reconocidos como tales.

Dichos Agentes serán remunerados en sus servicios por la entidad que proponga su nombramiento, reservándose el Centro directivo el derecho de separar del ejercicio a aquellos Agentes, por abusos cometidos en el desempeño de sus funciones o por no ajustarse a las normas que les sean señaladas por la Inspección Regional del Impuesto o disponga el Centro directivo, y, libremente, cuando la Dirección General estime innecesarios sus servicios.

TITULO V

Disposiciones penales y procedimiento

CAPITULO XVIII

Infracciones

Art. 61. **Clasificación.**

Los expedientes que se instruyan en relación al impuesto sobre la achicoria y demás sucedáneos del café y del té se clasificarán del modo siguiente:

A) De conformidad.
B) De rectificación.
C) De omisión.
D) De ocultación.
E) De defraudación; y
F) De faltas reglamentarias.

Art. 62. **Expedientes de conformidad y rectificación.**

Se calificarán:

a) De conformidad, cuando las obligaciones tributarias que de la practica de la inspección resulten para el contribuyente coincidan exactamente con las conocidas por la Administración en la forma establecida para este impuesto y que han servido de base para practicar las oportunas liquidaciones.

b) De rectificación, cuando la Inspección proponga alguna modificación de las liquidaciones practicadas y concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1.ª Que haya resultado exacta la declaración presentada por el contribuyente, pero se hayan apreciado errores en las liquidaciones efectuadas.

2.ª Cuando la declaración formulada por el contribuyente lo fué de conformidad con la clasificación tributaria fijada por la propia Administración en virtud de consulta reglamentaria.

Los expedientes de conformidad no originarán obligación alguna para el contribuyente.

Los expedientes de rectificación tendrán la consideración de declaraciones o altas, y, por tanto, no se impondrá penalidad alguna sobre las liquidaciones que pudieran practicarse.

Art. 63. **Omisión.**

Se incurrirá en omisión a este impuesto:

1.º Cuando de las comprobaciones realizadas por la Inspección, existiendo o no la previa declaración del contribuyente, su situación tributaria no le autorice para efectuar las operaciones descubiertas y acepte la invitación que se le formule de rectificar su situación tributaria, siempre que el caso no deba ser calificado como de ocultación o defraudación.

2.º Cuando el contribuyente hubiese declarado sus bases tributarias y de la comprobación de datos reflejados en libros oficiales, cuyo examen haya de efectuarse normalmente por los Inspectores encargados del impuesto, resulten diferencias que no excedan del 10 por 100 de la base declarada, y el contribuyente acepte en el acto de la visita la propuesta del Inspector.

3.º Los fabricantes de sucedáneos que extraigan primeras materias de la fábrica sin conocimiento del Interventor; y

4.º Los mismos por las diferencias que se comprueben en las existencias de primeras materias en verde, superiores al 10 por 100, sin exceder del 15, en relación con las cuentas corrientes que se lleven en la fábrica, y al 6 por 100, sin exceder del 10, en las primeras materias desecadas o malteadas, sin tostar.

Las infracciones calificadas de omisión serán sancionadas con una penalidad equivalente al 20 por 100 de la cuota liquidada al contribuyente.

Art. 64. **Ocultación.**

Se incurrirá en ocultación a este impuesto:

1.º Cuando el contribuyente no preste su conformidad a las actas de omisión a que se refiere el artículo 63.

2.º Los fabricantes por no declarar la verdadera composición de los sucedáneos que preparen o de las mezclas de los mismos.

3.º Los mismos por las declaraciones inexactas que se comprueben en los boletines diarios de fabricación, estados mensuales, trimestrales y anuales, cuando la inexactitud falseara la cuenta corriente en daño del impuesto.

4.º Los mismos por las diferencias que se comprueben en las existencias de primeras materias en verde, que excedan del 15 por 100, en relación con las cuentas corrientes que se lleven en sus fábricas, y al 10 por 100, en las primeras materias desecadas o malteadas, sin tostar; y

5.º Las personas que facturen los sucedáneos del café y del té bajo denominaciones que oculten su calidad.

Las infracciones calificadas de ocultación serán sancionadas con una penalidad del 50 al 100 por 100 de la cuota liquidada. Esta sanción será condonada en su 50 por 100 si el contribuyente, al conocer el fallo de la Administración, lo acepta y renuncia expresamente a utilizar contra el mismo todos los recursos, incluso el contencioso-administrativo.

Art. 65. **Defraudación.**

Incurrirán en defraudación:

1.º Los contribuyentes, por los actos u omisiones que originen una disminución total o parcial de las bases para la liquidación del impuesto.

2.º Los mismos que ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la acción inspectora.

3.º Los que se les aprecie notoria mala fe deducida de hechos por ellos realizados, con tendencia a entorpecer o imposibilitar que la Administración conozca sus verdaderas obligaciones tributarias.

4.º Los que su contabilidad ofreciera notable irregularidad.

5.º Los que hubieran presentado falsas declaraciones de baja por la contribución y concepto a que la Inspeccion se refiera; y

6.º Los que sean reincidentes en expedientes calificados como de ocultacion o defraudación.

Además, en razón a la especialidad de este impuesto, se consideraran asimismo como de defraudación los casos que se detallan a continuación, divididos en los dos grupos siguientes:

Grupo primero.—Se comprenden en el mismo aquellas infracciones en que la defraudación puede concretarse, señalando la cuantía del impuesto que ha sido objeto de fraude.

Grupo segundo.—Abarca aquellas infracciones en que la cuantía de la defraudación, a juicio de la Administracion, resulte dudosa o indeterminada.

Con arreglo a la clasificación que antecede, se detallan a continuación los siguientes casos de defraudación:

Defraudación correspondiente al primer grupo

1.º Los que fraudulentamente pongan en circulación, circulen o detenten sucedáneos del café o del té, o sus extractos, entendiéndose comprendido en este caso el hecho de que las guías que acompañen a la expedición, cuando sean necesarias, se declaren nulas por cualquiera de los motivos especificados en el artículo 32 de este Reglamento.

Cuando se trate de achicoria o remolacha simplemente desecada que circule sin guía, la base para determinar la penalidad será la correspondiente al producto que con ellas pueda elaborarse.

2.º Los que elaboren los citados productos sin autorización de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, y los que, estando autorizados para elaborarlos, lo realicen o coloquen en locales distintos de los habilitados al efecto, llevando en el primer caso consigo el decomiso de los elementos de fabricación.

3.º Los que conduzcan, detenten o pongan en circulación los productos elaborados, a excepción de los destinados a la exportación, y la cebada tostada con destino a Parques de Intendencia, en la forma dispuesta en el artículo sexto de este Reglamento, sin las precintas justificativas del pago del impuesto o que no correspondan al peso de los paquetes, o presenten señales de haber sido utilizadas anteriormente.

La falsificación o suplantación de dichas precintas se castigará, además, con las penas que establece el Código Penal para este delito.

4.º Los fabricantes por las diferencias de más o de menos superiores al 4 por 100 que se comprueben en los recuentos de existencias de productos elaborados, tanto a granel o en sacos, como empaquetados.

5.º Los fabricantes que disminuyan en sus declaraciones la verdadera potencia productora de los aparatos, cuando, comprobadas por la Administración, se determine que es superior a la declarada en más de un 10 por 100, y la base para el señalamiento de la penalidad será la diferencia total de producción entre la potencia productora declarada y la que resulte de la comprobación, referida al plazo de un mes.

6.º Los empleados y dependientes de las Compañías de ferrocarriles o empresas de transportes que admitan a facturación los productos objeto de este Reglamento, y los porteadores o particulares que los conduzcan sin las precintas justificativas del pago del impuesto o las guías correspondientes, cuando estén sujetos a este requisito.

7.º Por la entrada en fábrica, tostación, o tostación y extracto de primeras materias distintas a las autorizadas por este Reglamento.

8.º Por la venta de sucedáneos a granel.

9.º Los fabricantes, almacenistas y detallistas que mezclen los sucedáneos autorizados por este Reglamento con los que no lo estén, o con el café y el té, salvo la excepción que se señala en el artículo séptimo; inutilizándose, además, la mercancía.

10. Por ordenar, disponer o hacer ejecutar cualquiera de los actos de defraudación que quedan expresados, aun cuando el que los haya dispuesto en su beneficio no los cometa por sí directa y personalmente.

La penalidad mínima que habrá de imponerse en los casos de defraudación de este grupo será de 1.000 pesetas la prime-

ra vez, y de 2.000 en los casos de reincidencia, siempre que el importe de la defraudación no lleve consigo la imposición de una penalidad superior.

Defraudación correspondiente al segundo grupo

1.º Los fabricantes que aumenten o varíen sus aparatos de elaboración sin dar aviso a la Administración y los que introduzcan en dichos aparatos modificaciones que permitan que una parte de los productos se sustraiga al pago del impuesto.

2.º Los que incurran en otros actos u omisiones en los que se defraude el impuesto.

Las infracciones calificadas de defraudación del primer grupo serán sancionadas con una penalidad del 100 al 300 por 100 de la cuota liquidada que podrá ser condonada en el 30 por 100, según la forma expuesta para los expedientes de ocultación.

En caso de reincidencia, por cada falta de esta índole se aumentará la penalidad en un 100 por 100, no pudiendo exceder la sanción del quíntupio de la cuota.

Sobre las sanciones impuestas en los casos de reincidencia no podrá acordarse condonación alguna por las Administraciones de Rentas Públicas, sin perjuicio de la facultad concedida al Tribunal Económico-Administrativo Central con arreglo al artículo 114 del vigente Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

Los casos de defraudación del segundo grupo serán sancionados por los Delegados de Hacienda con multas de 1.000 a 10.000 pesetas, a propuesta de los Administradores de Rentas Públicas.

Para la imposición de estas sanciones se tendrá en cuenta la importancia del fraude presumible, la gravedad de la infracción, la reincidencia y demás circunstancias que pudieran calificar la falta cometida. Contra estas multas podrá interponerse el recurso de condonación previsto en el citado artículo 114 del Reglamento de Procedimiento.

Cuando un contribuyente hubiese sido sancionado dos veces como reincidente por defraudación durante el mismo año, o más de dos veces en un trienio, además de la sanción correspondiente que se determina en el presente artículo, la Dirección General podrá acordar el cierre de la industria. A este efecto, las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda pondrán en conocimiento del Centro directivo todos los casos a que se refiere la presente norma, proponiendo el cierre, salvo que por motivos especiales, que se razonarán en el informe, no fuese aconsejable esta medida.

La Dirección General acordará discrecionalmente la sanción de cierre, señalando el período de tiempo de duración y época en que habrá de realizarse, sin que pueda exceder de un año en cada caso. La reincidencia en esta penalidad podrá ser sancionada por el Ministro con el cierre definitivo de la industria.

Art. 66. **Faltas reglamentarias.**

Constituirán faltas reglamentarias las infracciones de este Reglamento que no sean constitutivas de omisión, ocultación o defraudación, siempre que se presten de modo directo o indirecto a que se eludan los preceptos legales o que puedan conducir, aun independientemente de la voluntad, de la persona inculpada a que se defraude el impuesto.

Las faltas reglamentarias se clasificarán en la forma siguiente:

1.º Sancionables con multas de 500 a 2.000 pesetas.

2.º Sancionables con multas de 1.000 a 4.000 pesetas.

3.º Sancionables con multas de 2.500 a 10.000 pesetas; y

4.º De carácter extraordinario sancionables discrecionalmente

Art. 67. **Faltas reglamentarias del primer grupo.**

Las faltas reglamentarias no comprendidas en los tres siguientes artículos se corregirán con multas de 500 a 2.000 pesetas.

Art. 68. **Faltas reglamentarias del segundo grupo.**

Incurrirán en falta reglamentaria, que se corregirá con una multa que no bajará de 1.000 ni podrá exceder de 4.000 pesetas:

1. Los fabricantes que omitan o retrasen la entrega o remisión, dentro de los plazos reglamentarios, de los estados de fabricación diarios, mensuales, trimestrales o anuales y demás documentos que hayan de rendir a la Administración o a los Interventores de las fábricas

2.º Los mismos, que demoren la apertura de las fábricas o almacenes cuando lo reclamen los Inspectores del Impuesto.

3.º Los mismos, cuando infrinjan cualquiera de los preceptos contenidos en el artículo 15 de este Reglamento.

4.º Los mismos, por no colocar en los paquetes las precintas reglamentarias en la forma y condiciones que estipula el artículo 45 del presente Reglamento.

5.º Los mismos, cuando abran en los muros de las fábricas puertas o ventanas que den a la vía pública o ejecuten en el interior de los edificios obras de importancia sin la previa autorización de la Administración.

6.º Los fabricantes y dueños de secaderos que dejen incumplida cualquiera de las obligaciones que para los mismos establecen los artículos 53 y 56 de este Reglamento.

7.º Los dueños de cafés, bares y establecimientos similares que infrinjan cualquiera de los preceptos contenidos en el artículo séptimo del presente Reglamento. Cuando sea la norma quinta de dicho artículo la que se infrinja, la multa se impondrá en su cuantía máxima.

8.º Las Compañías de ferrocarriles y Empresas de transportes que demoren la exhibición de sus libros de facturaciones o no hubiesen anotado en los mismos las indicaciones de las guías cuando éstas sean necesarias para la circulación.

9.º Las mismas Compañías y Empresas de transportes, porteadores o particulares, que conduzcan los productos objeto de este Reglamento sin que en los envases exteriores aparezcan las indicaciones prevenidas en el artículo 17 del mismo

10. Los fabricantes de sucedáneos, cuando la precinta justificativa del pago del impuesto no esté adherida al paquete en toda su extensión.

Art. 69. **Faltas reglamentarias del tercer grupo.**

Incurrirán en falta reglamentaria, que se corregirá con multa de 2.500 a 10.000 pesetas:

1.º Los fabricantes que pongan en circulación los productos de su industria en los paquetes reglamentarios debidamente reintegrados con las precintas justificativas del pago del impuesto, pero que no hayan sido utilizadas con el sello fechador y en la forma que establece el artículo 46 de este Reglamento.

2.º Los mismos, que no presenten, al ser requeridos por la Administración o la Inspección, los libros de contabilidad del impuesto y demás documentos oficiales que deban conservar en su poder, ellos o sus herederos y sucesores, todo el tiempo que dure su industria y cinco años después en la forma prevenida por el vigente Código de Comercio. Cuando la demora en la presentación fuese de tres o más días, la penalidad se aplicará en su grado medio al máximo.

3.º Los mismos, por no tener envasados en sacos de 50 kilogramos el producto elaborado sin empaquetar, como establece el artículo 13 de este Reglamento.

4.º Los fabricantes en cuyo establecimiento se trabaje de noche sin autorización del Interventor.

5.º Los mismos, cuando se hayan roto o suplantado los precintos que, en uso de su facultad, coloque la Intervención o la Administración, siempre que no se justifique ser por caso fortuito o de fuerza mayor.

6.º Los mismos, que en los envases con que empaquetan los productos que elaboren y pongan en circulación, no cumplan en todas sus partes lo ordenado en el artículo octavo de este Reglamento, que dispone: Que en las envueltas que hayan de emplearse en los paquetes para la venta y en las etiquetas para los mismos se haga constar el nombre de la fábrica o el del fabricante, lugar de su emplazamiento, clase del producto que contiene, especificado claramente y en castellano, y el peso neto del mismo

7.º Los fabricantes y dueños de secaderos que empiecen la admisión de primeras materias o las operaciones de fabricación sin haber cumplido lo prevenido en los artículos 12 y 19 de este Reglamento.

8.º Los fabricantes, almacenistas y detallistas, por la tenencia de envolturas vacías con sus precintas justificativas del pago del impuesto, no admitiéndose alegación de ninguna clase en justificación de este hecho.

Art. 70. **Sanción de las faltas reglamentarias del cuarto grupo.**

Las faltas reglamentarias de carácter extraordinario se sancionarán del modo siguiente:

1.º Los Delegados de Hacienda podrán imponer multas de 100 a 5.000 pesetas a los contribuyentes que con resistencia, excusas o negativas a comparecer en los actos de inspección de que sean objeto, obstaculicen o impidan la labor de los Inspectores, pudiendo asimismo imponer nuevas multas del duplo al triplo de las primitivas, en caso de reiteración de la falta y sin perjuicio de que la Administración proceda, por los medios reglamentarios, a practicar la liquidación procedente.

2.º El Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, podrá imponer multas de hasta 25.000 pesetas a las Autoridades civiles y militares, y Jefes de Entidades de carácter público, que mediante excusas, resistencia o negativa, impidan a la Inspección obtener datos y antecedentes que puedan contribuir al mejor desempeño de su cometido o que no les presten apoyo, concurso, auxilio y protección para el ejercicio de sus funciones.

Las multas que se señalan en el presente artículo podrán imponerse a los contribuyentes sin perjuicio de las demás a que se hagan acreedores por incumplimiento de los preceptos de este Reglamento

CAPITULO XIX

Del procedimiento

Art. 71. **Denuncias, procedimiento, anotación de sanciones, condonaciones y distribución de multas a partícipes.**

Las denuncias que se formulen por infracciones de la Ley y de este Reglamento; el procedimiento para sancionarlas; la anotación de las sanciones impuestas a los efectos de determinar, en su caso, la reincidencia de los contribuyentes y los plazos de prescripción del derecho de la Hacienda en esta clase de faltas, se ajustará a lo dispuesto en los artículos 144 y 146 a 163 del Reglamento de Alcoholes, que contienen el detalle de lo procedente, incluso sobre los recursos y revisión de los fallos de Primera Instancia dictados por los Jurados Especiales de Valoración.

Art. 72. **Importación, circulación o tenencia de sucedáneos del café, o te de procedencia extranjera.**

Si por cualquiera de los Agentes de la Administración encargados de la persecución del fraude que pueda cometerse en la fabricación, circulación, comercio y consumo de los sucedáneos del café o té, y en el ejercicio de sus funciones propias, vinieran en conocimiento de hechos punibles en relación con la importación, circulación, comercio o tenencia de sucedáneos del café o té de producción extranjera, procederá, en consecuencia, aprehendiendo o levantando acta de descubrimiento de contrabando o defraudación de dichos productos, de acuerdo con lo que para estos casos dispone el Texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953.

A estos efectos, se entenderá por sucedáneos del café o té de procedencia extranjera los que encontrándose en poder de sus consumidores o tenedores, éstos no demuestren, a satisfacción de los Agentes de la Administración, su origen nacional.

Art. 73. **Régimen especial de Navarra.**

El régimen jurídico económico de Navarra se rige por la Ley de 8 de noviembre de 1941.

La recaudación de los impuestos a cargo de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, incluso el de la achicoria, se verificará por el Estado fuera de Navarra, aunque los artículos se consuman dentro de ella, y, por el contrario, Navarra recaudará estos impuestos dentro de su territorio, aunque se consuman fuera.

La Administración y cobranza de los impuestos corresponderá a Navarra, aplicando las tarifas y normas que el Estado dicte con carácter general, reservándose éste la facultad de inspeccionar su cumplimiento cerca de la Diputación, a cuyo efecto podrá solicitar de la misma cuantos datos y antecedentes estime necesarios, y asimismo podrá realizar las inspecciones e intervenciones que juzgue oportunas.

Cuando de la actuación inspectora resulte que la situación tributaria del contribuyente deba ser modificada, se entregará a la Diputación copia del acta a que hubiere dado lugar, para que, en el plazo de ocho días, pueda impugnar la calificación de la Inspección si la estima contraria a las normas de la citada Ley. Si la resolución administrativa no estuviera conforme con el criterio de la Diputación y discrepara del de la Inspección de Hacienda del Estado, se someterá la cuestión a resolución de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, pudiendo la Diputación, caso de no estar conforme con la resolución que dicha Dirección General dicte, acudir en el plazo de tres meses a la Junta Arbitral que establece dicha Ley, formada por un representante del Ministerio de Hacienda, otro de la Diputación, y presidida por un Magistrado del Tribunal Supremo, designado por el Gobierno.

El cupo parcial correspondiente a los impuestos de referencia se revisará quinquenalmente, de común acuerdo entre el Estado y la Diputación.

La Diputación tiene amplias facultades para establecer su régimen interior tributario, siempre que no se oponga a los pactos internacionales, a la mencionada Ley, ni a las contribuciones, rentas o impuestos propios del Estado, pudiendo reclamar los funcionarios de éste, que ejerzan sus cargos en Navarra, los datos y auxilios que estimen necesarios. En consecuencia de lo anteriormente expuesto, se reconoce a la Diputación, para la fiscalización y exacción de los tributos establecidos en ella, las mismas facultades que asisten a la Hacienda Pública; pero limitándose estas atribuciones a su propio territorio.

La modificación del régimen que se establece por la referida Ley deberá hacerse por el procedimiento que indica para su adopción.

Artículo transitorio.

A partir de la fecha de publicación del presente Reglamento, se concede un plazo de seis meses para la venta en el mercado consumidor de aquellos sucedáneos autorizados por la legislación anterior que se encuentren en fábrica en dicha fecha y en cuya composición entren sustancias no autorizadas por el texto citado. Transcurrido el plazo que se señala, serán inutilizados.

Madrid, 22 de octubre de 1954.—Aprobado por S. E.—El Ministro de Hacienda, Francisco Gómez de Llano.

REGLAMENTO DE ACHICORIA

INDICE GENERAL

TITULO PRIMERO

Disposiciones de carácter general

CAPITULO PRIMERO

Objeto del impuesto

Artículo 1.º—Productos gravados por el impuesto.

CAPITULO II

Sujeto del impuesto

Art. 2.º—Personas obligadas a los preceptos del Reglamento.

CAPITULO III

Base de imposición

Art 3.º—Aplicación del impuesto.

CAPITULO IV

Tarifas.

Art 4.º—Imposición del gravamen.

CAPITULO V

Prohibiciones

Art. 5.º—Operaciones no permitidas por este Reglamento.

CAPITULO VI

Autorizaciones especiales

Art. 6.º—Cebada tostada para establecimientos militares.
Art. 7.º—Mezcla de café con sucedáneos en los cafés, bares y establecimientos similares.

TITULO II

Producción

CAPITULO VII

Requisitos para el establecimiento de fábricas de sucedáneos

Art. 8.º—Presentación de instancias.
Art. 9.º—Comprobación de fábricas y aparatos.
Art 10.—Autorización de fábricas y del extractado de sucedáneos.
Art. 11.—Modificaciones en las fábricas.

CAPITULO VIII

Producción

Art. 12.—Fabricación de achicoria y otros sucedáneos.
Art. 13.—Desecación, tostación y germinación de primeras materias.
Art. 14.—Precinto de aparatos.
Art. 15.—Traspaso y cese de fábricas.
Art 16.—Comprobaciones y recuento de existencias.
Art 17.—Envasado de productos fabricados.
Art. 18.—Secaderos de achicoria y remolacha.
Art 19.—Autorización de secaderos.
Art. 20.—Precinto de hornos secaderos.
Art. 21.—Salida de productos desecados.

TITULO III

Comercio

CAPITULO IX

Régimen de los comerciantes de productos del impuesto

Art. 22.—Almacenistas y detallistas.

CAPITULO X

Importación

Art. 23.—Sucedáneos procedentes del extranjero.
Art. 24.—Requisitos para la importación.
Art. 25.—Imposición de precintas gratuitas.

CAPITULO XI

Exportación

Art. 26.—Requisitos para la salida de sucedáneos con destino al extranjero.
Art. 27.—Justificante de la exportación y cancelación de obligaciones.
Art. 28.—Raíces de achicoria y de remolacha desecadas con destino al extranjero.

CAPITULO XII

Circulación

Art. 29.—Productos sujetos a imposición de precinta.
Art. 30.—Productos que necesitan el requisito de guía.
Art. 31.—Guías de circulación.
Art. 32.—Causas de nulidad de las guías.
Art. 33.—Extravío de guías.
Art. 34.—Transporte por ferrocarril.
Art. 35.—Endoso de guías en las expediciones por ferrocarril.
Art. 36.—Expediciones dejadas de cuenta.
Art. 37.—Servicio de inspección en las estaciones de ferrocarril.
Art. 38.—Transporte por caminos ordinarios y por el interior de las poblaciones.
Art. 39.—Transporte mixto de ferrocarril y caminos ordinarios.
Art. 40.—Transporte de cabotaje.
Art. 41.—Obligaciones de las Empresas de ferrocarriles, de transportes y porteadores.
Art. 42.—Venta en subasta de sucedáneos abandonados o aprehendidos.

TITULO IV

Administración del impuesto

CAPITULO XIII

Organización del impuesto

Art. 43.—Organismos centrales, regionales, provinciales y locales.

CAPITULO XIV

Liquidación del impuesto

Art. 44.—Precintas representativas del impuesto.
Art. 45.—Colocación de las precintas.
Art. 46.—Inutilización de las precintas.
Art. 47.—Venta de precintas.

CAPITULO XV

Recaudación e ingreso

Art. 48.—Ingreso y justificación de la venta de precintas.

CAPITULO XVI

Contabilidad y Estadística

Art. 49.—Organismos e industriales obligados a llevar la contabilidad del impuesto.
Art. 50.—Contabilidad a cargo de las Depositarías-Pagadurías.
Art. 51.—Contabilidad a cargo de la Administración del impuesto.
Art. 52.—Contabilidad a cargo de los Interventores de las fábricas.
Art. 53.—Contabilidad a cargo de los fabricantes de sucedáneos y dueños de secaderos.
Art. 54.—Estadística del impuesto.
Art. 55.—Estadística a cargo de los Interventores de fábricas y secaderos.
Art. 56.—Estadística a cargo de los fabricantes de sucedáneos y dueños de secaderos

CAPITULO XVII

Inspección e Intervención

Art. 57.—Inspección del impuesto.
Art. 58.—Inspectores Regionales e Interventores del impuesto.
Art. 59.—Facultades especiales de los fabricantes.
Art. 60.—Agentes especiales nombrados por los fabricantes de sucedáneos.

TITULO V

Disposiciones penales y procedimiento

CAPITULO XVIII

Infracciones

Art. 61.—Clasificación.
Art. 62.—Expedientes de conformidad y rectificación.
Art. 63.—Omisión.
Art. 64.—Ocultación.
Art. 65.—Defraudación.
Art. 66.—Faltas reglamentarias.
Art. 67.—Faltas reglamentarias del primer grupo.
Art. 68.—Faltas reglamentarias del segundo grupo.
Art. 69.—Faltas reglamentarias del tercer grupo.
Art. 70.—Sanción de las faltas reglamentarias del cuarto grupo.

CAPITULO XIX

Del procedimiento

Art. 71.—Denuncias, procedimiento, anotación de sanciones y distribución de multas a partícipes.
Art. 72.—Importación, circulación o tenencia de sucedáneos del café o té de procedencia extranjera.
Art. 73.—Régimen especial de Navarra.

CAPITULO XX

Artículo transitorio.—Concediendo plazo para el empleo de primeras materias y venta de sucedáneos autorizados por legislación anterior al presente Reglamento.

INDICE DE MODELOS

Relación de los modelos a que se hace referencia en este Reglamento

Número del modelo	OBJETO	Artículo del Reglamento
1	Declaración jurada de fabricantes	8
2	Solicitud de operaciones y desprecinto de aparatos por los fabricantes	14
3	Boletín de operaciones	12
4	Solicitud de desecación en hornos secaderos	20
5	Boletín del movimiento de primeras materias y de las desecadas	20 y 50
6	Guías de circulación	31
7	Solicitos de exportación	26
8	Obligaciones a responder de la efectiva exportación	26
9	Libro-registro de solicitudes de exportación, y sus garantías	26 y 52
10	Libro de cuenta corriente de sucedáneos en cafés, bares, etc.	7
11	Cuenta justificada de precintas que rinden las Depositarías-Pagadurías a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.	48
12	Libro de cuenta corriente de precintas que rinden las Depositarías-Pagadurías a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos	50
13	Registro de guías para los Interventores	52
14	Registro de fabricantes	52
15	Registro de peticiones de precintas	52
16	Libreta de pesadas parciales de primeras materias, en verde, en fábricas y secaderos	53
17	Libro de cuenta corriente de primeras materias, en verde, en fábricas	53
18	Libro de cuenta corriente de primeras materias desecadas o malteadas en fábricas de sucedáneos	53
19	Libro de cuenta corriente de productos elaborados y almacenados en sacos de 50 kgs.	53
20	Libro de cuenta corriente de productos elaborados empaquetados	53
21	Libro de cuenta corriente de precintas recibidas y empleadas por los fabricantes	53
22	Libro de cuenta corriente de primeras materias, en verde entradas en secaderos y productos desecados obtenidos	53
23	Libro de cuenta corriente de productos desecados obtenidos en secaderos	53
24	Estado mensual trimestral o anual, del movimiento general de productos y de operaciones intermedias que realizan los fabricantes de sucedáneos	56

MODELO NUM. 1 (Artículo 8 del Reglamento)

DECLARACION JURADA DE FABRICANTES DE SUCEDANEOS DEL CAFE Y DEL TE

PRINCIPAL O DUPLICAT

PROVINCIA DE ..... PUEBLO DE .....

Don ....., residente en ....., calle de ....., número ....., declara bajo juramento que en el pueblo de ....., de la provincia de ....., calle de ....., núm. ..... edificio de su propiedad (o de la de don ....., residente en ....), ha establecido una fábrica para la elaboración de ....., denominada ....., la cual posee los siguientes elementos de fabricación:

.....

.....

.....

(Exprésese la clase, capacidad y dimensiones de los hornos secaderos, tostadores, molinos, clasificadores, etc.)

.....

.....

Asimismo, el fabricante declara que con los elementos de fabricación que se han reseñado su fábrica es susceptible de producir ..... kilogramos de producto elaborado por cada veinticuatro horas de trabajo, utilizando para ello como primera materia ..... kilogramos de .....

El declarante se compromete a cumplir todos los preceptos y formalidades que previene el Reglamento y a permitir la entrada en la fábrica y todas sus dependencias a todo Agente de la Administración, tanto durante el día como durante la noche, facilitándoles cuantos datos le fueran reclamados sobre la fabricación y existencias.

Y para que conste, y a los fines indicados en el artículo 8 del Reglamento del Impuesto sobre la achicoria, firmo la presente declaración por duplicado y a un solo efecto en ..... a .. de ..... de 19.....

EL FABRICANTE,

MODELO NUM. 2 (Artículo 14 del Reglamento)

FÁBRICA DE ..... DE DON .....

Sr. Interventor:

Teniendo necesidad de realizar en esta fábrica las operaciones que a continuación se detallan, y en las que calculo emplear ..... días, ruego a usted se sirva autorizarlas y proceder al desprecinto de los aparatos necesarios para las mismas.

Raíz verde de achicoria (1)	kg.	a desecar.
Idem desecada íd. (1)	kg.	a tostar y moler.
Achicoria elaborada (1)	kg.	a empaquetar.

..... a .. de ..... de 19.....

EL FABRICANTE,

(1) O remolacha.

MODELO NUM. 3 (Artículo 12 del Reglamento)

Folio .....

MATRIZ

PROVINCIA DE ..... POBLACIÓN DE .....

FÁBRICA DE .....

Boletín del movimiento de primeras materias y de productos elaborados habido en la fábrica arriba expresada durante el día de ayer.

CANTIDAD

La cantidad y clase de primeras materias en verde entradas en fábrica:

.....

.....

.....

Cantidad y clase de estas primeras materias destinadas a la desecación, germinación o tostación:

.....

.....

.....

Cantidad y clase de primeras materias desecadas entradas en fábrica:

.....

.....

.....

Cantidad y clase de primeras materias destinadas a la tostación:

.....

.....

.....

Cantidad y clase de producto tostado obtenido:

.....

.....

.....

Cantidad en peso del producto elaborado destinado al empaquetado:

.....

.....

.....

Cantidad en peso del producto elaborado salido de fábrica:

.....

.....

.....

....., a ..... de ..... de 19....

EL FABRICANTE,

Folio .....

PRINCIPAL

PROVINCIA DE ..... POBLACIÓN DE .....

FÁBRICA DE .....

Boletín del movimiento de primeras materias y de productos elaborados habido en la fábrica arriba expresada durante el día de ayer.

CANTIDAD

La cantidad y clase de primeras materias en verde entradas en fábrica:

.....

.....

.....

Cantidad y clase de estas primeras materias destinadas a la desecación, germinación o tostación:

.....

.....

.....

Cantidad y clase de primeras materias desecadas entradas en fábrica:

.....

.....

.....

Cantidad y clase de primeras materias destinadas a la tostación:

.....

.....

.....

Cantidad y clase de producto tostado obtenido:

.....

.....

.....

Cantidad en peso del producto elaborado destinado al empaquetado:

.....

.....

.....

Cantidad en peso del producto elaborado salido de fábrica:

.....

.....

.....

....., a ..... de ..... de 19....

EL FABRICANTE,

MODELO NUM. 4 (Artículo 20 del Reglamento)

SECADERO DE ..... **DE DON** .....

Sr. Interventor:

Teniendo necesidad de someter a la desecación ..... kilogramos de ....., ruego a usted se sirva proceder al desprecinto de los hornos secaderos y autorizar la citada operación, en la que calculo emplear ..... días, dadas las dimensiones de dichos hornos.

....., a ..... de ..... de 19...

EL FABRICANTE,

MODELO NUM. 5 (Artículos 20 y 156 del Reglamento)

SECADERO DE ..... **DE DON** .....

DIA ..... DE ..... DE 19.....

Cuenta de movimiento de primeras materias y de las desecadas habido en dicho secadero en este día

Raíz verde de achicoria (1)	Kilogramos
Existencias en el día ..... de ..... de 19.....	
Entradas en el día de esta fecha	
TOTAL CARGO	
Destinada a la desecación en este día	
Mermas	
TOTAL DATA	
Existencias en el secadero	

..... **desecada**	Kilogramos
Existencias en el día ..... de ..... de 19.....	
Obtenida de la desecación en el día de la cuenta	
TOTAL CARGO	
Salida para fábricas de tostado y molido	
Salida para la exportación	
Mermas	
TOTAL DATA	
Existencias en almacenes	

....., a ..... de ..... de 19.....

EL FABRICANTE,

(1) O remolacha

MODELO NUM. 6 (Artículo 31 del Reglamento)

Número .....

GUIA PARA LA CIRCULACION DE ACHICORIA Y DEMAS SUCEDANEOS DEL CAFE Y DEL TE

PROVINCIA DE ..... PUEBLO DE .....

CONTENIDO DE LA GUIA

Fecha .....
Punto de destino .....
Consignatario .....
Número y clase de bultos .....
Peso bruto en kilogramos .....
.....
Clase del producto .....
Peso neto de la mercancía .....
Salió con el impuesto .....
.....
.....

(Fecha, firma y sello del expedidor.)

IMPUESTO DE LA ACHICORIA

Número .....

PRINCIPAL

GUIA PARA LA CIRCULACION DE ACHICORIA Y DEMAS SUCEDANEOS DEL CAFE Y DEL TE

(Esta parte será conservada por el receptor.)

PROVINCIA DE ..... PUEBLO DE .....

Don ..... de ..... en ésta, remite en ....., con destino a ..... y consignado a ..... (1) ....., que habita en la calle de ....., núm. ....., la expedición de ....., procedente de su ....., cuyo impuesto ha sido ..... (2) .....; lo que se declara para la libre circulación de dicho envío.

Número de bultos	Su clase	Marcas y numeración	Peso bruto	Peso neto y clase de la mercancía, expresado en letra

Vale por ..... días.

(Fecha, firma y sello del expedidor.)

Queda visada esta Guía y garantizada la autenticidad de la firma del expedidor.

(Fecha, firma y sello del Interventor de la fábrica.)

Don ..... hace constar que por el ..... que se expresa en esta Guía, se ha ..... (2) .....por cuota del impuesto la cantidad de .....
.....

(1) Don N. N., fabricante o para exportar a .....
(2) Satisfecho o garantido.

IMPUESTO DE LA ACHICORIA

Número .....

DUPLICADA

GUIA PARA LA CIRCULACION DE ACHICORIA Y DEMAS SUCEDANEOS DEL CAFE Y DEL TE

(Esta parte se cortará y quedará en poder del Jefe de estación del ferrocarril al retirar el género, para remitirla a la Dirección General de Usos y Consumos.)

PROVINCIA DE ..... PUEBLO DE .....

Don ..... de ..... en ésta, remite en ....., con destino a ..... y consignado a ..... (1) ....., que habita en la calle de ....., núm. ....., la expedición de ....., procedente de su ....., cuyo impuesto ha sido ..... (2) .....; lo que se declara para la libre circulación de dicho envío.

Número de bultos	Su clase	Marcas y numeración	Peso bruto	Peso neto y clase de la mercancía, expresado en letra

Vale por ..... días.

(Fecha, firma y sello del expedidor.)

Queda visada esta Guía y garantizada la autenticidad de la firma del expedidor.

(Fecha, firma y sello del Interventor de la fábrica.)

(1) Don N. N., fabricante o para exportar a .....
(2) Satisfecho o garantido.

MODELO NUM. 7 (Artículo 26 del Reglamento)

Don ....., fabricante de achicoria (1) en ....., solicita de usted se digne autorizar la exportación a ..... de la expedición cuyo detalle a continuación se expresa, con arreglo a lo prevenido en el artículo ..... del Reglamento del Impuesto sobre la achicoria y demás sucedáneos del café y del té, a cuyo efecto son adjuntas la obligación a responder de dicho impuesto y las correspondientes guías de circulación:

..... sacos o cajas, marcas ....., números ....., peso bruto ..... kilogramos y neto ..... kilogramos de achicoria tostada y molida (1) con destino a ..... y cuya exportación se ha de efectuar por la Aduana española de ..... y a la consignación de don .....

Dios guarde a usted muchos años.

....., a ..... de ..... de 19.....

(Firma y sello del fabricante.)

Sr. Interventor de la Aduana de .....

(1) O el sucedáneo de que se trate.

MODELO NUM. 8 (Artículo 26 del Reglamento)

Por la presente obligación se compromete el que suscribe, don ....., fabricante de achicoria (1) en ....., a abonar en metálico en la Delegación de Hacienda de su provincia, la cantidad de ..... pesetas ..... céntimos, correspondientes al impuesto de fabricación nacional de los ..... kilogramos de achicoria tostada y molida (1) a que se refiere la adjunta solicitud de exportación, caso de no justificarse la llegada de la citada mercancía a ....., ... en el plazo y con la certificación prevenidos en los artículos 26/28 del Reglamento del Impuesto sobre la achicoria y demás sucedáneos del café y del té, obligándose también a responder con todos sus bienes presentes y futuros de las multas y penalidades en que pudiera incurrir con dicha expedición.

....., a ..... de ..... de 19.....

(Firma y sello del fabricante.)

(1) O el sucedáneo de que se trate.

MODELO NUM. 9 (Artículos 26 y 52 del Reglamento)

Libro destinado a sentar las solicitudes de exportación y sus garantías que presenten a los Interventores del Impuesto los fabricantes de achicoria y demás sucedáneos del café y del té

Número de		Fecha	Nombre del fabricante	Localidad	BULTOS				Peso bruto — Kgs.	Peso neto — Kgs.	Garantía		Clase del producto	Destino extranjero	Aduana exportadora	Fecha de la exportación	Fecha de la certificación de llegada al extranjero	Número del visado consular	Fecha de cancelación
orden	guía				Núm.	Clase	Marcas	Numeración			Pesetas	Cts.							

MODELO NUM. 10 (Artículo 7 del Reglamento)

CAFES, BARES Y SIMILARES

Cuenta corriente de sucedáneos del café recibidos y consumidos en este establecimiento (1)

Cargo **Data**

Fecha	Número de paquetes	Su peso neto	Remitente	Observaciones	Fecha	Número de paquetes consumidos	Su peso neto	OBSERVACIONES

(1) Estos asientos se totalizarán diariamente.

MODELO NUM. 11 (Artículo 48 del Reglamento)

Provincia de ..... Depositaría-Pagaduría de Hacienda de .....

Cuenta justificada que esta Depositaría-Pagaduría rinde a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, de las precintas de circulación de Achicoria, recibidas y expedidas en el mes de ..... y de las existencias que quedan para el siguiente.

	NUMERO Y CLASE DE PRECINTAS					
	Gratuitas	De 0,15 pesetas	De 0,27 pesetas	De 0,68 pesetas	De 1,35 pesetas	De 2,70 pesetas
Existencia en 1.º de.....						
Recibidas en el mes de.....						
Total cargo.....						
Vendidas en el mes de.....						
Existencia para el mes de.....						

VALORACION

Clase de las precintas vendidas	Número	IMPORTE Pesetas	IMPORTE Cts.
De 0,15 pesetas.....			
De 0,27 »			
De 0,68 »			
De 1,35 »			
De 2,70 »			
Total valor.....			

La expresada cantidad ha sido ingresada en .... con cartas de pago núms. ..... según certificación que se acompaña.

..... de ..... de 194...

V.º B.º:
El Interventor de Hacienda,

El Depositario-Pagador,

MODELO NUM. 12 (Artículo 30 del Reglamento)

Libro de cuenta corriente de precintas de achicoria en las Depositarías-Pagadurías de las Delegaciones de Hacienda

Cargo									Data								
Fecha	Concepto	CLASE DE PRECINTAS						Fecha	Fabricante	Localidad	CLASE DE PRECINTAS VENDIDAS						
		Gratuitas	De 0,15 pesetas	De 0,27 pesetas	De 0,68 pesetas	De 1,35 pesetas	De 2,70 pesetas				Gratuitas	De 0,15 pesetas	De 0,27 pesetas	De 0,68 pesetas	De 1,35 pesetas	De 2,70 pesetas	

MODELO NUM. 13 (Artículo 52 del Reglamento)

REGISTRO DE GUIAS

Número de orden	Fecha del vinado	Fabricante remitente	Localidad	Destinatario	Punto de destino	Número y clase de bultos	Peso bruto	Peso neto

MODELO NUM. 14 (Artículo 52 del Reglamento)

LIBRO-REGISTRO de los fabricantes de sucedáneos establecidos en la demarcación de la Inspección de Impuestos Especiales de .....

Localidad .....

Nombre de la fábrica .....

Nombre del fabricante .....

Fecha de su autorización .....

Elementos de fabricación, su capacidad y rendimiento .....

.....

.....

Productos para que está autorizado .....

.....

.....

Productos que elabora y fecha en que empieza la campaña de cada uno .....

.....

.....

MODELO NUM. 15 (Artículo 52 del Reglamento)

Libro registro de peticiones de precintas de achicoria formuladas por los fabricantes de sucedáneos

Número de orden	Fecha	Fabricante	Localidad	De 0,15 pesetas	De 0,27 pesetas	De 0,68 pesetas	De 1,35 pesetas	De 2,70 pesetas	VALORACION		OBSERVACIONES
									Pesetas	Cts	

MODELO NUM. 16 (Artículo 53 del Reglamento)

Libro destinado a sentar las pesadas parciales de primeras materias en las fábricas (o secaderos) de achicoria (o el secadero de que se trate) de don .....

Número de la pesada	Su fecha	Materia	NOMBRE DEL REMITENTE	Localidad	BULTOS		Peso bruto — Kilogramos	Peso neto — Kilogramos	OBSERVACIONES
					Número	Clase			

MODELO NUM. 17 (Artículo 53 del Reglamento)

Libro de primeras materias en verde en las fábricas de sucedáneos

Primeras materias .....

Cargo **Data**

FECHA	Punto de procedencia	Remitente	Kilos	FECHA	Cantidad salida a desecación, malteado o tostación	Cantidad de producto desecado o malteado obtenido (1)	Cantidad de producto tostado obtenido (1)	Mermas de desecación o germinación	Mermas de tostación	Observaciones

En este libro se abrirán tantas cuentas cuantas sean las primeras materias que utilice la fábrica.

(1) Los productos obtenidos pasarán diariamente a los respectivos libros de cuenta corriente.

MODELO NUM. 18 (Artículo 53 del Regalmento)

Libro de primeras materias desecadas o malteadas en fábricas de sucedáneos

Primeras materias .....

Cargo **Data**

FECHA	Punto de procedencia	REMITENTE	Número de la guía	Kilos	FECHA	Salido para la exportación	Salido para la venta	Número de la guía	Salido a tostación	Mermas de tostación	Producto tostado obtenido (1)	Observaciones

En este libro se abrirán tantas cuentas cuantas sean las primeras materias que utilice la fábrica.

(1) El producto tostado obtenido diariamente, al libro de cuenta corriente de productos elaborados sin empaquetar.

MODELO NUM. 19 (Artículo 53 del Reglamento)

Libro de productos elaborados y almacenados en sacos de 50 kilogramos, sin empaquetar

Cargo **Data**

FECHA	ELABORADOS EN EL DIA		TOTAL	FECHA	SALIDO PARA EMPAQUETAR		TOTAL
	Sin moler	Molido			Sin moler	Molido	

MODELO NUM. 20 (Artículo 53 del Reglamento)

Libro de cuentas corrientes de productos elaborados, empaquetados

Cargo **Data**

FECHA	Achicoria envasada — Peso neto	Agua adicionada — Kgs.	Total peso neto — Kgs.	PAQUETES PRODUCIDOS					FECHA	PAQUETES SALIDOS DE FABRICA				
				Hasta 50 gramos	De 100 gramos	De 250 gramos	De 500 gramos	De 1.000 gramos		Hasta 50 gramos	De 100 gramos	De 250 gramos	De 500 gramos	De 1.000 gramos

MODELO NUM. 21 (Artículo 53 del Reglamento)

Libro de cuenta corriente de precintas recibidas y empleadas por el fabricante de .....

establecido en .... don .....

Cargo **Data**

Fecha de entrada	PRECINTAS RECIBIDAS					FECHA	PRECINTAS EMPLEADAS				
	De 0,15	De 0,27	De 0,68	De 1,35	De 2,70 Ptas.		De 0,15	De 0,27	De 0,68	De 1,35	De 2,70 Ptas.

MODELO NUM. 22 (Artículo 53 del Reglamento)

Libro de cuentas corrientes de primeras materias en verde entradas en secadero y producto desecado obtenido

Cargo **Data**

Fecha	Remitente	Kiloramos	OBSERVACIONES	Fecha	Cantidad salida a desecación	Mermas de desecación	Cantidad de producto desecado obtenida (1)	OBSERVACIONES

En este libro se abrirán tantas cuentas cuantas sean las primeras materias que utilice el secadero.

(1) Los productos obtenidos pasarán directamente al libro de cuenta corriente de productos desecados.

MODELO NUM. 23 (Artículo 53 del Reglamento)

Libro de cuentas corrientes de productos desecados obtenidos en secaderos.

Primeras materias .....

Cargo **Data**

Fecha	Producto desecado obtenido — Kilogramos	OBSERVACIONES	Fecha	Salido para la venta — Kilogramos	Salido para la exportación — Kilogramos	Número de la guía	Destinatario	Punto de destino	OBSERVACIONES

En este libro se abrirán tantas cuentas cuantas sean las primeras materias que utilice el secadero.

MODELO NUM. 24 (Artículo 56 del Reglamento)

PRIMERA PARTE

PROVINCIA DE ..... LOCALIDAD .....

FABRICA DE SUCEDANEOS DEL CAFE DE DON.. .....

Sucedáneo compuesto de .. ..

Estado del movimiento de primeras materias, productos desecados o malteados, tostados y empaquetados del expresado sucedáneo, existentes en fábrica durante el

MES DE ..... TRIMESTRE O AÑO .....

(Táchese los períodos de tiempo a que no corresponda.)

	Kilogramos
PRIMERAS MATERIAS EN VERDE	
Existencias en almacén el día ..... de ..... de 19.....	
Entradas en el presente	
Total	
Cantidad destinada a desecación, germinación o tostación	
Existencias en verde en fin de	
DESECACION O GERMINACION	
Cantidad de producto desecado o germinado existente en	
Cantidad de producto desecado o germinado obtenido en el período de la fecha	
Total	
MERMAS DE DESECACION O GERMINACION.....	
Cantidad de producto salido a la exportación	
Cantidad de producto salido a otras fábricas	
Cantidad de producto germinado o desecado destinado a tostación ...	
Total	
Existencia en fábrica de productos desecados o germinados	
TOSTACION	
Cantidad de producto tostado existente en el	
Cantidad de producto tostado obtenido en el ..... de la fecha	
Total	
MERMAS DE TOSTACION.....	
Cantidad de producto tostado destinado al empaquetado	
Existencia en fábrica de producto tostado	

MODELO NUM. 24 (Artículo 56 del Reglamento)

SEGUNDA PARTE

EMPAQUETADO	Peso neto	Agua	TOTAL
Existencia en			
Empaquetado en el período de la fecha			
Totales			
Salido de fábrica en el presente período			
Existencia en almacén			

Detalle y clase de los paquetes salidos a la venta.

	Hasta 50 gramos	De 100 gramos	De 250 gramos	De 500 gramos	De 1.000 gramos
Paquetes					

..... a ..... de ..... de 19.....

Conforme con los libros de Contabilidad

EL INTERVENTOR,

EL FABRICANTE,

D) Reglamento del impuesto sobre la cerveza

D) REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA CERVEZA

TITULO PRIMERO

Disposiciones de carácter general

CAPITULO PRIMERO

Objeto del Impuesto

Artículo 1.º Producto gravado por el impuesto.

1. El impuesto que grava el consumo interior de la cerveza en la Península, Islas Baleares y Canarias fué creado por el artículo 6.º de la Ley de 2 de marzo de 1917, rigiéndose actualmente por el Reglamento provisional de 25 de mayo de 1925, e incorporado a la Contribución de Usos y Consumos por el artículo 93 de la Ley de Reforma Tributaria, de 16 de diciembre de 1940 con las modificaciones establecidas por la de 31 de diciembre de 1942, Orden ministerial de 4 de enero de 1943 y la de 24 de diciembre de 1949, según Ley de 21 de diciembre del mismo año y Ley de 19 dediciembre de 1951.

2. Se entiende por cerveza a los efectos del impuesto, la bebida obtenida por la fermentación alcohólica del mosto elaborado con lúpulo, cebada germinada u otro producto análogo, levadura y agua.

3. Se autoriza al Ministro de Hacienda para gravar como cerveza aquellas bebidas que por su presentación o composición se empleen como sustitutivos de la cerveza, siempre que contenga alguna cantidad de alcohol.

CAPITULO II

Sujeto del Impuesto

Art. 2.º Personas obligadas al pago del impuesto.

Están sujetos a tributación por este concepto:
a) Los fabricantes de cerveza establecidos en la Península, Islas Baleares y Canarias; y
b) Los importadores de cerveza extranjera.

CAPITULO III

Base de imposición

Art. 3.º Aplicación del impuesto.

1. El impuesto grava la cerveza de producción nacional y la importada del extranjero. Se considera devengado en los casos de producción nacional desde el momento de producirse y por la cantidad obtenida, pero su pago podrá demorarse hasta su salida de las fábricas que la elaboren para destinarla al consumo interior de la Península Islas Baleares y Canarias.

2. Tratándose de cerveza importada, la base del impuesto será la cantidad que se estime para el adeudo por la Renta de Aduanas.

CAPITULO IV

Tarifas

Art. 4.º Imposición del gravamen.

El impuesto sobre la cerveza grava este producto en la siguiente forma:

A) Cuota sobre la *producción.*

Esta cuota será de cien pesetas por hectolitro de volumen real, y se considerará devengada desde que se elabore el producto, aunque su pago se demore hasta el momento d su salida de fábrica.

B) *Importación.*

La cerveza que se importe como comprendida en la partida 1.393 de los vigentes Aranceles de Aduanas, y de conformidad con lo dispuesto en la nota 88 de dichos Aranceles, independientemente de los derechos de importación, satisfará la cuota de cien pesetas hectolitro en concepto de impuesto sobre el consumo interior.

CAPITULO V

Excepciones

Art. 5.º Casos en que no se exige el pago del impuesto.

1. Queda exceptuada del pago del impuesto la cerveza de producción nacional que desde las fábricas en que se elabore se exporte directamente al extranjero, Posesiones españolas, Protectorado de Marruecos y Plazas de Soberanía.

2. También queda exceptuada del pago del impuesto la cerveza que se exporte a las Islas Canarias, pero satisfará el impuesto correspondiente a su importación en las mismas.

TITULO II

Producción

CAPITULO VI

Requisitos para la autorización de fábricas

Art. 6.º Establecimiento de fábricas.

Toda persona natural o jurídica que pretenda establecer una fábrica para producir cerveza, o la adquiera por compra, arriendo, cesión o herencia, deberá declararla a la Administración de Rentas Públicas de la provincia en que aquélla se haya de instalar o se encuentre instalada quince días antes, cuando menos, de empezar la elaboración en una declaración jurada, por triplicado (modelo número 1), en la que se expresarán las circunstancias siguientes:

a) Nombre, apellidos y domicilio del declarante.
b) Sitio en que se haya de establecer o esté establecida la fábrica.
c) Relación detallada de los elementos de fabricación que posean, y especialmente de las cubas de sacarificación, fermentación y calderas de cocción, con sus capacidades respectivas, filtros y demás elementos de producción y almacenamiento acompañando a cada una de las declaraciones juradas planos acotados del local o locales donde la fábrica se establezca indicando en ellos el sitio de los aparatos

En dichos planos deberán anotarse con precisión las lindes del local o locales de que conste la fábrica, señalando especialmente los destinados a almacenes de primeras materias y productos elaborados.

d) Potencia productora de la fábrica en relación con la primera materia empleada
e) Nombre, apellidos y domicilio del dueño o dueños de los aparatos y de los edificios donde haya de instalarse la fábrica, si no fuesen de la propiedad del declarante.

Los fabricantes responderán del pago del impuesto y de las penalidades en que puedan incurrir, con el valor de los edificios, elementos de fabricación y enseres de las fábricas, incluyéndose en este concepto los barriles, envases para el transporte de la cerveza que produzcan y los carruajes de su propiedad que utilicen para el reparto.

Cuando los aparatos o los locales no sean propios de los declarantes, deberán firmar las declaraciones sus respectivos dueños, haciendo constar antes de la firma que unos u otros quedan afectos a las responsabilidades en que puedan incurrir los fabricantes, según se establece en el apartado anterior.

Art. 7.º Comprobación de las declaraciones.

1. Las Administraciones de Rentas Públicas comprobarán si las declaraciones juradas a que se refiere el artículo anterior contienen todos los datos y antecedentes que en el mismo se señala, devolviendo en el plazo de tres días, a contar desde el de su recibo, uno de los ejemplares a los interesados con su conformidad, y, en caso contrario, pedirá las aclaraciones que sean necesarias.

2. Cumplido este requisito, la Administración pasará todos los antecedentes al Inspector del distrito para que, en unión del Ingeniero Industrial de la Delegación de Hacienda, proceda a su comprobación, en el plazo de quince días, poniéndolo en conocimiento de los interesados para que asistan a la ope-

ración. Del resultado de esta comprobación se levantará un acta, que se remitirá a la Administración, a los efectos correspondientes.

3. Si no existiese conformidad, se harán constar en el acta levantada los fundamentos de tal disconformidad. En este caso, la Administración lo pondrá en conocimiento de la Dirección General, la que designará los funcionarios que en el término de un mes realicen nueva comprobación. Los gastos de esta segunda comprobación serán de cuenta del interesado, si la reclamación no resultase fundada.

4. Puesta la fábrica en condiciones reglamentarias, la Administración autorizará su funcionamiento, comunicándolo así al interesado y al Inspector, con indicación al primero del nombre y residencia del funcionario que haya de fiscalizar la fabricación.

5. Las Administraciones de Rentas abrirán un registro especial de fábricas de cerveza, en el que anotarán las reclamaciones recibidas y cuantos cambios de dominio o modificaciones se hagan en las fábricas, de las que sus dueños deberán dar cuenta a dichas Oficinas en el plazo de ocho días. Dichas oficinas, a su vez, darán cuenta a la Dirección General de Usos y Consumos y al Inspector Regional correspondiente.

Art. 8.º **Obligaciones de los fabricantes.**

Los fabricantes de cerveza vendrán obligados a lo siguiente:

1.º A permitir la entrada en el local a los Agentes de la Administración a cualquier hora del día o de la noche, y a consentir las comprobaciones que juzguen necesarias, así como facilitarles los datos que reclamen y el personal preciso para realizarlas.

2.º A tener a disposición de dichos Agentes un local para oficina y el mobiliario preciso, así como los aparatos que existan en el Laboratorio de la fábrica para los ensayos que sea necesario practicar; y

3.º A dejar siempre una persona autorizada para entenderse con la Administración en todos los asuntos de la Renta, en los casos en que por cualquier causa se ausente el fabricante de la localidad en que radique la fábrica.

Art. 9.º **Cuentas de fabricación.**

Los fabricantes de cerveza llevarán las cuentas corrientes que a continuación se detallan:

1.ª *De cebada.*

En esta cuenta constituirán el cargo la cantidad en kilogramos de cebada recibida, con indicación del nombre del remitente y punto de procedencia, y la data comprenderá la cantidad en kilogramos destinada al malteado, cantidad de malta obtenida y la merma por esta operación (modelo núm. 2).

2.ª *De malta.*

En el cargo de esta cuenta se sentará la cantidad en kilogramos de malta entrada o producida en la fábrica, con indicación, en el primer caso, del nombre del remitente y punto de procedencia, y en la data, la que diariamente se destine a la sacarificación y las mermas naturales (modelo núm. 3).

3.ª *De lúpulo.*

El cargo lo constituirá la cantidad en peso de lúpulo entrado en la fábrica, y la data, la empleada en la lupulización de los mostos y las mermas naturales (modelo núm. 4).

4.ª *De cerveza.*

En esta cuenta formará el cargo la cerveza que desde las cubas de fermentación pase a las bodegas o almacenes y la reingresada devuelta a la fábrica, y la data, la salida para el consumo, para la exportación y las mermas naturales (modelo num. 5).

Sólo se cargará, bajo el concepto de cerveza devuelta a la fábrica, la que haya circulado en la forma que determina el artículo 12 de este Reglamento.

Las mermas autorizadas que figuren en las cuentas que quedan reseñadas, se datarán trimestralmente por los fabricantes, y caso de no datarse, se considerará que no las hubo.

Sólo se admitirán como mermas naturales:

a) Hasta el 10 por 100 del total cargo del trimestre, para la cebada, malta y lúpulo, y

b) Hasta el 8 por 100 del total cargo del trimestre, para la cerveza; quedando autorizado el Ministro de Hacienda, a propuesta de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, para reducir este porcentaje hasta un 5 por 100.

En los casos de recuentos de existencias realizados en actos de visita por los Agentes de la Administración, el tanto por ciento abonable en concepto de mermas naturales será el que proporcionalmente corresponda en razón a los días transcurridos del trimestre en que se realice.

Los asientos en estas cuentas deberán hacerse por días naturales, contados desde las doce de la noche, y establecerse en los libros correspondientes antes de las once horas del día siguiente al que se refieran. La carencia de ellos en alguna fecha indicará que en dicho día no hubo operación.

Estas cuentas se llevarán en libros habilitados por la Administración del impuesto.

Art. 10. **Boletines diarios de fabricación.**

1. Los fabricantes redactarán diariamente un boletín o parte de fabricación, en el que expresarán, en relación al día natural anterior al de su fecha:

1.º Cantidad de cebada entrada en la fábrica.
2.º Cantidad de cebada destinada a la germinación.
3.º Cantidad de malta producida.
4.º Cantidad de malta recibida de fábricas de malta.
5.º Cantidad de malta destinada a la sacarificación.
6.º Cantidad de lúpulo entrado en la fábrica.
7.º Cantidad de lúpulo destinado a la lupulización.
8.º Cantidad de mosto pasado a las cubas de fermentación.
9.º Cantidad de cerveza pasada al almacén o bodega.
10 Cantidad de cerveza salida para el consumo local.
11 Cantidad de cerveza salida para el consumo en otras localidades.
12 Cantidad de cerveza salida para la exportación.
13 Cantidad de cerveza reingresada en la fábrica.

2. Estos boletines se ajustarán al modelo núm. 6. Deberán estar compuestos de matriz o parte principal y duplicada, encuadernados en talonarios, foliados, que autorizarán y sellarán las Administraciones de Rentas públicas. Las matrices quedarán unidas al cuaderno, y las duplicadas las depositarán los fabricantes, antes de las diez horas del día siguiente a que corresponda, en un buzón de madera o de metal construido de modo que no pueda abrirse más que por una de sus caras, y cuya puerta se precintará por el Interventor. Dicho buzón se instalará en el despacho de las fábricas.

3. Los Interventores confrontarán con la mayor frecuencia los mencionados boletines con sus matrices y con las cuentas corrientes respectivas, consignando la conformidad en caso de haberla, o subsanando los errores padecidos, si no hay motivo para deducir responsabilidades. Estos boletines serán archivados por la Intervención durante un año, y los fabricantes deberán conservar los talonarios matrices, como cualquier otro libro de Contabilidad, durante el plazo que señala el Código de Comercio.

Art. 11. **Destino de las primeras materias entradas en fábrica.**

Las primeras materias entradas en fábrica y contabilizadas en ella no podrán tener otro destino que el de su empleo en la fabricación de cerveza, conforme determina el presente Reglamento. Sin embargo, cuando los fabricantes, por razones especiales, le quieran dar otro distinto, lo solicitarán de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, la que, previos los informes y asesoramientos que considere precisos, concederá o denegará la petición formulada.

Art. 12. **Inutilización de cerveza.**

Cuando la cerveza resulte averiada e impotable, antes de ser consumida, y a los efectos de exención del pago del impuesto, podrá inutilizarse a presencia del Interventor de la fábrica, previa autorización de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.

En la inutilización de cerveza pueden apreciarse los dos casos siguientes:

1.º Que la cerveza haya sido devuelta, por las malas condiciones del líquido, de localidades distintas de aquella donde se encuentre instalada la fábrica.

En este caso, si la cerveza averiada ha satisfecho el impuesto el Interventor hará constar en el acta de inutilización el número y la fecha del talón de adeudo correspondiente, y el importe del impuesto que corresponda a la cerveza inutilizada se deducirá de la cantidad de cerveza adeudable en la primera liquidación que para ingreso realice en la fábrica. Si la cerveza de que se trate se encontrare pendiente de liquidación, se deducirá asimismo de la cantidad total salida a consumo; no liquidándose, por tanto, ningún derecho sobre ella.

2.º Que la cerveza se haya averiado dentro de la fábrica, en cuyo caso se procederá a establecer un asiento de data en la cuenta corriente respectiva como compensación del de cargo producido en la fecha en que fuera fabricada.

La autorización del Centro Directivo y el acta de inutilización que se formule se unirán al talón de adeudo o a la cuenta corriente de cerveza, como justificante de las respectivas bajas.

TITULO III

Comercio

CAPITULO VII

Circulación

Art. 13. **Requisitos para la circulación de cerveza.**

1. Los barriles o cajas en que circule la cerveza de producción nacional que salga de las fábricas deberán rotularse a fuego con el nombre de la fábrica, localidad en que esté situada y cabida de los citados envases. Las botellas deberán ostentar las etiquetas adoptadas por los fabricantes.

2. Se exceptuan de estos requisitos la cerveza que circule en el término municipal en que radique la fábrica, en botellas sueltas o en cajas abiertas; pero las botellas deberán llevar siempre las etiquetas de que trata el párrafo anterior.

3. La cerveza que devuelvan los carruajes que empleen las fábricas para su reparto en el término municipal en que están establecidas, se cargará de nuevo en la cuenta corriente En la misma forma se cargará la devuelta de otras localidades, por dejes de cuenta; pero en este caso será indispensable la previa autorización de la Dirección General que servirá de justificante al asiento de cargo correspondiente. En ambos casos los fabricantes facilitarán a los Interventores la comprobación de que los envases y su contenido son los mismos que salieron de la fábrica.

4. Se autoriza al Ministerio de Hacienda para restablecer el requisito de guías de circulación y vendis para la cerveza que salga de las fábricas con destino a cualquier lugar de la Península e Islas Baleares, cuando los intereses de la Renta así lo aconsejen.

CAPITULO VIII

Importación

Art. 14. Formalidades para la importación.

1. La cerveza de producción extranjera satisfará, de conformidad con el apartado B) de las tarifas contenidas en el artículo 4.º el mismo gravamen que la de producción nacional en el acto de su importación por las Aduanas de la Península, Islas Baleares y Canarias

2. La importación de cerveza solo podrá realizarse por las Aduanas con habilitación de primera clase.

3. A los efectos del pago del impuesto, se considerará como extranjera la cerveza nacional que se importe en Canarias procedente de la Península e Islas Baleares.

4. Las cantidades que se cobren por el impuesto sobre la cerveza se liquidarán contraerán e ingresarán por las Aduanas al mismo tiempo que los derechos arancelarios, figurando como tal impuesto con la debida separación en los libros de contabilidad.

5. Si la cerveza importada está envasada en barriles, éstos deberán rotularse a fuego con la frase «cerveza de importación»; si se importa envasada en botellas, deberán ostentar las etiquetas de origen y las cajas que las contengan, la misma inscripción que los barriles

CAPITULO IX

Exportación

Art. 15. Cerveza que se destina al extranjero.

1. La cerveza de producción nacional que se exporte al extranjero Canarias Posesiones españolas, Zonas del Protectorado de Marruecos y Plazas de Soberanía queda exceptuada del pago del impuesto que se garantizará por los fabricantes en la forma que determina el artículo 22 de este Reglamento.

2. La justificación de la llegada de la cerveza al extranjero, Islas Canarias o Posesiones Españolas de Africa se acreditará, en el primer caso, con certificación de la Aduana extranjera de destino visada por el Cónsul de España. Si se trata de exportación a Canarias o Posesiones españolas del Norte de Africa, estas certificaciones se expedirán por los Interventores de los respectivos puertos francos, y cuando se destinen a otra Posesión española, por la autoridad que en ella represente al Gobierno Si la mercancía fuera destinada a la Zona de Protectorado de España en Marruecos, las certificaciones de llegada se expedirán por los Interventores españoles de las Aduanas marroquíes

3. Esta justificación se presentará al Interventor de la fábrica de que proceda la mercancía, cesando con ello la responsabilidad del remitente En los casos de naufragio o pérdida del buque la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, previa justificación de los hechos, podrá relevarle también de dicha responsabilidad.

Art. 16. Formalidades para la exportación.

1. Los fabricantes que quieran exportar cerveza con los beneficios que establece el artículo anterior, lo expresarán, para cada expedición que pretendan realizar, en escrito dirigido al Interventor de la fábrica, en el que harán constar la cantidad en litros, clase, número, marcas, numeración y peso bruto de los bultos, y Aduana por donde ha de verificarse la exportación, quedando obligados a responder de los derechos del impuesto si dentro del plazo de un mes, a contar desde la fecha de su salida de fábrica, no se justifica la exportación, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificado, a juicio de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.

2. El Interventor de la fábrica que reciba la solicitud de exportación pondrá en ella el admitido, anotándola en sus libros, con indicación de la obligación presentada.

Art. 17. Reimportación.

1. En el caso de que la cerveza exportada se importara nuevamente en la Península o Islas Baleares, se considerará como extranjera, quedando sujeta a los requisitos que establece el artículo 14 de este Reglamento.

2. En el caso de que se le conceda la exención de derechos, por serle de aplicación la disposición sexta del vigente Arancel de Aduanas, volverá a la fábrica de procedencia en donde se dará de alta en el cargo de la cuenta de cerveza almacenada, satisfaciendo el impuesto a su salida para el consumo interior.

TITULO IV

Administración del impuesto

CAPITULO X

Organización del Impuesto

Art. 18. Organismos centrales, regionales, provinciales y locales.

La gestión del impuesto sobre la cerveza estará a cargo:

1.º Del Ministro de Hacienda.
2.º De la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos
3.º De la Inspección Central.
4.º De las Inspecciones Regionales.
5.º De las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda.
6.º De los Interventores de las fábricas sujetas a los preceptos de este Reglamento.
7.º Del Resguardo fiscal

La competencia y facultades de estos Organismos son análogas a las que le atribuye el Reglamento del Impuesto de Alcoholes.

CAPITULO XI

Liquidación del Impuesto

Art. 19. Liquidación del impuesto para ingreso inmediato.

1. El último día hábil de cada mes procederá el Interventor a la liquidación del impuesto, correspondiente a la cerveza salida a consumo en el mismo, con presencia y ajustándose a lo que resulte de los boletines de fabricación y asientos de la data del libro de cuenta corriente, expidiendo un talón de adeudo, utilizando a tal efecto el modelo número 35 del Reglamento de Alcoholes, en el cual firmarán los fabricantes la conformidad o disconformidad con la liquidación El duplicado del talón de adeudo se dejará en poder del fabricante.

2. En el último mes de cada ejercicio económico, las liquidaciones se efectuarán el día 23.

3. También procederá la liquidación del impuesto cuando, transcurrido el plazo de un mes que señala el artículo 16 de este Reglamento, el fabricante no hubiera justificado en forma reglamentaria la exportación de la cerveza salida para este comercio.

4. Una vez practicada la liquidación, los Interventores remitirán los talones de adeudo a la Administración de Rentas correspondiente, acompañados de una relación duplicada, ajustada al modelo número 34 del Reglamento de Alcoholes.

5. Los Interventores fijarán en los talones de adeudo que formulen, los plazos en que los fabricantes habrán de efectuar los ingresos en el Tesoro. Estos plazos serán: dentro de la quincena siguiente a la de la fecha de la liquidación, o antes del día 31, cuando se trate de la realizada para las salidas efectuadas en el mes de diciembre de cada año.

CAPITULO XII

Recaudación, ingreso y cancelación de garantías

Art. 20. Recaudación e ingreso.

1. Una vez recibidos los talones de adeudo en la Administración de Rentas públicas, el Jefe de esta Dependencia devolverá una de las relaciones, con el recibí, al Inspector de que procedan, ordenará que se revisen y se contraigan documento por documento, y se pondrán al cobro, que habrá de realizarse en la Tesorería de la Delegación de Hacienda respectiva, dentro de la quincena siguiente a la de la fecha de la liquidación, o antes del día 31, cuando se trate del mes de diciembre.

2. De no efectuarse los ingresos dentro del plazo reglamentario, se procederá en la forma que determina el artículo 101 del vigente Reglamento de la Renta del Alcohol

3. También podrán admitirse para el pago del impuesto pagarés a setenta y cinco días, que deberán redactarse y tramitarse con arreglo a las disposiciones contenidas en el artículo 102 de dicho Reglamento de Alcoholes

4. Asimismo, podrán centralizarse los pagos con arreglo

a lo dispuesto en el artículo 103 del repetido Reglamento de Alcoholes.

Art. 21. **Procedimiento en caso de falta de pago.**

Sin perjuicio de incoar los procedimientos oportunos para realizar los débitos a la Hacienda, cuando los fabricantes dejaran transcurrir los plazos legales sin hacer efectivas las liquidaciones o multas para cuyo ingreso se les haya requerido en forma, y mientras no ofrezcan garantías suficientes, a juicio de la Administración de Rentas Públicas, esta Oficina lo comunicará a los respectivos Interventores para que procedan al precinto de los aparatos de fabricación, incautándose igualmente de las existencias en fábrica.

Art. 22. **Cancelación de garantías.**

1. A los efectos de la formalización de las garantías prestadas por los fabricantes en los casos de exportación de cerveza, los Interventores llevarán un libro registro de solicitudes de exportación y de garantías (modelo núm. 7), en el que constarán todos los datos expresados en el artículo 16 de este Reglamento.

2. Una vez realizada la exportación y presentada al Interventor la certificación a que se refiere el artículo 15, si está conforme con la obligación prestada, se devolverá al fabricante; en caso contrario, el Interventor de la fábrica le exigirá el pago total o parcial del impuesto correspondiente a la diferencia que resulte, y una vez efectuado éste, quedará cancelada la citada obligación.

CAPITULO XIII

Contabilidad y estadística

Art. 23. **De la contabilidad.**

La Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos llevará la contabilidad general de la Renta de la Cerveza, y las Administraciones de Rentas Públicas llevarán la de cada provincia, con los datos propios y los que les suministren los Inspectores de la Renta.

Art. 24. **Libros de contabilidad que deben llevar las Administraciones de Rentas.**

1. Las Administraciones del impuesto llevarán los siguientes libros de contabilidad:

1.º De contracción.
2.º De intervención.
3.º De bajas justificadas.
4.º De pagarés.

2. Toda cantidad a que por cualquier concepto tenga derecho la Hacienda por el impuesto sobre la cerveza, se anotará en el libro diario de contracción, modelo núm. 8.

3. En el libro de intervención, modelo núm. 9, se harán las anotaciones de los ingresos realizados.

4. En el libro de bajas justificadas, modelo núm. 10, se anotarán todas aquellas que reglamentariamente se acuerden por la Administración.

5. En el libro de pagarés, modelo núm. 11, se sentarán todos los que se admitan por la Administración.

6. Los asientos en los libros mencionados se harán en el momento de ser conocido el derecho de la Hacienda, sin perjuicio de las reclamaciones de los interesados, que seguirán su debido curso y producirán, en el caso de ser resueltas a su favor, la correspondiente baja justificada.

7. Los tres primeros libros se sumarán decenalmente, y a fin de mes se hará en cada uno de ellos un resumen, que, después de comprobado, firmarán el Oficial que lleve los libros y el Administrador.

8. Nunca se englobarán en un solo asiento partidas que deban contraerse e ingresarse con documentos distintos, aunque sean de la misma clase y correspondan a la misma persona o concepto.

9. Incurrirán en responsabilidad, por no hacer los asientos en tiempo oportuno, el Oficial que lleve dichos libros, el que tenga el expediente o haya expedido el documento que debiera ser contraído y el Administrador o quien haga sus veces que preste su conformidad.

Art. 25. **Libros registros.**

1. En cada Administración provincial del impuesto se abrirán tres libros registro, que se titularán:

1.º De fabricantes.
2.º De expedientes e incidentes administrativos; y
3.º De correspondencia general.

2. En el registro de fabricantes (modelo núm. 12) se inscribirán las fábricas ya declaradas y las que en adelante se establezcan, con números correlativos y sin distinción de años, anotándose los antecedentes esenciales que figuren en la declaración jurada a que se refiere el artículo 6.º de este Reglamento, así como las incidencias de su funcionamiento.

3. En el registro de expedientes e incidencias (modelo número 13) se anotarán someramente todos los que se formen o se susciten como consecuencia de infracciones a los preceptos contenidos en este Reglamento, así como por la falta de conformidad con actos administrativos emanados de la Administración o Inspección del impuesto.

4. Cada asunto llevará una numeración correlativa por años naturales, dejando espacio en el libro para anotar los trámites del expediente.

5. El registro de la correspondencia (modelo núm. 14) se dividirá en dos secciones: una para la entrada y otra para la salida.

6. Cada una de ellas tendrá numeración correlativa por años naturales, y en los asientos se hará constar un extracto muy sucinto del asunto a que se refieran las comunicaciones, la fecha de entrada o salida de ellas y el número del asiento de registro a que corresponda.

Art. 26. **Servicios y documentos que deben rendir las Administraciones de Rentas Públicas.**

Las Administraciones de Rentas Públicas rendirán a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos las cuentas y estados que se expresan a continuación:

1.º Estado-resumen de las cantidades pendientes de ingreso a fin del mes anterior, contraídas, recaudadas y dadas de baja durante el mes a que el estado se refiere y pendientes para el siguiente (modelo núm. 15). Al estado-resumen correspondiente al mes de diciembre de cada año se acompañará relación nominal de los deudores a la Hacienda a fin del citado mes, con expresión de la cantidad que cada uno tenga pendiente.

2.º Estado de pagarés admitidos en el mes (estado modelo número 16).

3.º Certificación de los ingresos realizados por el impuesto de la cerveza. Estos documentos deberán remitirse antes del día 8 del mes siguiente al que se refiera.

4.º Los talones de adeudo ultimados en cada mes se remitirán dentro del mes siguiente a que correspondan, comprendidos en un índice redactado en la siguiente forma:

a) «Pendientes del mes anterior», en el que figurarán por riguroso orden de numeración los talones que no se hubiesen remitido en índices anteriores.

b) «Numerados en el mes», que comprenderá todos los talones expedidos en el mes, tanto los que hubiesen sido ultimados como los que sólo hubiesen sido liquidados y se encontrasen sin ingresar.

c) «Observaciones», en donde se hará constar si se remiten o quedan pendientes, y en este caso, las causas por las que dejen de remitirse, tales como: pendientes de ingreso, de rectificación, de expediente, etc.

5.º A los índices deben acompañar, en todos los casos, los talones principales que se remitan, haciéndose constar en ellos, por diligencia suscrita por el funcionario que tenga a su cargo el servicio, el número y fecha de la contracción de la cantidad liquidada, el recibí de la oficina recaudatoria, el número de intervención que le corresponda con su fecha, y el número de la carta de pago donde se efectuó el ingreso.

Los talonarios matrices de talones de adeudo ultimados se remitirán mensualmente a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, incluídos en su correspondiente índice, expresando la numeración timbrada de las matrices que contengan.

El número de los talones, en todos los casos, será el impreso por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Mientras otra cosa no se disponga, los talones de adeudo del impuesto sobre la cerveza figurarán, con la separación correspondiente, en los mismos índices con que se remiten al Centro directivo los de la Renta del Alcohol y con los mismos requisitos y justificaciones que para éstos se exigen.

Art. 27. **Estadística del impuesto.**

1. La Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos formará y publicará anualmente la estadística del Impuesto de la Cerveza, con los datos rendidos a tal efecto por las Administraciones de Rentas Públicas e Interventores de las fábricas y Aduanas que importen o exporten dicho producto.

2. A tal efecto, los Interventores de las fábricas remitirán trimestralmente al Centro directivo, y con arreglo a los modelos 17, 18, 19 y 20 que a tal efecto se le facilitarán por el mismo, los siguientes datos:

Resumen del movimiento de cebada.
Idem íd. íd. de lúpulo.
Idem íd. íd. de malta.
Idem íd. íd. de cerveza.

3. Las Aduanas principales remitirán trimestralmente a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, con el modelo número 21, dentro de los quince primeros días de los meses de abril, julio, octubre y enero, los resúmenes siguientes:

a) De la importación de cerveza efectuada por dichas Aduanas y subalternas habilitadas correspondientes a las mismas.

b) De la exportación de cerveza efectuada por las mismas.

4. Las Delegaciones de Hacienda remitirán trimestralmente a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, y con arreglo al modelo número 22 que les facilitará este Cen-

tro directivo, un resumen de la recaudación obtenida en cada mes.

CAPITULO XIV

Inspección e intervención

Art. 28. Inspección del impuesto.

1. La inspección y vigilancia del impuesto sobre la cerveza estará a cargo de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, que la ejercerá con arreglo a la distribución de servicios que figura en el apéndice III de la Renta del Alcohol, y todos los Inspectores dependerán directamente de este Centro directivo

2. Los Inspectores que en la práctica de los servicios a ellos encomendada, con referencia al impuesto sobre cerveza, tengan derecho al percibo de dietas y gastos de locomoción por las visitas que realicen, formularán y presentarán las oportunas cuentas en forma análoga a la seguida en los casos de inspección de los impuestos de alcoholes y azucares, que habrán de ser rendidas, examinadas y aprobadas reglamentariamente y, en su caso, satisfechas en la forma dispuesta en los citados impuestos, con cargo al crédito correspondiente al presupuesto de gastos.

Art. 29. Inspectores regionales e Interventores del impuesto.

1. Los Inspectores regionales asumirán, dentro de cada región, la Jefatura de todos los servicios de inspección del impuesto sobre la cerveza y dependerán directamente de la Inspección Central, a las inmediatas órdenes del Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

2. Serán responsables de la buena marcha de los servicios de la región correspondiente y harán cumplir a los Interventores de las fábricas los preceptos de este Reglamento, poniendo en conocimiento de la Dirección General cualquier novedad importante que ocurra en el servicio, y, en su caso, tomarán las disposiciones oportunas hasta que resuelva sobre el mismo el Centro directivo.

3. En los primeros diez días de cada trimestre dirigirán a la Inspección Central una sucinta Memoria, reseñando la marcha de los servicios en la región durante el trimestre inmediato anterior.

4. Los Interventores de las fábricas de cerveza cumplirán con la mayor escrupulosidad y exactitud los preceptos de este Reglamento, entendiéndose con la Dirección General por medio del Inspector regional correspondiente, pero pudiendo hacerlo directamente en casos de notoria urgencia o importancia, en atención al mejor servicio del impuesto.

5. Cuando las fábricas estén inactivas, los Interventores precintarán las cubas de sacarificación.

TITULO V

Disposiciones penales y procedimiento

CAPITULO XV

Infracciones

Art. 30. Clasificación.

Los expedientes que se instruyan en relación al impuesto sobre la cerveza, se clasificarán del modo siguiente:

A) De conformidad.
B) De rectificación.
C) De omisión.
D) De ocultación.
E) De defraudación, y
F) De faltas reglamentarias.

Art. 31. Expedientes de conformidad y rectificación.

Se calificarán:

a) De conformidad, cuando las obligaciones tributarias que de la práctica de la inspección resulten para el contribuyente, coincidan exactamente con las conocidas por la Administración en la forma establecida para este impuesto, y que han servido de base para practicar las oportunas liquidaciones.

b) De rectificación, cuando la Inspección proponga alguna modificación de las liquidaciones practicadas y concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1.ª Que haya resultado exacta la declaración presentada por el contribuyente, pero se hayan apreciado errores en las liquidaciones efectuadas.

2.ª Cuando la declaración formulada por el contribuyente lo fué de conformidad con la clasificación tributaria fijada por la propia Administración en virtud de consulta reglamentaria.

Los expedientes de conformidad no originarán obligación alguna para el contribuyente.

Los expedientes de rectificación tendrán la consideración de declaraciones o altas, y por tanto, no se impondrá penalidad alguna sobre las liquidaciones que pudieran practicarse.

Art. 32. Omisión.

Se conceptuarán como actos de omisión:

1.º Cuando de las comprobaciones realizadas por la Inspección, extendiendo o no la previa declaración del contribuyente, su situación tributaria no le autorice para efectuar las operaciones descubiertas y acepte la invitación que se le formule de rectificar su situación tributaria, siempre que el caso no deba ser calificado como de ocultación o defraudación.

2.º Cuando el contribuyente hubiese declarado sus bases tributarias y de la comprobación de datos reflejados en libros oficiales, cuyo examen haya de efectuarse normalmente por los Inspectores encargados del impuesto, resulten diferencias que no excedan del 10 por 100 de la base declarada y el contribuyente acepte en el acto de la visita la propuesta del Inspector; y

3.º Los fabricantes, por las diferencias de más o de menos en cebada malta o lúpulo, superiores al 10 sin pasar del 15 por 100, que se observen en los recuentos de existencias en fábricas con relación al saldo de las cuentas corrientes respectivas en el momento de la visita.

Las infracciones calificadas de omisión serán sancionadas con una penalidad equivalente al 20 por 100 de la cuota liquidada por el contribuyente.

Art. 33. Ocultación.

Se incurrirá en ocultación a este impuesto:

1.º Cuando el contribuyente no preste su conformidad a las actas de omisión a que se refiere el artículo 32, y

2.º Los fabricantes, por las diferencias de más o de menos en cebada, malta o lúpulo, superiores al 15 por 100, que se observen en los recuentos de existencias en fábricas, con relación al saldo de las respectivas cuentas corrientes, en el momento de la visita.

Las infracciones calificadas de ocultación serán sancionadas con una penalidad del 50 al 100 por 100 de la cuota liquidada. Esta sanción será condonada en su 50 por 100 si el contribuyente, al conocer el fallo de la Administración, lo acepta y renuncia expresamente a utilizar contra el mismo todos los recursos, incluso el contencioso-administrativo.

Art. 34. Defraudación.

Incurrirán en defraudación:

1.º Los contribuyentes, por los actos u omisiones que originen una disminución total o parcial de las bases para la liquidación del impuesto.

2.º Los mismos, que ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la acción inspectora.

3.º Los que se les aprecie notoria mala fe deducida de hechos por ellos realizados, con tendencia a entorpecer o imposibilitar que la Administración conozca sus verdaderas obligaciones tributarias.

4.º Los que su contabilidad ofreciera notable irregularidad.

5.º Los que hubieran presentado falsas declaraciones de baja por la contribución y concepto a que la Inspección se refiera, y

6.º Los que sean reincidentes en expedientes calificados como de ocultación o defraudación.

Además, en razón a la especialidad de este impuesto, se considerarán asimismo como de defraudación los casos que se detallan a continuación, divididos en los dos grupos siguientes:

Grupo primero.—Se comprenden en el mismo aquellas infracciones en que la defraudación puede concretarse, señalando la cuantía del impuesto que ha sido objeto de fraude.

Grupo segundo.—Abarca aquellas infracciones en que la cuantía de la defraudación, a juicio de la Administración, resulte dudosa o indeterminada.

Con arreglo a la clasificación que antecede, se detallan a continuación los siguientes casos de defraudación:

Defraudación correspondiente al primer grupo

1.º Los fabricantes de cerveza que disminuyan en sus declaraciones la verdadera potencia productora de los aparatos, cuando comprobada por la Inspección, se determine que es superior a la declarada en más del 10 por 100. La base para el señalamiento de la penalidad será la diferencia total de producción entre la potencia productora declarada y la que resulte de la comprobación, referida al plazo de un mes.

2.º Los mismos, por las diferencias de más o de menos superiores al 8 por 100 que se observen en los recuentos de existencias de cerveza, con relación al saldo de la cuenta corriente.

3.º Los mismos, que coloquen la cerveza en locales distintos de los autorizados.

4.º Los mismos, por las declaraciones inexactas que se comprueben en los partes diarios de fabricación, cuando la inexactitud falseara la cuenta corriente en perjuicio del impuesto.

5.º Los que cometan cualquier otro acto u omisión que manifiestamente defraude los intereses de la Hacienda.

Defraudación del segundo grupo

1.º Los fabricantes que aumenten o varíen sus aparatos sin dar aviso a la Administración.

2.º Los mismos por la rotura de los precintos que por la

Intervención de la fábrica se coloquen en las cubas de sacarificación.

3.º Los que cometan cualquier otro acto u omisión en que la defraudación no pueda concretarse.

Las infracciones calificadas de defraudación del primer grupo serán sancionadas con una penalidad del 100 al 300 por 100 de la cuota liquidada, que podrá ser condonada en el 30 por 100, según la forma expuesta para los expedientes de ocultación.

En caso de reincidencia, por cada falta de esta índole se aumentará la penalidad en un 100 por 100, no pudiendo exceder la sanción del quíntuplo de la cuota.

Sobre las sanciones impuestas en los casos de reincidencia no podrá acordarse condonación alguna por las Administraciones de Rentas Públicas, sin perjuicio de la facultad concedida al Tribunal Económico-administrativo Central, con arreglo al artículo 114 del vigente Reglamento de Procedimiento, en las reclamaciones económico-administrativas.

Los casos de defraudación del segundo grupo serán sancionados por los Delegados de Hacienda con multa de 1.000 a 10.000 pesetas, a propuesta de los Administradores de Rentas Públicas.

Para la imposición de estas sanciones se tendrá en cuenta la importancia del fraude presumible, la gravedad de la infracción, la reincidencia y demás circunstancias que pudieran calificar la falta cometida. Contra estas multas podrá interponerse el recurso de condonación previsto en el citado artículo 114 del Reglamento de Procedimiento.

Cuando un contribuyente hubiese sido sancionado dos veces como reincidente por defraudación durante el mismo año, o más de dos veces en un trienio, además de la sanción correspondiente que se determina en el presente artículo, la Dirección General podrá acordar el cierre de la industria. A este efecto, las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda pondrán en conocimiento del Centro directivo todos los casos a que se refiere la presente norma, proponiendo el cierre, salvo que por motivos especiales, que se razonarán en el informe, no fuese aconsejable esta medida.

La Dirección General acordará discrecionalmente la sanción de cierre, señalando el período de tiempo de duración y época en que habrá de realizarse, sin que pueda exceder de un año en cada caso.

La reincidencia en esta penalidad podrá ser sancionada por el Ministro con el cierre definitivo de la industria.

Art. 35. Faltas reglamentarias.

1. Constituirán faltas reglamentarias las infracciones de este Reglamento que no sean constitutivas de omisión, ocultación o defraudación, siempre que se presten de modo directo o indirecto a que se eludan los preceptos legales o que puedan conducir, aun independientemente de la voluntad de la persona inculpada, a que se defraude el impuesto.

2. Las faltas reglamentarias se clasificarán en la forma siguiente:

Grupo primero.—Sancionables con multas de 500 a 2.000 pesetas.

Grupo segundo.—Sancionables con multas de 1.000 a 4.000 pesetas.

Grupo tercero.—Sancionables con multas de 2.500 a 10.000 pesetas.

Grupo cuarto.—De carácter extraordinario, sancionables discrecionalmente.

Las infracciones por faltas reglamentarias serán sancionadas por los Delegados y Subdelegados de Hacienda en la cuantía señalada por cada caso en los artículos 36 a 39, inclusives, de este Reglamento, teniendo en cuenta la importancia de la falta, la capacidad económica del contribuyente, la reincidencia y demás circunstancias que pudieran calificar la falta cometida.

Contra las sanciones que se impongan por los Delegados o Subdelegados de Hacienda como consecuencia de faltas reglamentarias, podrá interponerse el recurso de condonación previsto en el repetido artículo 114 del Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

Art. 36. Faltas reglamentarias del primer grupo.

Incurrirán en falta reglamentaria, que se corregirá con una multa de 500 a 2.000 pesetas:

1.º Los fabricantes que dificulten la acción inspectora del impuesto omitiendo o retrasando, sin causa justificada, la entrega o remisión de los partes diarios de fabricación, cuentas, estados trimestrales declaraciones juradas y demás documentos que reglamentariamente hayan de rendir a la Administración o a los Inspectores.

2.º Los fabricantes que al ausentarse de las fábricas no dejen en ella persona que legalmente les represente en caso de visita de los Inspectores del impuesto.

3.º Por no ostentar los barriles, cajas o botellas la rotulación que determina el párrafo primero del artículo 13 de este Reglamento.

4.º Los fabricantes que no hagan los asientos dentro de los plazos reglamentarios señalados.

5.º Cualquiera otra infracción de los preceptos reglamentarios que no se encuentren comprendidos en los artículos 36, 37 y 38.

Art. 37. Faltas reglamentarias del segundo grupo.

Incurrirán en falta reglamentaria, que se corregirá con una multa de 1.000 a 4.000 pesetas:

1.º Los fabricantes de cerveza que no faciliten los datos y personal necesarios para las comprobaciones que la Inspección del impuesto trate de efectuar.

2.º Los mismos que destinen todo o parte de las primeras materias entradas en fábrica a usos distintos de la elaboración de cerveza.

Art. 38. Faltas reglamentarias del tercer grupo.

Incurrirán en falta reglamentaria, que se corregirá con una multa de 2.500 a 10.000 pesetas:

1.º Los fabricantes de cerveza cuando los depósitos que la contengan en fábrica no lleven marcada su capacidad total y por centímetro de altura.

2.º Los que demoren la apertura de las puertas de las fábricas cuando lo reclamen los Inspectores del impuesto o las Fuerzas del Resguardo, debiendo la Administración imponer la multa en cantidad superior al grado medio, si se probare la malicia por parte del interesado.

3.º Los fabricantes de cerveza que no presenten al ser requeridos por la Inspección los libros de contabilidad del impuesto y demás documentos oficiales que deban conservar en su poder ellos o sus herederos o sucesores durante el tiempo que dure su industria y cinco años después de la liquidación de su establecimiento, en la forma prevenida en el vigente Código de Comercio. Si la demora en la presentación fuese de tres o más días, la penalidad se aplicará en su grado medio al máximo.

4.º Los mismos, que vendan, cedan o arrienden sus fábricas de cerveza sin dar cuenta a la Administración dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la venta, cesión o arriendo. En la misma falta incurrirán los que las adquieran por las mismas causas o por herencia y no lo declaren a la Administración dentro del mismo plazo, a contar de la fecha de adquisición.

Art. 39. Faltas reglamentarias del cuarto grupo.

Las faltas reglamentarias de carácter extraordinario se sancionarán del modo siguiente:

1.º Los Delegados de Hacienda podrán imponer multas de 100 a 5.000 pesetas a los contribuyentes que con resistencias, excusas o negativas a comparecer en los actos de inspección de que sean objeto, obstaculicen o impidan la labor de los Inspectores; pudiendo asimismo imponer nuevas multas del duplo al triplo de las primitivas en caso de reiteración de la falta, y sin perjuicio de que la Administración proceda por los medios reglamentarios a practicar la liquidación procedente.

2.º El Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, podrá imponer multas de hasta 25.000 pesetas, a las Autoridades civiles y militares y Jefes de entidades de carácter público que mediante excusas, resistencias o negativas impidan a la Inspección obtener datos y antecedentes que puedan contribuir al mejor desempeño de su cometido, o que no les presten apoyo, concurso, auxilio y protección para el ejercicio de sus funciones.

Las multas que se señalan en el presente artículo podrán imponerse a los contribuyentes, sin perjuicio de las demás a que se hagan acreedores por incumplimiento de los preceptos de este Reglamento.

CAPITULO XVI

Del procedimiento

Art. 40. Denuncias, procedimiento, anotación de sanciones y distribución de multas.

1. Las denuncias que se formulen por infracciones de este Reglamento; el procedimiento para sancionarlas; la anotación de las sanciones impuestas, a los efectos de determinar, en su caso, la reincidencia de los contribuyentes; la distribución de multas a partícipes, y los plazos de prescripción del derecho de la Hacienda en esta clase de faltas, se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 144 y 146 a 163 del Reglamento del Impuesto sobre el Alcohol, que contienen el detalle de lo procedente incluso sobre los recursos y revisión de los fallos de primera instancia dictados por los Jurados Especiales de Valoración.

Art. 41. Importación, circulación o tenencia de cerveza de procedencia extranjera.

Si por cualquiera de los Agentes de la Administración encargados de la persecución del fraude que pueda cometerse en la fabricación, circulación, comercio y consumo de la cerveza, y en el ejercicio de sus funciones propias, viniera en conocimiento de hechos punibles en relación con la importación, circulación comercio o tenencia de cerveza de producción extranjera, procederá en consecuencia aprehendiendo o levantando acta de descubrimiento de contrabando o defraudación de dicho producto, de acuerdo con lo que para estos casos dispone el Texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953.

A estos efectos se entenderá por cerveza de procedencia extranjera la que, encontrándose en poder de sus consumidores o tenedores éstos no demuestren, a satisfacción de los Agentes de la Administración, su origen nacional.

CAPITULO XVII

Régimen especial de Navarra

Art. 42. **Administración y recaudación del impuesto en la provincia de Navarra.**

La producción de cervezas en Navarra, la liquidación e ingreso del impuesto sobre la misma, su administración, inspección y vigilancia las infracciones, sanción penal y procedimientos a que aquéllas den lugar, se ajustarán a los preceptos de la Ley de 8 de noviembre de 1941 por que se rige el régimen jurídico-económico de esta provincia, y cuyo detalle constituye el capítulo XXVII del Reglamento del Impuesto sobre el Alcohol.

Madrid, 22 de octubre de 1954.—Aprobado por Su Excelencia. El Ministro de Hacienda, Francisco Gómez de Llano.

REGLAMENTO DE CERVEZA

INDICE GENERAL

TITULO PRIMERO

Disposiciones de carácter general

CAPITULO PRIMERO

Objeto del impuesto

Artículo 1.º—Producto gravado por el impuesto.

CAPITULO II

Sujeto del impuesto

Art. 2.º—Personas obligadas al pago del impuesto.

CAPITULO III

Base de imposición

Art. 3.º—Aplicación del impuesto.

CAPITULO IV

Tarifas

Art. 4.º—Imposición del gravamen.

CAPITULO V

Excepciones

Art. 5.º—Casos en que no se exige el pago del impuesto.

TITULO II

Producción

CAPITULO VI

Requisitos para la autorización de fábricas

Art. 6.º—Establecimiento de fábricas.
Art 7.º—Comprobación de las declaraciones.
Art 8.º—Obligaciones de los fabricantes.
Art 9.º—Cuentas de fabricación.
Art. 10.—Boletines diarios de fabricación.
Art 11.—Destino de las primeras materias entradas en fábrica.
Art. 12.—Inutilización de cerveza.

TITULO III

Comercio

CAPITULO VII

Circulación

Art. 13.—Requisitos para la circulación de cervezas.

CAPITULO VIII

Importación

Art 14.—Formalidades para la importación.

CAPITULO IX

Exportación

Art. 15.—Cerveza que se destina al extranjero.
Art. 16.—Formalidades para la exportación.
Art. 17.—Reimportación.

TITULO IV

Administración del impuesto

CAPITULO X

Organización del impuesto

Art. 18.—Organismos centrales, regionales, provinciales y locales.

CAPITULO XI

Liquidación del impuesto

Art. 19.—Liquidación del impuesto para ingreso inmediato.

CAPITULO XII

Recaudación, ingreso y cancelación de garantías

Art. 20.—Recaudación e ingreso.
Art 21.—Procedimiento en caso de falta de pago.
Art. 22.—Cancelación de garantías.

CAPITULO XIII

Contabilidad y estadística

Art. 23.—De la contabilidad.
Art. 24.—Libros de contabilidad que deben llevar las Administraciones de Rentas Públicas.
Art. 25.—Libros-registro.
Art. 26.—Servicios y documentos que deben rendir las Administraciones de Rentas Públicas.
Art. 27.—Estadística del impuesto.

CAPITULO XIV

Inspección e intervención

Art. 28.—Inspección del impuesto.
Art. 29.—Inspectores regionales e Interventores del impuesto.

TITULO V

Disposiciones penales y procedimiento

CAPITULO XV

Infracciones

Art. 30.—Clasificación.
Art 31.—Expedientes de conformidad y rectificación.
Art. 32.—Omisión.
Art. 33.—Ocultación.
Art. 34.—Defraudación.
Art 35.—Faltas reglamentarias.
Art. 36.—Faltas reglamentarias del primer grupo.
Art 37.—Faltas reglamentarias del segundo grupo.
Art 38.—Faltas reglamentarias del tercer grupo.
Art. 39.—Faltas reglamentarias del cuarto grupo.

CAPITULO XVI

Del procedimiento

Art. 40.—Denuncias, procedimiento, anotación de sanciones y distribución de multas.
Art 41.—Importación, circulación o tenencia de cerveza de procedencia extranjera.

CAPITULO XVII

Régimen especial de Navarra

Art. 42.—Administración y recaudación del impuesto en la provincia de Navarra.

INDICE DE MODELOS

Relación de los modelos a que se hace referencia en este Reglamento

Número del modelo	OBJETO	Artículo del Reglamento
1	Declaración jurada de fabricantes	6
2	Libro de cuenta corriente de cebada	9
3	Idem íd. íd. de malta	9
4	Idem íd. íd. de lúpulo	9
5	dem íd. íd. de cerveza	9
6	Boletín de fabricación	10
7	Libro-registro de solicitudes de exportación y de garantías prestadas por los fabricantes	22
8	Libro de Contracción	24
9	Idem de Intervención	24
10	Idem de bajas justificadas	24
11	Idem de pagarés	24
12	Libro-registro de fabricantes	25
13	Libro-registro de expedientes e incidentes administrativos	25
14	Libro-registro general de correspondencia de entrada o salida	25
15	Nota de las cantidades pendientes de cobro al fin del mes anterior, de las contraídas y recaudadas en el mes a que se refieran y de los débitos para el mes siguiente	26
16	Estado de pagarés	26
17	Resumen trimestral del movimiento de cebada	27
18	Idem íd. íd. de lúpulo	27
19	Idem íd. íd de malta	27
20	Idem íd. íd. de cerveza	27
21	Idem íd. íd. de las cantidades de cerveza importada y exportada, que rinden las Aduanas	27
22	Idem íd. de la recaudación obtenida por impuesto de cerveza, que que rinden las Administraciones de Rentas Públicas	27

MODELO NUM. 1 (Artículo 6 del Reglamento)

DECLARACION JURADA DE FABRICANTES DE CERVEZA

Provincia de ..... Pueblo de .....

Don ..... residente en ....., calle ....., número ....., declara bajo juramento que en el pueblo de ....., provincia de ....., calle ....., número ....., edificio de su propiedad (o de la de don .....), ha establecido una fábrica de cerveza, la cual posee los siguientes elementos de fabricación:

.....

.....

(Exprésese la clase y capacidad de las cubas de sacarificación, fermentación y calderas de cocción, detallando, además, todos los elementos de fabricación y almacenamiento de que disponga la fábrica.)

Asimismo, se acompañan planos detallados de los locales que integran la fábrica, con indicación del destino de cada uno, señalando, además, el lugar de emplazamiento de los aparatos.

El fabricante hace constar que con los elementos de fabricación que se han reseñado su fábrica es susceptible de producir ..... litros de cerveza por cada veinticuatro horas de trabajo, utilizando para ello ..... kilogramos de malta en el mismo período de tiempo.

El declarante se compromete a cumplir todos los preceptos y formalidades que establece el vigente Reglamento del impuesto sobre la cerveza y a facilitar a los Agentes de la Administración cuantos datos le fueran reclamados por éstos sobre la fabricación y existencias en fábrica, en el acto de las visitas que realicen.

Y para que conste y a los fines indicados en el artículo sexto del citado Reglamento, firmo la presente declaración por triplicado y a un solo efecto.

En ....., a ..... de ..... de 19....

MODELO NUM. 2 (Artículo 9 del Reglamento)

LIBRO DE CUENTA CORRIENTE DE CEBADA EN FABRICAS DE CERVEZA

Cargo				Data					
FECHA	Punto de procedencia	Remitente	Kilogramos	FECHA	Salida para maltear	Mermas de almacenamiento	Total data	Mermas de malteado	Cantidad de malta obtenida (1)

(1) La malta obtenida se pasará diariamente al cargo de la cuenta corriente de malta

MODELO NUM. 3 (Artículo 9 del Reglamento)

LIBRO DE CUENTA CORRIENTE DE MALTA EN FABRICAS DE CERVEZA

Cargo				Data			
FECHA	Punto de procedencia	Remitente	Kilogramos	FECHA	Cantidad salida a sacarificación	Mermas de almacenamiento	TOTAL DATA — Kilogramos

MODELO NUM. 4 (Artículo 9 del Reglamento)

LIBRO DE CUENTA CORRIENTE DE LUPULO EN FABRICAS DE CERVEZA

Cargo				Data			
FECHA	Punto de procedencia	Remitente	Kilogramos	FECHA	Salido para fabricación	Mermas	TOTAL DATA — Kilogramos

MODELO NUM. 5 (Artículo 9 del Reglamento)

LIBRO DE CUENTA CORRIENTE DEL MOVIMIENTO DE CERVEZA

Cargo **Data**

FECHA	Cerveza producida y almacenada	Cerveza devuelta a la fábrica	TOTAL CARGO — Litros	FECHA	Cerveza salida a consumo	Mermas	TOTAL DATA — Litros	Observaciones

MODELO NUM. 6 (Artículo 10 del Reglamento)

MATRIZ

Provincia de..... Pueblo de.....

Fábrica de cerveza de.....

Boletín del movimiento de primeras materias y de cerveza elaborada habido en la fábrica arriba expresada durante el día de ayer.

	Kilogramos
Cantidad de cebada entrada en la fábrica.....	
» » destinada a la germinación....	
de malta producida.....	
» recibida de fábricas de malta...	
» destinada a la sacarificación...	
de lúpulo entrado en la fábrica.....	
» destinado a la lupulización.....	

	Litros
Cantidad de mosto pasado a las cubas de fermción.	
» cerveza pasada al almacén o bodega...	
» » salida para el consumo local..	
» » » para otras localidades..	
» » » para la exportación.....	
» » reingresada en la fábrica.....	

..... a ..... de ..... de 194..

El Fabricante,

PRINCIPAL

Provincia de..... Pueblo de.....

Fábrica de cerveza de .....

Boletín del movimiento de primeras materias y de cerveza elaborada habido en la fábrica arriba expresada durante el día de ayer.

	Kilogramos
Cantidad de cebada entrada en la fábrica.....	
» » destinada a la germinación....	
de malta producida.....	
» recibida de fábricas de malta ..	
» destinada a la sacarificación...	
de lúpulo entrado en la fábrica.....	
» destinado a la lupulización....	

	Litros
Cantidad de mosto pasado a las cubas de fermción.	
» cerveza pasada al almacén o bodega.	
» » salida para el consumo local..	
» » » para otras localidades .	
» » » para la exportación.....	
» » reingresada en la fábrica.....	

..... a ... de ..... de 194..

El Fabricante,

MODELO NUM. 7 (Artículo 22 del Reglamento)

Libro registro de solicitudes de exportación y de garantías prestadas por los fabricantes

Núm. de orden	Fecha	Nombre del fabricante	Localidad	Núm. de bultos	Clase	Marca	Numeración	Peso bruto	Cantidad — Litros	Aduana exportadora	GARANTIA		Fecha de la exportación	Fecha de la certificación de exportación	Cantidad exportada — Litros	Fecha de la cancelación
											Pesetas	Cts.				

MODELO NUM. 8 (Artículo 24 del Reglamento)

LIBRO DE CONTRACCION

Número de orden	DOCUMENTOS			ADEUDANTE	Su residencia	CUOTAS DEL IMPUESTO		MULTAS		TOTAL		Número de intervención
	Su clase	Su fecha	Su número			Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	

MODELO NUM. 9 (Artículo 24 del Reglamento)

LIBRO DE INTERVENCION

Número de orden	DOCUMENTOS			ADEUDANTE	Su residencia	CUOTAS DEL IMPUESTO		MULTAS		TOTAL		Número de contracción
	Su clase	Su fecha	Su número			Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	

MODELO NUM. 10 (Artículo 24 del Reglamento)

LIBRO DE BAJAS JUSTIFICADAS

Número de orden	DOCUMENTOS			Número de contracción	ADEUDANTE	Residencia	BAJAS POR				TOTAL		Causa de la baja
							CUOTAS DEL IMPUESTO		MULTAS				
	Su clase	Su fecha	Su número				Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	

MODELO NUM. 11 (Artículo 24 del Reglamento)

LIBRO DE PAGARES

Número de orden	Su número	Su fecha	Interesado	Su residencia	Importe de los pagarés por			Fecha de la admisión	Fecha del vencimiento	Número de la carta de pago	Número del libro de		Observaciones
					Cuotas del impuesto — Pesetas	Multas — Pesetas	TOTAL — Pesetas				Contracción	Intervención	

MODELO NUM. 12 (Artículo 25 del Reglamento)

REGISTRO DE FABRICANTES

Número de orden .....

Fábrica de .....,

titulada ....., pro-

piedad de ....., establecida en la

calle ....., núm....., de .....,

partido judicial de .....

FECHA DE LA DECLARACION

Número, clase, capacidad y potencia productora de los aparatos.

VICISITUDES DE LA FABRICA

MODELO NUM. 13 (Artículo 25 del Reglamento)

REGISTRO DE EXPEDIENTES E INCIDENTES ADMINISTRATIVOS

Número de orden	Fecha de entrada	Población	Nombre del interesado	Asunto sobre que versa	Número de los expedientes por falta reglamentaria	Tramitación

OBSERVACIONES: En la primera casilla se dará número correlativo a todos los expedientes e incidentes por orden de entrada. Los expedientes por falta reglamentaria tendrán otra numeración particular correlativa, que se anotará en la casilla respectiva.

MODELO NUM. 14 (Artículo 25 del Reglamento)

REGISTRO GENERAL DE CORRESPONDENCIA DE ENTRADA O DE SALIDA

Número de orden	Número general del Registro de expedientes e incidentes	Fecha de la comunicación	Fecha de ..... de la misma	Autoridad	Punto	Extracto de las observaciones	OBSERVACIONES

MODELO NUM. 15 (Artículo 26 del Reglamento)

ANVERSO

IMPUESTO DE CERVEZA

Administración de Rentas Públicas de ..... Mes de ..... de 194...

Nota demostrativa de las cantidades que quedaron pendientes de cobro a fin del mes anterior, de las contraídas y recaudadas en el presente y de los débitos a favor de la Hacienda que resultan para el inmediato, por los conceptos que comprende el citado impuesto.

CONCEPTOS	Débitos a fin del mes anterior		Contraídos en el presente		Aumentos por rectificación		TOTAL CARGO		Recaudado e ingresado en el mes		VALORES ANULADOS				TOTAL DATA		Débitos pendientes en fin del presente mes	
											Por bajas justificadas		Por rectificaciones					
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Valores del ejercicio corriente de 19...																		
Cuotas del impuesto																		
Multas																		
TOTALES.....																		
Ejercicios cerrados anteriores a																		
Resultas de																		
» de																		
» de																		
» de																		
» de																		
TOTALES.....																		

..... a ..... de ..... de 19...

El Administrador,

MODELO NUM. 15 (Artículo 26 del Reglamento)

REVERSO

JUSTIFICACION

	Pesetas	Cts
Los valores ingresados por ejercicios cerrados corresponden:		
Al concepto de cuotas de 19.....		
» de multas de 19		
Total		

	Pesetas	Cts.
Las bajas por ídem corresponden:		
Al concepto de cuotas de 19.....		
» de multas de 19.....		
Total.....		

	Pesetas	Cts.
RESUMEN		
Ingresos obtenidos por el presupuesto corriente.....		
Idem por ejercicios cerrados		
Total		

MODELO NUM. 16 (Artículo 26 del Reglamento)

IMPUESTO DE LA CERVEZA

Provincia de ..... Mes de ..... de 194..

Estado de los pagarés admitidos por esta Administración durante el mes indicado

Número del pagaré	ADEUDANTE	Residencia	IMPORTE DEL PAGARE		Observaciones (1)
			Pesetas	Cts.	

(1) En esta casilla se hará constar el documento de adeudo donde figure la liquidación importe del pagaré.

MODELO NUM. 17 (Artículo 27 del Reglamento)

IMPUESTO SOBRE EL CONSUMO INTERIOR DE LA CERVEZA

Provincia de _____ _____trimestre de 19___ Inspección de_____

RESUMEN *del movimiento de* CEBADA *durante el período expresado, en las fábricas de cerveza a cargo del Inspector que suscribe.*

NOMBRES DE LAS FABRICAS Razón social y nombre del propietario o entidad	Existencia en fin del trimestre anterior — Kgs.	Recibida en el trimestre — Kgs.	TOTAL CARGO — Kgs.	Destinada a la germinación — Kgs.	Destinada a la venta — Kgs.	Mermas — Kgs.	TOTAL DATA — Kgs.	Existencias para el trimestre siguiente — Kgs.

_____ *a* ____ *de* _____ *de 19*____

El Inspector,

MODELO NUM. 18 (Artículo 27 del Reglamento)

IMPUESTO SOBRE EL CONSUMO INTERIOR DE LA CERVEZA

Provincia de _____ _____ trimestre de 19__ Inspección de _____

RESUMEN *del movimiento de* LUPULO *durante el período expresado, en las fábricas a cargo del Inspector que suscribe.*

NOMBRES DE LAS FABRICAS Razón social y nombre del propietario o entidad	Existencia en fin del trimestre anterior Kgs.	Recibido en el trimestre Kgs.	TOTAL CARGO Kgs.	Destinado a la fabricación Kgs.	Mermas Kgs.		TOTAL DATA Kgs.	Existencias para el trimestre siguiente Kgs.

_____ a ___ de _____ de 19___

El Inspector,

MODELO NUM. 19 (Artículo 27 del Reglamento)

IMPUESTO SOBRE EL CONSUMO INTERIOR DE LA CERVEZA

Provincia de _____ _____trimestre de 19__ Inspección de _____

RESUMEN *del movimiento de* MALTA *durante el período expresado, en las fábricas de cerveza a cargo del Inspector que suscribe.*

NOMBRES DE LAS FABRICAS Razón social y nombre del propietario o entidad	Existencia en fin del trimestre anterior Kgs.	Recibida en el trimestre Kgs.	TOTAL CARGO Kgs.	Destinada a la fabricación Kgs.	Destinada a la venta Kgs.	Mermas Kgs.	TOTAL DATA Kgs.	Existencias para el trimestre siguiente Kgs.

_____ a ____ de _____ de 19____

El Inspector,

MODELO NUM. 20 (Artículo 27 del Reglamento)

IMPUESTO SOBRE EL CONSUMO INTERIOR DE LA CERVEZA

Provincia de _____ _____trimestre de 19___ Inspección de _____

RESUMEN *del movimiento de* CERVEZA *durante el período expresado, en las fábricas de cerveza a cargo del Inspector que suscribe.*

NOMBRE DE LAS FABRICAS	Existencia en fin del trimestre anterior — Litros	Producido en el trimestre — Litros	TOTAL CARGO — Litros	SALIDA A		Mermas — Litros	TOTAL DATA — Litros	Existencias para el trimestre siguiente — Litros
				Consumo — Litros	Exportación — Litros			

_____ a ___ de _____ de 19___

El Inspector,

MODELO NUM. 21 (Artículo 27 del Reglamento)

IMPUESTO SOBRE EL CONSUMO INTERIOR DE LA CERVEZA

Provincia de _____ _____ Trimestre de 19____ Aduana principal de _____

RESUMEN de las cantidades de CERVEZA IMPORTADA Y EXPORTADA por esta Aduana y sus subalternas habilitadas, durante el trimestre.

A IMPORTACION	LITROS	B EXPORTACION	LITROS

_____ a ____ de _____ de 19____

El Administrador Pral. de Aduanas,

IMPUESTO SOBRE EL CONSUMO INTERIOR DE LA CERVEZA

Provincia de _____ _____ trimestre de 19___ Administración de _____

RESUMEN *de la recaudación obtenida en esta provincia por dicho concepto durante el período arriba expresado*

NOMBRES DE LAS FABRICAS Razón social y nombre del propietario o entidad	Recaudado en el mes de _____		Recaudado en el mes de _____		Recaudado en el mes de _____		TOTAL recaudado en el _____ trimestre	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.

_____ a ___ de _____ de 19___

El Administrador,

ARTICULO 27 DEL REGLAMENTO
Las Aduanas principales remitirán este Resumen a la Dción. General de U. y C. del 1 al 15 de Abril, Julio, Octubre y Enero.